GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1965

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.



GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: LICENCIADO HECTOR RAFAEL PINTO MEJIA

Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia

AÑO LXXXV — GUATEMALA, JULIO-DICIEMBRE DE 1965 SEGUNDO SEMESTRE — NUMEROS DEL 18 AL 24

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

PAGINA



SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario seguido por José Joaquín Perdomo contra Nora Oralia García Perdomo.

DOCTRINA: Para que el error de hecho al apreciar la prueba pueda fundamentar la casación, es necesario que el vicio en que hubiere incurrido el Tribunal sentenciador sea de tal entidad que de no haberse cometido, hubiera fallado en distinta forma.

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Estuardo Fagiani Chinchilla, interpuso José Joaquín Perdomo contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de marzo próximo pasado, en el juicio ordinario que sigue a Nora Oralia García Perdomo en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz.

ANTECEDENTES:

José Joaquín Perdomo demandó ante el Tribunal dicho, de Nora Oralia García Perdomo la posesión de un terreno ubicado en la aldea "Vegas de Santo Domingo" en el municipio de Rabinal, Baja Verapaz y una casa de adobe y techo de teja situada en el "Barrio Apóstol" en la misma cabecera departamental, fundando su pretendido derecho de posesión en haber comprado a Marcelina Perdomo Estrada la mitad de esos inmuebles, correspondiéndole la otra mitad por razón de herencia como hijo de María Encarnación o Concepción Perdomo Estrada, según consta en la escritura pública que autorizó el notario Ramón Cadena Gutiérrez el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y el documento privado que le otorgó su vendedora ante los testigos Antonio Chacón, Tomás Tecú Chiquito y Domingo de S. Martínez San José. En rebeldía de la demandada se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y durante el término respectivo el actor aportó las siguientes pruebas: los documentos relacionados en su demanda; reconocimiento judicial de los inmuebles objeto del juicio; declaración de los testigos Santiago Herrera Caballeros, Rómulo Ramos Muñiz, Donato García Caballeros y Jorge Mario Estrada Garzona. La demandada presentó las siguientes: declaraciones de los testigos Humberto Moscoso, Francisco Romero Morales, Sebastiana Roldán y Jesús Flores viuda de Sánchez; certificación extendida por el secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del acta suscrita por el Juez Menor de Rabinal, comisionado para el efecto al poner en posesión de los inmuebles cuestionados a Joaquín Perdomo por haber sido nombrado depositario de los mismos en el intestado de Mariano Perdomo Alba; del auto en que se declaró el abandono de la segunda instancia en el intestado de referencia, y del acta suscrita por el Juez Menor de San Miguel Chicaj, haciendo constar que comisionado por el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, dio posesión definitiva de los inmuebles objeto del juicio, a Nora Oralia García el seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres; y certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, de varios pasajes del juicio intestado de Concepción, Mariano, Francisco, Romelia y Marcelina Perdomo Estrada. Con estos antecedentes

el Juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia, que se mantenga al actor en la posesión reclamada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y resolviendo absolvió a la demandada, confirmándolo únicamente en cuanto a que no hay especial condenación en costas, con fundamento en que la escritura pública autorizada por el notario Ramón Cadena Gutiérrez carece de valor probatorio porque mediante ella Marcelina Perdomo Estrada y José Joaquín Perdomo se reconocieron entre sí herederos por partes iguales de los bienes que dejara Mariano Perdomo Alba, pero en el juicio intestado de este último fue excluido José Joaquín Perdomo por no haber podido probar su parentesco con el causante, y en cuanto al documento privado que fue reconocido sólo por el testigo que firmó a ruego de la vendedora, tampoco hace fe porque "para que el documento en cuestión fuera legalmente válido, debió comparecer a reconocerlo Marcelina Perdomo Estrada que es quien comparece como vendedora y no la persona que aparece firmando a su ruego. Y nótese que a la fecha en que se practicó la diligencia aludida —doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro— Marcelina Perdomo Estrada estaba viva puesto que consta su deceso el cuatro de mayo siguiente; sin embargo, ella no fue emplazada, dando cabe con ello a suponer con sobrada razón que el documento, sobre carecer de valor probatorio, es apócrifo".

RECURSO DE CASACION:

El interponente invoca como fundamento del recurso, los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y cita como violados los artículos 612, 617, 619, 622, 624 en sus ocho incisos, 633, 642, 643, 650, 1070, 1071, 1074, 1076, 1078, 1079 del Código Civil, 29 del Decreto-Ley número 218, 63 inciso 2º del Código de Notariado, 184, 186 y 418 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando que la Sala no tomó en consideración que con los cuatro testigos que declararon durante el término de prueba quedó plenamente establecido su derecho de posesión y que no era necesario que existieran documentos para establecer ese derecho que ha conservado por muchos años; que también incurrió en error de hecho el Tribunal de segundo grado al afirmar equivocadamente que el documento otorgado a su favor por Marcelina Perdomo, es apócrifo porque la vendedora no fue citada para reconocerlo estando aún viva el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro cuando lo reconoció el testigo que firmó por ella, lo cual no es cierto porque esa diligencia se practicó el cinco de mayo de mil novecientos sesenta, y su vendedora falleció el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Al mismo tiempo se incurre en error de derecho —dice el recurrente— "al afirmarse que ya no puedo declararme heredero de Mariano Perdomo Alba, porque las declaratorias de herederos se hacen siempre sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, de modo que en cualquier tiempo yo puedo alcanzar la declaratoria de herederos a mi favor, toda vez que ese derecho no está cerrado definitivamente, sino sólo en suspenso y dispongo de diez años todavía para lograr aquella finalidad".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la posesión que demandó está probada en autos con la declaración uniforme y conteste de cuatro testigos idóneos y que la Sala no tomó en cuenta esa prueba; pero como no idenfica por sus nombres a los testigos a que hace referencia, ni señala cuál haya sido el error en que a su juicio incurrió el Tribunal al apreciar esa prueba, no puede examinarse el fondo de esta impugnación; tampoco puede estudiarse el error de derecho que denuncia afirmando que no es exacto como se consideró, que ya no puede declararse heredero de Mariano Perdomo Alba, porque no indica cuál es la prueba que a este respecto fue equivocadamente apreciada por el Tribunal sentenciador.

En cuanto al error de hecho que hace consistir en que la Sala equivocó la fecha del fallecimiento de Marcelina Perdomo, cabe estimar que efectivamente se incurrió en ese error porque el reconocimiento del documento se pidió el cinco de mayo de mil novecientos sesenta, y la otorgante falleció el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, esta equivocación en nada afecta las decisiones del fallo recurrido, porque se negó valor probatorio a este documento argumentando que para que lo tuviera, debió haber sido reconocido por la persona que lo otorgó y no por quien firmó a su ruego. De manera que si esta apreciación no es correcta, debió haberse impugnado concretamente, pero como el interponente no la rebate en ninguna forma, tampoco es posible examinarla.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos".

CIVIL

Ordinario seguido por Teodolinda Duarte Bonilla de López contra Antonio López Ortiz.

DOCTRINA: Procede declarar la separación de personas, si el cónyuge demandante prueba que en el hogar se han suscitado continuas riñas y ha sido objeto de ofensas graves a su honor por parte del demandado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado Jorge Cáceres Soberanis, interpuso Teodolinda Duarte Bonilla de López contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el nueve de abril próximo pasado, en el juicio ordinario de separación que la interponente siguió a su esposo Antonio López Ortiz, en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, compareció ante el Tribunal indicado Teodolinda Duarte Bonilla de López, demandando en la vía ordinaria de su esposo Antonio López Ortiz la separación con base en la causal contenida en el inciso 2º del artículo 155 del Código Civil, afirmando que la conducta observada por el demandado ha hecho insoportable la vida en común debido a malos tratos, riñas continuas e injurias graves y ofensas a su honor. Acompañó a su demanda la certificación del acta de su matrimonio y la de nacimiento de sus hijos menores llamados Aura Leticia, Jorge Antonio y Aracely López Duarte, de siete, seis y cuatro años de edad, respectivamente. Antonio López Ortiz contestó negativamente la demanda y durante la dilación probatoria la actora rindió las siguientes pruebas: informes de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América indicando que el demandado es empleado de esa empresa y devenga el sueldo de doscientos setenta y cinco quetzales mensuales, reembolsándosele únicamente los gastos de alimentación cuando en funciones del servicio sale a lugares distantes de Zacapa y declaraciones de los testigos Vilma Orellana Estrada y Julio Estrada Chacón, quienes afirmaron constarles que Antonio López Ortiz reñía constantemente con su esposa y la trataba con palabras inmorales. El demandado aportó las siguientes: declaración de Marta Fajardo León afirmando que vivió en concubinato con él y procrearon dos hijos llamados Humberto de León y Marta Alicia de León López, quienes a esa fecha tenían diecisiete y diez y seis años de edad respectivamente; declaraciones de los testigos Carlos Orellana León, Mariano Paz Pinto y José David Rivas, sobre que el demandado tiene en su poder a sus hijos menores María Antonia y Juan Antonio López Rivas y atiende además, a sus otros hijos llamados Humberto y Marta Alicia León López y Rubén Antonio Sandoval López; y fotocopia de su declaración jurada para el pago del impuesto sobre la renta en la que hizo constar como sus cargas familiares a la demandante y sus siete hijos ya nombrados. Con estos antecedentes el juez profirió su fallo declarando con lugar la demanda e impuso al demandado la obligación de pagar a la actora y sus menores hijos, la pensión alimenticia de cien quetzales mensuales.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. revocó el fallo de primera instancia y absolvió de la demanda a López Ortiz, por estimar que las declaraciones de los testigos Vilma Orellana Estrada y Julio Estrada Chacón, son insuficientes para probar los extremos de la demanda porque no obstante que declaran haber presenciado riñas constantes entre el demandado y la actora y malos tratos de parte de aquél, no precisan "quién iniciaba la riña y si en ellas el esposo desplegaba crueldad excesiva sobre su compañera, porque tal gravedad debe ser calificada por los tribunales de justicia para poder estimar si

caen o no dentro de la circunstancia anunciada, pero como no consta en el juicio en qué consisten esas ofensas o malos tratos de que hacen relación los testigos de la actora, es por ello que la sentencia que se examina no debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusa la interponente error de derecho en la apreciación que hizo la Sala de la prueba testimonial constituida por las declaraciones de los testigos Vilma Orellana Estrada y Julio Estrada Chacón, porque a pesar de que son idóneos y uniformes en sus declaraciones la Sala no les concedió valor probatorio y carecen de fundamento las razones que aduce para desechar esta prueba, porque no es verdad que haya necesidad de establecer que la crueldad invocada como motivo de la separación, sea excesiva ni que sea necesario tampoco establecer cuáles fueron las palabras que se consideran ofensivas a la dignidad y al honor, pues los mismos testigos dijeron a este respecto que eran palabras fuera de la moral y que no podían repetir ante el Tribunal, indudablemente por su obscenidad. Citó como infringidos los artículos 127, 142, 143, 144, 148 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, 128 inciso 2º, 154 y 155 inciso 2º del Código Civil (Decreto-Ley 106).

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los testigos Vilma Orellana Estrada y Julio Estrada Chacón son contestes en sus afirmaciones relativas a que los esposos Antonio López Ortiz y Teodolinda Duarte Bonilla de López, reñían constantemente y que durante esas riñas López Ortiz maltrataba a su cónyuge profiriendo contra ella palabras "fuera de la moral", y como no tienen motivo de tacha y mantuvieron sus aseveraciones al ser repreguntados, prueban plenamente la causa invocada por la actora en su demanda de separación de personas, porque ponen de manifiesto, analizadas conforme a la sana crítica, que no existe en el hogar la armonía y respeto necesarios para la vida en común, sin que sea indispensable, como lo estimó la Sala, que la crueldad atribuida al demandado llegue a ser excesiva, pues basta que las riñas o disputas entre marido y mujer, ocurran en forma continua. De suerte que, al desestimar el Tribunal sentenciador la prueba testimonial analizada, incurrió en el error de derecho que se denuncia, con infracción de los artículos 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que es suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde sin examinar, por innecesario, los demás motivos del recurso. Artículo 630 del mismo cuerpo de leyes.

II

Conforme lo considerado en el párrafo que precede, quedó debidamente probada en autos la causal invocada por la parte actora para demandar de su esposo la separación de personas, consistente en que en su hogar las riñas se han repetido con suma frecuencia y que el demandado la ha ofendido en su honor, por lo que debe declararse con lugar la demanda y resolver lo procedente en derecho respecto a la pensión alimenticia que está obligado a pasar el cónyuge demandado para la actora y sus hijos menores, teniéndose presente para este efecto los informes relativos al salario que este último devenga y las pruebas que aportó con respecto a otras obligaciones familiares. Artículos 153, 154, 155 inciso 2º, 158, 160, 165, 169, 278, 279 del Código Civil, 126, 127, 142, 161, 433 y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: Primero. Con lugar la demanda de separación y en consecuencia, se suspende la vida en común de los esposos Teodolinda Duarte Bonilla y Antonio López Ortiz; Segundo. Que los hijos del matrimonio Aura Leticia, Jorge Antonio y Aracely López Duarte, los tres menores de edad, quedan confiados al cuidado de su madre Teodolinda Duarte Bonilla de López; Tercero. Se impone al demandado Antonio López Ortiz la obligación de pagar en concepto de pensión alimenticia en forma anticipada y mensualmente, la cantidad de ochenta quetzales para la actora y sus tres hijos menores, a razón de veinte quetzales para cada uno; Cuarto. Que en su oportunidad el Juez de Primera Instancia expida la certificación correspondiente para la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil; y Quinto. No hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Adolfo Edmundo de León Solís contra Arturo Ramos Pérez.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interesado impugna la apreciación de la prueba pero acusa violación de ley basándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Adolfo Edmundo de León Solís, contra la sentencia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio ordinario que siguió como apoderado de su esposa Celia Inés Barrios de de León, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, contra Arturo Ramos Pérez.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil, compareció Adolfo Edmundo de León Solís con el carácter indicado, a demandar a Arturo Ramos Pérez, con fundamento en que según documento obrante en autos, el demandado recibió el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, mil quetzales en concepto de ribete de permuta de dos casas, la primera de su cónyuge ubicada en el departamento de San Marcos y la segunda del demandado, situada en esta capital en la Avenida Elena número cuatro guión cero ocho (4-08) de la zona tres (3); oportunidad en que recibió para dar a su mandante el llavín de la puerta de calle de la casa del demandado, quien ofreció entregar las demás llaves en cuanto estuviera desocupada; avisándole también al inquilino de la casa ubicada en San Marcos lo relativo a esa permuta con la indicación de que se entendiera en lo sucesivo con la nueva propiedad. Que en repetidas oportunidades que han requerido a Arturo Ramos Pérez, por carta y personalmente para escriturar lo convenido, se ha excusado llegando hasta hablar de retractación, recibiendo eso sí, la renta correspondiente al mes de agosto del inquilino de la casa de esta ciudad, William Perussina. Ofreció la prueba pertinente y solicitó que previos los trámites de rigor, en sentencia se declaran: con lugar la demanda, que el contrato de permuta de bienes celebrado entre su poderdante y el demandado es perfecto y en consecuencia aquella es legítima propietaria del inmueble identificado en el inciso d) del petitorio; que el demandado está obligado a otorgar la escritura traslativa de dominio dentro de tercero día de estar firme el fallo; que también está obligado a responder por los daños y perjuicios ocasionados a su poderdante por su negativa y moratoria en otorgar tal escritura, hasta la fecha en que lo haga y según fallo de expertos, siendo las costas a cargo del demandado. Acompañó el documento privado a que hace relación en su demanda y testimonio del poder que le otorgó la actora ante el notario Julio Rodolfo López y López en esta ciudad, el seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, así como el recibo extendido a la actora por el albañil Roberto Gómez Mendoza, por la suma de quinientos quetzales, invertidos en trabajos de reparación de la casa a que alude la demanda, la que al ser tramitada negó el demandado por medio de su apoderado licenciado José Arturo Ruano Mejía quien reconvino con fundamento a la actora en que su mandante estuvo de paso en esta capital en mayo de mil novecientos sesenta y tres hospedándose en el hotel "Centro América" donde llegó Adolfo de León Solís hablándose de un posible negocio de la casa número cuatro cero ocho (4-08) de la Avenida Elena zona tres, cambiándola por otra ubicada en San Marcos, instándola a que recibiera mil quetzales como seña o principio del proyectado negocio, habiendo formulado el recibo que presentó con su demanda, tergiversando los hechos y el sentido de lo hablado pues hizo aparecer la palabra permuta, que su apoderado como hombre sencillo que era no comprendió. Que su mandante regresó a San Marcos con el compromiso de resolver en seguida y tomando en cuenta las circunstancias, para ver si podía formalizarse el negocio y sus condiciones; pero como no le conviniera lo hizo saber por telégrafo al actor ofreciéndole devolver el dinero ya recibido, consignándolo después en el Juzgado Primero de Primera Instancia, de ese departamento. Que mientras tanto sin autorización para ello y engañándolo, los esposos de León sorprendieron al doctor William Perussina, inquilino de la casa de su mandante, recogiendo las rentas de tres meses, ciento cincuenta quetzales, hasta que por

aviso tardío de su encargado J. Miguel López se lo hizo ver al inquilino logrando así el pago de la última mensualidad. Que los esposos de León hicieron una serie de trabajos en la casa, rompiendo paredes para habilitar dos puertas dándosela a un nuevo inquilino y en cambio su poderdante no tomó posesión de la casa de San Marcos, de la cual por informes está sabido de que es antigua, de madera, casi sin ningún valor. Que el supuesto contrato de permuta que pretende hacer valer el actor tendría que ser bilateral y sin embargo no contrató directamente la actora sino su esposo, quien sin mandato legítimo de su parte entregó mil quetzales desvirtuándose así la naturaleza bilateral de la obligación pues jurídicamente es imposible concebir que la persona que se dice dueña de la casa de San Marcos pudiera asumir obligaciones si no pactaba personalmente o por medio de mandatario debidamente facultado y de ahí que no haya contrato, porque de acuerdo con el artículo 233 del Decreto Gubernativo 272 todo contrato sobre traslación de inmuebles debe constar en escritura pública que tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad, por lo que está fuera de ley la pretensión de otorgarle ese carácter el recibo de mérito y aunque determina que sí son válidos los contratos aun sin constar en escritura pública si se comprueban con todos sus requisitos esenciales por confesión judicial de la parte obligada, es evidente que ningún requisito ni de fondo ni de forma llena el recibo para tenerlo por un contrato de permuta, ni su mandante estaría en condiciones de prestar confesión sobre extremos que en realidad nunca se han cumplido. Que su poderdante nunca consintió en cambiar su buena casa ubicada en esta capital por un inmueble desconocido, que es de pésima y antigua construcción, pues aunque hubiere mediado consentimiento estaría basado en error y de consiguiente no sería válido; que Adolfo de León Solís no era propietario ni mandatario facultado legalmente para comprometer en un negocio el desconocido inmueble que se dice pertenece a Celia Barrios Samayoa de de León, contrademanda que negó la actora, interponiendo la excepción de falta de derecho para contrademandar. Abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se rindieron las siguientes: de parte de la actora Celia Inés Samayoa de de León: declaración judicial de Arturo Ramos Pérez, en la que éste dijo: conocerla así como a Adolfo Edmundo de León Solís; que con aquélla sostuvo únicamente una plática, pero no hizo negocio alguno; al preguntarle sobre si el negocio consistió en la permuta de dos casas, respondió que sólo firmó un documento cuyo contenido ignoraba, que fue hecho por Adolfo de León, sin responder por ello del mismo, conociendo únicamente el inmueble de su pertenencia, no así la casa de la demandante; que habiéndole ésta entregado mil quetzales como ribete no los aceptó consignándolos al Tribunal en que se sigue el pleito; negando además que hubiere conocido la casa propiedad de la interesada antes de negociarla. Reconoció el contenido y firma de la carta dirigida por él a Celia Barrios de de León desistiendo del negocio por considerarlo perjudicial a sus intereses y porque desde la fecha en que tuvieron la plática hasta la de la carta los esposos de León no cumplieron con lo convenido; admitió haber recibido del doctor William Perussina Barrios la renta correspondiente al mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres con la cual se quedó por ser dueño del inmueble. Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia en la que declara: sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por Arturo Ramos Pérez; con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho e inexistencia del contrato de permuta de bienes que se pretende, interpuestas por Arturo Ramos Pérez y en consecuencia sin lugar la demanda ordinaria entablada contra él por Celia Inés Barrios Samayoa de de León, absolviéndolo de la misma; sin lugar las excepciones perentorias de inexistencia de cualquier otro contrato y falta de valor y mérito legal del recibo de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que se adjuntó a la demanda, también interpuestas por Arturo Ramos Pérez; con lugar la excepción perentoria de falta de derecho para contrademandar interpuesta por Celia Inés Barrios Samayoa de de León y por ello sin lugar la contrademanda que en su contra planteó Arturo Ramos Pérez y absolvió de la misma a la actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como Adolfo Edmundo de León Solís apelara del fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones lo confirmó, con base en las siguientes consideraciones: que si bien es cierto que en el curso de la litis se puso de manifiesto con la confesión de las partes y reconocimiento de igual índole hecho por el demandado, del documento que está en la pieza de primera instancia y en el que se hace constar que Arturo Ramos Pérez recibió mil quetzales en concepto de ribete de permuta de dos casas, una de su propiedad en esta capital y otra de Celia Barrios de de León situada en el departamento de San Marcos, sin identificar adecuadamente su ubicación, también lo es que esta circunstancia en forma alguna puede estimarse como contrato de permuta porque tratándose de inmuebles debió realizarse

en escritura pública como taxativamente lo prescribe la ley para un contrato de esa clase; por otra parte el extremo alegado por el demandado de que devolvió aquella cantidad consignándola, no fue redargüido por la parte actora que ni siquiera se preocupó de poner de manifiesto al Tribunal, aportando la respectiva prueba documental, el hecho de que posea bienes inmuebles en el departamento de San Marcos; de todo lo cual se deduce la improcedencia de la demanda, debiendo mantenerse el fallo apelado. Que dada la forma en que se resuelve la demanda deben declararse con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho e inexistencia de contrato de permuta que hiciera valer el demandado y en igual forma lo relativo a la defensa de inexistencia de cualquier otro contrato y falta de valor y mérito legal del recibo de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que también opuso aquél, por las razones que se dan en el fallo de primera instancia. En cuanto a la reconvención planteada por Arturo Ramos Pérez contra la demandante, reclamando el pago de los daños y perjuicios consiguientes, si bien es verdad que en el curso del juicio se probó que aquélla se posesionó del inmueble propiedad del demandado, le hizo reformas y cobró alquileres, esto lo realizó creyéndose dueña, pero no se evidenció que hubiere actuado de mala fe, lo que hace imperativo declararla improcedente como consta en la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Julio Rodolfo López y López, Adolfo Edmundo de León Solís interpuso el recurso que se examina, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 4º y 6º en sus párrafos finales, del artículo 622 e incisos 1º y 2º del artículo 621 del Decreto Ley número 107, denunciando de parte de la Sala quebrantamiento substancial de procedimiento, violación e interpretación errónea de leyes, error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; cita como violados los artículos 227 y 223 del Decreto Gubernativo 1862, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1398, 1406, 1425, 1426 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 e interpretado erróneamente el artículo 1477 de este último cuerpo de leyes y alega: que la Sala quebrantó substancialmente el procedimiento porque no resolvió el fondo de su memorial presentado el día de la vista en cuanto se refiere a dictar auto para mejor fallar ordenando traer a la vista los documentos acompañados, para complementar la prueba, lo que hubiere sido decisivo para el fallo, pues con mandarlo agregar a sus antecedentes así como los documentos acompañados, no resolvió lo solicitado. Vicio que también existe en el fallo al declarar con lugar la defensa de inexistencia de cualquier otro contrato, cuando únicamente estaba a discusión la existencia de un contrato de permuta, porque de conformidad con el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, la sentencia debe ser congruente con la demanda, resultando lo contrario cuando se da un pronunciamiento sobre materia no sometida al juicio, infringiendo no sólo ese artículo sino el 227 del mismo cuerpo de leyes. Que la Sala violó los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el primero dispone que la confesión prestada legalmente produce plena prueba y la Sala, no obstante reconocer "que en el curso de la litis se puso de manifiesto con la confesión judicial de ambas partes y reconocimiento de igual índole verificado por el demandado del documento que está a folio cinco" declara sin lugar la demanda, existiendo la plena prueba exigida por la ley para condenar; infringiéndose también el segundo precepto legal, porque éste asimila, en su segundo párrafo, los documentos privados firmados por las partes, a los auténticos, asignándoles el efecto de producir fe y hacer plena prueba. Que violó también los artículos 1398, 1406, 1425 y 1426 del Código Civil, porque el primero dispone que en los contratos consensuales basta el consentimiento de las partes para su perfeccionamiento, o sea que una vez probado tal consentimiento el Tribunal debe declarar que un contrato, como el sujeto a discusión, es perfecto y en consecuencia debió prosperar porque la Sala reconoce que existe el consentimiento al admitir que hubo confesión y reconocimiento judiciales, pero contra lo dispuesto en la ley, absuelve al demandado; el segundo de esos preceptos legales porque no obstante encontrarse reunidos en el caso controvertido los requisitos que el mismo exige, se absuelve al demandado; y los dos últimos porque con la sentencia se pretende exonerar al demandado de las obligaciones que impone un contrato perfecto, que lo obliga a las consecuencias previstas y a las no expresadas pero derivadas de su naturaleza, como sería la de otorgar la escritura traslativa de dominio recíproco. En cuanto á la interpretación errónea de la ley que estima el recurrente hizo la Sala respecto al artículo 1477 del Código Civil manifiesta: que resulta con toda claridad del contexto del mismo que los efectos que condiciona la escritura pública son los que el contrato puede producir respecto de terceros, ¿pues de qué otra manera podría concebirse que los de compraventa y permuta fuesen consensuales, según la ley y la doc-

trina, si estuvieren sujetos en sus efectos entre las partes a esa formalidad? Que en este caso se probó suficientemente el contrato de permuta tanto por confesión judicial, como con los documentos aportados para ser traídos a la vista para mejor resolver; existiendo esa interpretación errónea de la ley, porque la Sala pretende aplicar a las partes de un contrato una disposición que sólo es aplicable a tercero. Que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba porque niega el valor y mérito legal que corresponde al recibo que aparece al folio cinco de la pieza de primera instancia, a la confesión judicial y reconocimiento de documentos, violando así los artículos 139 y 186 del Decreto-Ley número 107. Que también cometió error de hecho en la apreciación de la prueba porque no obstante haber pedido en tiempo traer a la vista los documentos a que hizo relación en su oportunidad, tanto en primera como en segunda instancia, con lo que los juzgadores hubieren podido llenar cualquier vacío que pudiera existir en aquellas etapas procesales, sin motivo valedero desairó tal solicitud y como si no fuera suficiente dice que él ni siquiera se preocupó de poner de manifiesto al Tribunal, aportando la prueba documental respectiva, que posea bienes inmuebles en el departamento de San Marcos.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El quebrantamiento substancial de procedimiento que denuncia el decurrente de parte de la Sala, porque no decidió el fondo de su memorial presentado, sobre que dictara auto para mejor resolver, ordenando traer a la vista los documentos acompñados por él para completar la prueba, sino que mandó agregarlos a sus antecedentes, en realidad no existe, porque la decisión sobre si procede o no tal diligencia es potestativa y no imperativa para el Tribunal conforme a los elementos de juicio que obran en autos, quedando a su prudente arbitrio y análisis de la situación procesal existente el resolver sobre esa materia y de ahí que al no hacerlo en el sentido pretendido por el recurrente la Sala no violó el artículo 223 del Decreto Gubernativo 1862, que se cita como infringido a ese respecto. Por otra parte la incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso que denuncia el recurrente, al estimar la Sala sin lugar la excepción de inexistencia de cualquier otro contrato interpuesta por Arturo Ramos Pérez no puede examinarse, porque no consta que el interesado, mediante el recurso respectivo hubiera pedido la subsanación de esa falta en la instancia en que se dice cometida.

II

El error de derecho que el recurrente hace consistir en que la Sala negó el valor y mérito legal que les corresponde a la confesión judicial del demandado y al recibo que reconoció, no existe, porque efectivamente la parte obligada no confesó haberse celebrado con todos los requisitos legales requeridos para los de su clase, el contrato de permuta que pretende el actor, ni resulta del referido documento que tal contrato se hubiese celebrado con pleno conocimiento, causa justa para obligarse e identificación precisa de los inmuebles objeto de la misma, por lo que se concluye que tampoco violó el Tribunal sentenciador con este motivo los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III

También se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba haciéndolo consistir en que a pesar de haber pedido en tiempo traer a la vista los documentos a que se refirió en sus alegatos del día de la vista, en primera y en segunda instancia, con los cuales los jueces hubieren llenado cualquier vacío que pudiera existir en aquellas etapas procesales, cumpliendo así con la intención del legislador manifiesta en la exposición de motivos, respecto al contenido del artículo 197 del Decreto-Ley número 107, la Cámara desairó su solicitud diciendo que ni siquiera se preocupó de poner de manifiesto, aportando la prueba documental respectiva, el hecho de poseer bienes inmuebles en el departamento de San Marcos; y que si bien el artículo ya mencionado y el 91 del Decreto Gubernativo 1862 en su inciso c) último párrafo, determinan que contra las diligencias para mejor proveer no habrá recurso alguno y de ello quiere desprenderse que la negativa del Tribunal de segunda instancia a dictar un auto de esa naturaleza, no es susceptible de recurso de casación, constituyendo ello una mala interpretación de esos preceptos porque si el interesado recurre de error por ese motivo, no endereza su recurso contra resolución o providencia alguna, sino contra la omisión, por no haberse dictado sin razón justificable, al respecto cabe estimar que carece de fundamento jurídico la tesis que sostiene el interesado, porque el error de hecho en la apreciación de la prueba se produce entre otros casos cuando el juez emite el examen de alguna prueba legalmente aportada al juicio, pero no cuando

niega recibirla y menos aún si esa omisión consiste en no haberla mandado recibir para mejor fallar, porque esta es facultad potestativa del Tribunal.

IV

Se señala además por el recurrente la violación de parte de la Sala de los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no obstante reconocer que en el curso de la litis se puso de manifiesto con la confesión judicial de ambas partes y reconocimiento de igual índole verificado por el demandado del documento que obra a folio cinco de la pieza de primera instancia, se pronuncia que en ninguna forma puede examinarse como un contrato de esa naturaleza, porque tratándose de inmuebles debió realizarse en escritura pública, declara sin lugar la demanda a pesar de existir plena prueba que pudiera producir la condena del demandado y siendo que el segundo de esos preceptos legales asimila los documentos firmados por las partes, a los auténticos en cuanto a producir fe y hacer plena prueba. Pero impugnándose por el interesado indebida valorización de elementos de prueba de parte del Tribunal de segunda instancia y no cuestiones de fondo, este motivo de su inconformidad con el fallo no puede examinarse con fundamento en el caso de procedencia en que se apoya.

La Sala no violó los artículos 1398 y 1406 del Decreto Legislativo 1932 vigentes cuando se planteó la demanda, porque si bien la permuta es un contrato que se perfecciona por el consentimiento de las partes, al recaer sobre bienes inmuebles, como sucede en el caso de examen, debió otorgarse en escritura pública identificando debidamente para su validez el bien raíz propiedad de Celia B. de de León que era una de las cosas materia del pretendido contrato, para que pudiera obligar con fuerza de ley al cumplimiento recíproco de lo pactado; tampoco violó la Cámara los artículos 1425 y 1426 del mismo cuerpo de leyes, porque si bien los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes y tiene fuerza de ley respecto a los mismos, siendo obligatorio no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de ley según su naturaleza, también lo es que para que produzcan tales efectos deben llenar los requisitos de forma y fondo correspondientes los que precisamente están ausentes en el convenio diminuto que se quiere hacer valer.

V

La interpretación errónea de la ley que denuncia el recurrente respecto al artículo 1477 del Código Civil ya citado, no es tal, porque las disposiciones que contiene, relativas a que si el contrato de compraventa fuere de bienes raíces debe observarse lo dispuesto en el artículo 1402 del mismo cuerpo de leyes vigente cuando se planteó la demanda, o sea que debe constar por escritura pública la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad, no produciendo efecto en cuanto a tercero sino desde la fecha de su presentación al mismo, no opera solamente respecto a los efectos que pueda producir con relación a quienes no hubieren intervenido en el contrato, sino en cuanto y principalmente se refiere a la certeza, prelación y publicidad de lo allí consignado en salvaguardia de los intereses de los propios otorgantes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 224, 232, 233, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633, 634 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso, al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Rosa María Rodríguez Díaz de Ramírez contra Carlos Alberto Rodríguez Muñiz, María Luisa Rodríguez Muñiz de Estrada y Jaime Rossell Rodríguez.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si falta la necesaria relación entre el caso de procedencia que se invoca y las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado Héctor Mansilla Pinto, interpuso Rosa María Rodríguez Díaz de Ramírez contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de enero próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió a Carlos Alberto Rodríguez Muñiz, María Luisa Rodríguez Muñiz de Estrada y Jaime Rossell Rodríguez en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a las dieciocho horas y treinta minutos, ante los oficios del notario Luis González Batres, otorgó su testamento Alberto Rodríguez Luna instituyendo únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones "en forma justa y equitativa a sus tres hijos antes mencionados Carlos Alberto y María Luisa Rodríguez Muñiz, Rosa Rodríguez Díaz y a su nieto Jaime Rossell Rodríguez". El seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, compareció Rosa María Rodríguez Díaz de Ramírez, demandando de Carlos Alberto Rodríguez Muñiz, María Luisa Rodríguez Muñiz de Estrada y Jaime Rossell Rodríguez, la nulidad del testamento relacionado y de la escritura que lo contienen, con fundamento en que a la fecha en que fue otorgado, el testador estaba incapacitado para hacerlo y que en el acto intervino una persona más de las que autoriza la ley; también pidió se declarara sin efecto el auto dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho declarando legítimo el testamento de referencia. Tramitada la demanda, durante la dilación probatoria la parte actora presentó como pruebas de su parte: el testimonio de la escritura pública número doscientos treinta y dos que contiene el testamento impugnado de nulidad y el de la escritura pública número sesenta y siete autorizada por el notario Carlos Flores y Flores el veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, de protocolación de una carta suscrita por el notario Luis González Batres y dirigida a Oscar Ramírez y señora" en la que les manifiesta que en el acto de otorgamiento del testamento de Alberto Rodríguez Luna, intervino como secretaria una persona que después supo que era Elisa de Rossell, esposa de Jaime Rossell Rodríguez instituido heredero en el mismo acto.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, con fundamento en que ninguna prueba aportó la demandante sobre su afirmación de que el testador hubiera estado imposibilitado para firmar, cuando otorgó su testamento, y en cuanto a que haya intervenido una persona más fuera de los testigos y el notario al suscribirse la escritura respectiva, sólo se aportó como prueba la carta suscrita por el propio notario autorizante confirmando ese extremo, pero que tal documento aunque está legalizada la firma de quien lo suscribió, "no puede, en forma alguna, destruir la autenticidad del testamento mencionado, en el que se hace constar, como es de rigor, que en él se llenaron todos los requisitos que prescribe el artículo 42 del Código de Notariado en cuyos requisitos aparece el que en un solo acto deben estar presentes el notario, testador y testigos, estimándose valederas las demás conclusiones a que llega el juzgador de primera instancia sobre el particular y que resulta innecesario repetirlas en este fallo".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumenta la interponente que la Sala violó los artículos 42 incisos 3º y 8º del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso), IV, VI, IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 250 incisos 6º y 13 del Decreto Gubernativo 1862, 849, 850 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 y 1º de las Disposiciones finales del Decreto-Ley número 107, porque desconoció el contenido en estas leyes al declarar sin lugar la demanda no obstante que con la carta suscrita por el notario autorizante Luis González Batres, quedó probado que el testamento cuya validez se impugna se otorgó con la intervención de una persona extraña además de los testigos y el notario; que se interpretaron erróneamente los artículos 318 del Decreto Legislativo 2009, 31, 32, 42 incisos 3º y 8º y 44 del Código de Notariado, porque la carta suscrita por el notario González Batres, no fue dirigida a un tercero sino a la recurrente que como heredera de su padre es directamente interesada en la validez del testamento, y que no tomó en cuenta la Sala que faltando uno de los requisitos esenciales determinados por la ley, el testamento es nulo; que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 128

inciso 5º y 129 del Decreto-Ley 107 al negarle el valor probatorio pleno que le corresponde al testimonio de la escritura pública que contiene la carta suscrita por el notario que autorizó el testamento, en la que afirma que intervino en el acto una persona extraña además del testador, los testigos y el mismo notario; y por último, que el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho porque omitió examinar la carta tantas veces referida y que se tuvo como prueba de su parte.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de hecho que la interponente denuncia, lo hace consistir en que se negó valor probatorio a la carta suscrita por el notario Luis González Batres, protocolizada en el registro del notario Carlos Flores y Flores, pero cita como infringidos con este motivo los artículos 128 inciso 5º y 129 del Decreto-Ley 107, los cuales no guardan relación alguna con esta impugnación porque el primero instituye como medios de prueba los documentos, y el segundo establece la forma en que deben recibirse todas las pruebas, pero nada determinan acerca de la eficacia que produzcan en juicio, por lo que ningún examen puede hacerse de la inconformidad de la recurrente con respecto al modo como apreció la Sala sentenciadora la carta en cuestión, para determinar si incurrió o no en el error de derecho denunciado.

En cuanto al error de hecho que con respecto al mismo documento se acusa, afirmando que en el fallo recurrido se omitió su examen, cabe estimar que esta aseveración no es exacta pues en forma expresa y categórica estimó el Tribunal sentenciador que tal documento no puede en forma alguna destruir la autenticidad del testamento cuya validez se impugna, por las mismas razones aducidas en el fallo de primera instancia, y por consiguiente, no se incurrió en este otro error.

II

Como en el fallo recurrido se hace la declaración expresa de que la actora no probó en forma alguna sus proposiciones de hecho consistentes en que el testador estaba imposibilitado para otorgar el testamento en la época en que aparece suscrito y que en el mismo acto intervino una persona extraña además del propio testador, los testigos y el notario, y por las razones consignadas en los párrafos que preceden, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, tiene que aceptarse que efectivamente no están establecidos esos extremos, y en tal situación tampoco pudieron haberse infringido los artículos 42 incisos 3º y 8º del Código de Notariado, IV, VI y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Los artículos 849 inciso 7º y 850 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, no pueden examinarse porque fueron total y expresamente derogados por el artículo 111 del Código de Notariado. Tampoco es posible examinar los artículos 250 inciso 6º y 13 del Decreto Gubernativo 1862 y 1º de las Disposiciones finales del Código Procesal Civil y Mercantil porque la interponente se concreta a citarlos como violados sin indicar en qué sentido pudieron haberlo sido.

Por último, la interpretación errónea que se denuncia de los artículos 318 del Decreto Legislativo 2009, 31, 32, 42 incisos 3º y 8º y 44 del Código de Notariado, no puede examinarse porque la interponente la hace consistir en que a su juicio no es correcta la estimación de la Sala al negarle valor probatorio a la carta suscrita por el licenciado González Batres por no haber sido dirigida a la interesada, pues la impugnación así planteada sólo podría estudiarse con relación a los casos de error en la apreciación de la prueba y no con apoyo en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil como está denunciada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León. — G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—H. A. Lobos H.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Elia Barrios Armas, por sí y como apoderada de sus hermanos: Marcos, Gerardo, Oscar, Isabel y Zoila Barrios Armas, contra la Sociedad "Hawley Hermanos".

DOCTRINA: Viola la ley el Tribunal sentenciador que declara la existencia de la prescripción adquisitiva, por el solo transcurso del tiempo respectivo, prescindiendo de los elementos relativos a posesión legítima y justo título.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Elia Barrios Armas como apoderada de sus hermanos Marcos, Gerardo, Oscar, Isabel y Zoila, contra la sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio ordinario que con ese carácter siguió contra la Sociedad "Hawley Hermanos" en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

El cuatro de agosto de mil novecientos sesenta se presentó Elia Barrios Armas a demandar en su nombre y como mandataria de sus hermanos ya citados, ante el Juez Primero de Primera Instancia de San Marcos a la sociedad antes mencionada, con fundamento en que el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por escritura que autorizó el notario Julio Urrutia, adquirieron la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), folio doscientos once (211), del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos; de la cual y sin ningún derecho para ello, se posesionó la sociedad demandada explotándola durante varios años aprovechando las cosechas de café desde mil novecientos cincuenta y cuatro, finca que está bien deslindada con una extensión superficial de quinientas cuerdas, colindando por el norte con la finca "El Naranjo" de dicha sociedad; que demandaba asimismo el valor de las cosechas que produjo el raíz desde mil novecientos cincuenta y cuatro y de las cuales se aprovechó la entidad demandada; ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara que la finca en mención es de la presentada y de sus hermanos y que dentro de tercero día de estar firme el fallo se les pusiera en posesión; que esa entidad está obligada a devolverles el valor del café cosechado allí desde mil novecientos cincuenta y cuatro, condenándola en las costas. Tramitada la demanda el abogado Víctor Manuel Gutiérrez Régil como mandatario de la entidad demandada la negó, interpuso la excepción de prescripción y contrademandó la cancelación en el Registro, de la inscripción de la finca a que se refiere la actora, basándose en que en mil novecientos cincuenta y cinco los demandantes gestionaron en vía voluntaria la posesión de ese inmueble a lo que accedió el juez siempre que no estuviere poseído por otra persona, pero el ejecutor arbitrariamente dio posesión de terrenos de Hawley Hermanos, o sea la finca "El Recreo y Anexos" inscrita en el Registro con el número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco (41585) folio cincuenta y nueve (59) del libro doscientos veinticuatro (224) de San Marcos, por lo que habiéndose tornado contencioso el asunto la posesión volvió a los demandados. Tramitada la contrademanda, Elia Barrios Armas la contestó negativamente interponiendo la excepción perentoria de falta de derecho de la entidad contrademandante y abierto el juicio a prueba se rindieron las siguientes: de parte de la actora: **a)** Certificación acompañada a la demanda, extendida por el secretario de la Dirección General de Rentas de la matrícula número (13019) trece mil diecinueve en la que a nombre de Isabel Barrios Armas y Condueños aparece inscrita la finca denominada "Nuevas Delicias" correspondiéndole el número de registro (9589) nueve mil quinientos ochentinueve, folio (211) doscientos once del libro (53) cincuenta y tres de San Marcos; **b)** Inspección ocular en la que después de reconocer el terreno y sus mojones, de la finca "El Recreo" yendo también los testigos y principiando por el lado norte, se encontró un corral formado con árboles de diferentes especies y entre los cuales los había de muchos años de edad, y buscándose los esquineros llegando al primero de éstos se constató que linda al norte con las fincas "El Naranjo" y "Concepción Candelaria", río Chisná al medio y finca "Santa Rosalía"; al sur: finca "Oná y Anexos" al oriente y poniente: fincas "San Simón" y "San Juan" y tierras de laboreo de la aldea "San José Chibuj" determinándose, según consta de la diligencia, que esas colindancias son las correspondientes a la finca "El Recreo y Anexos" que poseen los demandados, por concordar en los rumbos norte, oriente y sur, estableciéndose así según esa inspección que la finca de los demandantes está

dentro de "El Recreo", lo que objetó el mandatario de "Hawley Hermanos" con base en un plano de la finca 'El Recreo y Anexos" levantado en mil novecientos catorce por Francisco Mejicanos que le da una extensión de cuatro caballerías, veintitrés manzanas, nueve mil setecientos noventa y tres varas cuadradas y que también midió el ingeniero Luis Chacón con base en ese plano, y al reconocerse los linderos actuales de "El Recreo y Anexos" hizo ver que al oriente y de lo que originalmente era esa finca está la finca "El Naranjo" que perteneció a Jesús Orozco según dicho plano. Que la línea de punto de salida nor-oriente y luego sur-oriente hasta caer al río "Chupá" siguiendo por éste marcaba diversos terrenos entre los que estaba el anexo "San Isidro" y al inspeccionar el riachuelo que los testigos denominaron "El Carmen" donde se veía árboles cortados formando una línea de oriente a poniente, hizo observar que los terrenos de ese mojón hacia el sur, fueron comprados a la finca "El Naranjo" hacía dos años y medían cinco hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cinco centésimos; que el hecho de que los mojones no fueron alterados lo comprueba la edad centenaria de los árboles de los linderos y únicamente se botó el que quedaba entre el terreno comprado hacía dos años, a la finca "El Naranjo" y "El Recreo y Anexos"; **c)** Certificación del director del Segundo Registro de la Propiedad relativa a la finca rústica número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589) folio doscientos once (211) del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos. La parte demandada rindió las siguientes: **a)** Declaraciones de Cándido Gramajo Muñoz y Alberto Noé Espinoza Lepe, manifestando el primero que desde hacía cuarenta años conocía la finca "Oná y Anexos" propiedad de "Hawley Hermanos" quienes la compraron a Gustavo Gálvez, poseyendo esa finca con los requisitos legales, no constándole que los demandantes la hubieren poseído; que sólo por referencias sabe cuáles son los mojones, pero no la extensión del inmueble. Que los primeros dueños fueron los Serrano, Enrique Briones, Carmen Palacios, Gustavo Gálvez y luego Hawley Hermanos, pero ignora cuanto medía; Alberto Noé Espinoza Lepe manifestó: que la finca "El Quetzal" era de "Oná Hawley Hermanos" desde el año mil novecientos treinta y nueve, poseyéndola en forma continua, pública y pacíficamente con excepción de dos años como consecuencia del litigio con los hermanos Barrios, no constándole que éstos la hubieren poseído pues no han ejecutado actos posesorios en ella. Como fuere repreguntado manifestó no conocer, sino por referencias, los mojones de la finca "El Recreo y Anexos" y que cuando estuvo en esta finca era de Pedro Cuesta, luego de Gustavo Gálvez quien la vendió a "Hawley Hermanos" no pudiendo tampoco decir cuál era su extensión. Para mejor resolver se trajo a la vista certificación del asiento número noventa y tres folio noventa y nueve del tomo doce diario de San Marcos, extendida por el director del Segundo Registro de la Propiedad en la que consta: que la Jefatura Política departamental en vista de la denuncia hecha por Jesús J. Barrios de un lote de terreno situado en "El Naranjo" jurisdicción de "La Reforma", compuesta de quinientas cuerdas, poseídas por él como baldías, y con fundamento en los acuerdos gubernativos de primero de diciembre de mil ochocientos noventa y tres y once de junio de mil ochocientos noventa y nueve, y artículos cuatro, cinco y nueve de la Ley Agraria vigente entonces, manda tener a dicha persona como dueño legítimo del inmueble que se deslinda así: al norte, con la finca "El Naranjo" al oriente, río Chupá, al sur, Manuel Vásquez; y al poniente: Jesús Orozco, pagando la cantidad en que se valuó. Ordenándose también en la misma resolución la práctica de una inspección ocular sobre la finca objeto de la litis, número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), folio doscientos once (211), del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos; diligencia en la que constató el Juez de Paz comisionado al efecto, que la finca rústica citada, existía dentro de "El Recreo y Anexos", colindando: al norte con la finca "El Naranjo" de Rosa Aparicio de Quezada y Salvador Alfredo Herrera; al sur, con la finca "El Recreo" ya citada; al oriente con la finca "Oná" también de Hawley Hermanos y al poniente con la misma finca "El Recreo". Que el inmueble en litigio lo tiene la sociedad mencionada en su poder, extremos respecto a los cuales no estuvo de acuerdo la contraparte que alegó lo pertinente a sus derechos. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: con lugar la excepción de prescripción interpuesta por "Hawley Hermanos" contra las acciones de propiedad y posesión de la finca rústica número nueve mil quinientos ochenta y nueve, folio doscientos once, del libro cincuenta y tres del departamento de San Marcos y de restitución del pago de frutos producidos por la misma, ejercitada por Elia, Marcos, Gerardo, Oscar, Isabel y Zoila Barrios Armas. Con lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por los demandantes contra la reconvención de la parte demandada, relativa a que se cancele la inscripción existente en el Segundo Registro de la Propiedad de la finca antes relacionada, a favor de los demandantes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo, lo confirmó en sus puntos primero y tercero, revocándolo en el segundo y declaró sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por los contrademandados y con lugar la reconvención, ordenando se cancelara la inscripción de la finca rústica número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), folio doscientos once (211), del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos, en el Segundo Registro de la Propiedad, con base en las siguientes consideraciones: que la excepción de prescripción interpuesta por los demandados debe declararse con lugar porque si bien la finca rústica número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco (41585), folio cincuenta y nueve (59) del libro doscientos veinticuatro (224) de San Marcos se inscribió el cinco de abril de mil novecientos cincuenta ésta se formó por unificación de varias rústicas que se inscribieron antes de mil novecientos diecisiete con excepción de la última que se inscribió ese año, por lo que el término de diez años para adquirir por prescripción ya se había consumado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco fecha en que la parte actora promovió diligencias voluntarias para lograr la posesión de la finca rústica número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), folio doscientos once (211) del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos, inscrita a nombre de los hermanos Barrios Armas y que según ellos se encuentra poseída indebidamente por la sociedad "Hawley Hermanos"; que si bien este inmueble no se menciona en la unificación de la finca número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco (41585), de las inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz de "El Quetzal" tanto en el término de prueba como en cumplimiento del auto para mejor resolver, y de lo expuesto por los testigos Ignacio Maldonado, José Rufino Monzón López y Francisco Reina Rabanales, se deduce que sí forma parte de la finca que actualmente se denomina "El Recreo y Anexos" de la Sociedad "Hawley Hermanos". Que por otra parte es de hacer notar que el vendedor de la finca número nueve mil quinientos ochenta y nueve de los demandantes, obtuvo título inscribible en mil ochocientos noventa y cuatro pero registró ese documento hasta el año mil novecientos veintisiete, lo que quiere decir que las fincas que formaron la número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco (41585), folio cincuenta y nueve (59) del libro doscientos veinticuatro (224) de San Marcos, ya tenían diez años de estar inscritas en el Registro, cuando el vendedor de los actores solicitó su inscripción, no existiendo prueba de que la posesión de ese bien raíz la hayan tenido aquél o los demandantes. Que estando demostrado que la finca número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), folio doscientos once (211) del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos, está empalmada con la finca rústica número cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco (41585) folio cincuenta y nueve (59) del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos, y siendo que un mismo inmueble no puede tener más de una inscripción en el Registro respectivo, debe ordenarse se cancele la inscripción de la primera finca y consecuentemente debe declararse sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por la actora y con lugar la reconvención de la parte demandada.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Gustavo Mérida Castillo, Elia Barrios Armas en el carácter con que actúa interpuso el presente recurso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Decreto-Ley número 107; cita como infringidos por la Sala los artículos 387, 388, 389, 397, 398, 488, 1052, 1053, 1057, 1069 inciso 2º, 1112, 1114, 1123, 1161, del Código Civil, Decreto Legislativo 1932; 282, 374, 471 del Decreto Legislativo 2009, y alega: que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer del fallo de Primera Instancia, lo confirmó en lo que respecta a declarar con lugar la excepción de prescripción, pero para que produzca sus efectos es indispensable que hayan transcurrido diez años y que se dé un hecho positivo que es la posesión y la inacción del titular del derecho que dé lugar a perder la propiedad, y que esa posesión sea legítima y que haya justo título. Que la sociedad demandada, en virtud del contrato celebrado el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos que pasó ante los oficios del notario Ernesto Viteri Bertrand, adquirió de Gustavo Gálvez Fuentes, la finca rústica cuarenta y un mil quinientos ochenta y cinco, folio cincuenta y nueve del libro doscientos veinticuatro de San Marcos y de hecho principió a detentar la finca rústica número nueve mil quinientos ochenta y nueve adquirida por los actores, de su padre Jesús Jovito López, por compra que le hicieron ante los oficios del notario Julio Urrutia en la ciudad de Coatepeque, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiendo pedido la posesión de ese raíz ante el Tribunal que correspondía. Que es antijurídico asegurar que esa finca esté contenida en

las que unificadas formaron la de Gálvez Fuentes y de ahí nace error de hecho en la mala apreciación de las pruebas, al ordenarse la cancelación de la finca que motiva el juicio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El examen del presente recurso extraordinario debe limitarse a las impugnaciones formuladas al folio de segundo grado con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque si bien es cierto que la interponente denuncia error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal sentenciador, también lo es que no singulariza para cada una de esas situaciones planteadas el medio probatorio que a su juicio fue erróneamente valorado o interpretado defectuosamente por la Sala, extremos indispensables según la ley para que este Tribunal de Casación estuviera en posibilidad de hacer el análisis comparativo correspondiente.

En cuanto a la infracción de ley, la interponente acusa que la Cámara declaró con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, sin que esa figura jurídica se haya establecido en autos puesto que para que se perfeccione se necesita, además del lapso de diez años, que la posesión sea legítima y a base de justo título, extremos estos últimos que no aparecen comprobados en el juicio, por lo cual, afirma, la Sala infringió los preceptos del Código Civil, contenido en el Decreto Legislativo 1932, que puntualiza en la parte de introducción de su memorial respectivo. A ese respecto cabe estimar: que efectivamente la Sala sentenciadora da por establecida que la finca rústica "El Recreo y Anexos", de la parte demandada, fue inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad el cinco de abril de mil novecientos cincuenta, inmueble que nació, dice, por unificación de las fincas rústicas cuyos números de inscripción detalla, todas del departamento de San Marcos, las que se cancelaron totalmente, y cuyas primeras inscripciones de dominio, son anteriores al año mil novecientos diecisiete que es cuando se inscribió la última de ellas, por lo que el término de diez años "para adquirir por prescripción ya se había consumado al veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que la parte actora promovió diligencias voluntarias para lograr la posesión de la finca rústica" de su propiedad; asimismo considera el Tribunal sentenciador que si bien este último inmueble no es una de las fincas rústicas que formaron la de la sociedad demandada "de las inspecciones oculares practicadas por el Juez de Paz de El Quetzal tanto en el término de prueba como en auto para mejor resolver, y de lo expuesto por los testigos señores Ignacio Maldonado, José Rufino Monzón López y Francisco Reina Rabanales, se deduce que sí forma parte de la finca en referencia, o sea la que actualmente se denomina Finca "El Recreo y Anexos" de la Sociedad Hawley Hermanos y que es indudable que su cuerpo constituyó los inmuebles que dieron origen a esta finca"; y en otra parte de su sentencia la Cámara concluye que la finca de los actores "está empalmada" en la de la parte demandada. Como se ve, la Sala únicamente estimó para declarar la procedencia de la excepción de prescripción opuesta a la demanda, el transcurso del término de diez años y la circunstancia de que la finca que reclama la parte actora se encuentra dentro de los linderos de la poseída por la sociedad demandada, sin analizar si para el caso concurrían los otros extremos de la posesión legítima, particularmente el justo título, omisión que constituye el error de derecho denunciado, con infracción de los artículos 387, 388, 389, 397, 488, 1052, 1053, 1112 y 1114 del Código Civil anterior, vigente cuando se dictó el fallo recurrido, preceptos que señaló la interponente con motivo de este aspecto del recurso, supuesto que la Sala confundió lo que es posesión material con la civil derivada del dominio debidamente inscrito, como inherente al mismo, además de que estimó en forma equivocada que para la prescripción adquisitiva únicamente se requiere el transcurso del tiempo que la ley fija para su consumación, como si se tratare de una prescripción extintiva o liberatoria. Por otra parte, es de hacer notar que la referida excepción fue interpuesta en forma que no ameritaba su estudio, debido a que la parte interesada únicamente la identificó como "excepción de prescripción" —y así se tuvo por interpuesta— sin determinar con claridad cual de las dos clases de prescripción reconocidas por el referido Código Civil quiso oponer a la demanda. De manera que el error de apreciación jurídica indicado y la infracción legal señalada, ameritan la casación del fallo que se examina, a efecto de dictar el que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

La sociedad demandada interpuso "la excepción de prescripción", como ya se dijo, pero del estudio de los antecedentes respectivos resulta notoriamente improcedente porque de conformidad con el artículo 1056 del Código Civil ante-

rior, vigente cuando se tramitó y resolvió la litis, tal defensa solamente podía oponerse en su forma positiva o adquisitiva, como excepción perentoria, cuando se hubiere perfeccionado produciendo el dominio de la cosa poseída, extremos éstos que no fueron establecidos en autos por la sociedad excepcionante puesto que no evidenció la existencia a su favor de una posesión debidamente inscrita, ya que ni siquiera comprobó la legitimidad de la que pretende ni la concurrencia en la constitución de la misma de un justo título, condiciones indispensables para su perfección como claramente lo establecían los artículos 1052, 1053 y 1054 del Código citado. Por consiguiente, deben declararse sin lugar la referida excepción y la acción intentada en la contrademanda, puesto que ésta se basa en la pretendida prescripción alegada en el memorial en que se contestó la demanda y se reconvino a los actores; por el contrario, de lo expuesto se concluye que es procedente la excepción de falta de derecho opuesta a la reconvención y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Con las certificaciones del Registro de la Propiedad que acreditan el derecho de dominio de los demandantes respecto a la finca rústica inscrita bajo el número nueve mil quinientos ochenta y nueve (9589), al folio doscientos once (211) del libro cincuenta y tres (53) de San Marcos; las diligencias de inspección ocular practicada por el Juez Menor del municipio de El Quetzal los días treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno; y las declaraciones de los testigos Ignacio Maldonado, José Rufino Monzón López y Francisco Reina Rabanales, ha quedado plenamente establecida la procedencia de la acción posesoria entablada por Elia Barrios Armas en nombre propio y en representación de sus hermanos Marcos, Gerardo, Oscar, Isabel y Zoila de los mismos apellidos, contra la sociedad "Hawley Hermanos" como propietaria de la finca rústica "El Recreo y Anexos", ya que las indicadas certificaciones del Registro de la Propiedad evidencian el derecho posesorio que reclaman los hermanos Barrios Armas y los otros medios probatorios relacionados establecen plenamente que la mencionada finca rústica de propiedad de los actores está enclavada en la de la parte demandada, por lo que al declarar con lugar la demanda deberán los demandados poner a los actores en efectiva posesión del inmueble objeto del juicio, dentro de tercero día. En cuanto al punto petitorio relacionado con la devolución del valor del café cosechado en dicho inmueble desde el año mil novecientos cincuenta y cuatro, es improcedente la declaración pretendida por los demandantes a ese respecto, dado que no rindieron prueba alguna para establecer las referidas cosechas ni que la entidad demandada estuviera poseyendo de mala fe el inmueble discutido; asimismo es improcedente una condena especial en costas, por no concurrir motivo legal que la justifique, debiendo cada parte responder por las que hubiere causado. Artículos 387, 388, 389, 396, 397, 1076, 1093, 1112, 1114 del Código Civil anterior; 269, 277, 282, 370, 374, 386 del Decreto Legislativo 2009; 2180 del Decreto-Ley 106 y 250 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 88, 620, 621 inciso 1º, 630, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: **a)** Improcedente la excepción de prescripción opuesta a la demanda y la reconvención entablada por la sociedad "Hawley Hermanos" con base en dicha prescripción; **b)** Procedente la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por los actores en contra de la reconvención; **c)** Con lugar la demanda en cuanto a la acción posesoria seguida por los hermanos Barrios Armas contra la sociedad "Hawley Hermanos" respecto a la finca rústica ya relacionada, debiendo dicha entidad poner a los actores en efectiva posesión de dicho inmueble dentro de tercero día, o el juez respectivo en ejecución del presente fallo; **d)** Sin lugar la demanda en cuanto a la devolución de frutos del relacionado inmueble rústico; y **e)** Que no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Manuel Antonio Sagastume Guzmán contra Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de

Jesús, Juan Crisóstomo, Trinidad y Víctor de Jesús Morales Sagastume y María Angélica Morales Sagastume de Duarte.

DOCTRINA: Las inscripciones del Registro de la Propiedad acreditan el dominio de los bienes sólo a favor de quien aparezca de las mismas como titular de tal derecho, siempre que reunan los demás requisitos exigidos por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado José Arturo Ruano Mejía, interpuso Manuel Antonio Sagastume Guzmán contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de febrero del corriente año, en el juicio ordinario de propiedad y posesión que siguió a Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de Jesús, Juan Crisóstomo, Trinidad y Víctor de Jesús Morales Sagastume y María Angélica Morales Sagastume de Duarte, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, con el memorial que en esa fecha presentó ante el Tribunal indicado Manuel Antonio Sagastume Guzmán demandando de las personas ya nombradas, en concepto de sucesoras de Juan Morales Sagastume, la propiedad y posesión de las dos terceras partes de la finca rústica denominada "San Nicolás", ubicada en el municipio de San Jacinto del departamento de Chiquimula e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número doscientos cincuenta y cuatro (254), al folio doscientos noventa y dos (292) del libro dos (2) de ese departamento, fundando su pretensión en que al medirse esa finca por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal, los excesos que resultaron les fueron adjudicados a él y sus hermanos Juan Morales Sagastume y Cecilio Sagastume Guzmán y que con posterioridad adquirió por compra, los derechos de este último; que los demandados, sin su consentimiento han vendido varias parcelas de la finca de referencia y están poseyendo siete, que son parte de los excesos que según queda dicho, se les adjudicaron en propiedad. Ofreció las pruebas que se proponía rendir y terminó pidiendo que en sentencia se declarara que por compra que hizo al Gobierno de la República y a Cecilio Sagastume Guzmán, es legítimo propietario de dos tercios de la finca descrita, debiendo entregarle los demandados la posesión de esa parte, en forma pro indivisa, y pagarle los frutos naturales y civiles de que se han aprovechado, los cuales calcula en la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta quetzales, así como los daños y perjuicios que le han irrogado y las costas del juicio. Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Juan Crisóstomo y Salvador de Jesús Morales Sagastume contestaron negativamente la demanda e interpusieron las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de derecho en el actor e ineficacia de los documentos presentados para justificar su acción, y a la vez contrademandaron para que en sentencia se declarara: "Que habiendo transcurrido más de diez años a contar de la fecha de la treceava inscripción de dominio del inmueble a que se refiere la demanda, a la fecha en que se operó la diecinueve inscripción del mismo inmueble (que no es de dominio) Juan Morales Sagastume y sus herederos habían adquirido derechos de propietarios del mismo, por prescripción positiva, la que hago valer como acción; y aclaro que el derecho de dominio que nos asiste en virtud de la compraventa celebrada entre Juan Morales Sagastume y la Nación con respecto a este mismo raíz, no lo someto a ninguna discusión, como no sea para defenderme de la temeraria demanda del actor". En rebeldía de Trinidad y Víctor de Jesús Morales Sagastume y María Angélica Morales Sagastume de Duarte, se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda, de su parte, Manuel Antonio Sagastume Guzmán contestó también negativamente la reconvención e interpuso a su vez la excepción perentoria de cosa juzgada. Durante la dilación probatoria el demandante aportó las siguientes pruebas: **a)** certificación extendida por el secretario de la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras conteniendo: liquidación de los gastos hechos en el expediente de medida de la finca de que se trata; acta suscrita el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve ante el subsecretario de Gobernación y Justicia, por Juan Morales Sagastume, en la que se hizo constar que expuso "que todos los excesos piden que se inscriban a nombre del presentado, de Cecilio Sagastume y de Manuel A. Sagastume, quienes a su vez se comprometen a vender a los demás poseedores de dichas tierras por el mismo precio que las adquieran, más los gastos que se han ocasionado"; acuerdo gubernativo de fecha doce de diciembre también de mil novecientos treinta y nueve, mediante el cual se aprobaron las operaciones de mesura de la finca cuestionada, dis-

poniendo entre otras cosas que "el excedente, o sean las setecientas dieciséis hectáreas, sesentiocho áreas y treinta y siete centiáreas que quedan libres se lotifiquen en la forma propuesta por el propio ingeniero, formando treinta y un lotes que en las condiciones estipuladas en el acta de veintiuno de septiembre del año en curso y por el precio de ley, se adjudicarán a los condueños que deseen adquirirlos"; y memorial presentado el veintiuno de diciembre de ese mismo año por Juan Morales Sagastume al jefe de la Sección de Tierras, exponiendo que por haber pagado la suma de dos mil novecientos sesenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos, en cuya suma "va incluido también el valor de los lotes con los condueños Manuel y Cecilio Sagastume hemos comprado de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de aprobación", se mande practicar el amojonamiento de los lotes que les corresponden; b) certificación del Registro General de la Propiedad de las inscripciones de dominio de la finca cuestionada, inscrita con el número doscientos cincuenta y cuatro (254), al folio doscientos noventa y dos (292) del libro dos (2) de Chiquimula, de la que aparece que conforme la inscripción número trece, el inmueble fue remedido por el ingeniero Deras Vidal y que "la superficie titulada según la 1ª inscripción de dominio de esta finca más el diez por ciento que les corresponde como exceso que da un total de ciento cuarenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas se adjudican a los actuales poseedores, descendientes de los primitivos condueños al precio de ley. El excedente o sean: setecientas dieciséis hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y siete centiáreas, se adjudican a Juan Morales Sagastume, por haber pagado a la Tesorería Nacional, dos mil novecientos sesenta y cinco quetzales cincuenta centavos, valor de tal excedente, de conformidad con el acta de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, levantada ante el subsecretario de Gobernación y Justicia, en esta capital", y también se hizo constar que "el adquirente de los excesos, señor Juan Morales Sagastume, tiene la obligación de vender la parte que en dichos excesos corresponde a los derechos de cada copropietario en este inmueble, por el mismo precio que los adquirió, más los gastos que se han ocasionado". En la inscripción número diecinueve se consignó: "el nombre de las personas que según el acta que cita la 13ª inscripción de dominio deben otorgar a favor de los copropietarios títulos traslativos de dominio, son Juan Morales Sagastume, Cecilio Sagastume Guzmán y Manuel Antonio Sagastume Guzmán, quedando así aclarada la 13ª inscripción dicha"; c) certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, de la sentencia absolutoria de primer grado dictada en el juicio seguido por el mismo actor, contra los demandados, sobre partición de la finca que es objeto de este otro juicio; d) certificación de la veinte inscripción de dominio de la finca relacionada, en la que consta que Manuel Antonio Sagastume Guzmán compró los derechos que correspondían a Cecilio Sagastume Guzmán; e) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario José Ernesto Vásquez Avilés, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual Cecilio Sagastume Guzmán vendió a Manuel Antonio de los mismos apellidos sus derechos en la finca objeto del pleito; f) declaraciones de los testigos Eladio Antonio Abzún España, Tomás Catalino Morales Sagastume, Pedro Urrutia Sagastume, Valentín Antonio Guerra Sagastume y José Eduardo Cardona Vanegas; g) posiciones que el actor articuló a los demandados Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de Jesús y Juan Crisóstomo Morales Sagastume; h) ratificación del escrito en que contestaron la demanda Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de Jesús y Juan Crisóstomo Morales Sagastume; i) reconocimiento judicial que se practicó en el inmueble en litigio, durante cuya diligencia el juez hizo constar que no pudo identificarlo porque para ese objeto sería necesaria la concurrencia de peritos en topografía; j) copia del plano de la finca "San Nicolás" levantado por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal; y k) certificación extendida por el secretario de la Sección de Tierras de varios pasajes del expediente de medida de la misma finca. Por parte de los demandados se recibieron las siguientes: a) las certificaciones de la Sección de Tierras y del Registro General de la Propiedad, presentadas por el actor con su demanda; b) certificación detallada de todas las inscripciones de dominio de la finca en cuestión; c) acta autorizada por el notario Justo Rufino Morales, transcribiendo el recibo extendido por la Tesorería Nacional a favor de Juan Morales Sagastume con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la suma de dos mil novecientos setenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos que enteró por valor de los excesos de la finca "San Nicolás"; d) certificación de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el juicio ordinario de partición de la finca "San Nicolás", seguido por el mismo actor contra los demandados, en

el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula; e) certificación de varios pasajes del juicio ordinario seguido también por Manuel Antonio Sagastume Guzmán, demandando de los herederos de Juan Morales Sagastume, la devolución de la suma que pagó y los gastos que hizo para que se le adjudicara parte de los excesos de la finca "San Nicolás", o el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de los derechos que dijo corresponderle en esa finca; y f) certificación extendida por la Secretaría de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de la sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio referido en el punto que precede.

Agotado el trámite el juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia, que Manuel Antonio Sagastume Guzmán es propietario de las dos terceras partes de los excesos de la finca denominada "San Nicolás", inscrita en el Registro General de la Propiedad con los números ya relacionados y le corresponde también la posesión indivisa, natural y civil en esa parte del inmueble; sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de derecho en el actor e ineficacia de los documentos presentados, interpuestas por los demandados; sin lugar la misma demanda en cuanto se refiere a los frutos naturales y civiles y pago de daños y perjuicios; sin lugar la reconvención interpuesta por Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de Jesús y Juan Crisóstomo Morales Sagastume contra el actor Manuel Antonio Sagastume Guzmán, así como la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por este último, y que no hay especial condenación en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primera instancia "en cuanto resuelve las excepciones de falta de derecho en el actor e ineficacia de los documentos presentados por éste, y resolviendo declara: con lugar dichas excepciones; la revoca asimismo en el numeral 1º en cuanto comprende el punto B) y sus derivados a), b) y c), y al entrar a resolver, declara: sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión entablada por Manuel Antonio Sagastume Guzmán contra Rosa Morales Sagastume de Morales, Nicolás Tolentino, Salvador de Jesús, Juan Crisóstomo, Trinidad y Víctor de Jesús Morales Sagastume y María Angélica Morales Sagastume de Duarte y en consecuencia absuelve a éstos de la misma. Confirma el fallo recurrido en lo que toca a declarar sin lugar la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, como también en cuanto concierne a los punto D y B del numeral 2º". Fundó su fallo en las siguientes consideraciones: que las inscripciones de dominio de la finca rústica objeto del litigio y que llevan los números trece y diecinueve ponen de manifiesto que mediante la primera se adjudicaron a Juan Morales Sagastume los excesos de la citada finca, con la obligación de vender a los copropietarios la porción que a cada uno corresponde; que posteriormente se asentó la inscripción número diecinueve, aclarando la número trece en el sentido de que quienes deben otorgar a favor de los copropietarios los títulos traslativos de dominio son "el mismo Juan Morales Sagastume, Cecilio Sagastume Guzmán y Manuel Antonio Sagastume Guzmán, es decir que a estos dos últimos de ningún modo se les coloca como adjudicatarios como se hizo con Morales Sagastume en la inscripción número trece"; que aunque es verdad que en el acta levantada ante el subsecretario de Gobernación y Justicia el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, consta que Juan Morales Sagastume pidió que todos los excesos del terreno conocido con el nombre de "San Nicolás" se inscribieran también a nombre de Cecilio Sagastume y Manuel Antonio Sagastume, al dictarse el acuerdo gubernativo de fecha doce de diciembre del mismo año, nada se dispuso a este respecto sino, entre otras cosas, "que previo amojonamiento y pago, la Escribanía del Gobierno extenderá los testimonios correspondientes". Que el actor Manuel Sagastume Guzmán, fundó también su demanda en que conforme la inscripción de dominio número veinte, de la finca de que se trata y testimonio de la escritura que autorizó el notario José Ernesto Vásquez Avilés el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, compró a Cecilio Sagastume Guzmán los derechos de éste en ese inmueble, pero "las razones expuestas con respecto a Manuel Antonio Sagastume Guzmán, conducen lógicamente a estimar que Cecilio de iguales apellidos tampoco pudo ser propietario de una tercera parte de la finca ya identificada en líneas anteriores y por lo mismo su comprador, o sea Manuel Antonio no pudo haber adquirido tal extensión". Por último, estimó la Sala que "como cuestión fundamental para no acceder a la pretensión del actor de declarársele propietario de las dos terceras partes del raíz, se advierte el hecho de haberse efectuado una serie de desmembraciones que de acuerdo con el Registro de la Propiedad han absorbido casi la totalidad de la finca y por lo mismo, de declararse procedente la acción de propiedad planteada, equivaldría a

despojar a los beneficiados en tales desmembraciones porque sólo así se completarían las dos terceras partes pretendidas. Esta consideración, sirve al mismo tiempo para declarar con lugar las excepciones de falta de derecho en el actor y la de ineficacia de los documentos presentados por el mismo".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusa el interponente error de derecho en la apreciación que hizo el Tribunal sentenciador de las pruebas consistentes en la certificación de las inscripciones de dominio números trece, diecinueve y veinte de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número doscientos cincuenta y cuatro, folio doscientos noventa y dos del libro dos de Chiquimula; el testimonio de la escritura autorizada por el notario José Ernesto Vásquez Avilés; la certificación del acta levantada ante el subsecretario de Gobernación y Justicia el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y el acuerdo gubernativo de fecha doce de diciembre de ese mismo año, haciendo consistir este error en que la Sala negó el valor jurídico que corresponde a estos documentos, con los cuales quedó plenamente establecido —afirma— que la finca de que se trata fue adquirida desde un principio por el recurrente, Juan Morales Sagastume y Cecilio Sagastume Guzmán, y que al no estimarse así, se violaron los artículos 126, 127, 128 inciso 5º, 178, 186 del Decreto-Ley 107; 1076, 1081, 1085, 1093 incisos 1º y 2º, 1103, 1113, 1114, 1116, 1118 y 1175 del Decreto Legislativo 1932. Que también incurrió en error de hecho el Tribunal sentenciador en la apreciación de esos mismos documentos porque "tergiversaron el sentido expreso y claro de tales elementos probatorios haciendo por su cuenta razonamientos que en realidad son ajenos a su verdadero texto". Sostiene además que también se incurrió en error de hecho al no tomarse en consideración las pruebas consistentes en el memorial presentado por Juan Morales Sagastume a la Sección de Tierras con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en el cual reitera que los condueños en los excesos de la finca "San Nicolás" son el recurrente y Cecilio Sagastume Guzmán; y las declaraciones de los testigos Eladio Antonio Abzún España, Pedro Urrutia Sagastume, Valentín Antonio Guerra Sagastume y José Eduardo Cardona Vanegas, con las que demostró que los demandados están ocupando las parcelas identificadas como parte de los excesos de la finca "San Nicolás". Por último, acusa "error de hecho y al mismo tiempo error de derecho", haciéndolo consistir en que el Tribunal de segundo grado no tuvo en cuenta que de la certificación de las inscripciones de dominio de la finca cuestionada, el acta suscrita ante el subsecretario de Gobernación y Justicia, el acuerdo gubernativo que aprobó las medidas practicadas por el ingeniero Deras Vidal y el memorial presentado a la Sección de Tierras por Juan Morales Sagastume, se deriva como consecuencia directa, precisa y lógica la presunción de que es propietario y tiene derecho a disfrutar de dos tercios pro indiviso de la finca objeto del litigio, por lo que la Sala violó con este motivo, los artículos antes citados y los que llevan los números 194 y 195 del Decreto-Ley 107, y que "el Tribunal **a quo** viola, aplica indebidamente e interpreta con error los artículos 387, 388, 389, 396, 397, 479, 480, 482 y 486 del Decreto Legislativo 1932, como cuestión de fondo, al negarme los derechos de propiedad y posesión en la parte de la finca que me corresponde".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

De los términos del planteamiento se ve que la objeción principal que se hace al fallo de segundo grado consiste en que incurrió en error de derecho el Tribunal sentenciador al estimar la prueba resultante de la certificación que contiene las inscripciones de dominio números trece, diecinueve y veinte de la finca objeto del litigio; del testimonio de la escritura pública autorizada por el notario José Ernesto Vásquez Avilés, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; de la certificación del acta suscrita por Juan Morales Sagastume ante el subsecretario de Gobernación y Justicia, el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y el acuerdo gubernativo fechado el doce de diciembre de ese mismo año, pretendiéndose que esta prueba documental evidencia en forma plena los extremos de la demanda. Sin embargo, aunque del contexto de la citada inscripción de dominio número trece, aparece de manifiesto que para asentarla el Registrador tuvo a la vista y se basó en el contenido del acta de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el acuerdo gubernativo de doce de diciembre del mismo año, consignó al hacer tal inscripción que "el excedente o sean setecientas dieciséis

hectáreas, sesentiocho áreas y treinta y siete centiáreas, se adjudican a Juan Morales Sagastume por haber pagado a la Tesorería Nacional dos mil novecientos sesenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos valor de tal excedente de conformidad con el acta de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve". Es decir, que la inscripción de dominio de esa extensión de terreno, se hizo única y exclusivamente a favor de Morales Sagastume, y si bien es cierto que la inscripción número diecinueve se asentó sólo para aclarar la número trece, en ninguna forma rectifica aquélla en cuanto a que el único adjudicatario es Juan Morales Sagastume, porque el Registrador se limitó a consignar que "el nombre de las personas que según el acta que cita la 13ª inscripción de dominio deben otorgar a favor de los demás copropietarios títulos traslativos de dominio, son Juan Morales Sagastume, Cecilio Sagastume Guzmán y Manuel Antonio Sagastume Guzmán, quedando así aclarada la 13ª inscripción dicha". De ahí que sea correcta la apreciación de la Sala en el sentido de que la inscripción diecinueve, no es de dominio, porque efectivamente no expresa que los nombrados Cecilio y Manuel Antonio Sagastume Guzmán hayan adquirido derechos de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sino únicamente que están obligados a otorgar títulos traslativos de dominio a favor de los copropietarios. Es posible que haya en esto equivocación, pero como de los demás documentos aportados como prueba y especialmente los que originaron las inscripciones que se comenten, nada aclaran al respecto, carecería de fundamento la declaratoria de que la repetida inscripción número diecinueve tuvo por objeto modificar la número trece en el sentido de que también son adjudicatarios Cecilio y Manuel Antonio Sagastume Guzmán, como lo pretende el actor, pues si bien en el acta mencionada, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, Juan Morales Sagastume manifestó su deseo de que todos los excesos de la finca "San Nicolás" se inscribieran también a nombre de Cecilio y Manuel Antonio Sagastume, en el acuerdo gubernativo de fecha doce de diciembre de aquel año, nada se dijo al respecto sino sólo se aprobaron las operaciones de mensura de la citada finca y se dispuso su distribución en parcelas sin que conste que los interesados Cecilio y Manuel Antonio Sagastume hayan gestionado en forma alguna la rectificación de la inscripción de dominio número trece mediante el procedimiento autorizado por la ley para ese efecto, no obstante que al propio Manuel Antonio Sagastume Guzmán se le adjudicaron tres parcelas de terreno que se desmembraron de la finca original y de la extensión consignada en 13ª inscripción de dominio, todo de conformidad con el contenido del acta y el acuerdo gubernativo relacionados. Se concluye en consecuencia, que no incurrió el Tribunal sentenciador en el error de derecho que se denuncia al apreciar la prueba documental analizada ni infringió por este motivo los artículos 126, 127, 128 inciso 5º, 178, 186 del Decreto-Ley 107 y menos pudo haber infringido los artículos 1076, 1081, 1085, 1093 incisos 1º y 2º, 1103, 1113, 1114, 1116 y 1175 del Decreto Legislativo 1932, en relación al caso de procedencia invocado, porque no contienen normas de estimativa probatoria sino preceptos sustantivos concernientes al Registro de la Propiedad.

II

Las razones expuestas en el párrafo que precede, ponen de manifiesto además que tampoco incurrió la Sala en el error de hecho que el recurrente denuncia haciéndolo consistir en que se tergiversaron en su sentido expreso y claro los mismos documentos, porque ninguno de ellos puede tenerse como título del pretendido derecho de propiedad desde luego que, aún cuando en forma vaga hacen alusión al interés directo que pudiera haber tenido Cecilio y Manuel Antonio Sagastume Guzmán en la adjudicación de los excesos resultantes al medirse la finca "San Nicolás", no consta que se hubiese formalizado de manera indubitable su derecho de condominio, ya hubiere sido mediante la adjudicación expresa otorgada por el Gobierno de la República en el acuerdo respectivo o por otro instrumento capaz de originar una inscripción perfecta de dominio en el Registro de la Propiedad.

Como otro error de hecho objeta el recurrente que en la sentencia que impugna dejó de estimarse el memorial presentado por Juan Morales Sagastume a la Sección de Tierras el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en el que reitera que sus condueños en los excesos de la finca "San Nicolás" son Cecilio y Manuel Antonio Sagastume Guzmán; y que tampoco se tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos Eladio Antonio Abzún España, Pedro Urrutia Sagastume, Valentín Antonio Guerra Sagastume y José Eduardo Cardona Vanegas. Es cierto que en el fallo que se examina, no se hace alusión a estas probanzas, pero también lo es que esa comisión no puede constituir un error suficiente para determinar la casación del mismo fallo, porque lo que de ellas resulta no afecta las conclusiones finales del Tribunal de segundo grado, pues como ya se dijo, en

ninguno de los documentos enumerados y menos en el memorial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve que se dice suscrito por Juan Morales Sagastume, aparece de modo indubitable el derecho de copropiedad atribuido a Manuel y Cecilio Sagastume ya que en ese memorial sólo se dice que en la cantidad pagada va incluido el valor de los lotes que con esas personas ha comprado el compareciente, y según la certificación del Registro de la Propiedad, a Manuel Antonio Sagastume le fueron traspasadas tres parcelas de terreno de la finca "San Nicolás", por lo que no se sabe si es a éstas a las que se hace referencia en el memorial en cuestión. En lo que respecta a los testigos ya nombrados, ningún error cometió la Sala al dejar de estimar sus declaraciones, no sólo porque son imprecisos y contradictorios sino porque hacen referencia especialmente a los frutos percibidos por los demandados, y respecto a este punto así como al de los daños y perjuicios reclamados, ninguna declaración tenía que hacer la Sala supuesto que no fueron objetados mediante el recurso de apelación.

III

Afirma también el interponente, que la Sala incurrió en "error de hecho y al mismo tiempo de derecho", con violación de los artículos 194 y 195 del Decreto-Ley número 107, al no tener en consideración las presunciones que se derivan de los hechos debidamente probados con las certificaciones del Registro General de la Propiedad, el acta suscrita ante el subsecretario de Gobernación y Justicia, el acuerdo gubernativo mediante el cual se aprobó la medida practicada por el ingeniero Deras Vidal, y el memorial presentado a la Sección de Tierras por Juan Morales Sagastume; pero la forma en que está planteada esta impugnación imposibilita su estudio, porque se denuncian conjuntamente y sin hacer entre ellos ninguna distinción, error de hecho y de derecho con respecto a la estimación de los mismos elementos probatorios y con base en un solo motivo, desde luego que por su naturaleza y efectos esencialmente diferentes, esos errores no pueden concurrir simultáneamente como un solo defecto en la apreciación de la prueba.

Tampoco puede determinarse si fueron o no infringidos los artículos 387, 388, 389, 396, 397, 479, 480, 482 y 488 del Decreto Legislativo 1932, porque, en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil dice el interponente que el Tribunal sentenciador "viola, aplica indebidamente e interpreta con error" esas leyes, lo que impide al Tribunal de casación el estudio de fondo de este motivo del recurso, porque la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los mismos preceptos legales son presupuestos que constituyen cada uno en subcaso distinto de procedencia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 22, 224, 233, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ana María Bravo Lara contra Carlos Armando Rivera Villagrán.

DOCTRINA: Si el declarado confeso no rinde prueba en contrario, deben tenerse por establecidos plenamente los hechos sobre que versó su confesión ficta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado Ricardo Marroquín Mazariegos interpuso Carlos Armando Rivera Villagrán, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diecisiete de marzo próximo pasado, en el juicio ordinario que le siguió Ana María Bravo Lara en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Ana María Bravo Lara demandó de Carlos Armando Rivera Villagrán, ante el Tribunal indicado, la filiación de la hija de ambos llamada

Flor de María, quien a la fecha de la demanda tenía un año y un mes de edad. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y durante el término de prueba la actora aportó las siguientes: una carta simple suscrita por Carlos Armando Rivera; certificación de la partida de nacimiento de la menor Flor de María, ocurrido el seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos; certificación extendida por el párroco de la Iglesia El Calvario de esta ciudad, en la que hace constar que Carlos Armando Rivera Villagrán y Ana María Bravo Lara iniciaron ante él diligencias matrimoniales el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos; y posiciones en que se declaró confeso al demandado. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia, que la menor Flor de María es hija del demandado y la actora, mandando extender la certificación correspondiente para que se anote la partida de nacimiento de dicha menor, en el Registro Civil de esta ciudad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia con fundamento en que el demandado confesó fictamente ser el padre de la menor Flor de María, procreada con la demandante y que no se produjo prueba alguna en contra de esa confesión.

RECURSO DE CASACION:

El interponente apoya el recurso en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero sólo acusa error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba constituida por su confesión ficta, haciendo consistir el primero en que se le declaró confeso sin haber sido antes citado con la debida anticipación, porque las notificaciones se le hicieron por medio de cédula en una dirección distinta de la de su residencia, violándose con este motivo los artículos XXVIII del Decreto Gubernativo 1862, 66, 67, 130, 131, 132 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantl; y el segundo error "que consiste en tomar como prueba una inexistente, pues la confesión relacionada no reune las condiciones para tenerse como tal".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Carece de fundamento la afirmación del recurrente de que su confesión no tenga validez porque se le declaró confeso sin antes haber sido citado con la debida anticipación, ya que en las actuaciones consta que todas las notificaciones se le hicieron en la forma que determina la ley, sin que haya probado residir en otro lugar distinto de la casa donde tales notificaciones se practicaron, a pesar de que oportunamente interpuso con este objeto el recurso de nulidad que fue declarado sin lugar. En consecuencia, la Sala no incurrió en el error de derecho que se denuncia, al estimar con pleno valor probatorio la confesión ficta del demandado.

El error de hecho que con respecto a la misma prueba se denuncia, se hace consistir en que tal confesión es inexistente por la razón ya indicada de que no se le citó debidamente para esa diligencia, pero de ser cierta esta irregularidad sería constitutiva de error de derecho, el cual ya se examinó en el párrafo que antecede.

Aunque el interponente invocó en el escrito de sometimiento el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, ninguna ley citó como infringida a este respecto, por lo que la ineficacia del recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Piedad Cordón y Cordón contra Eliseo Paiz Cordón.

DOCTRINA: **Para que pueda examinarse en casación la denuncia de error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el interesado, sustente tesis sobre los motivos**

de la impugnación y señale además las leyes de estimativa probatoria que a su juicio impugnó el Tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Piedad Cordón y Cordón como mandataria de Octavila, Julio Antonio, Enrique y Eduardo Cordón y Cordón, José María Illescas Terraza, Waldemar Lorenzana, Elda Margarita Sosa Bracamonte y Juan Salazar contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sigue contra Eliseo Paiz Cordón en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El siete de febrero del año pasado y con el carácter que se indica, compareció Piedad Cordón y Cordón ante el juez aludido, demandando en vía ordinaria a Eliseo Paiz Cordón, fundándose en que ella y sus representados son propietarios de pequeñas parcelas de terreno y viviendas ubicadas en la aldea "La Reforma" de aquel departamento, en la margen del río "Huité", cuyo cauce ha obstaculizado el demandado, desviándolo para seguir otro curso. Ofreció la prueba pertinente, acompañó el testimonio de la escritura pública de poder especial judicial otorgado a su favor por aquellas personas, ante el notario Héctor Singe Orellana, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; certificación del secretario de la Gobernación Departamental de Zacapa relativa a las diligencias seguidas en ese despacho y en el Ministerio de Agricultura para lograr el reencauce del río mencionado y pidió: que previos los trámites de rigor se dictara sentencia, obligando al demandado a remover los obstáculos puestos en el cauce del río para desviarlo, dejándolo que siga su curso original. Tramitada la demanda, fue negada por Eliseo Paiz Cordón y abiero el juicio a prueba se rindieron las siguientes: de parte de la demandante: **a)** inspección ocular practicada recién iniciado el juicio, por el Juez de Paz de Huité, por delegación del de Primera Instancia en el cauce antiguo del río "Huité", en la que constató la existencia de dos cercos de cuatro hilos de alambre espigado que impiden el paso, uno en el rumbo sur de la carretera a Cabañas que lo atraviesa, circundando de oriente a poniente el terreno de Eliseo Paiz Cordón hasta unirse con el de los herederos de Vicente Paiz y a doscientos metros al norte de dicha carretera sobre el mismo cauce y a ocho metros del puente de los Ferrocarriles otro cerco que circunda de poniente a oriente el terreno de Eliseo Paiz Cordón hasta unirse con propiedad de Margarito Linares Lorenzana. Que partiendo de la carretera de Cabañas hacia el norte en dirección al puente mencionado, comprobó la existencia hacia el lado derecho, de cinco postes de madera rolliza y al lado izquierdo veinticuatro durmientes, colocados de manera que demuestra claramente que los cercos estaban antes fuera del cauce y que los que van de sur a norte de esas propiedades fueron puestos para abarcar parte del antiguo cauce del río "Huité" y unir la diferencia con el resto del terreno que legalmente les pertenece. Comprobó ambién el juez que los inmuebles de Margarito Linares Lorenzana, Piedad Cordón y Cordón y hermanos, así como el de Waldemar Lima Lorenzana que dan a las márgenes del río, en la época de lluvias resultan perjudicados por las crecientes del mismo que los invade impidiendo las siembras; y que el nuevo cauce del "Huité" pasa debajo del puente inmediato a la estación ferroviaria "La Reforma"; oídos los colindantes dijeron: que aun cuando esos cauces se formaron por la naturaleza hay persona interesada en que no vuelvan las aguas al cauce original; que el cauce antiguo fue cercado indebidamente siendo el que más conviene a los dueños de terrenos aledaños al río, diciendo Margarito Linares Lorenzana, dueño del terreno aledaño al antiguo cauce, que en la escritura pública relativa a su inmueble aparece que colinda por el poniente con el río "Huité"; **b)** certificación del secretario de la Gobernación de Zacapa que fue acompañada a la demanda; **c)** inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Huité el tres de julio del año pasado, en la que constató: que el río "Huité" corre de norte a sur, por su cauce antiguo donde están varios rieles que se supone fueron colocados para defensa contra las correntadas del mismo; apareciendo que fue desviado de su cauce tomando otro que no presta las seguridades del antiguo. Que en el punto donde fue desviado el río hay un riel de doble tamaño que los otros, doblado en sentido contrario a la corriente, empleando para ello otros medios que la fuerza de la misma, en beneficio de Eliseo Paiz Cordón, por comprobarse que parte del cauce antiguo fue cercado y anexado a sus propiedades. El demandado presentó de su parte: declaraciones de los testigos Joaquín Rivera Oliva, Fidel Paiz Oliva, Lisandro Aldana, Rosimbel Rivera Oliva y Juan Cardona Guzmán, quienes dijeron, salvo el tercero, que el río "Huité" tenía tres cauces, que no ha ocasionado daños, y los dos primeros que el cambio de cuace

no fue impulsado por persona alguna, manifestando además que el demandado nunca puso obstáculos al curso del río para que cambiara de cauce, y que por el que tiene en la actualidad pasando por terreno del demandado, hasta el río Motagua, no causa perjuicio a la actora. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: improcedente la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó el fallo con base en las siguientes consideraciones: que la demandante no probó los hechos en que basa su pretensión, porque si bien se practicaron inspecciones oculares en el lugar a que se refiere la acción, que comprobaron la presencia de obstáculos en la corriente del río, no se evidencia que el demandado los haya puesto y que el terreno en que están fuera suyo; que los documentos acompañados no establecen lo asegurado por los actores, así como tampoco las declaraciones de testigos, ni la declaración judicial que el demandado prestó en segunda instancia.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Adrián Vega Ruano, Piedad Cordón y Cordón en el carácter conque actúa, interpuso el recurso que se examina fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Decreto-Ley número 107, denunciando de parte del Tribunal sentenciador violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; cita como violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente el párrafo tercero del artículo 127, el párrafo primero del artículo 186 y los artículos 176, y 195 del Decreto-Ley número 107, 130 del Decreto Gubernativo 1862, alegando a ese respecto: que la inspección ocular y la documentación aportada al juicio que consiste en certificaciones extendidas por el secretario de la Gobernación Departamental de Zacapa, debieron valorarse por el Tribunal con base en el dilema contenido en el párrafo tercero del artículo 127 del Decreto-Ley 107 primeramente citado, porque o se aprecia el mérito de las pruebas de acuerdo con el texto de la ley, si existe ese texto o de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y las pruebas ya referidas no se sometieron a valoración alguna. Que de conformidad con lo establecido en ese párrafo, el Tribunal debió declarar el valor probatorio del acta de cinco de marzo y su ampliación de fecha tres de julio por tratarse de documentos autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo y que producen fe y hacen plena prueba conforme al primer párrafo del artículo 186 del Decreto-Ley mencionado. Que en el reconocimiento judicial que practicó el Juez de Paz de Huité el cinco de marzo del año pasado, constató que a ciento cincuenta metros de la carretera de La Reforma a Cabañas hay un muro de contención hecho de piedra y cemento que sigue el antiguo cauce y termina en el puente del Ferrocarril, sirviéndole de defensa y veinticuatro rieles enterrados en parte, colocados con el mismo objeto, así como dos cercos de cuatro hilos de alambre espigado que impiden el paso por el cauce, cuya colocación confesó el demandado. Que a los lados del antiguo cauce del "Huité", partiendo de la carretera hacia el norte, el juez constató que había cinco postes de madera rollizos del lado derecho y veinticuatro durmientes al lado izquierdo, cuya colocación demuestra que los cercos estaban antes fuera del cauce y que los nuevos cercos fueron puestos para abarcar parte del mismo. Que el juez constató también que las propiedades de la familia Loyo, Margarito Linares Lorenzana, Piedad Cordón y Cordón y hermanos y Waldemar Lorenzana, resultan perjudicadas en la temporada de invierno por cubrirlas en parte el río; que el antiguo cauce era libre y ahora está cercado indebidamente. Que en la inspección ocular de tres de julio del año pasado, el juez constató que había defensas contra la corriente del río colocadas a los lados del antiguo cauce, que presenta signos de haber sido desviado, y que el nuevo no presta seguridades; que en el punto donde fue desviado el río "Huité" existe un riel dos veces el tamaño de los otros, que fue doblado en sentido contrario a la corriente por medios suficientemente fuertes y no por aquélla; y quien lo hizo trató de beneficiar a Eliseo Paiz Cordón al comprobarse que parte del antiguo cauce fue cercado y anexado a sus propiedades o sea, que el desvío al dejar en seco el antiguo cauce benefició a Eliseo Paiz Cordón quien lo tiene cercado con alambre espigado; que el río "Huité" al tomar nuevo cauce, ha causado daños y perjuicios en las propiedades de los demandantes y de otras personas; que el desvío lo hizo persona interesada en aprovecharse del antiguo cauce y que la aldea "La Reforma" corre peligro de ser arrasada por la corriente del río en invierno. Que la prueba obtenida durante el juicio está reforzada con las certificaciones extendidas por la Secretaría de la Gobernación Departamental que hacen plena prueba en cuanto a su contenido, de los resultados obtenidos en las inspecciones ocula-

res practicadas por el gobernador departamental e informes del mismo funcionario, del alcalde municipal de Huité, y del ingeniero Oswaldo Porras Grajeda como empleado del departamento de recursos hidráulicos del Ministerio de Agricultura, diligencias que contienen una afirmación anterior al juicio, de lo que constató en él, reforzando por consiguiente la prueba obtenida durante la litis. Que la Sala violó el artículo 195 del Decreto-Ley número 107, porque con fundamento en lo establecido en el reconocimiento judicial sobre que el río "Huité" fue desviado de su cauce por persona interesada en aprovechar el antiguo, que cercó Eliseo Paiz Cordón, con alambre espigado, desvío ocasionado con los obstáculos colocados en la corriente; que el demandado se opone a su reencauzamiento, que los obstáculos están dentro de los cercos colocados por Eliseo Paiz Cordón, la única consecuencia directa precisa y lógicamente deducible de esos hechos es que quien desvió el río "Huité" fue Eliseo Paiz Cordón con el fin de anexar a sus terrenos ese antiguo cauce, quien contravino el artículo 580 del Decreto Ley número 106, que también violó el Tribunal sentenciador, porque dice que los álveos o cauces naturales de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan heredades de particulares, son de éstos sin que puedan ejecutar labores ni construir obras que pueden variar el curso natural de las aguas en perjuicio de otro. Que la Sala violó también el artículo 130 del Decreto Gubernativo 1862, porque no administró justicia conforme a las leyes de la República. Que se cometió error de derecho al no dar reconocimiento judicial, documentos aportados, actas de inspecciones oculares, certificación de la Gobernación Departamental de Zacapa, el valor que legalmente tienen, cometiéndose también error de hecho al no tomar en cuenta las presunciones.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Las impugnaciones de la recurrente al fallo de la Sala denunciando error de derecho de parte de ese Tribunal al no dar el valor que realmente tienen al reconocimiento judicial y a los documentos aportados al juicio, consistentes en actas de inspecciones oculares y certificación del secretario de la Gobernación Departamental de Zacapa, y error de hecho al no tomar en cuenta las presunciones derivadas de los hechos constatados por el Juez de Paz de Huité, durante las inspecciones oculares practicadas el cinco de marzo y tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, no pueden examinarse, porque no sustenta tesis respecto a los vicios denunciados y además omite señalar las leyes de estimativa probatoria que a su juicio violó la Sala por el primer motivo y el documento auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, en cuanto al segundo.

II

Respecto a la violación que se acusa del último párrafo del artículo 127 y del artículo 186, ambos del Decreto Ley número 107, porque el resultado del reconocimiento judicial y las certificaciones extendidas por el secretario de la Gobernación de Zacapa debió valorarlas con base en las reglas de la sana crítica declarando el valor probatorio que tienen, conforme al segundo de esos preceptos, por haber sido autorizadas por funcionario público en ejercicio de su cargo, que producen fe y hacen plena prueba, a pesar de lo cual no fueron sometidos a valoración alguna, cabe estimar: que el planteamiento es defectuoso, porque la interesada con apoyo en el caso de procedencia del inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil pretende se examinen los defectos que atribuye al Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que enumera, lo cual sólo podría hacerse si denunciara los errores en que a su juicio se hubiere incurrido, con base en el inciso 2º de ese precepto legal. Por lo que hace a la violación del artículo 195 del Decreto-Ley número 107, porque estableciéndose con el reconocimieno judicial que el río "Huité" fue desviado de su cauce mediante obstáculos colocados en la corriente y por persona interesada en aprovecharlo; que el viejo cauce lo cercó Eliseo Paiz Cordón con alambre espigado oponiéndose al reencauzamiento y que esos obstáculos están dentro de los cercos colocados por el demandado, se advierte que como la Sala no tuvo por probado ninguno de los hechos no pudo violar ese precepto legal. En cuanto a la violación por el Tribunal sentenciador del artículo 580 del Decreto Ley número 106, la misma no se establece porque no existe en autos prueba efectiva de que haya sido el demandado quien haya realizado trabajos encaminados a lograr la desviación de las aguas del río "Huité" en perjuicio de otras personas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen los artículos 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Luz Franco Girón contra Roberto García Mazariegos y Adalberto Hurtarte Orantes.

DOCTRINA: El reconocimiento judicial sólo tiene eficacia probatoria respecto a los hechos que el juez hubiere constatado por sí mismo y no en cuanto a los que le hayan referido los litigantes.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Emilio Barrios Flores, interpuso Roberto García Mazariegos contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el once de agosto del año próximo pasado en el juicio ordinario que Luz Franco Girón siguió al interponente y a Adalberto Hurtarte Orantes, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El licenciado Antonio Florián Aguirre tituló supletoriamente a su favor un sitio ubicado en el Cantón Calvario o cementerio de la población de Mixco en este departamento, con la extensión superficial de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados, inscribiéndose en el Registro General de la Propiedad como finca urbana número quince mil setecientos ochenta y cinco (15,785), folio sesenta y siete (67) del libro cuatrocientos noventa y cuatro (494) de Guatemala. De esta finca se formaron por desmembración, las siguientes: la número treinta y tres mil ochocientos treinta y tres (33,833), folio ciento cuarenta y cinco (145) del libro seiscientos diez (610) de Guatemala, con extensión de setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, cincuenta centésimos, pero a la vez se desmembró de esta nueva finca, la número dos mil ocho (2,008), folio doscientos cincuenta y uno (251) del libro seiscientos cincuenta y uno (651) de Guatemala, con la extensión de quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados cincuenta centésimos de metro; y la número cuarenta y tres mil ochenta y cinco (43,085), folio ciento cuarenta (140) del libro seiscientos cuarenta y nueve (649) de Guatemala, con extensión de doscientos metros cuadrados. También se formó de la primitiva finca, la número diecisiete mil novecientos setenta y nueve (17,979), folio treinta y ocho (38) del libro quinientos trece (513) de Guatemala, con extensión de quinientos un metro cuadrados, veintiún centésimos de metro. La actora, Luz Franco Girón por compra que hizo a Francisco Javier Chinchilla Siliézar según escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Héctor Cruz Franco, el tres de enero de mil novecientos sesenta y uno, adquirió el resto de la finca matriz número quince mil setecientos ochenta y cinco ya reducida a la extensión de setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados y cincuenta centésimos de metro; y conforme escritura que autorizó el notario Carlos Samuel Salcedo Urrutia el cinco de junio del mismo año compró a Defina Juárez Oliva de Hernández la finca número dos mil ocho. Por su parte el demandado Roberto García Mazariegos, adquirió la finca número cuarenta y tres mil ochenta y cinco, por compra que hizo a la misma señora Oliva de Hernández, en escritura que autorizó el notario Antonio Florián Aguirre el trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, y Juan Adalberto Hurtarte Orantes también demandado, compró la finca número diecisiete mil novecientos setenta y nueve a Ester Hurtarte Chinchilla, por escritura que autorizó el notario Manuel Rodas Cruz el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Luz Franco Girón asegura en su demanda que de la finca número quince mil setecientos ochenta y cinco, sólo está poseyendo doscientos veintiocho metros setenta y siete centímetros cuadrados y el resto, compuesto de quinientos quince metros setenta y tres centímetros, lo está detentando

ilegalmente Adalberto Hurtarte Orantes y que de la finca número dos mil ocho, sólo posee ciento cinco metros treinta y seis centímetros cuadrados, porque el resto del área inscrita a su favor con extensión de cuatrocientos treinta y nueve metros catorce centímetros cuadrados, lo están detentando Roberto García Mazariegos y Adalberto Hurtarte Orantes, por lo que demandaba de ellos en la vía ordinaria la propiedad y posesión de los predios descritos y la devolución de los frutos obtenidos así como el pago de daños y perjuicios. Los demandados contestaron negativamente la demanda, asegurando estar en posesión de lo que legítimamente les corresponde y García Mazariegos interpuso las excepciones perentorias de falta de veracidad e improcedencia de la demanda y falta de derecho; Juan Adalberto Hurtarte Orantes interpuso a su vez las de falta de derecho, insubsistencia de la prueba aducida, nulidad e ineficacia del título de dominio de la demandante, vicio substancial de la primera inscripción de dominio de la finca número quince mil setecientos ochenta y cinco, en cuanto al área, precaridad del título de la demandante y "título colorado". La prueba rendida en su oportunidad, consiste en la documentación relativa al título de dominio de cada uno de los litigantes en los inmuebles descritos y dada la forma en que está interpuesto el recurso, sólo interesa hacer relación del reconocimiento judicial que practicó el juez en los inmuebles objeto del litigio, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, diligencia durante la cual hizo constar lo que expusieron los interesados, consignando en el acta respectiva que: "con relación al punto d) del memorial citado, no le es posible al juez por medio de la presente inspección y en la forma que se practica, asegurar que los inmuebles sobre los que se efectúa la diligencia sean los que motivan el presente juicio, porque por lo que se refiere al resto de la finca matriz y la número dos mil ocho que eran las que principalmente interesaba identificar para ver si en realidad los demandados están detentando alguna parte, era indispensable medir con exactitud la finca quince mil setecientos ochenta y cinco tal como se inscribió por primera vez, luego ir determinando la extensión de las parcelas desmembradas, para luego establecer cuáles son las fincas de la demandante; pero todo esto sólo puede efectuarlo un técnico o experto medidor". A solicitud de la actora se practicó expertaje para determinar la extensión de cada uno de los inmuebles cuestionados, así como su respectiva localización y la extensión exacta de la finca matriz de donde se desmembraron; para esta diligencia se nombró experto por la demandante al topógrafo Horacio Beltetón Sandoval, por el demandado Juan Adalberto Hurtarte Orantes, al de igual título Carlos García Ruiz y por el otro demandado, Roberto García Mazariegos, a Gerardo Bolaños Yela, también topógrafo, y tercero en discordia se designó a Enrique Serrano Najarro. Los tres primeros rindieron oportunamente su dictamen de manera uniforme en cuanto a que los demandados están detentando las parcelas de terreno que reclama la actora y que la finca matriz tiene una extensión mucho mayor de la que aparece registrada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia en que se declaró procedente la demanda y como consecuencia, que Luz Franco Girón es legítima poseedora de las fincas relacionadas en su demanda con la extensión que en la misma se indican y que los demandados detentan y deben restituirle; sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por los demandados, así como la pretensión de la actora en cuanto a la devolución de frutos, pago de daños y perjuicios y declaración relativa a que es propietaria de las fincas descritas, siendo las costas a cargo de ambas partes. Fundó su pronunciamiento en la consideración de que la prueba documental aportada por el apelante García Mazariegos, establece su derecho de propiedad en la finca inscrita a su nombre pero no la posesión que se discute, la cual tampoco llegó a probarse con el reconocimiento judicial porque durante esa diligencia el juez que la practicó claramente hizo constar no haber podido llegar a conclusiones precisas por requerirse para ello de conocimientos técnicos; que la objeción relativa a que la prueba pericial es ineficaz porque se le vedó el derecho de nombrar su propio experto, carece de fundamento porque el ingeniero Pedro Aragón a quien había nombrado, no rindió su dictamen en el término señalado por el juez y por eso fue removido, "pero sobre todo, tal aspecto ya fue conocido y resuelto por esta Cámara por apelación que interpusiera oportunamente el demandado, y, por ende, se trata de una situación precluida"; que tampoco tienen fundamento la argumentación respecto a que la misma prueba pericial carezca de validez porque dos de los expertos ratificaron su dictamen cuando ya había vencido el término probatorio, toda vez que la ratificación no es más que una modalidad del reconocimiento de documentos, y este que a su vez, es un aspecto de la confesión judicial y se rige por las mismas reglas procesales, pudiendo practicarse estas dili-

gencias en cualquier estado del juicio hasta antes del día de la vista en segunda instancia. Que con respecto al otro apelante, Adalberto Hurtarte Orantes, nada puede estimarse en virtud de que se limitó a interponer el recurso sin indicar los motivos de su inconformidad con el fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente se apoya en los dos casos de fondo contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil citándose como infringidos los artículos 262, 271, 272, 277, 282, 296, 302, 341, 369, 370, 372, 374, 378, 383, 384 del Decreto Legislativo 2009, 224 y 232 inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862. Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al dejar de analizar lo consignado por el juez en el punto 5º del acta del reconocimiento judicial que practicó el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, con respecto a que es dueño y poseedor de la finca número cuarenta y tres mil ochenta y cinco, folio ciento cuarenta del libro seiscientos cuarenta y nueve de Guatemala, con una extensión de doscientos metros cuadrados; que también incurrió en error de derecho al apreciar con valor probatorio el dictamen pericial, en contravención a lo que preceptúan los artículos 262 y última parte del 383 del Decreto Legislativo 2009, porque los dictámenes de Carlos García Ruiz y Horacio Beltetón no tienen valor jurídico alguno 'por cuanto no fueron ratificados durante el término de prueba sino hasta que éste había concluido, de consiguiente dichos dictámenes son documentos privados sin valor probatorio alguno", siendo insostenible la tesis de la Sala de que la ratificación sea una diligencia similar a la confesión judicial y reconocimiento de documentos y que por lo mismo pueda practicarse en cualquier estado del juicio. Además, acusa el interponente violación de los artículos 224 y 232 inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862, porque no fundamentó debidamente en algún precepto legal adecuado la consideración de que estaba precluida la cuestión relativa al nombramiento de oficio del experto que debía de dictaminar por el recurrente en sustitución del ingeniero Pedro Aragón, a quien había designado para ese objeto.

Las diligencias de prueba que se objetan fueron practicadas durante la vigencia del Decreto Legislativo 2009, cuyos preceptos se citan como infringidos.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

No es exacto que el Tribunal sentenciador haya omitido el examen de la prueba resultante del reconocimiento judicial de los inmuebles cuestionados que practicó el juez de primer grado, pues consideró que esa diligencia no acredita la posesión legal pretendida por el demandado García Mazariegos, porque claramente se hizo constar en el acta respectiva que no pudo establecerse el área de la finca matriz y que "para poder llegar a conclusiones precisas e indubitables, se requieren conocimientos técnicos", y como efectivamente así aparece consignado en el acta suscrita con motivo de esa diligencia, carece de fundamento la impugnación que se hace al fallo recurrido aduciéndose que conforme el punto 5º del acta referida quedó probado el derecho posesorio del interponente, toda vez que no contiene hechos que el juez hubiese constatado por sí mismo, lo cual se pone de manifiesto al expresarse en el mismo punto que los esquineros desde los cuales se tomaron las medidas anteriores, los suministró el mismo interesado.

En cuanto al error de derecho que se hace consistir en haberse aceptado con valor jurídico la prueba pericial, no obstante su ineficacia por haber ratificado su dictamen dos de los expertos cuando ya había vencido el término probatorio, cabe estimar que esta diligencia se practicó cuando aún estaba vigente el Decreto Legislativo 2009 que en su artículo 383 preceptuaba que cuando los peritos no pudieren dar su dictamen inmediatamente, el juez les otorgaría el tiempo necesario para ese efecto, "cuidando de que no esté fuera del término probatorio". Como se ve, la norma procesal citada ordenaba que el acto de emitirse el dictamen se llevara a cabo dentro del término de prueba, pero nada determinaba respecto a que debiera ratificarse, ni existía a la fecha en que se practicó esta diligencia, otra ley que así lo dispusiera, y si bien es cierto que a menudo y muchas veces de oficio se acostumbraba exigir a los expertos ratificación de su dictamen, sin que lo exigiera así la ley en esa época para la perfección de la prueba, su omisión no puede invalidarla. De consiguiente, al aceptarse con plena eficacia los dictámenes de referencia, no se incurrió en el error de derecho denunciado ni en infracción de los artículos 262, 277, 282, 296, 302, 341, 369 y 383 del ya citado Decreto Legislativo 2009.

II

En reiteradas ocasiones ha declarado esta Corte que el recurso de casación sólo procede contra la parte resolutiva del fallo de segunda instancia y no contra las argumentaciones contenidas en su parte considerativa, por lo que no puede examinarse la impugnación relativa a que la Sala sentenciadora haya usado el concepto doctrinario de preclusión de los actos procesales al referirse al nombramiento que hizo el juez de oficio del experto que debía de dictaminar por el recurrente, con mayor razón teniéndose presente que con respecto a esta impugnación se cita como violado el artículo 232 en su inciso 5º del Decreto Gubernativo 1862 que no tiene relación con el caso, porque la forma de redactarse las sentencias de segunda instancia no está comprendida en ese artículo sino en el 233 del mismo Decreto, y como en el fallo recurrido el Tribunal sentenciador cita las leyes que a su juicio fundamentan sus consideraciones de derecho, tampoco fue violado el artículo 224 del mismo Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—A. Bustamante R.—Luis Juárez Aragón.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Mario Vinicio Castañeda Paz como apoderado de Alfonso Martínez Estévez, contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: Es defectuoso el planteamiento del recurso de casación, cuando se denuncian en forma conjunta y simultánea violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, sin hacer la diferenciación necesaria entre cada uno de esos subcasos de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Asturias en su concepto de Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra la sentencia que el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió al Estado de Guatemala, Mario Vinicio Castañeda Paz, como apoderado de Daniel Alfonso Martínez Estévez.

ANTECEDENTES:

El veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Mario Vinicio Castañeda Paz demandando del Estado la inconstitucionalidad de los decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, la devolución de los bienes, muebles e inmuebles que en aplicación de esas leyes se expropiaron a su poderdante Daniel Alfonso Martínez Estévez, y el pago de los daños y perjuicios que con ese motivo se le causaron, fundando su demanda en los siguientes hechos: que su representado era dueño del chalet "Villa Borgiana" situado en la trece calle siete guión cincuenta y uno de la zona nueve en esta ciudad, inscrito en el Registro General de la Propiedad con los números treinta y siete mil ciento treinta (37,130) y veinticinco mil doscientos ochenta y ocho (25,288), a los folios doscientos cuarenta y ocho (248) y doscientos nueve (209) de los libros trescientos cuarenta y tres (343) y doscientos treinta y nueve (239) de Guatemala; que ese chalet al tiempo de su expropiación estaba equipado con todo su mobiliario, cortinajes, persianas, alfombras y otros objetos cuyo valor ascendía a la suma de treinta mil quetzales, más veinte mil quetzales a que ascendía el valor de la biblioteca que había en el inmueble; que también era propietario de la casa situada en la séptima avenida y trece calle de la zona uno de esta ciudad, inscrita en el mismo Registro con el número trescientos sesenta y dos (362), al folio cuatrocientos cuarenta (440) del libro dieciocho "A"

(18 "A") de Guatemala; de un terreno ubicado en "Boca del Monte" registrado con el número ciento ochenta y seis (186), folio doscientos dieciocho (218) del libro setenticinco antiguo (75); de un chalet en las márgenes del lago de Amatitlán inscrito con el número cuatro mil nueve (4009), folio doscientos nueve (209) del libro cuatrocientos dieciocho (418) de Guatemala; de una fracción del lote número uno (1) en el lugar llamado Santa Clara, a orillas del lago de Amatitlán, registrado con el número diez mil doscientos setenta y cuatro (10,274), al folio ciento cincuenta y ocho (158) del libro cuatrocientos sesenta y dos (462) de Guatemala; de treinta y siete acciones de "Cruz Azul, S. A." con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una, más dividendos acumulados; de una bomba de agua "Brigg" tipo trescientos seis mil quinientos, serie un millón cuatrocientos sesentitrés mil ochocientos seis, y de una lancha marca "Chriscraft" "18 Riviera Bunabout, serie Nº R-18-963, motor Nº KBL-60863", con valor de cuatro mil doscientos cincuenta y un quetzales con ochenta y un centavos; que el chalet "Villa Borgiana" está inscrito a nombre de la Nación, y el Gobierno lo dio en uso gratuito con plazo de veinticinco años a la embajada de la República de El Salvador, y el mobiliario, cortinas, persianas, alfombras, lámparas, equipos y objetos de arte así como la biblioteca de que ya se hizo mención, fueron totalmente saqueados y destruidos los servicios sanitarios, cocina, vidrios y la mayoría de las puertas; que la casa de la séptima avenida y tercera calle, también está inscrita a favor de la Nación y el Gobierno la concedió en uso a la Asociación de Periodistas de Guatemala; y que el predio y chalet en las márgenes del lago de Amatitlán soportaba un gravamen hipotecario a favor del Crédito Hipotecario Nacional por la suma de nueve mil quetzales y debido a la intervención, no pudo pagar esa deuda, por lo que fue rematado el inmueble dicho y adjudicado a Olga Marina Chacón Estévez de Hegel por la suma de trece mil trescientos cuarentiséis quetzales con treinta y cinco centavos, cantidad mucho menor del valor real de la propiedad, que era de sesenta mil quetzales. Que el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 2 mediante el cual se manda intervenir los bienes y a congelar e inmovilizar otros valores de las personas que figuren en las listas que formularía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "basadas en indicios razonables de responsabilidad", y en esa misma fecha, se dio el Decreto número 3 declarando en vigor los preceptos contenidos en los Títulos I, II, III, IV, VII, VIII y IX de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco y suspendiendo los ítulos X y XI así como los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las disposiciones transitorias de la misma Constitución; y el diez de agosto siguiente, se emitió el decreto que contiene el "Estatuto Político" y por último, el seis de septiembre del mismo año de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Presidente de la República, coronel Castillo Armas emitió el Decreto número 68, cuyos considerandos hacen referencia entre otros aspectos, "a): I) Que fue evidente el enriquecimiento indebido, por medios reprobables o delictuosos, utilizando influencias oficiales de exfuncionarios y exempleados públicos cuyos bienes fueron objeto de congelación; y que el Gobierno ha comprobado una desproporción entre los haberes anteriores de los servidores de Arévalo y Arbenz, y la posesión actual de cuantiosas fortunas, cuya adquisición habría sido imposible por medios normales y honestos; y II) Que esta ley se propone recuperar los valores sustraídos y reparar los daños causados al patrimonio del Estado, razón por la cual no es un acto confiscatorio, y por otra parte ofrece a las personas afectas un régimen jurídico de excepción, como recurso para aquellos casos no comprendidos en los extremos que sirven de fundamento a esta norma". Que con base en esta ley, se expropiaron los bienes de su poderdante y se incorporaron al patrimonio de la Nación, con excepción del chalet que poseía en las márgenes del lago de Amatitlán, y que como los decretos citados números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, contienen disposiciones contrarias a la Constitución, es ilegal la expropiación que con base en ellos se hizo. Que el Decreto número 2 se emitió cuando estaban vigentes los artículos 1º, 2º, 21, 23, 24, 42, 50, 52, 90, 92, 162 y 164 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y el Decreto número 68 viola los artículos 21, 23, 24, 42 y 52 de la misma Constitución, "vigentes en la fecha en que fue emitido este decreto, por virtud de lo establecido en el artículo 44 del "Estatuto Político" y contradice además los artículos 162 de la Constitución del cuarenticinco, congruente con el artículo 5º del mismo Estatuto Político. Enumeró otras disposiciones legales en apoyo de su demanda y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "Primero: que para los efectos del presente caso concreto, el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno, emitido con fecha 5 de julio de 1954 y el Decreto número 68 del Presidente de la República, emitido el 6 de septiembre del mismo año, son inconstitucionales, porque sus disposiciones violan las normas, derechos y ga-

rantías establecidas en los artículos 1º, 2º, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162 y 170 de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenticinco; 1º y 5º del Decreto número 3 de la Junta de Gobierno emitido el 5 de julio de 1954; 5º; 7º, 16 primer párrafo e inciso **c**), primera fracción del **d**) y **m**), 17 y 44 del Estatuto Político emitido por la Junta de Gobierno con fecha 10 de agosto de 1954; porque también violan, en cuanto a su aplicación los artículos de la Constitución actualmente en vigor números 1, 2, 42, 45, 52, 50, 68, 72, 74, 124, 125, 151, 187, 197, 202. Segundo: que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución de 1945 y el 73 de la Constitución vigente en la actualidad, los decretos 2 y 68 citados en el punto anterior, son nulos **ipso-jure**. Tercero: que como consecuencia, todos los actos realizados por el Estado en cuanto al patrimonio de mi representado, en aplicación de tales decretos, son nulos **ipso-jure**, y por consiguiente insubsistentes y legalmente ineficaces; que son nulas **ipso-jure** e ineficaces legalmente las providencias números 92 del 18 de abril de 1945, 51 del 29 de febrero y 358 del 12 de noviembre, ambas de 1956 dictadas por el Ministerio Público, lo mismo que la solicitud del jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público de 20 de abril de 1959, que ordenaron la incorporación al patrimonio de la Nación de los bienes inmuebles que han quedado descritos, así como también la inscripción ordenada al Registro. Cuarto: que se ordene al Registro General de la República la cancelación de las inscripciones de dominio operadas a favor de la Nación sobre las fincas identificadas en esta demanda. Quinto: que como único propietario de los bienes enumerados, se ordene su inmediata devolución y entrega de los mismos al señor Alfonso Martínez Estévez con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde. Sexto: que la Nación está obligada a indemnizar al señor Alfonso Martínez Estévez, dentro de tercero día, por los daños y perjuicios que se le han causado con las medidas gubernativas impugnadas en esta demanda, fijándose el monto de la indemnización de conformidad con el dictamen pericial correspondiente que deberá basarse en las peticiones contenidas en el apartado de "daños y perjuicios". Séptimo: que el Estado debe devolverle a mi representado, dentro de tercero día, las rentas que han producido los bienes que haya dado el Estado en alquiler, desde la fecha que se ordenó la intervención hasta la fecha en que se ejecute la sentencia. Octavo: de manera subsidiaria, demando al Estado los siguientes puntos: I) En el caso de que por causas legítimas no se pueda devolver la totalidad o parte de los bienes, de mi representado, se le indemnice su valor efectivo actual conforme a la estimación que hagan los expertos que para el efecto sean designados; y II) que, además del vicio de nulidad absoluta (**ipso-jure**) de que adolece la providencia del Presidente de la República de fecha 25 de junio de 1957 se declare su nulidad porque no está de acuerdo con las constancias del mismo expediente administrativo que resolvió y, finalmente, porque manda expropiar inmuebles que no son del señor Alfonso Martínez Estévez; y consecuentemente procede también por otra causa la cancelación de todas las inscripciones de dominio ordenadas sobre las propiedades de mi representado en el Registro General de la República. Y, noveno finalmente, que las costas son a cargo de la parte demandada en caso de infundada oposición (Artos. 157 y 158 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil"). El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, interpuso la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, alegando que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se declaró sin lugar después de tramitarla en la forma correspondiente, confirmándose esa resolución por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al conocer de ella en segundo grado. Posteriormente el mismo personero de la Nación contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor, improcedencia de la acción ordinaria, prescripción, falta de jurisdicción del Tribunal y falta de personalidad en el Estado para ser demandado en el caso planteado, habiéndose tenido por interpuestas las primeras y rechazadas las dos últimas, la de falta de jurisdicción por haber sido ya resuelta definitivamente y la de falta de personalidad por tratarse de una excepción dilatoria. Se continuó el procedimiento rindiendo durante el término respectivo, las pruebas que las partes consideraron pertinente y que no se detallan por innecesario, dada la forma en que está planteado el recurso. Agotado el trámite, el juez dictó su fallo declarando : "1) Con lugar la pretensión de inconstitucionalidad promovida, y por ende, que para los efectos del presente caso concreto, los decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República son inconstitucionales, así como inaplicables al demandante porque en afectación directa del mismo, violan las normas y garantías contenidas en los artículos 21, 23, 24, 42, 52, 90 y 92 de la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco; 15 incisos **c**), **d**), **m**) y 17 del Estatuto Político, emitido el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; y

124 y 125 de la Constitución vigente. 2) Improcedente la pretensión que se encamina a que los referidos decretos se declaren nulos **ipso-jure**, por las razones que se adujeron. 3) Que todos los actos realizados sobre el patrimonio del actor en aplicación de los decretos anteriores, son nulos y también son nulas y legalmente ineficaces, las providencias números 92, de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, 51, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y 358 del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictadas por el Ministerio Público, así como la solicitud del jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se solicita del Registrador General de la República la inscripción a favor de la Nación de los bienes ya identificados. 4) Se ordena al Registrador General de la República proceda a cancelar las inscripciones de dominio siguientes operadas a favor de la Nación: **a)** de la finca número treinta y siete mil ciento treinta (37,130), folio doscientos cuarenta y ocho (248) del libro trescientos cuarenta y tres (343) de Guatemala; **b)** veinticinco mil doscientos ochenta y ocho (25,288), folio doscientos nueve (209) del libro doscientos treinta y nueve (239) de Guatemala; **c)** trescientos sesenta y dos (362), folio cuatrocientos cuarenta (440) del libro diez y ocho "A" (18 "A") de Guatemala; **d)** números ciento ochenta y seis (186) folio doscientos diez y ocho (218) del libro setenta y cinco (75) antiguo, de Guatemala; **e)** número diez mil doscientos setenta y siete (10,277), folio ciento cincuenta y ocho (158) del libro cuatrocientos sesenta y dos (462) de Guatemala, librándose en su oportunidad el despacho correspondiente, al estar firme el presente fallo. 5) Se condena al Estado de Guatemala a devolver al demandante las fincas identificadas en el numeral anterior, con todo cuanto de hecho y de derecho les corresponda; así como las treinta y siete (37) acciones de "Cruz Azul, S. A." más sus dividendos acumulados. 6) En el caso de que por causas legítimas, el Estado de Guatemala se viera imposibilitado para efectuar las devoluciones consideradas, indemnizará al demandante el valor de dichos bienes, en concepto de daños causados, así: **a)** por el chalet "Villa Borgiana" cien mil quetzales (Q100,000.00); **b)** por la casa situada en la séptima avenida y tercera calle, quince mil quetzales (15,000.00); **c)** por el terreno situado en "Boca del Monte" Hincapié, cincuenta mil ochocientos sesenta y tres quetzales, sesenta y ocho centavos (50,863.68); **d)** por la fracción del lote número uno del lugar denominado Santa Clara, quince mil setecientos diez y seis quetzales con veinticinco centavos (Q15,716.25); **e)** por las acciones de "Cruz Azul, S. A.", con sus dividendos acumulados, dos mil trescientos cuatro quetzales exactos (Q2,304.00); cantidades que deberán hacerse efectivas al actor dentro de tercero día. 7) Condena al Estado de Guatemala a pagar, dentro de tercero día al demandante, en concepto de perjuicios: **a)** Por la expropiación del chalet "Villa Borgiana", la suma correspondiente a cuatrocientos quetzales (Q400.00) mensuales de renta, a partir de la fecha en que tal inmueble quedó adjudicado al patrimonio de la Nación, en el Registro General de la República, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis hasta la fecha de la devolución o de la entrega efectiva; **b)** por la casa situada en la séptima avenida y tercera calle de la zona uno, la suma de cien quetzales (Q100.00) mensuales de renta, a partir de la fecha en que tal inmueble quedó adjudicado al patrimonio de la Nación en el Registro General de la República, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, hasta la fecha de la devolución o entrega efectiva. 8) Al no haber asignado los expertos renta alguna, en concepto de perjuicios, a los demás inmuebles expropiados, el Tribunal no se pronuncia sobre el particular por falta de prueba. 9) Improcedente la pretensión del actor relativa a que el Estado de Guatemala le indemnice por los demás supuestos perjuicios expresados, por no haber quedado acreditados los mismos. 10) Sin lugar la pretensión dirigida a que el Estado de Guatemala devuelva al actor las sumas que aquél ha percibido por los alquileres de los bienes confiscados, por no haber quedado probado este extremo. 11) Sin lugar la pretensión relativa a que el Estado de Guatemala indemnice al demandante por los daños y perjuicios causados por la pérdida de la bomba "Brigg", la lancha marca "Chriscraft", mobiliario, cortinajes, persianas, alfombras, lámparas, equipos, objetos de arte, biblioteca, etc., que se afirma se hallaban en las propiedades del señor Alfonso Martínez Estévez, por falta de prueba. 12) Sin lugar la pretensión encaminada a que se indemnice al actor por los daños y perjuicios causados con motivo de la pérdida de la firma inscrita en el Registro General de la República bajo el número cuatro mil nueve (4,009), folio doscientos nueve (209) del libro cuatrocientos diez y ocho (418) de Guatemala. 13) Con lugar, pero en la forma considerada, la solicitud relativa a que se declare la nulidad de la providencia del Presidente de la República de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete. 14. Sin lugar las excepciones de falta de derecho en el actor, improcedencia

de la acción ordinaria y prescripción, interpuestas por el Estado de Guatemala. 15) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó parcialmente la sentencia de primer grado y la revocó en los puntos 2 y 3 última parte, declarando al respecto: "A) Para el caso concreto del demandante, la nulidad **ipso-jure** de los decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República; B) Sin lugar por falta de prueba la nulidad de las providencias y solicitud, todas del Ministerio Público, que se especifican en la última parte del punto 3) del "Por Tanto" del fallo recurrido". Al efecto consideró: que cuando se emitió el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno, estaba vigente la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco y en la misma fecha o sea el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se emitió el Decreto número 3 que suspendió aquella ley fundamental en algunos de sus capítulos dejando vigentes el I, II, III, IV, VII VIII y IX; y como el propósito de esa ley fue el de intervenir los bienes y congelar los depósitos bancarios, acreedurías y demás valores de los funcionarios y empleados públicos del régimen anterior, es indudable que se violaron los artículos 21, 24, 42, 52 y 170 de la Constitución dicha, porque no se permitió al demandante su defensa ya que no fue citado, oído y vencido en juicio, y se le privó de su derecho de propiedad sobre los bienes que se le incautaron. Que con respecto al Decreto número 68 del Presidente de la República, que se emitió el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro durante la vigencia del Estatuto Político, también viola los artículos 2, 5, 7, 15 primer párrafo e incisos **c), d) y m)**, 17 y 36, así como los artículos 45, 68, 72, 74, 124, 125, 151, 187 y 202 de la Constitución de la República que comenzó a regir en mil novecientos cincuenta y seis, al desconocer las garantías de que ya se hizo mención y que protegían el patrimonio del actor y su derecho de defensa en juicio, sin que sea valedera la afirmación de que el artículo 5º transitorio de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, haya convalidado los decretos en cuestión y los actos ejecutados por las autoridades respectivas en cumplimiento de sus disposiciones, porque mediante dicho artículo transitorio sólo se reconoció la facultad legislativa que ejercieron el Presidente de la República y la Junta de Gobierno, pero no la validez legal de sus actos. Que para el caso concreto planteado en la demanda y por ser inconstitucional los decretos números 2 y 68, ya relacionados, también es procedente declarar su nulidad así como la de los actos a que dieron origen, entre otros, las inscripciones que se hicieron en el Registro de la Propiedad de los bienes del actor a favor de la Nación; y por último, que los daños reclamados no llegaron a establecerse y como se ordena la devolución de los bienes, tampoco procede hacer la declaración demandada a este respecto, pero sí la indemnización de los perjuicios en la forma que determina el fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el último en relación con el inciso 1º del artículo 507 del mismo Decreto, vigente a la fecha en que se interpuso el recurso, denuncia el interponente quebrantamiento substancial del procedimiento y violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes que cita, haciendo consistir el primer motivo, en que tanto el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil como la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, carecían de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, por ser de orden puramente administrativo de conformidad con el artículo 8º del Decreto número 68 del Presidente de la República, señalando como infringidos ese mismo Decreto en sus artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º y 9º, así como los artículos IX, 130, 131, 135 y 136 del Decreto Gubernativo 1862. Con respecto al segundo motivo argumenta que "la Asamblea Constituyente que decretó la Constitución del 2 de febrero de 1956, en su artículo transitorio Nº 5º, declaró con validez jurídica la actuación legislativa de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República, desde el 29 de junio de 1954. Apreciando en su verdadero concepto esa disposición constitucional, que contiene el artículo 5º transitorio de la Constitución del 2 de febrero de 1956, se comprende que la Sala 2ª de Apelaciones violó dicho artículo transitorio, que cito como infringido para los efectos de este recurso de casación, y no obstante que está en suspenso la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para analizar ese artículo en relación con el Decreto número 68 a efecto de reiterar su tesis de que no puede considerarse inconstitucional dicho decreto; y por lo tanto puede apreciar, en la sentencia que dicte, la violación del artículo 5º transitorio de la Constitución de 1956 para los efectos indicados, y por consiguiente cito también como violado el artículo 44 del Es-

tatuto Político de la República del 10 de agosto de 1954, decretado por la Junta de Gobierno y sus ministros". Después de comentar algunos aspectos de la sentencia recurrida más adelante agrega: "demostrada la aplicación indebida y la interpretación errónea del Dcto. Nº 68 procede también que por este motivo se declare con lugar el recurso de casación que interpongo, y para el efecto cito como violados, indebidamente aplicados y erróneamente interpretados los artículos 3º, 4º, 7º, 8º y 9º del Decreto Nº 68 del Presidente de la República, de fecha 6 de septiembre de 1954, como fundamentos de la sentencia condenatoria de segunda instancia que profirió la Sala 2ª de Apelaciones, el 24 de octubre pasado. La Sala 2ª de Apelaciones funda su sentencia condenatoria para el Estado, en la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Nº 68 del Presidente de la República, Carlos Castillo Armas, y cito como violados los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º y 9º de dicho Decreto, porque adquirió fuerza de ley por el artículo 5º transitorio de la Constitución del 2 de febrero de 1956, que entró en vigor el 1º de marzo de ese año". Afirma además que el artículo 224 del Decreto Gubernativo 1862, prescribe que en toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, las cuales tienen que ser aplicables al caso que se juzga y por esta razón cita como indebidamente aplicados por la Sala los artículos 21, 23, 24, 28, 42, 50, 52, 90, 170 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco; 2, 45, 68, 73, 74, 124, 151, 187 y 202 de la Constitución del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Citó también como violados los artículos 1441, 1442, 1443 y 2277 del Código Civil de 1877, "porque no pudiendo calificarse de inconstitucional el Decreto Nº 68 no podían aplicarse esas leyes en el fallo a que me refiero, puesto que no existieron daños y perjuicios".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Según consta en autos, el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público objetó mediante la excepción previa respectiva, la competencia del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil argumentando que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, excepción que fue declarada sin lugar en resolución de fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno y confirmada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al conocer en grado, el veintinueve de agosto del mismo año, quedando así decidido en forma definitiva que corresponde a los tribunales civiles de jurisdicción ordinaria conocer del asunto, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 10 y 13 del Decreto 851 del Congreso, sin que sea dable impugnar esta resolución "en ninguna vía, judicial o administrativa", y no cabe contra ella más que el recurso de responsabilidad, por lo que es improcedente el de casación en lo que se refiere al quebrantamiento substancial del procedimiento que el interponente hace consistir en la falta de jurisdicción de los tribunales de primera y segunda instancia para conocer del asunto.

II

Con base en la prescripción contenida en el artículo 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sostiene el recurrente que el Tribunal sentenciador citó indebidamente los artículos 21, 23, 24, 28, 42, 50, 52, 90, 170 de la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco, 2, 45, 68, 73, 74, 124, 151, 187 y 202 de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, porque la primera ya había sido derogada y la segunda no se había promulgado cuando ocurrieron los hechos motivo del litigio; pero formulada así esta impugnación, no puede examinarse porque la aplicación indebida de una ley no consiste en su cita equivocada por el Tribunal en su fallo, sino en que las decisiones del litigio se basen en normas legales carentes de toda relación con los hechos que hubieren sido objeto de la controversia, y el interponente no sostiene que se hubiesen tenido en consideración los preceptos legales que señala para apoyar las razones jurídicas en que se basa la sentencia recurrida, sino simplemente que su cita no es correcta. En consecuencia, debido a este defecto de planteamiento no puede determinarse si fueron o no infringidos los artículos mencionados con relación a este aspecto del recurso.

III

Con respecto a la violación que se denuncia de los artículos 5º transitorio de la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis y 44 del Estatuto Político de la República, promulgado el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cabe estimar que el Tribunal sentenciador para declarar inconstitucional el Decreto número 68 del Presidente de la República, tuvo en cuenta aquellos artículos y los comentó ampliamente, argumentando que el segundo sólo derogó la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco y tácitamente el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno, así como que el pri-

mero se limitó a dar validez a la facultad legislativa que en circunstancias especiales ejerció el jefe del Ejecutivo, pero el recurrente no dice en el escrito de sometimiento en qué consiste la violación que acusa ni objeta las argumentaciones en que sobre este particular está basado el fallo que impugna; pero sobre todo, si el Tribunal de segunda instancia tuvo en consideración esos preceptos legales y los comentó para determinar su alcance en relación a la eficacia jurídica del Decreto número 68 del Presidente de la República, no puede decirse que haya dejado de reconocer su existencia y contenido, para que pudiera objetarse como violación, la aplicación que de los mismos hizo en su fallo, de acuerdo con el criterio que sustentó al interpretarlos. De suerte que, si a juicio del interponente, la tesis sostenida por la Sala en este aspecto está equivocada, debió haber sometido su examen en el planteamiento del recurso, acusando interpretación errónea y no violación de tales leyes, por lo que jurídicamente no es posible el estudio comparativo necesario para establecer si está correcta la determinación del Tribunal de segundo grado a este respecto.

IV

Al concretar otro de los motivos de su inconformidad con la sentencia recurrida, el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público acusa como "violados, indebidamente aplicados y erróneamente interpretados los artículos 3º, 4º, 7º, 8º y 9º del Decreto número 68 del Presidente de la República", insistiendo a continuación en que fueron violados esos artículos al declararse inconstitucional el propio Decreto número 68, porque adquirió fuerza de ley por el artículo 5º transitorio de la Constitución de la República promulgada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Como se ve, tampoco puede examinarse este otro aspecto del recurso por no estar correctamente planteado, desde luego que se acusan en forma conjunta y simultánea, por la misma razón, tres motivos distintos o subcasos de procedencia del recurso de casación por el fondo, sin hacer ninguna distinción entre ellos ni menos en relación a las diferentes causas en que pudiera apoyarse la infracción atribuida al Tribunal sentenciador.

Por último, la violación de los artículos 1441, 1442, 1443 y 2277 del Código Civil de 1877, tampoco puede examinarse porque la denuncia se hace supeditándola al caso de que se reconociera la constitucionalidad del Decreto número 68 del Presidente de la República, y según queda considerado, este aspecto básico del presente recurso de casación, no pudo estudiarse debido a la forma defectuosa en que fue planteado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862; 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso examinado. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Virgilia de León Vásquez de Estrada contra Alfonso Tobar Manrique.

DOCTRINA: **Puede recibirse información testimonial durante la práctica de un reconocimiento judicial, pero es preciso que los testigos declaren con las formalidades específicamente establecidas por esa diligencia, a efecto de que tenga validez.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Francisco Javier Hernández, interpuso Alfonso Tobar Manrique contra la sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el diecisiete de mayo próximo pasado, en el juicio ordinario que le siguió Virgilia de León Vásquez de Estrada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres compareció ante el indicado Tribunal, Virgilia de León Vásquez de Estrada demandando de Alfonso Tobar Manrique la propiedad y posesión de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número cua-

renta mil cuatrocientos noventa y uno (40,491), al folio ciento sesenta y nueve (169), del libro doscientos veinticuatro (224) de Quezaltenango, consistente en un terreno ubicado en el lugar denominado "Las Chilcas" en el municipio de Salcajá de aquel departamento. Acompañó a su demanda certificación de las inscripciones de dominio del inmueble relacionado y pidió que en sentencia se declarara que es legítima propietaria de esa finca y que el demandado debe entregársela dentro de tercero día y pagarle las costas, daños y perjuicios ocasionados. Durante la dilación probatoria, sólo se tuvo como prueba por parte de la actora, el documento que acompañó a su demanda. Agotado el trámite el juez profirió su fallo declarando sin lugar la demanda, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones para mejor fallar practicó reconocimiento judicial del inmueble objeto del litigio, durante cuya diligencia recibió las declaraciones de los testigos Amadeo Alfonso Mazariegos y Timoteo Estrada, dictando a continuación sentencia en la que declaró: "a) Con lugar la presente demanda ordinaria y como consecuencia que la señora Virgilia de León Vásquez de Estrada es propietaria de la finca rústica número cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno, folio ciento sesenta y nueve del libro doscientos veinticuatro de Quezaltenango; b) Que el demandado está obli gado a entregar a la actora dentro de tercero día la citada finca rústica; c) Que absuelve a Alfonso Tobar Manrique del pago de daños y perjuicios por falta de prueba y que las costas son a cargo del demandado". Para el efecto consideró que "con la inspección judicial practicada en esta instancia se llegó a establecer que el inmueble en referencia está en posesión del demandado Alfonso Tobar Manrique quien lo ha venido cultivando desde hacía más de cinco años, de conformidad con las declaraciones de los vecinos propietarios de inmuebles adyacentes Amadeo Alfonso Mazariegos y Timoteo Estrada".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusa el interponente violación de los artículos XXVIII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 22 inciso 12 de la Carta Fundamental de Gobierno y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque a su juicio se le condenó sin haber sido vencido en la litis, desde luego que la parte actora no probó los extremos de su demanda. También denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en el reconocimiento judicial practicado por la misma Sala y las declaraciones de los testigos Timoteo Estrada y Amadeo Alfonso Mazariegos porque durante esa diligencia no se identificó debidamente el inmueble en cuestión y la posesión que del mismo se le atribuye, se tuvo por cierta sólo con las declaraciones de las personas ya indicadas, las cuales carecen de valor legal porque no se recibieron con citación de la parte contraria y demás requisitos exigidos por la ley, violándose con este motivo los artículos 91 inciso 1º, subincisos a) y b) de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 129, 142, 145, 146, 148, 149, 160 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Según queda relacionado, el Tribunal sentenciador fundó su fallo en el reconocimiento judicial que practicó del inmueble en litigio y lo que durante ese mismo acto declararon los testigos Amadeo Alfonso Mazariegos y Timoteo Estrada. Sin embargo, esa diligencia carece del valor probatorio que se le reconoció, porque los magistrados que practicaron el reconocimiento, ni siquiera identificaron el inmueble como el mismo a que se refiere la certificación del Registro de la Propiedad presentada por la actora; tampoco comprobaron su extensión superficial, ya que según el acta respectiva, el terreno que reconocieron mide diez cuerdas y media mientras que la finca inscrita a nombre de la demandante tiene una área de doce y media cuerdas, y las colindancias que se indican en esa misma acta no coinciden con las consignadas en la primera inscripción de dominio sin que se hubiera hecho constar si los actuales poseedores de los inmuebles colindantes son sucesores de aquéllos. Por otra parte, también carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos Amadeo Alfonso Mazariegos y Timoteo Estrada, porque no se recibieron con las formalidades requeridas por la ley, ya que no fueron propuestos oportunamente, no prestaron juramento ni se les preguntó por sus generales, sus relaciones de parentesco, amistad o dependencia con las partes, tampoco dieron razón de su dicho y Estrada dijo saber por referencias que el terreno cuestionado lo estaba poseyendo Tobar Manrique. De ma-

nera que, aún cuando la actora probó ser legítima propietaria de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno, al folio ciento sesenta y nueve del libro doscientos veinticuatro de Quezaltenango, no produjo las evidencias necesarias para establecer que el terreno que pretende sea el mismo que aparece inscrito a su nombre y menos que lo esté poseyendo el demandado, por lo que, al estimar lo contrario, la Sala incurrió en el error de derecho que se denuncia infringiendo los artículos 129, 142, 146, 148, 149 y 160 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo esto suficiente para casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario, los demás motivos del recurso.

II

Conforme la consideración que precede, sólo quedó establecido en autos el derecho de propiedad de la actora sobre la finca rústica inscrita a su nombre en el Segundo Registro de la Propiedad, pero ninguna prueba aportó al juicio para identificar ese inmueble y demostrar que el demandado lo esté detentando, por lo que es imperativo absolver a este último de la demanda. Artículos 96, 126, 127, 161, 174, 176, 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 573, 574, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho: absuelve a Alfonso Tobar Manrique de la demanda entablada en su contra por Virgilia de León Vásquez de Estrada, siendo las costas a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Máxima Isabel Izzepi Ramazzini y José Vicente Pérez Izzepi contra Cornelio Donis Monterroso y Lucas Girón Foronda.

DOCTRINA: **Para que prospere la acción posesoria fundada en título de dominio, es necesario probar plenamente que el inmueble reclamado es el mismo que en el Registro de la Propiedad figura inscrito a favor del demandante.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examinan los recursos de casación interpuestos por Máxima Isabel Izzepi Ramazzini y José Vicente Pérez Izzepi, la primera bajo la dirección del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores y el segundo bajo la del de igual título Rogerio Cifuentes de León, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de abril del corriente año, en el juicio ordinario que los recurrentes siguieron a Lucas Girón Foronda y Cornelio Donis Monterroso, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Máxima Isabel Izzepi Ramazzini y José Vicente Pérez Izzepi demandaron de Cornelio Donis Monterroso y Lucas Girón Foronda la propiedad y posesión de las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad con los números mil novecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y seis (1940 y 6,296), folios ciento ochenta y cinco y cien (185 y 100), de los libros ochenta y dos y ciento treinta y dos (82 y 132) de Guatemala respectivamente, ubicadas en el municipio de Palencia de este departamento, las cuales están formando un solo cuerpo y les pertenecen como herederos testamentarios de Joaquín Pérez Catalán. Lucas Girón Foronda contestó afirmativamente la demanda y Cornelio Donis Monterroso lo hizo en sentido negativo interponiendo las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho, asegurando que el inmueble que él posee es de su legítima propiedad como lo acreditará oportunamente con las escrituras públicas respectivas y las certificaciones del Registro de la Propiedad. Abierto el juicio a prueba se aportaron como tales por la parte demandante las siguientes: testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, por el notario Carlos Rodríguez Aragón y que contiene el testamento de Joaquín Pérez Catalán en el que los instituyó como sus únicos herederos; certificación del

auto de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante el cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, declaró legítimo el referido testamento; certificación de las inscripciones de dominio de las fincas objeto de la demanda; declaraciones de los testigos José Luis Muñoz Monterroso, Martín Vásquez Arriaza y Jesús López Rodríguez; y reconocimiento judicial que practicó el Juez Menor de Palencia comisionado para el efecto en los inmuebles en litigio. Por parte del demandado Cornelio Donis Monterroso, se tuvieron como pruebas el testimonio de la escritura pública autorizada el veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el notario Julio César Ordóñez, en la que se hizo constar que Julio Pérez Palencia vendió al demandado Cornelio Donis Monterroso, la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veintidós mil novecientos treinta y siete (22,937), al folio doscientos cuarenta y cinco (245) del libro quinientos cuarenta y ocho (548) de Guatemala, y certificación de las inscripciones de dominio de esa misma finca. Concluido el trámite, el juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y la excepción perentoria de falta de acción, y procedente la de falta de derecho, siendo las costas a cargo de ambas partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones: que los actores probaron ser únicos y universales herederos de Joaquín Pérez Catalán y que entre los bienes que forman la herencia están las dos fincas cuya propiedad y posesión demandan, pero no probaron que esos inmuebles formen un solo cuerpo y que los estén poseyendo los demandados Cornelio Donis Monterroso y Lucas Girón Foronda "pues la inspección ocular que a su solicitud se practicara por el Juez Menor de Palencia, comprobó distintas colindancias de las que la parte actora afirmó en el memorial de ampliación de la demanda, tiene el raíz de mérito, cuyas colindancias, según la inspección ocular ya referida son más bien congruentes con las que le aparecen en el Registro de la Propiedad a la finca número veintidós mil novecientos treinta y siete (22,937), folio doscientos cuarenta y cinco (245) del libro quinientos cuarenta y ocho (548) de Guatemala, que está registrada a favor del demandado Cornelio Donis Monterroso, de manera que con la diligencia relacionada no se estableció la identidad de las fincas al principio mencionadas, con el inmueble que el Juez de Paz de Palencia inspeccionó"; que la prueba testimonial rendida por la parte actora no es suficiente para probar los extremos de la demanda y además, el interrogatorio que contestaron los testigos contiene preguntas sumamente vagas e imprecisas, "siendo de advertir que dada la íntima relación que la pretensión de la parte demandante guarda con relación al demandado Donis Monterroso, el allanamiento que de la demanda hiciera el demandado Lucas Girón Foronda, en nada puede perjudicar a aquél, motivo por el cual no se debe tomar en consideración".

RECURSO DE CASACION:

El recurso interpuesto por Máxima Isabel Izzepi Ramazzini se apoya en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y la interponente cita como violados los artículos 34, 229, 230, 231, 246, 247, 259, 261, 264, 282, 364, 366, 369, 374, 386, 428 en sus dos incisos, 430, 431, 439 del Decreto Legislativo 2009, 84, 227, 232 incisos 5º y 6º, 250 incisos 5º y 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 389, 396, 397, 1076, 1081, 1102, 1114, 1116 del Decreto Legislativo 1932, 464, 468 del Decreto Ley 106, 26, 51, 107, 108, 177 y 186 del Decreto Ley 107. Sostiene que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar el testimonio de la escritura pública presentado como prueba por el demandado Cornelio Donis Monterroso, la confesión del demandado Lucas Girón Foronda, la demanda y su ampliación y la prueba testimonial, porque a pesar que el demandado Donis Monterroso no ofreció como prueba al contestar la demanda los documentos que presentó, se tuvieron en consideración y se prefirieron a los de la recurrente; que la confesión de Girón Foronda debió haberse estimado con todo su valor probatorio supuesto que fue prestada con los requisitos exigidos por la ley, y que los testigos José Luis Muñoz Monterroso, Jesús López Rodríguez y Martín Vásquez Arriaza son idóneos y no fueron tachados por la parte contraria y sin embargo, la Sala no les concedió valor probatorio; que también incurrió en error de hecho el Tribunal sentenciador al estimar el reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto del litigio, sólo en cuanto favorece al demandado Donis Monterroso y no toma en cuenta que durante esa misma diligencia se estableció que Lucas Girón Foronda está ocupando una parte de la finca reclamada. José Vicente Pérez Izzepi invocó como fundamento del recurso el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y citó como violados los artículos 269

incisos 1º y 7º, 386, 387, 388, 427 y 428 del Decreto Legislativo 2009, afirmando que la Sala incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos José Luis Muñoz Monterroso, Jesús López Rodríguez y Martín Vásquez Arriaza porque son contestes en cuanto aseguran que los demandados están poseyendo las fincas de que son dueños los actores, y que en el mismo error incurrió al no estimar en su justo valor la certificación del Registro de la Propiedad que contiene las inscripciones de dominio de los inmuebles en cuestión.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Tribunal se Segunda Instancia fundó su fallo en que los demandantes no probaron en forma alguna que el inmueble de que está en posesión el demandado Cornelio Donis Monterroso, sea el mismo que en el Registro General de la Propiedad aparece inscrito formando dos fincas a favor de su causante Joaquín Pérez Catalán; y así es en efecto, porque durante el reconocimiento judicial del inmueble en cuestión, el Juez Menor de Palencia, comprobó e hizo constar en el acta respectiva que la finca rústica poseída por Donis Monterroso tiene dimensiones y colindancias distintas de las que los actores consignaron en la demanda y su ampliación, las cuales más bien coinciden en algunos rumbos con las anotadas en la primera inscripción de dominio de la finca registrada a favor de aquél. Por otra parte, la prueba constituida por las declaraciones de los testigos José Luis Muñoz Monterroso y Martín Vásquez Arriaza, es ineficaz para establecer el extremo principal de la demanda, porque aunque los testigos dijeron que la finca poseída actualmente por el demandado Cornelio Donis Monterroso es de la propiedad de los actores, no la identificaron debidamente y se produjeron en forma lacónica e imprecisa a este respecto; y en cuanto al allanamiento de Lucas Girón Foronda con la demanda, está en lo cierto la Sala al estimar que no puede tomarse en consideración en cuanto perjudica al otro demandado, desde luego que éste asegura que esa finca es de su legítima pertenencia, incluso la parte ocupada por Girón Foronda. Por último, es de advertir que la declaración del testigo Jesús López Rodríguez, carece de validez, porque el acta respectiva no aparece firmada por el juez y el secretario que intervinieron en esa diligencia y que es inexacto que el demandado Donis Monterroso no haya ofrecido en la contestación de la demanda la prueba documental que aportó al juicio, pues claramente indicó que con escrituras públicas y las certificaciones del Registro acreditaría sus derechos sobre los inmuebles que posee. Se concluye en consecuencia, que el Tribunal sentenciador no incurrió en los errores de derecho y de hecho que se denuncian en la estimación de las pruebas analizadas, consistentes en las certificaciones del Registro de la Propiedad en las que se transcriben las inscripciones de dominio de las fincas registradas a nombre de Joaquín Pérez Catalán y del demandado Donis Monterroso, el allanamiento de Lucas Girón Foronda con la demanda, las declaraciones de los testigos José Luis Muñoz Monterroso y Martín Vásquez Arriaza y el reconocimiento judicial de los inmuebles en litigio, practicado por el Juez Menor de Palencia y por lo mismo, tampoco fueron infringidas las leyes citadas por los recurrentes.

Máxima Isabel Izzepi Ramazzini invocó también como caso de procedencia del recurso, el contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y citó como violadas algunas leyes de carácter sustantivo, pero como no sustenta tesis alguna a este respecto, ningún estudio puede hacerse de este aspecto del planteamiento.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR los recursos examinados y condena a los interponentes al pago de la multa de cincuenta quetzales cada uno, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Rog. Vargas.—Francisco Rodríguez.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Voto razonado del magistrado licenciado Rogelio Vargas Solórzano en el recurso de casación interpuesto por los señores Máxima Isabel Izzepi Ramazzini y José Vicente Pérez Izzepi en litis contra Lucas Girón Foronda y Cornelio Donis Monterroso.

Honorable Corte:

Los recurrentes citaron entre otros artículos, como violados el 364 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil o sea el Decreto Legis-

lativo 2009, el que a la letra dice: "La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, forma una prueba completa contra el que la hace, pero no contra un tercero".

En los autos consta que Lucas Girón Foronda contestó afirmativamente la demanda, allanándose a ella por lo que de ninguna manera podía habérsele absuelto. Y al no hacerlo así, la Sala sentenciadora violó la mencionada disposición legal, razón por la cual debió casarse el fallo de segundo grado, para dictarse el que correspondía en derecho.

Por tales motivos tuve la pena de disentir de la opinión mayoritaria, pena que se acentúa más en este caso que integro Corte sólo en mi carácter de magistrado suplente, ya que yo soy el primero en respetar la opinión ajena y con mayor razón la de los demás señores magistrados, signatarios del fallo, a quienes rindo pleito homenaje y consideración.

Guatemala, 24 de agosto de 1965.

(f) **Rogelio Vargas.**

CIVIL

Ordinario seguido por Flavio Mérida González contra Procopio y Enecón Pérez.

DOCTRINA: Para adquirir el dominio de un inmueble por usucapión, se requiere haberlo poseído mediante justo título, de buena fe, continua, pública y pacíficamente por el tiempo que determina la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Francisco Sánchez M., interpuso Procopio Pérez Velásquez contra la sentencia que el dos de abril del corriente año dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que le siguió Flavio Mérida González en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos.

ANTECEDENTES:

En demanda presentada el tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres ante el Tribunal indicado, Flavio Mérida González manifestó ser dueño de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número veintiún mil ochocientos veintiuno (21,821), al folio sesenta y siete (67), del libro ciento treinta y ocho (138) de San Marcos, consistente en un terreno compuesto de nueve mil seiscientos ocho metros cuadrados, ubicado en el municipio de Tacaná de aquel departamento, y que sin ningún derecho lo está detentando Procopio Pérez, a quien demandaba en la vía ordinaria para que en su oportunidad se dictara sentencia declarando que le corresponde la posesión de ese inmueble que debe entregársele dentro de tercero día. En rebeldía del demandado se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba por el término de ley. Enecón Pérez compareció pidiendo se le tuviera como tercero coadyuvante con el demandado por estar poseyendo una parte del inmueble objeto del juicio y así se proveyó. El actor rindió como prueba, certificación de las inscripciones de dominio de la finca de que se trata; testimonio de la escritura pública mediante la cual Beatriz Pérez Roblero le vendió sus derechos en el mismo inmueble como heredera de su padre Juan Pérez; reconocimiento judicial que se practicó para identificar la finca en cuestión, y declaración de los testigos Claudio de León, Eduardo Rodas Roblero, Gustavo González Dardón, Hermógenes Anzueto Monzón y Juan Pérez Roblero. Procopio Pérez Velásquez propuso la información testimonial de Lázaro Roblero, Armando Muñoz Calderón, Margarita González, Camilo Roblero y Eduardo Barrios; y por parte de Enecón Pérez declararon Juan González, Salomón de León, Irene y Carmen de Jesús Roblero. Se omite hacer relación del resultado de estas pruebas por innecesario dada la forma en que está interpuesto el recurso. Concluido el trámite el juez dictó su fallo declarando con lugar la demanda y en consecuencia condenó a Procopio Pérez Velásquez y Enecón Pérez a entregar dentro de tercero día a Flavio Mérida González el inmueble objeto del litigio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con base en que el derecho de propiedad del actor sobre el inmueble relacionado, se probó con el testimonio de la escritura pública y la certificación del Registro de la Propiedad y que si bien los demandados probaron con la información testimonial que rindieron durante el trámite de primera instancia, que han poseído la misma finca, no llegaron a establecer que su posesión fuera legítima o que la tuvieran en virtud de justo título.

RECURSO DE CASACION:

El interponente invocó como caso de procedencia de este recurso, el contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente los artículos 642, 643, 649, 650 del Decreto-Ley 106 y 29 del Decreto-Ley 218 "al no admitir como justo título la posesión que en forma pública, pacífica, de buena fe y a título de dueños hemos ejercido sobre el inmueble objeto de la litis con el tercero coadyuvante; confundiendo el justo título con el documento escrito; tal cosa sucedió con el cuerpo del delito en lo penal donde antiguamente y hasta no hace muchos años se confundió con el objeto del delito, hoy sabemos que está integrado de varios elementos tal como el justo título, y con la misma base el Tribunal de segunda instancia declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador tiene por establecido que el recurrente ha estado en posesión del inmueble objeto del litigio, pero al mismo tiempo estimó que no está probado que esa posesión se funde en justo título porque no consta que la hubiera adquirido mediante traspaso o enajenación en alguna forma, y como efectivamente la ley define el justo título como el que siendo traslativo de dominio tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación, está en lo cierto al considerar que no existiendo prueba respecto a la causa o razón que justifique la posesión alegada por el interponente, falta el justo título requerido como uno de los elementos esenciales para adquirir la propiedad por usucapión y por consiguiente, no interpretó erróneamente los artículos 642, 643, 649, 650 del Decreto-Ley 106 y el 29 del Decreto-Ley 218.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Contencioso-Administrativo interpuesto por el Lic. Ramón Cadena Hernández, como apoderado especial de las Compañías Guatemalan Atlantic Corporation, Sohio Caribean Company y Tide Water Guatemala, Ltda., contra el Ministerio de Agricultura.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación en que se denuncian conjunta y simultáneamente violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las mismas leyes, sin diferenciar en que consisten esos vicios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Cadena Hernández, mandatario de las compañías petroleras "Guatemalan Atlantic Corporation", "Sohio Caribean Company" y "Tide Water Guatemala Ltda." contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictada en el recurso interpuesto por él en representación de esas entidades.

ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas se iniciaron con la resolución número setecientos cuarenta y tres (0743) de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta, en la que la Dirección General Forestal, resolviendo el expediente relacionado con la tala de árboles efectuada en el derecho petrolero número doce en el departamento de El Petén, por las compañías "Sohio Caribean Company" derecho petrolero número once, "Continental Oil Company" derecho petrolero número nueve "Tide Water Guatemala Limitada" derecho petrolero número dieciocho y "Guatemalan Atlantic Company", derecho petrolero número doce, estimó que de lo actuado al respecto se desprende que esas empresas al abrir camino y brechas derribaron árboles sin cumplir para ello

con dar el aviso previsto en el artículo 3º del reglamento para la aplicación del artículo 83 del Código de Petróleo y no pusieron a disposición de esa oficina, por intermedio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la madera no utilizada en sus operaciones que se perjudicó violando así los preceptos reglamentarios de la materia por lo que las obliga a pagar a cada una de ellas incluyendo la respectiva multa las siguientes siguentes sumas: a la primera mil seiscientos sesenta quetzales noventa y ocho centavos (Q1,660.98) a la segunda nueve mil ciento cuarenta y cinco quetzales setenta y cuatro centavos (Q9,145.74) a la tercera dos mil setecientos setenta y un quetzales noventa y siete centavos (Q2,771.97) y a la cuarta catorce mil seiscientos ochenta y dos quetzales, dos centavos (Q14,682.02). Contra esa resolución los interesados interpusieron recurso de revocatoria, pero al resolverlo el Ministerio de Agricultura la confirmó.

RESOLUCION RECURRIDA:

El licenciado Ramón Cadena Hernández inconforme con esa resolución interpuso recurso contencioso-administrativo en el cual coadyuvó la empresa "Continental Oil Company" por medio de su apoderado Charles Kingaley Morgan, y agotado el trámite el Tribunal dictó sentencia confirmando la resolución número tres mil doscientos sesenta (3260) que deja firme la número setecientos cuarenta y tres (743) de fecha siete de julio del mismo año, la cual condena a las cuatro compañías petroleras a pagar un total de veintiocho mil doscientos sesenta quetzales, setenta y un centavos (Q28,260.71) y manda que esa suma depositada en la Tesorería de Fondos Judiciales, más las multas a pagar, ingresen donde corresponde; basándose para ello en las siguientes consideraciones: que el artículo 83 del Código de Petróleo establece que siempre que cumplan los requisitos que exijan las leyes y reglamentos, los titulares de derechos petroleros podrán utilizar exclusivamente para los trabajos de sus operaciones, los materiales de construcción, maderas y aguas de los terrenos nacionales situados dentro de los límites de las áreas que se indiquen en los respectivos derechos, lo que no comprende la facultad de aprovechar las maderas finas cuya tala y beneficio estén sujetos a leyes especiales, ni la de utilizar, con perjuicio de las poblaciones, las fuentes que suministren el agua potable; que no obstante si para efectuar una operación petrolera se vieren obligados a limpiar una superficie y botar árboles de maderas finas, lo comunicarán a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y pondrán a su disposición, en el lugar de la tala, los árboles que hubieren cortado o sea que no se las faculta para aprovechar árboles de maderas finas, cumpliendo siempre con los requisitos legales y reglamentarios, lo que confirma el Acuerdo Gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que reglamenta el artículo 83 del Código de Petróleo al prescribir que los tenedores de derechos petroleros pueden cortar árboles, siempre que llenen los requisitos establecidos en la Ley Forestal, en el Decreto 255 del Presidente de la República y los reglamentos respectivos, cuando sea absolutamente necesario exceptuando los de maderas finas. Que de las leyes que deben cumplirse la primera es la Ley Forestal que sanciona el derribo de árboles de los bosques nacionales sin la licencia previa, así como también el Decreto número 255 que crea el fondo forestal con el propósito de obtener una buena repoblación con los fondos provenientes del valor de corte de cada árbol de madera, sea fina, secundaria o de otras especies y como las compañías petroleras a que se refieren las actuaciones no cumplieron con comunicar por escrito y duplicado a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que lo hiciera saber a la Dirección Forestal, los cortes de árboles y que se dictaran las medidas pertinentes que fija el reglamento del artículo 83 ya citado del Código de Petróleo, resulta evidente que procedieron al corte de árboles incluyendo los de maderas finas, sin haber llenado los requisitos de ley, pues hasta el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve Charles Thomas Krol, representante de la Compañía Guatemalan Atlantic Corporation, que tiene los derechos petroleros números nueve (9), once (11), doce (12), dieciocho (18) y veintiocho (28), comunicó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que todos los árboles cortados, en los años mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y ocho estaban a su disposición. Que las compañías han alegado que el recuento de los árboles talados, se hizo unilateralmente por el FYDEP y que por ello no hay una base para conocer la cantidad exacta, pero si bien es cierto que fue hecho por el encargado de la Administración Forestal de esta institución con seis guardias por no haber llenado las compañías los requisitos previos para designar al delegado que controlare tales cortes y diera las instrucciones necesarias, también lo es que según el informe de la Dirección General Forestal el documento que sirvió de base para determinar la cantidad, tiene la firma del inspector forestal responsable de las operaciones de conteo y siendo ellos los

encargados de hacer esos recuentos en lugares tan lejanos como en los bosques de El Petén, su parecer no puede tenerse como unilateral máxime estando resuelto que el FYDEP no tiene derecho a cobrar el corte, valor intrínseco de maderas finas y de las multas, por lo que el documento que contiene todos esos datos produce fe máxima que en el mismo se dice que esas maderas finas fueron dañadas por las máquinas y el abandono en que quedaron, cubriéndose de hongos y perforaciones de insectos lo que hace imposible utilizarlas. Que los valores que se les dieron a los derechos de corte están de acuerdo con los preceptos del Decreto del Presidente de la República número 255 y los correspondientes a las maderas finas por el parecer de los que hicieron el recuento que por razón de su empleo están más autorizados para hacerlo; que la multa de quinientos quetzales (Q500.00) aplicadas a cada una de las cuatro compañías por incumplimiento de las formalidades reglamentarias está dentro de los extremos que señala el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que reglamenta el artículo 83 del Código de Petróleo.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo, el licenciado Ramón Cadena Hernández, en el carácter con que actúa, interpuso el recurso que se examina basándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 505 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces; cita como "violados, indebidamente aplicados e interpretados erróneamente" los artículos 83 del Decreto número 345 del Presidente de la República; VIII, XII y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 5º, 6º, 7º y 8º, 10 literal **c**), 12, 13, 14, literales **a**) y **b**) y 46 del Decreto número 170 del Congreso; 1º literal **g**) del Decreto 255 del Presidente de la República. Aplicado indebida e interpretado erróneamente el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, o sea el Reglamento para la aplicación del artículo 83 del Código de Petróleo. En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba cita como violados los artículos 277, 278 numerales 3º y 4º, y subnumerales de este último I, II, III, último párrafo del mismo artículo y 282 del Decreto Legislativo 2009 y 39 del Decreto Gubernativo 1862, y alega: que las compañías que representa cortaron árboles en el departamento de El Petén con la facultad conferida por el artículo 83 del Código de Petróleo, no con el fin de explotar maderas y obtener ganancias, sino simplemente como un medio para realizar trabajos de exploración en busca de petróleo por lo que no les son aplicables las disposiciones de la Ley Forestal, Decreto número 170 del Congreso, ni las del Decreto número 255 del Presidente de la República, siendo el sentido de ambas claro y armonizante al emplear constantemente la misma terminología "explotar" o "explotación" según el caso, por lo que es ilegal la afirmación contenida en el fallo recurrido de que "no se le debe dar una interpretación rígida, limitada, sino extensiva al caso" que se hace en relación a la sentencia contra la cual se recurre, refiriéndola al citado Decreto del Congreso, pretendiendo así extender el imperio de ambos decretos a personas jurídicas que por razones circunstanciales se vieron en la necesidad de cortar árboles, sin dedicarse a explotar bosques como negocio. Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo violó, aplicó indebida e interpretó erróneamente los artículos VIII, XII y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, porque no aplicó el mandato de sus preceptos en cuanto al significado de las palabras de la ley, ni en lo referente a la forma de interpretación de las leyes. Que violó, aplicó en forma indebida e interpretó erróneamente, los artículos 5º, 6º 7º, 8º, 10 literal **c**) 12, 13, 14 literales **a**), **b**) y artículo 46 del Decreto 170 del Congreso de la República, porque tales disposiciones son aplicables a las personas individuales o jurídicas que explotan la madera con miras de lucro y no a los titulares de derechos petroleros que cortaron árboles y aprovecharon la madera exclusivamente en los trabajos, en uso de la facultad que expresamente les otorga el artículo 83 del Decreto 345 del Presidente de la República. Que violó, aplicó en forma indebida e interpretó erróneamente la Cámara, el artículo 1º, literal **g**) del Decreto número 255 del Presidente de la República porque el mismo establece claramente una cuota de repoblación forestal por explotación de maderas y explotaciones varias, cobrable únicamente a personas naturales o jurídicas dedicadas a esa explotación, actividad a la cual nunca se dedicaron las compañías representadas por él. Que también aplicó la Sala en la misma forma indebida, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (Reglamento para la aplicación del artículo 83 del Código de Petróleo), porque tal disposición condiciona el ejercicio de los derechos establecidos en ese artículo al cumplimiento previo, de parte de los titulares de derechos petroleros, de los requisitos y obligaciones contenidos en los Decretos 170 del Congreso y 255 del Presidente de

la República, los cuales sólo son aplicables a personas naturales o jurídicas que se dedican a la explotación de maderas, debiendo prevalecer por su jerarquía sobre ese reglamento. Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en error de derecho en la apreciación del documento que contiene el recuento de árboles que hizo el encargado de la Administración Forestal del FYDEP porque según lo preceptuado en el artículo 2º del acuerdo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y el artículo 28 del Decreto 1286 del Congreso, que creó esa entidad, el Ministerio de Agricultura es el único competente en lo que hace a las relaciones con los titulares de derechos petroleros en cuanto al ramo forestal y de ahí que el Presidente de la República revocara la resolución que dictó el FYDEP aprobando la liquidación formulada con base en ese recuento, ordenando que lo actuado pasara a ese Ministerio para que resolviera conforme a la ley, lo que hace jurídicamente inexistente tal recuento, no pudiendo por ello otorgársele validez, así como tampoco a la liquidación aprobada por el mismo Instituto respecto a las sumas correspondientes a cuota de repoblación forestal, valor intrínseco de la madera y la multa impuesta a las compañías por él representadas y a la "Continental Oil Company of Guatemala" sin que para ello se hubiere citado a la parte interesada; incurriendo también el Tribunal en error de hecho en la apreciación de la prueba al estimar probados los hechos a que el documento se refiere sin estarlos. Que hay error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba porque las compañías afectadas probaron no tener concesiones para la explotación de madera único supuesto en que les serían aplicables las disposiciones de los Decretos 170 del Congreso y 255 del Presidente de la República, y el Tribunal al fallar no tomó eso en consideración. Que hay también error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba porque las compañías afectadas probaron en autos que para realizar sus trabajos en busca de petróleo se vieron en la necesidad de abrir brechas, construir campamentos, pistas de aterrizaje y limpiar superficies para instalar maquinaria de sismografía y perforación y al informar conforme a la ley hicieron del conocimiento de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos los lugares donde iban a efectuarse o se habían efectuado tales trabajos presentando mapas para el efecto y el Tribunal no lo apreció en su fallo, así como tampoco que las empresas afectadas probaron haberse inscrito en el Departamento de control de compañías mineras y especiales, como entidades extranjeras dedicadas a la exploración de petróleo en esta República y el Tribunal no lo apreció así en su sentencia, ni lo tomó en consideración.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación del recurrente al fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, acerca de que incurrió en error de derecho en la apreciación del documento que contiene el recuento de árboles que hizo el encargado de la administración forestal del FYDEP, porque según lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y en el artículo 28 del Decreto 1286 del Congreso que creó esa entidad, el Ministerio de Agricultura es el único competente en lo que hace a las relaciones con los titulares de derechos petroleros en cuanto al ramo forestal y de ahí que el Presidente de la República revocara la resolución de aquella entidad, aprobando la liquidación formulada con base en ese recuento, ordenando que lo actuado pasara a dicho Ministerio para que resolviera conforme a la ley, lo que hace jurídicamente inexistente tal recuento, no pudiendo por ello otórgasele validez así como tampoco a la liquidación aprobada por el mismo Instituto respecto a las sumas correspondientes a cuotas de repoblación forestal, valor intrínseco de la madera y la multa impuesta a las compañías por él representadas y a la "Continental Oil Company of Guatemala", sin que para ello se hubiere citado a la parte interesada; cabe estimar: que la forma y personal con que se hizo el recuento de los árboles talados se debió a que las compañías faltaron a los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º del Reglamento para la aplicación del artículo 85 del Código de Petróleo, vigente entonces, a efecto de obtener la designación de un delegado para que controlara los cortes y que se hicieran en forma técnica y menos dañosa a los bosques y de no haberla obtenido dentro del plazo legal, proceder a los trabajos procurando la mayor protección de aquéllos y si no cumpleron con ese mandato sólo a esas empresas es imputable dicha omisión, que motivó que el cómputo fuera hecho por el encargado de la administración forestal y del FYDEP con seis guardias y como según el informe de la Dirección General Forestal, el documento que sirvió de base para determinar esa cantidad está firmado por el inspector forestal, produce fe dadas las funciones administrativas que éste

desempeñaba al momento de suscribirlo, por lo que al estimarlo así el Tribunal no incurrió en el error de derecho denunciado. En cuanto hace al error de hecho es de hacer notar que de existir esa equivocación constituiría error de derecho que ya fue examinado, por lo que ningún estudio puede hacerse de esta impugnación.

II

En lo que hace a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, que denuncia el recurrente, porque las compañías afectadas probaron no tener concesiones para la explotación de madera y además establecieron en autos que para realizar sus trabajos en busca de petróleo se vieron en la necesidad de abrir brechas, construir campamentos, pistas de aterrizaje y limpiar superficies para instalar maquinaria, así como que probaron haberse inscrito en el departamento de control de compañías mineras y especiales, como entidades extranjeras dedicadas a la exploración de petróleo en esta República y el Tripunal no lo apreció así en su sentencia, es de hacer notar: que como ya se ha dicho en diversas oportunidades, es defectuoso el planteamiento que se hace del recurso de casación denunciando conjuntamente errores de derecho y de hecho respecto a un mismo medio de prueba, porque siendo esos vicios distintos, por su naturaleza y efectos, para que puedan ser examinados como motivaciones de la casación, es indispensable diferenciarlos debidamente al plantear el recurso, precisando en qué consiste cada uno de ellos, lo que no se cumplió en el presente caso.

III

En cuanto hace a la impugnación del recurrente al fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, denunciando violación, aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 83 del Decreto 345 del Presidente de la República, VIII, XII y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 5º, 6º, 7º, 8º, 10 literal c), 12, 13, 14 literales a) y b) y 46 del Decreto número 170 del Congreso; 1º literal g) del Decreto número 255 del Presidente de la República; 1º del Acuerdo Gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (Reglamento para la aplicación del artículo 83 del Código de Petróleo), es de advertir que este aspecto del recurso no puede examinarse, porque el interesado acusa conjunta y simultáneamente sin diferenciarlos, esos tres subcasos de procedencia del mismo no obstante que cada uno se refiere a distinta situación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 189 del Decreto 345 del Presidente de la República, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena a quien lo interpuso, al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Magdalena Trujillo Pérez contra Fernando Antonio González Marroquín.

DOCTRINA: **El documento privado que se aporta como prueba al juicio tiene plena eficacia, tanto si lo reconoce la persona a quien se atribuye, como si mediante el cotejo de letras se establece que la firma es genuina.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio González Marroquín con auxilio del abogado Mario Armando Cabrera M., contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiocho de abril del corriente año, en el juicio ordinario de filiación que le siguió María Magdalena Trujillo Pérez en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En su demanda presentada ante el Tribunal indicado, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, María Magdalena Trujillo Pérez manifestó: que como resultado de las re-

laciones amorosas que sostuvo con Fernando Antonio González Marroquín, con quien vivió maridablemente durante los meses comprendidos de octubre a diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, procreó una niña hija de ambos llamada Narda Julieta, que nació el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y como su padre no ha querido reconocerla, demandaba de él en la vía ordinaria su filiación. Fernando Antonio González Marroquín contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho y falsedad de la demanda. Durante la dilación probatoria la actora aportó como pruebas de su parte las siguientes: certificación del acta de la partida de nacimiento de la menor cuya filiación es objeto del juicio; certificación del acta suscrita ante el alcalde municipal del municipio de San Raymundo del departamento de Guatemala, en la que se hizo constar la comparecencia de María Magdalena Trujillo Pérez para manifestar que había procreado con Fernando Antonio González Marroquín una niña llamada Narda Julieta, y las declaraciones de los testigos Guillermo Rojas Corzo y Félix Marroquín Corzo, sobre el mismo asunto; posiciones que articuló al demandado y reconocimiento durante el mismo acto de las cartas de fechas diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, durante cuya diligencia el absolvente negó todas las preguntas que se le dirigieron y no reconoció el contenido ni la firma de las cartas indicadas, por lo que la demandante pidió se procediera al cotejo de letras, y el juez denegó la solicitud por estar para vencerse el término de prueba, pero la Sala al conocer en grado respecto a esta negativa, revocó la resolución de primera instancia y mandó tramitar la petición de cotejo, argumentando que esta diligencia es consecuencia y complemento de la prueba de reconocimiento de documentos, por lo que puede practicarse en cualquier estado del juicio hasta el día de la vista en segunda instancia. Ejecutando esta resolución, fueron nombrados expertos para el objeto dicho, Fredy H. Godoy a propuesta del demandado, Desiderio Menchú por la demandante y Jaime Francisco Sánchez como tercero en discordia, quienes después de vencido el término probatorio rindieron su dictamen en la siguiente forma: Fredy H. Godoy, que "de conformidad con mi leal saber y entender, del examen en referencia se desprende que las firmas que aparecen en las cartas citadas no son genuinas". Desiderio Menchú que "en virtud de lo expuesto, y demostrado en la pieza para comparaciones adjunta, puedo afirmar, categóricamente como experto en la materia, que, las firmas que calzan las cartas de que se ha hecho alusión y que obran en el juicio que sigue María Magdalena Trujillo Pérez contra Fernando Antonio González Marroquín, fueron puestas del puño y letra de esta última persona al igual que las auténticas que se han tenido a la vista". Y Jaime Francisco Sánchez Figueroa, que después de examinar las firmas cuestionadas llegó a las siguientes conclusiones: "primera: coincidiendo los subaspectos analizados, en todas las características de las firmas legítimas, las que figuran al pie de las cartas del juicio en cuestión, también son legítimas. Segundo: siendo legítimas, de hecho fueron hechas por la misma mano del señor F. Antonio González M.". A solicitud del demandado se recibió la información de los testigos José Darío Cruz Martínez y Gustavo Adolfo Gaytán Sánchez, quienes aseguraron constarles que su proponente estuvo residiendo en esta capital durante el año de mil novecientos cincuenta y uno. Agotado el trámite, el juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y la excepción perentoria de demanda falsa, y procedente la de falta de derecho.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado revocó el fallo de primera instancia y declaró: "a) sin lugar la excepción de falta de derecho; b) con lugar la demanda de filiación y, por ende, que Fernando Antonio González Marroquín es el padre de la menor Narda Julieta Trujillo, debiendo hacerse la anotación correspondiente en la partida que se identifica en la demanda". Lo confirmó en cuanto a lo resuelto respecto a la excepción de demanda falsa y en que no hay especial condenatoria en costas. Para el efecto consideró: que no está en lo cierto el Juez de Primera Instancia al estimar que las cartas aportadas como prueba por la actora no tengan eficacia para establecer la filiación porque el demandado no trata a la menor como hija suya, "desde luego que no precisa obligadamente la frase "mi hija" para que el documento deje en el ánimo judicial plena certeza de la paternidad. En efecto: la primera carta fechada a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, evidencia la existencia de un noviazgo entre el demandado y la actora; pero la segunda, de fecha veinticuatro de noviembre del año siguiente, conlleva frases inequívocas sobre el grado superlativo a que han llegado las relaciones que principiaron platónicas. "Si ya te olvidaste de tu marido o si todavía te acuerdas de mí" "pues yo te quiero" "porque me recuerdo de la nena" "porque como a ti

no te dio la gana de mandármela" "quiero que me respondas si quieres seguir viviendo conmigo, pues yo quiero tenerte a mi lado tanto a ti como a la chiquita" "después hablaremos con más tranquilidad y más despacio y arreglaremos todo muy bien". Después de leer semejante carta contentiva de frases que sólo un amante padre puede expresar, no es posible que el juzgador se aferre a la negativa de una paternidad que no deja lugar a dudas'.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cita el interponente como violados los artículos 262, 302, 305, 309, 340, 341, 364, 378, 383 del Decreto Legislativo 2009 y 166 en su último párrafo del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, vigentes ambos cuando se tramitó el juicio, argumentando que la Sala incurrió en error de hecho al apreciar el valor probatorio de los dictámenes de los expertos, porque fueron rendidos fuera del término probatorio; que en el mismo error incurrió al estimar que la segunda de las cartas analizadas contiene frases que no dejan lugar a dudas de la paternidad que se le atribuye, porque esas cartas no las reconoció personalmente como lo requiere el artículo 166 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932); que también aplicó indebidamente la Sala los artículos 340, 341, 363 y 364 del Decreto Legislativo 2009, porque funda su condena en los documentos privados presentados por la actora y a esa prueba no son aplicables los artículos citados. Por último manifiesta que se incurrió en error de derecho al conferírsele valor probatorio a la carta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y los dictámenes de los expertos, porque dicha carta no fue reconocida por él personalmente como lo exige la ley, y los dictámenes de los expertos carecen de eficacia porque se rindieron después de vencido el término probatorio.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según consta en autos, en la diligencia de posiciones pedida como prueba por la parte actora se incluyó el reconocimiento de las cartas fechadas el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y como el demandado negara el contenido y las firmas de las mismas, se procedió al cotejo de letras de conformidad con las disposiciones legales de orden procesal vigente a la fecha en que se practicaron estas diligencias. De manera que, está ajustado a derecho el criterio sustentado por la Sala sentenciadora respecto a que no era necesario que los expertos nombrados para el efecto rindieran su dictamen dentro del término probatorio, porque efectivamente el cotejo en este caso, sólo era un complemento de la diligencia de reconocimiento de documentos privados que por haberse incluido en las posiciones articuladas al demandado, podía practicarse en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día de la vista en la segunda. Por otra parte, carece de fundamento la argumentación de que las cartas de referencia no tengan valor probatorio porque el recurrente no las reconoció personalmente, pues ese reconocimiento queda suplido por el cotejo. En consecuencia, la Sala no incurrió en el error de derecho que se le atribuye ni en la infracción de las leyes que a este respecto se citan, al conferir a los documentos privados en mención y el dictamen pericial relacionado, el valor probatorio que les corresponde.

Con relación a las mismas pruebas acusa el interponente error de hecho y aplicación indebida de las leyes que cita, con fundamento en idénticas razones aducidas al acusar error de derecho; y como de existir alguna equivocación en la apreciación que de estos elementos probatorios hizo la Sala sentenciadora, sólo sería constitutiva del vicio (error de derecho) ya examinado, no puede analizarse bajo este otro aspecto es decir, como error de hecho, ni como aplicación indebida de la ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13) del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Maximiliano Loaiza Santos contra Fernando Loaiza Gómez.

DOCTRINA: La confesión ficta carece de eficacia probatoria, si otros elementos aportados en debida forma al proceso, contradicen los hechos supuestamente aceptados como ciertos por el declarado confeso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación que, con auxilio del abogado Adolfo Alarcón Solís, interpuso Maximiliano Loaiza Santos contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió a Fernando Loaiza Gómez, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Fernando Loaiza Gómez, hijo fuera de matrimonio de Eleuteria Gómez. al gestionar la reposición de su partida de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Quezada del departamento de Jutiapa, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, hizo constar que su padre había sido Juan Pablo Loaiza Santos, ya fallecido en ese entonces y de quien posteriormente se hizo declarar heredero mediante el juicio de intestado que para ese efecto siguió, inscribiendo a su nombre la finca rústica número ochocientos ochenta y cinco (885), folio ochenta y siete (87) del libro diez (10) de Jutiapa. El actor Maximiliano Loaiza Santos asegura en el escrito de la demanda que originó este proceso, que es falso que Fernando Loaiza Gómez sea hijo de Juan Pablo Loaiza Santos y que los testigos Feliciano González y Santos Gudiel que declararon para reponer la partida de nacimiento de que se valió para que se le reconociera como heredero de aquél, no eran idóneos para el acto porque son menores que él, por lo que demandaba la nulidad de esa partida repuesta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos con el número ciento cuarenta y cinco; la nulidad del auto de declaratoria de herederos dictado el once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y la segunda inscripción de dominio que se hizo sobre la finca rústica ya relacionada. El demandado negó las aseveraciones del actor, y durante el término probatorio se recibieron las siguientes pruebas, ofrecidas por este último: certificación de las inscripciones de dominio de la finca de que ya se hizo mención, así como del acta cuya nulidad se demanda; declaración de los testigos Francisco y Cristóbal Muñoz Cruz, Rosalío Arana Hernández, Juan Hernández Soto y Ceferino Cruz Méndez, sobre que Fernando Loaiza Gómez vivió mucho tiempo como "hijo de crianza" en casa de Juan Pablo Loaiza Santos, pero que éste nunca lo reconoció como hjo ni tuvo alguno con las varias concubinas con quienes hizo vida en común; posiciones en que se declaró confeso al demandado en su rebeldía; y reconocimiento judicial que se practicó en el libro de nacimientos número uno del Registro Cvil del municipio de Quezada, en el que se encuentra asentada la partida número ciento cuarenta y cinco de reposición de la de nacimiento del demandado, haciéndose constar que no se consignó el nombre de los testigos y que "al final de dicha acta aparecen las firmas que copiadas en forma textual dicen así: Fernando Loaiza G., firma ilegible, Santos Gudiel. Ante mí: Raf. Díaz Salvy". Por el demandado se recibió únicamente la certificación extendida por el secretario de la Municipalidad de esta Capital, del acta en que consta habérsele extendido la cédula de vecindad número ochenta y tres mil novecientos veintiséis, el dos de febrero de mil novecientos treinta y cinco con el nombre de Fernando y los apellidos Loaiza Gómez, como hijo reconocido de Juan Pablo Loaiza y de Eleuteria Gómez. Concluido el procedimiento el juez dictó su fallo declarando sin lugar la demanda y que las costas son a cargo de ambas partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que en lo que respecta a la nulidad del acta de reposición de la partida de nacimiento del demandado, que se hace consistir en que los testigos que intervinieron en ese acto no eran idóneos por falta de la edad requerida para el efecto, "es procedente estimar que las mencionadas personas deben conceptuarse como testigos del acto en sí, es decir, que su presencia se limita a dar fe de que el interesado se presentó a solicitar la reposición de la partida de mérito conforme el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en ese entonces y en tal virtud es erróneo estimarlos como testigos de conocimiento, por otra parte a folios treinta y siete y treinta y ocho corre la certificación extendida

por la Municipalidad de Guatemala, en la que con fecha dos de febrero de mil novecientos treinta y cinco le fue extendida su cédula de vecindad al demandado con el nombre de Fernando Loaiza Gómez, lo que implica que dicho nombre lo ha venido usando desde largo tiempo, en cuya situación no había sido perturbado; en cuanto a los otros medios de prueba aportados, aparecen ineficaces para establecer la nulidad de la partida o reposición ya comentada y en tal concepto por falta de prueba para dictar un fallo adverso contra el demandado, es procedente declarar sin lugar la presente acción".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho porque "considera sin valor alguno el dicho de los testigos ya mencionados; la confesión ficta de que ya hice mención; los documentos y reconocimiento judicial que aporté al juicio y demás medios de prueba del mismo". Cita como infringidos los artículos 133, 139, 142, 145, 181 y 183 del Decreto Ley 107 y IX del Decreto Gubernativo 1862.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los testigos propuestos por el actor, Francisco y Cristóbal Muñoz Cruz, Juan Hernández Soto, Ceferino Cruz Méndez y Rosalío Arana Hernández, se limitaron a declarar que aunque Fernando Loaiza Gómez vivió mucho tiempo como "hijo de crianza, en casa de Juan Pablo Loaiza Santos, éste nunca le reconoció su paternidad, pero no aseguran constarles que efectivamente no fuera hijo suyo sino simplemente que no lo reconoció como tal. Por otra parte, contra los hechos contenidos en las posiciones de que se declaró al demandado, se produjo la prueba resultante de la certificación extendida por el secretario de la Municipalidad de esta Capital, del acta correspondiente a su cédula de vecindad, en la que consta que siempre usó los apellidos Loaiza Gómez y que se anotó que era hijo reconocido de Juan Pablo Loaiza y Eleuteria Gómez, así como que obtuvo ese documento de identidad mucho tiempo antes de la fecha en que gestionó la reposición de su partida de nacimiento; y el reconocimiento judicial practicado el cuatro de septiembre del año próximo pasado en los libros del Registro Civil de Quezada, nada establece respecto a la edad de los testigos que suscribieron el acta cuya nulidad se demanda. En consecuencia, al estimar el Tribunal sentenciador que las pruebas analizadas son ineficaces para establecer los extremos de la demanda, las valoró correctamente de acuerdo con las normas procesales atinentes al caso y por lo mismo, no incurrió en el error de derecho que se denuncia ni violó las leyes citadas por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Rafael Molina Castillo contra Amelia Esperanza Aguirre López.

DOCTRINA: La transferencia de dominio sobre inmuebles, sólo puede acreditarse con escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Rafael Molina Castillo, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de nulidad seguido por él contra Amelia Esperanza Aguirre López, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, Rafael Molina Castillo compareció ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, a demandar de Amelia Esperanza Aguirre López la nulidad del título supletorio extendido a su favor y su respectiva inscripción en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con fundamento en que de acuerdo con certificaciones extendidas por la Secretaría de ese Tribunal, el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres la demandada promovió diligencias voluntarias de titulación supletoria de un terreno urbano con casa de habitación situado al norte de la plaza de San Ildefonso Ixtahuacán con las medidas y colindancias siguientes: al norte: veintiocho metros, con Joaquín Ochoa calle al medio; al oriente, cincuenta y cuatro metros, cincuenta centímetros, con Juliana de León, Juana Jiménez Ramírez y Diego Jiménez Pérez; al poniente cincuenta y tres metros, diez y medio centímetros, con Jacobo O. Castillo y herederos de Silvestre Ordóñez, calle real al medio; y al sur: treinta y siete metros sesenta y cuatro centímetros treinta y un milímetros con Gregorio y Benjamín Herrera, pared al medio, faltando a la verdad la demandada al asegurar que el exponente había donado ese terreno a sus hijos Octavio, Ildefonso y Jorge Molina Aguirre, porque desde que lo compró el veintiuno de abril de mil novecientos veintiséis, a Angel Castillo en escritura pública que autorizó el notario Edmundo Méndez Hidalgo lo tenía en su poder. Que al ausentarse del lugar por razones de empleo que lo obligaron a trasladarse a esta capital y sin que se diera cuenta de ello, la demandada inició diligencias de titulación supletoria de su bien raíz, lo que le vedó oponerse a las mismas pero que aún y a pesar de su ausencia siempre se le reputó como legítimo propietario de ese inmueble por los vecinos, habiéndolo ofrecido en venta en repetidas oportunidades por el deseo que tenía de vivir en la capital. Ofreció la prueba pertinente y solicitó: que previos los trámites procesales de rigor, en sentencia se hicieran las declaraciones al principio solicitadas y las demás procedentes en derecho. Tramitada la demanda y abierto el juicio a prueba sólo el actor rindió las siguientes: a) inspección ocular en el terreno a que se refiere la litis, en la que con base en la certificación extendida por el Segundo Registrador de la Propiedad y el testimonio de la escritura pública presentada por el actor, el funcionario aludido constató que se trataba del mismo inmueble. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: la nulidad del expediente de titulación supletoria seguido por Amelia Esperanza Aguirre López mediante el cual inscribió a su nombre en el Registro, la finca urbana número dieciocho mil doscientos ochenta y siete (18,287), folio cincuenta y cuatro (54) del libro sesenta y siete (67) de Huehuetenango, y como consecuencia la cancelación en el Segundo Registro de la Propiedad de esa inscripción, por haberse justificado que su dueño es el demandante, dejando abierto el procedimiento contra la demandada y los testigos que declararon en las diligencias de titulación supletoria.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como Amelia Esperanza Aguirre López apelara del fallo, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer del mismo lo revocó absolviéndola; considerando para el efecto: que las razones aducidas en la demanda no son eficaces para declarar la nulidad del título supletorio en ninguno de sus dos aspectos de fundamento de derecho para pedir la titulación o como el documento que contiene la demostración auténtica del mismo y en el caso de examen la base para pedir la titulación supletoria consiste en la posesión que pudo impugnarse en el juicio de oposición a esas diligencias, de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 del Decreto número 232 del Congreso, que en este juicio no han sido tachadas por vicios de nulidad que las invalide. Que en lo que se refiere al documento que contiene la demostración auténtica del derecho, que en este caso sería la certificación del auto que reconoció a Amelia Esperanza Aguirre López el derecho para titular supletoriamente el inmueble, tampoco se le ha imputado ningún vicio en su otorgamiento que lo invalide y por el contrario, consta que toda la tramitación previa a su expedición fue substanciada con las formalidades legales y sin oposición de parte legítima. Que si bien el Juez de Primera Instancia condenó fundándose en que está probado que el actor es dueño legítimo del terreno titulado y que la demandada no probó la donación que afirma hizo aquél a favor de sus hijos y la que posteriormente éstos le hicieron a ella, sin embargo debe considerarse que el solicitante de título supletorio no está obligado a justificar su calidad de heredero, legatario o donatario, cuando ha adquirido el raíz por cualquiera de esos títulos, omisión que no puede imputarse a la señora Aguirre López para fundamentar en ella una condena y en cuanto al título de propiedad que el demandante presentó como prueba de su acción, estima que es ineficaz para fundamentar una declaratoria de nulidad del título supletorio obtenido por la demandada y reconocido por

autoridad competente mediante procedimientos establecidos por la ley para el efecto y sin oposición formulada conforme a la misma. Declaró sin lugar las excepciones de prescripción positiva y negativa interpuestas por la demandada con base en que ha poseído el raíz por más de diez años, porque esa circunstancia aunque estuviere probada en autos sería ineficaz por sí sola para declarar prescrita la acción de nulidad entablada y siendo que la prescripción positiva es un medio de adquirir bienes mediante la posesión, para que se perfeccione se necesita que exista justo título y no versando la demanda sobre propiedad del raíz sino la nulidad del título, aquélla es improcedente, y para la prescripción negativa no tendría ningún efecto la posesión por más de diez años, que es el fundamento de la demandada, y en el juicio no se rindió prueba alguna que acredite la posesión por más de diez años.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Napoleón Rivas Herrera, Rafael Molina Castillo interpuso el recurso que se examina con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 2 del artículo 621 del Decreto Ley número 107, cita como infringidos los artículos 128 incisos 4º y 5º y 186 del Decreto Ley número 107 y alega: que la Sala cometió error de derecho en la apreciación del testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa celebrado por él con Angel O. Castillo, porque no le da el valor probatorio que tiene en cuanto a demostrar su derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la litis, porque tratándose de documento autorizado por notario y que no ha sido declarado nulo o falso, produce fe y hace plena prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; siendo suficiente para fundamentar declaratoria de nulidad del título supletorio que obtuvo la demandada, porque prueba que es de él exclusivamente, el inmueble titulado fraudulentamente por ella. Que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba porque omitió el análisis de la certificación expedida por el director del Segundo Registro de la Propiedad, que es documento auténtico, con el cual probó que Amelia Esperanza Aguirre López, mediante las diligencias de titulación supletoria que promovió en el Juzgado de Primera Instancia departamental y cuya anulación solicitada por él dio origen al juicio en el cual se dictó el fallo recurrido, logró que se inscribiera a su nombre el inmueble propiedad del recurrente, como finca urbana número dieciocho mil doscientos ochenta y siete, (18287), folio cincuenta y cuatro (54) del libro sesenta y siete (67) de Huehuetenango, documento que debió analizar la Sala para fundamentar, como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, la anulación de la misma. Que también cometió esa clase de error al dejar de analizar la certificación expedida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango con la cual probó que Amelia Esperanza Aguirre López promovió en ese Tribunal las diligencias de titulación supletoria a que se refiere este juicio, las cuales fueron aprobadas por aquel despacho. Que también incurrió en ese error la Cámara al omitir el análisis de la inspección ocular que practicó el Juez de Paz de San Ildefonso Ixtahuacán, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, que prueba plenamente que el inmueble titulado supletoriamente e inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad a favor de la demandada, es el mismo a que se refiere el testimonio de la escritura pública de compraventa autorizada por el notario Edmundo Méndez Hidalgo el veintiuno de abril de mil novecientos veintiséis en la ciudad de Huehuetenango, documento que prueba que sí hubo fraude y mala fe de parte de la demandada, porque a sabiendas de que el inmueble de mérito era del interesado lo tituló supletoriamente e inscribió a su nombre.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación del recurrente al fallo de la Sala diciendo que incurrió en error de derecho al no asignarle el valor probatorio que le corresponde al testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Edmundo Méndez Hidalgo en Huehuetenango el veintiuno de abril de mil novecientos veintiséis, que contiene el contrato de compraventa por el cual adquirió de Angel O. Castillo el inmueble que tituló la demandada, instrumento que produce fe y hace plena prueba, violando así el artículo 186 del Decreto Ley número 107, cabe estimar: que si la Cámara no le reconoció a ese documento el valor probatorio que el interesado pretende, ello se debe a que no consta en autos que hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad y de ahí que no pueda surtir efectos en lo que atañe al dominio que con el mismo pretende acreditarse de ese inmueble, por lo que la Sala no incurrió en el error denunciado ni violó el precepto legal que el recurrente cita al respecto como infringido.

II

En cuanto hace al motivo de inconformidad del interesado, con el fallo de Segunda Instancia, manifestando que la Cámara incurrió en errores de hecho en la apreciación de la prueba al no analizar la certificación expedida por el Segundo Registrador de la Propiedad, con la cual dice haber probado que la demandada mediante las diligencias de titulación supletoria que promovió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, consiguió que se inscribiera a su nombre como finca urbana número diez y ocho mil doscientos ochenta y siete (18287) folio cincuenta y cuatro (54) del libro sesenta y siete (67) de Huehuetenango el inmueble de que se trata; al no analizar también la certificación expedida por el secretario de ese Tribunal, así como el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Ildefonso Ixtahuacán, es de advertir que si bien es cierto que la Cámara no analizó en su sentencia esos atestados, también lo es que esas omisiones en nada afectan el fallo recurrido, porque no está basado en que el inmueble titulado sea distinto del que el actor pretende ser dueño, sino en que éste no probó su derecho de dominio sobre ese raíz, por la razón considerada en el párrafo que antecede.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso que se examina y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C. —M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Clara Graciela Villacorta Lorenzana contra Raymond Israel Garland Schnooper.

DOCTRINA: **Las leyes de orden procesal, si bien son de aplicación inmediata, no modifican las situaciones jurídicas constituidas bajo el imperio de una ley anterior.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Clara Graciela Villacorta Lorenzana, bajo la dirección del abogado Julio Sosa Taracena, contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el ocho de junio próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió a Raymon Israel Garland Schnooper en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El licenciado Ricardo García Peláez, siguió un procedimiento ejecutivo contra Clara Graciela Villacorta Lorenzana y María Mercedes Solares Lorenzana de Del Cid, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento demandando el pago de la suma de un mil quetzales más intereses y costas, como cesionario de Julio Chicas Carrillo, quien había dado a mutuo esa suma a María Mercedes Solares Lorenzana de Del Cid con garantía de la fianza mancomunada y solidaria de Clara Graciela Villacorta Lorenzana, con plazo de seis meses que venció el día último de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose convenido que durante ese término el crédito no devengaría intereses pero si no era cancelado a su vencimiento, la deudora los reconocería a razón de cinco por ciento mensual. Este procedimiento terminó por sentencia en la que se declararon sin lugar las excepciones perentorias de caducidad. extinción de la fianza, falta de acción y de derecho interpuestas por Clara Graciela Villacorta Lorenzana y con lugar la demanda, procediendo el trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagó al acreedor por capital, intereses y costas judiciales, resolución que confirmó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que quedó firme el veintisiete de marzo siguiente en que se notificó a la última de las partes el auto dictado el veintitrés del mismo mes declarando sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por Clara Graciela Villacorta Lorenzana, quien, el nueve de diciembre también de mil novecientos sesenta y tres, compareció demandando en la vía ordinaria del licenciado Ricardo García Peláez, la

caducidad y extinción de la fianza que había prestado a María Mercedes Solares de Del Cid y como consecuencia, la nulidad del procedimiento ejecutivo relacionado, argumentando que el plazo de seis meses que inicialmente se fijó para el cumplimiento de la obligación fue prorrogado tácitamente sin su conocimiento al no ejecutarse inmediatamente el crédito sino hasta cinco años después del vencimiento del plazo dicho. Raymond Israel Garland Schnooper, se presentó manifestando que había comprado al licenciado Ricardo García Peláez el crédito que motivaba la demanda, la cual contestaba en sentido negativo (en concepto de cesionario) e interponía contra ella las excepciones perentorias de cosa juzgada y caducidad, en virtud de que se había interpuesto después de los tres meses que para ese efecto determinaba la ley. Ambas partes presentaron como prueba, dentro del término respectivo, certificación de los principales pasajes del juicio ejecutivo que originó la demanda, y la actora además pidió se tuviera como tal de su parte, el propio juicio ejecutivo y el testimonio de la escritura pública autorizada por la notaria María Luisa Cajas Cuesta, que contiene el contrato mediante el cual el licenciado Ricardo García Peláez cedió sus derechos en el crédito en cuestión a favor de Raymond Israel Garland Schnooper. Concluido el trámite el juez dictó su fallo declarando procedente la excepción de cosa juzgada "y como consecuencia no se entra a conocer del fondo del asunto".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y declaró: "**a)** sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada; **b)** con lugar la perentoria de caducidad del plazo que eventualmente hubiera podido tener la demandante para plantear su demanda ordinaria; **c)** como consecuencia, improcedente la demanda, entablada por la señorita Clara Graciela Villacorta Lorenzana, contra el señor Raymond Israel Garland Schnooper, a que se contrae este juicio, y por consiguiente absuelve de la misma al demandado; **d)** por estimarse que las partes actuaron de buena fe, no hay especial condena en costas, corriendo las causadas a cargo de cada una de ellas". En cuanto interesa al recurso que se examina, la Sala consideró: "Que tanto el ordenamiento de leyes anteriores, como la actual establecen que la sentencia dictada en un procedimiento ejecutivo, o sea su resolución definitiva, no produce excepción de cosa juzgada, y pueden las partes obtener su revisión mediante juicio ordinario posterior, pero tal derecho caduca a los tres meses de ejecutoriada. Al aplicarlo al caso **sub-judice** se arriba a las conclusiones siguientes: **a)** que con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y según consta en la certificación obrante en autos, se notificó a Clara Graciela Villacorta la resolución declarando sin lugar el recurso de aclaración que interpuso contra el fallo de esta Sala proferido en el procedimiento ejecutivo relacionado, siendo ella la última de las partes que fue notificada; y **b)** que desde aquella oportunidad a la fecha en que se intenta la presente demanda (nueve de diciembre del mismo año) ha transcurrido con exceso el término de tres meses que la ley le otorgaba para interponerla; consecuente con lo anterior, que en el momento que accionó ya había precluido su derecho, vale decir había caducado, y por ende que la aludida defensa es procedente, debiendo así declararse".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil sostiene la recurrente que la Sala sentenciadora violó los artículos 2246, 2346 del Código Civil contenido en el Decreto 1932 del Congreso de la República, 250 inciso 4º del Decreto Gubernativo 1862 y 1481 del Decreto Ley 106 al no tener en consideración que la fianza se había extinguido en virtud de que el plazo originalmente convenido que fue de seis meses, se prorrogó tácitamente sin su consentimiento, por no haberse exigido el cumplimiento de la obligación sino cinco años después de vencido el plazo que se señaló al celebrarse el contrato; que también se violaron los artículos 435 del Decreto Legislativo 2009 y 195 del Decreto Ley 107, al no tenerse en cuenta la presunción humana que demuestra la prórroga del plazo. Que al declararse con lugar la excepción perentoria de caducidad, estimándose que cuando se presentó la demanda había transcurrido el término de tres meses contados desde la fecha en que se notificó la sentencia dictada en el procedimiento ejecutivo, se violó el artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 en su inciso 4º porque debió haberse hecho aplicación del artículo 335 del Decreto Ley 107, según el cual el término para demandar en la vía ordinaria, se cuenta desde la fecha en que hubieren concluido los procedimientos de ejecución, y en este caso, cuando se entabló la demanda aún no habían terminado esos procedimientos, por lo que además de las leyes citadas también se vio-

laron el artículo I de las disposiciones finales del Decreto Ley 107 y el inciso 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como el fallo recurrido está fundado exclusivamente en la procedencia de la excepción perentoria de caducidad del derecho de la actora para controvertir en la vía ordinaria lo resuelto en el procedimiento ejecutivo seguido en su contra, conviene examinar en primer término la objeción que se hace relativa a que al considerarlo así el Tribunal sentenciador infringió los artículos 250 en sus incisos 4º y 6º del Decreto Gubernativo 1862, 335 y I de las Disposiciones finales del Código Procesal Civil y Mercantil, porque a juicio de la interponente el término de tres meses señalado por la ley para promover la demanda ordinaria debe contarse conforme el citado artículo 335 del Decreto Ley 107, después de concluidos los procedimientos de ejecución, los cuales afirma que no habían terminado cuando presentó su demanda, siendo procedente la aplicación de la nueva ley en acatamiento a lo que disponen los incisos 4º y 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862. Pero esta argumentación carece en absoluto de sustentación jurídica, pues de acuerdo con lo que la Sala da por probado, la sentencia de trance y remate proferida en el procedimiento ejecutivo, causó ejecutoria el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres y la demanda se interpuso hasta el nueve de diciembre de ese mismo año, es decir, cuando ya había transcurrido con exceso el término de tres meses que para ese efecto señalaba la ley vigente entonces; y no puede sostenerse que sea aplicable al caso lo dispuesto al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque éste entró en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que la caducidad del derecho de la actora para demandar en la vía ordinaria, ya se había consumado, o en otros términos, que durante la vigencia de la ley anterior se había constituido esa posesión o situación jurídica, la cual de conformidad con el inciso 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, debe conservarse bajo el imperio de la nueva ley procesal civil; además, según el inciso 13) de ese mismo artículo, los términos que hubiesen empezado a correr, se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación, y ninguna relación tiene con el caso de examen la disposición contenida en el inciso 4º porque se refiere a las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, y no a los términos y las situaciones de orden procesal que hubieren corrido o se hubiesen creado de conformidad con la ley anterior. Se concluye en consecuencia, que es correcta la determinación de la Sala respecto a que cuando se presentó la demanda ordinaria ya había caducado el derecho de la actora para interponerla y no violó las leyes que se citan en relación a este motivo del recurso; y las demás que también se señalan como violadas, tampoco lo fueron desde luego que, al estimarse procedente la excepción perentoria de caducidad, no podía examinarse el fondo de las pretensiones contenidas en la demanda.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C. —M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto como apoderado de José Elpidio Monterroso González, contra Mercedes Mazariegos Ordóñez.

DOCTRINA: La falta de causa vicia cualquier contrato, sin que importe para este efecto que se hubiese otorgado en cumplimiento de una resolución judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el abogado Juan Manuel Jiménez Pinto, en concepto de apoderado de José Elpidio Monterroso González, contra la

sentencia que el siete de junio próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió a Mercedes Mazariegos Ordóñez en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango en sentencia de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, declaró el divorcio de José Elpidio Monterroso y Zoila Mercedes Mazariegos de Monterroso, disponiendo "que el niño Carlos Humberto quedará en poder del padre, y Mario René y Carmen Aída en poder de la madre, sin que el padre esté obligado por ahora a pasar pensión alimenticia para los dos últimos". Posteriormente, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el licenciado Rafael Aycinena Salazar como apoderado especial de Mercedes Mazariegos Ordóñez demandó en la vía sumaria de Elpidio Monterroso González, la prestación de alimentos para sus hijos menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída, de apellidos Monterroso Mazariegos. Después de tramitado en la forma correspondiente este juicio, terminó por sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco en la que se condenó al demandado a suministrar alimentos para sus hijos ya nombrados, con la salvedad de que con respecto a Carlos Huberto Monterroso Mazariegos sólo estaba obligado a pagar las pensiones alimenticias desde que se interpuso la demanda hasta que cumplió la mayoría de edad; también se condenó a Monterroso González al pago de los alimentos para sus tres hijos por los doce meses inmediatamente anteriores a la demanda, fijándose la pensión dicha en la suma de cincuenta quetzales para cada uno. Como el obligado no cumpliera lo decidido en esa sentencia a solicitud de la parte actora se le embargó la finca rústica, denomínada "América" inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número cuarenta y cuatro mil ciento setenta y uno (44,171), al folio ochen-y tres (83), del libro doscientos cuarenta y uno (241) de Quezaltenango, la cual oportunamente se subastó por la base de la suma demandada que se fijó en dos mil cuatrocientos quetzales y como no hubiera postores, el licenciado Rafael Aycinena Salazar, pidió que se adjudicara en pago a su poderdante Mercedes Mazariegos Ordóñez, en quien se declaró fincado el remate, según acta de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el que se aprobó en auto de fecha dieciocho de febrero del mismo año, y el veinte de marzo siguiente el Juez resolvió: "Que de oficio y previo pago de los impuestos establecidos se otorgue a favor de la remataria doña Mercedes Mazariegos Ordóñez la escritura traslativa de dominio de la finca descrita". Y en escritura pública que autorizó el notario Hernán Hurtado Aguilar, el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis se adjudicó a Mercedes Mazariegos Ordóñez en pago de la suma de dos mil cuatrocientos quetzales, la finca ya relacionada inscribiéndose a su nombre en el Segundo Registro de la Propiedad.

DEMANDA:

El cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto como apoderado de José Elpidio Monterroso González demandando de Mercedes Mazariegos Ordóñez: "A) Que el poder otorgado por doña Mercedes Mazariegos Ordóñez a favor del licenciado Rafael Aycinena Salazar, por escritura número veinte que autorizó el notario Carlos Humberto García Valdés, con fecha 30 de junio de 1953 lo hizo en su carácter personal o a nombre propio, como lo declara el notario. B) Que el licenciado Rafael Aycinena Salazar, con el poder que ejercía de la señora Mercedes Mazariegos Ordóñez, ya referido, no tuvo en el juicio sumario de alimentos seguido ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, contra don Elpidio Monterroso González, la representación de los entonces menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos; y, que ninguno de ellos estuvo representado en el juicio: 1º cuando se dictó el auto de fecha 21 de febrero de 1955 mandando a requerir al demandado el pago de Q2,400.00 por pensiones alimenticias comprendidas entre el 7 de octubre de 1953 al 6 de febrero de 1955; 2º cuando se dictó la sentencia en dicho juicio, con fecha 26 de septiembre de 1955; 3º cuando tuvo verificativo el remate de la finca rústica número 44,171, folio 83, del libro 241 de Quezaltenango, con fecha 31 de enero de 1956; 4º cuando en el auto de fecha 18 de febrero de 1956, se aprueba el remate; 5º cuando fue dictado el auto señalando cinco días al demandado para que otorgase la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio y en rebeldía, fecha 28 de febrero de 1956; 6º cuando se dictó el auto mandando otorgar de oficio dicha escritura, con fecha 20 de marzo de 1956; 7º cuando se dicó el auto aprobando la liquidación presentada por el licenciado Rafael Aycinena Salazar; auto que lleva fecha 27 de sep-

tiembre de 1956; y, por consiguiente, que todas estas resoluciones son nulas, ineficaces y no pueden obligar, por haberse dictado no estando representada debidamente la parte actora; C) Que el remate verificado en el juicio el 31 de enero de 1956, es además, ilegal, nulo e ineficaz, por las razones expuestas en los hechos; D) Que en la escritura pública autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar, de fecha 11 de junio de 1956, que lleva el número 83 de su protocolo, no concurrieron ni estuvieron representados los señores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos; E) Que el contrato de adjudicación o dación en pago de la finca número 44,171, folio 83, del libro 241 de Quezaltenango a favor de la señora Mercedes Mazariegos Ordóñez; que contiene la escritura pública número 83 que autorizó el notario Hernán Hurtado Aguilar con fecha 11 de junio de 1956, es nulo; como tal, no producen efectos y, por consiguiente, la propiedad de la citada finca número 44,171, folio 83 del libro 241 de Quezaltenango, con todos los derechos que involucra la propiedad y cuanto de hecho y por derecho pertenece a dicho inmueble, corresponde a don José Elpidio Monterroso González; F) Que es nula además la inscripción que originó en el Registro de la Propiedad Inmueble el contrato de dación o adjudicación en pago de la finca número 44,171, folio 83 del libro 241 de Quezaltenango, a favor de la señora Mercedes Mazariegos Ordóñez; G) Que la señora Mercedes Mazariegos Ordóñez debe entregar dentro de tercero día la finca número 44,171, folio 83 del libro 241 de Quezaltenango tal como ilegalmente la recibió con todo el ganado y todos los frutos producidos hasta la fecha; y en caso de no tenerlos pagar el valor de ellos y del ganado que ilegalmente recibió; H) Que las costas son a cargo de la parte demandada, por obligarme a seguir este juicio para obtener justicia". Los hechos en que está fundada esta demanda, pueden resumirse así: que el poder contenido en la escritura pública autorizada por el notario Carlos Humberto García Valdés el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, lo otorgó Mercedes Mazariegos Ordóñez a favor del licenciado Rafael Aycinena Salazar, por sí y no como representante de sus hijos menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída, y consecuentemente el juicio sumario de alimentos se siguió por todos sus trámites sin que estuvieran representados dichos menores, y que en la sentencia que puso fin a ese juicio se declaró que el demandado estaba obligado a prestar alimentos a dichos menores y pagar la suma que correspondía a esa prestación por los doce meses inmediatamente anteriores a la demanda; pero en ejecución de esa sentencia y para cubrir la suma de dos mil cuatrocientos quetzales a que se dijo ascendían las pensiones dejadas de pagar, se le embargó la finca rústica ya relacionada, y al rematarla se adjudicó en pago de la referida suma a Mercedes Mazariegos Ordóñez y no a favor de los menores titulares de la obligación reclamada, y en la misma forma se otorgó la escritura pública autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis inscribiéndose la finca a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, por lo que son nulos los actos ejecutados en el juicio sumario por el licenciado Aycinena Salazar en virtud de que no tenía la representación de los menores en cuyo nombre se demandó y nulos también el acta de remate, el contrato de adjudicación en pago y su inscripción en el Registro respectivo.

Mercedes Mazariegos Ordóñez contestó negativamente la demanda y cuando ya estaba corriendo el término probatorio, interpuso las excepciones perentorias de prescripción del derecho del actor para pedir la devolución de pensiones alimenticias, así como el de demandar la nulidad de la escritura pública y del remate, la de cosa juzgada y prescripción del derecho hipotecario.

DILACION PROBATORIA:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: certificaciones extendidas por el Registrador Civil de Colomba del departamento de Quezaltenango, de las partidas de matrimonio de J. Elpidio Monterroso y Zoila Mercedes Mazariegos y de nacimiento de Mario René, Carmen Aída y Carlos Humberto, los tres de apellidos Monterroso Mazariegos, así como la de defunción del primero; certificación de los principales pasajes del juicio sumario seguido por el licenciado Rafael Aycinena Salazar como apoderado especial de Mercedes Mazariegos Ordóñez, demandando de Elpidio Monterroso González alimentos para sus hijos menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída; testimonio de la escritura pública número ochenta y tres autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar, en Quezaltenango el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual el Juez Segundo de Primera Instancia de aquel departamento, adjudicó en pago de la suma de dos mil cuatrocientos quetzales a Mercedes Mazariegos Ordóñez la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número cuarenta y cuatro mil ciento setenta y uno (44,171), al folio ochenta y tres (83), del libro doscientos cuarenta y uno (241) de Quezaltenango; certificación de las inscrip-

ciones de dominio de la misma finca; testimonio de la escritura pública número veinte autorizada por el notario Carlos Humberto García Valdés el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que contiene el poder especial otorgado por Mercedes Mazariegos Ordóñez a favor del licenciado Rafael Aycinena Salazar; certificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario de divorcio seguido entre José Elpidio Monterroso y Zoila Mercedes Mazariegos de Monterroso; y certificación extendida por el director del colegio "Hispanoamericano" de Guatemala, haciendo constar que Carlos Humberto Monterroso Mazariegos cursó en ese establecimiento los estudios de bachillerato, sin que aparezca efectuado el examen de tesis. La parte demandada articuló posiciones al actor, las que contestó éste en sentido negativo; también presentó después de vencido el término probatorio, varios documentos los cuales pidió se tuvieran a la vista para mejor fallar, pero el juez nada resolvió a ese respecto, y concluido el procedimiento dictó su fallo declarando sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la demandada y procedente la demanda en cuanto a que Mercedes Mazariegos Ordóñez otorgó en su propio nombre poder especial a favor del licenciado Rafael Aycinena Salazar, en escritura pública que autorizó el notario Carlos Humberto García Valdés, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres; que es nulo y no produce efectos el contrato de adjudicación o dación en pago otorgado a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez en escritura pública que autorizó el notario Hernán Hurtado Aguilar el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis y por consiguiente, la finca a que se refiere ese contrato con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, pertenece a José Elpidio Monterroso González; que en el otorgamiento de esa escritura no estuvieron representados Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos; que también es nula la inscripción de dominio que se operó con base en esa escritura y que la demandada debe entregar al actor la finca relacionada, tal como la recibió con todo el ganado y los frutos percibidos hasta la fecha. Declaró sin lugar la demanda en cuanto se refiere a que el licenciado Rafael Aycinena Salazar no tuvo la representación de los menores Monterroso Mazariegos, en el juicio sumario de alimentos que siguió contra Elpidio Monterroso González, y a la nulidad del remate llevado a cabo en el mismo juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La demandada apeló del fallo de primera instancia y en la segunda, interpuso la excepción dilatoria de caducidad de todas las acciones deducidas, la cual después de tramitada se declaró sin lugar y en su oportunidad, la Sala profirió su fallo confirmando el de primer grado en cuanto declara: que Mercedes Mazariegos Ordóñez otorgó por sí su poder especial al licenciado Rafael Aycinena Salazar, pero con la adición de que ese instrumento surtió todos sus efectos por no haber sido declarado nulo o ineficaz; también la confirmó en cuanto declara sin lugar la demanda en lo referente a la representación que ejerció el licenciado Rafael Aycinena Salazar en el juicio sumario de alimentos, y la nulidad del remate y revocó en lo demás la sentencia de primera instancia declarando: "sin lugar la demanda y por consiguiente absuelta a la señora Mercedes Mazariegos Ordóñez, de las restantes pretensiones que contiene y a que se contrae este juicio". Para el efecto consideró: que si bien al otorgarse la escritura del mandato conferido por Mercedes Mazariegos Ordóñez al licenciado Rafael Aycinena Salazar, el notario consignó que la otorgante comparecía en nombre propio, debe estimarse que conforme a la ley vigente en esa fecha "los contratos son obligatorios no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de ley, según su naturaleza", advirtiéndose que el mandato dicho lo otorgó la señora Mazariegos Ordóñez para que el mandatario "la representara en todos los juicios y diligencias que sean necesarias para lograr que el señor Elpidio Monterroso, padre de los menores hijos de la compareciente: Carlos Humberto, Carmen Aída y Mario René Monterroso Mazariegos, le pague la pensión alimenticia que legalmente corresponde a dichos menores". Que con respecto a la pretensión relativa a que se declare que los menores ya nombrados no estuvieron representados en varias actuaciones del juicio sumario de alimentos de que ya se hizo mención y que por eso son nulas, es improcedente por ser contraria a la estabilidad de las resoluciones y actos procesales y además, porque esas nulidades debieron haberse hecho valer en el propio juicio y que como el mandato que ejerció el licenciado Rafael Aycinena Salazar no ha sido declarado nulo o ineficaz, surte todos sus efectos en los actos realizados en dicho juicio. Que la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada, es improcedente porque no hay identidad de cosas y acciones entre el juicio sumario de alimentos y el ordinario que ahora se resuelve; y que es improcedente la excepción de prescripción en lo

que se refiere a la nulidad de la escritura de mandato otorgada a favor del licenciado Aycinena Salazar, porque no se ejercitó esa acción y que "es también improcedente en lo que concierne a los demás puntos demandados puesto que no habiéndose establecido el derecho pretendido, la excepción invocada carece de eficacia alguna".

RECURSO DE CASACION:

El interponente invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y cita como infringidos los artículos 1406 inciso 4º, 1407, 1408, 1414, 1422, 1426 del Código Civil de 1877; 224, 232, 237 del Decreto Gubernativo 1862; 227, 269 inciso 1º, 281, 282, 797 del Decreto Legislativo 2009; 185 del Decreto Legislativo 1932 y 29 inciso 5º del Código de notariado, argumentando: que la Sala sentenciadora violó los artículos 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862 ya citados porque las leyes que enumera como fundamento del principal considerando de la sentencia, no existen supuesto que el último artículo del Decreto Legislativo 1932, es el que lleva el número 1197; que también se violaron esas leyes porque no se indica cuál es la que fundamenta la consideración relativa a que es improcedente la pretensión marcada con la letra B) en el escrito de demanda por ser contraria a la estabilidad de las resoluciones y actos procesales; que se infringió el artículo 1426 del Código Civil de 1877, porque se hace alusión a su contenido, pero no se cita como fundamento de la sentencia; que la Sala también infringió la ley porque desconoce su derecho para controvertir en juicio ordinario lo resuelto en el sumario de alimentos, así como al conferirle la calidad de cosa juzgada a la sentencia proferida en aquel juicio y estimar que las nulidades invocadas sólo pudo haberlas hecho valer en el mismo sumario; que fueron violados los artículos 1406, 1407, 1408, 1414 y 1422 del Código Civil de 1877, al declararse sin lugar su demanda en lo referente a la nulidad del contrato de adjudicación o dación en pago que se hizo a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, no obstante que en la sentencia proferida en el juicio sumario de alimentos se le condenó a prestar éstos a favor de sus hijos menores, y la finca se remató por falta de cumplimiento de esa obligación, de la cual no es titular la misma señora, por lo que no existe la causa justa que requiere la ley para la validez de los contratos y el error en que se incurrió en cuanto a las personas, también es motivo legal de nulidad. Afirma por último que la Sala incurrió en error de hecho al no tener en cuenta la prueba constituida por el testimonio de la escritura pública que autorizó el notario Hernán Hurtado Aguilar, el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis; y en error de derecho, al estimar equivocadamente que los menores estuvieron debidamente representados en el juicio sumario de alimentos, porque la escritura de mandato no había sido declarada nula o ineficaz.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Carece de fundamento jurídico la motivación del recurso relativa a que el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque no es cierto que haya dejado de apreciar el testimonio de la escritura pública número ochenta y tres autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, como se afirma con respecto al error de hecho, pues dando por establecida la existencia del contrato contenido en esa escritura, niega la declaratoria de su nulidad, como base en que es derivación de actos procesales ya precluidos; y al estimar que la escritura del mandato que ejercitó el licenciado Rafael Aycinena Salazar en el juicio sumario de alimentos, surtió sus efectos jurídicos por no haber sido declarada nula o ineficaz, tampoco incurrió la Sala en el error de derecho que a este respecto se le atribuye, porque no confirió al instrumento mencionado un valor probatorio distinto del que realmente tiene, y si no estuviera en lo cierto al afirmar que mediante ese instrumento público fueron legalmente representados en el juicio de alimentos los menores Monterroso Mazariegos, esta equivocación no constituiría error de derecho sino de hecho, por referirse a una supuesta tergiversación de los conceptos contenidos en el documento mencionado, por lo que no es posible examinar esta impugnación en la forma que está planteada.

II

Hace consistir el recurrente la violación de los artículos 224, 232 y 237 del Decreto Gubernativo 1862, en que el Tribunal sentenciador omitió citar las leyes que fundan sus consideraciones de derecho, porque no existen los artículos que enumeró como correspondientes al Decreto Legislativo 1932, y que atribuye efectos de cosa juzgada a la sentencia proferida en el

juicio sumario de alimentos seguido entre el licenciado Rafael Aycinena Salazar como apoderado de Mercedes Mazariegos Ordóñez y José Elpidio Monterroso González; pero estas objeciones no están debidamente fundamentadas, en primer término porque aún cuando es cierto que el Decreto Legislativo 1932 no contiene los artículos citados por la Sala al final de uno de los considerandos de su fallo, esta equivocación no puede estimarse como omisión de la cita de leyes ya que al mismo tiempo se hace mención correcta de otros artículos que el Tribunal estimó básicos de sus consideraciones de derecho; en segundo lugar, si bien el artículo 224 del Decreto Gubernativo 1862 en forma expresa e imperativa impone a los tribunales la obligación de citar las leyes en que funden sus resoluciones, la falta de cumplimiento de este requisito, no es motivo de casación porque no está comprendido en ninguno de los casos que taxativamente enumeran los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, el artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862 que el interponente señala como violado, no pudo haberlo sido porque se refiere a la redacción de las sentencias de primera instancia y no a las de segunda, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 233 del mismo Decreto. Por otra parte, no es verdad que en el fallo que se examina, se hayan atribuido efectos de cosa juzgada a la sentencia proferida en el juicio sumario de alimentos de que se hace mención, pues expresamente se declaró improcedente esta excepción perentoria interpuesta por la demandada, siendo otra la razón en que el Tribunal sentenciador sustenta el criterio de que no puede abrirse nueva controversia sobre lo resuelto en el juicio sumario, o sea la de que los actos procesales por preclusión, adquieren estabilidad y firmeza. Por consiguiente, la Sala no violó las leyes citadas al principio de este párrafo.

III

El motivo principal del recurso que se examina, consiste en que el Tribunal de segunda instancia violó los artículos 1406 inciso 4º, 1407, 1408, 1414, 1422 y 1426 del Código Civil de 1877, al declarar improcedente la demanda en lo referente a la nulidad del contrato de adjudicación o dación en pago contenido en la escritura pública número ochenta y tres, autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, porque la finca rústica subastada se traspasó a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, persona distinta de los titulares de la obligación que motivó la subasta y que eran los menores Carlos Humberto, Carmen Aída y Mario René Monterroso Mazariegos. Efectivamente, es ostensible el error en que se incurrió al celebrarse el contrato de mérito, porque la adjudicación del inmueble se hizo a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, al verificarse el remate quien en lo personal ningún derecho acreditó tener para ser pagada de la suma que motivó el embargo, sino únicamente sus hijos menores ya nombrados; y esta equivocación implica indudablemente que faltó en la celebración del aludido contrato uno de los requisitos esenciales para su validez o sea la causa justa para obligarse ya que en este caso estaría constituida por la prestación alimenticia a que se condenó al demandado en el juicio de alimentos, prestación que como ya se ha dicho correspondía única y exclusivamente a los menores Monterroso Mazariegos. Por otra parte, el error en que se incurrió en cuanto a la persona del adjudicatario, es de los que causan la nulidad del contrato por que la causa principal de su celebración era el pago de la suma debida a los acreedores y se pagó a quien no tenía esta última calidad. Sin embargo, la Sala sentenciadora para desestimar estas razones, argumenta que por virtud de la preclusión, no pueden discutirse los actos ejecutados en el juicio sumario de alimentos, incluso la validez del contrato de adjudicación en pago hecho en el remate, tesis insostenible de todo punto de vista especialmente en cuanto se refiere a tal contrato, que no puede estimarse como un acto procesal en sí sino como la ejecución de lo resuelto definitivamente y en ese concepto, no hay motivo para sostener que el juicio ordinario sea ineficaz para controvertir su validez, pues aún cuando haya sido el juez quien lo celebró, esta sola circunstancia no modifica la naturaleza contractual del acto tendiente al cumplimiento de una obligación preestablecida mediante el juicio sumario. Se concluye en consecuencia que el fallo recurrido viola los artículos citados al principio, lo cual es motivo suficiente para casarlo y resolver lo que en derecho corresponde, sin examinar por innecesario, los demás motivos del recurso.

IV

En los puntos marcados con las letras A) y B) en su escrito de demanda, pretende el actor se declare que Mercedes Mazariegos Ordóñez confirió su poder en su propio nombre al licenciado Rafael Aycinena Salazar en escritura pública que autorizó el notario Carlos Humberto García Valdés, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres y que en el juicio sumario de alimentos seguido ante el Juzgado Segun-

do de Primera Instancia de Quezaltenango contra Elpidio Monterroso González, no estuvieron representados los entonces menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos y por consiguiente, son nulas las resoluciones dictadas en ese juicio; pero estas pretensiones, carecen de fundamento, porque se refieren a la personería con que actuó el licenciado Aycinena Salazar, la cual debió haberse objetado en su oportunidad mediante la excepción que correspondía, para establecer la legitimación de las partes, y como tanto en la demanda como en la sentencia que puso fin al juicio se indicó en forma categórica que la pensión alimenticia que se reclamó y que se mandó prestar era para los referidos menores, ningún perjuicio se causó a éstos y quedó cumplida en la forma que era procedente, la finalidad para que se otorgó el poder y se promovió el juicio.

En cuanto se refiere a la nulidad del remate llevado a cabo el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en que se adjudicó en pago a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, la finca rústica número cuarenta y cuatro mil ciento setenta y uno, folio ochenta y tres del libro doscientos cuarenta y uno de Quezaltenango, en escritura pública que autorizó el notario Hernán Hurtado Aguilar, el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y de la inscripción que de ese contrato se hizo en el Registro respectivo, procede estimar: que en la sentencia firme que puso término al juicio sumario de alimentos, se condenó a José Elpidio Monterroso González a suministrarlos a sus hijos menores de edad Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos y con respecto a Carlos Humberto de los mismos apellidos, por haber alcanzado ya la mayoría de edad, sólo quedó obligado a pagar las pensiones correspondientes desde que se interpuso la demanda hasta que cumplió la mayoría de edad; que fue en ejecución de esta sentencia que se embargó y se sacó a remate la finca antes relacionada; pero se incurrió en el error substancial de adjudicarla en pago a persona distinta de los titulares del derecho que originó la ejecución como es Mercedes Mazariegos Ordóñez, y tanto en la escritura pública respectiva como en la inscripción de dominio hecha en el Registro de la Propiedad, no se hizo advertencia alguna de que ella hubiera comparecido a esos actos en representación de sus hijos sino más bien en forma que no deja lugar a duda, se perfeccionó y consumó el contrato a su propio nombre, lo cual implica su nulidad e ineficacia por falta de causa justa para su celebración y porque está de manifiesto el error en que se incurrió con respecto a la persona de uno de los contratantes; y no puede sostenerse que haya imposibilidad para hacer esta declaración por tratarse de actos procesales ya precluidos, pues la preclusión no es operante respecto al remate y al otorgamiento de la escritura desde luego que, si bien son actuaciones llevadas a cabo por el juez en cumplimiento de sus propios mandatos, vienen a constituir manifestaciones de voluntad tendientes a la celebración y ejecución de un contrato como cualquier otro en el que pueden intervenir personas ajenas al litigio, y por estas razones es indudable que la concurrencia de cualquiera de los vicios que de conformidad con la ley producen la nulidad de los contratos, tienen que producirla en los que se originen de la ejecución de una sentencia o cualquier otro procedimiento judicial, supuesto que de todas maneras son negocios jurídicos que sólo alcanzan su eficacia mediante el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones legales instituidas para los de su clase. De ahí que sea imperativo declarar como está demandado, la nulidad del remate y de la adjudicación en pago de que se ha hecho mérito, así como de su inscripción en el Registro de la Propiedad y que la demandada debe devolver al actor la finca de referencia en las condiciones que la recibió, pero absolviéndola del pago de frutos, porque no se probó que se hubiesen producido. Artículos 1395, 1396, 1405, 1406, 1407, 1408, 1414, 1422, 1428, 1476, 2300, 2305, 2365 del Código Civil de 1877; IX, 250 inciso 6º y 11 del Decreto Gubernativo 1862; 96, 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

V

La excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la demandada, es improcedente porque la materia de litigio en el juicio sumario de alimentos, no guarda relación alguna con las acciones de nulidad que son objeto de la demanda ordinara; tampoco son procedentes las excepciones perentorias de prescripción del derecho del actor para pedir la devolución de las pensiones alimenticias, para demandar la nulidad de la escritura pública mediante la cual Mercedes Mazariegos Ordóñez confirió su poder al licenciado Rafael Aycinena Salazar, y del derecho hipotecario, porque ninguna de estas acciones ha sido ejercitada mediante el juicio ordinario que se resuelve; y la de prescripción para demandar la nulidad del remate, es también improcedente porque a la fecha en que se presentó la demanda no había transcurrido el término que la ley vigente entonces señalaba para deducir la nulidad de los contratos. Artículos 237 Decreto Gubernativo 1862, 113 Código Procesal Civil y Mercantil, 2369 del Código Civil de 1877.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en derecho declara: Primero: con lugar la demanda y en consecuencia, que es nulo el remate practicado el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis en el juicio sumario de alimentos seguido por el licenciado Rafael Aycinena Salazar en representación de los menores Carlos Humberto, Mario René y Carmen Aída Monterroso Mazariegos, contra José Elpidio Monterroso González; que asimismo es nulo e ineficaz el contrato por el que se consumó la adjudicación en pago que se hizo a favor de Mercedes Mazariegos Ordóñez, de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número cuarenta y cuatro mil ciento setenta y uno (44,-171), al folio ochenta y tres (83) del libro doscientos cuarenta y uno (241) de Quezaltenango, contenido en la escritura pública número ochenta y tres autorizada por el notario Hernán Hurtado Aguilar el once de junio de mil novecientos cincuenta y seis; y nula también la inscripción de dominio que con base en esa escritura se operó en el Registro respectivo, de la finca ya relacionada, debiendo volver las operaciones del Registro al estado que tenían antes, a efecto de que no se perjudiquen los derechos de los legítimos acreedores para que puedan hacerlos valer en la forma legal correspondiente. Segundo: sin lugar la misma demanda en cuanto se refiere a declarar que Mercedes Mazariegos Ordóñez otorgó en su propio nombre el poder judicial contenido en la escritura pública que autorizó el notario Carlos Humberto García Valdés, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres; que en el referido juicio sumario no estuvieron representados los menores ya mencionados y que por esa razón son nulas varias actuaciones de ese juicio. Tercero: sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada y prescripción interpuesta por la demandada. Cuarto: que Mercedes Mazariegos Ordóñez está obligada a devolver al actor dentro del término de tres días y en las condiciones en que la recibió, la finca rústica de cuya inscripción en el Registro ya se hizo relación, absolviéndosele de la devolución de frutos, y Quinto: que no hay especial condenación en costas. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examinan los recursos de aclaración y ampliación planteados por Zoila Mazariegos Ordóñez contra la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, como apoderado de José Elpidio Monterroso González en el juicio ordinario que le siguió a la ahora recurrente ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; y

CONSIDERANDO:

Podrá pedirse la aclaración de un auto o sentencia cuando sus términos sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. En el presente caso, el fallo recurrido está redactado en forma que no presenta ninguna oscuridad, ambigüedad o contradicción y tampoco se omitió resolver punto alguno de los que fueron motivo del proceso. De ahí que resulten improcedentes los recursos que se examinan, supuesto que mediante los mismos se pide reconsideración de varios aspectos decididos en la sentencia dicha, se plantean al Tribunal interrogantes ajenas a estos medios específicos de impugnación y además se pretende hacer valer excepciones ya resueltas en el juicio, o que se pronuncie esta Corte sobre situaciones distintas a los puntos de derecho que fueron objeto del proceso, tales como la de que si traspasando el bien litigioso a favor de terceras personas puede darse por cumplida la obligación reclamada, si el inmueble debe devolverse con sus linderos originales cuál es, entre varios que se mencionan, el nombre que legalmente corresponde a la persona que representa el licenciado Jiménez Pinto en este juicio, etcétera, peticiones todas que no están comprendidas por la ley dentro de la naturaleza propia de los recursos de aclaración y ampliación. Artículos 596, 597, 634 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 88 del Decreto-Ley 107, 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862,

declara: SIN LUGAR los recursos que se han relacionado. Notifíquese, repóngase el papel y como está mandado, en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes.

De León.—Aguilar Fuentes.—Aroch.—Arias Ariza.—Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Milton Vick Ellis Crocker en concepto de padre de los menores Milton Warren y Kenneth James Ellis Herrarte contra Benildes Valenzuela Blanco.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, es necesario que en su planteamiento se cite con precisión el precepto legal que contenga el caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Haroldo Barillas Arroyo interpuso Benildes Valenzuela Blanco contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en los juicios ordinarios acumulados al intestado de Virginia Valenzuela Blanco, promovidos uno por él en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, contra los menores Milton Warren y Kenneth James Ellis Herrarte y el otro por Milton Vick Ellis Crocker como padre de esos menores contra el recurrente.

ANTECEDENTES:

El trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció Benildes Valenzuela Blanco ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, a demandar a los menores Milton y Kenneth Ellis Herrarte representados por su padre Milton Vick Ellis, la nulidad de los inventarios hechos por el notario Carlos Sagastume Pérez en esta ciudad el diez de febrero del mismo año, aduciendo para ello que al faccionarlos no estuvo presente a pesar de que él tenía en su poder los bienes inventariados y sabía cuáles eran y en cambio sí compareció Milton Ellis que no conocía a la causante y que por su reciente regreso a Guatemala, de los Estados Unidos de Norte América, desconocía cuáles eran los bienes a inventariar. Que al experto valuador Manuel Antonio Sandoval Gramajo no se le discernió el cargo ni firmó los inventarios; que los inmuebles a que se refieren las partidas números del uno al seis no están debidamente identificadas en cuanto a colindancias, careciendo de dirección municipal la número uno y del número de registro la sexta situándose el raíz a que se refiere la partida octava, en Pueblo Nuevo Viñas primero y luego en la aldea "Los Sitios" ocurriendo lo mismo en cuanto al inmueble señalado con el número diez. Que los inmuebles comprados a Lisandro Valenzuela no se describen, así como al que está inventariado con el número nueve y los cincuenta semovientes a que se refiere la última partida del inventario, todo lo cual impide su debida localización y entrega. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara que los inventarios de mérito son nulos, así como la resolución que los aprueba debiendo él comparecer en los que se hicieran de nuevo. Tramitada la demanda, a solicitud del actor se tuvo por contestada en sentido negativo de parte del demandado acumulándose dicho juicio al ordinario seguido en el mismo Tribunal por Milton Vick Ellis Crocker padre de Milton Warren y Kenneth James Ellis Herrarte contra Benildes Valenzuela Blanco, en el que demandó que en sentencia se declara: que no habiendo rendido cuentas detalladas y exactas de su administración Benildes Valenzuela Blanco, se tuvieran como tales las que se desprendan de las pruebas del juicio a practicarse; la condena del demandado al pago a los herederos de las sumas que resulten debiéndoles, los intereses respectivos y los daños y perjuicios ocasionados con el uso indebido que ha hecho de los bienes ajenos y de la parte que corresponde a los hijos del actor en los comunes, pago que debe hacer dentro de tres días de estar firme el fallo sin necesidad de cobro o requerimiento, certificándose lo conducente a un juzgado del ramo penal por los malos manejos, retención indebida por el demandado de los bienes, así como por las usurpaciones, daños y demás delitos cometidos por él, debiendo entregar a sus menores hijos tan luego como cause ejecutoria el fallo, los bienes propiedad de aquéllos poniéndolos en inmediata posesión de su parte en los comunes; que ha lugar a hacer la correspondiente partición nombrando para ello contador partidor y la condena en costas del demandado, si se oponía. Tramitada esta demanda la negó Benildes Valenzuela Blanco e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en el ejercicio de la acción intentada y abiertos a prueba los juicios acumulados, se rindieron las siguientes: de parte de Milton Vick Ellis Crocker: a) certificación de la partida de defunción de Virginia

Valenzuela Blanco; b) certificación del auto de declaratoria hecha a favor de Milton y Kenneth Ellis Herrarte como herederos **ab-intestato** de Virginia Valenzuela Blanco, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; c) acta levantada por el ministro ejecutor del Juzgado aludido en la casa número catorce guión-veintidós (14-22) de la primera avenida de la zona uno de esta capital, donde se encontró a Manuel Enrique Rojas González ocupante del inmueble, quien manifestó usarlo porque Benildes Valenzuela Blanco se lo había cedido sin que pagara renta, estando allí situada la oficina de transportes "Los Chinitos"; d) acta levantada el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por el Juez de Paz de Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, en la finca "El Zapote", de la diligencia en que se dio posesión al depositario interventor Edmundo Escobar Marroquín, de la mitad de dicho inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad con el número ciento ochenta y seis (186) folio doscientos treinta y uno (231) del libro sexto (6º) de Santa Rosa, así como también en la misma proporción de las fincas rústicas números once mil doscientos cuarenta y cuatro (11244) folio ciento setenta y seis (176) del libro sesenta y siete (67); y once mil doscientos cuarenta y cinco (11245) folio ciento setenta y siete (177) del libro setenta y siete (77) las cuales forman un solo cuerpo con una extensión global de dos hectáreas (2) ciento cuarenta y ocho (148) áreas, ciento treinta y siete (137) centiáreas; dándosele también posesión en la aldea "Los Sitios" de una casa con solar de cinco mil cincuenta y seis metros cuadrados de extensión y unos lotes que pertenecieron a Lisandro Valenzuela, formando un solo cuerpo, lo que también se hizo en la aldea "Las Joyas de San Nicolás", con dos manzanas cultivadas de café colindantes con terrenos de Benildes Valenzuela y en la aldea Ixpaco del terreno denominodo "Monte Sumo" de siete manzanas de extensión lindando al norte con Julio Lemus camino al medio, al sur con Pedro Carías, al oriente con Julio Lemus y al poniente con Crescencio Carías; e) acta de toma de posesión por el mismo interventor, de un lote de terreno ubicado en la aldea "Tepeaco" de Taxisco departamento de Santa Roca; f) certificaciones de las partidas de nacimiento de Milton y Kenneth Ellis Herrarte; g) inventario de los bienes de la causante; h) peritaje de Antonio Betancourth Mansilla sobre el monto de los daños y perjuicios irrogados a los menores Ellis Herrarte. Benildes Valenzuela Blanco rindió las siguientes: inventarios de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, de los bienes pertenecientes a Virginia Valenzuela Blanco, practicados por el notario Carlos Arturo Sagastume Pérez; certificación de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, de los inventarios practicados por el notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, de los bienes pertenecientes a la mortual de Virginia Valenzuela Blanco, a solicitud de Milton Vick Ellis, y del auto que los aprobó, preferido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, el veintiséis de mayo del mismo año; juicio intestado de Virginia Valenzuela Blanco; peritaje de Hermógenes Carías Lima sobre la producción anual de café de las fincas en litigio. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: A) con lugar la demanda ordinaria de nulidad de los inventarios autorizados por el notario Carlos Arturo Sagastume Pérez en el juicio sucesorio intestado de Virginia Valenzuela Blanco; B) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho para ejercitar la acción intentada, interpuesta por Benildes Valenzuela Blanco; C) sin lugar la demanda planteada por Milton Vick Ellis como padre en ejercicio de la patria potestad de los menores Milton Warren y Kenneth James Ellis Herrarte, contra Benildes Valenzuela Blanco; y D) que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como Milton Vick Ellis Crocker apelara del fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer del mismo, lo confirmó en los puntos "B), D) y C" modificando este último en el sentido de que igualmente se declara sin lugar la demanda en lo que se refiere a la acción de rendición de cuentas y posesión de los bienes comprendidos en los números 2), 4) y 5), párrafo F) de la demanda, así como respecto a la partición, absolviendo de ello a la parte demandada. La adicionó declarando con lugar dicha demanda con respecto a la posesión de los bienes inmuebles descritos en los numerales 1) y 2), párrafo f) de la misma y en consecuencia que Benildes Valenzuela Blanco debe poner en posesión de tales bienes, a los referidos menores dentro de tercero día de notificado; y la REVOCA en cuanto al punto A) y resolviendo sobre el particular lo procedente, declara sin lugar la demanda entablada por Benildes Valenzuela Blanco absolviendo de ella a los demandados, con base en que las pretensiones hechas valer por éste contra Milton y Kenneth Ellis Herrarte sobre que se declare la nulidad de los inventarios autorizados por el

notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, en el intestado de Virginia Valenzuela Blanco, y de la resolución que los aprobó, debiendo elaborarse de nuevo compareciendo él a denunciarlos, son improcedentes porque cualesquiera que sean las violaciones a la ley que contengan esos inventarios y la resolución que los aprobó, lo cierto es que en ese juicio intervino el actor y aquéllos fueron aprobados, confirmando la Sala esa decisión por lo que opera en el caso el principio de preclusión, etapa procesal que por haberse consumado no puede alterarse ni aún en juicio ordinario, cuya procedencia autorizaba la ley vigente al entablarse el juicio, para las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos tan sólo para discutir la eficacia del título o documento base de la acción, pero sin que sea dable atacar las actuaciones en sí porque durante su trámite las partes dispusieron de los medios de impugnación que la ley otorgaba para atacar las resoluciones o procedimientos que infringieran la ley o menoscabaren sus derechos, y de aceptarse la viabilidad de aquel juicio, se iría contra el principio apuntado, tan respetable como el de la cosa juzgada, por lo que el juez no tiene razón al declarar con lugar la correspondiente demanda. Que en lo que respecta a las dos primeras pretensiones contenidas en la demanda del juicio instaurado por Milton Vick Ellis Crocker, padre de los menores Milton y Kenneth Ellis Herrarte, contra Benildes Valenzuela Blanco, relativas a que no habiendo el demandado rendido cuentas de su ilegal administración ni de las que correspondían, al tenor del artículo 599 del Decreto Legislativo 2009, vigente entonces, deben tenerse como tales las que se establezcan en el juicio y que como consecuencia de lo anterior se condena a Valenzuela Blanco a pagar a los actores las sumas que resulte adeudando a cada uno de ellos, los intereses legales, así como los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de los bienes ajenos y de la parte correspondiente a los menores en los bienes comunes; estima que es indispensable respecto a la primera, deslindar que las cuentas de administración a que la misma se refiere, son las que se relacionan con los bienes que pertenecen en copropiedad al demandado y a la causante Virginia Valenzuela Blanco, en los cuales y por motivo de su fallecimiento, al continuar la proindivisión con sus herederos los menores demandantes, Benildes Valenzuela Blanco, devino administrador en virtud de los principios legales de la comunidad de bienes que la asimilan en ciertos aspectos al contrato de sociedad, pues respecto a los otros bienes que se dicen ser de la exclusiva propiedad de los menores, las acciones que a ellos correspondan para reclamar la devolución de frutos y el pago de daños y perjuicios por la apropiación o usufructo indebido, tienen que ser otras, pero no la rendición de cuentas y la que invocan los actores y que establece el artículo 599 del Decreto Legislativo 2009, no es aplicable al demandado porque se refiere al depositario-interventor nombrado en juicio sucesorio, situación en que no está el primero, pues no se probó que hubiere desempeñado ese cargo judicial. Que además la prueba pericial propuesta por los actores y que era indispensable para establecer esas dos primeras pretensiones, quedó incompleta porque no dictaminaron los expertos que nombraron el demandado y el Tribunal, careciéndose por ello de elementos de juicio para determinar las sumas que resultara adeudando la parte reo por concepto de frutos percibidos, intereses y daños y perjuicios y con sólo el informe de los peritos Hermógenes Carías Lima y Antonio Betancourth Mansilla, que nombró el actor, no es factible tener legalmente una prueba idónea para el caso, desprendiéndose de lo expuesto que las dos siguientes peticiones tendrán que desecharse porque serían una consecuencia de las anteriores. Que por otra parte de los pedimentos que hace Milton Vick Ellis Crocker relativas a que Benildes Valenzuela Blanco debe entregar inmediatamente a sus legítimos dueños, Milton y Kenneth Ellis Herrarte, los bienes de su pertenencia, identificados en el juicio y darles posesión de la parte que les corresponde de los comunes, que se declare que ha lugar a realizar la partición correspondiente, nombrándose para ello contador partidor y fijándose las normas a seguir para el efecto y que se condene en costas al demandado en caso de oposición, estima la Cámara que parece ser que con ese pedimento se persigue la posesión de los bienes, porque en concreto nada se dice sobre el particular, fuera de la cita de disposiciones legales referentes a propiedad y posesión, del entonces vigente Código Civil, pero como únicamente se probó con la certificación del Registrador General de la Propiedad Inmueble que la finca urbana número dieciocho mil cuarenta y tres (18043), folio ciento cincuenta y tres (153), del libro ciento setenta y seis (176) de Guatemala, consistente en sitio y casa ubicados en la primera avenida catorce-veintidós (14-22) de la zona uno de esta capital pertenece pro indiviso al demandado y a la causante, de la cual son herederos los actores; y con la certificación de la Dirección General de Rentas que para mejor resolver se trajo a la vista, se establece que la casa y solar ubicados en la aldea "Los Sitios" del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, son de la exclusiva propiedad de Milton

Warren y Kenneth James Ellis Herrarte, como herederos de la causante y estando probado que esos inmuebles los tiene en su poder Benildes Valenzuela Blanco, sin justificar derecho alguno sobre ellos, debe obligársele a que entregue su posesión en forma indivisa respecto al primero y absoluta en cuanto al segundo. Que en lo referente a las fincas rústicas que se describen en los números dos, (2), cuatro (4) y cinco (5) del mismo párrafo, cuya posesión también se reclama, estima que de la confrontación que se hizo con las especificadas en la certificación del Registro de la Propiedad y las de la Dirección General de Rentas que para mejor resolver se tuvieron a la vista, se ve que no coinciden en sus números las que tienen inscripción registral y en las que no están revestidas de esa formalidad, los atestados que antes se mencionan, no hay datos que permitan al Tribunal asegurar que se trata de los mismos inmuebles, porque los nombres que en la demanda tienen no son los que constan en las certificaciones sin indicarse asimismo el municipio en que están situados, lo que hace que la acción de posesión de los mismos, deba declararse sin lugar, corriendo igual suerte la de los veinticinco semovientes cuya propiedad y existencia no se probaron. Que conforme a la ley a ninguna persona puede obligársele a permanecer pro indiviso respecto a los bienes hereditarios, pudiendo el coheredero que tenga la libre disposición de los suyos, solicitar en cualquier tiempo la partición, fijando las bases a que se sujete, siendo tales principios aplicables a la comunidad de bienes en que se encuentran los litigantes, y por ello improcedente la pretensión de los actores a ese respecto.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo Benildes Valenzuela Blanco interpuso el recurso que se examina, que basa en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 5º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; cita como violados los artículos 387, 388, 389, 391, 397, 479 y 493 inciso 1º del Decreto Legislativo 1932, 230, 259, 262 y 280 del Decreto Legislativo 2009, 105, 108 y 109 del Decreto Gubernativo 1862; aplicados indebidamente los artículos 396, 495 y 496 del Decreto Legislativo 1932 y 91 inciso 1º letra a) del Decreto Gubernativo 1862; y alega: que la demanda contiene entre otras acciones las de propiedad y posesión del sitio y casa ubicados en la primera avenida número catorce-veintidós (14-22) de la zona uno de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número dieciocho mil cuarenta y tres (18043) folio ciento cincuenta y tres (153) del libro ciento setenta y seis (176) de Guatemala, y sitio y casa sin registro ubicado en la aldea "Los Sitios", jurisdicción de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, de cinco mil noventa y seis (5096) metros cuadrados de extensión; y para que prosperara la acción era necesario que el demandante hubiera probado con título de dominio, que esos inmuebles le pertenecieran, lo que no hizo, porque los documentos que aportó en virtud de auto para mejor resolver, carecen de valor probatorio y si él está poseyendo esos bienes, como lo reconoce la Sala, le asiste el derecho a que se le tenga como dueño de los mismos. Que la Sala aplicó indebidamente los artículos 396, 495, 496 del Código Civil vigente en la época de la demanda, porque no habiéndose probado el dominio de los menores Ellis Herrarte sobre ellos, no podían reivindicarlos. Que la Sala, para dar por probada la acción del demandante en lo que se refiere a esos inmuebles, se basa en las certificaciones del Registro de la Propiedad y de la Dirección General de Rentas que fueron pedidas para mejor resolver, incurriéndose respecto a ellas en error de derecho y de hecho en lo que hace a la primera, y de tres errores de derecho cuanto a la segunda, porque al analizar la Cámara aquella certificación le da valor probatorio sin reparar en que siendo la prueba determinante de la acción de propiedad de la casa número catorce-veintidós (14-22) de la primera avenida de la zona uno, debió acompañarse a la demanda y rendirla en el término respectivo. Que la Sala cometió error de hecho al apreciar ese documento estimando que en él están transcritas la primera y última inscripciones de dominio de la finca urbana número dieciocho mil cuarenta y tres (18043) folio ciento cincuenta y tres (153) del libro ciento setenta y seis (176) de Guatemala, cuando en dicho atestado no aparecen esas inscripciones sino las de otras propiedades. Que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en tres errores de derecho al apreciar la certificación de la Dirección General de Rentas, porque de la misma se advierte que no fue extendida con citación del Ministerio Público y además no se presentó con la demanda ni se tuvo como prueba en la dilación respectiva. Que al admitir ese documento como prueba del dominio de la casa en cuestión, no siéndolo, incurrió la Sala en el tercer error de derecho, porque la propiedad sólo puede probarse con certificación del Registro, o testimonio de escritura pública debidamente inscrito.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los errores de derecho y de hecho que en el escrito de interposición del recurso atribuye el recurrente a la Sala, en la apreciación de las pruebas, no pueden examinarse porque incurre en el defecto técnico de citar como el precepto legal que contiene el caso de procedencia en que lo funda, el "inciso 3º" del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil que no existe, ya que ese artículo sólo tiene dos incisos, lo que impide a esta Corte hacer el análisis comparativo de rigor.

II

Respecto al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Sala, denunciando que violó los artículos 387, 388, 389, 391, 397, 479 y 493 inciso 1º del Decreto Legislativo 1932, 259 del Decreto Legislativo 2009 y 124 párrafo 1º de la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis, y que aplicó indebidamente los artículos 396, 495 y 496 del Decreto Legislativo 1932, vigentes cuando se inició el juicio, porque su demanda comprende entre otras acciones las de propiedad y posesión de dos inmuebles, por lo que era necesario que el demandante hubiere probado con título de propiedad que tales bienes le pertenecían, para que se diera posesión, lo que no hizo, porque la prueba que se aportó para mejor resolver carece de valor probatorio para los fines de la reivindicación pretendida, cabe estimar: que conforme a los conceptos que expone el interesado en estos aspectos del recurso, se ve que lo encamina a impugnar la apreciación del valor probatorio que de la documentación que señala, hizo la Sala, cuestión que no puede examinarse por las razones ya consideradas en el párrafo que antecede.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado, al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Brígida Jerez Moino de Leonardo por sí, y Gumercindo Leonardo Prera como apoderado de Roberto Otto Jerez Moino contra Roberto Bartolomé Moino Najarro, Blanca Lubia Moino Cordón, Irma Stella Moino Sierra de Item, y María Luz Dubón viuda de Moino en representación de sus hijos menores Ana Floridalma, Agueda Oralia, Delia Aída, Carlos Adán y Luis Fernando Moino Dubón.

DOCTRINA: **Para que prospere el recurso de casación cuando se contradicen los hechos que se dan por establecidos en el fallo recurrido, es indispensable acusar error en la apreciación de la prueba porque sólo así puede hacerse un nuevo examen de las actuaciones a efecto de determinar si son correctas las conclusiones del Tribunal sentenciador.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Estuardo Fagiani Chinchilla, interpusieron Dora Brígida Jerez Moino de Leonardo y Gumercindo Leonardo Prera, la primera por sí y el segundo como apoderado de Roberto Otto Jerez Moino, contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que los recurrentes en su concepto dicho, siguieron en el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz a Roberto Bartolomé Moino Najarro, Irma Stella Moino Sierra de Item, Blanca Lubia Moino Cordón por sí, y María Luz Dubón viuda de Moino en representación de sus hijos menores Ana Floridalma, Agueda Oralia, Delia Aída, Carlos Adán y Luis Fernando Moino Dubón.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

En el juicio intestado de Luis Moino Brunello se declaró herederos a sus hijos, entre quienes se encontraba Paula Romelia Moino Najarro de Jerez, a quien en la partición de los bienes que formaban la herencia, se le adjudicó el derecho a la veintiava parte de las fincas "La

Colina" y "Parrachoc" así como derecho pro indiviso con sus ocho hermanos mayores de edad, sobre varios inmuebles debidamente inscritos en el Registro General de la Propiedad, ubicados en el departamento de Baja Verapaz, Posteriormente falleció Paula Romelia Moino Najarro de Jerez y se declaró herederos a sus hijos Dora Brígida Jerez Moino de Leonardo, Roberto Otto, Ofelia Teresa, Elena Angela, Aura Milena y Hugo Efraín todos de apellidos Jerez Moino. Previa autorización judicial por utilidad y necesidad se vendieron en pública subasta los derechos que los hermanos Dora Brígida y Roberto Otto, entonces menores de edad, representados por Brígida Najarro viuda de Moino, tenían sobre los bienes que heredaron de su madre Paula Romelia Moino Najarro de Jerez, habiendo fincado la subasta en el postor Roberto Bartolomé Moino Najarro, según acta de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, y en escritura pública que autorizó el notario Oliverio García Asturias, el diecisiete de septiembre del mismo año, se adjudicaron al rematario los derechos pro indiviso equivalentes a la veintiava parte que los menores dichos tenían en los bienes de la herencia. Las diligencias de utilidad y necesidad se iniciaron por Ramiro Efraín Jerez, en ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus hijos menores ya nombrados y posteriormente actuó como representante de éstos, Brígida Najarro Rojas viuda de Moino como "tutriz natural". El quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura pública que autorizó el notario Héctor Cruz Franco en esa fecha, Roberto Bartolomé Moino Najarro permutó con su hermano José Adán de los mismos apellidos, los derechos de propiedad que se le adjudicaron en la subasta relacionada. Los actores Dora Brígida Moino de Leonardo y su hermano Roberto Otto Jerez Moino, representado este último por su apoderado Gumercindo Leonardo Prera, en el escrito de demanda con que se inició el proceso, impugna de nulidad las diligencias de utilidad y necesidad seguidas para vender sus derechos de propiedad sobre los bienes de que ya se hizo mención, alegando que no estuvieron debidamente representados en esas actuaciones porque a quien correspondía hacerlo era a su abuela paterna María Pérez, pero debido a ciertas maniobras fraudulentas su abuela materna Brígida Najarro viuda de Moino se irrogó ilegalmente esa representación; que además, no consta en las actuaciones que se haya depositado conforme a la ley el valor de los inmuebles vendidos, y con base en esos hechos demandaron en la vía ordinaria de Roberto Bartolomé Moino Najarro, Irma Stella Moino Sierra de Item, Blanca Lubia Moino Cordón, Ana Floridalma, Agueda Oralia, Delia Aída, Carlos Adán y Luis Fernando Moino Dubón, estos cinco últimos menores de edad, representados por su madre María Luz Dubón de Moino, y todos como herederos de José Adán Moino Najarro, a efecto de que en sentencia se declarara: "Primero: que por las razones indicadas los demandantes tienen el derecho de reivindicar sus bienes de las personas a cuyo favor están inscritos; segundo: que en consecuencia dichos bienes deben serles entregados dentro de tercero día en proindivisión con los demás dueños; tercero: que dentro del mismo término deben serles pagados los usufructos de dichos bienes, estimados a juicio de expertos; cuarto: que deben cancelarse en el Registro de la Propiedad Inmueble las inscripciones que fueron hechas a favor de Roberto Bartolomé Moino Najarro primero, y José Adán Moino Najarro después, sobre todos los bienes que fueron objeto de remate, no sólo porque todavía hay derecho para reivindicación sino porque se inscribió en el Registro la totalidad de nuestros derechos y no lo que fue rematado; quinto: que por razón de que no estando terminado el expediente de utilidad y necesidad, ya que dejó de cumplirse con la ley, no tienen valor alguno los contratos derivados de ese remate fraudulento para los demandantes; y, sexto: que las costas, daños y perjuicios son a cargo de los demandados por su mala fe". Tramitada la demanda, María Luz Dubón viuda de Moino en representación de sus hijos menores ya nombrados, Blanca Lubia Moino Cordón e Irma Stella Moino Sierra de Item, la contestaron en sentido negativo e interpusieron las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y prescripción de la acción, teniéndose por contestada en el mismo sentido en rebeldía del otro demandado Roberto Bartolomé Moino Najarro. Durante la dilación probatoria, se recibieron por parte de los actores las siguientes pruebas: testimonio de la escritura de mandato otorgada por Roberto Otto Jerez Moino a favor de Gumercindo Leonardo Prera; testimonio de la escritura de partición de los bienes de la masa hereditaria en el intestado de Luis Moino Brunello, autorizada por el notario Carlos Villela Rosa el seis de diciembre de mil novecientos treinta y tres; certificación del inventario judicial practicado en el intestado de Paula Romelia Moino Najarro de Jerez; testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Héctor Cruz Franco, el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que contiene el contrato de permuta ya relacionado, celebrado entre Roberto Bartolomé y José Adán Moino Najarro; y certificación de las diligencias de posiciones que Dora Brígida Jerez de

Leonardo articuló a María Luz Dubón viuda de Moino y María Antonia Pérez Girón. Para mejor resolver, el juez mandó traer a la vista los siguientes documentos: certificación de la partida de defunción de Ramiro Efraín Jerez Pérez; las diligencias de utilidad y necesidad seguida por Brígida Najarro de Moino; los juicios de intestado de Luis Moino Brunello y Paula Romelia Moino Najarro; certificación de las partidas de nacimiento de Dora Brígida y Roberto Jerez Moino; certificación del acta de remate de los derechos correspondientes a Dora Brígida y Roberto Otto Jerez Moino; y testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Oliverio García Asturias el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se adjudicaron a Roberto Bartolomé Moino Najarro los derechos correspondientes a Dora Brígida y Roberto Otto Jerez Moino en los bienes que heredaron de Paula Romelia Moino Najarro de Jerez. Concluido el procedimiento el juez dictó su fallo declarando: "1º) Con lugar las excepciones de prescripción negativa y de falta de derecho en los actores interpuestas por las señoras Blanca Lubia Moino Cordón, Irma Stella Moino Sierra de Item y María Luz Dubón viuda de Moino; 2º) Sin lugar la demanda ordinaria entablada por Dora Brígida Jerez Moino de Leonardo y Gumercindo Leonardo Prera, en concepto de apoderado del señor Roberto Otto Jerez Moino, contra las tres señoras citadas y contra el señor Roberto Bartolomé Moino Najarro; y, 3º) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: que si bien es cierto que conforme la certificación de la partida de nacimiento de Roberto Otto Jerez Moino, a la fecha en que se presentó la demanda no se había consumado con respecto a él la prescripción, también lo es que "debe tenerse presente que este proceso debe resolverse de conformidad con las prescripciones del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932 por la época en que fue planteado y que dicho cuerpo de leyes en su artículo 1068 inciso 1º prescribía que la prescripción no corría contra los menores durante el tiempo que estuvieren sin representante legal, pero consta en las diligencias voluntarias seguidas ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, para obtener la venta por utilidad y necesidad de los derechos de los menores Jerez Moino en varias fincas de aquel departamento, que siempre, durante su minoría de edad tuvieron representante legal, pues primero los representó su padre Ramiro Efraín Jerez y posteriormente la señora Brígida Najarro viuda de Moino como tutriz asistida por el señor Adán Moino como protutor. Tales extremos ponen de manifiesto que la excepción de prescripción negativa alegada por los demandados sí es procedente, porque los derechos de los menores Jerez Moino en las fincas a que se refiere el proceso y que fueron subastadas en virtud de las diligencias de utilidad y necesidad ya relacionadas, fueron inscritos a favor del rematario Roberto Bartolomé Moino Najarro, el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, según consta del testimonio que corre del folio noventa al noventa y seis del proceso". Que por otra parte, el fundamento esencial de la demanda es la nulidad del contrato mediante el cual se adjudicaron a Roberto Bartolomé Moino Najarro los derechos de los actores en los bienes a que hacen referencia, pero este contrato se inscribió en el Registro el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, " lo que quiere decir que la acción para pedir la nulidad de tal contrato ya caducó, puesto que de acuerdo con el Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, la acción de nulidad dura cuatro años, contados desde el día en que se contrajo la obligación; y que la caducidad opera por sólo el transcurso del tiempo y se aplica de oficio aunque las partes no lo soliciten, pero en el caso presente los demandados han insistido en tal aspecto ya que en el escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, folio sesenta y dos del proceso, manifestaron expresamente "por otra parte la acción de nulidad dura cuatro años contados desde el día en que se contrajo la obligación y ese lapso ha transcurrido con exceso", fundando tal manifestación en el artículo 2369 del Código Civil en vigor en esa época".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, citan los interponentes como violados los artículos 323, 1068 incisos 1º y 5º del Decreto Legislativo 1932, 1041 del Decreto Legislativo 2009, XIV, 91 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 197 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando: que no es exacta la afirmación de la Sala respecto a que se haya consumado la prescripción porque los menores tuvieron siempre representante legal, pues es precisamente contra los actos fraudulentos de dichos representantes

que se entabló la demanda; que la prescripción, no corre entre coherederos y que la tutoría ejercida por la señora Najarro viuda de Moino y la protutoría desempeñada por Adán Moino Najarro "no pueden conceptuarse como legales, por no haber sido inscritas previamente en el Registro Civil correspondiente"; que tampoco pueden conceptuarse como representantes legales, a las personas antes indicadas porque ninguno de ellos cumplió con hacer inventario de los bienes de los menores ni prestaron las garantías a que estaban obligados.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para declarar procedente la excepción perentoria de prescripción negativa, se basó el Tribunal de segundo grado en que los demandantes durante su minoría de edad siempre tuvieron representante legal, que lo fue primero su propio padre Ramiro Efraín Jerez y posteriormente Brígida Najarro viuda de Moino, según "consta en las diligencias voluntarias seguidas ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz". Sostienen los recurrentes que esta afirmación no es exacta, toda vez que no puede conceptuarse legal la representación que aquellas personas ejercieron, porque no cumplieron con inscribir en el Registro Civil el documento que acreditara su cargo y el acta en que se les hubiere discernido; no practicaron inventario de los bienes que administraron ni prestaron las garantías necesarias exigidas por la ley; pero al tenerse por probado en el fallo que se impugna, que existió la representación, se estima que fue constituida en la forma requerida por la ley, y en tal supuesto, no pudieron haberse violado las leyes que se citan, pues para determinar si no se cumplieron aquellos requisitos, sería necesario hacer un nuevo examen de la prueba que con este objeto analizó la Sala, lo cual no es posible debido a que los interponentes no denunciaron error alguno en su apreciación, ni invocaron el respectivo caso de procedencia.

En cuanto a que tampoco haya corrido el término de prescripción por tratarse de coherederos, ninguna declaración se hace en la sentencia de segunda instancia en este sentido, o sea de que los actores tengan esa calidad con respecto a los demandados y como tampoco se acusa error de apreciación probatoria con relación a este otro aspecto del recurso, no es dable examinar si de las actuaciones resulta establecida la circunstancia alegada como impeditiva para estimarse consumada la prescripción, concluyéndose en consecuencia que no fueron violados los artículos 323, 1068 incisos 1º y 5º del Decreto Legislativo 1932, 1041 del Decreto de la misma naturaleza 2009 y XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y los que llevan los números 91 de esta misma ley y 197 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil menos pudieron haberlo sido porque no guardan relación alguna con los motivos del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena a los interponentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ramón Fernández Meza como apoderado de "La Paquetería Sociedad Anónima" contra Filiberto Figueroa Natareno.

DOCTRINA: Las normas legales que regulan las cuestiones de competencia tienen efecto inmediato, por ser de carácter personal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernández Meza en concepto de apoderado de la firma comercial "La Paquetería Sociedad Anónima", con auxilio del abogado Carlos M. Rosales M., contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el nueve de junio próximo pasado en el juicio ordinario que el interponente siguió

a Filiberto Figueroa Natareno, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Ramón Fernández Meza en su concepto dicho, demandando de Filiberto Figueroa Natareno el pago de la suma de trescientos sesenta y un quetzales doce centavos de quetzal, que dijo era en deber a su poderdante por valor de mercadería que le suministró cuando era dueño de la farmacia "Bayer". Acompañó a su demanda copia de la factura correspondiente a la venta de la mercadería mencionada y de la escritura pública con que acreditó su personería. Filiberto Figueroa Natareno contestó negativamente la demanda y posteriormente interpuso la "excepción perentoria de falta de personalidad en el actor", fundándola en que había vendido la farmacia "Bayer" a Saúl Lothar Lima Mendizábal, quien se hizo cargo del pasivo y activo del negocio, según consta del testimonio de la escritura pública que acompañó. El demandado fue declarado confeso en las posiciones que le articuló el actor, pero ninguna de las partes aportó al juicio prueba alguna. Concluido el trámite el juez profirió su fallo el veintinueve de marzo de este año, condenando al demandado a pagar la suma reclamada, más intereses y costas del juicio y declaró sin lugar la excepción perentoria de falta de personalidad en el actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia, por haber considerado que era de suponerse que la excepción de falta de personalidad la quiso referir el demandado a él mismo, dados los argumentos en que la fundó y que como las facturas respectivas estaban extendidas a cargo de la farmacia "Bayer" y ésta había sido vendida con inclusión del activo y pasivo del negocio, dicha excepción era procedente.

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusa el interponente violación de los artículos 2347 del Código Civil de 1877, 1459 y 1460 del Decreto Ley 106, argumentando que la Sala sentenciadora no tomó en consideración que la venta de la farmacia "Bayer", constituye una novación conforme el Código Civil vigente cuando se celebró el contrato o una transmisión de deuda, de acuerdo con el Código Civil que rige actualmente, pero en ambos casos era necesario que se hubiera obtenido el consentimiento del acreedor, con lo que no se cumplió en el presente caso.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, por lo que es inadmisible el que se examina, toda vez que desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que entró en vigor el Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley 107, el juicio en que se profirió el fallo que se impugna, quedó comprendido entre los de menor cuantía y debió haberse tramitado desde entonces ante un Juez de Paz, pues las normas legales que regulan la competencia son de carácter procesal y como tales, de aplicación inmediata, con la única excepción a que hace referencia el inciso 13 del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862. Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Francisco Kummerfeltd Villela por sí y como apoderado de sus hermanos Enrique, Bernardo y Margarita de sus apellidos contra Ricarda Barrios García.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación que se interpone por los motivos de fondo contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se impugna el fallo recurrido por incongruencia del mismo con las acciones que fueron objeto del proceso, que es vicio de forma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso Ricarda Barrios García contra la sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el veintiséis de mayo del corriente año, en el juicio ordinario doble seguido entre la interponente y los hermanos Francisco, Enrique, Bernardo y Margarita Kummerfeltd Villela en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

Francisco Kummerfeltd Villela por sí y como apoderado de sus hermanos Enrique, Bernardo y Margarita de sus apellidos, demandó de Ricarda Barrios García la propiedad y posesión de las fincas rústicas inscritas originalmente en el Segundo Registro de la Propiedad con los números seis mil trescientos diecinueve y seis mil trescientos veinticinco (6,319 y 6,325), a los folios doscientos noventa y seis y ocho (296 y 8) de los libros cuarenta y cuarenta y uno (40 y 41) de Suchitepéquez, las cuales se cancelaron para formar las números trece mil novecientos setenta y seis y tres mil novecientos setenta y ocho (13,976 y 13,978), a los folios doscientos diez y doscientos doce (210 y 212) del libro setenta y dos (72) del mismo departamento, pidiendo que en sentencia se declarara: "**a**) Que somos legítimos propietarios de los inmuebles descritos; **b**) que dichos inmuebles los detenta en la actualidad la señora Ricarda Barrios García y desde el año de 1942; **c**) con lugar las acciones de posesión y reivindicación de los inmuebles objeto de la demanda, posesión que debe efectuarse dentro de tercero día de notificada la sentencia; **d**) con lugar la acción de pago de daños y perjuicios, pago que deberá efectuarse dentro de tercero día de notificada la sentencia y de conformidad con el monto que fijen los expertos; **e**) que todos los productos accesorios de las fincas así como el precio de la venta de tales productos y accesorios pertenecen a los legítimos propietarios; **f**) que se condene en costas a la parte demandada; **g**) que se deje abierto el procedimiento criminal contra la señora Ricarda Barrios García por el delito de usurpación y contra el señor Victoriano Obregón Natareno, por los delitos por él cometidos". Para fundamentar su demanda manifestó que su padre Enrique Kummerfeltd Koops obtuvo las fincas relacionadas por habérsele adjudicado en pago de cierta suma de dinero que le adeudaba Victoriano Obregón Natareno, en el juicio ejecutivo que para el efecto siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, según consta en la escritura pública que autorizó el notario Salvador Guerra Valdelomar el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete; que posteriormente adquirió por compra estas fincas, Luis Vielman Prado conforme escritura pública autorizada por el notario Julio Valladares Castillo, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y los actores las adquirieron de este último, también por compra, en escritura pública que autorizó el mismo notario Valladares Castillo el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Ricarda Barrios García, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción, error y equivocación de los inmuebles, y reconvino para que en caso de que se mandara a dar la posesión a los demandantes, se les condenara al pago o abono de los gastos útiles y necesarios hechos por ella en el cultivo de los inmuebles en cuestión, estimando esos gastos en la suma de quince mil quetzales. Los hermanos Kummerfeltd Villela, por medio de su apoderado, negaron los conceptos de la reconvención e interpusieron a su vez las excepciones perentorias de falta de derecho, demanda temeraria y acción improcedente.

DILACION PROBATORIA:

Por parte de los actores se recibieron las siguientes pruebas: **a**) certificaciones de las partidas de nacimiento de Amada Victoria, Mélida Argentina, Job Elí Jonás y Priscila, todos de apellidos Obregón Barrios, hijos de Victoriano Obregón y Ricarda Barrios; **b**) testimonio de las escrituras públicas siguientes: la de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete autorizada por el notario Salvador Guerra Valdelomar, de la que consta que el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez en rebeldía de Victoriano Obregón Natareno, traspasó a favor de Enrique Kummerfeltd Koops, las fincas de que se trata; la que autorizó el notario Julio Valladares Castillo el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual Kummerfeltd Koops vendió a Luis Vielman Prado, las mismas fincas; y la de fecha dos de septiembre del mismo año, en la que consta que

Enrique Bernardo, Margarita y Francisco Kummerfeltd compraron esas fincas a Vielman Prado; c) certificación extendida por el secretario de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, de un contrato celebrado por Victoriano Obregón Natareno con esa institución relativo a compra de caña de azúcar; d) certificación de las inscripciones de dominio de las fincas objeto del litigio; e) reconocimiento judicial de los mismos inmuebles practicado por el juez menor de San Antonio Suchitepéquez, comisionado para el efecto, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y siete; f) certifificación extendida por el secretario de la Sección de Tierras, de las diligencias de mensura de las fincas Santa Rita y el Rosario; g) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario José Ignacio Aguirre Escobar el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene el contrato de venta que hizo Victoriano Obregón Natareno como apoderado de Ricarda Barrios García, de mil cuatrocientas toneladas de caña a favor de ingenio "Palo Gordo"; h) certificación de las inscripciones de dominio de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número quince mil quinientos seis (15,506), al folio ciento cincuenta y tres (153), del libro ochenta (80) de Suchitepéquez; i) informe emitido por el director gerente del ingenio "Palo Gordo", respecto a los contratos de compra de caña de azúcar que ha celebrado con Ricarda Barrios García; j) certificación de la diligencia de posiciones que Luis Vielman Prado articuló a Ricarda Barrios García y k) otro reconocimiento judicial practicado también por el juez menor de San Antonio Suchitepéquez el primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre los mismos inmuebles. Por la parte demandada se recibieron las siguientes: a) testimonios de las escrituras públicas de reconocimiento de crédito otorgadas por Ricarda Barrios García a favor de Francisca Obregón Natareno, la primera por seis mil quetzales y la segunda por cinco mil con garantía hipotecaria de la finca rústica inscrita con el número quince mil quinientos seis, al folio ciento cincuenta y tres, del libro ochenta de Suchitepéquez; b) certificación de varios pasajes del procedimiento criminal instruido contra Victoriano Obregón, Ricarda Barrios y compañeros en el Juzgado de Paz de San Antonio Suchitepéquez por los delitos de falsedad, hurto, estafa, coacción y daños , en virtud de acusación presentada por Francisco Kummerfeltd Villela; c) testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Julio Valladares Castillo, mediante la cual los hermanos Kummerfeltd Villela compraron las fincas objeto del litigio, a Luis Vielman Prado; d) el reconocimiento judicial practicado por el juez menor de San Antonio Suchitepéquez el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y siete; e) las demandas ordinarias presentadas por los hermanos Kummerfeltd Villela contra Victoriano Obregón Natareno y Ricarda Barrios García; las diligencias de embargo precautorio seguido por los mismos Kummerfeltd Villela contra Victoriano Obregón Natareno; certificación de las inscripciones de dominio de la finca rústica número quince mil quinientos seis, folio ciento cincuenta y tres del libro ochenta de Suchitepéquez, y certificación de la sentencia proferida a favor de la demandada Ricarda Barrios García en el interdicto de amparo de posesión que siguió contra Francisco Obregón Samayoa, en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez; f) certificación de las declaraciones que prestaron los testigos Francisco Valdés Robles, José Inés Villagrán, Hermenegildo Mancio Pérez, José Ezequiel Marín y Pablo Pacay Quiroa, en el interdicto ya mencionado; g) certificación extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, de las diligencias de reconocimiento de un documento privado, seguido por Ricarda Barrios García contra Victoriano Obregón Natareno; h) declaraciones de los testigos José Rufino Carranza Palencia y Pantaleón Sacalxot Batz; e i) posiciones que a solicitud de la demandada absolvieron los actores hermanos Kummerfeltd Villela. Agotado el procedimiento, el juez dictó sentencia declarando: "1º) Con lugar la demanda ordinaria de propiedad, posesión y reivindicación, instaurada por Francisco Kummerfeltd Villela por sí y como apoderado de sus hermanos Enrique, Bernardo y Margarita de los mismos apellidos, en contra de Ricarda Barrios García; en consecuencia: a) que los señores Enrique, Francisco, Bernardo y Margarita Kummerfeltd Villela son los legítimos propietarios de las fincas 13,976 y 13,978, trece mil novecientos setenta y seis y trece mil novecientos setenta y ocho, a folios 210 y 212 doscientos diez y doscientos doce ambas del libro 72 setenta y dos de Suchitepéquez, debidamente registradas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble; b) que debe ponérsele en posesión inmediata, esta de conformidad con los planos aprobados por la Escribanía del Gobierno y la extensión que les aparezca registrada a cada finca, en cuanto el presente juicio cause ejecutoria de los inmuebles anteriormente numerados; c) condena a la demandada en la devolución de frutos, y al pago de costas, daños y perjuicios causados en el patrimonio de los hermanos Kummerfeltd Villela;

d) que por el valor indeterminado de lo que se litiga el papel a suplir es el sellado de a diez centavos de quetzal; e) por la temeridad y mala fe manifestada por parte de la demandada, la condena a la reposición del papel simple empleado en el presente juicio al sellado del valor correspondiente con inclusión de la multa respectiva; 2º) Sin lugar la reconvención, por falta de prueba plena y en consecuencia, que son procedentes las excepciones interpuestas por la parte contrademandada; y 3º) Sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la contrademandante en virtud de la falta absoluta de prueba".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó el fallo de primera instancia "con excepción del inciso e) resolutivo en el cual la revoca y no hace declaración expresa al respecto, en virtud de estar resuelta esta situación en el apartado c) del propio por tanto". Basó su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: que aunque los actores no pidieron expresamente que se resolviera sobre su derecho de propiedad, sí indicaron que en la sentencia se declarara que son legítimos propietarios de los inmuebles en litigio "lo cual en sí a juicio de este Tribunal no involucra diferencia alguna, pero en todo caso, acreditado el derecho de propiedad sobre los inmuebles, con las certificaciones del Registro raíz y testimonios de las escrituras de compraventa debidamente razonados por la misma oficina estatal, procede la acción reivindicatoria contra cualquier detentador, sin que sea necesario que previamente se reconozca la existencia de aquel derecho". En cuanto a la excepción de prescripción, estimó que la prueba documental aportada no puede tomarse como un justo título para ese efecto porque tales documentos se refieren a la finca "Los Palmares" y no a las denominadas "Santa Rita" y "El Rosario" que son de los demandantes y completamente diferentes de aquélla, lo cual quedó establecido con el plano levantado por el ingeniero Felipe Nery Izaguirre y el reconocimiento judicial practicado el primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; que igual cosa ocurre con respecto al amparo de posesión que se resolvió a favor de la demandada, porque la posesión no se legitimó con esas diligencias sino quedó sujeta a los títulos de propiedad y que "en cuanto a la condena en frutos no demandados, tampoco es procedente la inconformidad, toda vez que habiendo asentado el juez que la señora Barrios García era poseedora de mala fe, por ley queda obligada a la devolución de la cosa y de sus frutos y al resarcimiento de los daños y perjuicios". Por último, en forma expresa consignó el Tribunal de segunda instancia que "no está demás hacer constar que en ningún momento de esta consideración se ha tomado en cuenta la información testimonial rendida dentro del juicio el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, toda vez que tal diligencia no fue notificada con los tres días de anticipación que manda la ley".

RECURSO DE CASACION:

En su escrito de sometimiento manifiesta la recurrente que interpone casación por los motivos de fondo contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y cita como violados los artículos 38, 81 incisos 3º y 6º, 229, 248, 251, 259, 268, 269 incisos 1º, 3º, 6º y 7º, 277, 278 incisos 1º y 3º, 282, 364, 366, 369, 374, 431, 435 del Decreto Legislativo 2009; 479, 484, 493 incisos 1º, 3º y 6º, 388, 389, 1038, 1041, 1052, 1053, 1054, 1057 del Decreto Legislativo 1932; 2249 incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Código Civil de 1877; 84, 227, 232 incisos 5º y 6º, 250 incisos 5º y 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 26, 61 incisos 3º y 6º, 106, 118, 126, 127 fracción tercera, 130, 141, 142, 162, 174, 176, 177 fracción última, 186, 195 del Decreto Ley 107; 464, 468, 612, 616, 617 y 621 del Decreto Ley 106. Argumenta que la sentencia de segunda instancia es incongruente con la demanda porque los actores no ejecitaron la acción de propiedad ni reclamaron los frutos producidos por los bienes objeto del litigio y esto no obstante, se declara que la propiedad de esos bienes les corresponde y se le condena a ella al pago de frutos; que la Sala incurrió en error de derecho al declarar sin lugar su reconvención sin tener en cuenta que rindió oportunamente con todas las formalidades legales, la prueba necesaria consistente en escrituras públicas de inversión de cantidades en las mejoras, testigos y documentos relacionados con la posesión así como la sentencia que se dictó en el juicio de amparo de posesión, e inspección ocular, las cuales "se dejaron de atender en contenido y pleno valor probatorio y que no fueron contradichas en el procedimiento, es decir, que las pruebas no se apreciaron en su conjunto en cuanto probaron a favor de cada una de las pretensiones deducidas recíprocamente por las partes, sino se hizo unilateralmente en provecho de los señores Kummerfeltd Villela, y con grave perjuicio de mi posesión jurídica en el juicio". Que también incurrió en error de derecho la Sala al declarar sin lugar sus excepciones perentorias de falta de acción, falta de

derecho y de prescripción positiva, las cuales quedaron debidamente establecidas en autos con prueba de testigos y documentos auténticos relacionados con la posesión.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La interponente invoca como únicos casos de procedencia del recurso, los contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, de la exposición que hace de los motivos de su inconformidad con el fallo recurrido, se ve que ésta consiste en que a su juicio dicho fallo es incongruente con la demanda porque se declaró que la propiedad de los inmuebles de que se trata, corresponde a los actores y se le condenó a la devolución de frutos sin que se hubieran ejercitado estas acciones, pues sólo se demandó la posesión y la reivindicación de los citados inmuebles. Es evidente que, planteado así el recurso, resulta imposible examinar el fondo de las cuestiones que lo motivan porque no existe relación alguna entre éstas y los casos de procedencia invocados, toda vez que la incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso sólo puede examinarse cuando el recurso se interpone por quebrantamiento substancial de procedimiento, con apoyo en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Tampoco puede hacerse el examen necesario para determinar si la Sala incurrió en el error de derecho que se denuncia, porque se omitió identificar debidamente cuáles son las pruebas que a juicio del interponente fueron mal apreciadas, indicándose únicamente que se aportaron al juicio declaraciones de varios testigos, se presentaron diversos documentos y testimonios de escrituras públicas y se practicó reconocimiento judicial tres veces distintas sobre los mismos inmuebles; además, no se indica con precisión en qué consiste el error atribuído a este respecto al Tribunal sentenciador, pues sólo se afirma que se dejaron de atender en contenido y pleno valor probatorio los elementos dichos, "y que no se apreciaron en su conjunto en cuanto probaron a favor de cada una de las pretensiones deducidas recíprocamente por las partes". Estos defectos de planteamiento hacen ineficaz el recurso, porque el Tribunal de casación tiene que limitar su estudio a las objeciones que en forma precisa y concreta se hagan al fallo recurrido, en relación con los casos de procedencia que se invocan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de mérito condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—A. Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por ser manifiesta su improcedencia se rechazan de plano los recursos interpuestos. Artículo 91 inciso 4º del Decreto Gubernativo 1862.

De León.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Aroch. —Bustamante R.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Magdalena Oliva Gaitán contra Héctor Antonio Meléndez Herrera.

DOCTRINA: Cuando se denuncia como motivo del recurso de casación error de derecho en la apreciación de la prueba, debe indicarse en que consiste la equivocación que se atribuye al Tribunal sentenciador y cuáles son los elementos probatorios erróneamente valorados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado J. Alberto Reyes García interpuso Héctor Antonio Meléndez Herrera contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de junio próximo pasado en el juicio or-

dinario de filiación que le siguió María Magdalena Oliva Gaitán en el Juzgado Segundo de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

En su demanda presentada al juzgado dicho, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, María Magdalena Oliva Gaitán pidió que en sentencia se declarara: "a) Que Héctor Antonio Meléndez Herrera es el padre del menor José Mauricio Oliva, quien nació en esta ciudad el día veinticuatro de agosto del año en curso; b) que como consecuencia de ser el demandado el padre del menor referido queda establecida en esta forma su filiación, como hijo del demandante y demandado; c) como consecuencia, así debe inscribirse en el folio 261 del libro 320 —A— de nacimientos, partida número 4352 —A— de nacimientos de esta capital; d) que asimismo debe indemnizarme el demandado por el daño moral que me causó, por mi minoría de edad al tiempo de la concepción; e) que las costas son a cargo del demandado en el concepto que proceda". Para fundamentar sus pretensiones manifestó la demandante que como consecuencia del acceso carnal que tuvo con el demandado, su padre José Tomás Oliva García lo acusó por el delito de estupro ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, pero el proceso concluyó por aplicación que se hizo de amnistía antes de proferirse sentencia. Héctor Antonio Meléndez Herrera, contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho, y durante la dilación probatoria la parte actora aportó las siguientes pruebas: certificación de la partida de nacimiento del menor José Mauricio Oliva, cuya filiación es objeto de la demanda; certificación de los principales pasajes del proceso criminal seguido en el Juzgado Tercero de Primera Instancia contra el demandado; y posiciones absueltas por este último, quien a su vez aportó las siguientes: declaraciones de los testigos Osberto Paredes Luna, Rodolfo Prado Mancilla, Marco Alejandro Aguilar y Angel María García; posiciones que articuló a la demandante; y la certificación que del proceso criminal seguido en su contra, presentó la otra parte. Concluido el trámite, el juez profirió su fallo declarando sin lugar la demanda y la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto declara sin lugar la demanda con respecto a la indemnización reclamada, y la revocó en lo demás, declarando: "a) Procedente la demanda ordinaria de filiación entablada por la señorita María Magdalena Oliva Gaitán contra Héctor Antonio Meléndez Herrera, en cuanto a la filiación del menor José Mauricio Oliva y como consecuencia que éste es hijo de la actora procreado con el demandado, debiendo llevar también el apellido de su padre antepuesto al de su madre; b) que al estar firme este fallo se cumpulse copia certificada al Registro Civil de esta ciudad, para los efectos de la anotación con los datos ya relacionados de la partida número cuatro mil trescientos cincuenta y dos —A (4,352 —A), que obra a folio doscientos sesenta y uno (261) del libro trescientos veinte —A (320 —A) de nacimientos del citado Registro, y que corresponde al nacimiento del menor José Mauricio Oliva". Fundó su pronunciamiento en las consideraciones siguientes: que la acción intentada quedó debidamente probada en autos con la presunción que se deriva de los siguientes hechos debidamente establecidos mediante la certificación del proceso criminal, consistentes en: a) la existencia del proceso mismo en el que aparece como ofendida y acusadora la demandante; b) que del informe médico forense aportado a ese proceso se evidencia que en esa época la actora presentaba signos clínicos de un embarazo de cuatro meses de evolución; c) declaraciones de los testigos Juana Escobar de Gómez, María Cristina López viuda de Sánchez, Isabel García y Manuel Gómez Cárdenas, quienes aseguraron que entre la actora y el demandado existieron relaciones de noviazgo; d) que el mismo proceso concluyó por sobreseimiento en virtud de amnistía, sin definirse la responsabilidad penal del acusado; y que con la certificación correspondiente del Registro Civil, se establece que el menor José Mauricio Oliva nació precisamente cinco meses después de emitido el informe forense relacionado, "completándose así los nueve meses justos de un alumbramiento normal, y siendo que en los casos de estupro como el presente, cuando la época del delito coincide con la época de la concepción, la paternidad puede ser declarada judicialmente, este Tribunal estima que como ya se dijo en principio que con los elementos probatorios examinados, se ha puesto de manifiesto la procedencia de la demanda de filiación a que se contrae la litis y por consiguiente, que José Mauricio Oliva, es hijo del demandado procreado con la actora, correspondiéndole como es de ley, usar el apellido de su padre antepuesto al de su madre".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente invoca como caso de procedencia el contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 226 en su inciso 2º del Código Civil, (Decreto Ley 106) al fundar el Tribunal sentenciador su condena en la certificación del juicio criminal que se inició en su contra, porque no llegó a probarse que hubiera sido autor de los hechos que se le imputaron. Que además, también infringió la Sala el artículo 195 del Código Procesal Civil y Mercantil al deducir la presunción en que funda su fallo, sin estar debidamente probados los hechos de que la hace derivar.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Ha sido jurisprudencia sostenida reiteradamente por este Tribunal, con base en las normas procesales que regulan el recurso de casación, que cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba se indique con precisión en qué consiste a juicio del interponente la equivocación del juzgador y se citen los preceptos legales relativos a la estimativa probatoria que hubiesen sido infringidos; que asimismo, cuando el fallo que se impugna se funda en prueba presuncional, sólo es dable examinar en casación si los hechos de que la presunción se hace derivar, están debidamente probados y si existe entre ellos la relación lógica y directa requerida por la ley y la doctrina para la eficacia de este elemento de convicción. En el caso de examen, no se cumplen esos presupuestos, por lo que resulta imposible determinar si se incurrió o no en el vicio de apreciación probatoria denunciado como único motivo del recurso. En efecto, la Sala sentenciadora basó su fallo en la presunción que deduce de los hechos que en forma taxativa declara bien probados con la certificación del juicio criminal que por el delito de estupro se siguió contra el demandado, pero en el planteamiento del recurso, al objetar la certeza de esos hechos, dice el recurrente que la Sala infringió el artículo 226 inciso 2º del Código Civil, porque está probado en el juicio criminal y en el proceso civil, que durante la época de la concepción le fue manifiestamente imposible tener acceso carnal con la demandante, pero no indica cuáles son los elementos probatorios que establecen esa circunstancia y de qué manera fueron erróneamente apreciados por la Sala; y en cuanto la infracción del artículo 195, párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, explica que conforme lo enseñan los comentaristas, las presunciones deben estar basadas en hechos debidamente probados, pero no argumenta porqué no lo están los que la Sala tuvo como tales ni cuáles son las leyes que hubiesen sido infringidas por este motivo, es decir, en qué consiste la equivocación incurrida al declararse probados legalmente los hechos que se enumeran en el fallo de segunda instancia, resultando en consecuencia manifiesta la ineficacia del recurso planteado en esa forma.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Luis Figueroa Rivera contra Abraham Figueroa Rivera.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando el interesado, basándose en el caso de procedencia relativo a violación de ley pretende que se examine la prueba documental aportada al juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Luis Figueroa Rivera contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Abraham Figueroa Rivera, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos se presentó Luis Figueroa Rivera, manifestando ser uno de los herederos declarados en el juicio sucesorio intestado de su padre Vicente Figueroa García, tramitado en el mismo despacho, quien fue dueño de un terreno con casa de cinco manzanas de extensión ubicado en la aldea "Trapiche Grande" del municipio de Chuarrancho, lindando: al norte con terreno de José Longino Reyes, camino al medio; al sur, con Raymundo Reyes; al oriente con propiedad de José Longino Reyes, Julio Alvarado, Juana Boche, Esteban Chitay, Rosalía Figueroa y Bernabé Cuéllar y al poniente: con inmueble de Mario Ortiz, Genaro Figueroa y Rogelio García. Que su padre murió el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, época en que su hermano a quien demanda ocupó la casa existente en el terreno, pero a nombre de la mortual de Vicente Figueroa García. Que cuando se presentó a radicar la mortual su hermano Abraham, pretendiendo sólo para sí la herencia le inició juicio sumario de amparo de posesión ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, acción que fue declarada con lugar lo que motivó el juicio por él iniciado. Ofreció la prueba pertinente, y pidió que previos los trámites de rigor en sentencia se declarara: que la mortual de Vicente Figueroa García es la legítima poseedora del referido bien raíz; que como consecuencia le corresponde a él y demás herederos gozar de esa posesión y que se condenara en costas al demandado. Tramitada la demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado y abierto el juicio a prueba se rindieron las siguientes de parte del actor, durante la dilación respectiva: a) certificación del alcalde municipal de Chuarrancho relativa a la partición de un terreno ubicado en "Trapiche Grande", de cuatro manzanas perteneciente a Sofía, Luis, Nieves, Alejandro, Félix, Extreberto y Rosario Figueroa Rivera, quienes la hicieron dejándole a su hermano Abraham su parte bien delimitada; b) acta del secretario de la Gobernación Departamental de Guatemala en la que Vicente Figueroa cede a su esposa María Rivera, cuatro manzanas de terreno en el lugar denominado "Trapiche Grande" que desmembró del lote de su propiedad de ocho manzanas de extensión, dándole además la casa para que vivieran tanto ella como sus hijos; c) certificación del secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia en la que consta el sobreseimiento decretado en el proceso seguido contra Abraham Figueroa Rivera por usurpación; d) declaraciones de Basilio Estrada, Jesús Camey y José María Soto, quienes manifestaron: conocer el terreno en litigio ubicado en la aldea "Trapiche Grande", municipio de Chuarrancho, describiendo sus colindancias, cuyo dueño y poseedor fue Vicente Figueroa, quien construyó la casa de habitación, representándolo al morir, sus hijos Luis, Abraham, Sofía, Nieves, Alejandro, Rosario, Extreberto y Virginia Figueroa García, teniéndolo sólo Abraham quien ejercita allí derechos posesorios; e) certificación del secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, relativa al interdicto de amparo promovido por Abraham Figueroa Rivera contra Luis Figueroa Rivera, favorable al actor; f) declaración judicial del demandado en la que manifestó ser hijo de Vicente Figueroa y de María Rivera, negando haber vivido con su padre, pero afirmó que tenía la posesión del raíz objeto de la litis, denominado "Trapiche Grande" desde el año mil novecientos cuarenta y ocho, la cual le dio el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, según documentos que tenía agregando que sus hermanos no habían vivido allí. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: sin lugar la demanda entablada por Luis Figueroa Rivera contra Abraham de sus apellidos, absolviendo a este último.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como Luis Figueroa Rivera apelara de ese fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones lo confirmó con base en las siguientes consideraciones: que el que afirma está obligado a probar y que la prueba documental aportada carece de relevancia probatoria, porque la certificación del acta suscrita ante el alcalde municipal de Chuarrancho, no evidencia los hechos alegados por el actor puesto que constituye una manifestación unilateral de voluntad en la cual no concurrió Abraham Figueroa Pérez; la certificación del acta número setecientos, suscrita ante la Gobernación del departamento de Guatemala, si bien constituye una cesión que hace Figueroa García de un terreno, a favor de María Rivera de Figueroa, no se identifica como corresponde el bien raíz; que la certificación del secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia, no tiene relación alguna con el caso discutido y la del secretario del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, pone de manifiesto que al demandado se le amparó en un interdicto posesorio; y en lo que se refiere a la declaración judicial que prestara el demandado, habida cuenta que negó los hechos contenidos en las preguntas que se le dirigieron, no prueba los extremos de la demanda; por último, la prueba

testifical aportada al juicio tampoco establece los extremos de la acción, por las razones que da el juez, y lo único que se evidenció fue la calidad de herederos del causante Vicente Figueroa García, que tienen Luis, Virginia, Alejandro, Nieves, Sofía, Abraham, Rosario y Extreberto Figueroa García.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, Luis Figueroa Rivera interpuso el recurso que se examina, el cual funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil vigente entonces, cita como infringidos los artículos 38, 229, 259, 269 incisos 1º y 7º, 277, 278 inciso 2º, 282, 286, 401, 402, 414, 419, 421, 427, 428 incisos 1º y 2º, 431, 435, 439, 460, 473 y 584 del mismo; 227, 232 reglas 5ª y 6ª, 233 prevención 2ª de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 479, 481, 482, 486, 493 inciso 1º, 500, 808 y 895 del Código Civil vigente entonces, y alega: que la Sala incurrió en violación de ley porque la acción judicial versó sobre declarar la posesión de un inmueble, que carece de título de propiedad, a favor de una mortual y no para el demandante en lo personal, sino como heredero **abintestato** de Vicente Figueroa García; que al confirmar el fallo, de Primera Instancia, la Sala no atendió el contenido de la documentación aportada al juicio negándole valor probatorio a las certificaciones del auto de declaratoria de herederos de su padre Vicente Figueroa García, que comprobaba la existencia de una mortual e identificaba a los llamados a heredar y del acta levantada en la Alcaldía Municipal de Chuarrancho sobre el deslinde del respectivo inmueble para constatar su extensión y la acción que correspondería a cada heredero; la certificación de las sentencias pronunciadas en el interdicto de amparo de posesión seguido únicamente para sí por el coheredero y hermano Abraham Figueroa Rivera, dejándose de recibir intencionalmente la prueba ofrecida por el actor; que se aportó también certificación de las reclamaciones suscitadas entre sus progenitores, obligando a su padre como propietario a ceder el inmueble a su madre; certificación del secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal en la que se demuestra que su citado hermano accionaba como coheredero, llevando también a la litis las declaraciones de tres testigos idóneos y contestes, así como la certificación del interdicto de amparo respecto a la cual sólo aprecia que su hermano fue amparado pero no el hecho innegable de que había pretensiones de posesión en la mortual y que las sentencias allí transcritas, no decidían en definitiva el derecho, porque la ley concede que pueda posteriormente discutirse la posesión. Que tanto en primera como en segunda instancia se dejó de apreciar las declaraciones de los tres testigos idóneos y contestes que presentó, incurriendo la Sala en error de derecho en la apreciación de esa prueba y violando los artículos 38, 386 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya que la ley faculta probar la acción posesoria con prueba de testigos, aduciendo para ello tanto el Juzgado como la Sala una apreciación equivocada, porque se confunden dándoles sentido diferente a lo que exponen, a las constancias de autos al decir dichos tribunales que la providencia donde se mandó recibir la prueba de testigos la revocó la Sala, lo cual no es efectivo porque la providencia en cuestión fue la que se dictó negando a la contraparte dirigir a los testigos las preguntas pretendidas por el actor, estimación en la que la Sala incurrió en error de derecho quedando así demostrado que el fallo de segunda instancia, no contiene decisiones precisas y positivas congruentes con la demanda.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

En lo que concierne al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Sala que hace consistir en que tanto en primera como en segunda instancia se dejó de apreciar conforme a la ley la prueba de testigos que propuso, cabe estimar: que aun cuando no son ciertas las razones que da la Sala para negarle valor probatorio a esas declaraciones, efectivamente la diligencia quedó incompleta al no haber sido repreguntados los testigos, como lo solicitó oportunamente el demandado y además adolecen de imprecisión en sus dichos al contestar a un interrogatorio sugestivo, por lo que con sólo esa prueba testimonial no se establecen los extremos de la demanda; de ahí que no exista el error de derecho que respecto a esa prueba denuncia el recurrente, ni infracción de los artículos 38, 386 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil como se acusa.

II

Respecto al motivo de inconformidad del interesado con el fallo de segunda instancia, denunciando que la Sala violó los artículos 277, 278 y

282 del Decreto Legislativo 2009, al no atender el contenido de la prueba documental que para establecer los extremos de su demanda aportó al juicio, es de advertir que la forma en que el recurrente plantea sus impugnaciones al fallo de la Sala en este aspecto del recurso no es correcta porque con fundamento en el caso de procedencia de violación de ley pretende se examinen como de fondo las infracciones que señala de las leyes procesales normativas de apreciación probatoria que puntualiza, porque debió motivar su recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 e indicar la clase de error en que a su juicio se hubiere incurrido, omisiones que impiden al Tribunal hacer al respecto el estudio comparativo de rigor.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Guillermo López Cruz contra Eufrasia Fausta Ramírez López y Gregorio Yupe Penagos.

DOCTRINA: La omisión del examen de una prueba constituye error de hecho para los efectos de la casación, siempre que de su análisis resulte manifiesta la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Guillermo López Cruz contra la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Eufrasia Fausta Ramírez López y Gregorio Yupe Penagos, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, compareció Guillermo López Cruz demandando a Eufrasia Fausta Ramírez López y a Gregorio Yupe Penagos la reinvindicación de la casa y sitio marcados con el número nueve-cero seis (9-06) de la tercera avenida de la zona siete de la cual era dueño y que estaba inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble como finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33,051) folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, la cual detentaban sin derecho alguno los demandados. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara: que como propietario le corresponde el derecho de reivindicación de ese bien raíz, señalando a los detentadores el término de quince días para su desocupación y entrega; que los gastos y costas causados son a cargo de ellos así como el pago de daños y perjuicios. Acompañó a su demanda certificación del Registrador General de la República y testimonio debidamente registrado de la escritura pública de compraventa autorizada en esta ciudad por el notario Carlos González Lanforth el once de diciembre de mil novecientos sesentidós, que acreditan su derecho de dominio sobre ese inmueble. Tramitada la demanda fue negada por los demandados y abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se rindieron las siguientes: de parte del actor: **a)** los documentos acompañados a la demanda; **b)** certificación del Registrador General de la República de la primera y última inscripción de dominio de las fincas urbanas números: treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) y veinticuatro mil doscientos treinticuatro (24234) folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala de la cual se desmembraron entre otras, una fracción de ciento noventa (190) metros cuadrados que formó la finca urbana número veintisiete mil seiscientos veinte (27620), folio doscientos siete (207), del libro quinientos setenta y cinco (575) de Guatemala, y otra de ciento cuarenta metros cuatrocientos cuarenta y ocho milésimos (140.448), que for-

mó la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, ambas de Francisca Dávila; c) reconocimiento hecho por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en la casa número nueve-cero seis (9-06) de la tercera avenida zona siete, en el que constató sus medidas así: al sur, treinta y cinco (35) metros, sobre la novena calle y sobre la tercera avenida dieciséis metros, veinte centímetros (16.20) teniendo la demandada sobre la novena calle un frente de dieciocho metros, veinte centímetros (18.20); d) declaración judicial de Gregorio Yupe Penagos prestada a solicitud de Guillermo López Cruz manifestando: que fue dueño de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234), folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, ubicada en la novena calle y tercera avenida de la zona siete, constatando antes de comprarla que tenía quinientos cincuenta y ocho metros noventa y nueve centímetros (558.99) de extensión y de la cual vendió a Domingo Pacheco Pernillo una fracción de ciento once metros cincuenta y cinco centésimos (111.55), negando haberle vendido con posterioridad a Francisca Dávila Aragón de Penagos otra fracción de ciento noventa (190) metros, pero que sí le donó una fracción de ciento cuarenta metros cuarenta y ocho centésimos (140.48) cuadrados y el resto se lo vendió a Eufrasia Fausta Ramírez López; e) declaración judicial de Eufrasia Fausta Ramírez López quien dijo vivir en la casa de esquina situada en la novena calle y tercera avenida de la zona siete inscrita en el Registro General de la Propiedad como urbana número veinticuatro mil doscientos treinticuatro (24234), folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala que compró a Gregorio Yupe Penagos, y de la cual poseía sólo una extensión de dieciocho (18) por veinte (20) metros cuadrados; f) peritaje del ingeniero Alfredo Lusky sobre que al medir la finca urbana inscrita con el número veinticuatro mil doscientos treinticuatro (24234) folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, del Registro General de la Propiedad comprobó que tiene un área de quinientos cincuenta y siete metros, setenta y ocho centésimos (557.78), pero como se le desmembraron tres porciones que suman cuatrocientos cuarenta y un metros ochenta y ocho centésimos (441.88) cuadrados le quedó sólo un resto de ciento quince metros, noventa centésimos (115.90) que compró Eufrasia Ramírez López y concluye que el área que ésta posee de esa finca no coincide con la que tiene ese raíz en el Registro, estando enclavada en aquel inmueble la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605), de Guatemala. Los demandados presentaron las siguientes: Eufrasia Ramírez López, certificación del Registrador General de la Propiedad relativa a la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113), del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala y testimonio de la escritura pública de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, autorizada en esta ciudad por la notaria Carmen Yolanda Chavarría Argueta de Ponce en la que Gregorio Yupe Penagos vende a la demandada la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veinticuatro mil doscientos treinticuatro, folio noventa y tres, del libro doscientos treinta y cinco de Guatemala, ubicada en la tercera avenida nueve-guión-cero seis (9-06) de la zona siete y prueba de expertos, dictaminando Augusto Rafael Ramos Juárez que el área que la demandada posee es la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234) folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala sí coincide con el área de trescientos sesenta y ocho metros, cuarenta y cuatro centésimos cuadrados (368.44) metros que le aparece en el Registro y que la finca urbana ahí inscrita con el número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, que reclama Guillermo López Cruz, no está enclavada en el área que posee la demandada. Oído el perito tercero en discordia ingeniero Orlandino Arteaga Toledo, dictaminó: que a la finca urbana número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234), folio noventa y tres (93) del libro trescientos veinticinco (325) de Guatemala, se le desmembraron las fincas urbanas número: ciento setenta y nueve (179), folio ciento setenta y nueve (179) del libro trescientos setenta y tres (373) de Guatemala, con una extensión de ciento once metros cincuenta y dos centésimos cuadrados (111.52); veintisiete mil seiscientos veinte (27620), folio doscientos siete (207) del libro quinientos setenta y seis (576) de Guatemala, con ciento noventa (190) metros cuadrados y la número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) folio ciento trece, (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, con ciento cuarenta metros cuarenta y ocho centésimos (140.48), por lo que cuando la compró Eufrasia Fausta Ramírez medía ciento diecisiete metros, nueve centésimos cuadrados

(117.09) incurriéndose en la equivocación de asentar como colindante al oriente a Domingo Pacheco Pernillo cuando en realidad lo era Gregorio Yupe Penagos y concluyendo que el área de terreno que posee la demandada no coincide "desde el momento que lo medido en el lote respectivo comprueba lo establecido en las investigaciones". Que la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno, folio ciento trece del libro seiscientos de Guatemala, propiedad de Guillermo López Cruz, sí está enclavada en la de Eufrasia Fausta Ramírez López. Gregorio Yupe Penagos aportó como pruebas el peritaje de Augusto Rafael Ramos Juárez y el testimonio de la escritura pública que autorizó la notaria Carmen Yolanda Chavarría Argueta de Ponce pruebas de que ya se hizo mérito. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda; a) que la finca urbana ubicada en la tercera avenida número nueve-cero seis (9-06) de la zona siete detentada por los demandados, es propiedad del actor estando inscrita a nombre de éste en el Registro de la Propiedad con el número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala; b) que por ser propietario el demandante del inmueble, le corresponde el derecho de posesión, motivo por el cual los demandados que lo detentan deberán darle dentro de tercero día "la reivindicación" del mismo, bajo apercibimiento de darla el Tribunal; c) que las costas son a cargo de ambas partes.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como Eufrasia Fausta Ramírez López, apelara del fallo, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones la confirmó en el punto c) y resolviendo declara sin lugar la acción intentada por Guillermo López Cruz contra Eufrasia Fausta Ramírez López y Alejandro Yupe Penagos a quienes absuelve; todo con base en las siguientes consideraciones: que el fallo de primer grado para llegar a la conclusión de que los demandados detentan la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, inscrita a favor del demandante, se funda en el dictamen de expertos, pero el ingeniero Alfredo Lusky y Augusto Rafael Ramos Juárez se contradicen en sus conclusiones, y el ingeniero Orlandino Arteaga Toledo emitió su dictamen afirmando primero que el área que posee y mantiene en propiedad la señora Ramírez López sí coincide con lo que realmente corresponde al resto de la finca matriz en el Registro y que la finca del actor no se encuentra enclavada en ese inmueble, pero al ampliarlo en lo que se considera como un segundo dictamen sostiene lo contrario en el sentido de que "el área no coincide desde el momento que lo medido en el lote respectivo comprueba lo establecido en las investigaciones" y por lo que hace al segundo punto del peritaje asegura que la finca propiedad del actor sí está enclavada en la de la señora Ramírez López. Que los dictámenes de los expertos fueron emitidos fuera del término de prueba porque este venció el doce de agosto por haberse interpuesto antes apelación que lo interrumpió y los dictámenes se presentaron: el de Augusto Rafael Ramos Juárez el veinte de agosto, el del ingeniero Alfredo Lusky el treinta y uno del mismo mes y el primer dictamen del ingeniero Orlandino Arteaga Toledo el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Que en lo que respecta al reconocimiento judicial practicado por el juez, el trece de agosto del mismo año, es tan diminuto que no arroja ninguna luz sobre el asunto discutido y por ello llega a la conclusión de que la acción intentada por el actor contra los demandados relativa a la detentación por éstos de la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, no se encuentra probada y menos en lo concerniente al pago de daños y perjuicios que ni siquiera se intentó probar.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Ricardo Luna Ruiz, Guillermo López Cruz interpuso el recurso que se examina fundándolo en los casos de procedencia contenidos en el inciso 2º del artículo 621 del Decreto Ley número 107; cita como infringidos los artículos 174, 176, 167, 169, 170, 139, 186 inciso 1º, 194 y 195 del Decreto Ley número 107 y alega: que la Sala cometió error de derecho al no apreciar en su valor el reconocimiento judicial que practicó el Juez de Primera Instancia en la casa de la tercera avenida número nueve-cero seis (9-06) de la zona siete de esta capital, constatando que las fincas en litigio, números: treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), y veintitcuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234) folios ciento trece (113) y noventa y tres (93) libros seiscientos cinco (605) y doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, tienen por el lado sur que da a la novena calle, treinta y cinco (35) metros y sobre la tercera avenida, lado poniente, dieciséis metros veinte centímetros (16.20) y que el inmueble donde reside la demandada, la casa número nueve-cero seis (9-06) de la tercera avenida de la zona siete, número veinticuatro

mil doscientos treinta y cuatro (24234), folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, tiene sobre la novena calle dieciocho metros veinte centímetros, por lo que no es diminuta la diligencia de reconocimiento judicial ni adolece de los otros defectos que le asigna la Sala, pues al contrario, si la finca urbana últimamente citada, propiedad de la demandada, tiene terreno en demasía, se infiere lógicamente que en ella está enclavada la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, propiedad del recurrente; apreciación con la cual la Sala violó los artículos 174 y 176 del Decreto Ley número 107. Que la Sala tampoco dio mérito legal a los peritajes de los ingenieros Alfredo Lusky propuesto por él y Orlandino Arteaga Toledo como tercero en discordia, nombrado este último por el juez, no obstante estar de acuerdo en que en la finca urbana número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234), folio noventa y tres (93) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala que posee Eufrasia Fausta Ramírez López, está enclavada la urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113), del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, propiedad del recurrente, argumentando para ello que el ingeniero Arteaga Toledo dictaminó dos veces asegurando en la primera una cosa y luego contradiciéndose en la segunda, al cambiar totalmente el primer dictamen, y que estos fueron rendidos fuera del término de prueba, siendo que en realidad ese ingeniero, tercero en discordia, al ampliar su dictamen claramente manifestó que la finca propiedad del actor está enclavada en la de la demandada, no siendo necesario como equivocadamente lo aprecia la Sala que se reciba la prueba pericial dentro del término probatorio, dado lo que estipula el artículo 167 del Decreto Ley número 107, disposición que se consignó en el Código Procesal Civil y Mercantil para contrarrestar el entorpecimiento de la rendición de esa prueba, y al no apreciarlo así la Sala violó el artículo ya citado 169 y 170 del Decreto Ley número 107. Que la demandada al absolver posiciones, dijo que la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234), folio noventa y tres (93), del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, tiene una extensión de dieciocho y medio por veinte metros o sea que posee más terreno del que realmente le corresponde. Que la certificación del Registrador de la Propiedad que acompañó como prueba y el testimonio de la escritura pública de compraventa que autorizó en esta ciudad el notario Carlos González Lanforth el once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, evidencian que él es dueño de la finca urbana inscrita en ese registro con el número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala, y como esta finca no fue localizada y a la señora Ramírez de López le aparece más terreno en su inmueble, es obvio que la finca del recurrente está enclavada en la de aquélla y al no tomar en cuenta la Sala esas pruebas, incurrió en error de hecho, así como "en la presunción humana precisa y concluyente que de los mismos documentos se deriva, de que en la finca urbana número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro, propiedad de Eufrasia Fausta Ramírez López, se encuentra enclavada la de esa naturaleza número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051), propiedad del recurrente".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación del recurrente al fallo de la Sala sobre que cometió error de derecho al no apreciar en su exacto valor el reconocimiento practicado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, en la casa número nueve guión cero seis (9-06) de la zona siete de esta ciudad cabe decir: que ese reconocimiento judicial como correctamente lo estima la Sala es diminuto, porque si bien en el mismo se consigna que se procedió a medir las fincas en litigio, especificando algunas de las medidas lineales comprobadas, no se señala a cuál de esos inmuebles corresponden y de ahí que no puede inferirse, como lo pretende el recurrente, que en la finca urbana número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234) ya citada, está enclavada la número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) por lo que al negarle valor probatorio a esta diligencia la Sala no incurrió en el error denunciado ni violó los artículos 174 y 176 del Decreto Ley número 107 que el recurrente cita.

II

En lo que se refiere al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Sala acusando que cometió también error de derecho al no dar mérito legal a los dictámenes de los peritos ingeniero Alfredo Lusky propuesto por él y Orlandino Arteaga Toledo tercero en discordia nombrado por el juez, basándose para ello en que el dictamen que emitió el segundo es contra-

dictorio, porque asegura primero una cosa y luego cambia totalmente su primer dictamen y que los que se rindieron están fuera del término de prueba, procede estimar: en cuanto a lo primero que efectivamente los dictámenes son contradictorios, porque Augusto Rafael Ramos Juárez, perito de los demandados, dice que la finca urbana número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051) folio ciento trece (113) del libro seiscientos cinco (605) de Guatemala no está enclavada en el área que posee Eufrasia Fausta Ramírez López; el ingeniero Alfredo Lusky como experto del actor afirma que sí lo está y el de igual título, Orlandino Arteaga Toledo tercero en discordia, si bien al principio se pronuncia por que no lo está, al ampliar su dictamen manifiesta que sí y de ahí que al hacer esa estimación la Sala no incurrió en el error de derecho denunciado a ese respecto; no comprobándose asimismo ese error en lo que hace a que esos dictámenes se rindieron fuera del término de prueba, porque si bien es cierto que el artículo 167 del Decreto Ley número 107, establece en su inciso 3º que el juez determinará el plazo dentro del cual deben rendir los expertos sus dictámenes, pudiendo exceder del término ordinario de prueba, también lo es que en el caso de examen el que el juez fijó para emitirlo fue de veinticuatro horas a partir del once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que está claro que los dictámenes de fechas veinte y treinta y uno del mismo mes fueron emitidos extemporáneamente y de ahí que al estimarlo así la Sala, no violó el artículo mencionado ni los números 167 y 170 del Decreto Ley 107 que el recurrente cita.

III

En cuanto al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia que hace consistir en que la Sala cometió error de hecho al no estimar la declaración judicial de Eufrasia Ramírez López, el testimonio de la escritura pública autorizada por el notario Carlos González Lanforth en esta ciudad el once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la presunción humana que se pretende derivar de esos elementos, es de hacer notar que efectivamente la Sala no xaminó la declaración judicial de Eufrasia Ramírez López ni el testimonio de la escritura pública aludido, pero tal omisión no implica error de hecho a los efectos de casar el fallo recurrido, puesto que la diligencia y documentos indicados no prueban, ni de los mismos puede inferirse que en la finca urbana número veinticuatro mil doscientos treinta y cuatro (24234), esté enclavada la número treinta y tres mil cincuenta y uno (33051).

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que disponen además los artículos 222, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR este recurso y condena al interponente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Lilian Swede Tabush de Ebeni contra Davie Ebeni Esses.

DOCTRINA: El auto en que se declara sin lugar la excepción previa de litispendencia, no pone fin a ninguno de los juicios promovidos, por lo que no admite el recurso extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por David Ebeni Esses contra el auto de fecha veintitrés de junio del año en curso que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de gananciales seguido por Lilian Swede Tabush de Ebeni contra el recurrente, en el Juzgado Segundo de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El siete de mayo del año en curso, ante el Juez Segundo de Familia se presentó Lilian Swede Tabush de Ebeni, iniciando juicio ordinario contra el recurrente con base en que con-

trajo con él matrimonio en el Condado de Kings, Estado de Nueva York, quien en ese entonces usaba el apellido Kebani el que cambió después por el de David Ebeni conforme a diligencias voluntarias seguidas en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil. Que como no celebraron capitulaciones el régimen económico del matrimonio ha sido el de comunidad de bienes durante el cual adquirieron las fincas que relaciona e identifica con sus números de registro. Bienes que fueron adquiridos con el esfuerzo de ambos, debiendo el Tribunal declarar que les corresponden por partes iguales. Que el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve su esposo le presentó para que lo firmara un supuesto contrato de liquidación de bienes que autorizó el notario Manuel Antonio López Mendía, adoptando el régimen de separación y haciendo constar que se habían casado bajo ese régimen siendo esto falso; que también se hizo constar que para liquidar el haber conyugal se le adjudicaba un inmueble que ya estaba inscrito en el Registro a su nombre por lo que en realidad no hubo tal adjudicación, siendo la finca inscrita en el Registro con el número diecinueve mil setecientos cuarenta y ocho (19748), folio ciento sesenta y seis (166) del libro ciento noventa y cuatro (194) de Guatemala, que soportaba una hipoteca a favor del Banco Agrícola Mercantil, aún vigente, habiéndola hipotecado después y mediante un poder que ella le otorgó, por la suma de setenta mil (70,000) quetzales. Que para el segundo contrato no se observaron las formalidades pertinentes como son: su otorgamiento antes del matrimonio, la descripción de los bienes de los otorgantes y sus deudas e inscripción en el Registro de la Propiedad lo cual conlleva la nulidad absoluta e insubsistente del mismo. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara: **a)** con lugar la demanda: **b)** que en consecuencia el contrato contenido en la escritura pública número noventa de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante los oficios del notario Manuel Antonio López Mendía en esta ciudad, está viciado de nulidad absoluta en cuanto a la supuesta separación de bienes a que el mismo se refiere por las razones expuestas anteriormente; **c)** que por lo tanto el régimen económico de su matrimonio desde que se celebró, hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha en que se suscribió el contrato impugnado, fue el de comunidad de bienes por no haberse celebrado capitulaciones matrimoniales conforme a la ley; **d)** que los bienes adquiridos durante el matrimonio en el período ya mencionado pertenecen por partes iguales a ambos cónyuges, debiendo librarse despacho al Registro de la Propiedad a efecto de que se inscriban a nombre de los dos; **e)** que el régimen económico de su matrimonio desde el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, hasta la disolución del vínculo, ha sido y es supletoriamente el de comunidad de bienes; **f)** que por consiguiente los bienes adquiridos por el demandado a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, están sujetos al régimen de comunidad y pertenecen a ambos cónyuges por partes iguales librando despacho al Registro para la correspondiente inscripción a su favor; **g)** ordenar la cancelación de la inscripción que hizo el Registro Civil del testimonio de la escritura pública que contiene el contrato que impugna y la condena en costas del demandado. Posteriormente amplió su demanda en el sentido de que se declarara que entre los bienes adquiridos durante el matrimonio se encuentran además de los enumerados al principio, el almacén "Montesano" situado en el Portal del Comercio y acciones del esposo en la empresa "Edificaciones Modernas Sociedad Anónima" y que las utilidades y dividendos producidos por ese almacén y las acciones especificadas, le corresponden por mitad. David Ebeni Esses interpuso la excepción previa de litispendencia argumentando que el veintidós de febrero del año pasado la misma actora lo demandó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil para que se declarara: que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen por iguales partes a los cónyuges y que se le adjudiquen en concepto de gananciales, la mitad de los existentes, que le pertenecen por mitad los frutos de los bienes comunes y que se inscriban en el Registro General de la República los derechos que le corresponden sobre las fincas identificadas en la demanda. Que el siete de marzo del mismo año su esposa se presentó ante el mismo juez demandando en juicio ordinario la separación de cuerpos, por lo que le contrademandó el divorcio pidiendo entre otras solicitudes se declarase no existir patrimonio conyugal o bienes comunes por liquidarse; juicios que fueron acumulados, y acompañó para el efecto certificación de dichas demandas en actos notariales. Con esos antecedentes el Juez 2º de Familia declaró con lugar la excepción de mérito y en consecuencia improcedente la última demanda entablada por la actora, condenándola en las costas, daños y perjuicios.

RESOLUCION RECURRIDA:

Como la demandante apelara del mencionado auto la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones lo revocó, resolviendo sin lugar la excepción

de mérito, fundándose para el efecto que para que esa defensa sea operante es preciso no sólo que exista otro juicio pendiente que tenga íntima relación con el nuevamente iniciado, sino además que concurran entre ambos las identidades previstas para la cosa juzgada, es decir, que haya identidad en las personas, cosas sobre las que se litiga y que las pretensiones sean las mismas, presupuestos que en el caso de examen no se reunan en su totalidad, porque si bien existe la identidad de personas en ambos juicios y también en varios aspectos de las pretensiones de la actora encaminadas a que se declare en sentencia que existe el régimen económico de comunidad de bienes en su matrimonio con el demandado, y como una resultante, que es propietaria de la mitad de ellos, en la última demanda, presentada el siete de mayo se incluye como declaración de fondo la relativa a la nulidad del contrato contenido en la escritura pública número noventa, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizada por el notario Manuel López Mendía, tocante a la separación de bienes en el matrimonio de los litigantes, de manera que con respecto a esta pretensión no incluida en el primer juicio, este proceso tiene que desenvolverse de acuerdo con las normas legales correspondientes, porque tal hecho está sujeto a prueba y en el supuesto de declararse con lugar la excepción y como consecuencia improcedente esta demanda, como lo hace el juez, se vedaría a la actora el ejercicio de esa acción, sin que se pudiera en el fallo final declarar lo pertinente a esta pretensión que es fundamental de algunas de las expuestas en ambas demandas, resultando de ello que no son totalmente iguales.

RECURSO DE CASACION:

Contra esa resolución y con auxilio del abogado Manuel Antonio López Mendía, David Ebeni Esses interpuso el presente recurso que funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, denunciando que la Sala violó, aplicó indebidamente e interpretó erróneamente, las disposiciones legales que enuncia y que incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Cita como infringidos los artículos 55, 126, 127, 186, 187, 540 del Código mencionado, y alega lo que creyó pertinente en apoyo del recurso.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminan los juicios ordinarios de mayor cuantía, condiciones que no concurren en el presente caso porque la resolución impugnada no pone fin a ninguno de los juicios promovidos sino que, por el contrario, admite su prosecución al declarar sin lugar la excepción previa de litispendencia, lo que hace improcedente el recurso examinado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso el pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ladislao Mejía Revolorio contra Bernardo Arias Avila.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador desestima la prueba porque a su juicio carece de eficacia legal, esa apreciación no puede impugnarse como error de hecho, para los efectos del recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio del abogado José Adalberto Osorio Sandoval, interpuso Ladislao Mejía Revolorio contra la sentencia que el veinticinco de

junio próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió a Bernardo Arias Avila en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Ladislao Mejía Revolorio se presentó ante es Tribunal indicado demandando de Bernardo Arias Avila la propiedad y posesión de una fracción de terreno con superficie de una manzana de extensión que aseguró formar parte de su finca denominada "Peña Blanca", ubicada en el municipio de Ixhuatán del departamento de Santa Rosa y que obtuvo por compra que hizo a Dominga Salazar el cinco de agosto de mil novecientos veintinueve. Bernardo Arias Avila contestó negativamente la demanda, asegurando que la fracción de terreno de que pretende ser dueño el actor, es de su legítima propiedad y está debidamente registrada a su favor. Durante la dilación probatoria el demandante aportó las siguientes pruebas: copia certificada del documento privado en el que consta que Dominga Salazar le vendió un lote de terreno compuesto de ocho manzanas, denominado "Peña Blanca", situado en Ixhuatán del departamento de Santa Rosa, documento que aparece suscrito por los interesados y los testigos Beatriz Mejía y J. Albino Leal; reconocimiento judicial que se practicó el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, durante cuya diligencia hizo constar el Juez que no había podido localizar la faja de terreno discutida "ya que para ello se necesitaría medir ambas propiedades teniendo a la vista los títulos o escrituras, y esto como ya se dijo antes, sólo podría hacerlo un ingeniero o una persona entendida en la materia, comprobándose eso sí que allí donde están doce cuerdas de cafetal hay una plantación de plátano que asegura el mismo señor Ladislao Mejía Revolorio que hace como seis meses lo sembró su contra parte Bernardo Arias Avila"; declaraciones de los testigos Juan Antonio Santos Dávila, Diodoro Santos Alcántara, Damián Grijalva Figueroa, Gabino Blanco Romero y Catalino Divas Alcántara, quienes dijeron constarles que el actor es dueño del terreno en disputa. El demandado aportó las siguientes: certificación de las sentencias absolutorias de primera y segunda instancias proferidas en el sumario de despojo que siguió en su contra el demandante Mejía Revolorio; certificación de las inscripciones de dominio de tres inmuebles, ubicados en el departamento de Santa Rosa; y declaraciones de los testigos José Miguel Gameros Castellanos, Pablo Ramírez Granados, Cándido Castellanos y Tránsito del Cid sobre sus derechos de propiedad y posesión en la finca denominada "Peña Blanca". Agotado el trámite, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones: que no fue posible identificar el inmueble en cuestión por las razones que indicó el Juez menor de Cuilapa al practicar el reconocimiento judicial pedido como prueba; que las declaraciones de los testigos Diodoro Santos Alcántara, Juan Antonio Santos Dávila, Damián Grijalva Figueroa, Gabino Blanco Romero y Catalino Divas Alcántara, no merecen crédito porque la mayoría de ellos no pudieron darse cuenta de los hechos sobre que declaran, por su edad y además, no dieron razón de su dicho, y que el documento privado en que consta que Dominga Salazar vendió al demandante por la suma de cien quetzales el terreno denominado "Peña Blanca", tampoco hace fe porque no está reconocido judicialmente ni fue legalizado y en su otorgamiento no intervino el demandado.

RECURSO DE CASACION:

Como único motivo de inconformidad con el fallo de segunda instancia, denuncia el interponente error de hecho en la apreciación de la prueba haciéndolo consistir en que el Tribunal sentenciador negó valor al documento en el que consta que compró a Dominga Salazar el terreno objeto del litigio y a las declaraciones de los testigos Diodoro Santos Alcántara, Juan Antonio Santos Dávila, Damián Grijalva Figueroa, Gabino Blanco Romero y Catalino Dávila Alcántara aduciendo que "no merecen crédito, pues la mayoría de ellos no pudieron darse cuenta del hecho en que por su edad, no podían apreciar", violando el artículo 128 del Decreto Ley 107, en sus incisos 2º y 5º; que en el mismo error incurrió la Sala al negarle valor probatorio al reconocimiento judicial que practicó el Juez menor de Cuilapa, porque a pesar de que durante esa diligencia se comprobaron los linderos del terreno "Peña Blanca", se dice en la sentencia que no pudo localizarse la fracción discutida, violándose con este motivo el inciso 4º del artículo 128 del Decreto Ley ya citado; y por último, que se infringió el inciso 7º del mismo artículo y los artículos 127 y 195 también del Decreto Ley 107, al no tenerse en consideración las presunciones que se derivan de los hechos que

llegaron a comprobarse con relación a sus derechos de propiedad y posesión sobre el terreno denominado "Peña Blanca". Citó como fundamento del recurso el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En los razonamientos de derecho en que basó su fallo el Tribunal sentenciador analiza separadamente el resultado de las pruebas consistentes en el reconocimiento judicial que se practicó del inmueble objeto del juicio, la información testimonial que prestaron Diodoro Santos Alcántara, Juan Antonio Santos Dávila, Damián Grijalva Figueroa, Gabino Blanco Romero y Catalino Divas Alcántara, así como el documento privado que otorgó Dominga Salazar a favor del recurrente, pero concluyó que ninguno de estos tres elementos probatorios tiene la eficacia necesaria para establecer los extremos de la demanda, argumentando que no llegó a identificarse el inmueble mediante el reconocimiento judicial que oportunamente se practicó; que no merecen crédito los testigos mencionados por no ser idóneos en razón de su edad y que el documento de referencia carece de valor por no estar autenticado ni haberse reconocido judicialmente y que no puede perjudicar al demandado porque no intervino en el acto de su otorgamiento. Como se ve, la Sala no omitió la estimación de esas pruebas ni tergiversó o interpretó equivocadamente su contenido, sino que les negó valor porque a su juicio carecen de la idoneidad legal necesaria para establecer que el actor sea dueño y le corresponda la legítima posesión del terreno en disputa. De manera que, si esta apreciación no es correcta, el error sería de derecho y no de hecho como se denuncia, supuesto que la razón que para ese efecto se tuvo en cuenta, es que los elementos que se comentan no reunen los requisitos exigidos por la ley para hacer fe en juicio; y como el Tribunal de casación no está facultado para suplir las omisiones o enmendar los defectos en que incurran los litigantes al plantear el recurso, es imposible en el presente caso examinar el fondo de las impugnaciones que lo motivan.

Por otra parte, afirma el recurrente, que también incurrió en error de hecho el Tribunal sentenciador al no haber considerado las presunciones que se derivan de los hechos probados durante la tramitación del proceso; pero en primer lugar, no dice cuáles son esos hechos y en segundo, la estimación de la prueba indirecta de presunciones, por su carácter subjetivo, corresponde exclusivamente a los tribunales de instancia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 de Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Elena Ostrich Monzón contra René Andrés Tarot Sierra.

DOCTRINA: **Para que el error de derecho en la apreciación de la prueba determine la casación del fallo recurrido, es necesario que afecte fundamentalmente las conclusiones del Tribunal sentenciador.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Saúl Guillermo Bonilla Sandoval, interpuso René Andrés Tarot Sierra contra la sentencia que el diez de junio próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que le siguió María Elena Ostrich Monzón, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el cinco de julio de mil novecientos sesenta con la demanda que en esa fecha presentó ante el Tribunal indicado María

Elena Ostrich Monzón, pidiendo que en sentencia se declarara: "a) Procedente la acción de filiación de la menor hija procreada entre ambos, Beatriz Eugenia Tarot Ostrich, debiendo extendérseme por la Secretaría del Tribunal certificación del fallo para que por el Registrador Civil de esta ciudad se proceda a asentar la partida de nacimiento de nuestra hija en los libros respectivos; b) Procedente la acción de unión de hecho, situación que diera comienzo con fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y cesó el día doce de febrero de mil novecientos sesenta; c) Que procede la división de los bienes habidos durante la unión de hecho, debiendo practicarse su liquidación; d) Finalmente sea condenado en las costas judiciales al demandado, las que protesto". Para fundamentar sus pretensiones manifestó la actora que había hecho vida común con René Andrés Tarot Sierra y como resultado de esa relación, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, nació su hija llamada Beatriz Eugenia. El demandado negó los conceptos de la demanda y durante la dilación probatoria la parte actora rindió las siguientes pruebas: certificaciones de su partida de nacimiento y de la menor Beatriz Eugenia, cuya filiación se demanda; certificación extendida por el secretario del Juzgado Segundo de Paz de este departamento, del acta número doscientos diecisiete, suscrita en ese despacho por María Elena Ostrich Monzón y René Tarot el once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y del informe rendido por el mismo secretario respecto a las pensiones alimenticias pagadas por Tarot Sierra a favor de la señorita Ostrich Monzón; certificiones extendidas por la Secretaría de los colegios "Instituto Modelo" y "Santiago de los Caballeros de Guatemala", haciendo constar que Andrés Tarot Sierra fue alumno del primero durante los años comprendidos de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y ocho y del segundo durante el año de mil novecientos cincuenta y nueve; certificación de la diligencia de posiciones que la actora articuló al demandado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; y certificación extendida por el secretario de la Municipalidad de esta Capital, de la partida correspondiente a la cédula de vecindad del demandado. Por parte de este último se recibieron las siguientes: certificación extendida por el doctor en medicina Guillermo Kuhn Villela, haciendo constar que lo trató durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos sesenta, en su clínica profesional situada en Cobán, Alta Verapaz; constancia de haber pagado su contribución de ornato, en Purulá, Baja Verapaz por el año de mil novecientos sesenta; certificación de su partida de nacimiento; certificación de las inscripciones de dominio de la finca inscrita con el número novecientos cuatro (904), al folio ciento siete (107), del libro cincuenta y seis (56) de Alta Verapaz; certificación de la partida de nacimiento de la demandante; dos citaciones libradas por el Juez de Paz de Tamahú con fecha nueve y dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y declaraciones de los testigos Roberto Franco Leonardo, Fidel Och Tení y Roque Buenafé Cárcamo. Con estos antecedentes el juez dictó sentencia absolutoria, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia en cuanto declara sin lugar la demanda en lo referente a la unión de hecho y división de bienes y la revoca en lo demás, declarando: "a) Procedente la demanda ordinaria de filiación entablada por la señorita Ostrich Monzón contra René Andrés Tarot Sierra, en cuanto a la filiación de la menor Beatriz Eugenia Ostrich y como consecuencia, que ésta es hija de la actora procreada con el demandado, debiendo llevar también el apellido de su padre antepuesto al de su madre; b) Que al estar firme este fallo se compulse copia certificada al Registro Civil de esta ciudad, para los efectos de la modificación con los datos ya relacionados de la partida número cinco mil seiscientos cincuenta y siete —A (5,657 —A), que obra al folio ciento treinta (130) del libro doscientos ochenta y nueve —A (289 —A) de nacimientos del citado Registro, y que corresponde al nacimiento de la menor Beatriz Eugenia Ostrich; lo adiciona en el sentido de que no hay especial condena en costas, corriendo las causadas a cargo de cada una de las partes". Para el efecto y en lo que concierne al recurso que se examina, la Sala, en cuanto a la filiación, consideró: que se aportaron como elementos de convicción dos certificaciones extendidas por el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Civil de esta ciudad, una que se refiere al acta civil de carácter voluntario número doscientos diecisiete (217) suscrita con fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, entre María Elena Ostrich Monzón y René Tarot, en la que se hizo constar "que como consecuencia de las relaciones íntimas que sostuvieron, la compareciente Ostrich se encuentra en estado de gravidez; reconociendo por este acto, el compare-

ciente René Tarot que el niño que está por venir es suyo; que por este mismo acto se compromete a pasarle a la señorita Elena Ostrich, la cantidad de veinte quetzales mensuales, para que se ayude, y que la primera pensión la hará efectiva el día primero de julio del presente, y así todos los meses siguientes hasta que entren en nuevo arreglo y se llegue el día del alumbramiento. Que las pensiones deberá hacerlas o depositarlas en la Tesorería de Fondos de Justicia, previa orden del Tribunal, sin necesidad de cobro o requerimiento previo"; y otra que se refiere al informe rendido por la Secretaría de aquel Juzgado en relación con las mismas pensiones. Y agrega: "Que si bien son circunstancias que fueron realizadas ante un juez menor e incompetente para conocer de esas cuestiones, sí forman en su conjunto una confesión extrajudicial no contradicha por el demandado, salvo su negativa al contestar la demanda y por ende son principios de prueba que aunados al hecho de que la menor Beatriz Eugenia, cuya filiación del demandado se requiere, nació precisamente el seis de diciembre del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve, extremo que se desprende de la certificación de su partida de nacimiento, forman a juicio de esta Sala una presunción suficiente para declarar la procedencia de la acción ordinaria de filiación relacionada".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, denuncia el interponente error de derecho en la apreciación que hizo la Sala sentenciadora de las certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado Segundo de Paz de lo Civil de este departamento, una del acta de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y la otra que contiene el informe rendido por la Secretaría del mismo Tribunal, y que, consecuentemente incurrió en el citado error al tener por establecida con esos documentos la confesión extrajudicial del demandado, deduciendo de ella la presunción de que la menor cuya filiación se demanda, es su hija. El vicio de apreciación probatoria dicho se hace consistir en que las certificaciones ya relacionadas carecen de todo valor porque se extendieron sin hacerse constar en las mismas que fuera citada la parte contraria como en forma expresa lo exige la ley y además, en que el acto judicial a que hacen referencia es totalmente insubsistente porque el juez carecía en lo absoluto de jurisdicción. Por otra parte, afirma el recurrente que también hay error en la aceptación como prueba de la confesión extrajudicial porque esta "sólo podía admitirse como principio de prueba, pero sólo en los casos en que fuera admisible la testimonial, y es sabido que en materia de filiación, la probanza testifical no se admite incondicionalmente sino sólo cuando haya principio de prueba por escrito o cuando los presuntos padres hubieran fundado un hogar, extremos que no concurren en el presente caso". Citó como violados los artículos IX, 83, 104, 105, 136, del Decreto Gubernativo 1862, 24, 222, 259, 260, 262, 269, 277, 280, 282, 340, 368, 435, 1011, 1012 del Decreto Legislativo 2009; 126, 127, 128, 129, 130, 195 del Decreto Ley 107; 150, 166, 167 y 170 del Decreto Legislativo 1932.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el recurrente basa sus objeciones al fallo de segunda instancia concretamente en que estimó con valor probatorio del que carecen las certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado Segundo de Paz de lo Civil de esta capital, argumentando que por no haberse hecho constar en esos atestados que se compulsaron con citación de la parte contraria, no tienen valor legal alguno y por consiguiente, el hecho en que fundó la presunción el Tribunal sentenciador, no está debidamente probado. Es cierto que no consta en la certificación del acta de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que se hubiese extendido con citación de la parte contraria; pero en la otra, que contiene el informe de la Secretaría del Tribunal relativo a las pensiones alimenticias pagadas por el interponente a favor de la actora, sí se hizo constar que se extendió con citación del Ministerio Público, lo cual es suficiente para su validez, supuesto que tratándose simplemente de un informe de la Secretaría, no puede decirse que hubiera parte contraria, quedando así cumplida la exigencia legal en la forma determinada por el artículo 105 del Decreto Gubernativo 1862. Además, no es exacto que el juez menor careciera de jurisdicción para conocer del asunto a que esta certificación se refiere, pues tratándose de pensiones alimenticias cuyo importe anual no excedía de trescientos quetzales sí estaba dentro de las cuestiones de su competencia, de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 18 del Decreto Legislativo 2009 reformado por el artículo 1º del Decreto número 388 del Congreso. De manera que, aun cuando sea exacto que la primera de las certificaciones de referencia carece de valor pro-

batorio, sí lo tiene la segunda y con ella se establece plenamente el hecho de que el demandado en forma espontánea y consecutiva depositó por diecinueve meses la pensión alimenticia a que se obligó, a favor de la actora, y como la Sala sentenciadora se funda en ambas certificaciones para deducir la presunción en que basa su fallo, si bien incurrió en el error de derecho que se denuncia al apreciar la primera de esas certificaciones, esta equivocación por sí sola no es suficiente para casar el fallo recurrido pues de todas maneras el hecho básico de la prueba presuncional está debidamente establecido con el otro documento auténtico que reune todos los requisitos exigidos por la ley para los de su clase. De consiguiente, no siendo dable al Tribunal de casación determinar la gravedad de la presunción deducida, sino únicamente la certeza del hecho en que se funda, resulta improcedente el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de ampliación interpuesto por René Andrés Tarot Sierra contra la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de noviembre próximo pasado, en el juicio ordinario que le siguió María Elena Ostrich Monzón en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; y

CONSIDERANDO:

Al examinar el error de derecho en la apreciación de là prueba constituida por las dos certificaciones extendidas por el secretario del Juzgado Segundo de Paz de lo Civil de esta Capital, de manera categórica se consignó que carecía de valor provatorio en la que se transcribe el acta de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero que sí era válida la que contiene el informe relativo a las pensiones alimenticias pagadas por el demandado a la actora, y que la equivocación en que se incurrió al tenerse como auténtico el primero de estos documentos "no es suficiente para casar el fallo recurrido pues de todas maneras el hecho básico de la prueba presuncional está debidamente establecido con el otro documento auténtico que reune todos los requisitos exigidos por la ley para los de su clase". De consiguiente, al estimarse que no tenía valor legal la certificación que según la Sala contenía la confesión extrajudicial del recurrente, era innecesario analizar la admisibilidad de esa prueba, y por lo mismo, resulta improcedente la ampliación solicitada, desde luego que no dejó de resolverse ninguno de los puntos que motivaron el recurso. Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862 y 88 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

De León.—Aguilar Fuentes.— Reyes.—Aroch. Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Humberto González Juárez contra el Estado de Guatemala.

DOCTRINA: La cuantía de los daños y perjuicios, puede fijarse por medio de expertos, pero no la determinación de que se hubieran causado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación, que con auxilio del abogado Maynor Pinto Acevedo, interpuso Humberto González Juárez contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de julio próximo pasado, en el juicio ordinario que siguió contra el Estado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Con base en los decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, se inscribieron a nombre de la Nación las fincas urbanas registradas con los números veintisiete mil ciento noventa y ocho (27,198) veintisiete mil trescientos noventa y tres (27,393) y ocho mil diecisiete (8,017), a los folios ciento cuarenta y dos (142), ochenta y seis (86) y ciento cuarenta y ocho (148), de los libros doscientos cuarenta y ocho (248), doscientos cincuenta (250) y cuatrocientos cuarenta y nueve (449) de Guatemala, de que era propietario el recurrente Humberto González Juárez, se intervinieron la radiodifusora "Nuevo Mundo" y el teatro "Cervantes", se confiscó su automóvil marca "Lincoln Cosmopolitan", modelo mil novecientos cincuenta y uno y se intervino también la madera que tenía ya cortada en los bosques de El Petén y la maquinaria destinada a esa explotación. Posteriormente, en virtud de recurso de revisión, se le devolvieron sus bienes, quedando pignorada únicamente su radiodifusora "Nuevo Mundo", para responder de los gastos que posiblemente se hubieran originado de la intervención. Con motivo de esos hechos el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, González Juárez compareció ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil demandando del Estado, en la vía ordinaria, la inconstitucionalidad de los referidos decretos y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionaron en su patrimonio, y pidió que en sentencia se declarara: "**a)** Que para los efectos del presente caso concreto, el Decreto número dos de la Junta de Gobierno y el Decreto número sesenta y ocho del Presidente de la República son inconstitucionales, siendo el primero de fecha cinco de julio y el segundo de fecha seis de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, porque sus disposiciones violan las normas, derechos y garantías establecidos en los artículos 1, 2, 21, 23, 24, 42, 52, 90, 92, 162 y 170 de la Constitución de la República promulgada en mil novecientos cuarenta y cinco; 1º y 5º del Decreto número 3 de la Junta de Gobierno emitido el 5 de julio de 1954; 5º, 7º, 16 primer párrafo e inciso **c)** primera fracción del **d)** y **m)**, 17 y 44 del Estatuto Político emitido por la Junta de Gobierno con fecha 10 de agosto de 1954 y asimismo, porque también viola en cuanto a su aplicación, los artículos números 1, 2, 42, 45, 50, 72, 74, 124, 74, 125, 151, 187, 197 y 202 de la Constitución vigente, o sea la de 1956; **b)** Que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución de 1945 y el 73 de la Constitución vigente, los decretos 2 y 68 señalados supra, son nulos **ipso-jure**; **c)** Que como consecuencia, todos los actos realizados por el Estado en cuanto al patrimonio del presentado, en aplicación de tales decretos, son nulos **ipso-jure**, y por consiguiente insubsistentes y legalmente ineficaces; y que debe ordenarse la inmediata cancelación de cualquier anotación o inscripción de dominio verificadas en el Registro de la Propiedad Inmueble sobre las propiedades identificadas y que forman parte de los bienes que se me habían expropiado, y debe procederse a la cancelación de la escritura de pignoración de la radiodifusora "Nuevo Mundo", sobre la que constituí prenda industrial a favor de la Nación, ante los oficios del notario Carlos Arturo Sagastume Pérez, el día veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a efecto de que quede sin ninguna validez y pueda yo gozar y disponer de mis bienes con entera libertad e independencia de conformidad con los principios jurídicos analizados en la presente demanda; **d)** Que asimismo, como consecuencia, debe la Nación permitirme que continúe con la explotación de madera de El Petén cuyo derecho gozaba hasta que se procedió a hacer aplicación de los decretos relacionados, que como ya especifiqué son nulos **ipso-jure**; **e)** Que la Nación debe indemnizarme dentro de tercero día, los daños y perjuicios que se me ocasionaron con las medidas impugnadas en la presente demanda, fijándose el monto de la indemnización de conformidad con dictamen pericial y que deberá hacerse en las peticiones contenidas en el párrafo 5º y 6º de la presente demanda, en su parte expositiva; **f)** Que asimismo, la Nación deberá pagarme dentro de tercero día las sumas que dejé de percibir como renta de los inmuebles de mi propiedad, que usufructuó estableciendo un centro de mecanización agrícola, el Ministerio de Agricultura durante un tiempo de cuarenta y cinco meses; y **g)** Que demando costas las cuales deben ser a cargo de la parte demandada, en caso de oposición". El jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público interpuso la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda alegando, que el asunto corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso-Administra-

tivo, la cual declaró sin lugar el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, pero al conocer en apelación la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de conflictos de jurisdicción, confirmó el auto de primer grado "con excepción del punto relativo a la explotación de madera, el cual queda excluido del conocimiento del juez a-quo"; resuelta esta incidencia, el personero de la Nación contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor, improcedencia de la acción ordinaria, prescripción en cuanto al pago de rentas de los inmuebles y falta de jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer en el presente caso, las cuales se tuvieron por interpuestas, con excepción de la última por estar ya decidida.

DILACION PROBATORIA:

A propuesta del actor se acordó el dictamen pericial para establecer los daños y perjuicios comprendidos en la demanda, nombrándose para el efecto experto por el demandante al contador Roberto López Porras quien rindió su dictamen el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, pero con posterioridad por haber dispuesto el juez la enmienda del procedimiento, se le nombró nuevamente en auto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno y se le discernió el cargo el veintisiete del mismo mes. Por parte del Estado se nombró experto a Alberto Guevara González y tercero en discordia, a Jesús López Mazariegos, quienes presentaron su dictamen, el primero, el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos a las diez horas, y el segundo, ese mismo día a las diez horas veinte minutos. Además, el actor presentó como prueba varios documentos, los cuales no se detallan por innecesario dada la forma en que está interpuesto el recurso. Agotado el trámite el juez profirió su fallo declarando inconstitucionales los decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República; nulos, insubsistentes e ineficaces los actos realizados por el Estado en cuanto al patrimonio del demandado en aplicación de esas leyes; improcedente la declaratoria de nulidad **ipso-jure** de los mismos decretos; sin lugar la cancelación de cualquier anotación o inscripción verificada en el Registro de la Propiedad sobre bienes del actor, así como la cancelación de la escritura pública en que se pignoró la radiodifusora "Nuevo Mundo"; sin lugar la indemnización de daños y perjuicios demandada, por falta de prueba y el pago de las rentas producdas por los inmuebles de la propiedad del actor, así como las excepciones de falta de derecho, de improcedencia de la acción ordinaria y prescripción en cuanto al pago de las rentas de los bienes intervenidos, interpuesta por el Ministerio Público, y que no hay especial condena en costas. El demandante interpuso los recursos de aclaración y ampliación a efecto de que se rectificara y ampliara la sentencia declarando que la Nación debe indemnizarle dentro de tercero día por los daños y perjuicios que se le ocasionaron fijándose el monto de la indemnización de conformidad con dictamen pericial, recursos que se declararon sin lugar en auto de fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones en lo que respecta a los motivos del recurso que se examina: que para que prospere la demanda de daños y perjuicios, es necesario probar que realmente se produjeron y cuál es su valor o cuantía, "extremos que en el caso de estudio no llegaron a demostrarse, pues la prueba documental aportada por el actor nada de esto establece, y la pericial propuesta y que hubiera sido la decisiva en esta materia, adolece de vicios de forma que la hacen ineficaz, tales como el que el experto Roberto López Porras propuesto por el actor, en virtud de enmienda de procedimiento fue nombrado como tal hasta el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno por lo que se imponía que de nuevo se le discerniera el cargo y emitiera su dictamen, lo cual no se hizo así, y el que se refiere a que el tercero en discordia emitió su informe antes de que lo hubiera hecho el que propuso el Ministerio Público, ya que de conformidad con la ley, hasta que aquéllos han rendido sus juicios y el juez comprueba discrepancia, procede la intervención del tercero; deduciéndose de todo lo expuesto, que por falta de prueba debe desestimarse esta petición". Contra este fallo interpusieron ambas partes los recursos de aclaración y ampliación, el actor para que se declarara que el Estado está obligado a indemnizarle los daños y perjuicios derivados de la emisión de las leyes calificadas de inconstitucionales, y el Ministerio Público para que se rectificara la sentencia en el sentido de que esas mismas leyes tuvieron validez jurídica. En su oportunidad se declararon sin lugar estos recursos.

RECURSO DE CASACION:

Con base en el inciso 3º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil acusa el interponente infracción de los artículos XI, XXVIII,

XIX, 167, 170 del Decreto Gubernativo 1862; 66, 67 inciso 1º, 3º, 4º y 5º, 70, 71, 75, 76, 77 del Decreto Ley 107, en relación con los artículos 92, 93, 98 103 y 104 del Decreto Legislativo 2009, por haberse quebrantado el procedimiento en virtud de que dejaron de hacérsele varias notificaciones en forma personal a partir de la que correspondía a la primera providencia en que se dio trámite a su demanda y otras se hicieron en forma defectuosa, hasta la de la resolución de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta. Con relación al inciso 6º del artículo 622 del Decreto Ley 107 ya citado, afirma que la Sala sentenciadora infringió los artículos 227, 228, 229 y 232 incisos 2º, 4º y 6º del Decreto Gubernativo 1862 porque el fallo no contiene declaración expresa, positiva y precisa sobre el punto relativo a la indemnización de daños y perjuicios que demandó del Estado y que es además incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso porque no se pidió al Tribunal que los daños y perjuicios se fijaran por expertos dentro del proceso, sino que hiciera una declaración respecto a la responsabilidad civil del Estado "por acto legislativo" como consecuencia obligada de la inconstitucionalidad de los decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, debiendo fijarse posteriormente por expertos esos daños y perjuicios. Con apoyo en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala como violados los artículos 24, 466, 467, 1616 y 1645 del Código Civil (Decreto Ley 106), aduciendo los mismos argumentos en que basa la impugnación anterior. Sostiene también que la Sala incurrió en error de hecho, invocando para el caso el inciso 2º del artículo 621 del Decreto Ley 107 y como infringidos los artículos 127, 128 inciso 3º, 170 del Decreto Gubernativo 1862 y 232 incisos 4º y 6º sin indicar de qué cuerpo de leyes. El error lo hace consistir en que la Sala omitió el análisis de los dictámenes emitidos por los expertos nombrados por el Tribunal licenciado Roberto López Porras, Alberto Guevara González y el tercero en discordia contador Jesús López Mazariegos, fundando esta consideración en que tal prueba es inadmisible porque el tercero en discordia emitió su dictamen antes de que lo hubiera hecho el experto nombrado por el Ministerio Público, lo cual afirma no ser exacto porque el contador Jesús López Mazariegos, según consta del sello de recepción del Tribunal, presentó su dictamen el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, después de haberlo hecho el experto Alberto Guevara González.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Por imperativo legal, el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo es admisible cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, si la infracción se hubiese cometido en la primera. En consecuencia, no es posible el examen de la impugnación que el interponente hace al fallo recurrido sosteniendo que se quebrantó el procedimiento al omitirse algunas notificaciones que debieron habérsele hecho en forma personal y que otras se asentaron sin consignarse exactamente la fecha en que se practicaron, porque no es cierto que haya pedido en primera instancia la enmienda del procedimiento mediante el recurso de nulidad, pues el que interpuso en memorial fechado el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno y resuelto en auto dictado el cuatro de octubre del mismo año, tuvo como fundamento la falta de jurisdicción del Tribunal cuando profirió dos resoluciones que afectaban el fondo del asunto y no la omisión y defectos que señala en las notificaciones, para motivar este aspecto del recurso.

En lo que respecta a la incongruencia que acusa, del fallo recurrido con las acciones que fueron objeto del proceso por haberse dejado de resolver el punto relativo a la indemnización de daños y perjuicios que reclamó del Estado, es de advertir que si bien el interponente en cuanto a esta impugnación cumplió la exigencia legal antes referida mediante la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, no es exacto que el Tribunal sentenciador haya dejado de resolver esta pretensión, porque en forma categórica y precisa la desechó por estimar que no habían llegado a probarse los dos extremos necesarios, consistentes en que realmente se hubieran producido los daños y perjuicios y su valor o cuantía. De manera que, si esta consideración no fuera correcta tampoco puede decirse que implique omisión de pronunciamiento de uno de los puntos petitorios de la demanda para que pueda impugnarse a los efectos de la casación, en la forma que se hace, como incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, sino en su caso, como error de apreciación probatoria.

II

La objeción relativa a que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho por haber omitido el análisis de la prueba pericial, carece de

fundamento porque no es verdad que haya dejado de examinarse y valorarse esa prueba, por el contrario, el Tribunal sentenciador la tuvo en cuenta y analizó específicamente negándole valor porque estimó que no había sido rendida con las formalidades de ley, aduciendo que el experto Roberto López Porras fue nombrado hasta el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que debió de habérsele discernido de nuevo el cargo para que emitiera otra vez su dictamen, y que el tercero dictaminó antes de que lo hiciera el experto propuesto por el Ministerio Público. Es verdad que con respecto a esta última afirmación se incurrió en equivocación al confrontarse la hora de presentación de los respectivos dictámenes, porque efectivamente el tercero lo hizo veinte minutos después de que se recibiera en el Tribunal el escrito conteniendo la opinión del experto del Ministerio Público, pero esta equivocación no puede tenerse en cuenta para estimar que el Tribunal haya omitido el examen de la prueba pericial relacionada y que por ello incurriera en error de hecho.

III

La violación de los artículos 24, 466, 467, 1616 y 1645 del Código Civil, se hace consistir en que al declararse sin lugar la demanda relativa a la indemnización por daños y perjuicios, no se tuvieron en cuenta esas disposiciones en lo que hace al enriquecimiento sin causa y la responsabilidad civil del Estado como consecuencia de la emisión de las leyes declaradas inconstitucionales y de los actos que ejecutó en cumplimiento de esas leyes; pero como ya se hizo notar el Tribunal sentenciador estimó con acierto que para que prospere la acción por daños y perjuicios, es necesario probar que efectivamente se causaron y en esta afirmación basó su fallo absolutorio con respecto a esta pretensión y como no da por probado ningún hecho relativo a que el actor hubiese sufrido algún menoscabo en su patrimonio derivado de los actos ejecutados en aplicación de los decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, porque desestimó la prueba de expertos propuesta con este objeto, y menos que el Estado hubiera obtenido para sí algún provecho económico resultante de esos actos, no puede sostenerse que haya habido de su parte enriquecimiento indebido y por lo mismo no violó la Sala los artículos 1616 y 1645 del Código Civil ni los números 24, 466 y 467 del mismo cuerpo legal, porque no guardan relación con los motivos de este aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Administrativo seguido por el licenciado Leonel Gálvez Urrutia como representante de "Radio Televisión Guatemala, Sociedad Anónima" contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: **Dada su naturaleza extraordinaria y limitada, el recurso de casación sólo es admisible en los procedimientos en que esté instituido expresamente por la ley.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Leonel Gálvez Urrutia como representante de "Radio Televisión Guatemala, Sociedad Anónima", contra la sentencia que dictó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el diecinueve de julio próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza que interpuso contra dos resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

En memorial presentado el cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, el representante de "Radio Televisión Guatemala, Sociedad Anónima" pidió al Ministro de Hacienda y Crédito Público que se declarara que esa empresa no estaba obligada a cubrir por cuenta

propia o ajena el impuesto a que se refiere el artículo 14 del Decreto número 1559 del Congreso de la República. Previo dictamen que emitió la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y el asesor jurídico de esa misma dependencia, en providencia número dos mil quinientos treinta y nueve (0,2539) de fecha dos de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió que no había lugar a declarar exenta de tal impuesto a la firma presentada, "toda vez que, siendo sus actividades similares a las empresas cinematográficas, está obligada a cubrir dicho impuesto. Por otra parte, el criterio que sustenta en cuanto a los alcances del artículo 14 de la Ley citada, no tiene fundamento legal alguno; en razón de lo cual, no se justifica su pretensión de quererse excluir de las obligaciones tributarias establecidas". Contra esta resolución, la parte interesada interpuso el recurso de reposición, el cual también se declaró sin lugar en providencia número cinco mil seiscientos diez (0, 5610) de fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El veintinueve de octubre del mismo año el representante de "Radio Televisión Guatemala, Sociedad Anónima" compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo impugnando las dos resoluciones de que se ha hecho referencia, pidiendo que previo el trámite legal correspondiente en sentencia se declarara: "Con lugar este recurso y en consecuencia que la entidad que represento no está afecta al pago o retención del impuesto sobre la renta en relación a las películas o kinescopios que proyecta a los televidentes, por no serle aplicable el Arto. 14 del Dto. 1559 ni el 14 del Dto. Ley 229, por no ser productor, distribuidor ni intermediario del exterior ni agente o representante de él".

SENTENCIA RECURRIDA:

Corridos los trámites del procedimiento, el diecinueve de julio próximo pasado el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo profirió su fallo desestimando, por improcedente, el recurso interpuesto. Para el efecto consideró: que el ejercicio de la acción de lo Contencioso-Administrativo exige como supuestos esenciales e indispensables, que el derecho subjetivo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo, haya sido desconocido o vulnerado por la autoridad y que la resolución administrativa que se impugna haya causado estado, es decir que decida el asunto directa a indirectamente y no sea susceptible de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado, y "que en el caso **sub-judice** las resoluciones recurridas no ponen fin a una situación actual, concreta, sino simplemente expresan el criterio ministerial relativo a que "Radio Televisión Guatemala, S. A." sí está afecta al pago del impuesto a que se refiere el artículo 14 del Decreto 1559 del Congreso en términos generales, para que sirva de norma a las recaudaciones; y si bien entrañan un peligro potencial para la reclamante, aún no han vulnerado efectivamente su derecho, ya que en materia de impuestos el agravio al contribuyente sólo se produce al verificarse la exacción o librarse el requerimiento de pago situaciones que al presentarse sí son susceptibles, obviamente, de todos los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley establece".

RECURSO DE CASACION:

Con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 y 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, denuncia el interponente quebrantamiento substancial del procedimiento por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, citando como violados para este caso los artículos 222, 227, 228, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; error de hecho en la apreciación de las pruebas constituidas por el acta del reconocimiento judicial practicado en los libros y comprobantes de contabilidad de la empresa; certificación del Registro Civil, del acta de inscripción de la misma; certificación del Ministerio de Gobernación en que se transcribe el acuerdo fechado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; certificación extendida por el contador Filadelfo Véliz, y el acta notarial en que se transcribe el acuerdo gubernativo que reconoció como industria nueva a la entidad demandante. También denuncia violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 9º, 11, 12 y 17 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Entre los preceptos legales que invoca para fundamentar el recurso, señala el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En la Constitución de mil novecientos cincuenta y seis, se instituyó la procedencia del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo "cuando la ley así lo establezca". De manera que, al entrar en vigor esa Constitución quedó totalmente derogado el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno que normaba en forma general, sin

ninguna limitación la interposición del mismo recurso contra aquellos fallos porque de conformidad con lo que dispone el artículo III de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, una ley queda derogada cuando otra regula enteramente la materia considerada en la primera. Además, la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis no sólo reguló el recurso de casación con respecto a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino lo hizo en forma distinta, desde luego que lo supeditó a que una ley secundaria lo estableciera, y como la que norma este procedimiento no lo estatuye, tiene que limitarse su admisión a los casos que la ley de la materia sobre que verse el litigio lo autorice; y no puede aceptarse, por antijurídica, la tesis de que al derogarse dicha Constitución, haya recobrado su vigencia el referido Decreto 60 de la Junta de Gobierno, porque al derogarse en cualquier forma una ley, no recobra su vigencia sino por declaración expresa de otra posterior. En consecuencia, no existiendo en la actualidad precepto legal alguno que instituya en forma general el recurso de casación en los asuntos de que conoce el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es inadmisible en casos como el presente, en que no lo autorizan las disposiciones legales que regulan específicamente la materia que motivó la controversia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, DESESTIMA el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Emilio Sosa Taracena como apoderado de Joaquín Guiesemann contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

DOCTRINA: **La facultad de los tribunales para ejercer su ministerio, está limitada por las leyes procesales que norman la jurisdicción y competencia.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por el abogado Emilio Sosa Taracena en concepto de apoderado judicial de Joaquín Guiesemann, contra el auto que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el once de agosto próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente sigue contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, el abogado Sosa Taracena en su concepto dicho, demandó del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la inexistencia e ineficacia de la transferencia de dominio, hecha a su favor por el Gobierno de la República de la finca denominada "La Unión" inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número doscientos noventa y tres (293), al folio treinta y ocho (38) del libro sexto (6º) de San Marcos, así como la inscripción de dominio que se hizo de esa finca a favor de la institución demandada. Como al darse trámite a esa demanda se mandó anotar la finca de referencia, el Crédito Hipotecario Nacional interpuso el recurso de apelación y cuando se tramitaba la segunda instancia en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, la institución demandada acusó el abandono de la primera instancia, resolviéndose su gestión a este respecto en auto de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y tres mandando tenerse "por acusado el abandono de la primera instancia en el presente juicio y para tramitación del mismo con informe certificado sobre lo actuado en esta Sala, remítanse los autos originales al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil". Cumplida esta providencia, el juez al recibir la certificación respectiva proveyó únicamente

mandarla agregar a sus antecedentes. El seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el apoderado del actor acusó el abandono del incidente de abandono de la primera instancia que había promovido la parte demandada y después del trámite correspondiente, en auto de fecha trece de febrero del corriente año el juez lo declaró sin lugar y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha once de agosto de este mismo año "sin entrar a conocer de la resolución apelada, manda a devolver los antecedentes al juzgado de su procedencia", fundándose para el efecto en que de conformidad con la ley únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, y como el que motivó la alzada, no está comprendido en ninguno de esos casos, la apelación es improcedente.

RECURSO DE CASACION:

Cita el interponente como caso de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil y como infringidos los artículos 610 del mismo Código y 222 del Decreto Gubernativo 1862, argumentando: que la Sala quebrantó el procedimiento porque se negó a conocer de la resolución apelada, teniendo obligación de hacerlo porque una vez efectuada la vista debió haber examinado aquella resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla para decidir en forma precisa el asunto que fue materia del incidente.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El ejercicio de la jurisdicción civil está limitado por las normas que establece el Código Procesal de la materia, las cuales determinan los casos y condiciones en que los tribunales de segundo grado pueden intervenir en los procesos para conocer de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia, mediante el recurso de apelación que está instituido en forma restringida, concediéndose únicamente para los autos y sentencias que taxativamente refiere el artículo 602 de aquel cuerpo de leyes. Es por estas razones que en el caso de examen la Sala procedió con acierto al abstenerse de conocer del auto recurrido, supuesto que no tiene la calidad de apelable toda vez que aunque pone fin a un incidente, éste no es de los que se tramitan en cuerda separada, y por lo mismo no fue quebrantado el procedimiento ni infringidos los artículos 610 del Código Procesal Civil y Mercantil y 222 del Decreto Gubernativo 1862, citados por el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso examinado y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Cruz Morales Rivas contra la mortual de Angel Morales Ramírez, representada por Rigoberto Morales García.

DOCTRINA: La omisión del análisis de una prueba constituye, error de hecho, siempre que sea determinante de las decisiones del fallo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que interpuso Cruz Morales Rivas contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de nulidad de título supletorio seguido por ella contra la mortual de Angel Morales Ramírez, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, compareció Cruz Morales Rivas a demandar de la mortual de Angel Morales García, representada por Ri

goberto Ramírez García, la nulidad del título supletorio de la finca rústica número dos mil ciento cuatro (2104), folio doscientos treinta y siete (237) del libro ciento cuatro (104) de ese departamento, basándose en que era dueña junto con su hermana ya difunta, Diega Morales Rivas, de la finca rústica inscrita en el Registro de Inmuebles con el número seiscientos veinticinco, (625) folio doscientos ochenta y uno (281), del libro dieciséis (16) de Santa Rosa. Que al fallecimiento de Angel Morales Ramírez se radicó el correspondiente intestado ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de esta capital y al darle los bienes de la mortual al depositario-interventor Rigoberto Ramírez García, se le entregó ese inmueble, que tituló Angel Morales Ramírez; que tratándose de un mismo raíz el inscrito a favor de ella y su hermana y el que tituló aquél demandaba de Rigoberto Ramírez García, autorizado para contestar demandas, la nulidad de ese título supletorio. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara: con lugar la demanda y la nulidad del título supletorio mencionado y como consecuencia, su cancelación en el Registro; que se le entregue la finca objeto de la demanda y se le ponga en posesión, condenando al demandado en costas, daños y perjuicios. Acompañó a la demanda certificaciones del Registrador General de la República y del secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, relativas la primera, a la inscripción de la finca rústica a que se refiere la demanda y la segunda a la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por la ahora recurrente contra la mortual de Angel Morales Ramírez, representada por Rigoberto Ramírez García, que declara que es legítima propietaria pro indiviso de la finca rústica número seiscientos veinticinco (625), folio doscientos ochenta y uno (281) del libro dieciséis (16) de Santa Rosa, con los derechos que son inherentes al dominio, incluyendo el de reivindicación de tercera persona o del poder de cualquiera otra que lo estuviere detentando cuando llegue a identificar o localizar el bien indebidamente poseído, para cuyo efecto deja a salvo sus derechos y que los ejercite si le conviene, en la forma y vía correspondientes; y certificación del secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, del auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, por el cual se tuvo por radicado el intestado de Angel Morales Ramírez, nombrándose el ocho de diciembre siguiente, depositario-interventor de la mortual debidamente facultado, a Rigoberto Ramírez García. Tramitada la demanda éste la negó e interpuso las excepciones de cosa juzgada, falta de derecho y prescripción y abierto el juicio a prueba se rindieron las siguientes, de parte de la actora: los documentos acompañados a la demanda y certificación del secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, que acredita la calidad procesal de Rigoberto Ramírez García; declaraciones de Celso y Santiago Rivas Escalante quienes manifestaron: que les constaba que aquélla ha poseído en la aldea "Ojo de Agua" una finca de café que adquirió con su hermana Diega, comprándola a Pablo Morales Alvarez, lindante: al norte con Pablo del Cid, al sur, Julio Arroyo según el primero de esos testigos y Pablo del mismo apellido, según el segundo, al oriente: Valentín del Cid y al poniente camino a Cuilapa y actualmente, al norte, oriente y sur, con Jenaro Revolorio y al poniente Cipriano Contreras. Que la finca en cuestión es la misma que tituló Angel Morales Ramírez midiendo más o menos cuatro manzanas o sea doscientas varas por lado. El representante de la mortual demandada presentó las siguientes: a) inspección ocular en la finca rústica número dos mil ciento cuatro (2104), folio doscientos treinta y siete (237), del libro ciento cuatro (104) de Santa Rosa, practicada por el Juez de Paz de Cuilapa por delegación del de Primera Instancia comprobando que consiste en un terreno cultivado de café siendo sus linderos: al norte, callejón al medio, Jenaro e Isabel Revolorio; al oriente: Jenaro Revolorio; al sur, el mismo y poniente: Cipriano Contreras; midiendo por el norte, ciento ocho metros, por el sur ciento treinta y cuatro metros, por el oriente, ciento setenta y seis metros, y por el poniente doscientos cinco metros, cincuenta y tres centímetros; estableciéndose con la certificación del Registrador General de la Propiedad acompañada, que las colindancias de ese bien raíz son exactamente las de la finca inscrita en el Registro con el número dos mil ciento cuatro (2104), folio doscientos treinta y siete (237), del libro ciento cuatro de Santa Rosa, pero que su extensión registrada no coincide exactamente con las medidas que dio por cada rumbo, porque en el Registro aparece con ciento ochenta y cuatro metros, ocho centímetros por el norte y al medir tiene ciento ocho; al oriente con ciento ochenta y cuatro metros, seis centímetros y al medir dio ciento setenta y seis metros, al sur con ciento ochenta y cuatro metros seis centímetros, y al medir dio ciento treinta y cuatro metros; y al poniente con ciento ochenta y cuatro metros ocho centímetros y al medir dio doscientos cinco metros cincuenta y tres centímetros, manifestando en dicha diligencia la interesada, que esa finca es la

que ella ha poseído como suya siendo la que está en litigio y fueron sus colindantes: al norte, Pablo del Cid, al sur Julio Arroyo, al oriente, Valentín del Cid y al poniente, camino a Cuilapa; con una extensión de cuatro manzanas cultivadas de café; **b)** certificación del Registrador General de la República, de la primera inscripción de la finca número dos mil ciento cuatro (2104), folio doscientos treinta y siete (237), del libro ciento cuatro (104) de Santa Rosa y de la primera y posteriores inscripciones de la finca rústica número seiscientos veinticinco (625), folio doscientos ochenta y uno (281), del libro dieciséis (16) del mismo departamento en cuya última inscripción aparece ser propiedad de Diega y Cruz Morales Rivas; **c)** dictamen de expertos en el que Jesús Silvestre León Ruano, nombrado por la actora, se pronunció después de haber reconocido el inmueble y sus linderos determinando la existencia de cercas antiguas, plantación de cafetos de sesenta a setenta años y su extensión aproximada de cuatro manzanas; que ese bien raíz y el registrado con el número seiscientos veinticinco (625), folio doscientos ochenta y uno (281), del libro dieciséis (16) de Santa Rosa son uno mismo, y que si difieren sus dimensiones es por error al cuadrar la superficie porque no es posible creer que una finca rústica se componga de sólo doscientas varas cuadradas siendo que en este caso la plantación de cafetos, presuntos linderos y superficie cultivada dan la aproximada de cuatro manzanas, que es la reconocida por los anteriores dueños, no siendo posible que el titular de la finca número dos mil ciento cuatro, no haya reparado en que existía la número seiscientos veinticinco enclavada en la suya. El experto Alejandro Lemus Corado, propuesto por el demandado dictaminó: que recorriendo la finca número dos mil ciento cuatro, comprobó que medía tres hectáreas, treinta y ocho áreas, y ochenta y cinco centiáreas, lindando al norte, con Isabel y Jenaro Revolorio, callejón al medio, al sur y oriente con Jenaro Revolorio y al poniente con Cipriano Contreras; que según informes de vecinos la poseyó y sembró de cafetales Angel Morales Ramírez, y luego preguntando por la finca rústica número seiscientos veinticinco, folio doscientos ochenta y uno, del libro dieciséis de Santa Rosa, y por sus colindancias al norte con Pablo del Cid, al oriente, con Valentín del Cid, al sur con Julio Arroyo y al poniente con camino a Cuilapa creía que era posible localizarla a un kilómetro al sur, pero que su extensión registrada de doscientas varas cuadradas o ciento treinta y nueve metros cuadrados era matemática y lógicamente imposible que fuera la misma finca, no conociendo los vecinos a la actora; llegando a la conclusión que los dos inmuebles son distintos. En virtud de auto para mejor resolver Cruz Morales Rivas aportó certificación del Registrador General de la República relativa al asiento número mil ocho (1008), folio setecientos setenta y nueve (779) diario cincuenta y seis (56), en la que consta que el nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, J. León Revolorio presentó certificación extendida el veintidós de agosto anterior por Hilario Valenzuela, secretario municipal de Santa Rosa, en la que consta que por acuerdo gubernativo de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve Eugenio López, síndico municipal de esa población debidamente autorizado, dio en propiedad a Paulino Morales un terreno ubicado en el "Ojo de Agua" departamento de Santa Rosa, de doscientas varas cuadradas de extensión, lindante al norte, con propiedad de Pablo del Cid, al sur con la de Julio Arroyo, al oriente con Valentín del Cid y al poniente con terreno libre y camino a Cuilapa; y Rigoberto Ramírez García de su parte presentó certificación del Registrador General de la Propiedad relativa a la primera inscripción de dominio de la finca rústica número seiscientos veinticinco (625), folio doscientos ochenta y uno (281), del libro dieciséis de Santa Rosa y del asiento número mil ocho (1008), folio setecientos setenta y nueve (779), del tomo cincuenta y seis (56) del diario; y otra del secretario de la alcaldía municipal de esa población sobre que en el archivo no existe expediente alguno de titulación supletoria a favor de Paulino Morales, de un terreno ubicado en Lomas de Ojo de Agua. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: **a)** procedente la demanda; **b)** en consecuencia la cancelación en el Registro General de la República de la finca rústica número dos mil ciento cuatro (2104), folio doscientos treinta y siete (237) del libro ciento cuatro (104) de Santa Rosa inscrita a favor de Angel Morales Ramírez; **c)** sin lugar las excepciones perentorias por éste interpuestas, de cosa juzgada, falta de derecho y prescripción; **d)** que el fallo se ejecutará cinco días después de estar firme; **e)** que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo de Primera Instancia lo revocó en los puntos **a)**, **b)** y **d)** absolviendo de la acción por falta de prueba, a la mortual demandada, confirmándola en los otros dos; todo con base en las siguientes consideraciones: Que de las certificaciones del Registro de la Propiedad acompañadas por las partes litigantes y la

escritura de compraventa de fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, se establece que la finca dos mil ciento cuatro (2104) del demandado, se compone de tres (3) hectáreas, treinta y ocho (38) áreas y ochenta y cinco (85) centiáreas, cuarenta y cuatro (44) centésimos de centiárea y la número seiscientos veinticinco (625) de la demandante, de doscientas (200) varas cuadradas, bastando ese simple cotejo para concluir que por su tamaño y colindancias no puede estimarse que en realidad se trate del mismo inmueble como lo pretende la actora; corroborándolo la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Cuilapa en el lugar "Lomas de Ojo de Agua" del municipio de Santa Rosa, así como el dictamen del experto Alejandro Lemus Corado, al recorrer la finca número dos mil ciento cuatro (2104) y comprobar sus medidas y colindancias, cuyo parecer se admite como bueno por ser concordante con las demás probanzas. Rechazó las declaraciones de Celso y Santiago Rivas Escalante porque al declarar conforme a temario, dijeron sí a todo lo que se les preguntó sin dar razón satisfactoria de sus relatos, incurriendo en el mismo error de medidas y en falta de precisión en los datos que ofrecen.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz, Cruz Morales Rivas interpuso el recurso que se examina fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; cita como violados los artículos: 269 inciso 8º, 434, 435, 436, 439, 378, 382, 384, 386, 388, 389, 391, 427, 428 incisos 1º y 2º, 430, 431 en sus dos párrafos del Decreto Legislativo 2009; y 232, regla 6ª del Decreto Gubernativo 1862, y alega: que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular practicada por el Juez Menor de Cuilapa, al decir que corrobora que no se trata de la misma finca, con lo cual se distorsiona lo afirmado por el funcionario que consigna en el acta respectiva una apreciable diferencia entre las medidas y colindancias que aparecen en el título supletorio y las que en realidad corresponden a la finca a la cual se pretende aplicarlo, incurriendo en el mismo error al desnaturalizar el significado real de la medida atribuida al inmueble en los documentos aportados, que le asignan doscientas varas cuadradas de extensión que en medidas rurales significa un cuadrado de doscientas varas por lado o sea un área de cuarenta mil varas cuadradas que son las cuatro manzanas que ella reclama. Que en autos están probados los siguientes hechos: que existen dos títulos uno de dominio y otro de posesión, que difieren entre sí en cuanto a colindancias y extensiones en ellos consignados; pretendiendo sus titulares, cada uno para sí derechos de posesión y dominio sobre una determinada finca, la cual no ha sido debidamente identificada con ninguno de esos títulos; que el de dominio ostentado por la actora, arranca de una inscripción asentada hace muchos años consignando por ello colindancias que no pueden concordar con las que actualmente tiene. Que el título de posesión del demandado fue creado e inscrito en reciente fecha notándose el malicioso falseamiento de medidas y colindancias con el fin de suplantar el verdadero inscrito años atrás, que puso de manifiesto la inspección ocular del Juez Menor de Cuilapa; que no existe en autos, ni insinuado por la parte reo ni derivada de algún otro pasaje del juicio, otra finca a la cual pudiera corresponder, deduciéndose de todos estos hechos probados la presunción de que la finca objeto de la demanda es la misma que el demandado pretendió adquirir mediante la creación del título supletorio. Que la Cámara cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al admitir como elemento de convicción, relacionándolo erróneamente con la inspección ocular, del Juez Menor de Cuilapa, el peritaje de Alejandro Lemus León que es ineficaz como evidencia, porque está en desacuerdo con el de Jesús Silvestre León Ruano, y no se oyó al tercero, lo que le resta valor probatorio. Que también incurrió la Cámara en el mismo error al no asignarles su legítimo valor probatorio a las declaraciones de Celso y Santiago Rivas Escalante, que siendo idóneas establecen que la finca a cuyos linderos se refieren es la misma que ampara su título de propiedad y que se describe en el título supletorio cuya validez se impugna; y las supuestas razones que invoca la sentencia para no atribuirles el valor que en ley les corresponde no son más que meras afirmaciones antojadizas sin ningún fundamento en lo actuado ni en la ley.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación de la recurrente al fallo de la Sala, sobre que cometió error de hecho en la apreciación de la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Cuilapa por delegación del de Primera Instancia, en el lugar denominado "Lomas de Ojo de Agua", al estimar que esa diligencia establece que la finca del demandado mide doscientas (200) varas cuadra-

das, bastando según el Tribunal, con un simple cotejo, para concluir que por su extensión y colindancias no puede estimarse que se trate de la misma finca; afirmación con la cual se distorsiona notoriamente lo constatado por el juez que practicó aquella diligencia, quien consigna apreciable diferencia entre las medidas y colindancias que aparecen en el título supletorio y las que realmente corresponden a la finca a que se pretende aplicarlo, cabe estimar: que si bien en esa diligencia el Juez Menor aludido, determinó con base en la certificación del Registrador General de la Propiedad que tuvo a la vista, que los linderos de la finca que la actora reclama como suya, coinciden con los descritos en ese atestado, no ocurre lo mismo en cuanto a la extensión, porque según se constató al practicar esa inspección, el raíz titulado supletoriamente por el demandado mide al norte, ciento ocho (108) metros, al sur, ciento treinta y cuatro (134) metros, al oriente, ciento setenta y seis (176) metros y al poniente, doscientos cinco metros cincuenta y tres centímetros, (205.53) apareciendo en cambio en el Registro la finca de la actora con ciento ochenta y cuatro seis centímetros (184.06), al oriente la misma medida y al poniente doscientos cinco metros cincuenta y tres centímetros (205.53); diferencia en tamaño que pone de manifiesto que el inmueble de la actora y el del demandado no son uno mismo y al estimarlo así la Sala no incurrió en el error denunciado.

II

En cuanto al error de hecho que también denuncia, que hace consistir en haber desnaturalizado la Cámara la significación real de la medida asignada a su finca en los documentos aportados, ningún examen puede hacerse porque no identifica cuáles son esos documentos.

III

En relación al motivo de inconformidad de la recurrente con el fallo de segunda instancia, que denuncia como otro error de hecho, acerca de que encontrándose debidamente probado en autos que existen dos títulos uno de dominio y otro de posesión, que difieren entre sí en cuanto a colindancias y extensiones sin haberse establecido que corresponden a una misma finca, que su título de dominio se deriva de una inscripción asentada mucho años atrás, consignando colindancias que por razón del tiempo ya no son las mismas que actualmente tiene la finca y que en cambio el título de posesión del demandado fue creado e inscrito recientemente siendo notorio el falseamiento de medidas y colindancias para suplantar el verdadero inscrito muchos años atrás, y por último que no existe en autos ni insinuada por la parte reo ni derivada de otro pasaje del juicio, otra finca a la cual pudiera corresponder su título de dominio, deduciéndose de todos esos hechos probados la consecuencia directa, lógica y precisa, de que la finca objeto de la demanda es la misma que Angel Morales Ramírez pretendió adquirir mediante la creación de título supletorio, existiendo por tales razones a favor de ella una presunción humana, grave y concordante con los demás elementos de juicio, que la Cámara omitió estudiar, cabe decir: que es verdad y la Sala así lo reconoce, que existen los dos títtulos mencionados, así como también admite las demás circunstancias enumeradas, pero como la prueba directa que analiza para fundar su fallo, es concluyente, en ningún error incurrió al dejar de estimar la presunción a que la interponente se refiere.

IV

Aunque la Sala incurrió en error de derecho al admitir como bueno el peritaje de Alejandro Lemus, relacionándolo con la inspección ocular del Juez Menor de Cuilapa practicado el diecinueve de junio del año pasado, ese error no tiene la relevancia necesaria para motivar la casación del fallo porque este se basa en prueba documental.

V

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos denunciado por el recurrente, al no reconocer legítimo valor probatorio a las declaraciones de Celso y Santiago Rivas Escalante, es verdad que si bien declararon en sentido favorable a las pretensiones de la interesada, sus testimonios carecen de valor probatorio porque efectivamente, como lo estimó la Sala respondieron lacónicamente a un interrogatorio sugestivo sin dar razón de su dicho, por lo que no existe el error denunciado ni violación de los artículos 386, 388, 389, 391, 427, 428 incisos 1º y 2º, 430, 431 en sus dos párrafos, del Decreto Legislativo 2009 y 232 regla 6ª del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234, 250 numeral 13 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633, 634, 635 del

Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Carlos Enrique Muñoz Mejía contra Juan Mini Bresani.

DOCTRINA: La demanda planteada ante Juez que carece de jurisdicción para conocer del asunto, no interrumpe el término de la prescripción porque siendo un acto insubsistente, no produce efecto jurídico alguno.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación que con auxilio de los abogados Alfredo Bonatti Lazzari y Ricardo René Búcaro Salaverría interpuso Carlos Enrique Muñoz Mejía contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el catorce de agosto próximo pasado, en el juicio ordinario que el interponente sigue a Juan Mini Bresani, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En memorial presentado el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, Carlos Enrique Muñoz Mejía demandó de Juan Mini Bresani ante el juez indicado, el pago de la suma de treinta y un mil cuatrocientos doce quetzales, cuarenta y dos centavos, que asegura deberle por razón de honorarios contratados por su intervención como contador en la liquidación de los costos y gastos del año agrícola de mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y dos correspondientes a las fincas denominadas "Pensamiento Palmira", "El Carmen Villaseca", "Morelia Santa Sofía", "Candelaria Xolhüitz" y "El Edén". Juan Mini Bresani, representado por Flora Feltrín Bez de Mini, interpuso la excepción previa de prescripción extintiva, negativa o liberatoria, fundándola en que a partir de la fecha en que el actor dice haber prestado los servicios causantes de los honorarios que cobra, a la fecha en que presentó su demanda había transcurrido con exceso el término de dos años que para el efecto señala la ley. El demandante al contestar la audiencia que de la excepción dicha se le concedió, manifestó que el término de la prescripción se había interrumpido en virtud de que el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos se presentó a la Inspección General de Trabajo emplazando al demandado para que le pagara los honorarios reclamados y que el veintidós de diciembre del mismo año, demandó a su deudor ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, y aunque se declaró con lugar la incompetencia de ese Tribunal para conocer del asunto, de todas maneras la notificación de la demanda produjo el efecto de interrumpir la prescripción. Durante el término de prueba a que se abrió el incidente, se recibieron como tales por parte del excepcionante las siguientes: el memorial de demanda y la notificación que de la misma se hizo; certificación extendida por el secretario general de la Comisión Liquidadora del ex Departamento de Fincas Nacionales; informe rendido por el jefe de la misma comisión, sobre que la Sección de Contabilidad del Departamento de Fincas Nacionales presentó su liquidación final sobre los gastos que debía pagar Juan Mini Bresani, el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, con respecto a las fincas "Pensamiento Palmira", "El Carmen Villaseca", "Morelia Santa Sofía", "Candelaria Xolhüitz" y "El Edén", las cuales se le entregaron en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; informe del Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, relativo a la demanda que ante ese Tribunal presentó el actor Carlos Enrique Muñoz Mejía contra Juan Mini Bresani; carta fechada el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno suscrita por el actor y demandado; y certificación expedida por la Inspección General de Trabajo. Por el demandante se recibieron las siguientes: la misma carta suscrita por ambas partes; certificación extendida por el secretario general de la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales; certificación extendida por la Inspección General de Trabajo; y certificación de la demanda que presentó ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica contra Juan Mini Bresani, la cual se notificó al

demandado el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres, el auto de inhibitoria del juez y el de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en que se confirmó el de primera instancia. Con estos antecedentes, el treinta de enero del año en curso el juez declaró sin lugar la excepción y condenó en las costas del incidente al demandado.

RESOLUCION RECURRIDA:

El catorce de agosto de este mismo año, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, conociendo en grado, revocó el auto de primera instancia y declaró: "Con lugar la excepción previa de prescripción negativa interpuesta por el apoderado del señor Juan Mini Bresani, y por consiguiente exonera al último de la obligación que se le exige, siendo las costas a cargo de cada una de las partes". Para el efecto consideró: que el actor estuvo en posibilidad de exigir el pago de los honorarios que demanda, desde el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos fecha en que quedó firme la liquidación que debía servir de base para fijar dichos honorarios y que desde esa fecha al cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro en que se notificó esta demanda a las partes, transcurrió con exceso el término de la prescripción negativa, careciendo de fundamento las alegaciones del actor relativas a que ese término se interrumpió por las gestiones realizadas ante la Inspección General de Trabajo, la notificación de la demanda laboral entablada ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, y el arraigo que en este proceso se decretó contra el reo, "en primer lugar, porque la ley no concede a esas diligencias administrativas ninguna eficacia en el sentido que indica el demandante y en segundo porque habiendo sido declarado incompetente el Tribunal laboral por carecer de jurisdicción, en virtud de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto, la demanda aludida y su notificación a los litigantes, son actos insubsistentes de conformidad con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es decir que no producen ningún efecto jurídico, y por lo mismo son inidóneos para interrumpir la prescripción que se alega; en cuanto al arraigo tampoco logró ese objetivo, toda vez que sentado como se deja, que la demanda laboral por insubsistente no impidió el transcurso de aquel plazo, la prescripción se consumó el veintidós de junio del año pasado, o sea cuando aún no regía el Código Civil que trajo la innovación de que las providencias precautorias ejecutadas la descontinuaban, pues dicha ley entró en vigor hasta el primero de julio siguiente; amén de que en autos no consta de que esa medida cautelar haya sido ejecutada, ya que no existe constancia fehaciente de que las autoridades policiales y de migración, recibieron del Tribunal las notas respectivas, que sería en tal caso la prueba de que se ejecutó el arraigo".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil acusa el interponente violación de los artículos IV, IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 156 de esa misma ley; 1069 inciso 2º del Decreto Legislativo 1932 y 90 inciso 2º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y aplicación indebida de los artículos 135 y 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, argumentando que la demanda presentada ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social y su notificación, produjeron el efecto de interrumpir la prescripción porque de acuerdo con lo que determina el artículo 156 del Decreto Gubernativo 1862, tiene validez todo lo actuado antes de que se interpusiera la excepción de incompetencia y que la Sala, en vez de aplicar este precepto que tiene carácter especial aplicó indebidamente el contenido en el artículo 136 del mismo Decreto, el cual contiene una disposición general; que al plantearse la demanda laboral de referencia, no se estaba contraviniendo ninguna disposición legal expresa y no fue sino hasta que se discutió la competencia del Tribunal que llegó a concluirse que no estaba facultado para conocer del asunto y por lo mismo, al no tenerse en cuenta estas circunstancias se violaron los artículos IV y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, así como el artículo 1069 inciso 2º del Decreto Legislativo 1932 y 90 inciso 2º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil al no considerar que la notificación de la demanda laboral interrumpió el término de la prescripción.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Es indudable que los preceptos contenidos en los artículos 136 y 156 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contemplan situaciones completamente diferentes. En efecto, la primera de esas disposiciones se refiere claramente a la falta de jurisdicción en el juez que ejecuta el acto, y la segunda hace relación a lo actuado por el juez incompetente, advirtiéndose desde luego que los conceptos jurisdicción y competencia tie-

nen distinta significación jurídica en estas dos situaciones; tanto es así que en la primera se sanciona la infracción no sólo con la insubsistencia del acto sino también con responsabilidad personal del funcionario; en cambio en la segunda se reconoce la validez de lo actuado antes de impugnarse la competencia del juez y sólo se declara la nulidad de las diligencias posteriores, lo cual es debido a que, la falta de jurisdicción implica carencia absoluta de facultad legal para conocer en determinada clase de controversias, mientras que la falta de competencia sólo consiste en que el asunto no está comprendido dentro de los que la ley ha sometido a conocimiento del juez en atención a su jerarquía, a la cuantía del litigio o a la división territorial. De ahí que no sea exacta la tesis sostenida por el recurrente de que teniendo validez lo actuado ante el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, antes de impugnarse su competencia esas actuaciones hayan producido el efecto de interrumpir la prescripción, supuesto que, careciendo aquel funcionario de jurisdicción para conocer del asunto, todo lo actuado por él es insubsistente, o en otros términos, la demanda dicha y su notificación no tuvieron existencia jurídica y por consiguiente ningún efecto pudieron producir, y al estimarlo así el Tribunal sentenciador y declarar procedente la excepción de prescripción negativa, no violó los artículos IV, IX, 156 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 1069 inciso 2º del Decreto Legislativo 1932 y 90 inciso 2º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil ni aplicó indebidamente los artículos 135 y 136 también de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Aníbal de Jesús Urbina contra Carlos Aparicio Estévez.

DOCTRINA: **Para que el contrato traslativo del dominio de bienes inmuebles perjudique a tercero es necesario que el testimonio de la escritura que lo contenga haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús Urbina contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble que sostuvo con Carlos Aparicio Estévez en el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El siete de octubre del año pasado, se presentó Carlos Aparicio Estévez ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, demandando en vía ordinaria a Aníbal de Jesús Urbina con fundamento en que es dueño de las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad con los números doscientos noventa y nueve (299), folio doscientos diecinueve (219) del libro cuarenta y ocho (48), trescientos, (300) folio doscientos veintiuno (221), del libro cuarenta y ocho (48) y trescientos treinta y dos (332) folio dieciséis (16) del libro veintisiete (27) de Guatemala, consistentes en tres lotes de terreno ubicados en San José Pinula, de este departamento que forman un solo cuerpo y en el que por tolerancia o a saber por qué convenio el demandado siembra asegurando que lo hace en terreno de Manuel de Jesús Santos Cetino. Que Urbina no tiene título que ampare sus pretendidos derechos de dominio y por ello le demandaba la inmediata entrega de esos inmuebles. Ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara que es el único propietario de esas fincas señalando al demandado término para la desocupación. Tramitada la demanda Aníbal de Jesús Urbina la negó excepcionando falta de acción y de derecho en el actor y prescripción, contrademandándolo para que en sentencia se declarara la insubsistencia de los derechos pretendidos por el actor en el inmueble objeto de la litis, la nulidad de los respectivos documentos, cancelación de las correspondien-

tes inscripciones en el Registro, por falta de cosa cierta, materia de la adquisición y en los contratos, que en caso de condena se le abonen los gastos útiles y necesarios que hizo en el inmueble, ofreciendo la prueba de rigor. Tramitada la contrademanda, fue negada por Carlos Aparicio Estévez y abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: por el actor, ratificación ficta del demandado del escrito en que contestó la demanda y la certificación del Registro General de la Propiedad que adjuntó al escrito inicial del juicio. El demandado aportó tres certificaciones del Registrador aludido referentes a las fincas citadas en la demanda y testimonios de las escrituras públicas autorizadas por el notario Ernesto Pardo el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos en esta ciudad, por las que en la primera, Josefa Romana Santos viuda de Urbina vende a Domitila Urbina Santos los inmuebles mencionados y por la segunda esta última y Manuel de Jesús Santos Cetino venden también sus derechos a Aníbal de Jesús Urbina; además aportó las declaraciones de Fabián Morataya Vallinas, Socorro García de la Cruz (hombre), José Quinteros Pineda, Francisco Santos Rafael y Teodoro Méndez Chamalá quienes dijeron constarles que Aníbal de Jesús Urbina es agricultor y ha trabajado desde hace más de diez años, un terreno como de cuatro manzanas de extensión, situado en la plazuela de la iglesia de San José Pinula, cultivado de maíz y pastos, terreno que también perteneció al padre de Manuel Santos y luego a sus herederos, habiéndolo comprado Aníbal de Jesús Urbina a los herederos de Sinforoso Santos. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: I) que Carlos Aparicio Estévez es titular de derechos de propiedad en forma indivisa sobre las fincas rústicas números: doscientos noventa y nueve (299), folio doscientos diecinueve (219) del libro cuarenta y ocho (48), trescientos (300), folio doscientos veintiuno (221), del libro cuarenta y ocho, trescientos treinta y dos (332), folio dieciséis (16) del libro veintisiete (27) de Guatemala, que se originan de la enajenación que le hicieron los herederos de Manuel de Jesús Santos Cetino; que como consecuencia de lo antes dicho Aníbal Urbina carece de derecho para ejercer actos de dominio y posesión sobre dichas fincas debiendo abstenerse de hacerlo. Que el demandado deberá poner al actor en posesión de dichas fincas, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa y con intervención de la Policía Nacional si no cumple con lo ordenado; sin lugar las excepciones de falta de acción, falta de derecho en el actor y de prescripción positiva interpuestas por el demandado; y sin lugar la contrademanda entablada por Aníbal Urbina contra Carlos Aparicio Estévez.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como el demandado apelara del fallo, y a los autos en la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones se presentó Carlos Aparicio Estévez ante ese Tribunal adhiriéndose a la alzada con base en que conforme el testimonio de la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ramiro Castellanos González el once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, él era dueño y no sólo titular de derechos proindiviso de las fincas a que se refiere la demanda, resolviendo el Tribunal de alzada en auto para mejor fallar que se trajeran a la vista ese testimonio y certificaciones del Registro General de la Propiedad referentes a los inmuebles objeto de la litis. Al sentenciar, la Sala confirmó el fallo impugnado, basándose para ello en las siguientes consideraciones: que analizando la prueba rendida en relación con las pretensiones del demandante, se aprecia que con la certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad que contiene todas las inscripciones de dominio de las fincas en disputa y con el testimonio de la escritura pública número ciento once de fecha once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que Gregorio Urbina Santos vendió sus derechos al actor, se ha probado plenamente, por una parte, que a éste corresponde de modo exclusivo su propiedad y por otra que quienes en distintas oportunidades le enajenaron sus derechos eran al momento de hacerlo, titulares de los mismos, en especial Angel de la Guarda López Santos y María Luisa Ramírez Santos, respecto a los derechos sucesorios de su causante y tío, Manuel de Jesús Santos Cetino; de suerte que aún cuando el difunto ya había vendido sus derechos proindiviso al demandado, según consta en los testimonios de las escrituras públicas números doscientos uno y doscientos tres que se aportaron al juicio, esta situación no puede afectar la posesión jurídica de Aparicio Estévez porque no habiendo aquél registrado a su favor la parte que le vendió ese copropietario ello no perjudica a tercero, por lo que las peticiones del demandante relativas a que él es único propietario de las fincas mencionadas en la relación de hechos fundamentales de su acción y de consiguiente el único que tiene derecho a ejercer actos de dominio y posesión sobre ellas; y que como consecuencia de lo anterior el demandado carece de derecho para ejercitar aquellos actos sobre dichos inmuebles por lo cual debe poner en pose-

sión a su legítimo dueño y poseedor o sea el demandante, pero por los motivos invocados que tienen como base además de los documentos que tuvo a la vista el juez los dos primeramente mencionados que se trajeron a la vista para mejor resolver, decidiéndose de lo anterior que la excepción de falta de derecho en el actor no tiene razón de ser así como tampoco las de falta de acción y prescripción. Respecto a las peticiones contenidas en la reconvención de Aníbal Urbina relativas a la insubsistencia de los derechos que pretende sobre el inmueble objeto de la litis Carlos Aparicio Estévez, la nulidad de las escrituras públicas que los contiene y la cancelación de las inscripciones que se operaron en el Registro de la Propiedad a favor del actor como consecuencia de esos instrumentos públicos, todo por falta de cosa cierta materia del contrato alegando el reconviniente que su colitigante nada pudo adquirir de sus vendedores porque Manuel de Jesús Santos Cetino, de quien ellos se hicieron declarar herederos, nada podían cederle dado que el causante, mucho tiempo atrás, le había enajenado a él esos mismos derechos, según testimonio de la escritura pública número noventa y tres (93) mencionada anteriormente; estima que la primera de esas pretensiones es inaceptable porque sólo perjudica a tercero lo que aparezca en el Registro y está demostrado con los elementos de juicio que se mencionan que la parte reo no inscribió la venta que se le hizo y sí se registraron los derechos sucesorios de las personas que lo vendieron al actor, quienes como titulares de la porción del causante Manuel de Jesús Santos Cetino sí podían trasmitirle la propiedad, tanto más que no se probó que ellos supieran que su tío ya la había vendido, lo que en todo caso sólo a éstos perjudicaría por su mala fe, pero no al actor que es tercero con relación al traspaso que le hicieron a Urbina las personas fallecidas. Y en lo que atañe a la nulidad de las escrituras, pretendida como consecuencia de la insubsistencia alegada, además de que no se dijo cuáles eran ni se aportaron los respectivos testimonios para ver si adolecían de algún defecto, lo que es suficiente para declararla sin lugar por falta de prueba; que además es de hacer notar que la invalidez del acto o contrato no apareja necesariamente la del instrumento público que lo contiene, que sólo puede estar viciado cuando se haya omitido algún requisito esencial que determina el Código de Notariado, no siendo precisamente lo que se alega en este caso como fundamento de la nulidad y de ahí que la cancelación que se pide de las inscripciones de dominio, como una secuela de la ineficacia de esas escrituras, debe declararse sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Rogerio Cifuentes de León, Aníbal de Jesús Urbina, interpuso el recurso que se estudia con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621, 5º y 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; cita como violados los artículos 26, 51, 55, 106, 118, 119, 126, 127 fracción última, 139, 177, 186 del Decreto Ley número 107; 1105, 1257, 1301, 1302, 1790, 1791 y 1794 del Decreto Ley número 106; 84, 227, 232, incisos 5º y 6º, 250 incisos 5º y 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1406 en sus cuatro incisos, 1014 y 1498 del Código Civil de 1877, y alega: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley número 107, contra la misma parte pueden proponerse en un proceso diversas pretensiones, siempre que no sean contradictorias ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, pero el actor reclama no sólo la posesión sino también la desocupación de las fincas objeto de la demanda, siendo que la posesión se ventila conforme a la ley en vía ordinaria y la desocupación en vía sumaria, incurriendo por ese motivo en contradicción e incongruencia a pesar de lo cual en el fallo se admiten esas acciones, fijando tres días para entregar la posesión y desocupar, pese a que tiene un término fijo, infringiendo así el procedimiento y además de los artículos 96, 229, 51 y 55 citado el 106 del Decreto Ley número 107. Que reconvino del actor el pago de los gastos útiles y necesarios hechos en los inmuebles antes de ser reclamados, siendo aceptada y discutida su contrademanda pero que ninguna declaración se hizo a ese respecto tanto en primera y como en segunda instancia desatendiéndose además los recursos de aclaración y ampliación que interpuso, infringiéndose con ese trámite los artículos 51 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el actor se manifestó propietario exclusivo de los tres inmuebles que señaló en su demanda, afirmando que forman un solo cuerpo, acompañando certificación relativa a los mismos, que por confusa no demuestra esa pretensión y también prácticamente no demandó la entrega de tres inmuebles sino de uno solo formado por aquéllos, lo que no se estableció; por lo que al declararse su entrega la Sala incurrió en error de derecho violando el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el demandante reconoce y afirma que el recurrente posee el inmueble que la Sala mandó entregar confesión que prueba en su contra y por otra parte él rindió prueba testimonial y documental sobre su posesión, por lo que al no

reconocérsela, la Cámara incurrió en error de derecho en la estimación de esas pruebas y violó los artículos 612, y 464 del Decreto Ley número 106; 127, 129, 186 y 187, del Decreto Ley número 107 y los incisos 5º y 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862. Que la Sala incurre en errores de derecho y de hecho al estimar que Manuel de Jesús Santos Cetino vendió sus derechos al recurrente y que nada dejó como herencia a sus sucesores, decidiendo al mismo tiempo contra la realidad, que Carlos Aparicio Estévez es un titular, contradiciéndose pues si nada se tiene nada se puede vender ni entregar, ni tampoco ser titular de derechos ficticios de ajena pertenencia, violando con esa apreciación los artículos 612, 464 y 1105 del Decreto Ley número 106 y 186 del Decreto Ley número 107. Que al no impugnarse las escrituras por las cuales adquirió sus derechos, dejando de atender sus efectos, diciendo la Cámara que su contrato no se inscribió, viola los artículos 96 del Decreto Ley número 107 y 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ya que prácticamente los anula sin discusión previa o petición de parte. Que la Sala incurrió en error de derecho al declarar sin lugar su reconvención de nulidad e insubsistencia de las ventas de derechos hereditarios que los sucesores de Manuel de Jesús Santos Cetino hicieron a favor de Carlos Aparicio Estévez, porque esos traspasos adolecen de defectos que los invalidan, dado que hubo errores en la manifestación de voluntad, por inexistencia de cosa materia del contrato y dolo, porque no se negociaba nada efectivo y se hizo a sabiendas de que el recurrente era tenedor de los mismos, violando el Tribunal de Segunda Instancia, con ese proceder, los artículos 1257, 1301 y 1302 del Decreto Ley número 106. Que al no atender la Sala, en sus efectos, los contratos de compraventa celebrados con Manuel de Jesús Santos Cetino, violó los artículos 1790 y 1791 del Decreto Ley número 106 que claramente disponen que por el contrato de compraventa se transfiere la propiedad; que el contrato se perfecciona desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, que nadie puede vender sino lo que es suyo, es decir que no se puede vender lo ajeno, como en su caso, en que se vendieron a Carlos Aparicio Estévez derechos que por contrato perfecto pertenecían ya al interesado, y de ahí que la sentencia de la Sala no contenga decisiones positivas, precisas, congruentes con la demanda, violándose así los artículos 26 del Decreto Ley número 107, 227 y 232 incisos 5º y 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Que al venderle sus derechos el titular de los mismos Manuel de Jesús Santos Cetino, le entregó la posesión de los inmuebles que es legítima y habiendo transcurrido con exceso el término de diez años de mantenerla queda establecido con las probanzas aportadas por él a la litis y aún por las del actor, que carece de acción para reclamar posesión de las fincas, por no haber probado un solo hecho que se relacionara con esa posesión y haber prescrito el derecho; por lo que al confirmar la Sala la declaratoria de sin lugar respecto a las excepciones de falta de acción y de derecho, violó los artículos 118, 126, 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto a la impugnación del recurrente al fallo de Segunda Instancia que hace consistir en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley número 107, contra la misma parte, pueden proponerse en un proceso diversas pretensiones siempre que no sean contradictorias ni hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza y el actor reclama no sólo la posesión sino la desocupación de la finca objeto de la demanda, a pesar de que la primera se ventila en vía ordinaria y la segunda en vía sumaria, incurriendo por ese motivo en contradicción e incongruencia, a pesar de lo cual el fallo admite esas acciones fijando tres días para entregar la posesión y desocupar, pese a que tiene un término fijo, infringiendo así el procedimiento y además de la ley antes citada, los artículos 96, 229, 51 y 106 del Decreto Ley número 107, cabe decir: que ese motivo de inconformidad con el fallo no puede examinarse porque el interesado no pidió la subsanación de la falta en primera instancia ni reiteró la petición en la segunda.

En lo que hace al motivo de inconformidad del recurrente acerca de que al contestar la demanda reconvino del actor el pago de los gastos útiles y necesarios hechos en los inmuebles antes de que los reclamara, aceptándose y discutiéndose la contrademanda pero que ninguna declaración se hizo a ese respecto tanto en primera como en segunda instancia desatendiéndose además los recursos de aclaración y ampliación que interpuso, con lo cual se infringieron los artículos 51 y 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe decir: que no es efectivo que no se hubiere considerado la cuestión de los gastos útiles hechos por el demandado, porque sí se hizo, estimándose que para pronunciarse respecto a esa cuestión era necesario que se hubiere aportado

prueba acerca de que efectivamente se hicieron lo cual no cumplió aquél, pudiendo el interesado interponer al respecto el recurso pertinente lo que no hizo, ya que solamente pidió aclaración pero no ampliación del fallo recurrido, denegándosela, por lo que no se comprueba la violación de los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que el recurrente cita.

II

En cuanto al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Cámara acerca de que el actor se manifestó propietario de los tres inmuebles que señaló en su demanda, afirmando que forman un solo cuerpo, acompañando certificación relativa a los mismos que por confusa no demuestra esa pretensión y que prácticamente no demandó la entrega de tres bienes raíces sino de uno solo formado por aquéllos lo que no se estableció en el juicio, por lo que al mandar entregarlos la Sala incurrió en error de derecho violando el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe estimar: que esa impugnación no puede examinarse porque el interponente no indica cuáles son los medios de prueba que a su juicio fueron erróneamente apreciados a ese respecto.

III

En lo que hace al motivo de inconformidad de Aníbal de Jesús Urbina con el fallo de Segunda Instancia en lo referente a que el actor en su demanda reconoce y afirma que el recurrente posee el inmueble que mandó entregar a aquél, confesión que prueba en su contra habiendo él por su parte rendido de testigos y documental sobre esa posesión, por lo que al no reconocérsele dicha posesión se incurrió en error de derecho violándose los artículos 612 y 464 del Decreto Ley número 106 y 127, 129, 186 y 187 del Decreto Ley número 107, es del caso estimar: que lo manifestado en su demanda por el actor pidiendo al recurrente la posesión de ese bien raíz, en manera alguna puede tenerse como un reconocimiento de la legitimidad de tal posesión, supuesto que es precisamente sobre este extremo que versa el litigio; no permitiendo analizarse por otra parte, si el interesado probó sus pretensiones con la documental y testifical a que alude, pero que no identifica debidamente para determinar si la Cámara violó esos preceptos legales. Tampoco puede establecerse la infracción de los incisos 5º y 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver, según el recurrente, la posesión a favor de Carlos Aparicio Estévez, siendo la suya irrebatible por llenar los requisitos legales e incurriendo por ello dicho Tribunal en errores de derecho y de hecho al apreciar su posición jurídica, porque el planteamiento de esa cuestión es defectuosa, dada la distinta naturaleza y efectos de esos vicios de estimativa probatoria; sin que pueda comprobarse por razón del mismo defecto antes apuntado, si es efectiva la impugnación sobre que al estimar la Sala que Manuel de Jesús Santos Cetino vendió sus derechos al recurrente y que nada dejó como herencia de sus sucesores y menos establecer si violó la Sala por esos errores los artículos 612, 464, y 1105 del Decreto Ley número 106 y 186 del Decreto Ley número 107.

IV

Respecto a la inconformidad del recurrente con el fallo de Segunda Instancia, sobre que sin impugnarse las escrituras por las cuales adquirió sus derechos, se dejó de atender sus efectos, violando así los artículos 96 del Decreto Ley número 107 y 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial porque prácticamente los anula sin discusión previa ni petición de parte, hay que advertir: que los tribunales tienen prohibición de admitir las pruebas que no estén acordes con la ley, entre las cuales están los testimonios de escrituras públicas a que se refiere el recurrente y de ahí que al no reconocerles la Sala efectos legales, no infringió los artículos que él cita.

V

En lo que se refiere a la impugnación que hace el recurrente argumentando que la Cámara no atendió los contratos de compraventa que celebró con Manuel de Jesús Santos Cetino, infringiendo así los artículos 1790 y 1791 del Decreto Ley número 106, que dispone que por el contrato de esa naturaleza se transfiere la propiedad y que se perfecciona desde el momento en que se conviene en la cosa y precio; que nadie puede vender sino lo que es suyo y en este caso se vendieron a Carlos Aparicio Estévez derechos que pertenecían al recurrente por razón de contrato perfecto de compraventa, cabe estimar: que si bien es cierto que el contrato de compraventa transfiere el dominio y se perfecciona entre las partes toda vez que convengan en la cosa y en el precio, también lo es que para que pueda perjudicar a tercero el traspaso de un inmueble se necesita que el testimonio de la escritura pública que lo contenga se inscriba en el Registro de la Propiedad y como en el caso de examen no se llenó ese requisito, el contrato que dice haber celebrado el interesado no podía per-

judicar a tercero como lo es Carlos Aparicio Estévez y por ello al pronunciarse la Sala en el sentido que lo hizo, no violó aquellas disposiciones legales.

VI

En cuanto al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Cámara denunciando que incurrió en error de derecho al declarar sin lugar la reconvención de nulidad e insubsistencia de las ventas de derechos hereditarios que los sucesores de Manuel de Jesús Santos Cetino hicieron a favor de Carlos Aparicio Estévez, porque esos traspasos adolecen de defectos que los invalidan, dado que hubo error en la manifestación de la voluntad por inexistencia de cosa materia del contrato y dolo, porque no se negociaba nada efectivo y se hizo a sabiendas de que él era tenedor de los mismos, violando el Tribunal de Segunda Instancia con ese proceder los artículos 1257, 1301 y 1302 del Decreto Ley número 106, cabe estimar: que el planteamiento es defectuoso porque esta impugnación sólo podría examinarse por error de derecho en la apreciación de la prueba y el interponente sólo cita al respecto, disposiciones legales de carácter sustantivo, pero no normas procesales de valoración de la prueba.

VII

En lo que se refiere al motivo de inconformidad del recurrente con el fallo de la Cámara, exponiendo que al venderle Manuel de Jesús Santos Cetino sus derechos le entregó los inmuebles, siendo por ello legítima su posesión y habiendo transcurrido más de diez años de gozarla lo cual quedó establecido con todas las pruebas que aportó al juicio y aún con la del actor, al declarar la Sala sin lugar sus excepciones de falta de acción y de derecho, violó los artículos 118, 126, 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, es del caso indicar: que las objeciones de mérito no pueden examinarse por la forma defectuosa del planteamiento al no acusar error en la apreciación de la prueba, ni señalar debidamente cuáles son los elementos de convicción a que hace referencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que disponen los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633, 634 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Victoriano Obregón Natareno contra Francisco, Bernardo, Enrique y Margarita Kummerfeltd Villela.

DOCTRINA: El que demanda el pago de daños y perjuicios, está obligado a probar no sólo la existencia del hecho que los haya originado sino también que efectivamente se causaron.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación, que con auxilio del abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, interpuso Victoriano Obregón Natareno contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de septiembre del año en curso, en el juicio ordinario que siguió a Francisco, Bernardo, Enrique y Margarita Kummerfeltd Villela en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Francisco Kummerfeltd Villela por sí y como mandatario de sus hermanos Enrique, Bernardo y Margarita de sus apellidos, en memorial presentado ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, pidió que precautoriamente se decretara el arraigo de Victoriano Obregón Natareno y la intervención de las fincas rústicas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad con los números seis mil trescientos diecinueve y seis mil trescientos veinticinco (6,319 y 6,325), a los folios doscientos noventa y seis y ocho (296 y 8), de los libros cuarenta y cuarenta y uno (40 y 41) de Suchitepéquez, respectivamente. El juez declaró con lugar la soli-

citud y nombró a Luis Vielman Prado, interventor de las fincas referidas. Posteriormente, en memorial de fecha veintisiete del mismo mes y año, demandó en la vía ordinaria de Obregón Natareno, la propiedad y posesión de las fincas relacionadas y pago de daños y perjuicios. El demandado interpuso las excepciones dilatorias de demanda defectuosa, falta de personalidad y personería en él por no ser dueño de los inmuebles objeto de la demanda, las cuales resolvió sin lugar el juez, pero la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conociendo en grado, declaró procedente la de falta de personalidad, por lo que se levantó la intervención de los inmuebles y el arraigo decretados, en auto de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. Con base en estos hechos, el diez y seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos compareció ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Victoriano Obregón Natareno demandando en la vía ordinaria de Francisco, Enrique, Bernardo y Margarita Kummerfeltd Villela el pago de los daños y perjuicios que le habían ocasionado las diligencias precautorias relacionadas. Los demandados Francisco y Bernardo Kummerfeltd Villela, contestaron negativamente e interpusieron la excepción perentoria de falta de derecho, teniéndose por contestada la demanda en el mismo sentido de parte de los otros demandados, en su rebeldía, y durante el término de prueba, sólo la parte actora aportó las siguientes: cuarentidós recibos por hospedaje en el "Hotel Reforma"; certificación extendida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez de las diligencias de embargo precautorio y arraigo, así como de la demanda ordinaria de la que ya se hizo relación; certificación de la anotación que de esa demanda se operó sobre la finca rústica número seis mil trescientos veinte (6,320), al folio doscientos noventa y ocho (298) del libro cuarenta (40) de Suchitepéquez; y certificación extendida por el alcalde municipal de la Villa de San Antonio de ese mismo departamento, haciendo constar que Victoriano Obregón Natareno siempre ha tenido su domicilio en la finca "El Cuadro" correspondiente a la aldea Tonquín de ese municipio. Agotado el trámite el juez dictó su fallo declarando: "a) sin lugar la demanda ordinaria sobre indemnización de perjuicios entablada por Victoriano Obregón Natareno en contra de Francisco, Enrique, Bernardo y Margarita Kummerfeltd Villela; b) con lugar la excepción perentoria de falta de derecho, interpuesta por el primero y el tercero de los demandados. No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, al conocer en grado, por considerar: "Que si bien es cierto que el señor Obregón Natareno acreditó con la documentación auténtica acompañada el derecho que le asiste para reclamar el pago de los daños y perjuicios emanados del hecho de haberse levantado la intervención que precautoriamente se había decretado en su contra por solicitud de los demandados, pues así consta en el proceso y en especial por lo ordenado por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, no es menos cierto que en manera alguna probó la existencia de esos daños y perjuicios, pues para el efecto apenas si presentó los recibos simples que obran en autos incorporados entre los folios cincuenta y uno y cincuenta y dos de la pieza de primera instancia, que se refieren al pago de hospedaje y alimentación de él en el hotel llamado "Reforma" y signados por personas extrañas a la litis y que por su misma naturaleza carecen de valor probatorio legal, de manera que no habiéndose evidenciado este extremo, indispensable para la prosperidad de su acción, la sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe mantenerse".

RECURSO DE CASACION:

El recurrente cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y como infringidos los artículos 29, 38, 201, 229, 259, 261, 269 incisos 1º y 2º, 277, 282, 314 inciso 1º, 315, 439 del Decreto Legislativo 2009; 26, 51, 106, 186, 531 del Decreto Ley 107; IV, VIII, 227, 229, 232 incisos 5º y 6º y 250 incisos 5º y 6º del Decreto Gubernativo 1862. Argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la certificación de las diligencias precautorias y la demanda ordinaria que siguieron en su contra los hermanos Kummerfeltd Villela, y no obstante que éstos ninguna prueba aportaron al juicio, se les absolvió de la demanda; que la Sala incurrió en el mismo error al no tener en consideración que con la certificación respectiva comprobó ser vecino de San Antonio Suchitepéquez, lo que lo obligó a hacer varios viajes a esta capital para gestionar en la demanda ordinaria ya relacionada; y que tampoco estimó la presunción que se deriva en su favor de la certificación de las diligencias precautorias. Por otra parte, afirma que la Sala violó los artículos

201, 227, 261 del Decreto Legislativo 2009, 26, 51, 106, 186, 531 del Decreto Ley 107, 26, 229, 232 incisos 5º y 6º y 250 incisos 5º y 6º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial porque la fijación del monto de los daños y perjuicios es materia de expertaje, ya que está establecido su derecho; que la sentencia no contiene decisiones expresas, positivas y congruentes con la demanda y que se entró a conocer del fondo de la controversia y de la excepción perentoria de falta de derecho, sin que los demandados hubieran aportado ninguna prueba.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el fallo recurrido, de manera expresa y categórica afirma el Tribunal sentenciador que el demandante acreditó con los documentos aportados como prueba, "el derecho que le asiste para reclamar el pago de los daños y perjuicios emanados del hecho de haberse levantado la intervención que precautoriamente se había decretado", pero que no probó en forma alguna que se hubiesen causado tales daños y perjuicios; y como efectivamente la certificación de esas diligencias y de la demanda ordinaria que se tuvieron como prueba, únicamente establecen que por gestión de los demandados se intervino un inmueble de la propiedad del demandante, se le arraigó y posteriormente fue demandado en la vía ordinaria, en ningún error incurrió el Tribunal sentenciador al estimarlo así, y está en lo cierto al sostener que para que prospere la demanda por daños y perjuicios, no es suficiente probar la existencia del hecho de donde se pretende hacerlos derivar sino es necesario establecer también que se causaron, es decir, que se produjo un menoscabo en el patrimonio de quien lo reclama o se le privó de obtener algún beneficio económico.

Como el fallo de segunda instancia se concreta a confirmar el de primer grado en el que con toda claridad y precisión se declaró sin lugar la demanda y procedente la excepción perentoria de falta de derecho, carece de fundamento la afirmación de que no contiene decisiones expresas, positivas y precisas; tampoco es verdad que la Sala haya violado los artículos 201 del Decreto Legislativo 2009 y 229 del Decreto Gubernativo 1862, porque el primero de esos preceptos estatuía la responsabilidad del solicitante de toda providencia precautoria, de indemnizar daños y perjuicios, pero no la obligación de pagarlos sólo por haberse decretado y ejecutado tales providencias, si no se establece que se hubieren causado; y el segundo permite dejar a juicio de expertos la fijación de su importe en cantidad líquida, entendiéndose, como ya se dijo, que previamente debe probarse su existencia en la forma correspondiente.

Por último, se aduce como otro motivo del recurso el de que el fallo es contradictorio porque después de haber considerado que con la documentación acompañada el actor probó su derecho para reclamar la indemnización que motiva su demanda, se estima y declara procedente la excepción perentoria de falta de derecho; pero esta objeción no puede examinarse, porque el interponente omitió citar el respectivo caso de procedencia que autoriza la casación de forma cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias. En consecuencia, no habiendo incurrido el Tribunal sentenciador en los errores de derecho que se le atribuyen en la apreciación de las pruebas analizadas, ni en la violación de las leyes que en este concepto se citan, el recurso es improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Concepción del Rosario Hernández Oliva contra Valentín Ruiz Sosa.

DOCTRINA: Los tribunales del orden civil no pueden resolver de oficio sobre excepciones, que sólo compete proponerlas a las partes del proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Concepción del Rosario Hernández Oliva, contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió la recurrente contra Valentín Ruiz Sosa, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de noviembre del año pasado ante el Juez de Primera Instancia aludido, se presentó la recurrente ejercitando demanda ordinaria de oposición a diligencias de titulación supletoria seguidas en ese despacho por Valentín Ruiz Sosa, de un inmueble ubicado en el barrio "La Reforma" de la ciudad de Zacapa, consistente en casa y sitio de quinientos treinta y un metros setenta centímetros cuadrados de extensión (531.70) cuyos linderos describe así: al norte, un primer tiro de oriente a poniente, cuatro metros doce centímetros (4.12) con calle; otro de norte a sur de treinta metros (30) y de oriente a poniente de siete metros (7), con herederos de Fernando Castañeda; al sur: dieciséis metros, sesenta centímetros (16.60) con Carlota Oliva, calle al medio; al oriente, cincuenta y cinco metros veinticinco centímetros (55.25) con herederos López y Guillermo Trabanino y al poniente venticuatro metros, setenta y ocho centímetros (24.78) con Cecilio Meza, inmueble que adquirió en virtud de testamento otorgado por su madre Gertrudis Oliva, ante los oficios del notario Emeterio Girón en la ciudad de Zacapa, el doce de agosto de mil novecientos veinticuatro, que fue declarado legítimo el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por aquel Tribunal. Acompañó a su demanda testimonio de ese testamento y certificaciones del secretario del Juzgado de Primera Instancia aludido y del jefe de receptores interino de la Administración de Rentas de Zacapa, en las cuales constan respectivamente la declaratoria de heredera hecha a su favor por dicho Tribunal y que no está afecta la mortual al pago de impuesto hereditario; ofreció la prueba pertinente y pidió que en sentencia se declarara: con lugar la demanda, la suspensión definitiva de aquellas diligencias y que la propiedad y posesión de la mitad del relacionado bien raíz, le corresponden legítimamente por herencia de su madre, quedando obligado el demandado a pagar las costas y daños y perjuicios del juicio. Tramitada la demanda, en rebeldía del demandado se la tuvo por contestada negativamente de su parte y abierto el juicio a prueba se rindieron las siguientes de parte de la actora: a) los documentos acompañados a la demanda; b) testimonios de Manuel Federico Aldana Osegueda, Tadeo Cordón Barrientos y Trinidad Echeverría, quienes manifestaron, constarles: que Gertrudis Oliva poseyó por más de veinticinco años, en el barrio "La Reforma" de la ciudad de Zacapa, una casa y solar de quinientos treinta y un metros cuadrados de extensión que linda al norte con calle y herederos de Fernando Castañeda, al sur con Carlota Oliva calle al medio, al oriente, con herederos de Daniel López y Guillermo Trabanino; al poniente con Cecilia Meza, pared al medio y que la mitad de ese inmueble pasó a ser pertenencia de Concepción del Rosario Hernández Oliva, por herencia testamentaria de Gertrudis Oliva; quienes al ser repreguntados dijeron: el primero que la demandante sí tiene derechos sobre ese raíz por parte de su madre, ignorando en qué forma se distribuyó la herencia de la causante; que sí era efectivo que hubiere otorgado testamento, no constándole sin embargo que ella hubiere adquirido derechos a la mitad de alguna finca teniendo él amistad íntima con la actora; el segundo manifestó: que la actora sí tenía derechos en ese raíz por parte de su madre, en virtud de testamento por el cual heredó la mitad, pero que no le constaba que la hubiera recibido, que era amigo de la demandante y declaraba sin ningún interés; y el tercero expuso: que por el aludido testamento la demandante tenía derechos en ese inmueble pero que no había visto el contrato, que sabía que hubo testamento por habérselo dicho la madre de aquélla, sin tenerlo a la vista y que es amigo lejano de la actora, declarando a su solicitud; c) inspección ocular en el inmueble que motivó la litis a la cual comparecieron como testigos de identidad, Juan Bautista, Benjamín Oliva, Cecilia Meza, Daniel Cordón y Jacinto Rossel, constatándose que el inmueble en litigio está ubicado en el barrio "La Reforma" de la ciudad de Zacapa, donde hay tres casas pequeñas de paredes de bajareque y techos de teja, el cual mide: al oriente de sur a norte, veinticinco metros, veinte centímetros (25.20) al norte: de oriente a poniente, trece metros dieciséis centímetros (13.16) teniendo además un callejón de treinta metros (30) de largo por cuatro (4) al norte y seis (6) al sur o sea un total de cuatrocientos sesenta y nueve metros, veinticinco centímetros cuadrados (469.25) manifestando los testigos que el inmueble colinda, al norte: con herederos de Antonio Peralta, calle al medio; al sur, con Carlota Oliva, calle al medio; al oriente, con Guillermo Trabanino y herederos de Daniel López, travesía al medio y al poniente, con

Cecilia Meza y herederos de Fernando Castañeda, el cual poseyeron antes Gertrudis y Carmen Oliva por más de veinticinco años, poseyéndolo actualmente el demandado en forma indebida. Que al morir Gertrudis Oliva lo adquirió la actora por testamento que otorgó aquélla ante el notario Emeterio Girón, en la ciudad de Zacapa; manifestando también en esa diligencia Pantaleón Ruiz, que él era inquilino de Valentín Ruiz Sosa, en ese inmueble. Valentín Ruiz Sosa, por su parte rindió las siguientes: **a)** certificación del alcalde municipal de la ciudad de Zacapa en la que consta que paga el canon de una paja de agua desde el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, de una casa contigua a la Escuela Nacional de Niñas número dos, y análogo documento en el que se le concede permiso para ingerir un desagüe de aguas negras, de su casa, a la de Guillermo Trabanino; **b)** declaración judicial de Concepción del Rosario Hernández Oliva quien manifestó: que no pagaba impuestos municipales sobre bienes raíces, que su reclamación acerca del inmueble de su pertenencia data de tiempo atrás; que no tiene casa propia en el barrio del cementerio viejo, poseyendo la que le corresponde por herencia, desde cuando vivía su madre Gertrudis Oliva, y que el inmueble a cuya titulación se opone está ubicado en el barrio "La Reforma", junto a la escuela de niñas número dos. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara: **a)** con lugar la demanda y como consecuencia se suspenden definitivamente las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Valentín Ruiz Sosa; **b)** que a Concepción del Rosario Hernández Oliva le corresponden derechos de posesión sobre la mitad del inmueble que se trata de titular, casa situada en el barrio "La Reforma" de la ciudad de Zacapa; **c)** sin lugar la demanda en cuanto a declarar a la actora propietaria de la mitad del inmueble a que se refiere el punto anterior; **d)** condena en costas al demandado, pero absolviéndolo de los daños y perjuicios.

SENTENCIA RECURRIDA:

Tanto el demandado como la actora apelaron del fallo la última por considerarlo contradictorio, en virtud de lo dispuesto en el punto **c)** ya mencionado. La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones lo confirmó en ese punto y parcialmente en el punto **d)**; lo revocó en lo demás y al resolver declaró sin lugar la demanda de la actora y absolvió a Valentín Ruiz Sosa, con fundamento en las siguientes consideraciones: que la oposición de la demandante a las diligencias de titulación supletoria seguidas por el demandado en el Juzgado de Primera Instancia departamental, se funda en el hecho de que el bien que se le adjudicó por disposición de última voluntad de su difunta madre, es el mismo inmueble que pretende titular Valentín Ruiz Sosa, que corrobora la parte petitoria de la misma, pero en la documentación aportada se ve que se trata de una persona distinta que se la designa como Concepción Hernández y a quien se instituye heredera y la demás prueba documental que aparece en el proceso en manera alguna se refiere a Concepción del Rosario Hernández Oliva, por lo que hay incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, no pudiendo prosperar por ello la acción.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con auxilio del abogado Alberto Paz y Paz, Concepción del Rosario Hernández Oliva interpuso el recurso que se examina, que funda en el inciso 1º del artículo 621 del Decreto Ley número 107; cita como infringidos los artículos 26 y 55 del Decreto Ley número 107, 84 del Decreto Gubernativo 1862, 22 del Decreto número 232 del Congreso, 612, 616, 617, 618, 620, 621, 622, 623, 624, 633, 634, 638, 641, 649 y 652 del Decreto Ley número 106 y alega: que la consideración toral de la Sala consiste en que los fallos judiciales deben ser congruentes con la demanda, circunstancia que erróneamente dice no fue observada en el de primera instancia, porque la demandante manifiesta llamarse Concepción del Rosario Hernández Oliva y el testamento en que pretende hacer valer su oposición consigna haber sido instituida heredera la señora Concepción Hernández y no consta que se trate de identidad de personas, por lo que a juicio de la Cámara hay incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, olvidando que en asuntos civiles no puede proceder de oficio si la ley no la faculta y que esa misma disposición en que se apoya dice además que el juez no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes, como las de falta de personería y personalidad, incurriendo así en violación de los artículos 26 y 55 del Decreto Ley número 107 y 84 del Decreto Gubernativo 1862. Que como se evidenció en primera instancia se trata de una posesión pro indiviso que el titulante Valentín Ruiz Sosa no puede alegar sólo en su provecho, desconociendo a su condueña y pretendiendo la totalidad del inmueble; que existe a su favor prueba escrita y de testigos y en cambio el demandado no ha establecido el justo título de su posesión.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Respecto al motivo de inconformidad de la recurrente con el fallo de segunda instancia, acusando que la Cámara violó los artículos 26 y 55 del Decreto Ley número 107 y 84 del Decreto Gubernativo 1862, porque faltando al principio de que la sentencia debe ser congruente con la demanda la declaró sin lugar, estimando para ello que Concepción Hernández no es la misma persona que la llamada Concepción del Rosario Hernández Oliva, que fue quien se presentó, cabe decir: que efectivamente la Sala sin que parte alguna interesada hubiere promovido la cuestión en la forma legal correspondiente, resolvió de oficio sobre la excepción de falta de personalidad en la actora, que sólo podía proponer la parte demandada, infringiendo así los artículos 26 del Decreto Ley número 107 y 84 del Decreto Gubernativo 1862, que la interesada cita, lo que constituye motivo suficiente para casar en este aspecto la sentencia recurrida y dictar la que procede en derecho sin que sea necesario examinar los otros motivos de inconformidad de la interesada con el fallo que se impugna.

II

El testimonio debidamente registrado de la escritura pública de testamento otorgada por Gertrudis Oliva ante los oficios del notario Emeterio Girón, en la ciudad de Zacapa, el doce de agosto de mil novecientos veinticuatro, declarado legítimo por el Juez de Primera Instancia departamental, en auto de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya certificación obra en el juicio, acredita que la demandante es heredera de un derecho equivalente a la mitad del solar y casa ubicados en el barrio de La Reforma de la ciudad antes mencionada, constando también por certificación del administrador de Rentas departamental, que se liquidó debidamente el respectivo impuesto que correspondió a la mortual de Gertrudis y Carmen Oliva. Por otra parte, en virtud de reconocimiento judicial practicado en el inmueble que motiva el litigio por el referido funcionario, se constató su existencia y oídos que fueron en esa oportunidad como testigos para la identificación del terreno, Juan Bautista, Benjamín Guzmán Oliva, Cecilia Meza y Daniel Cordón, dijeron que lo habían poseído Gertrudis y Carmen Oliva, declarando además Manuel Federico Aldana Oseguéda, Tadeo Cordón Barrientos y Trinidad Echeverría, en iguales términos y asimismo en virtud de auto para mejor resolver se mandó traer a la vista el plano levantado con motivo de las diligencias de titulación supletoria y el que se faccionó al practicar el reconocimiento judicial de todo lo cual se concluye que se trata de un inmueble poseído en forma proindivisa por la actora y el demandado y de ahí que deben suspenderse las diligencias de titulación supletoria seguidas por éste en lo que afectan a la parte que corresponde a la primera. Artículos 22 y 23 del Decreto número 232 del Congreso, 617, 618, 620, 624, 641 del Decreto Ley número 106, 26 y 27 del Decreto Ley número 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan además los artículos 222, 224, 232, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 88, 621 inciso 1º, 630 y 635 del Decreto Ley número 107, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre el aspecto considerado declara: con lugar la demanda de Concepción del Rosario Hernández Oliva, por la cual se opone a las diligencias de titulación supletoria que inició en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa, Valentín Ruiz Sosa y manda suspenderlas en cuanto afectan la posesión de la demandante; no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Carlos Arias Ariza).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra José Luis Ordóñez Lima y compañeros por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando el fallo recurrido no contiene declaración expresa de cuáles son los hechos que se consideran probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por los reos Reginaldo Lima y Lima, Felipe Lima Castañaza, Vicente Fuentes Aragón, Ricardo Enrique Ortega Marroquín y José Luis Ordóñez Lima, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de asesinato se siguió al último de los presentados y por complicidad en ese delito a los cuatro primeros, en el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María".

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciocho de abril de mil novecientos senta y dos, ante el Juez de Paz de la cabecera departamental de Jalapa, a las catorce horas, compareció el agente de la Policía Nacional Agustín Cruz Ordóñez denunciando, que a las trece horas con treinta y seis minutos había fallecido en el Hospital Nacional de la localidad Efraín Colindres Marroquín, a consecuencia de haber ingerido un líquido tóxico que le dio Luis Lima, con dos individuos más, engañándolo con que era un trago. El juez ordenó la investigación del caso y se constituyó en el mencionado Hospital donde procedió al reconocimiento del cadáver que halló en una mesa propia para autopsias sin haberle encontrado golpe o lesión alguna y por dicho de la señora Yolanda Esperanza Escobar Portillo de Colindres, que estaba presente, estableció que se trataba del de su esposo Efraín Colindres Marroquín, y además manifestó: que su referido esposo se encontraba en el taller trabajando cuando llegó el individuo Luis Lima acompañado de otros dos individuos a quienes no sabe el nombre y le ofrecieron tomar aguardiente y Lima le entregó un vaso conteniendo un líquido tóxico que no era licor, el cual se tomó su esposo, quien de inmediato perdió el conocimiento y se le notó que estaba bajo los efectos del veneno por lo que fue trasladado al Hospital donde falleció momentos después. Vicente Colindres Marroquín relató los mismos hechos indicando que Daniel Godoy se los refirió y que inmediatamente se dirigió al taller donde trabajaba su hermano Efraín y se encontró con que tratando de llevarlo en un carro al Hospital donde falleció y que en el taller encontró un vaso conteniendo un poco del líquido ingerido por la víctima y se lo llevó al médico forense, quien le dijo que lo llevara a una farmacia y también tiene conocimiento que dicho facultativo extrajo un poco del líquido que ingirió su citado hermano. Como testigos de cargo declararon: Mariano Solís López, quien dijo haber visto cuando Luis Lima Ordóñez llegó al taller a ofrecerle a Efraín Colindres un trago, y al aceptárselo, salió a la calle y pocos minutos después volvió acompañado de otros tres individuos desconocidos, llevando dos octavos y se acercó a Colindres, quien sacó el vaso que mantenía para tomar agua, y todos se pusieron a tomar de los dos octavos, dándose cuenta que los cuatro individuos que ha mencionado tomaron del mismo octavo y Colindres en su vaso, sin que el declarante se haya dado cuenta si le echaron alguna sustancia a uno de los octavos del cual haya tomado Efraín pero a los cinco minutos éste principió a temblar y perdió el conocimiento, por lo que lo llevaron al Hospital donde falleció momentos después. En parecidos términos se expresó Arturo Lima Salazar, con la diferencia de que no vio si los individuos que entraron al taller y se dirigieron a donde estaba Colindres, encabezados por Luis Ordóñez Lima, tomaron o no con aquél y que en la Policía reconoció a los cinco procesados como a los que vio llegar al taller. Asimismo en términos similares declararon José Alberto Gómez y Fernando Muñoz, con la diferencia que sólo reconocieron en la Policía a José Luis Ordóñez Lima, como el primero que entró al taller de referencia. Jorge Rolando Caceros Cifuentes, vio a Colindres Marroquín acompañado de cuatro individuos más reconociendo entre ellos a José Luis Ordóñez Lima, quien le vaciaba a aquél en un vaso de cristal un octavo de aguardiente y le preguntó si lo quería más grande, contestándole que sí, pero no vio si se lo tomó, y luego fue llamado por Mariano Solís porque Colindres sufría ataques falleciendo pocos momentos después. Los agentes de policía Clodoveo Alarcón Palma, Benedín Orellana Cordón, German Tadeo Ortiz Jiménez y Salvador Hernández Ruano, dijeron: que a requerimiento de Rubén Colindres Marroquín, hermano del occiso, procedieron a la captura de los sindicados habiéndole incautado a José Luis Ordóñez Lima un revólver y un envase vacío de octavo con residuos de aguardiente con olor raro. Obra en los autos informes del médico forense de Jalapa y del jefe del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, que demuestran que la muerte de Efraín Colindres Marroquín se produjo por intoxicación de solución bastante concentrada de soda cáustica. Al ser indagados los sindicados José Luis Ordóñez Lima, Ricardo Enrique Ortega Marroquín, Vicente Fuentes Aragón, Reginaldo Lima y Lima y Felipe Lima Castañaza, a excepción del primero que dijo no recordarse de nada por haber estado ebrio el día de los hechos, los demás negaron toda participación en este asunto. Se les redujo a prisión provisional, al primero, por el delito de asesinato y a los res-

tantes por complicidad en el mismo. Se agotaron todos los demás trámites del procedimiento hasta dictarse en primera instancia sentencia condenatoria en contra de todos los implicados.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veinticinco de agosto del año recién pasado, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció en grado, dictó su fallo confirmando el apelado con las reformas siguientes: que la pena que legalmente corresponde imponer al reo José Luis Ordóñez Lima, es la de veintiséis años, ocho meses, de prisión correccional, inconmutable, y a los otros procesados Ricardo Enrique Ortega Marroquín, Vicente Fuentes Aragón, Reginaldo Lima y Lima y Felipe Lima Castañaza, la de trece años cuatro meses de prisión correccional, inconmutable. Para lo cual consideró: que según los cargos que se les formularon, la responsabilidad penal de los procesados, como autores de los hechos delictivos que se les imputan, aparece de los elementos siguientes: declaraciones de Mariano Solís López, Arturo Lima Salazar, José Alberto Gómez, Fernando Muñoz y Jorge Rolando Cáceres Cifuentes; las declaraciones de los agentes que detuvieron a los cinco implicados; los informes del médico forense y del Departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; que aunque los incriminados negaron la comisión de los hechos que se les imputan, a excepción de José Luis Ordóñez Lima, que ni los niega ni los confiesa, ninguno de ellos ofreció prueba de descargo acerca de su inocencia. Que todos estos indicios, unidos por una evidente correlación, forman las presunciones humanas graves, precisas y concordantes de la responsabilidad criminal de los encartados, en el concepto de que José Luis Ordóñez Lima es autor responsable del delito de asesinato, por cuya infracción le correspondería imponerle la pena capital, pero como su condena se basa en la prueba indirecta de presunciones, debe aplicársele la de veinte años de prisión correccional inconmutable, aumentada en una tercera parte por existir en su contra la agravante de haber sido condenado con anterioridad por delito de igual naturaleza de conformidad con el informe rendido por el Departamento de Estadística Judicial que obra en el proceso, de tal manera que la pena líquida a imponerle es la de veintiséis años ocho meses de prisión correccional inconmutable; que los demás procesados son responsables de complicidad en el mismo delito debiéndoseles aplicar a cada uno los dos tercios de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado que en este caso es de veinte años o sea que la pena legal que corresponde imponerles es la de trece años cuatro meses de prisión correccional inconmutable, sin ninguna alteración por no existir circunstancias modificativas que apreciar.

RECURSO DE CASACION:

Todos los incriminados interpusieron recurso de casación contra el fallo de segunda instancia relacionado, los cuatro reos condenados como cómplices por quebrantamiento de forma, que hacen consistir en que en la sentencia recurrida no se expresa claramente cuáles son los hechos que se consideran probados en cuanto a la participación que injustamente se les atribuye, fundándose en el caso de procedencia del inciso 3º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, señalan como violados los artículos 726, 735 incisos 2º y 3º, del mismo Código Procesal; 30 y 31 del Código Penal Común. Que en el caso de que no prosperara el motivo enunciado, todos inclusive el reo principal José Luis Ordóñez Lima, manifiestan que también recurren en esta forma por infracción de ley, porque la sentencia que impugnan fue basada en prueba indirecta, es decir en presunciones humanas pero estiman que se cometió error de derecho al elaborar la presunción pues no tiene la calidad de precisa, porque no se deriva de hechos debida y legalmente probados, pues los testimonios de los testigos Mariano Solís López, Arturo Lima Salazar, José Alberto Gómez y Rolando Caceros Cifuentes, son vagos e imprecisos, así como varios y contradictorios, como lo explicarían el día de la vista; que el testigo Arturo Lima Salazar declaró por referencias de otra persona, por cuyos motivos afirman que la Sala sentenciadora violó los artículos 583 inciso 1º, 586 incisos 3º y 4º, 587, 589, 595 y 601 del Código de Procedimientos Penales y como caso de procedencia citaron el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del mismo Código.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Entre las reglas para la redacción de las sentencias, establece la ley que deben consignarse los hechos pertinentes que aparezcan del proceso, declarándose expresa y terminantemente cuáles resultan probados, así como los fundamentos legales respecto a la apreciación de la prueba y la calificación de los que se tengan por probados. En el presente caso se denuncia que la Sala al emitir el fallo en que condena a los recurrentes quebrantó la forma, porque no expresa

cuáles son los hechos cometidos por ellos que motivan su culpabilidad. Tal impugnación es fundada porque de la simple lectura de dicha sentencia se viene en conocimiento de que no contiene declaración alguna al respecto, lo que hace prosperable el recurso de casación que se examina en cuanto al motivo expresado, a efecto de que se proceda por el Tribunal que corresponde a dictar un nuevo fallo con arreglo a la ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 677 inciso 3º 688 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, ANULA el fallo recurrido, mandando devolver los antecedentes a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, para que en reposición del mismo, dicte el que proceda con arreglo a la ley. Notifíquese. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Fernando Cerón Calderón por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: El acta levantada con motivo del arqueo de caja y revisión de valores practicados por un administrador de Rentas, hace prueba plena por ser documento auténtico.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Roberto Salvador Cuéllar Estrada interpuso Fernando Cerón Calderón, contra la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de febrero del año en curso, en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Se instruyó procedimiento criminal contra Fernando Cerón Calderón porque el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos, cuando desempeñaba el cargo de jefe de Telecomunicaciones del municipio de Ipala del departamento de Chiquimula, abandonó dicho empleo y al practicarse arqueo de caja y revisión de los valores a su cargo, resultó el faltante que se detalla en el acta que para el efecto se levantó por el administrador de Rentas departamental. Esos hechos que se imputan al procesado Cerón Calderón, constan en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el doce de julio del indicado año, oportunidad en que se le dedujeron los siguientes: "que al dejar abandonado su empleo, se apoderó del dinero que había en la misma oficina y que se encontraba bajo su responsabilidad, el cual hasta ahora asciende a la cantidad de cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales con cincuenta y cuatro centavos de la misma moneda".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo condenatorio dictado por el juez de la causa, en el que impuso al procesado la pena de quince meses de prisión correccional conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, más las accesorias de ley, lo confirmó sin modificación alguna estimando al efecto que: "la culpabilidad del encartado con respecto al cargo que por el delito de malversación de caudales públicos se le formuló, quedó establecida en autos con la prueba documental que obra en el proceso y que demuestra plenamente su participación en los hechos que se le imputaron, ya que no solamente está acreditado que el inodado desempeñaba el cargo de jefe de Telecomunicaciones del municipio de Ipala del departamento de Chiquimula, sino que además del arqueo de caja y revisión de valores que se practicó, se comprobó el faltante de la suma malversada por el procesado y que pasa de cien quetzales y no llega a quinientos. Además al ser indagado admitió haberse llevado dinero en efectivo, no recordando qué cantidad se llevó, y que lo hizo por las inseguridades de la oficina de telégrafos y que no pudo regresar pronto de Metapán de la república de El Salvador, a donde había llegado a presenciar un juego de fútbol por encontrarse enfermo pero al ser examinados los testigos Julio Sánchez Aguirre, Raúl de Jesús Cisneros Mejía y Raúl Edmundo Folgar Méndez, le fueron adversos, pues se refieren a que el

encartado no regresó el día siguiente, porque les dijo que pensaba ir a pasear a la ciudad de Santa Ana, es decir, lo contrario a lo afirmado por el procesado de que se encontraba enfermo, todo lo cual es suficiente para proferir un fallo de condena en su contra".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusando el interponente que la Sala infringió los artículos 22 inciso 9º, 288, 293, 418 inciso 3º, 419 inciso 5º del Código Penal; 364, 379, 568, 605, 607 del Código de Procedimientos Penales y 1º del Decreto-Ley número 173, que reformó el artículo 51 del Código Penal. Argumenta que las actas que constituyen la prueba documental que la Sala tuvo como base para tener como probado el delito y la culpabilidad del sindicado "no son claras ni precisas en su contenido, no reuniendo los requisitos que exige la ley (en cuanto al fondo) para darle valor probatorio para los efectos de colegir un fallo condenatorio", por lo que se cometió error de derecho en la apreciación de las mismas; que el mismo error de derecho en la apreciación de la prueba "también se colige del propio informe rendido por el administrador de Rentas que obra a folio treinta y ocho (38) de dicho proceso" donde expresa cantidades parciales de lo que se le atribuye haberse apropiado, pero "debe partirse que tal examen lo hizo el administrador de Rentas hasta el veintiocho (28 de febrero), sin expresar si fueron operados los ingresos o existencia de dicho saldo en los días posteriores... de tal manera que el examen de dicha contabilidad la hizo el funcionario aludido en forma parcial y de ahí que de dicha prueba documental no puede colegirse en forma absoluta la existencia del desfalco, pues insistió que para ello era necesaria una revisión completa de dicha contabilidad que debió haberse verificado por peritos en la materia, razones por las cuales no se le debió haber dado un valor probatorio pleno a la prueba documental tantas veces identificada"; asimismo afirma el recurrente que "el mismo error de derecho y también de hecho" se cometió al darle pleno valor probatorio al informe de los certificados extraviados, por cuanto se trata de simple informe que carece de valor probatorio y al elevarlo a la categoría de auténtico o público, sin tenerlo, se cometió error de derecho en la apreciación de tal elemento de convicción. A continuación denuncia el interponente error de derecho en la calificación del delito porque aduce que no están probados en autos los elementos indispensables que la ley y la doctrina requieren para que se tipifique el delito de malversación de caudales públicos, tanto más que ni siquiera se encuentra establecido que él haya tenido o ejercido el cargo de funcionario o empleado público. Por último, argumenta que la condena se apoyó en su confesión por lo que se le debió haber aplicado la atenuante que se deriva de esa circunstancia.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora estima que la culpabilidad del encartado en relación al cargo que por el delito de malversación de caudales públicos se le formuló "quedó establecida en autos con la prueba documental que obra en el proceso", y como entre esa documentación figura el acta que contiene el arqueo de caja y revisión de valores que practicó el administrador de Rentas de Chiquimula en la oficina pública a cargo del procesado Cerón Calderón, diligencia en la que estableció un faltante a cargo del procesado, es evidente que no incurrió la Cámara en el error de derecho que se le atribuye al apreciar el valor probatorio del mencionado documento auténtico y el de los demás de igual naturaleza que obran en autos, los que también comprueban la comisión del delito investigado y la culpabilidad del sindicado, supuesto que hacen plena prueba los documentos expedidos por funcionarios públicos en lo que se refieren al ejercicio de sus funciones, por lo que no se establece la infracción de las leyes citadas en relación a este aspecto del recurso. Respecto a que "el mismo error de derecho y también de hecho se cometió en la apreciación de la prueba" en lo que hace al informe acerca de los certificados extraviados en la misma oficina a cargo del sindicado, ningún examen procede hacer de esta impugnación por haberse denunciado en forma conjunta ambos vicios, dado que siendo distintos por su naturaleza y efectos el interponente debió plantearlos con la separación necesaria para que el Tribunal estuviera en la posibilidad de llevar a cabo el estudio comparativo de rigor.

CONSIDERANDO:

Acusa asimismo el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se le imputan, puesto que no reuniendo los elementos requeridos por la ley y por la doctrina para considerarlos como constitutivos del delito de malversación, debe estimarse

la infracción como estafa y hacer aplicación en su favor del artículo 1º del Decreto-Ley número 173, otorgándole la suspensión de la condena. Pero como el Tribunal sentenciador da por probado que Fernando Cerón Calderón al momento de cometer los hechos motivo de este proceso desempeñaba el cargo de jefe de la oficina de Telecomunicaciones del municipio de Ipala del departamento de Chiquimula y que tomó para su propio beneficio una suma de dinero que tenía bajo su custodia como ingresos por concepto de envío de mensajes telegráficos y venta de especies postales, la calificación de malversación de caudales públicos que dio a la infracción es correcta, aun cuando dentro del total de la cantidad que el reo tomó para sí hubieren además sumas pertenecientes a particulares en los certificados de que también se apropió. Tampoco se establece error alguno por parte de la Cámara sentenciadora al dejar de apreciar la circunstancia atenuante derivada de la confesión, como pretende el recurrente, puesto que además de los hechos que admitió en su contra, en la causa aparece la prueba documental que la Sala tuvo como base para la condena impuesta, por lo que no fueron violadas las leyes que el recurrente señaló en relación a estos dos aspectos de su impugnación al fallo de segundo grado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Reyes Ordóñez Cordero, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Cuando no se denuncia error en la apreciación de la prueba, el estudio del recurso de casación debe limitarse al análisis de las apreciaciones contenidas en la sentencia de segundo grado respetándose los hechos que en la misma se tengan por establecidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Reyes Ordóñez Cordero, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, juntamente con Cleofé y Catalino Cordero.

ANTECEDENTES:

El veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el alcalde auxiliar del Cantón Buena Vista del municipio de Jutiapa, dio parte al Juez de Paz de la localidad que como a la una hora de ese día, fue herido Ceferino López Campos por los individuos Reyes, Cleofé y Catalino Cordero, según sindicación del ofendido. Ordenada la correspondiente investigación, dicho juez se constituyó en el Hospital Nacional de la cabecera del departamento citado, donde localizó a Ceferino López Campos quien declaró que la noche del veintiséis del citado mes, más o menos a las doce horas, en el mencionado cantón, los individuos Reyes, Cleofé y Catalino Cordero sin motivo alguno lo atacaron a filazos ocasionándole lesiones en el brazo, en la mano, en la región occipital y en la cintura, todas del lado derecho las cuales no pudo reconocer el juez por presentarlas vendadas el lesionado, y que aunque varias personas se dieron cuenta no recordaba los nombres. Fue ordenada la captura de los sindicados y se recabó informe de las lesiones causadas a López Campos, habiendo informado el médico forense después de describir las cuatro que recibió, que para su curación necesitaría treinta y cinco días de asistencia facultativa, sin dejar secuela y que podría dedicarse a sus trabajos habituales después de curado. A solicitud del ofendido se examinó a Teodoro Salvador Carrillo, Cornelio Muñoz Martínez y Vicente Alejandro López, habiendo los dos primeros declarado que presenciaron cuando Reyes, Cleofé y Catalino Cordero Ordóñez, infirieron a Ceferino López Campos varias heridas con sus machetes, como a las doce de la noche del citado veintiséis de marzo, y el último dijo, que vio herido a López Campos y oyó decir que fueron

los Cordero Ordóñez quienes lo lesionaron. Al ser capturado Reyes Ordóñez Cordero fue indagado y negó su participación en los hechos investigados, sosteniendo que esa noche se encontraba en la ciudad de Jutiapa y no en "Buena Vista" y que con el lesionado son enemigos y esta es la razón por la que lo sindica. Se obtuvo nuevo informe del médico forense el veintiocho de abril siguiente, en el cual indica que López Campos no había curado completamente de las lesiones que sufrió, pues además presenta impedimento funcional de los dedos anular y meñique derecho, cuyo impedimento era temporal y habría que esperar que cure completamente para determinar las secuelas. Se decretó auto de prisión provisional al detenido por el delito de lesiones. En la confesión con cargos negó los que se le formularon. El trece de junio siguiente el médico forense informa que Ceferino López Campos se encontraba completamente curado, habiendo necesitado cuarenta días para su curación sin quedarle ninguna secuela. El reo fue excarcelado bajo fianza de haz. En el término de prueba se recibieron las declaraciones de Nicolás González Guevara, Apolinario López Esquivel, Jesús Ramos Yanes y Francisca Díaz Cardona, prestadas en el sentido de que vieron en la ciudad de Jutiapa al procesado la noche del veintiséis y durante el día veintisiete del mes de marzo relacionado. A solicitud del ofendido se recabó nuevo informe del médico forense, quien lo emitió el dos de septiembre del siguiente año (1960), indicando: que de nuevo había examinado a Ceferino López Campos y constató que: "últimamente le ha aparecido atrofia de los músculos de la mano derecha consecutiva probablemente a la lesión que sufriera sobre el antebrazo y en consecuencia le ha quedado impedimento físico y funcional de dicha mano en un 60%, no puede dedicarse a sus trabajos habituales".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha trece de agosto del año próximo pasado, el juez departamental de Jutiapa dictó sentencia en la cual declaró: que el procesado Reyes Ordóñez Cordero, es autor responsable del delito de lesiones y le impuso la pena de cinco años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes y las accesorias correspondientes, y que dejaba abierto el procedimiento en contra de Cleofé y Catalino Cordero.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció en grado, del fallo anterior, lo confirmó el veintisiete de noviembre del mismo año por haber estimado: que siendo contestes, idóneos y sin que se les opusiera tacha o vicio en sus personas o en las declaraciones que rindieron los testigos propuestos por el ofendido, existe plena prueba con base en esos testimonios y en los demás elementos de convicción que se recogieron de la culpabilidad de Reyes Ordóñez Cordero en concepto de autor del delito de lesiones graves cometido en la persona de Ceferino López Campos, por cuya infracción le corresponde la pena de cinco años de prisión correccional "habida cuenta de que al paciente le apareció atrofia de los músculos de la mano derecha consecutiva, probablemente, a la lesión que sufriera sobre el antebrazo, quedándole como consecuencia de ello impedimento físico y funcional de dicha mano en un sesenta por ciento, sin que pueda dedicarse a sus trabajos habituales, todo según los informes médicos del forense que obran en las actuaciones".

RECURSO DE CASACION:

El reo Reyes Ordóñez Cordero, auxiliado por el abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso este recurso extraordinario en contra de la sentencia de segundo grado que se ha relacionado, por quebrantamiento de forma, en virtud de que en ese fallo no se expresa clara y terminantemente el hecho con la calidad de las lesiones sufridas por la parte ofendida, en el sentido de sus consecuencias, pues éstas no se tienen por efectivamente ciertas, sino que se aprecian con cálculo de probabilidades, lo que no debe suceder tratándose del pronunciamiento de sentencias, que deben contener decisiones expresas y terminantes en cuanto a si los hechos están debidamente probados o no. Citó como violados con este motivo los artículos 227, 232 inciso 4º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 735 incisos 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales; y 22 del Decreto Legislativo 1728, y como caso de procedencia el contenido en el inciso 3º del artículo 677 del Código Procesal mencionado. También lo interpuso por violación de ley, para lo cual expone: que la Sala sentenciadora expresa en su fallo que "probablemente" el resultado o la secuela consiguiente a la herida sufrida por López Campos, le produjo el impedimento, sin asegurar con precisión, que tal efecto corresponde a determinada causa, secundando así el error cometido por el forense al emitir su infor-

me definitivo, cuya apreciación formó base para calificar el delito de lesiones como comprendido en el inciso 2º del artículo 309 del Código Penal; que por otra parte no se sabe si se trata de un impedimento funcional permanente o temporal, pues solamente se sabe que es parcial, en un sesenta por ciento, del impedimento completo, circunstancia que se opone a la clasificación del delito de lesiones que se juzgó con esta deficiencia pues es claro que el impedimento debe ser de tal calidad que pueda equipararse a la pérdida del miembro principal de que se trate y sin ese requisito no debe sancionarse con cinco años de prisión correccional en el presente caso, por cuyos motivos asegura que la Sala cometió error de derecho en la calificación del delito de lesiones, es decir, en su graduación para imponer la pena, con violación del inciso 2º del artículo 309 del Código Penal, por aplicación indebida, y el inciso 3º del mismo artículo por inaplicación, estimando como caso de procedencia el comprendido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Al examinar el quebrantamiento de forma que el recurrente denuncia, tiene que reconocerse que la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, aunque sea equivocada, no puede estar comprendida en las disposiciones del inciso tercero del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, que se invoca como fundamento en este aspecto del recurso, pues éste se refiere a cuando no se exprese en la sentencia cuáles son los hechos que se consideren probados, lo que no está de acuerdo con la infracción atribuida a la Sala sentenciadora, por lo que no se puede examinar, así como la de los artículos 227, 232 inciso 4º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 735 incisos 2º y 3º del Código Procesal mencionado que se denuncia.

II

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación del delito de lesiones para la graduación de la pena que aplicó, secundando el error cometido por el forense al emitir su informe definitivo acerca de las lesiones sufridas por el ofendido, en el que expresa que probablemente la secuela de las lesiones le produjo el impedimento de la mano, sin afirmarlo con precisión como lo exige la ley; que asimismo no se sabe si el impedimento es permanente o temporal, pues sólo se indica que es un sesenta por ciento del impedimento completo. Sin embargo, como en el recurso no se impugna la prueba que constituyen los referidos informes médicos, que es la base de la sentencia recurrida, no es posible examinar su contenido, sino que deben aceptarse como ciertos los hechos que se tienen por probados en el fallo de segundo grado, así como la conclusión a que se llegó de que el lesionado quedó con impedimento físico y funcional definitivo de la mano, por lo que de acuerdo con lo expresado no existe el error denunciado, ni la infracción de los artículos citados con este motivo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso examinado, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Cándido Velásquez Monroy y Francisco Oliveros Dardón, por el delito de robo.

DOCTRINA: Procede la casación del fallo en que la condena del reo está basada en diligencias que carecen de pleno valor probatorio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por los procesados Cándido Velásquez Monroy y Francisco Oliveros Dardón, en contra de la sentencia dictada por la

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de robo se les sigue en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

ANTECEDENTES:

El proceso se inició con los partes del sargento de turno de la Policía Nacional de Escuintla, de fechas veinticinco y veintiséis de febrero del año recién pasado, rendidos al juez de paz de esa localidad, de que se encontraban detenidos Francisco Oliveros Dardón y Cándido Velásquez Monroy, el primero a solicitud de Lesbia Matilde Chúa Villela, quien lo sindicó de haberla amenazado en diversas ocasiones, y de que la noche del domingo veintitrés de ese mes por medio de fuerza abrió la puerta de su habitación, contigua a la ocupada por el sindicado, habiendo sustraído un rifle calibre veintidós y un radio de transistores marca "Plata" de color negro y blanco, ambas cosas de propiedad de su hermano Felipe de Jesús Muñoz Chúa, sospechando que este sindicado sea el autor de esos hechos por las repetidas amenazas que le hizo y por ser vecino de cuarto; en este parte se consignó que al ser capturado Oliveros Dardón se le encontró en uno de los bolsillos del pantalón cinco cartuchos calibre veintidós que coinciden con el calibre del rifle de referencia. En el otro parte se hizo constar que Velásquez Monroy fue detenido por el teniente Juan José Orellana Beltetón y el agente Catalino Valiente Alonzo, en la finca "La Cantadora" habiéndole decomisado un rifle del indicado calibre y un radio con las características del sustraído a la denunciante; ésta ratificó su denuncia ante el Juez de Paz respectivo en los términos ya indicados, por lo que dicho funcionario se constituyó en la finca "San José Palmeras" donde tiene su habitación la quejosa, haciendo constar como resultado de su inspección, que en la puerta se encontró un candado prendido en la armella de la hoja derecha y en la izquierda dos armellas, estando una abierta "con violencia" y la otra intacta así como una bisagra con chapa "donde se supone se encontraba el otro candado", y que tanto la habitación de la ofendida como la de Oliveros están en la misma casa de la mencionada finca separados por una distancia aproximada de cuatro metros. Al ser interrogados los sindicados dijeron: Oliveros Dardón que sólo conocía a la señorita Chúa Villela, porque ha trabajado como enfermera en la finca donde reside el interrogado sin que hayan tenido ninguna clase de relaciones y no ha participado en los hechos que se le atribuyen, pues se ausentó de la finca dicha durante el día domingo dirigiéndose a Siquinalá y como a las veintidós horas para Santa Lucía Cotzumalguapa de donde regresó a las cinco de la mañana del día siguiente y que no reconocía los cinco cartuchos que se le pusieron a la vista. Velásquez Monroy manifestó: que Oliveros Dardón no le recomendó el rifle, ni el radio de transistores de que se trata, y que el día veintiséis del mes mencionado, fue capturado en los cañales de la finca "La Cantadora", así como también Miguel Angel Avendaño a quien le incautaron dichos objetos. El teniente de Policía Juan José Orellana Beltetón y el agente Catalino Valiente Alonzo dijeron: que llegaron a la finca "La Cantadora" donde se les informó que Cándido Velásquez vendía un rifle y al ponerse al habla con él les dijo que efectivamente tenía uno que le recomendó Francisco Oliveros Dardón para su venta, así como un radio de transistores, que resultaron ser los reclamados por Lesbia Matilde Chúa Villela, al identificarse como policías se los entregó; en cuanto a la captura de Oliveros Dardón declararon los agentes Catalino Valiente Alonzo y Filadelfo Saso Osorio, que ellos la efectuaron por sindicación de la ofendida, confirmando que al registrarlo le encontraron en su poder cinco cartuchos calibre veintidós. Pedro Campos Jiménez, Jesús Juárez Ramos, Francisco García Vásquez, José Luis Martínez, dijeron haber presenciado la captura de Velásquez Monroy en la finca "La Cantadora" a donde había llegado esa madrugada; Gloria Lucila Dardón de Melgar y Julio Machuca, examinados en el término de prueba, dijeron que no les constaba que este procesado residiera en Siquinalá con sus abuelos, y que la casa de éstos tenía techo de lámina según el testigo Machuca, pues la otra dijo no haberse fijado. Con estos antecedentes el Tribunal Militar que juzgó el caso, absolvió de los cargos que se les formularon a los dos procesados.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conoció en grado del anterior fallo el cual improbó, y al resolver declaró que los procesados Oliveros Dardón y Vásquez Monroy son reos del delito de robo y les impuso la pena de quince años de prisión correccional inconmutable, a cada uno, con las accesorias respectivas, para lo cual estimó: que en contra de los procesados "únicamente" les aparece la declaración de la ofendida con respecto a la relación de los hechos y que como testigos de cargo aparecen las declaraciones de los agentes de policía Filadelfo Saso Osorio y Catalino Valiente Alonzo que procedieron a la detención de Francisco Oliveros por solicitud de Lesbia Matilde Chúa Villela,

quien al ser interrogado en la policía negó los hechos pero al registrarlo se le encontró dentro de uno de los bolsillos del pantalón cinco cartuchos útiles calibre veintidós o sea el mismo calibre del rifle desaparecido. Que además el agente Valiente Alonzo agregó que en compañía del teniente Juan José Orellana Beltetón, fueron a la finca "La Cantadora" preguntando que quién podría venderles un rifle calibre veintidós y un radio y se les informó que Cándido Velásquez y al localizar a este individuo les manifestó que tenía un rifle que le había dejado Francisco Oliveros Dardón con encargo de venderlo, inclusive un radio de transistores y al identificarse como policías les entregó dichos objetos, que resultaron ser los mismos que le fueron robados a la denunciante, quien probó en debida forma la propiedad y preexistencia. Que en iguales términos declaró el teniente Orellana Beltetón; que los reos al ser indagados negaron la comisión del delito y no se conformaron con los cargos que se les formularon, y durante la tramitación de la causa se recibieron declaraciones de varias personas que depusieron en su favor, pero no desvirtuaron en ninguna forma las de los agentes captores, que deben tenerse como de testigos idóneos. En consecuencia debe declararse que los procesados son autores responsables del delito de robo, puesto que además se constató en la inspección ocular practicada la violencia ejercitada en los candados que cerraban la puerta de la habitación de la ofendida.

RECURSOS DE CASACION:

Ambos reos los interpusieron por violación de ley, así: Cándido Velásquez Monroy con auxilio del abogado Roberto Barrera Dardón, sosteniendo que la Sala sentenciadora al dictar su fallo cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas aportadas al juicio, y al argumentar manifiesta: que el fundamento del fallo que impugna es el análisis erróneo de la información testimonial rendida por los agentes de policía captores Juan José Orellana Beltetón y Catalino Valiente Alonzo, que asienta constituyen plena prueba de que es autor del delito de robo, sin embargo del estudio de sus declaraciones se aprecia que dichos testigos manifestaron que habían encontrado el rifle objeto del delito en el techo "de paja" del rancho en que residía el exponente en la finca "La Cantadora" y que el radio en una zanja contigua lo que es erróneo porque en la fase probatoria aportó como prueba el testimonio de Gloria Lucila Dardón Véliz de Melgar y de Julio Machuca, para establecer que residía habitualmente en la población de Siquinalá al lado de sus abuelos y que el techo de esa casa es de lámina y no de paja, por lo que hay una evidente contradicción entre lo afirmado en este último aspecto por los testigos que sirvieron de fundamento a la Sala con lo que se demostró con los dos últimamente mencionados, por lo que no puede tenerse como idóneos a los testigos de cargo, cometiendo con ello el error de derecho que denuncia. Que la Sala también cometió error de hecho porque no entró a analizar las declaraciones de Pedro Campos Jiménez, Jesús Juárez Ramos, Francisco García Vásquez, José Luis Martínez, Gloria Lucila Dardón Véliz de Melgar y Julio Machuca, pues los cuatro primeros se encontraban con el presentado en el momento de su captura y los dos últimos ya indicó lo que declararon y con todos ellos demuestra su inocencia. Fundó el recurso en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y señaló como violados los artículos 186, 188 inciso 6º, 199, 212 inciso 4º del Código Militar Segunda Parte; 568, 570 inciso 1º, 571, 573, 574, 586 incisos 3º, 4º y 6º estos últimos del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al procesado Francisco Oliveros Dardón por separado y con auxilio del abogado Estuardo Fagiani Chinchilla, interpuso también recurso de casación contra el fallo de la Sala, fundándolo en que cometió error de derecho al apreciar erróneamente la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los agentes de policía Filadelfo Saso Osorio, Catalino Valiente Alonzo y Juan José Orellana Beltetón, porque siendo de referencia se les reconoce plena prueba, sin embargo de que del estudio de tales declaraciones se aprecia que a los dos primeros únicamente les consta la sindicación que le hace la ofendida y que al proceder a su registro le encontraron cinco cartuchos calibre veintidós, y Valiente Alonzo y Orellana Beltetón, afirmaron que al detener al otro procesado Velásquez Monroy, les hizo entrega de los objetos robados, indicándoles que el exponente se los había dejado a guardar para venderlos; pero a ninguno de esos testigos les consta la forma como acaecieron los hechos investigados y aunque como se asegura la simple circunstancia de haberle recogido cinco cartuchos de rifle calibre veintidós, cuya tenencia en el campo es sumamente popular, que en ningún momento ha admitido, no demuestra que sea el autor del robo que se le imputa, pues lo confesado por su coreo sólo a él le perjudica. Citó como caso de procedencia el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y como infringidos los artículos 186, 191, 199, 200, 212 inciso 4º del Código Militar Segunda Parte; 568, 586 incisos 3º, 4º y 6º 570 inciso 1º, 571, 573,

y 574 del Código primeramente citado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

El error de derecho que el recurrente reo Cándido Velásquez Monroy atribuye a la Sala sentenciadora, lo hace consistir en que acepta como testigos idóneos para fundar su fallo condenatorio a los agentes de la policía Juan José Orellana Beltetón y Catalino Valiente Alonzo, quienes afirmaron que el rifle de que se trata lo encontraron en el techo de paja del rancho en que residía el exponente en la finca "La Cantadora"; contra lo declarado por los testigos de descargo Gloria Lucila Dardón Véliz de Melgar y Julio Machuca, respecto a que el manifestante residía habitualmente en la población de Siquinalá al lado de sus abuelos cuya casa tiene techo de lámina. Sin embargo, de la lectura de las declaraciones prestadas por estos últimos testigos se ve que carece de toda efectividad esta impugnación, porque la testigo Dardón Véliz de Melgar expuso que ninguno de esos hechos le constaba y Machuca sólo afirmó que el techo de la casa de los abuelos de Velásquez Monroy es de lámina pero que no le constaba que en ella residiera éste, por lo que en ninguna forma quedó desvirtuado lo afirmado por los testigos de cargo, para estimar la existencia del pretendido error en relación a lo apreciado por la Cámara a este respecto.

En cuanto al error de hecho que también se denuncia, es de advertir que aunque la Sala no menciona por su nombre a los testigos de descargo a que alude, sí asienta que "durante la tramitación de la causa se recibieron declaraciones de varias personas que depusieron en favor de los reos, pero no desvirtuaron en ninguna forma las declaraciones de los agentes captores", refiriéndose indudablemente a los testigos Pedro Campos Jiménez, Jesús Juárez Ramos, Francisco García Vásquez, que además de los dos mencionados en el párrafo anterior, fueron los únicos propuestos por este reo, pero sus declaraciones, lejos de favorecerlo en algún sentido, corroboran lo afirmado por los agentes de policía referente a la forma y lugar en que se le capturó, de consiguiente, no puede deducirse que esos testimonios demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, para determinar el reconocimiento del referido error como motivo para casar el fallo recurrido.

II

CONSIDERANDO:

En lo que respecta al recurso de casación del procesado Francisco Oliveros Dardón, que lo hace consistir en el error de derecho que atribuye a la Sala sentenciadora al apreciar con pleno valor probatorio para fundar su condena las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Filadelfo Saso Osorio, Catalino Valiente Alonzo y Juan José Orellana Beltetón quienes fuera del hecho relativo a que le recogieron al capturarlo cinco cartuchos calibre veintidós, todo lo demás que declaran no les consta por conocimiento propio sino por referencias, por lo que no pueden hacer prueba en su contra tales testimonios. Al analizar las declaraciones de esos testigos se constata efectivamente que procedieron a la detención de este procesado por la sindicación que le hacía la ofendida, que al efectuar su registro le encontraron en una bolsa del pantalón cinco cartuchos calibre veintidós y que al otro procesado le recogieron los objetos robados, quien dijo que el recurrente se los dejó a guardar para que los vendiera, por lo que en efecto tales declaraciones no pueden integrar la plena prueba requerida para fundar una condena, puesto que el único hecho que les consta de vista a dichos testigos, que es el que se refiere a haberle encontrado en su poder cinco cartuchos, no puede determinar que éstos hayan sido adquiridos en ocasión del delito investigado, por lo que el fallo recurrido adolece del error que se ha señalado con respecto a la apreciación valorativa de estos testimonios, que no se ajusta a las disposiciones de los artículos 186, 199, 212 inciso 4º del Código Militar Segunda Parte, que fueron infringidos por dicho Tribunal al apreciar los elementos probatorios indicados lo que es motivo suficiente para casar el fallo recurrido en cuanto a dicho reo, dictando el que corresponde en derecho.

III

CONSIDERANDO:

Como se ha dejado asentado, el único hecho debidamente establecido en contra del procesado Francisco Oliveros Dardón es el de que al ser capturado se le recogieron cinco cartuchos de calibre igual al del rifle que le fue sustraído a la denunciante, lo que aunque es un indicio que podría perjudicarle, no basta por sí solo ante la falta de otros elementos con qué poderlo concatenar, pues la sindicación de la ofendida y la declaración extrajudicial que los agentes cap-

tores atribuyen al otro procesado referente al encargo que el reo de que se trata le hizo para guardar los efectos robados, no constituyen medios de prueba para ese efecto, porque se trata de persona interesada. Sin embargo, no obstante la falta de mérito para condenar al referido procesado, hay motivos racionales deducidos de la misma causa para esperar que puedan obtenerse otras pruebas y atendiendo a la gravedad de la pena que corresponde al delito que se averigua, su absolución debe ser limitada. Artículos 186, 199, 212 inciso 4º, 421, 423 y 425 del Código Militar IIª Parte.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto en los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: a) improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo Cándido Velásquez Monroy, a quien impone quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios; b) con lugar el interpuesto por el reo Francisco Oliveros Dardón; CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la condena de éste y al resolver, por falta de plena prueba lo absuelve de la instancia, mandándolo poner en inmediata libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso Criminal contra José Vicente Pérez Izzepi por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: Cuando los hechos en que se fundan las presunciones son ciertos y están probados, no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oscar Alberto Recinos Arreaga en su carácter de defensor de José Vicente Pérez Izzepi, contra la sentencia que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de lesiones graves se instruyó en contra de José Vicente Pérez Izzepi y José Cristino Valencia Hernández ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez Décimo de Paz a José Cristino Valencia Hernández, por presumírsele autor de las lesiones que sufriera Felipe Santiago Donis Monterroso a la altura del kilómetro cinco pasado el Puente de Las Vacas ya que era ayudante de la camioneta que éste manejaba ese día. Valencia Hernández al ser indagado negó rotundamente los hechos imputados, manifestando que quien propinó dichas heridas fue el piloto de un camión que se presentó en el momento que el declarante en compañía de Donis Monterroso se encontraban con la camioneta relacionada en la carretera que pasa por el Puente de Las Vacas, y que a la altura del kilómetro cinco, se bajó el chofer de un camión a quien no conoce y éste riñó con Donis Monterroso, habiéndole ocasionado las heridas de mérito. El doce de noviembre del mismo año, el jefe de la Guardia Judicial consignó al mismo Tribunal a José Vicente Pérez Izzepi por sindicársele de ser el autor de las lesiones relacionadas. Al ser indagado éste negó el hecho imputado, exponiendo que el día y hora de autos Santiago Felipe Donis Monterroso chofer de una camioneta que se encontraba estacionada en el lugar de autos y el ayudante de la misma, lo agredieron a él con puñales; que cuando el ayudante hirió al chofer, el declarante aprovechó la ocasión para huir y que él nunca carga machete ni armas porque es hombre pacífico; que como salió herido fue a que lo curara el doctor Francisco Lazo quien no lo dejó que se entregara cuando quiso hacerlo; que si no hubiera sido por el machetazo que se le dio al chofer, el dicente hubiera sido el muerto. Andrés Gómez Canlé y Juana Porón dijeron que el día de autos como a las once de la noche oyeron la voz de Izzepi que pedía auxilio donde había una riña. El juez practicó inspección ocular en el lugar de los hechos e hizo constar en el acta respectiva, que cerca de donde acontencieron los mismos se puede ver perfectamente varias casas y un río los cuales están más o menos a unos trescientos metros de distancia, pudiendo comprobar que es posible oír cuando una persona grita a tal distancia. Por el delito de lesiones se les motivó auto de prisión provisional a José Vicente Pérez

Izzepi y a José Cristino Valencia Hernández, quienes al tomárseles confesión con cargos no se conformaron con los que les fueron formulados. Felipe Santiago Donis Monterroso dijo, que más o menos el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las doce de la noche, adelante de un puente de tablas que está después del Puente de las Vacas, se les paró la camioneta, la cual manejaba el declarante teniendo como ayudante a Cristino Valencia Hernández; que en eso llegó un camión que venía para la capital el que manejaba "Chiche" Pérez, quien iba acompañado de dos personas más, que al llegar al lugar en que se encontraba el declarante, paró su camión, se bajó y le dio de machetazos en la cabeza y que ya no supo más; que no se explica por qué Pérez Izzepi presenta heridas asimismo dice que no peleó con su ayudante o sea con Donis Monterroso. Obra en autos el informe médico-forense de las lesiones sufridas por Felipe Santiago Donis Monterroso, el cual indica que el mismo necesitó para su curación ciento veinte días de asistencia quirúrgica habiéndole quedado impedimento funcional para su trabajo de piloto automovilista, haciéndolo un inválido. Durante el término probatorio declararon Juan Francisco Luna Martínez, Rodrigo Demetrio Cifuentes e Isabel Bantes Albizúrez y David Solórzano Castillo; los tres primeros por parte de la acusación y el último por parte del reo Pérez Izzepi, concretándose todos a contestar afirmativamente el interrogatorio que al efecto presentaron las partes interesadas.

Concluido el trámite el juez dictó su fallo en el que declaró: Absueltos de la instancia a José Cristino Valencia Hernández y a José Vicente Pérez Izzepi, "dejando en suspenso el procedimiento por el término de tres años".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia en lo que concierne a la absolución de la instancia de José Vicente Pérez Izzepi, a quien declaró autor responsable del delito de lesiones causadas a Santiago Donis Monterroso y lo condenó a sufrir la pena de ocho años de prisión correccional con las demás penas accesorias; y la confirmó en cuanto a la absolución de José Cristino Valencia Hernández, con la reforma de que es del cargo y no de la instancia. Fundamentó su fallo la Sala en las siguientes consideraciones: "que la base del procedimiento penal es la existencia de un hecho que la ley reputa delito o falta, en el caso presente está probado de manera evidente: a) que entre las últimas horas del día treinta y primeras horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco ocurrió el hecho a consecuencia del cual resultó lesionado Felipe Santiago Donis Monterroso; así se desprende no sólo del parte con el cual principió la secuela criminal, debidamente ratificada, sino también con el informe médico-legal que obra a folio dieciocho de la primera pieza de las que forman el proceso; y b) que en el hecho por el cual resultó lesionado Felipe Santiago Donis Monterroso tuvo participación el encartado José Vicente Pérez Izzepi, extremo éste que se estableció plenamente con su propia confesión y los informes médicos. En la confesión Pérez Izzepi aceptó entre otros extremos, que en la escena del hecho el día de autos encontró una camioneta atravesada en medio del camino; que se había bajado del vehículo que tripulaba, para preguntar únicamente qué le pasaba a Donis Monterroso y a su ayudante Cristino Valencia Hernández, y que habían sido estos últimos, Donis Monterroso y Valencia los que "lo agredieron a él con unos puñales", habiéndolo incluso hasta botado al suelo, los hechos probados coinciden íntimamente con la afirmación hecha por Pérez Izzepi de que "cuando el ayudante Valencia Hernández hirió a Donis Monterroso, el dicente aprovechó la ocasión para huir", de todo ésto se llega a la indeclinable conclusión de que él, Pérez Izzepi, participó en el hecho mediante el cual resultó lesionado gravemente Donis Monterroso; ahora bien con relación a la sindicación de que fue objeto Valencia Hernández, de ser él quien lesionó a su compañero de trabajo, la Sala considera que con la deposición del propio ofendido Donis Monterroso y con la prueba testifical rendida sobre las buenas relaciones que existían entre chofer y ayudante no se le da crédito a tal sindicación, siendo correcta la exculpación que en el fallo de primera instancia se hace de este último. Que con tales premisas; y además con la que aparece comprobado en autos, de que Donis Monterroso y su ayudante Valencia Hernández se encontraban ebrios, extremo éste que el encartado reiteradamente no admitió en su declaración indagatoria, se viene a la conclusión grave y precisa de que a Pérez Izzepi, aun en el caso de que ambos lo agredieron, hecho que también está admitido por el encartado, al repeler la agresión le fue fácil herir a sus agresores, extremos que hace concluir el Tribunal que quien ocasionó las lesiones a Donis Monterroso no fue sino el propio Vicente Pérez Izzepi. Que del informe médico-legal se ve que el ofendido Santiago Donis Monterroso quedó con enfermedad mental permanente, por lo que la pena que debe imponerse a José Vicente Pérez Izzepi, es de ocho años de prisión correccional, por no

haber circunstancias modificativas que apreciar; que es aceptable la conclusión del Juez de Primera Instancia, en cuanto se refiere a absolver a José Cristino Valencia Hernández de haber sido el causante de las lesiones que sufrió Felipe Santiago Donis Monterroso, pero por haber transcurrido tanto tiempo ya es casi imposible lograr que se mejoren las pruebas y como se estimó en el considerando anterior como responsable a Vicente Pérez Izzepi, la absolución debe ser del cargo".

RECURSO DE CASACION:

El licenciado Oscar Alberto Recinos Arreaga en su carácter de defensor de José Vicente Pérez Izzepi interpuso el recurso que se examina con fundamento en los artículos 651 inciso 1º, 680, 763, 674 inciso 1º, 675, 676 inciso 8º del Código de Procedimientos Penales; citando como leyes infringidas los artículos 1, 11, 30 inciso 1º, 301, 302 párrafos primero y segundo (Artículo 29 del Decreto 147 del Congreso de la República), 309 inciso 1º y 316 del Código Penal; 4º, 6º, 259, 568, 570 incisos 1º, 3º 4º, y 6º, 573 en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 574, 575, 586 en sus incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, 607, 609 en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales. Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de hecho al alterar el sentido de una diligencia, manifestado en el presente caso, al apreciar en forma distinta la declaración indagatoria del procesado Pérez Izzepi, ya que lo que la Sala pretende calificar como una confesión que sirva como prueba para tener como hecho cierto la participación del encartado en una riña, de la cual resultaron lesiones, es contraria a la realidad de los hechos y al fondo e intención de lo aseverado por el procesado Pérez Izzepi, que la Sala cometió error de hecho, al no apreciar las pruebas de descargo rendidas en favor del procesado y que son: el acta de ampliación a la declaración indagatoria del procesado Pérez Izzepi; la diligencia de confesión con cargos del mismo; las declaraciones testimoniales de Andrés Gómez Canlé y Juana Porón; las declaraciones de Abelardo Pérez García, Mauro Mejía García y Vicente Pérez García; el acta de inspección ocular practicada en el lugar de los hechos; las declaraciones de Heleodoro Ortiz Alvarez y José Luis Dávila; las de Federico Guzmán García, Rafael Albizúrez Montenegro, Esperanza Albizúrez y David Solórzano Castillo; el informe de la Penitenciaría Central; informe del Departamento de Estadística Judicial. Asimismo argumenta el recurrente que el Tribunal cometió error de derecho, al tomar como base para mal hilvanar una condena, la declaración indagatoria del reo, en el sentido de que en ella aceptó hechos que no son constitutivos de delito, ni de participación en el mismo y con los cuales el Tribunal de segundo grado, pretende llegar a la conclusión para condenar.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El defensor de Vicente Pérez Izzepi, licenciado Oscar Alberto Recinos Arreaga, interpuso el presente recurso de casación, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". La Sala sentenciadora funda su sentencia de condena en los hechos que enumera en su primer considerando, o sea que entre las últimas horas del día treinta y primeras del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco resultó lesionado de gravedad Felipe Santiago Donis Monterroso y con lesiones leves José Cristino Valencia Hernández y José Vicente Pérez Izzepi, lo cual quedó establecido no sólo con el parte con el cual principió la secuela criminal, debidamente ratificado, sino también con el informe de folios dieciocho; y que en este hecho tuvo participación José Vicente Pérez Izzepi, tal como se ve de lo manifestado por él en su declaración indagatoria; es decir, que encontró una camioneta en medio del camino, que se bajó del vehículo que manejaba para preguntar únicamente qué pasaba a Donis Monterroso y a Valencia Hernández y que habían sido éstos los que lo agredieron hasta botarlo al suelo; que cuando Valencia Hernández hirió a Donis Monterroso Pérez Izzepi aprovechó la ocasión para huir y de todos estos hechos la Sala sentenciadora deduce que sí participó en ellos, y que con lo manifestado por el propio ofendido y la prueba testimonial rendida sobre los buenos antecedentes entre el chofer y el ayudante, la Sala no acepta que el autor de las lesiones sufridas por Donis Monterroso haya sido su ayudante Valencia Hernández, sino Pérez Izzepi. Estos hechos tienen una concatenación tal, que la deducción hecha por la Sala sentenciadora sí reune las condiciones exigidas por los artículos 587, 588, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales, estando amparada dicha apreciación con lo que establece el artículo 601 del mismo Código. El recurrente impugna la deducción que hace la Sala sentenciadora y funda su recurso en error

de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba afirmando que el segundo error nace por alterar el sentido de una diligencia, al apreciar en forma distinta la declaración indagatoria del procesado, pues pretende calificar como una confesión su dicho y tener como hecho cierto y probado su participación en una riña, de la cual resultaron lesiones, que es contrario a la realidad de los mismos y al fondo e intención de lo aseverado por el procesado. Para apreciar el primer error, o sea el de derecho, sería necesario que el recurrente hubiese invocado algún precepto referente a la valoración de la prueba, lo que no hizo, pues sólo manifiesta, que fue agredido y que no peleó con Felipe Santiago Donis Monterroso ni con José Cristino Valencia Hernández, piloto y ayudante respectivamente, que fueron los únicos sujetos activos, sin que en tal forma interviniera **ninguna otra persona**, y como sujeto pasivo su defendido Pérez Izzepi, y que es por ello que, su declaración no puede tomarse como prueba de un hecho que le perjudica, para llegar con esa base a tener por probado el hecho de haber participado en una riña o agresión; que el hecho esencial, cierto y aceptado por Pérez Izzepi en su declaración, es que salió huyendo de una agresión. En cuanto al segundo error o sea el de hecho y que consiste en una estimación falsa de lo que ha acontecido en la realidad, producida por una interpretación equivocada de los medios de prueba practicados en la causa, el recurrente dice que éste se cometió al no apreciar las pruebas de descargo rendidas a favor del procesado y que son: **a)** acta de ampliación de la declaración indagatoria del procesado y con la cual dice se prueba que presentaba varias lesiones como consecuencia de haber sido agredido y que el juez tuvo a la vista; **b)** no haber apreciado la diligencia de confesión con cargos, en la que categóricamente negó el hecho y la Sala no hizo ninguna apreciación al respecto; **c)** las declaraciones de Andrés Gómez Canlé y Juana Porón, hacen plena prueba de que el recurrente huía, pero habiendo manifestado él mismo que no hubo testigos presenciales del hecho, ningún examen cabe hacerse para aceptar lo afirmado por ellos, pues sólo manifestó el recurrente que se dieron cuenta unos camioneteros pero como no dijo sus nombres tampoco fueron examinados; **d)** las declaraciones de Abelardo Pérez García, Mauro Mejía Juárez y Vicente Pérez García para demostrar que antes del hecho el procesado estaba completamente desarmado; tal examen carece de objeto; **e)** acta de inspección ocular con la cual dice que se prueba que de la casa de los testigos al lugar en donde se practicó dicha inspección ocular, se oye perfectamente la voz de una persona normal, este punto hay que relacionarlo con el punto **c)** o sea con las declaraciones de Andrés Gómez Canlé y Juana Porón pues según el procesado no hubo testigos presenciales y por consiguiente aun aceptando que estos testigos dijeron que presenciaron a cinco cuadras lo que se hizo constar en dicha inspección o sea de que se oye perfectamente la voz de una persona normal, no da valor a lo expuesto por dichos testigos, pues no estuvieron presentes en aquel lugar según el propio acusado; **f)** declaraciones de Heleodoro Ortiz Alvarez y José Luis Dávila con las cuales se pretende probar que quien tenía el arma causante de las lesiones sufridas por Santiago Donis Monterroso, era un hombre bajito y moreno y esto sí hay que examinarlo, pues un hombre bajito y moreno sí necesita saberse quién es y sin esta prueba no puede llegarse a ninguna conclusión; **g)** las declaraciones de Federico Guzmán García, Rafael Albizúrez Montenegro y Esperanza Albizúrez con las cuales manifiesta el recurrente que se prueba la honradez y buenos antecedentes del encartado, tampoco tiene objeto, lo mismo cabe decir de los puntos **h)**, **i)** y **j)** que se refieren al informe de la Penitenciaría Central, al informe del Departamento Judicial y a la declaración de descargo prestada por David Solórzano Castillo la cual según el recurrente hace semiplena prueba. Esta última por lo dicho por el procesado, o sea de que no hubo testigos presenciales, no puede tomarse con el valor de semiplena prueba. En consecuencia, la deducción hecha por la Sala sentenciadora se basa en hechos reales y probados y su estimación según jurisprudencia de esta Corte no es materia de casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y lo que prescriben los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 686, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Alberto Argueta Sagastume).

H. Morales Dardón.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—J. F. Juárez y Aragón.—Alberto Argueta S.—M. Alvarez Lobos.

RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION:

"Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por José Vicente Pérez Izzepi contra la sentencia proferida por este Tribunal el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones; y

CONSIDERANDO:

La resolución contra la que se recurre está redactada en términos claros, categóricos y precisos y no dejó de resolverse en ella ninguno de los puntos que fueron materia del proceso o procedentes en derecho, por lo que no hay que aclarar, rectificar o ampliar. Artículos 647, 648, 649 y 650 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Aguilar Fuentes.—Reyes.—Aroch.—Sandoval C.—Rendón C.—M. Alvarez Lobos".

CRIMINAL

Proceso: contra Virgilio y Delfino Gómez Mazariegos por el delito de robo.

DOCTRINA: Por ser varios y contradictorios, no merecen crédito los testigos que difieren notoriamente en cuanto a la hora y manera como dicen haber ocurrido los hechos que relatan.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Carlos Rivas Herrera interpuso Teodoro Rivera Roblero, contra la sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la causa que por el delito de robo se siguió a Virgilio y Delfino Gómez Mazariegos en el Tribunal Militar de la Zona "Mariscal Gregorio Solares", con sede en El Quiché.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A los sindicados Virgilio y Delfino Gómez Mazariegos se les sometió a procedimiento criminal porque Teodoro Rivera Roblero, como presidente de la "Comunidad Santa Rosa Canibal" del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, les imputó los hechos que aparecen en las respectivas confesiones con cargos, las que les fueron tomadas el día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres, deduciéndoles, en lo conducente, los siguientes: "por el hecho de que el día cinco de noviembre del año próximo pasado, como a las veinte horas en unión de su padre Tránsito Gómez Mazariegos y de los hermanos de usted, salían todos de la casa grande de la Comunidad Agraria de Santa Rosa Canibal del municipio de Cuilco de este departamento (Huehuetenango) y en donde está situada la escuela del mismo lugar, a la que penetraron con violencia y ánimo de lucro se apoderaron de dos cajones de madera conteniendo tornillos y tuercas de máquina de moler caña de azúcar, instrumentos de agricultura y unas barretas de hierro".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Militar en primera instancia, en la que se absolvió del cargo a los procesados Virgilio y Delfino Gómez Mazariegos y se dejó abierto el procedimiento contra Tránsito Gómez González y Julián Gómez Mazariegos, la confirmó sin modificación alguna, con fundamento en las siguientes consideraciones: "el cargo que fue formulado a los enjuiciados Virgilio Gómez Mazariegos y Delfino de los mismos apellidos, no fue probado en forma plena como exige la Ley Procesal Penal respectiva imponiéndose en consecuencia su absolución. Es de hacer notar que si bien en su contra depusieron los testigos: Fidencio Roblero, Rogelio Pérez y Clemente Ramírez, afirmando haber visto a los sindicados en unión de otras dos personas, cuando salían de la casa grande de la finca Santa Rosa Canibal, sita en el municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, es de hacer notar que esos testimonios no pueden tenerse como legalmente verdaderos, toda vez que son contradictorios con la propia denuncia del acusador, que afirmó que la sustracción violenta por él querellada se había llevado a cabo el seis

de aquel mes y año; pero no fue sino hasta después que declararon estos testigos, que por medio de un memorial se presentó rectificando su denuncia; pero en todo caso estos testigos son contradictorios entre sí, ya que uno afirmó que los vio a las dieciocho horas; el otro a las veinte horas, y el tercero (Rogelio Pérez) no dando ninguna hora al respecto; amén de que los otros dos resultan con interés directo en el asunto por ser miembros de la Comunidad ofendida; pero en todo caso es increíble humana y legalmente sus afirmaciones, ya que es imposible que a la hora apuntada hayan visto a una distancia como de cincuenta varas, pequeñas piezas como tornillos de un trapiche, metidos dentro de los cajones que dicen éstos llevaban; es decir que no pueden tener ninguna fuerza probatoria estas declaraciones. Por otra parte los testigos: Anselmo Berdugo Velásquez y Felipe Eulalio García que dicen haber encontrado los objetos materia del delito, en terrenos de uno de los sindicados, y hasta la fecha no habido, tampoco pueden tomarse como testigos idóneos, porque como miembros de la Comunidad ofendida, también tienen interés en este asunto, y hace ineficaz sus dichos. Y por último los varios testigos que declararon sobre el hecho de que sí habían visto a los sindicados en la finca Santa Rosa Canibal entre el cinco y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, tampoco son idóneos, porque indicaron que habitan en tierras de la propia finca y también algunos son miembros de la Comunidad; pero en todo caso tal extremo de ninguna manera serviría para pronunciarse por la culpabilidad de los procesados, porque siendo ellos vecinos de ese lugar, nada de anormal sería que se les viera en sus casas de habitación".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando el recurrente que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 570 inciso 1º, 571, 573, 574 y 586 del cuerpo de leyes citado, porque "desestimó y les negó valor probatorio" a las declaraciones de los testigos de cargo Fidencio Roblero, Rogelio Pérez y Clemente Ramírez, al estimar el Tribunal sentenciador que "tales testimonios son contradictorios con la denuncia, lo que considero un argumento deleznable"; que en igual error incurrió dicha Cámara al estimar que los testigos Anselmo Berdugo Velásquez y Felipe Eulalio García "tienen interés en el asunto por ser miembro de la Comunidad", argumento que no es "lo suficientemente sólido como para negarle el valor probatorio que tienen los testimonios de dichas personas, supuesto que sí encontraron los objetos materia del delito, en terreno de uno de los sindicados y al declarar manifestaron este hecho y siendo verídico lo declarado es ilegal que se les niegue la valorización probatoria a dichos testimonios"; y por último, el interponente afirma que la Sala "le niega la validez jurídica necesaria a los testigos que vieron a los sindicados en la Comunidad de Santa Rosa Canibal entre los días cinco y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, argumentando la misma circunstancia de que son vecinos de dicha comunidad, pero tal y como lo manifiesto en el apartado anterior, dicha argumentación no es suficiente para invalidar las declaraciones de tales testigos y de consiguiente el relacionado Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar tales testimonios".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según se ve de lo relacionado en el párrafo que antecede, el interponente formula tres distintas impugnaciones respecto a la apreciación que el Tribunal sentenciador hizo acerca de la prueba de cargo rendida en el proceso. En cuanto a la primera, es decir, en relación a las declaraciones de los testigos de cargo Fidencio Roblero, Rogelio Pérez y Clemente Ramírez, cabe estimar que si bien la Sala afirma que son contradictorios con la propia denuncia del acusador, tal circunstancia no es la fundamental para que les haya negado valor probatorio, puesto que a continuación agrega "pero en todo caso estos testigos son contradictorios entre sí", extremos que fácilmente se comprueban con la simple lectura de los testimonios rendidos por las mencionadas personas puesto que, como lo afirma la Sala, no coinciden en la hora en que ocurrieron los hechos sobre que declaran, además de que Fidencio Roblero dice que los sindicados "salían de la casa grande" en tanto que Rogelio Pérez y Clemente Ramírez afirman que los vieron "a dos cuerdas" de la mencionada casa, y también varían los tres en sus dichos al identificar quiénes llevaban las cajas y quiénes las barretas, así como en la identificación de los demás objetos que se dicen sustraídos a la Comunidad Santa Rosa Canibal del municipio de Cuilco, por lo que ningún error cometió la Sala al negarles valor probatorio a esos testimonios. Asimismo, en lo que hace a las declaraciones de

Anselmo Berdúo Velásquez, no "Anselmo Berdugo" como dice el recurrente, y Felipe Eulalio García, también es correcta la apreciación de la Sala al desestimar su pretendido valor probatorio, puesto que los declarantes tienen interés directo en el asunto al ser el primero miembro de la Comunidad que se dice ofendida y el segundo, además de esta circunstancia, se constituyó acusador en el proceso. Por último, en cuanto a la impugnación del recurrente relativa a que se le negó validez jurídica a las declaraciones de "los testigos que vieron a los sindicados en la Comunidad los días cinco y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos", ningún estudio puede hacerse al respecto porque no se identificó a esos testigos por sus nombres y apellidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario: Seguido por María Teresa Ruiz Nájera contra los menores Jorge Efraín de León Ruiz y hermanos, y Ana María del Rosario Deleón Chavarría.

DOCTRINA: Por carecer de efecto retroactivo una ley civil nueva, no puede afectar situaciones jurídicas concretas constituidas bajo el imperio de normas legales anteriores.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado German Scheel Montes interpuso María Teresa Ruiz Nájera, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el trece de agosto del año próximo pasado, en el juicio ordinario de unión de hecho que la indicada Ruiz Nájera siguió a sus menores hijos Jorge Efraín, Raúl Melesio y Marta Ileana de León Ruiz, representados por su tutor específico licenciado Miguel Angel Pérez Vásquez, y a Consuelo Chavarría Obregón, como madre en el ejercicio de la patria potestad de la menor Ana María del Rosario Deleón Chavarría, ante los tribunales de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El once de marzo de mil novecientos sesenta y tres María Teresa Ruiz Nájera demandó de sus menores hijos ya dichos y de Consuelo Chavarría Obregón como madre de la menor Deleón Chavarría, su unión de hecho con el doctor Jorge Efraín de León del Valle basada en que había hecho vida en común con ésta desde el primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno hasta que falleció trágicamente el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno; que durante ese lapso procrearon a los tres menores de León Ruiz ya identificados y habían adquirido los bienes que detallo, por lo que pedía que en sentencia se declarara la unión de hecho demandada, por lo que el tiempo que había señalado, que los menores de León Ruiz habían sido procreados durante la misma y que le correspondía a ella una acción igual a la mitad de los bienes inmuebles, vehículos y efectivo que enumeró. Tramitada la demanda el abogado Miguel Angel Pérez Vásquez, como tutor específico de los menores de León Ruiz, la contestó en sentido negativo en cuanto a la unión de hecho prometida y a que la actora le correspondía la mitad de los bienes adquiridos durante esa unión, y en sentido afirmativo en cuanto a que los menores por él representados fueron procreados durante la unión de hecho reclamada; Consuelo Chavarría Obregón interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y personería en ella para ser demandada, porque su menor hija no aparecía inscrita en el Registro Civil con el nombre y apellidos que la actora había indicado, y tramitadas dichas excepciones se declararon con lugar, por lo que María Teresa Ruiz Nájera ante el mismo Juzgado

presentó nueva demanda el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, con las mismas bases, fundamentos legales, ofrecimiento de prueba y pretensiones para sentencia indicadas en el anterior. La demandada Chavarría Obregón la contestó negativamente interponiendo además las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho para demandar. Se tuvo por contestada esta nueva demanda en sentido negativo, por parte del autor específico de los menores de León Ruiz y abierto a prueba el juicio la parte actora rindió las siguientes: los documentos relacionados en la demanda y que acompañó a la misma; testimonio de escritura pública autorizada en la ciudad de Quezaltenango el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres por el notario Alfredo Guzmán Pineda, en la que Justo Pastor de León Régil del Valle y María Salomé del Valle viuda de de León Régil manifestaron: ser el primero hermano del doctor Jorge Efraín de León del Valle y la segunda madre del mismo, constándoles la unión de hecho de éste con María Teresa Ruiz Nájera desde el primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno hasta la fecha de su fallecimiento y que en esa unión nacieron los tres menores de León Ruiz identificados en la demanda; declaración testimonial de los doctores Gonzalo Delgadillo Zamora y Manuel Luarca Alvarez, quienes contestaron afirmativamente el cuestionario formulado sobre los mismos extremos; y certificación de la partida de defunción del repetido doctor de León del Valle. Consuelo Chavarría aportó como pruebas de su parte: dos certificaciones expedidas por el Archivero General de Tribunales, en las que se transcribieron fallos de casación sobre asuntos relacionados con la declaratoria judicial de unión de hecho; y repreguntas a los testigos de su contraparte, las cuales no les fueron dirigidas. Con estos antecedentes al Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango dictó sentencia en la que declaró sin lugar las excepciones perentorias opuestas por la demandada e improcedente la demanda, en cuanto a sus tres puntos petitorios.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia en sus puntos segundo y cuarto, que se refieren respectivamente a declarar sin lugar la acción intentada y a que no hay especial condena en costas; y lo revocó en los puntos primero y tercero relativos respectivamente a las excepciones perentorias, las que declaró con lugar, y a la filiación de la menor Marta Ileana Ruiz, que estimó improcedente por no haber sido demandado ese extremo. Para el efecto el Tribunal de segundo grado hizo las siguientes consideraciones: que durante la tramitación de la segunda instancia la parte actora alegó que la Cámara debería dictar el fallo con fundamento en el nuevo Código Civil que permite solicitar el reconocimiento de la unión de hecho aún después de haber muerto una de las partes, lo que no se podía hacer durante la vigencia del Decreto 444 del Congreso de la República que contenía el Estatuto de la Unión de Hecho, pero que —estimó la Sala— habiéndose iniciado el juicio durante la vigencia del referido Decreto, que las pretensiones de la demanda se fundan en derechos derivados de la mencionada ley vigente al momento de ser planteadas, que la oposición se basó en la posición jurídica constituida para las partes según la ley anterior, que la prueba fue rendida con apoyo en la reglamentación contenida en el referido Estatuto y que, finalmente, la sentencia objeto de la apelación fue dictada siempre bajo el imperio del citado Decreto 444, por todas esas circunstancias y haciendo aplicación de las reglas contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, al regular los conflictos en la aplicación de leyes dictadas durante diferentes épocas la sentencia que pondría fin a la segunda instancia debería estar fundada en las leyes y doctrinas contenidas en el referido Estatuto vigente al momento de la presentación de la demanda. Es así como, al conocer el fondo del asunto, la referida Cámara asentó que el Decreto 444 impedía "al concubino supérstite toda acción sobre reconocimiento de su unión de hecho con el causante para otros fines que no sean los específicos y limitadamente otorgados, o sea el trato preferencial en la liquidación del impuesto hereditario por testamento; o dicho en otras palabras: el reconocimiento de la circunstancia de haber convivido con el causante, no puede producir el efecto de legalizar la unión de hecho". A continuación la Sala dice que "por las razones consideradas es procedente confirmar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y en cambio deben ser declaradas con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho, revocándose en ese sentido la sentencia recurrida, porque la ley impide la eficacia de la acción intentada". Asimismo estimó la Sala que en la sentencia apelada se declaró improcedente la demanda en lo que se refiere a la filiación de la menor Marta Ileana Ruiz, pero que esto resulta inconducente porque no se demandó dicha filiación, que ya se encuentra establecida con la partida que registró su nacimiento, sino que en la demanda sola-

mente se pidió que ese nacimiento había ocurrido "durante la vigencia de la pretendida unión de hecho, lo cual resulta cosa distinta".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la interponente acusa que la Sala sentenciadora incurrió en violación del artículo 178 del nuevo Código Civil, contenido en el Decreto-Ley 106, que ya estaba vigente cuando se dictó el fallo de segundo grado y viene a llenar dice, un vacío en la ley anterior que no permitía declaratorias de unión de hecho cuando había muerto uno de los elementos de dicha unión; que interpretó erróneamente el inciso 6º del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial al estimar la existencia de una posición jurídica que no existe pues eso es precisamente lo que se está pretendiendo: que la unión de hecho existente sea el título para adquirir la posición jurídica supletoria del matrimonio; que dicha Cámara tuvo la obligación de aplicar la ley en vigor a la fecha de su fallo pero no lo hizo sino que aplicó indebidamente el "Decreto Legislativo 444" que ya no tenía vida jurídica al ser sustituido por el Decreto-Ley 106. Con posterioridad, en memorial presentado antes del señalamiento de día para la vista, citó como leyes infringidas: los artículos 3º, 4º, 13, 14, 18 y 30 del "Decreto Legislativo 444" por aplicación errónea, por tratarse de una ley derogada a la fecha en la que se dictó la sentencia que impugna: artículo 178 del Decreto-Ley 106, al que estima violado, al no aplicarlo como correspondía por estar vigente a la fecha de dictarse el fallo recurrido; y el inciso 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 por haberse interpretado erróneamente; ratificó asimismo todos los conceptos de su memorial de interposición del recurso. A su solicitud la vista se llevó a cabo en audiencia pública, oportunidad en la que las partes, por medio de sus abogados directores, expusieron verbalmente y en forma extensa lo que estimaron conveniente, presentando además sendos alegatos escritos, por lo que procede resolver.

CONSIDERANDO:

La inconformidad de la recurrente con el fallo de segundo grado la hace consistir fundamentalmente en que la Sala al dictar sentencia no aplicó el artículo 178 del nuevo Código Civil contenido en el Decreto-Ley 106, que entró en vigor cuando el juicio se encontraba en apelación, sino que interpretando erróneamente las disposiciones del inciso 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 resolvió el caso de acuerdo con las prescripciones del Decreto 444 del Congreso de la República vigente cuando se tramitó y resolvió el juicio en primera instancia. Como se ve, el planteamiento concierne a los conflictos que surgen en la aplicación de las leyes emitidas en distintas épocas, por lo que para su solución debe acudirse a las disposiciones doctrinarias y legales atinentes al caso, a efecto de establecer si el Tribunal sentenciador incurrió o no en los vicios que se le atribuyen.

A ese respecto la doctrina consagra el principio: "Tempus regit actum", es decir, que todo hecho jurídico, sea suceso casual o voluntario, está regulado tanto en su forma y substancia cuanto en todos sus efectos por la ley vigente al tiempo en que el hecho fue realizado de tal manera que todo lo que bajo la ley precedente ha producido efectos jurídicos conserva plena eficacia bajo el imperio de la nueva ley, y todo lo que bajo la ley anterior ha nacido privado de tales efectos, no puede producirlos bajo la ley posterior. Es lo que también se distingue doctrinariamente entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas: los supuestos de la norma de derecho se realizan o actualizan mediante un hecho o acto que produce una situación jurídica concreta; en tanto no se realice ese hecho o acto, la situación será inabstracto puesto que no ha derivado sus efectos de derecho a determinada persona; de ahí que la nueva ley pueda modificar esta segunda clase de situaciones puesto que no lesiona a ningún sujeto de derecho, pero no puede modificar a las primeras porque perjudicaría derechos adquiridos, lo cual es atentatorio para el sistema de seguridad y firmeza que propende instituir todo régimen de juridicidad. La legislación guatemalteca sustenta esos principios y en el artículo V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial estatuye que la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, salvo en materia penal en lo que favorezca al reo y en cuanto a la ley de orden público cuando en ella así se exprese; por consiguiente, en el caso de estudio, debe concluirse indefectiblemente que el planteamiento de la litis determinó que la ley civil vigente en esa época es la que debe regir para resolverla, supuesto que las partes de la misma quedaron en una situación jurídica concreta (posición jurídica determinada) que no puede ser modificada por una ley posterior. De manera que al estimarlo así la Sala sentenciadora no incurrió en violación del artículo 178 del Decreto-Ley 106, porque tal precepto no estaba vigente a la fecha

en que se presentó la demanda; por la misma razón el Tribunal de segundo grado no aplicó indebidamente las disposiciones del Decreto 444 del Congreso de la República, como se acusa, ni interpretó erróneamente, sino por el contrario le dio su justo valor y los efectos jurídicos procedentes, al inciso 6º del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, conforme a lo dispuesto por el artículo 2180 del nuevo Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 88,633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR el recurso de casación que se ha relacionado y condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Oscar Lemus Carrillo, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de testigos de descargo si éstos no merecen crédito por varios y contradictorios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado Oscar Lemus Carrillo, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

Al reo recurrente se le acusa de que a las veintitrés horas del día primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el salón de baile instalado por Maximiliano Escobar en la aldea "Casas Viejas" del municipio de Chiquimulilla, sin motivo aparente le hizo varios disparos con arma de fuego a José Ernesto Carrillo Castellanos, acertándole dos que le causaron graves lesiones que momentos después le ocasionaron la muerte. El sindicado fue capturado a continuación y según sus captores, se le recogió un revólver calibre veintidós largo con cinco cartuchos disparados y uno completo, cuya arma se entregó al Juez de Paz de Chiquimulilla, quien instruyó las primeras diligencias. Como testigos presenciales del hecho declararon Bernabé Estrada Lara, Víctor Manuel López Rosales, Mauro Quintanilla y Félix Franco, cuyos testimonios fueron corroborados por el alcalde auxiliar de la aldea indicada Augusto Rosales López, José Corado Asensio, jefe de vigilantes quienes contribuyeron para la detención del sindicado y concuerdan en que ésta fue cuando huía después de perpetrado el hecho y que a él se le incautó el revólver ya mencionado; parte ratificado del subjefe de la policía de Chiquimulilla Faustino Martínez y declaración del agente Federico España Solís, de que ante ellos confesó el procesado ser el autor del homicidio investigado, aceptando que el revólver que se le puso a la vista era de su pertenencia. Como testigos de descargo propuestos por el reo declararon: Vicente Boteo Hernández, Adolfo Castillo, Tiburcio Lemus, Inés Perdomo Corado, Luis Armando Castillo, César Augusto Ruiz López. José Domingo García Noyola y Pedro Cristales, en el sentido de que presenciaron la captura del procesado Lemus Carrillo, la que se verificó en ocasión que atendía un pequeño negocio de su suegra Hortensia Gudiel, los tres primeros dicen que fue entre diez y once de la noche del día de Candelaria y los restantes entre las diez u once de la noche del día primero de febrero del citado año; también obran en la causa certificación de la partida de defunción respectiva y del informe de la autopsia del cadáver de Carrillo Castellanos. Al ser indagado Oscar Lemus Carrillo negó haber causado al ofendido las lesiones que le produjeron la muerte, así como ser el dueño del revólver con que se dio cuenta el día del suceso, asegurando que por ausencia de su suegra Hortensia Gudiel, todo ese día y parte de la noche, hasta que fue capturado estuvo atendiendo el negocio de aquélla en la referida aldea, por lo que no asistió al baile, ni tuvo difi-

cultad con el fallecido, a quien sólo conocía de vista sin tener ninguna clase de relaciones proponiendo para demostrarlo la información de los testigos ya mencionados. En la confesión con cargos tampoco se conformó con los que se le formularon, y en el término de prueba fueron repreguntados los testigos de la parte acusadora, habiendo reconocido todos a excepción de Bernabé Estrada Lara, que tenían amistad íntima con la familia del occiso; de los testigos de la defensa se repreguntó a Vicente Boteo Hernández y Adolfo Castillo Lemus, con el fin de que aclararan la fecha en que aseguraron haber presenciado la captura del procesado y para mejor fallar se amplió la declaración de Pedro Cristales y Cristales, quien rectificó que la detención de Lemus Carrillo se efectuó en el negocio de Hortensia Gudiel, que había señalado como del reo en su primera declaración, sin puntualizar el día.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha diecisiete de julio del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa dictó su fallo, en el cual absolvió de la instancia al procesado por falta de plena prueba del cargo que por el delito de homicidio se le formuló.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que conoció en grado, con fecha cuatro de febrero del año en curso, resolvió revocar el fallo de primera instancia, por haber estimado que al testigo Bernabé Estrada Lara, le constaba de vista cómo se desarrollaron los hechos, por haberse encontrado en el salón de baile a la hora en que se verificaron, por lo que era digno de todo crédito, ya que no obstante haber sido repreguntado no modificó la primera declaración que prestó como testigo presencial, llena los requisitos de idoneidad requeridos y es congruente en todo lo que informa con las demás constancias aportadas al proceso, constituyendo su testimonio una semiplena prueba la cual se completa con los siguientes elementos: **a)** las declaraciones de Víctor Manuel López Rosales, Mauro Quintanilla y Félix Franco, quienes se produjeron en el mismo sentido que el anterior, son presenciales del suceso y si bien al ser repreguntados dijeron que como vecinos tenían amistad íntima con la parte ofendida, la Cámara los aprecia como presunción grave; **b)** la declaración del alcalde auxiliar Augusto Rosales López quien oyó los disparos, recogió al herido y junto con el jefe de vigilantes José Corado Asensio procedieron a la captura de Lemus Carrillo y le decomisaron una pistola calibre veintidós largo con cinco cartuchos quemados y uno bueno, cuyo dicho concuerda con lo referido por los testigos presenciales y con lo expuesto por el citado jefe de vigilantes, robusteciéndose además con los dichos de Federico España Solís y Faustino Martínez, agente y subjefe de la Policía Nacional, respectivamente, quienes recibieron al reo y les hizo confesión de ser el autor de la muerte investigada; y **c)** el informe de la autopsia del cual se desprende que las heridas fueron producidas por proyectil de pequeño calibre, cuyo dato coincide con el arma que le fue incautada al reo. Que repitiendo, la semiplena prueba que hace el testimonio de Bernabé Estrada Lara se completa con exceso con la indicial que se deja apuntada para tener la convicción de que el procesado es culpable en concepto de autor del delito de homicidio cometido en la persona de José Ernesto Carrillo Castellanos, porque la presunción es grave, precisa, inmediata y guarda el enlace necesario, y la pena que le corresponde debe aumentarse en una tercera parte por ser reincidente según constancia de la Oficina de Estadística Judicial que obra en la causa. Que en cuanto a la prueba de descargo si bien se adujo que el día y hora del hecho el sindicado se encontraba en la casa de su suegra Hortensia de Gudiel lo cierto es que ni ésta lo confirmó al abstenerse de declarar y los testigos César Ramírez López, Pedro Cristales y Cristales y José Domingo García, propuestos para el mismo fin "se encierran en un hermetismo que se ve notoriamente que tratan de rodear la coartada de detalles a conseguir que su proponente salga avante; los demás testigos examinados con igual fin o sean César Augusto Pérez López y compañeros no hacen otra cosa sino poner en evidencia el mismo afán. Por todo lo cual y no resistiendo de ninguna manera la prueba de cargo, se desechan por deleznables".

RECURSO DE CASACION:

El reo Oscar Lemus Carrillo auxiliado por el abogado Manuel Menéndez Ríos, presentó el presente recurso extraordinario en contra de la sentencia de segunda instancia relacionada porque considera que contiene error de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes infringidas los siguientes artículos : 568, 570 inciso 1º, 571, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 581 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, 582, 583, 584, 585, 586

incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, todos del mismo Código de Procedimientos Penales. Al argumentar indica: que la Sala sentenciadora incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque niega el valor probatorio que jurídicamente corresponde a los testigos de descargo Vicente Boteo Hernández, Adolfo Castillo, Tiburcio Lemus, Inés Perdomo Corado, Luis Armando Castillo, César Augusto Ruiz López y José Domingo García Noyola, recurriendo a motivos que son inconsistentes y antijurídicos; que en efecto al referirse a algunos de los testigos de mérito dice que "se encierran en un hermetismo" no obstante de no haberse negado a responder a las preguntas que les formuló el Tribunal o que se hayan manifestado reticentes o renuentes a declarar en la forma que prescribe la ley; que otro fundamento de la Sala, refiriéndose a los testigos de descargo es que "no resistiendo de ninguna manera la prueba de cargo, se desechan por deleznables"; pero los casos por los cuales puede rechazarse un testimonio o negarle validez por falta de idoneidad o por carecer de verdad legal, están taxativamente expuestos en los artículos que denuncia como violados y en ninguno de ellos se especifica que pueda negarse valor probatorio a un testimonio por los motivos que señala aquella Sala, por lo que cometió el error denunciado, razón por la cual su fallo debe casarse dictándose el que en derecho corresponde.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por todo motivo de inconformidad con el fallo impugnado, afirma el recurrente que la Sala sentenciadora les negó el valor probatorio que jurídicamente les corresponde, a las declaraciones de los testigos de descargo propuestos, incurriendo en el error de derecho que denuncia con esta apreciación, pues los hechos en que se funda carecen de consistencia jurídica, por no estar comprendidos en ninguna disposición legal. Sin embargo al examinar esas declaraciones se ve que Vicente Boteo Hernández, Adolfo Castillo Lemus y Tiburcio Lemus en su primera declaración afirmaron que la captura del sindicado Lemus Carrillo se efectuó en el negocio de Hortensia Gudiel, donde permaneció atendiéndolo el día de Candelaria (2 de febrero) y según los dos primeros a eso de las nueve de la noche y a las once el último, habiéndose repreguntado por la defensa a Boteo Hernández y Castillo Lemus para que rectificaran que esa detención se verificó el primero de febrero, fecha en que realmente se cometió el delito; los testigos Inés Perdomo Corado, Luis Armando Castillo y César Augusto Ruiz López dijeron que la captura del sindicado se llevó a cabo el primero de febrero entre diez y once de la noche y el homicidio investigado se cometió pasadas las veintitrés horas, es decir después de las once de la noche, cuyas circunstancias hacen que tales declaraciones sean de poca consistencia (deleznables) por falta de precisión y concordancia entre los testigos que las prestaron, resultando sus dichos varios y contradictorios. De ahí que las apreciaciones de la Sala sentenciadora, sean acertadas en cuanto a que no tienen dichos testimonios el valor suficiente para destruir la prueba directa e indirecta en que fundó la condena del incriminado; por consiguiente, no incurrió la referida Cámara en violación de ninguno de los artículos citados en la interposición de este recurso, que por tales razones resulta improsperable.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el presente recurso de casación, e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Jesús Alvarado Quijano, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador que niega valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, tomando en cuenta la oportunidad en que se recibieron sus testimonios en relación a la fecha del delito y que no fueron mencionados en el período del sumario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Casación que con auxilio del abogado Carlos Enrique Fagiani Torres interpuso Jesús Alvarado Quijano, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Jesús Alvarado Quijano fue sometido a procedimiento penal en virtud de los hechos que aparecen en su respectiva confesión con cargos, que le fue tomada en diligencia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "Que el día sábado quince de septiembre del año en curso, como a eso de las seis de la tarde, penetró a la cantina denominada "Los Conejos" y pidió un cuarto de aguardiente diciéndole después a Miguel Ortega, quien se encontraba dentro de la cantina, que tenía revólver y ganas de matar a alguno ya que llevaba siete muertes y con él iban a ser ocho, por lo que luego sacó su revólver y le disparó a Clemente Tije Valenzuela, habiéndole causado la muerte y al verlo tirado, salió usted en precipitada fuga".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia absolutoria de la instancia dictada por el juez de la causa, la revocó para declarar que Jesús Alvarado Quijano es autor responsable de la muerte violenta del menor Clemente Tije Valenzuela, por cuyo delito lo condena a la pena inconmutable de trece años y cuatro meses de prisión correccional, más las accesorias de ley. La Sala fundó su fallo en las siguientes consideraciones: que "al hacerse el estudio del proceso que por homicidio se instruye contra el inculpado Jesús Alvarado Quijano, se aprecian como probados los hechos siguientes: A) por parte que le diera al Juez de Paz de Villa Canales el señor Guillermo Orellana Hernández, se constituyó dicho funcionario a las dieciocho horas y veinte minutos del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en la cantina denominada "Los Conejos" ubicada en dicha población, encontrando dentro de la indicada cantina el cadáver de un individuo como de dieciséis años de edad, presentando en la región temporal del cráneo una herida penetrante de bala. En la referida cantina se encontraban presentes Elena Santos Zamora, María García, Miguel Ortega y la señora Jesús Tije que se presentó en esos momentos manifestando al juez que era la madre del individuo que aparecía muerto y quien en vida se llamó Clemente Tije Valenzuela. Agrega el juez en el acta descriptiva que allí supo que quien había ultimado al menor Tije Valenzuela y herido al señor Víctor Blanco Reyes que también estaba presente, había sido el individuo llamado Jesús Alvarado Quijano, quien inmediatamente después del hecho se puso en fuga a bordo de un tractor. B) Al folio cuatro aparece el parte rendido al juez instructor por el jefe de la Subestación de la Policía Nacional, en el que pone a su disposición al individuo Jesús Alvarado Quijano sindicado como autor responsable de la muerte del menor Tije, habiendo logrado su captura los agentes de la policía Francisco Alvarado Alvarez y Roberto López Grijalva, auxiliados por los particulares Pedro Humberto Cruz Jiménez, Abel García Zepeda, José Antonio Avila, Carlos Enrique Alvarez y Rodrigo Roldán, poco después de cometido el hecho. C) Figuran entre las actuaciones judiciales y como primeras diligencias, las declaraciones de los agentes nombrados Francisco Alvarado Alvarez y Roberto López Grijalva, quienes manifestaron que el día sábado quince de los corrientes (septiembre de 1962) como a las dieciocho horas llegó a la Subestación de la Policía donde prestan sus servicios, el señor Víctor Manuel Blanco Reyes, exponiendo que en la cantina "Los Conejos" había un muerto y que él también estaba herido, por lo que su jefe les ordenó fueran a investigar lo que hubiese pasado en el lugar de los hechos. Que al presentarse en la indicada cantina vieron que un grupo de particulares abordaban un camión diciéndoles éstos que el hechor había huído a bordo de un tractor y que lo siguieran, por lo que optaron por subirse al referido vehículo y perseguir al sindicado a quien dieron alcance cerca de Villa Nueva, habiendo encontrado botada en el camino como a dos kilómetros de Villa Canales, una pistola que recogieron. Que el individuo capturado resultó ser Jesús Alvarado Quijano y que el tractor en que iba se había encunetado. En el parte respectivo se consigna que al señor Quijano le fueron encontrados cinco octavos de aguardiente vacíos que llevaba dentro de las bolsas de su traje. D) Los testigos José Rodrigo Roldán Zamora y José Antonio Avila Vera confirman lo dicho por los dos policías en cuanto a la captura de Alvarado Quijano, agregando el segundo de dichos testigos que el día y hora de autos al pasar por el puente La Unión oyó dos disparos y al acercarse para ver lo que pasaba vio que de la cantina "Los Conejos" salía un individuo que inmediatamente se montó en un tractor y por los

gritos que daba la gente supo que ese hombre había matado a otro, por lo que para ayudar en su captura se subió al camión que lo iba a perseguir. E) La testigo Elsa Santos Piche declaró que ella estaba despachando en la cantina "Los Conejos" el día sábado quince del corriente (septiembre de 1962) y como a las seis de la tarde (las 18 horas) llegaron a la cantina dos individuos en estado de ebriedad; que en esos momentos también entró a la cantina Miguel Ortega y entonces uno de los individuos que habían entrado antes le dijo a Miguel: "tengo mi revólver y ganas de matar a uno, ya me eché siete y con vos van a ser los ocho" y fue diciendo ésto y desenfundando un revólver, le apuntó a Miguel quien logró desviarlo un poco y trató de quitarle el arma, pero el individuo disparó y la bala fue a herir a un muchacho que estaba sentado en una de las mesas; que a los disparos la declarante se escondió y al oír que arrancaba un tractor salió a ver y se dio cuenta que el individuo que había dado muerte al muchacho, huía por lo que dijo a varias personas que llegaron a la bulla que no dejaran ir al otro individuo que acompañaba al hechor para que dijera quién era, resultando que el que se quedó es José Hernández Escobar. En parecidos términos se expresó Miguel Angel Ortega Cruz quien dijo que al entrar a la cantina "Los Conejos" el día y hora de autos pidió un trago y en esos momentos el individuo que se encuentra detenido dijo: "tengo siete muertos y con cualquier indio de estos voy ajustar los ocho"; que el declarante se tiró al suelo como huyendo en momentos en que el que se encuentra detenido le hizo un disparo y en vista de que no le pegó al declarante, le disparó al muchacho que se encontraba enfrente en la misma cantina, resultando éste muerto; que no conoce al que hizo los disparos. F) Al ser indagado el individuo detenido y capturado cerca de Villa Nueva, dijo llamarse Jesús Alvarado Quijano de treinta años, soltero, originario de la capital de El Salvador (San Salvador); que ya estuvo procesado por homicidio y que estaba gozando de libertad condicional después de haber cumplido cinco años de prisión en la Penitenciaría Central. A las diversas preguntas que le fueron dirigidas contestó que no recordaba nada porque el quince de septiembre estaba en estado de ebriedad; que sólo recuerda que intentó entrar a una cantina; que el revólver que se le puso a la vista no era suyo, pero que sí andaba armado de una pistola veintidós; que el señor José Hernández Escobar es mozo suyo pero no recuerda que haya entrado a la cantina, ya que como dijo anteriormente no sabe si él mismo penetró; que duda que él haya sido el causante de la muerte del menor Clemente Tije Valenzuela porque no lo conoció; que recuerda que andaba a bordo de un tractor. G) Corren agregados a la causa: el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Clemente Tije Valenzuela, en el que se asienta que la causa de su muerte fue herida penetrante del cráneo producida por arma de fuego. A folio cincuenta y seis aparece la certificación de la partida de defunción del occiso Tije Valenzuela. De los hechos probados que se han dejado relatados y de las actuaciones judiciales practicadas a raíz del delito que se investiga por el Juez instructor de las primeras diligencias, se desprende la presunción humana, grave y precisa de que el procesado Jesús Alvarado Quijano es el autor responsable de la muerte violenta del menor Clemente Tije Valenzuela, pues los hechos probados en que se funda tal presunción, son unos antecedentes y otros consecuencias del hecho investigado. Desde el primer momento se sindicó por el rumor público a Alvarado Quijano como el autor de dicho crimen y se le persiguió inmediatamente de consumado, habiendo sido encontrado por la policía el revólver con el cual dio muerte al nombrado menor cuando era perseguido en su huída el individuo Alvarado Quijano, quien no negó en forma concreta o rotunda que hubiese sido él el autor de dicha muerte, concretándose a decir que no recordaba nada por el estado de ebriedad en que se hallaba, aunque sí admitió que intentó entrar a una cantina el día y hora de autos y que andaba armado de una pistola veintidós, así como de que andaba en un tractor y por último, dijo que dudaba de que él hubiese sido el autor de la muerte del nombrado menor porque no lo conocía, expresiones todas que llevan al ánimo judicial, que la presunción en que se basa este fallo es justa, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, dada la naturaleza de los hechos probados y el enlace natural que existe entre la verdad conocida, que es la muerte violenta del menor Tije Valenzuela y la verdad que se busca, o sea la acción delictuosa imputada al procesado. Este durante la dilación probatoria propuso varios testigos que no mencionó en su indagatoria y que fueron examinados conforme al interrogatorio presentado al efecto tendiente a demostrar que el día y hora de los hechos en momentos que Quijano Alvarado iba a entrar a la cantina "Los Conejos", recibió un golpe que lo botó al suelo, pero ninguno dice quién lo golpeó, con qué arma y por qué motivo. Además a los mismos testigos se les preguntó si les constaba que Alvarado Quijano era originario de Villa Canales, pero ninguno afirmó que fuera cierta tal circunstancia extremo que si se quiere probar se demuestra con la certificación del Registro Civil". Asimismo la referida Cámara estimó

que la pena de diez años que correspondía imponer a Jesús Alvarado Quijano debía aumentarse en una tercera parte por constar en autos que el reo es reincidente, al aparecerle una condena anterior por otro delito de homicidio, por el cual sólo cumplió la mitad de la pena, por habérsele concedido la libertad condicional.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia a que se refieren los incisos 4º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente manifiesta que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho al determinar su participación en los hechos que declaró probados en la sentencia, ya que si bien es cierto que fue establecida la muerte de Clemente Tije Valenzuela en el interior de la cantina denominada "Los Conejos", no quedó probado que él sea el autor de esa muerte; y que el Tribunal de segundo grado, incurrió además en error de derecho en la apreciación de las pruebas para llegar a condenarlo. Denuncia que por el primer motivo del recurso la Sala infringió los artículos 12, 28 del Código Penal, 3, 6, 146, 210, 288, 289, 568, 569, 571, 573 en todos sus incisos, 574, 588, 589, 594, 596 y 601 del Código de Procedimientos Penales; y por el segundo caso de procedencia invocado, los artículos 3, 4, 146, 566, 571, 573, 574, 583 inciso 1º, 587, 589, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602 inciso 3º y 7º, 603 y 605 del mismo Código Procesal. Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba afirma que las declaraciones "de los testigos de la parte ofendida no tienen ninguna validez legal", porque no cumplieron con el Decreto Legislativo 1735, Ley de Cédula de Vecindad, además de que incurren en una serie de contradicciones, no siendo ninguno presencial, por lo que la Sala al estimarlos como hábiles legalmente cometió el vicio de apreciación probatoria denunciado; que en igual error incurrió "al no darles valor probatorio a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa"; que asimismo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba "al no deducir una presunción de las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa que llenan los requisitos de ley, y sí de las declaraciones de los testigos de cargo que ni siquiera se identificaron". Argumenta también que la referida Cámara cometió otro error de derecho en la apreciación de la prueba porque "tampoco le dio ningún valor probatorio al informe del Ministerio de la Defensa Nacional que obra en autos el cual prueba plenamente", dice, "la falsedad en que incurrieron los agentes de la Policía Nacional de Villa Canales" y que "el juez instructor de las primeras diligencias NO IDENTIFICO el arma homicida, puesto que en el auto de la inhibitoria se limitó a transcribir el número"; luego afirma que los siete testigos por él propuestos, los cuales identifica por sus nombres y apellidos, son contestes al declarar que él sufrió un golpe y quedó en completo estado de inconsciencia antes de que apareciera muerto Clemente Tije Valenzuela y de que llegara la policía, y que también denuncia error de derecho en la apreciación probatoria por parte del Tribunal sentenciador porque "la presunción humana, grave, precisa y concordante que aduce la Sala en la sentencia impugnada "no existe puesto que se deriva de las declaraciones de testigos de referencia". Por último manifiesta el recurrente respecto a la naturaleza de la prueba de presunciones que en el presente caso "tales presunciones de cargo no existen porque las declaraciones de los testigos de cargo no son sobre hechos conocidos personalmente" y porque también el clamor público a que se refiere la Sala "es un hecho conocido, pero nunca probado en juicio" con sólo testigos de referencia, ya que la existencia de ese clamor público sólo podría hacerse constar "si se hubiese oído en el proceso a la mayoría del pueblo de Villa Canales y no atenerse sólo al dicho de cinco testigos de cargo".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El fallo de segundo grado no se basa en prueba directa sino en la presuncional que la Sala deduce de los hechos que da como legalmente establecidos y que enumera en los apartados del A) al G) del primer considerando de su sentencia, de los cuales hay además de testigos otros medios de evidencia probatoria no impugnados expresamente por el recurrente. Es por eso que resulta defectuoso el planteamiento del presente recurso, puesto que se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba en relación a las declaraciones de "los testigos de la parte ofendida" y a los "testigos propuestos por la defensa", argumentando el interponente que el Tribunal sentenciador incurrió en el error que denuncia al haber aceptado como buenos a los primeros desechando el mérito probatorio de los segundos; pero resulta defectuoso ese planteamiento, como ya se dijo, porque no se combaten los hechos que la Sala da como probados para deducir la presunción de culpabilidad del procesado, sino que se ataca una supuesta prueba directa consistente en testimonial de cargo, la

que además no se identifica en debida forma como lo requiera la ley para que esta Corte estuviera en posibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente.

Respecto a la defectuosa valoración probatoria denunciada por el interponente, en el punto tercero de su referido memorial de interposición, sí identifica los testigos que declararon a su favor y a quienes se les negó valor probatorio, pero en cuanto a esta impugnación, cabe estimar: que la Sala al negarles valor probatorio a esos testimonios aplicó correctamente las normas de estimativa probatoria que para el efecto prescribe la ley procesal penal, puesto que tomó en cuenta para ello, además de las contradicciones que apunta, la oportunidad en que se recibieron esas declaraciones y que no fueron mencionados los testigos en el período del sumario; por consiguiente conforme al artículo 1º del Decreto-Ley 147, que reformó el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, ningún error de derecho se establece por la indicada apreciación probatoria que a ese respecto hizo el Tribunal sentenciador. Asimismo acusa el interponente que la Sala no dio valor probatorio al informe del Ministerio de la Defensa Nacional, rendido en relación a la época en que fue vendido el revólver que recogió la policía momentos después de cometido el delito, pero de existir tal omisión en el análisis de la prueba relacionada, el error sería de hecho y no de derecho como fue denunciado, supuesto que la omisión del análisis de una prueba constituye tal defecto.

CONSIDERANDO:

Al no proceder un nuevo examen de la prueba rendida en el proceso, por las razones indicadas en el párrafo que antecede, debe estarse a los hechos que la Sala tiene como legalmente probados, a efecto de hacer el estudio del otro motivo del recurso, o sea el que se apoya en el caso de procedencia instituido en el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Pero como la Sala da por probado que Jesús Alvarado Quijano, el día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a eso de las dieciocho horas, dio muerte de un disparo de revólver a Clemente Tije Valenzuela, en el interior de la cantina "Los Conejos" de la población de Villa Canales de este departamento, ningún error cometió al determinar su participación como autor del indicado delito, y de ahí que no comprueba tampoco la infracción de las leyes que a ese respecto señaló el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Roberto Sandoval Campo, por el delito de disparo de arma de fuego.

DOCTRINA: **Comete delito de disparo de arma de fuego y no el de homicidio frustrado, el que de propósito agrediere a otro valiéndose de ese medio, si de los antecedentes no aparece manifiesta la intención de matar.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Oscar Schaeffer González, contra el auto de fecha diecisiete de noviembre del año recién pasado, en que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, aprueba el sobreseimiento dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal, en la causa iniciada contra Roberto Sandoval Campo, por el delito de disparo de arma de fuego.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado de Primera Instancia mencionado, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres compareció Oscar Schaeffer González exponiendo: que en ese mismo Tribunal se encontraba la causa que se le siguió con motivo de que el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, a inmediaciones del puente "Belice" fue agredido a balazos por José Roberto Sandoval Campo, quien solicitó la de-

tención del exponente habiéndosele sometido a proceso, que concluyó con un fallo en que se reconoció de modo absoluto la inocencia del presentado pero sin ordenar el castigo del culpable a pesar de que en el mismo proceso quedó establecida su culpabilidad, y que tal omisión lo obligaba a iniciar proceso contra Sandoval Campo por el delito de asesinato frustrado. Acompañó certificación de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Manuel Salvador Rodríguez Morales y Porfirio Chavarría Ruano, que prestaron en la causa seguida al manifestante, en la siguiente forma: que rondaban la zona seis de la ciudad y cuando se encontraban en el Puente Belice escucharon dos o tres disparos por lo que se dirigieron a la carretera del Atlántico donde observaron que Schaeffer González en ese momento abordaba su automóvil y al interrogarlo les dijo que José Roberto Sandoval, que se encontraba en un pick-up color rojo que estaba estacionado como a sesenta o setenta metros de distancia le había hecho unos disparos, pero como se puso en fuga, a bordo del automóvil de Schaeffer lo persiguieron sin lograr darle alcance y cuando se dirigían al Segundo Cuerpo con Schaeffer, a quien le recogieron un revólver calibre treinta y ocho marca Smith & Wesson, con los seis tiros en el tambor y sin ninguno disparado, se hicieron encuentro con tres agentes judiciales quienes pretendían que se les entregara a Schaeffer, lo que no hicieron y lo llevaron al Segundo Cuerpo en cuyas detenciones lo dejaron. Posteriormente se examinó en esta causa a los agentes mencionados, habiendo ratificado su anterior declaración. Se ordenó la captura del sindicado y se mandó poner a la vista la causa que se siguió contra Schaeffer González, por el delito de disparo de arma de fuego, de la cual el secretario informó pormenorizadamente de todo el trámite hasta llegar a la sentencia absolutoria dictada en favor del acusado, que quedó firme con la aprobación de la Sala jurisdiccional, sin que se haya dejado abierto procedimiento criminal contra el acusador Sandoval Campo. Habiéndose interpuesto apelación del auto en que el juez denegó el retiro de la orden de captura del acusado, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones lo revocó por haber considerado que con lo alegado por el recurrente y con presencia de la certificación de la causa ya fenecida que por el delito de disparo de arma se siguió a Schaeffer González, se ve que al absolver a éste no se dejó abierto procedimiento contra Sandoval Campo que es la persona ahora acusada, de manera que si en aquel entonces con pleno conocimiento de causa y la apreciación de las pruebas, no hizo esa declaración, fue porque consideró que no había mérito para ello, por lo que tal sentencia tiene que prevalecer sobre la disposición en que se ordena la captura del acusado. Con fecha veintinueve de septiembre del año recién pasado el Juzgado de la causa resolvió: que estando calificado el hecho que se investiga como delito de disparo de arma, le era aplicable el decreto de amnistía número 262 del Jefe del Gobierno de la República, que entró en vigor el veintiuno de agosto de ese mismo año y que procedía el sobreseimiento definitivo del referido proceso. Al conocer en grado la Sala jurisdiccional de ese auto lo aprobó en virtud de haber estimado que se había aplicado correctamente la amnistía contenida en el citado Decreto Ley, porque aparecen llenadas las condiciones requeridas de haberse cometido el delito antes de que entrara en vigor, no estar comprendido en los casos de excepción y no haber sido el procesado condenado con anterioridad.

RECURSO DE CASACION:

Contra la última resolución referida, Oscar Schaeffer González con auxilio del abogado Julio Cintrón Gálvez, interpuso el presente recurso por infracción de ley, denunciando como infringidos los artículos 16 párrafo 3º, 299 incisos 1º y 3º, 300 y 315 del Código Penal; 1º y 3º literal a) del Decreto Ley 262, por aplicación indebida, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando: que "el sobreseimiento es prematuro, pues ni siquiera se oyó en forma indagatoria al acusado, ni se practicaron otras diligencias que pudieran aportar elementos de juicio más abundantes para la mejor calificación del delito y toda vez que esa calificación en cualquier momento que se hiciera antes de la sentencia sería provisional, importa para los fines de este recurso hacer la diferenciación entre disparo de arma de fuego homicidio frustrado". A continuación expone, que en un caso hay intención de matar, mientras en el otro sólo existe la de causar una ofensa determinada a la vida o a la integridad corporal de la persona o una simple intimidación, y que como esto cae dentro del terreno jurídico en el campo de la doctrina del dolo directo y el indirecto, acerca de lo cual hace referencia a principios sostenidos por distinguidos tratadistas y afirma que de la aplicación de éstos al caso concreto examinado, el delito debió califarse para los efectos de la aplicación de la amnistía como homicidio simple o calificado, en el grado de frustración y no de un simple

disparo de arma, sin perjuicio de que agotada la investigación en sentencia se haga la calificación que corresponde.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De la descripción de los hechos que hacen el recurrente y los agentes de la policía que figuran como testigos presenciales acerca de lo acontecido entre acusador y acusado el día de autos, se ve que la calificación de los mismos que hizo el Tribunal de segundo grado, como constitutivos del delito de disparo de arma de fuego, para decretar el sobreseimiento definitivo de esta causa por aplicación de la amnistía dispuesta en el Decreto Ley número 262, se ajusta a las prescripciones de dicha ley, porque la actuación del acusado, según esas constancias, estuvo contraída a la ejecución de actos propios y característicos de esa figura delictiva que describe el artículo 315 del Código Penal, cuyos elementos necesarios para su integración, se dan todos en este caso, pues para considerarlos como delito de homicidio frustrado, como lo indica el recurrente, sería indispensable admitir que el acusado no sólo ejecutó todos los actos necesarios para producir el resultado dañoso pretendido que no obtuvo por causas independientes a su voluntad, sino que persistió hasta el fin en su intención criminal de dar muerte a su contrincante, extremo este último que no aparece acreditado. De acuerdo con las anteriores estimaciones, sí es procedente la aplicación de la amnistía contenida en el mencionado Decreto Ley, y como consecuencia la cesación definitiva del proceso sin que esto implique la violación de las leyes citadas por el interponente que por el contrario son las aplicables al asunto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso examinado, imponiendo a la parte que lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: Contra Julio David España Salazar, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: **Para que pueda examinarse en casación si la presunción humana de culpabilidad del acusado está debidamente fundada, es indispensable que en el planteamiento del recurso se impugnen todos los hechos que le sirvieron de base al Tribunal sentenciador para inferir esa prueba indirecta.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Luis Edmundo López Durán interpuso Julio David España Salazar, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el nueve de abril del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en unión de otras personas en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A Julio David España Salazar se le instruyó procedimiento penal y fue reducido a prisión provisional, por atribuírsele los hechos que aparecen en la diligencia de su confesión con cargos, que le fue tomada el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres oportunidad en la que le fueron deducidos los siguientes: "que entre las dieciséis y diecisiete horas del día primero de noviembre próximo pasado, en el barrio La Democracia de esta ciudad, Juan Chegüen Cerín le asestó una bofetada a José Ovidio Cetino Chegüen y luego éste se dirigió a la cantina de Miguel Angel Chacón, situada en el barrio, lugar donde halló a usted y a Benjamín Guancín García, Ricardo Guancín García, Boanerges García, Eduardo Cucú y Arnulfo Ramírez Macal, contándoles lo sucedido; seguidamente acompañado de Cetino Chegüen y demás compañeros, y encabezado el grupo por usted, regresaron a buscar a Chegüen Cerín a quien encontró por la quinta calle poniente entre la segunda y tercera avenidas, provocándolo a pleito, formándose una riña entre usted y Juan Chegüen Cerín y en la cual le infirió usted una herida que momentos después le causó la muerte en el Hospital Nacional de esta misma ciudad".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo de Primera Instancia que condenó al procesado España Salazar, como autor responsable del delito de homicidio en la persona de Juan Chegüen Cerín, a la pena inconmutable de diez años de prisión correccional más las accesorias de ley, la confirmó sin modificación alguna con base en las siguientes consideraciones: "Lo resuelto en el fallo apelado, en cuanto se declara que Julio David España Salazar es autor responsable del delito de homicidio cometido contra Juan Chegüen Cerín, se encuentra estrictamente apegado a la ley y a las propias constancias procesales, puesto que hay prueba plena en su contra de haber perpetrado el hecho punible que se le imputa; se le atribuye que el día primero de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, entre las dieciséis y diecisiete horas en la quinta calle poniente de la ciudad de Chiquimula, en el barrio La Democracia, provocó a pleito al agraviado Juan Chegüen Cerín, habiendo sostenido una riña por breves instantes en la que logró asestarle una herida con arma punzocortante a dicho ofendido, a consecuencia de la cual falleció momentos después en el Hospital Nacional. La culpabilidad del procesado se establece con la semiplena prueba constituida con la declaración del testigo presencial, idóneo y sin tacha Héctor Antonio Morales Sancé, quien dijo que el día antes mencionado, como a las diecisiete horas, se encontraba en casa de su abuela Juana Ciragua, situada en la quinta calle entre segunda y tercera avenidas de la ciudad de Chiquimula, cuando de pronto oyó un escándalo en la calle y salió a ver de qué se trataba, dándose cuenta de que el enjuiciado Julio David España le metió una pierna entre las piernas a Juan Chegüen Cerín, cayendo este último al suelo de donde se levantó y se introdujo a la pulpería de Catalina Agosto viuda de Cetino, habiendo salido armado de un leño con el que le asestó un golpe al procesado España Salazar en la mano izquierda, entonces este último con una navaja hirió en el estómago a Chegüen Cerín quien dando unos pasos se fue a sentar en una acera. A la mencionada semiplena prueba se agregan las presunciones humanas que se desprenden de los siguientes hechos que aparecen probados en autos; 1) La declaración de la señora Catalina Agosto viuda de Cetino, quien manifestó que el día y hora del suceso se encontraba en el interior de su casa de habitación, situada en la calle del hecho, cuando de repente oyó unos lamentos por lo que salió a ver de qué se trataba, encontrando a la menor María Magdalena Chegüen llorando a gritos, viendo al ofendido Juan Chegüen Cerín sentado en la acera, mientras que el encartado Julio David España Salazar salió de huída pero fue capturado en esos precisos momentos, habiendo escuchado que se le sindicaba en forma directa de ser el autor del hecho; 2) La declaración de Hernán Isaí Cetino Agosto, quien dijo haber presenciado el desarrollo del suceso y aun cuando da una versión confusa acerca del mismo dijo que el procesado Julio David España sacó una navaja y se la puso detrás y provocaba a riña al ofendido Chegüen Cerín, habiendo corrido este último al interior de la casa de la madre del declarante, de donde sacó un leño dicho agraviado y le dio un golpe en la mano a España Salazar; 3) El hecho de haber sido sindicado en forma directa y exclusiva, desde la iniciación de las diligencias, el incriminado Julio David España Salazar como autor de la muerte de Chegüen Cerín, lo cual se deriva del parte dado al juez menor de Chiquimula por la Policía Nacional, con base en las investigaciones realizadas por dicha institución; 4) El haber sido capturado el capitulado en el propio lugar del hecho, según se evidencia de lo declarado por los captores Manuel de Jesús Guancín Guzmán, el particular Hernán Isaí Cetino Agosto y con el dicho del propio enjuiciado; 5) La circunstancia de que el encartado no propuso ninguna prueba de descargo al ser indagado, no obstante que fue detenido en el propio sitio del suceso; y 6) Haber estado en lugar cercano al del hecho ingiriendo licor poco antes del mismo lo cual se establece con el dicho de Miguel Angel Chacón quien lo reconoció en rueda de presos practicada. Por lo que unida la semiplena prueba antes considerada a las presunciones de hombre también analizadas, se obtiene en conclusión la prueba plena de la culpabilidad del encausado España Salazar, por lo que tipificándose el delito de homicidio es procedente la imposición de diez años de prisión correccional inconmutable, con las demás penas accesorias de rigor sin ninguna modificación al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, debiendo en consecuencia mantenerse tal aspecto del fallo examinado".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido en el "Artículo 1º del Decreto número 487 del Congreso de la República", al acusar el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba en lo que respecta la declaración del testigo Héctor Antonio Morales Sancé, al haberlo tenido como "idóneo y sin tacha", cuando esa declaración "está en contradicción con hechos evidentes

constatados en el informe del médico forense que practicó la autopsia en el cadáver del occiso, y por esa circunstancia carece de valor jurídico y no constituye una semiplena prueba", como lo estimó la Sala, por lo que violó los artículos 575, 583 inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales. A continuación argumenta que también existe error de hecho en la apreciación de la prueba en relación a la misma declaración del testigo Morales Sancé, porque en el informe correspondiente a la autopsia practicada en el cadáver del occiso se dice que "recibió una herida punzo-penetrante", de modo que ese informe "establece plenamente que la herida le fue causada al occiso con un instrumento punzo-penetrante, probablemente con un verduguillo, y no una navaja de presión como lo afirmó el testigo Héctor Antonio Morales Sancé", violándose por tal motivo los artículos 602 inciso 2º y 603 del mismo Código; que al destruirse el valor de la semiplena prueba estimada por la Sala en relación al testigo Morales Sancé, no hay prueba para condenarlo y por consiguiente también se violó el artículo 568 del Código citado. Por último, aduce que las presunciones deducidas por la Sala de lo declarado por el testigo Hernán Isaí Cetino Agosto, sindicación hecha por la policía contra el exponente, no oponer prueba de descargo, haber estado cerca ingiriendo licor y haber sido capturado cerca del lugar del suceso, no descansa en hechos debidamente probados; de estos hechos lo que se contrae a la declaración de Hernán Isaí Cetino Agosto y su madre Catalina Agosto, no perjudican al exponente, ya que el primero sindicó directamente a Arnulfo Ramírez Macal y la segunda no dice haber presenciado la comisión del delito", por lo que también fueron violados los artículos 580, 595, 596, 597 del Código de Procedimientos Penales, en relación "con el error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como se ha relacionado, tres son las impugnaciones que formula el interponente en relación a la equivocada apreciación probatoria que denuncia. La primera la hace consistir en que se cometió error de derecho porque la declaración del testigo presencial Héctor Antonio Morales Sancé, está en contradicción con el informe de la autopsia, pero no dice en qué consiste esa contradicción para que pudiera hacerse el examen comparativo correspondiente. La segunda, que somete al conocimiento de este Tribunal como constitutiva de error de hecho, la refiere a que en el mismo informe de la autopsia se indica que la víctima resultó herida con "un instrumento punzo-penetrante", que supone el interponente fue un verduguillo, pero que el testigo presencial Morales Sancé dijo que el arma empleada por el reo en la comisión del delito había sido una navaja de presión "lo que le quita valor jurídico a la declaración de dicho testigo"; de lo expuesto se ve que una simple suposición del recurrente, que no consta en el documento auténtico a que se refiere, no puede constituir el error de hecho que se atribuye a la Sala. Por último, mediante la tercera impugnación acusa error de derecho en cuanto a las presunciones deducidas por el Tribunal sentenciador porque no descansa en hechos probados, pero como a ese respecto el interponente únicamente sostiene tesis en relación a las declaraciones de los testigos Hernán Isaí Cetino Agosto y Catalina Agosto y el Tribunal de segundo grado da por probados varios hechos más que fundamentan la presunción de culpabilidad que deduce, no es procedente análisis alguno de este motivo del recurso supuesto que al no haberse combatido en forma debida esos otros hechos que indica la Sala, no pueden examinarse de manera oficiosa habida cuenta de la naturaleza extraordinaria y limitada de la casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.

CIVIL

Ordinario seguido por el licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de la razón social "Danex Fabrics Corporation" contra "Pérez Koris y Cía.".

DOCTRINA: Incurre en error de hecho el Tribunal sentenciador que omite el análisis de un documento auténtico aportado al juicio, si es determinante de conclusiones jurídicas diferentes a las contenidas en el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Conrado Tercero Castro como apoderado de "Danex Fabrics Corporation" contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario mercantil seguido por él en ese carácter contra la firma comercial "Pérez Koris y Compañía" de esta ciudad en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

El cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, se presentó el licenciado Tercero Castro ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, como apoderado de "Danex Fabrics Corporation" de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, iniciando demanda ordinaria contra "Pérez Koris", la cual fundó en que ésta sostuvo relaciones con la empresa que él representa y de las cuales existía a cargo de la entidad demandada un saldo deudor de mil doscientos cinco quetzales, sesenta y nueve centavos, más los intereses legales a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta en que debió hacer honor a las letras de cambio aceptadas, hasta su efectivo pago. Ofreció la prueba pertinente y pidió que previos los trámites correspondientes, en sentencia se declarara: que la sociedad demandada era en deber a su representada la cantidad referida, más los respectivos intereses al seis por ciento anual desde la fecha en que debió cancelar el adeudo. Acompañó el documento justificativo de su representación y testimonio del acta de protocolación respectiva. Tramitada la demanda, Harry Enrique Koris Rozanski, en representación de la entidad demandada, la contestó en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho, prescripción y falta de eficacia jurídica y legal del documento en que basa la acción; abierto el juicio a prueba, durante la dilación respectiva se rindieron las siguientes: de parte del demandante: a) testimonio de la protocolación del acta de protesto de las letras de cambio a que se refiere la demanda; b) declaración judicial de Harry Koris Rozanski en la que negó haber aceptado pagar las letras de cambio relacionadas y que hubiere sido requerido de pago por la suma de mil doscientos cinco quetzales sesenta y nueve centavos, más intereses legales a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, los gastos de cobranza y las costas; reconoció la firma de la carta que dirigió al actor pero no el contenido de la misma y que debiera la suma que se le cobra pero reconoció como suyas las firmas de aceptación de las letras de cambio por valor de quinientos ochenta y seis quetzales sesenta y siete centavos la primera, y seiscientos diecinueve quetzales dos centavos respectivamente la segunda; sin embargo negó que hubiere recibido de los mandantes del actor mercadería por valor de mil doscientos cinco quetzales sesenta y nueve centavos y que tuviere provisión de fondos para el pago de las referidas letras. Con esos antecedentes el juez dictó sentencia en la que declara con lugar la demanda, condenando a la parte demandada al pago dentro de tercero día de la suma de mil doscientos cinco quetzales, sesenta y nueve centavos, más los intereses legales a partir de la fecha del fallo hasta su efectiva cancelación, al resolver sin lugar las excepciones perentorias opuestas a la demanda.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia dictada en primera instancia, la confirmó únicamente en cuanto declara sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho y la revocó en todo lo demás, para resolver con lugar la excepción perentoria de prescripción y declarar absuelta a la parte demandada, agregando que por innecesario no estudiaba la excepción perentoria de "falta de eficacia jurídica y legal del documento". Para el efecto consideró: que es indudable que la acción que se ejercita proviene de las letras de cambio aportadas al juicio y que con ellas se ha acreditado el derecho de la parte actora para exigir el pago de la cantidad adeudada, pero que como el vencimiento del último de los documentos mercantiles mencionados se fijó para el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y la demanda se entabló hasta el cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres: "resulta que ya había transcurrido el término de tres años necesario para que prescriba cualquier acción contra el aceptante, según lo dispone el Código de Comercio, ya que no está demostrado que la parte reo tuviera provisión de fondo; que siendo procedente la excepción perentoria de prescripción, la cual extingue la obligación del demandado, la de falta de derecho es antitécnica "pues sólo prescribe la obligación legalmente válida, o sea aquella que se tiene derecho de exigir"; que ha-

biendo prosperado la excepción de prescripción es innecesario analizar la de "falta de eficacia jurídica y legal del documento".

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo el licenciado Conrado Tercero Castro interpuso el recurso que se examina, fundándolo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, vigente en la fecha de la interposición; citó como violados los artículos 3º, 13 217, 218, inciso 3º y párrafo final; 227, 228, 229 incisos 1º y 2º, 241 incisos 2º, 4º y 7º, 242, 271, 273, parte final, 279 incisos 1º, 2º, 3º y 4º y parte final; 596, 597, 610, 614, en su primer apartado; 630 en sus dos apartados, 631 en su segunda y última parte; 657 en sus dos apartados, 708 en su primer párrafo, 717 en su primera parte, 720 y 721 primera parte y 822 del Código de Comercio; 1038, 1039, 1060, 1963 inciso 2º, 1069 incisos 2º y 3º, 1075, 2431, 2432, 2433 y 2435 del Código Civil; 227, 259, 281, 282, 287, 296, 298, 302, 303, 314 inciso 1º, 317, 319, 364, 367, 435, 436, 439 del Decreto Legislativo 2009; 1º, 60, 63, inciso 1º y 66 del Código de Notariado; y 227, 228, 231 y 232 reglas 5ª, 6ª y 7ª del Decreto Gubernativo 1862; y alegó diciendo que: la Sala violó los artículos del Código de Comercio: 279 en sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto, parte final, por haberlo invocado indebidamente por no ser atinente el caso porque sólo es aplicable a las sociedades mercantiles; el artículo 757 en su primer apartado, por aplicación indebida, porque regula la prescripción para letra de cambio que no ha sido objeto del juicio; el artículo 758 porque en el supuesto que se discutiera la validez de las letras de cambio no se estimaron los actos interruptivos de la prescripción como lo fueron el protesto, el requerimiento que lo implica y la confesión judicial; el artículo 759 en su segundo y último apartado, porque en todo caso sería una acción de librador contra el aceptante que tiene provisión de fondos y cuyo término de prescripción es de cinco años, siendo su aplicación indebida porque no está sujeto a juicio la validez o eficacia de las letras. Asimismo afirma el interponente que la Cámara incurrió en error de derecho que también lo denuncia más adelante como error de hecho, porque no estimó, examinó y analizó el testimonio de la escritura pública de sociedad aportado al juicio, ignorando que la parte demandada y deudora, es un comerciante revendedor que vive del ejercicio habitual del comercio con establecimiento abierto al público, por lo que la acción de cobro o exigencia del pago de sus obligaciones, prescribe en diez años; que también incurrió en el mismo error por falta de examen del testimonio del protesto en su condición de acto público de requerimiento, en el que el deudor declaró y confesó que por haber recibido mercadería de distinta calidad a la pedida y tener acciones contra los libradores, no pagaba; y en el análisis de las letras de cambio como elementos probatorios del contrato respectivo, al asentar que el contenido de la carta de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno reconocida por la parte demandada, no puede tomarse en cuenta "porque está concebida en términos muy generales, sin indicar con claridad que las negociaciones en ella aludidas se refieren al pago de las letras cuestionadas", cuando se está cobrando de una obligación aun no finiquitada sobre negociaciones llevadas a cabo con "Danex Fabrics Corporation" acerca de las cuales el deudor ha pedido una rebaja, según carta en la que el mismo manifiesta que le fue remitida mercadería inferior a la comprada y lo que consta en el acta de protesto, al decir el notario requirente que no pagaba por haber recibido mercadería de distinta calidad de la pedida. En cuanto al error de hecho denunciado, el interponente aduce que el Tribunal sentenciador, no atendió como elementos de convicción los siguientes documentos: a) el testimonio de la escritura social que presentó la parte demandada, que autorizó el notario René Búcaro Salaverría en esta ciudad el primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que evidencia su calidad de comerciante revendedor en quien sí opera la prescripción negativa general establecida por el derecho civil para sus adeudos con otros comerciantes; b) el testimonio de protocolación del acta de protesto de las dos letras de cambio que comprueba que el demandado es deudor por las cantidades que establecen esos documentos de crédito y que tenía provisión de fondos al recibir mercadería que había pedido antes a los actores, lo que destruye la prescripción negativa a que se refiere la Sala y que demuestra la existencia del débito; c) las letras de cambio anexas al testimonio de protesto que al estar perjudicadas se convierten en simples pagarés, cuyo reconocimiento y autenticidad constituyen plena prueba sobre la existencia de la obligación; d) la confesión judicial y específicamente la carta de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno que no quiso estimar la Sala, con la cual en concordancia con las letras de cambio reconocidas y el acta de protesto protocoladas, se evidencia la deuda y que hubo provisión de fondos. Por último, acusa que existe incongruencia en el fallo porque el objeto del juicio fue que se declarara lo que consta en el punto cuarto de la

trés de octubre del año recién pasado, consideró que como el padre de la menor ofendida no formalizó la acusación y se le tuvo por desistido, lo procedente era sobreseer el proceso, puesto que ello implica un perdón tácito que lleva consigo la extinción de la responsabilidad penal, por lo que también procede la cesación definitiva de la causa, y en consecuencia resolvió: que sin entrar a conocer de la sentencia de primer grado, anulaba lo actuado a partir de la resolución en que se tuvo por desistido al acusador y se mandó dar intervención al representante del Ministerio Público y sobreseyó definitivamente la causa.

RECURSO DE CASACION:

El abogado Marco Tulio Castro Aguilar, en su carácter de agente auxiliar del Ministerio Público, interpuso el presente recurso por infracción de ley, señalando como infringidos los artículos: 5º, párrafo 3º, 68, 69, 107 literal 7º, 121, 330 literal 3º, 334, 341 del Código Penal; 4º, 14, 162, 511, 512 literal 7º, 513, 702, 726 del Código de Procedimientos Penales; 25 inciso 3º del Decreto 512 del Congreso de la República; y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque la Sala haciendo aplicación errónea de dichas leyes, el veintitrés de octubre del año pasado, dictó el auto en que, sin entrar a conocer de la sentencia, anula lo actuado a partir de la resolución en que se tuvo por desistido de la acusación y separado de la causa a José David Casasola Lázaro y sobresee definitivamente el proceso instruido contra Cristóbal Lara y Lara, porque en la parte considerativa de la resolución estima que el hecho de que el padre de la ofendida no formalizó acusación y se le tuvo por desistido, implica un perdón tácito que lleva consigo la extinción de la responsabilidad penal, y en consecuencia es nulo lo actuado a partir de la resolución de que se hizo referencia, porque procedía la cesación definitiva de la causa; que este criterio la Institución que representa lo estima errado y el auto de sobreseimiento recaído en la causa como violatorio a lo que preceptúan los artículos 5º, 107 inciso 7º, 68, 69, 121 y 341 del Código Penal llegándose al entendido de que debió el Tribunal proferir sentencia aprobando o no la del juez y no como erróneamente lo hizo dictando auto de sobreseimiento definitivo de la causa, porque conforme al tenor literal del artículo XII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, las palabras: desestimiento, abandono y perdón encierran conceptos distintos, puesto que, por medio del desestimiento que es un acto procesal el acusador particular de manera voluntaria y haciéndolo constar en forma expresa se separa o renuncia a su derecho de acción o petición; el abandono se deriva de haber transcurrido el tiempo señalado en la ley, sin que el interesado haga uso de la acción o recurso que ha promovido, estimando la ley y la doctrina, que tal hecho lleva consigo un fundamento de carácter subjetivo en virtud del cual se presume la voluntad del interesado de abandonar el proceso y por ello se le ha llamado desestimiento tácito (no perdón) y sobreentendiéndose que perdón es remisión u olvido de una pena, ofensa u obligación, y en el caso de examen hay que diferenciar el llamado perdón expreso del presunto, (tácito) el primero es el concedido en forma escrita y de manera voluntaria por quien ha promovido acción en causa criminal; y el segundo es el concedido por la ley en los delitos de estupro, violación y rapto, únicamente por el casamiento de la ofendida con el ofensor; que esta diferenciación confirma el criterio de que en segunda instancia debió proferirse el fallo correspondiente conociendo del dictado por el juez, pues no consta en autos que el interesado Casasola Lázaro haya concedido perdón expreso al procesado, ni que éste y ofendida estén unidos por los vínculos del matrimonio.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El representante del Ministerio Público recurre contra el auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en que anula parte de lo actuado y sobresee en forma definitiva el proceso incoado a Cristóbal Lara y Lara por el delito de violación, aduciendo que dicho Tribunal incurrió en infracción de ley al decidir erróneamente que por no haber formalizado la acusación José David Casasola se le tuvo por desistido y que tal desistimiento implica un perdón tácito que lleva consigo la extinción de la responsabilidad penal, por lo que es nulo todo lo actuado desde entonces, procediendo como consecuencia la cesación definitiva de la causa, criterio que estima equivocado, por las razones que en forma amplia expone. Ahora bien, aunque los delitos contra la honestidad son de carácter primordialmente privado, para proceder a su investigación, excepto el estupro, basta la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor aunque no formalicen instancia, sin perjuicio de que el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable y se considera otorgado éste en la segunda forma por el solo hecho de desistir de la acusa-

ción, con la salvedad para los delitos de estupro, violación y rapto, en que sólo se presume otorgado por casarse la ofendida con el ofensor. Como en el caso que se estudia se trata de un delito de violación, en que el denunciante no desistió en forma expresa, sino que simplemente dejó de formalizar la instancia y no otorgó de otra manera perdón, ni se acreditó que el reo haya contraído matrimonio con la ofendida para presumirlo, no se dan los presupuestos necesarios para estimar extinguida su responsabilidad penal por lo que tiene que concluirse que la Sala mencionada, incurrió en violación de las prescripciones de los artículos 107 inciso 7º, 121, 341 del Código Penal; 511 y 512 inciso 7º del Código de Procedimientos Penales, que fueron citados en el planteamiento, al anular parte del procedimiento y sobreseer el proceso de que se hizo mérito, absteniéndose de resolver en la forma legal con respecto a la sentencia que se le consultó, motivos que son suficientes para casar el auto recurrido y resolver lo procedente en derecho.

CONSIDERANDO:

Como por las razones expresadas, en el delito de violación no se otorga el perdón por el solo hecho de no formalizar instancia, ya que existe regla específica para ese efecto, el sobreseimiento del proceso con tal fundamento es improcedente, máxime que ya se había dictado sentencia en primera instancia que únicamente pendía de la consulta a la Sala jurisdiccional y era acerca de ésta que procedía resolver. Artículos 107 inciso 7º, 121 y 341 del Código Penal; 511 y 512 incisos 6º y 8º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado leyes citadas y con los artículos 674, 687, 694 del Código Procesal citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA el auto recurrido, debiendo continuar el procedimiento en la forma legal que corresponde. Notifíquese y en la forma acostumbrada devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Leonildo y Juan García y García por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando la ley deja la apreciación de la prueba al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, no es revisable en casación porque el criterio humano dado su carácter eminentemente subjetivo no está regulado por normas de derecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz interpusieron Leonildo y Juan García y García, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el tres de abril del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se les instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

La averiguación judicial se inició el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, por parte que al Juzgado de Paz de Jutiapa rindió el alcalde auxiliar Javier Corado Alay de que en el caserío Santa Rosita del Cantón Lagunilla, jurisdicción municipal de Jutiapa, se habían encontrado los cadáveres de Enrique Ordóñez Pérez y Maximiliano Gómez Trujillo; instruida la averiguación sumarial correspondiente, se ordenó la captura de Leonildo y Juan García por aparecerles grave sindicación de ser los autores de los hechos investigados; dichos sindicados se presentaron al Tribunal de Primera Instancia respectivo el día nueve de septiembre siguiente, por lo que al ser indagados fueron reducidos a prisión provisional por el delito de homicidio y oportunamente se les dedujeron los cargos que, en lo conducente, dicen así: "De que el veintiuno de abril del año en curso (1963), a las siete y media de la noche, frente a la casa de ustedes que se encuentra situada a la orilla del camino que conduce a Lagunilla de este municipio (Jutiapa), cuando pasaba por allí Enrique Ordóñez Pérez acompañado de Dolores Méndez Pérez, Julio Pérez Samayoa e Israel Silva o Maximiliano Gómez Trujillo, ustedes salieron sorpresivamente alumbrándose con una lámpara de mano al tiempo que Leonildo gritó aquí vas no Enrique Ordóñez, así te quería para que me las pagaras lo que me hiciste el año pasado, haciendo ustedes

tres disparos de arma de fuego de los cuales cayó Enrique al suelo, lo mismo que Maximiliano Gómez Trujillo, pero el primero todavía caminó como doce brazadas y el segundo ya no se levantó por haber quedado muerto instantáneamente; que en tal ocasión las dos víctimas y sus acompañantes iban de comer tamales en casa de Alejandra Ordóñez García, por lo que ustedes sabían que tenían que regresar y por eso los esperaron, además de que existían antecedentes de enemistad con Ordóñez Pérez y ese fue el motivo por el que lo mataron".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria de primera instancia, la confirmó con la sola modificación de que la pena que corresponde imponer a cada uno de los procesados es la inconmutable de diez años de prisión correccional y no de veinte años de igual calidad como lo había estimado el juez. Para el efecto dicha Cámara consideró que la responsabilidad penal de los incriminados Leonildo y Juan García y García "quedó debidamente demostrada con los siguientes elementos de convicción: **a)** declaraciones de los testigos Dolores Hernández Pérez y Julio Pérez Samayoa, quienes en los substanciales están acordes en que el día y hora de autos, cuando pasaban juntamente con Enrique Ordóñez Pérez y Maximiliano Gómez Trujillo frente a la casa de los encartados Juan y Leonildo García y García y la cual está en la orilla del camino que conduce al municipio de El Adelanto, salieron éstos armados de revólveres y con una lámpara de mano los alumbraron y luego que los tuvieron cerca, uno de ellos o sea Leonildo García y García dijo lo siguiente: "aquí vas no Enrique Ordóñez, así te quería para que las pagaras lo que hiciste el año pasado", sonando después tres disparos consecutivos, haciendo blanco uno de ellos en la persona de Enrique Ordóñez Pérez y otro en Maximiliano Gómez Trujillo, cayendo muerto inmediatamente el segundo, mientras que Enrique todavía caminó como doce brazadas hacia el oriente, pero también cayó al suelo gravemente lesionado, muriendo minutos después, agregando el primero de dichos testigos que fue inmediatamente a dar parte de lo sucedido al padre de Enrique y los dos que los incriminados fueron los que hicieron los disparos contra los ofendidos. Tales testigos se aprecian con valor presuncional, no precisamente por haber sido indagados y hasta reducidos a prisión por el solo motivo de haber acompañado a los interfectos el día y hora de autos, sino porque el primero de ellos Dolores Hernández Pérez dijo haber sido familiar del fallecido Enrique Ordóñez Pérez y el segundo que eran primos hermanos y existir duda, según la inspección de visu acerca de si el lugar en que se desarrollaron los hechos es o no despoblado; **b)** la circunstancia muy especial de que Leonzo Ordóñez García y Anatalio Ordóñez Pérez, padre y hermano respectivamente del occiso Enrique Ordóñez Pérez, se manifestaran en el sentido de que inmediatamente de tener noticia de parte de Dolores Hernández Pérez de lo sucedido, se trasladaron al lugar de los hechos, oyendo de propios labios de Enrique que sus ofensores habían sido los enjuiciados, sin relacionar a otra persona; **c)** el hecho de que los encausados hayan rehuído por varios meses la acción de la justicia, habiéndose presentado al Tribunal hasta cuando ya habían nombrado apoderado y éste formulado una ineficaz coartada; **d)** declaración del alcalde auxiliar del cantón Potrero Grande, Daniel Corado García, relativa a que al ir en persecución de los sindicados, los encontró escondidos en el monte abajo de la aldea Santa Rosita y al verlos salieron en fuga precipitadamente, dejando tirados algunos objetos; **e)** la enemistad debidamente comprobada entre el occiso Enrique Ordóñez Pérez y los incriminados, según se desprende del informe de folio cincuenta y uno de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia; y **f)** declaración de Alejandro Ordóñez García, en el sentido de que el día y en hora aproximada a la consumación del hecho, llegaron a su casa a comer tamales el occiso Enrique Ordóñez Pérez que era su sobrino y Julio Pérez Samayoa y otros dos desconocidos, retirándose después, de lo que se infiere que los reos ya sabían el lugar en que los ofendidos se encontraban y posiblemente el camino que tomarían. Las presunciones enumeradas por reunir los requisitos legales, son plenamente determinantes a juicio del Tribunal acerca de la delincuencia de los procesados, habida cuenta de que los testigos de coartada no sólo adolecen de los vicios a que se refiere el fallo de primer grado, sino que tampoco dan razón satisfactoria de sus aseveraciones, no siendo en consecuencia merecedores de crédito, por lo que es de rigor el pronunciamiento de un fallo de condena". Asimismo la Sala estimó: "que de las constancias de autos no se establece ni remotamente quien de los dos enjuiciados Juan o Leonildo García y García hizo los disparos que produjeron la muerte de Enrique Ordóñez Pérez y Maximiliano Gómez Trujillo, pero sí que ambos ejercieron actos de violencia sobre sus personas al dispararles, por lo que por analogía con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 302 del Código Penal, debe conceptuárseles autores e imponerles a cada uno la pena de diez años

de prisión correccional, en vez de veinte años de igual calidad de pena que se les inflige a cada uno en el fallo en examen".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y denunciando como violados los artículos 573 en todos sus incisos, 580 incisos 1º y 2º, 581 inciso 2º, 583 inciso 1º, 587, 589 y 595 del mismo Código, el interponente alega: que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al aceptar como válidos los testimonios de Dolores Hernández Pérez y Julio Pérez Samayoa, quienes prestaron declaraciones completamente contradictorias y además por la circunstancia de tener parentesco en el grado de ley con una de las víctimas, fuera de que se les dictó auto de prisión por sindicárseles como responsables de la muerte de los ofendidos; que en igual error se incurrió al tomar como elemento presuncional el dicho de Leonzo Ordóñez García y Anatolio Ordóñez Pérez, padre y hermano respectivamente de una de las víctimas así como al aceptar como bueno el testimonio de Alejandro Ordóñez García, el que no tiene ningún valor probatorio, pues la declarante dijo que Enrique Ordóñez Pérez, uno de los ofendidos, era su sobrino.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, las declaraciones de los testigos que discordaren en cuanto a las circunstancias esenciales del hecho, así como las de los que se tachen, no por vicios de falsedad, las apreciará el juzgador de instancia como indicio o presunción, según su prudente arbitrio; es por eso que no es dable a esta Corte establecer si existe o no el error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia el interponente en relación a los testimonios de Dolores Hernández Pérez y Julio Pérez Samayoa, que no fueron tachados de falsedad, por no ser revisable en casación el criterio eminentemente subjetivo que constituye el prudente arbitrio con que los valoró la Sala sentenciadora. Por otra parte, en cuanto a los testimonios de Leonzo Ordóñez García, Anatolio Ordóñez Pérez y Alejandra Ordóñez García que también impugna el interponente porque el Tribunal de segundo grado los aceptó "como elemento presuncional" cuando los declarantes eran parientes de una de las víctimas, es de advertir que, además de las razones ya dichas, la Sala basó también su fallo de condena en los otros elementos de convicción que enumera en los apartados **c**), **d**) y **e**) del primer considerando de su fallo, que se refieren respectivamente a que los procesados rehuyeron por varios meses la acción de la justicia, a que salieron huyendo al ser sorprendidos por el alcalde auxiliar de Potrero Grande y a que tenían enemistad con el ofendido Enrique Ordóñez Pérez, hechos que no obstante su gravedad no combate el recurrente por lo que no pueden ser examinados por esta Corte, para en dado caso poder determinar la procedencia o no de la casación planteada. De consiguiente, no se han establecido los errores de apreciación probatoria denunciados ni la infracción legal acusada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, ley citada y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena a cada uno de los interponentes a quince días de prisión simple, que podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra José Romeo Espino Palma, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: **Aunque de la forma en que esté planteado el recurso de casación se desprenda que se encamina a rebatir la apreciación de las pruebas, no es posible efectuar el análisis comparativo que implica, si únicamente se invoca como caso de procedencia el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, sin precisar si el error atribuido es de derecho o de hecho.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el reo José Romeo Espino Palma, en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Penal de este departamento.

ANTECEDENTES:

A las veintiuna horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero del año pasado, el escribiente de novedades del Primer Cuerpo de la Policía Nacional informó al Juez Octavo de Paz de lo Criminal, que en la cantina "Mi Jacalito" situada en la novena avenida y segunda calle de la "Colonia La Florida" se encontraba el cadáver de un hombre a quien se le había dado muerte en forma violenta. Constituido el juez en la dirección indicada, encontró tirado en el piso de la mencionada cantina a un individuo que fue identificado como Tereso Patzán Raxón y al examinarlo presentó una herida por arma de fuego con "orificio de entrada en la región del trapecio y el de salida en la región temporal del lado derecho". En dicho lugar estaban presentes Felisa González Natareno y Fidelia Pirir Patzán, la primera propietaria del negocio y la otra dijo que llegó con el ofendido de quien era novia, habiendo declarado ambas que un desconocido sin motivo aparente había inferido varios golpes con las manos y a puntapiés a Patzán Raxón y después con una pistola le hizo un disparo en la cabeza que le ocasionó la muerte. Estas dos mujeres fueron detenidas preventivamente y al ser interrogadas se expresaron en la misma forma anterior, poniéndoseles a continuación en libertad. Lograda la captura del sindicado se procedió a indagarlo habiendo manifestado: que se llama José Romeo Espino Palma, que fue detenido en las primeras horas de la noche de autos en una de las calles de la colonia "La Florida" por la muerte "del señor ese"; que momentos antes se dirigía a la casa de su padre y pasó a la cantina "Mi Jacalito" a tomarse un trago, y repentinamente del interior de la misma salieron tres individuos exigiéndole un trago y como se los negara uno tomó una tranca, otro un pedazo de regla y el tercero un cuchillo que estaba en el mostrador y cuando trató de irse uno de ellos le quiso dar con el leño por lo que sacó su pistola y al golpe se disparó, pegándole el tiro en la cabeza al que tenía el cuchillo y al que trató de pegarle le dio un terciaso en el brazo derecho; que se considera autor de la muerte de Patzán Raxón, puesto que tenía el arma en la mano, cuando se disparó pero fue por casualidad cuando se defendía del ataque de que era objeto, y que el arma que portaba era calibre cuarenta y cinco. Por el delito de homicidio se le redujo a prisión provisional. Las testigos Felisa González Natareno y Fidelia Pirir Patzán, no reconocieron judicialmente al sindicado en la rueda de presos que se formó para el efecto. Juan Ambrosio Cardona, Silverio Adolfo García Chinchilla y Alvaro Enrique García Chinchilla, declararon haber presenciado cuando en la cantina de referencia, fue atacado por tres individuos que trataron de quitar el revólver al procesado entrando en lucha en cuyo momento se oyó un disparo por lo que salieron de la cantina sin darse cuenta de las consecuencias a excepción del segundo que dijo haber visto caer a Tereso. El informe del médico forense respecto a la autopsia del cadáver de Patzán Raxón, contiene los siguientes datos: que presentó una herida en la región parietal izquierda y otra en igual región derecha de tres centímetros de longitud; en el cráneo: infiltración sanguínea del cuero cabelludo en las regiones parietales y temporales. Fractura de forma circular en la parte anterior del parietal izquierdo; ambos parietales y temporales están fracturados y también hay líneas de irridación hacia ambos lados del piso anterior y lado derecho del piso anterior y lado derecho del piso medio; y como conclusiones: "a) heridas contusas del cuero cabelludo; b) fracturas con hundimiento en la bóveda craneana, con irradiaciones a la base; c) olor a fermentación alcohólica en el contenido gástrico; d) causa de la muerte: hemorragia y atrición cerebral y fracturas del cráneo por contusiones de cuarto grado". En el término de prueba declararon conforme al interrogatorio formulado, Gonzalo Elí Salguero Kenrt, Edin Rocael García Chavarría, José Tomás García Portillo y Lucio Canel Toj, respecto a que todos estaban en la cantina "Mi Jacalito" en la ocasión de autos y que presenciaron cuando tres individuos trataron de desarmar al reo, se oyó un disparo y cayó un desconocido y luego la captura de Espino Palma. Concluidos los trámites el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Criminal dictó sentencia condenando al procesado a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, por haberlo declarado autor responsable del delito de homicidio y mandó certificar lo conducente en contra de los testigos últimamente mencionados para investigar si incurrieron en falsedad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones conoció en grado del fallo de primera instancia, el cual confirmó con la modificación de que la pena que debe sufrir el procesado José Romeo

Espino Palma, como reo del homicidio investigado, es de diez años de prisión correccional inconmutable, por haber estimado que en el proceso aparecen probados los hechos siguientes: que en la fecha de autos como a las veintiuna horas, en la cantina "Mi Jacalito" situada en la Colonia La Florida, el individuo Romeo Espino Palma, la emprendió a bofetadas y puntapiés contra Tereso Patzán Raxón y con una pistola que portaba le dio golpes hasta dejarlo muerto, poniéndose a continuación en precipitada fuga, según declaraciones de la dueña de la cantina Felisa González Natareno y Fidelia Pirir Patzán; que al ser indagado el hechor confesó ser cierto que estuvo en la cantina indicada a la hora y día de autos y que había sido atacado por tres individuos por lo que en defensa de su persona sacó la pistola que portaba y con la misma golpeó a quien lo agredía con un cuchillo y que fue el individuo que resultó muerto, sin que haya probado las circunstancias calificativas de su confesión, por lo que debe estarse únicamente en lo que la misma le perjudica; que en autos aparecen la certificación de la partida de defunción y el informe médico de las lesiones contusas sufridas por Patzán Raxón, en el que se expresa que la causa de la muerte de éste se debió a hemorragia y atrición cerebral y fractura del cráneo, y en ampliación del mismo que el occiso no presentaba heridas producidas por arma de fuego, sino únicamente contusiones o golpes de cuarto grado en el cráneo, los parietales y los temporales que le produjeron la muerte por hemorragia y atrición cerebral severas, cuyos informes corroboran las declaraciones de las testigos nombradas. Que de los hechos enumerados y debidamente establecidos se desprende la presunción grave, precisa y concordante con los mismos, de que José Romeo Espino Palma es el autor responsable de la muerte violenta de Tereso Patzán Raxón, por cuyo delito debe purgar la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, puesto que aún sin su confesión hay elementos suficientes para dictar un fallo de condena, pues las declaraciones de los testigos de descargo Juan Ambrosio Cardona, Silverio Adolfo García y Lucio Canel Toj, no solamente no están acordes en los hechos probados sino que las testigos Felisa González Natareno y Fidelia Pirir Patzán no dicen que haya habido más personas en el interior de la cantina a la hora de los hechos que el occiso y su atacante, declaraciones que aun cuando hayan sido dadas al indagárseles, deben apreciarse como de testigos idóneos por haber sucedido el hecho en el interior de la cantina y no haber tenido ellas ninguna participación en el suceso como para indagarlas en forma de reos, de suerte que las declaraciones de tales testigos de descargo nombrados deben descartarse, y certificarse lo conducente para deducirles los cargos que les resulten por falso testimonio, como lo indica el juez en su fallo.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Haroldo López Valdizón el reo José Romeo Espino Palma interpuso el presente recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia referido, invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como leyes infringidas los artículos 22 inciso 9º y 79 del Código Penal; 146, 581 inciso 8º, 582, 583 inciso 1º, 589, 595, 596, 597, 599, 600, 601 y 609 del citado Código Procesal, exponiendo: que la Sala sentenciadora basa su fallo en pruebas artificiales, es decir, en presunciones que indica están fundadas en hechos debidamente probados haciéndolos consistir principalmente en el dicho de las únicas testigos que acepta fueron presenciales Felisa González Natareno y Fidelia Pirir Patzán, pero el dicho de la primera no puede ser tomado en cuenta porque es contradictorio por lo que carece de verdad legal y las dos tienen interés en el asunto, pues es obvio que la González como dueña de la cantina en donde se perpetró el hecho podría ser en alguna forma responsable de él y la Pirir Patzán confiesa que era novia del occiso con quien se iba a juntar maridablemente y además no reconocieron al reo en la diligencia de rueda de presos; que también afirmaron que el hechor disparó un balazo a Patzán Raxón muriendo éste instantáneamente, lo que no es cierto según consta del informe médico respectivo; que no habiendo ni siquiera un indicio de los motivos por los cuales el hechor haya maltratado y ultimado a Patzán Raxón, no existe un antecedente lógico y necesario para que le llegue por inducción a aceptar la presunción grave, precisa y concordante de los hechos para determinar la culpabilidad del enjuiciado y que esta única prueba de presunciones sea suficiente para condenarlo, cuando los hechos en que se fundan no están probados, con lo cual se violaron los artículos relativos a esta prueba. Indica también que en el fallo recurrido se incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas porque no se tomaron en cuenta los informes del Patronato de Cárceles y Liberados y del Departamento de Estadística Judicial que acreditan que el enjuiciado carece de antecedentes penales y al dejar de analizar las diligencias de reconocimiento en rueda de

presos, en que las testigos cuyas declaraciones se han estimado idóneas, no reconocieron al enjuiciado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque de las impugnaciones del recurrente se desprende que el primer aspecto del recurso que plantea, se encamina a rebatir la apreciación de las pruebas en que la Sala sentenciadora basa su fallo condenatorio, afirmando que, a su juicio, contienen esos elementos algunos defectos que les restan el valor probatorio que se les reconoce en el fallo recurrido, no es posible efectuar el análisis comparativo en cuanto a esa valoración, porque el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, invocado por el interponente como motivo de procedencia, contempla el error de derecho y el error de hecho, en la apreciación de las pruebas, que son diferentes en su concepción y efectos por lo que se requiere necesariamente para examinarlos que se precise cuál de los dos es el que se atribuye al caso, lo que no hizo el recurrente puesto que no le es permitido al Tribunal de Casación interpretar la voluntad del interesado o subsanar oficiosamente las omisiones en que incurra.

En cuanto al error de hecho que se denuncia y que se indica en qué consiste, así como los documentos y actos auténticos que lo demuestran a juicio del recurrente, cabe decir: es efectivo que la Sala sentenciadora ninguna apreciación hizo de los informes sobre la carencia de antecedentes penales del procesado, así como del resultado negativo de las diligencias de reconocimiento del mismo en rueda de presos, pero no puede estimarse que tal omisión del Tribunal demuestre alguna equivocación con respecto a la presunción humana que dedujo de otros medios probatorios, de los cuales, como ya se dijo, no fue posible un nuevo examen del valor que les fue reconocido, mediante el cual se les diera uno distinto, que pudiera destruir dicha presunción, que es a lo que se limita la impugnación formulada a este respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 674, 682 inciso 8º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso examinado imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Clodoveo Alarcón Palma, por el delito de cohecho.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación fundado en que los testigos de cargo carecen de imparcialidad, si denunciándose error de derecho en la apreciación de este medio de prueba, se omite citar la ley que señala ese vicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Adolfo Alarcón Solís interpuso Clodoveo Alarcón Palma, contra la sentencia que profirió la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el veintiséis de febrero del año en curso, en la causa que por el delito de cohecho se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A Clodoveo Alarcón Palma se le sometió a procedimiento penal porque se le imputan los hechos que se hicieron constar en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el nueve de julio del año próximo pasado, oportunidad en la que, en lo conducente, se le dedujeron los siguientes: "por el hecho de que siendo usted agente de la Policía Nacional en esta ciudad, el día domingo treinta y uno de mayo del corriente año, en el mercado municipal de esta localidad (Zacapa), a eso de las trece horas, le quitó por detrás a Herminio Hernández Ramírez un revólver que portaba no obstante que él mismo se identificó como alcalde auxiliar de la aldea La Ceiba y como consecuencia facultado para poder portar revólver, se lo llevó para unos callejones en donde le pidió usted la suma de diez quetzales y como Hernández Ramírez se los dio, usted le devolvió su arma y lo dejo en libertad".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de la sentencia condenatoria de primera instancia, en la que se impuso a Clodoveo Alarcón Palma la pena de dieciséis meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, más las accesorias de ley la confirmó sin ninguna modificación considerando para el efecto que el hecho investigado: "quedó plenamente probado con las declaraciones de los testigos Domingo de Jesús Ramírez, José Emilio Pérez y José Lino Hernández, quienes son contestes al afirmar que presenciaron la comisión del hecho, siendo válidas tales deposiciones no obstante que dijeron no conocer al agente de la Policía Nacional de quien se trataba, pero en cambio no puede existir duda de la identidad del mismo, ya que por una parte el propio enjuiciado dijo haber tenido una dificultad el día y hora de autos con el agraviado, en tanto que por otro lado aparecen las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Celso Antonio Valenzuela Ramírez, José Luis Rossell Orellana y Mario Granados Cordón, los que se dieron cuenta de que el procesado trató de devolver parte de los diez quetzales al ofendido, por todo lo cual es indudable que se tipifica el delito de cohecho contemplado en el artículo 281 del Código Penal, siendo la pena correspondiente la de un año de prisión correccional, pero debe aumentarse en una tercera parte de la misma por constar la circunstancia agravante de ser reincidente el enjuiciado, convirtiéndose en la de dieciséis meses de la misma calidad, con las demás penas accesorias impuestas en el fallo examinado, conmutable en la forma dispuesta en el mismo, debiendo en consecuencia darse confirmación a la sentencia de mérito".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con apoyo en el caso de procedencia contemplado en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusarse que la Sala sentenciadora infringió los artículos 570 inciso 1º, 573, 580, 583 inciso 1º y 586 del Código citado porque cometió error de derecho en la apreciación de la prueba en lo que respecta a los testigos presenciales de cargo ya que estos completaron de su propio bolsillo parte de la cantidad que se exigió a la persona directamente ofendida con el delito y por eso las declaraciones de tales testigos "carecen de verdad legal por falta de imparcialidad", además de que no están de acuerdo en cuanto a las circunstancias esenciales del hecho, pues son varios y contradictorios y no dan razón de sus dichos; que en igual error de apreciación probatoria se incurrió en cuanto a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Celso Antonio Valenzuela Ramírez, José Luis Rossell Orellana quienes "por odios declararon contra mí injustamente, todos están de baja convictos de falso testimonio y su dicho carece de validez".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los testigos de cargo Domingo de Jesús Ramírez Pérez, José Emilio Pérez y José Lino Hernández, se expresaron de manera uniforme en cuanto a las personas, lugar, tiempo y manera como se verificó el hecho sobre que declaran, dando además razón del por qué les consta lo sucedido y de ahí que su dicho, que fue recibido en la forma legál correspondiente, constituye plena prueba como lo apreció la Sala sentenciadora, porque la circunstancia de que hayan proporcionado entre todos ellos a Herminio Hernández Ramírez un quetzal de los diez que le exigió el procesado Alarcón Palma no puede estimarse que les reste idoneidad por falta de imparcialidad, como se pretende, ya que no resultaron ofendidos en su patrimonio por la infracción legal investigada, supuesto que simplemente prestaron al directamente afectado parte del dinero materia del delito y de ahí que no pueda reputárseles como directa o indirectamente interesados en el resultado del asunto. En cuanto a los testigos Celso Antonio Valenzuela Ramírez, José Luis Rosell Orellana y Mario Granados Cordón, no consta en autos que estos sean "convictos de falso testimonio", como afirma el interponente, y como son contestes en sus deposiciones hacen prueba plena respecto a los hechos a que se refieren, por lo que al estimarlo así el Tribunal de segundo grado no incurrió en el error de derecho denunciado por tal motivo. De manera que, al no haberse establecido los vicios de apreciación probatoria relacionados ni la infracción legal acusada, el recurso que se examina resulta improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 674, 676, 680, 684, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez cen-

tavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Oscar Humberto Matta Marín, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: **El recurso de casación por quebrantamiento de forma que se base en el inciso 1º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, sólo puede prosperar cuando se ha denegado alguna diligencia de prueba propuesta en tiempo y en la forma legal, y no el caso de que habiéndose aceptado, se dejó de recibir por otra causa.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado Oscar Humberto Matta Marín en contra de la sentencia que dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de junio del año recién pasado, en el Juzgado de Paz de Teculután, se inició proceso criminal en contra del recurrente en virtud de habérsele denunciado como el autor de la muerte violenta de la menor María Ester Gómez Agustín, quien a eso de las quince horas cuando transitaba en la Avenida La Paz de esa población, recibió un balazo ocasionándole una herida con orificio de entrada en la fosa ilíaca izquierda a consecuencia de la cual falleció al día siguiente en el Hospital Regional de la ciudad de Zacapa, cuyo disparo se atribuyó a Matta Marín indicándose que cuando éste pasaba por dicha avenida en compañía de César Augusto Cruz y Cruz, tripulando cada uno su bicicleta, y los dos en estado de ebriedad, se oyeron varias detonaciones, que según se estableció posteriormente fueron disparos hechos por el sindicado. Entre las personas examinadas con motivo de la investigación declararon Catalina Larios y Larios y Elba Ester Espinoza León, que a la hora y día del hecho caminaban a pie en la referida avenida con dirección a la población de Teculután, y atrás de ellas iba la menor ofendida y a poca distancia de un puente que hay sobre una quebrada se hicieron encuentro con dos hombres montados en sus bicicletas, ambos en estado de ebriedad, quienes se dirigían hacia la carretera al Atlántico, habiendo visto que uno de ellos disparó su arma de fuego sobre la expresada menor, asestándole el último disparo, y después se dieron cuenta que agentes de la Policía Nacional capturaron a ambos sujetos, reconociendo al que hizo los disparos sobre la menor. Estando detenido Oscar Humberto Matta Marín al interrogarlo en forma se concretó a decir que nada recordaba debido a su ebriedad en esa ocasión, pero reconoció que la pistola que se le puso a la vista la portaba al ser capturado; posteriormente al ampliarle su declaración a su solicitud, expresó que el día del hecho debido al estado de ebriedad en que caminaba, se cayó de su bicicleta siendo así como se disparó la escuadra que portaba habiendo herido a la menor Gómez Agustín, que resultó muerta, pero no fue que él haya disparado. En el término de prueba declararon Filadelfo Alfonso Ordóñez Rojas, quien dijo ser muy amigo con el reo, y que aunque tuvo conocimiento de que Matta Marín había dado muerte a una menor, nada le constaba de vista; Héctor Manuel Orellana Moscoso y Nicolás Moscoso Mansilla, quienes manifestaron haber visto cuando el procesado y César Cruz y Cruz, caminaban en sus bicicletas, al parecer bastante tomados de licor, por lo que cayeron al suelo frente a una escuela y se oyó un disparo de arma de fuego habiéndose dado cuenta que Matta portaba una escuadra, según el primero; en cambio el segundo dice que fue Matta Marín el único que cayó y supone que portaba algún revólver y se le disparó en ese momento, sin saber ninguno de los dos si resultó herida alguna persona. Están agregadas a los autos la certificación de la partida de defunción y el informe de la autopsia del cadáver de la menor María Ester Gómez, en el que como conclusión indica el médico forense de Zacapa, que falleció a consecuencia de hemorragia interna y perforaciones intestinales por herida penetrante del abdomen por arma de fuego. Al otro procesado se le hizo aplicación del último Decreto-Ley de amnistía, en virtud de habérsele reducido a prisión por el delito de atentado a agentes de la autoridad, poniéndosele en libertad.

El Juez de Primera Instancia del departamento de Zacapa, que fue donde se tramitó la causa, dictó sentencia el diecisiete de marzo del co-

rriente año, en la cual declaró que el procesado Oscar Humberto Matta Marín, es autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de María Ester Gómez, imponiéndole la pena de trece años de prisión correccional, inconmutables, con las accesorias del caso por haber estimado que concurre la circunstancia agravante de ser la ofendida mujer menor de edad, por lo que el hecho se cometió con desprecio del respeto y consideración que merecía.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha siete de mayo del corriente año, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado del fallo anterior lo confirmó sin modificación alguna, por haber considerado, que la prueba de que el autor de la acción delictiva de que se trata, es el procesado Oscar Humberto Matta Marín, está constituida con las declaraciones de las testigos presenciales Catalina Larios y Larios y Elba Ester Espinoza León, quienes presenciaron la comisión del delito por uno de los dos individuos que caminaban en sus bicicletas en estado de ebriedad, cuando se hicieron encuentro con la ofendida, asestándole un balazo de los disparados, y después se dieron cuenta que la policía capturó a ambos sujetos, identificando a uno de ellos como el que disparó sobre la indicada menor; que también obra en autos la declaración del incriminado, quien al principio dijo no recordar nada de lo sucedido por haber estado completamente ebrio, pero reconoce hechos que le perjudican ya que admitió que la pistola que se le puso a la vista la portaba al ser capturado, reconoció que caminaba por la Avenida La Paz y que no recordaba si disparó o no la citada arma; posteriormente al serle ampliada su declaración a solicitud del mismo, confesó que el día del hecho se cayó al suelo debido a su ebriedad, siendo así como la escuadra se disparó sola habiendo herido a la menor Gómez Agustín, extremo éste que no logró probar, pues si bien propuso dentro del período probatorio las declaraciones de Filadelfo Alfonso Ordóñez Rojas, Héctor Manuel Orellana Moscoso y Nicolás Moscoso Mansilla, éstos no pueden ser aceptados, ya que no fueron propuestos durante el sumario, además el primero de ellos dijo no constarle nada del hecho en tanto que los dos restantes son contradictorios entre sí y con lo manifestado por María Elena Borjas Rojas, María Isabel Marroquín Franco y Agustina Franco Reyes, quienes dicen que oyeron tres disparos mientras los presuntos testigos de descargo dicen que fue uno solo; que por todo lo cual se concluye en que ha quedado plenamente probado que Oscar Humberto Matta Marín es autor del delito de homicidio, siendo procedente imponerle la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, pero aumentada en una tercera parte de la misma por concurrir la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho con desprecio del respeto que por su sexo y su escasa edad merecía la menor ofendida, quedándole en consecuencia convertida en la pena de trece años y cuatro meses de la misma calidad.

RECURSO DE CASACION:

El incriminado Oscar Humberto Matta Marín, con auxilio del abogado Héctor Singe Orellana, interpuso este recurso contra de la sentencia de segunda instancia que antecede, expresando: que lo hace por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, al cometerse error de derecho en la apreciación de las pruebas y por no haberse practicado la inspección ocular reconstruyendo el hecho no obstante haberse solicitado en primera y segunda instancia, con base en los incisos 8º del artículo 676 y 1º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales invocando como infringidos los artículos 148, 252, 288, 289, 557, 568, 570 inciso 1º, 573 inciso 1º y 586 inciso 5º del mismo Código citado. En cuanto al primer motivo expone: que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba rendida al condenarlo con base en las declaraciones de Catalina Larios y Larios y Elba Ester Espinoza León, las que consideró como plena prueba, pues la forma en que relatan los hechos es deficiente desde el momento que no son conformes en las personas, ofreciendo duda de quién fue el que disparó, por no haberse practicado reconocimiento del inculpado, en rueda de presos, con lo cual infringió los artículos 573 inciso 1º y 586 inciso 5º del Código de Procedimientos Penales. Con relación al otro motivo invocado, asevera que dentro del término de prueba solicitó que se practicara una inspección ocular reconstruyendo los hechos y no se le concedió en virtud de que faltaba poco tiempo para fenecer dicho término y nuevamente la solicitó dentro de la ampliación del período probatorio, habiéndose señalado el día doce de octubre para practicarla, sin que se haya llevado a cabo, porque según razón del Juzgado comisionado, no se ordenó la comparecencia del reo al lugar de los hechos, en la que se agrega que también era día inhábil para practicarla por haberse decretado feriado, por lo que se infringieron los artículos 148 y 557 del Código Procesal mencionado antes.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por imperativo legal, debe resolverse en primer término en cuanto al quebrantamiento de forma que aduce el interponente con motivo de no haberse practicado la diligencia de inspección judicial solicitada por él dentro de la causa, acerca de lo cual es del caso expresar: que si bien el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales preceptúa que podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, "cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente", esta disposición no es aplicable al caso que se estudia, porque cuando se solicitó que se practicara la referida inspección ocular y se denegó estaba para vencer el término de prueba y cuando en la ampliación del mismo se ordenó se practicara, no pudo llevarse a cabo, es decir que no es efectivo que se haya denegado infundadamente esa diligencia de prueba, para que pudiera prosperar por este motivo el recurso examinado.

CONSIDERANDO:

En lo que respecta al error de derecho atribuido a la apreciación de la prueba testimonial suministrada por Catalina Larios y Larios y Elba Ester Espinoza, es de advertir que la Sala sentenciadora no basó la deducción de la culpabilidad del encausado únicamente en las declaraciones de esas testigos, sino que las unió a los otros medios probatorios que especifica en su fallo, acerca de los cuales no hizo el recurrente objeción alguna, y de su conjunto llegó a la conclusión de que el incriminado es el autor del homicidio de la menor Gómez Agustín, por otra parte la falta del reconocimiento judicial de parte de las mencionadas testigos, no sería motivo suficiente para invalidar su testimonio, puesto que no existe duda alguna con respecto a la identidad del reo en el delito investigado. En esa virtud no incurrió la Sala en el error que se denuncia, ni en la violación de los artículos citados en relación a este aspecto del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE este recurso, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Causa seguida a Celia Vásquez Arévalo de Girón, por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

DOCTRINA: **Siendo potestativo de los tribunales de instancia admitir la confesión del inculpado en cuanto le fuere favorable según las circunstancias que determina la ley, no puede prosperar el recurso de casación en que se impugne lo que al respecto se decida.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Marciano Castillo Rodas en concepto de agente auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de fecha veintidós de abril del corriente año, en la causa que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, se le sigue en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, a Celia Vásquez Arévalo de Girón.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de septiembre del año próximo pasado, el tercer jefe de la Policía de Hacienda, puso a disposición del Juez Sexto de Paz de lo Criminal, a Celia Vásquez Arévalo de Girón, por haberla detenido en su casa de habitación los agentes número nueve y diez del Servicio de Inteligencia de dicha Institución, al incautarle dos galones llenos de aguardiente clandestino, que hacen en total sesenta octavos de litro. Interrogada en forma la detenida manifestó: que era cierto que le dijeron que en su casa habían encontrado licor clandestino, y si lo tenía fue porque se lo llegaron a poner allí, ya que no

hallaron en su cuarto los dos galones mencionados pues nunca se ha dedicado a vender licor; que los captores dijeron haberlos localizado en el inodoro y que seguramente Ciriaco Gómez metió esos galones allí, porque son enemigos, es intrigante y es quien vende licor clandestino. A petición de la procesada, que fue reducida a prisión provisional, se recibió la declaración de Noemí Medina de Román, Carmen Camey Barrios y Rafaela Rosario Gatica de García, quienes dijeron que desde hacía varios años conocían a la incriminada como persona honrada, quien tenía un negocio de venta de tortillas y leña, suponiendo todas que fue Ciriaco Gómez, vecino de la misma, quien hizo la maniobra para que la pusieran presa, por ser él quien se dedica a vender clandestinamente aguardiente, provocando el descontento del vecindario por la ola de viciosos que continuamente los molestan. José Mardoqueo Ramos Blas y Pedro Alvarez Pérez, ambos de alta en la Guardia de Hacienda manifestaron: que fueron comisionados para controlar una venta de aguardiente clandestino que tenía en la Colonia La Florida el individuo Ciriaco Gómez, para cuyo efecto Celia Vásquez Arévalo de Girón les proporcionó un cuarto donde permanecieron durante quince días en el mes de julio, agregando el primero que lograron capturar a dicho individuo decomisándole una botella de aguardiente, garrafones de gas que vendía sin licencia y envases vacíos, y cuando se enteró de la colaboración de la Vásquez Arévalo, la amenazó con que en la primera oportunidad se vengaría, por lo que supone que el aguardiente que le fue recogido a la procesada fue introducido por Gómez con el objeto de perjudicarla, que este individuo ha estado varias veces preso por vender aguardiente clandestino. Los guardias de hacienda Timoteo Hernández Cruz y Agustín Castro Cruz declararon: que juntos procedieron al cateo de la casa de Celia Vásquez Arévalo de Girón a las diez y treinta horas del dieciséis de septiembre del año pasado habiendo encontrado junto al excusado dos garrafones llenos de aguardiente cubiertos con viruta, por lo que procedieron a su detención juntamente con el aguardiente. El tercer jefe de la Guardia de Hacienda, informó que la denuncia contra la encausada se recibió en la carta anónima que acompañó; y que Ciriaco Gómez ha sido detenido tres veces por delitos de contrabando en el Ramo de Licores. El juez de la causa practicó inspección ocular en la casa de la acusada, habiendo comprobado que la mayor parte del terreno de ésta, se encuentra sembrado de árboles frutales estando separado este lote del inmediato por un cerco de tablas con huecos irregulares en las uniones de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros y contiguo a dicho cerco y dentro del lote examinado se encuentra un excusado (sanitario), así como que en la casa contigua vive Ciriaco Gómez. El Departamento de Estadística Judicial informó que la procesada carecía de antecedentes penales. Concluidos los trámites del procedimiento el juez dictó sentencia en la cual declaró: que la sindicada Celia Vásquez Arévalo de Girón es autora del delito de contrabando en el Ramo de Licores y le impuso la pena de un año de prisión correccional inconmutable y la multa de mil quetzales, así como las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció en grado del fallo anterior y al resolver lo revocó y absolvió del cargo a la incriminada por falta de prueba, para lo cual estimó: que las declaraciones de Noemí Medina de Román, Carmen Camey Barrios, Rafaela Rosario Gatica de García, de los guardias de hacienda José Mardoqueo Ramos Blas y Pedro Alvarez Pérez que en análogos términos señalan a Ciriaco Gómez, como el que introdujo en la casa de la reo los garrafones de aguardiente que se le encontraron, por tener enemistad y ser el vendedor de aguardiente en forma clandestina; la denuncia anónima en contra de la procesada; el informe del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, en el que consta que Ciriaco Gómez se encuentra procesado por el delito de contrabando en el Ramo de Licores; la inspección ocular practicada en la casa de la sindicada; el informe del jefe de la Guardia de Hacienda José Efraín Paniagua Santizo, del cual consta que Ciriaco Gómez Arévalo ya ha sido detenido tres veces por el delito de contrabando en licores; la confesión calificada de la procesada, quien admitió ser cierto que se encontraron dos galones de aguardiente clandestino en el sanitario de su casa, porque se los puso allí Ciriaco Gómez con quien tiene enemistad por ser quien vende dicho aguardiente clandestino. Que todos estos elementos de convicción llevan al ánimo del juzgador a la conclusión de que efectivamente la procesada no cometió el hecho que se le imputa, admitiendo la confesión de la misma en la parte que le favorece al atender a la conducta anterior de la reo, ya que en autos consta que carece de antecedentes penales según informe del Departamento de Estadística Judicial, a su edad y sexo, por lo que la absolvió del cargo formulado por falta de prueba.

RECURSO DE CASACION:

El abogado Marciano Castillo Rodas, agente auxiliar del Ministerio Público, interpuso este recurso contra la sentencia de segunda instancia que se acaba de referir, fundándolo en que al pronunciarla la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas al no dar el valor legal que corresponde a la información testifical de los agentes de la Guardia de Hacienda Timoteo Hernández Cruz y Agustín Castro Cruz, quienes afirmaron categóricamente que al catear la casa de Celia Vásquez Arévalo de Girón encontraron junto al excusado dos garrafones llenos de aguardiente y con la inspección judicial se comprobó que efectivamente existe ese excusado; que asimismo incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a la confesión calificada de la acusada, quien aceptó al ser indagada que tenía ese licor clandestino en su casa de habitación y en cambio acepta el Tribunal como válidos jurídicamente los dichos de Noemí Medina de Román, Carmen Camey Barrios y Rafaela Gatica de García, quienes se concretaron a decir "que suponen que Ciriaco Gómez, fue quien introdujo el aguardiente incautado por la policía" en la casa de la sindicada, pero es bien sabido que la prueba testimonial para que sea plena y surta eficacia legal, se requiere que los testigos estén conforme en el modo, tiempo y forma como ocurrió el hecho, por lo que al estimar lo contrario la Sala infringió los artículos: 125, inciso c), 137 del Decreto 536 del Congreso; 1º Decreto Presidencial número 333, en relación con los artículos 11, 28 inciso 1º, 30 inciso 1º Decreto Legislativo 2164; 570 incisos 1º, 4º y 6º, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 609 y 613 Código de Procedimientos Penales; IX y 227 Decreto Gubernativo 1862. Como caso de procedencia señaló la primera parte del inciso 8º del artículo 676 del Código Procesal mencionado.

Habiendo transcurrido la vista corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

El error de derecho que el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora, de no haber dado el valor legal que corresponde a la información testimonial de los agentes de la Guardia de Hacienda Timoteo Hernández Cruz y Agustín Castro Cruz, no pudo cometerlo, desde luego que en ninguna forma analizó esos testimonios, pues sólo daría lugar tal error a una equivocada valoración de esa prueba; y aunque se advierte una omisión al no haberlos apreciado en sentido alguno, esta situación sólo se podría examinar como error de hecho, que no es el denunciado, por lo que carece de eficacia la indicada impugnación, ya que por la naturaleza del recurso de casación su estudio está limitado a las cuestiones planteadas al interponerse.

En lo relativo al mismo error que también se denuncia y se hace consistir en que la Sala sentenciadora negó valor probatorio a la confesión de la acusada, quien aceptó que tenía en su casa el aguardiente que fue incautado debe estimarse que carece de fundamento legal, porque precisamente dicho Tribunal, hizo la valoración de los testimonios de Noemí Medina de Román, Carmen Camey Barrios y Rafaela Rosario Gatica de García, tomándolos en cuenta con todos los demás elementos probatorios que menciona en el fallo recurrido, para admitir la parte de la confesión que favorece a la sindicada y absolverla del cargo que se le formuló; y como de conformidad con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales es potestativo de los tribunales de instancia aceptarla únicamente en la parte favorable al culpado, cuando merece crédito, atendiendo a las circunstancias con que la califique, su conducta anterior, posición social, sexo, edad y antecedentes que hubieren, razón por la cual, como se ha sostenido en fallos anteriores, tal criterio no puede impugnarse en casación, como se pretende en este caso, por lo que tampoco por este motivo puede prosperar el recurso examinado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales: 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente este recurso. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Rolando Arturo Flores Muralles por el delito de estafa.

DOCTRINA: Si recae amnistía sobre el delito que se investiga, procede el sobreseimiento definitivo del proceso aun cuando hubiere acusador, porque ya no puede continuarse la acción penal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Marciano Castillo Rodas, como agente auxiliar del Ministerio Público y en representación de dicha Institución, contra el auto de fecha veinte de abril del corriente año que dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento contra Rolando Arturo Flores Muralles por el delito de estafa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A Flores Muralles se le imputan los hechos por los que le fueron deducidos los cargos en diligencia del once de junio de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en que se le formularon los siguientes: "Que siendo usted oficial Clase "D" del Monte de Piedad Central del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, le pedía al jefe de ese Departamento las prendas amparadas por las boletas que habían obtenido préstamos sobre alhajas y otros objetos; que al entregar estos objetos a los dueños usted les cobraba el monto de los préstamos y se apropiaba de esas cantidades sin darle ingreso a caja y no extendía los recibos correspondientes que acreditan dichos pagos a los clientes, y esto lo venía haciendo usted desde meses atrás hasta el día de su detención, habiéndose apropiado por tal concepto de la cantidad de seis mil novecientos dos quetzales exactos la que debió haberle dado ingreso a la caja". Cuando se corrían los últimos traslados, después del vencimiento del término de prueba en primera instancia, el defensor del procesado, en memorial de veinticinco de agosto del año próximo pasado, solicitó que se hiciera aplicación a favor de su defendido de los beneficios de la amnistía que concede el Decreto-Ley número 262 por lo que el juez de la causa, en auto de veintiocho del mismo mes de agosto acordó sobreseer definitivamente el proceso y mandó que, previa aprobación del Tribunal jurisdiccional respectivo, sea cancelada la fianza prestada para la excarcelación del procesado Flores Muralles.

RESOLUCION RECURRIDA:

Al conocer en grado de dicho auto la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones lo confirmó sin modificación alguna, al estimar que el juez aplicó correctamente la amnistía contenida en el referido Decreto-Ley "pues se han llenado las condiciones siguientes: a), el delito investigado es de fecha anterior al veintidós de agosto del año próximo pasado en que fue publicado en el Diario Oficial y entró en vigor el Decreto-Ley aludido; b), el delito no está comprendido dentro de los casos de excepción; y c) el procesado no ha sido condenado con anterioridad, según se desprende de lo informado por el Departamento de Estadística Judicial, de que carece de antecedentes penales".

RECURSO DE CASACION:

Invocando como infringidos los artículos 3º inciso a) del Decreto-Ley 262, 2º del Decreto Legislativo 1647 y 8º del Decreto Legislativo 1728, el interponente alega que la Sala "se concretó a decretar la cesación o suspensión del proceso, por amnistía, estimando cumplidas las condiciones" que indica dicho Tribunal, pero que precisamente el artículo 3º inciso a) del ya mencionado Decreto-Ley número 262 "especifica como casos de excepción de amnistía, los delitos contra la Hacienda Pública, entre los cuales se comprende el presente caso, por ser el afectado El Crédito Hipotecario Nacional, fundado y sostenido con fondos del Estado"; en apoyo de su tesis transcribe párrafos de las obras "Elementos de Ciencia Hacendaria" de Soley Güel y "Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública" de Esteban Jaramillo así como la opinión al respecto de Ramírez Gronda, contenida en el "Diccionario Jurídico".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

En cuanto al carácter de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" y a la naturaleza de sus fondos propios, esta Corte ha estimado en recursos anteriores, similares al que ahora se examina, que si bien es cierto que la ley de su creación autorizó un capital inicial de cinco millones de quetzales, que serían aportados por el Gobierno, también lo es que esa misma ley le dio a la entidad el carácter de "Institución de Crédito" supuesto que determinó claramente que su objeto principal "será el préstamo sobre hipoteca reembolsable a largos plazos, por pagos

periódicos que comprendan el interés y la amortización", otorgándole para esa y sus demás atribuciones propias plena autonomía funcional al disponer, en su artículo 7º (Decreto Gubernativo 1040), que los miembros de la Junta Directiva "administrarán el Crédito con independencia de los Poderes Públicos"; de ahí que siendo "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" una entidad mercantil porque sus operaciones las lleva a cabo dentro del giro de la actividad bancaria, su patrimonio no puede estimarse como parte integrante de la Hacienda Pública, aun cuando hubiere sido creado por el Estado y que para su funcionamiento inicial haya sido necesario que el Gobierno de la República contribuyera con la aportación ya indicada. De lo expuesto se concluye que tampoco los recursos obtenidos de la actividad bancaria que desarrolla la Institución pueden reputarse como fondos públicos, no obstante que la ley de su creación disponga que el remanente de utilidades obtenidas corresponderá al Estado, porque únicamente al existir ese remanente y ponerse a disposición de los administradores de la Hacienda Pública, dentro de los que no está comprendido "El Crédito" según las disposiciones del artículo 668 del Código Fiscal, tendrían esos fondos así obtenidos carácter de estatales, lo que no ocurre en el presente caso en que la infracción se cometió en fondos asignados específicamente al Departamento del Monte de Piedad de la referida institución bancaria.

De manera que no siendo el patrimonio de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" parte de la Hacienda Pública, no se establece que la Sala haya incurrido en infracción del artículo 3º inciso a) del referido Decreto-Ley 262 como acusa el interponente; por las razones ya indicadas tampoco se violaron los otros preceptos legales citados como infringidos porque, en cuanto a la existencia de acusador en la causa, habiendo recaído amnistía sobre el delito investigado no procede continuar la averiguación judicial, aun cuando se hubiere constituido parte acusadora en el proceso: Artículo 22 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales; 6º del Decreto-Ley número 262.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 673, 674, 675, 680, 682 inciso 6º, 684 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes. — Arturo Aroch. — Carlos Arias Ariza. — Francisco Rendón C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Fernando Sánchez Gómez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho sino de hecho la Sala sentenciadora que deja de analizar alguna de las pruebas aportadas a la causa, desde luego que tal omisión no significa un concepto equivocado en la apreciación de su valor legal.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se presentó José Luis López ante el Juez de Paz de la población de Santa Bárbara dando parte que el día siete de ese mes los individuos Fernando Sánchez y Cristóbal Luis Gómez habían lesionado con una navaja pequeña a su yerno Martín Gómez a quien hubo necesidad de internar en el Hospital Nacional porque se encontraba grave. Se ordenó la investigación del caso y habiéndose capturado al segundo de los sindicados, confesó haber golpeado a Martín Gómez con las manos y los pies en la ocasión de autos, en compañía de Fernando Sánchez, habiendo sido éste quien le introdujo en el estómago una navaja. A este reo se le sentenció económicamente, pero por haber fallecido el ofendido se le sometió a proceso, el cual concluyó con sentencia absolutoria a su favor. El herido declaró que cuando regresaba a su casa como a las cinco de la tarde, el día de autos, se

hizo encuentro en el camino con Fernando Sánchez y Cristóbal Luis Gómez, quienes estaban tomando aguardiente y sin motivo alguno lo agredieron a bofetadas y puntapiés el segundo de los mencionados y el primero con una navaja que portaba le causó una herida en el estómago. El médico del Hospital Nacional de Huehuetenango informó: que Martín Gómez presentó herida penetrante del estómago en el flanco izquierdo, con lesión doble del intestino delgado de lo cual sobrevino peritonitis generalizada a pesar de dos intervenciones que se le practicaron, y que falleció a consecuencia de la peritonitis el veintiséis de marzo del año citado. En el período de prueba de la causa cuando sólo se había capturado al sindicado Cristóbal Luis Gómez, declararon Marcelino Sánchez y Sánchez, Patricio López Sánchez, Eugenio Pérez Gómez, Fermín Sales López y Pablo García, que presenciaron que el día de los hechos, en la carretera reñían a bofetadas Martín Gómez y Fernando Sánchez, en estado de ebriedad, agregando los testigos Sánchez y Sánchez y Sales López, que Fernando peleaba teniendo un cuchillo en la mano. El diecinueve de marzo del año pasado, se presentó el procesado Fernando Sánchez, ante el Juez de Primera Instancia de Huehuetenango, y al interrogársele negó toda participación en el delito investigado, asegurando que desde la fecha en que se dice se cometió, se fue para la costa en busca de trabajo a las fincas y no volvió sino hasta que supo que la autoridad lo buscaba y como no ha cometido delito alguno, inmediatamente se presentó. Se le redujo a prisión provisional por el delito de homicidio y por encontrarse la causa en plenario se dispuso tomarle confesión con cargos, sin haberse conformado con los que se le dedujeron, y a su solicitud se examinó a Santiago Pérez García, Alejandro Gómez Sánchez, Felipe Gómez García y Norberto Gómez Ruiz, quienes dijeron: que su proponente se ausentó de su aldea porque se fue para las fincas de la costa a trabajar, de lo cual se dieron cuenta por haberlo buscado en su casa y no lo hallaron. Concedido un nuevo término de prueba a solicitud del reo Sánchez Gómez, propuso la información testimonial de Gertrudis Pérez López, Domingo Pérez Mejía, Pedro Pérez Sánchez y Andrés Sánchez Pérez, quienes dijeron: que en la fecha en que fue lesionado Martín Gómez vieron al sindicado Fernando Sánchez Gómez, en una algodonera de la costa, a excepción de Pérez Mejía que dijo haberlo visto en la plaza pública de Coatepeque. Con esos antecedentes se dictó la sentencia de primera instancia en la cual el juez declaró: que el procesado Sánchez Gómez es autor responsable del delito de homicidio y le impuso la pena inconmutable de diez años de prisión correccional y las accesorias correspondientes.

SENTENCIA RECURRIDA:

En grado conoció de ese fallo la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones y con fecha cinco de marzo del presente año, la confirmó en todas sus partes, para lo cual apreció: que la culpabilidad de este procesado como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Martín Gómez, se encuentra evidenciada en autos con los siguientes elementos probatorios: **a)** "la fuerte presunción que se desprende de la sindicación que le hizo el ofendido"; **b)** "con la presunción que también se deduce" de lo declarado por el co-reo Cristóbal Luis Gómez; **c)** con la plena prueba que se deduce de los dichos de los testigos Marcos Sales García, Marcelino Sánchez Sánchez, Patricio López Sánchez, Eugenio Pérez Gómez, Fermín Sales y Pablo García, quienes presenciaron los hechos y aseguran haber visto al procesado Fernando Sánchez Gómez cuando éste con una navaja o puñal lesionó al ofendido; que uniendo estos testimonios, que por sí forman plena prueba, a las presunciones anteriormente apreciadas, se llega a la conclusión de que Fernando Sánchez Gómez es el autor responsable de la lesión que tuvo como consecuencia el deceso de Martín Gómez; que aunque el procesado trató de demostrar la coartada con los dichos de los testigos Santiago Pérez García, Alejandro Gómez Sánchez, Felipe Gómez García y Norberto Gómez Ruiz, no son terminantes, además de que ninguno mencionó siquiera el nombre de la finca algodonera en que dijeron estaba trabajando el procesado, lo que tampoco hizo éste, quien en ninguna forma probó haber estado en finca alguna.

RECURSO DE CASACION:

El incriminado Fernando Sánchez Gómez, con auxilio del abogado Napoleón Rivas Herrera, interpuso este recurso fundándolo en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al desestimar el valor probatorio de los testigos Santiago Pérez García, Alejandro Gómez Sánchez, Felipe Gómez García y Norberto Gómez Ruiz, cuyos testimonios constituyen plena prueba en su favor, pues con ellos se llegó a evidenciar que el día que sucedieron los hechos, no se encontraba en el departamento de Huehuetenango y de consiguiente no pudo ser quien lesionó a Martín Gómez y sus declaraciones fueron recibidas en forma y convienen en cuanto a las personas, lugar

y tiempo, por lo que son dignas de tomarse en cuenta y otorgarles la plena validez legal que les corresponde. Que en el mismo error incurrió al no entrar a analizar la prueba testimonial constituida por las declaraciones de Gertrudis Pérez López, Domingo Pérez Mejía, Pedro Pérez Sánchez y Andrés Sánchez Pérez, supuesto que los testigos mencionados lo vieron por las algodoneras de la costa sur-occidental del país, el día en que sucedieron los hechos delictivos que se le imputan, y en consecuencia es vital para demostrar su inocencia y sin embargo se omitió su análisis.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Es fundado el motivo por el cual la Sala sentenciadora apreció que el recurrente no probó en forma alguna que estaba en una finca de la costa, el día que sucedieron los hechos investigados, como trató de hacerlo con las declaraciones de Santiago Pérez García, Alejandro Gómez Sánchez, Felipe Gómez García y Norberto Gómez Ruiz, pues en realidad dichos testigos son vagos e imprecisos en sus exposiciones, al extremo de no haber indicado de la ubicación y cuál es el nombre de la finca donde aseguran trabajó el reo Sánchez Gómez; además algunos de ellos dicen haberlo sabido por información recabada en la casa de éste es decir por referencias, por lo que tal información testimonial no llena los requisitos legales requeridos para reconocerle valor probatorio, por lo que la Sala indicada no cometió el error de derecho que se denuncia con este motivo ni la violación de las leyes señaladas en la interpretación del recurso, las que por el contrario aplicó correctamente. En cuanto a la afirmación de que el mencionado Tribunal incurrió en el mismo error de derecho al no haber entrado a analizar la prueba testimonial constituida por las declaraciones de Gertrudis Pérez López, Domingo Pérez Mejía, Pedro Pérez Sánchez y Andrés Sánchez Pérez; ningún examen puede hacerse al respecto porque la impugnación de que la Sala dejó de analizar esa prueba aportada a la causa, no constituye error de derecho puesto que tal omisión no significa que se haya equivocado la apreciación de su valor legal que es lo que configuraría ese error, como se ha indicado en fallos anteriores y además el Tribunal de casación al dictar su fallo debe limitarse a los motivos planteados en la interposición del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Manuel de Jesús Alvarez Reyes, por el delito de parricidio.

DOCTRINA: La sola presentación ante la autoridad relatando hechos que en vez de implicar una confesión del delito tienden a preparar una coartada, no puede estimarse como la atenuante que a este respecto contempla la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Ismael Ortiz Orellana interpuso Manuel de Jesús Alvarez Reyes, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintidós de diciembre del año próximo pasado, en la causa que por el delito de parricidio se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

La averiguación sumarial correspondiente se inició a las veintiuna horas y diez minutos del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos, por parte verbal que dio el jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional al Juez Sexto de Paz de lo Criminal de esta ciudad, sobre que en la vía pública, trece avenida entre diecinueve y veinte calles de la zona diez, se encontraba el

cadáver de una mujer, el que presentaba heridas causadas por arma de fuego. Veinte minutos después se constituyó el indicado juez en el lugar del hecho; practicó inspección ocular y ordenó se levantara el cadáver de Rosa Marta Archila de Alvarez, según la identificó una persona quien dijo ser su hermana. El mismo jefe de la Policía Nacional, rindió nuevo parte al juez sobre que a las siete horas y veinte minutos del día siguiente al de la perpetración del hecho, se presentó voluntariamente en las oficinas del Primer Cuerpo de la Policía el individuo Manuel de Jesús Alvarez Reyes, manifestando: que él era esposo de la persona que había sido muerta la noche anterior, que desde hacía nueve meses estaban separados, pero que el día anterior, iban juntos, por la trece avenida entre diecinueve y veinte calles de la zona diez, cuando les salió un desconocido que le reclamó al declarante que por qué acompañaba a esa mujer, explicándole él que lo hacía porque era su esposa, pero que al reñir el indicado individuo desenfundó un revólver que portaba y le hizo al declarante un disparo que le ocasionó una herida a la altura de la tetilla derecha y un golpe contuso en el pómulo derecho, por lo que para evitar que le siguiera disparando salió huyendo "y se fue a su domicilio dejando a su esposa en esa dirección"; que al día siguiente en la mañana, cuando se dirigía a su trabajo, compró el periódico "Impacto" y se dio cuenta que su esposa había sido muerta "pero como la prensa lo sindicaba a él como responsable de lo ocurrido, optó por presentarse para demostrar su inocencia. Indagado Manuel de Jesús Alvarez Reyes repitió los mismos hechos que había relatado ante la Policía; fue reducido a prisión provisional por el delito de parricidio y agotado el período del sumario, dentro del cual se practicaron todas las diligencias que se estimaron por el juez necesarias para la comprobación del delito y de la culpabilidad del sindicado, se elevó la causa a plenario y en diligencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se le dedujeron al procesado los siguientes cargos: "Que el trece de julio del corriente año, a eso de las ocho a ocho y media de la noche, por discusiones que tuviera con su exesposa, señora Rosa Marta Archila de Alvarez, en la trece avenida entre diecinueve y veinte calles de la zona diez, con un arma de fuego, le hizo cinco disparos a la misma que le ocasionaron la muerte".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado de la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a Alvarez Reyes, como autor responsable del delito de parricidio, a la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional más las accesorias de ley, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la confirmó con la sola modificación de que la circunstancia atenuante que concurre a favor del reo es la "de haber procedido por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecación" y no la de haberse presentado a la autoridad antes de ser perseguido como culpable, como lo había estimado el juez de la causa. Para el efecto dicha Cámara consideró que en cuanto a la responsabilidad de Manuel de Jesús Alvarez Reyes "se ve que desde los primeros momentos se sindicó a un hombre como el autor, que al seguirse la investigación con los testimonios de las personas que, como compañeras de trabajo en la empresa D.P.K. salieron el día de autos con la señora Archila de Alvarez, vieron que Alvarez Reyes las siguió al edificio donde fueron a recibir sus clases de inglés y cuando salieron la estaba esperando, allí se reunió con su esposa y abordaron, los dos, la camioneta número catorce, que va a la zona diez, Villa de Guadalupe, por donde fue la tragedia; las declaraciones de Enrique Monterroso Pineda y María del Carmen Rodríguez, quienes presenciaron cuando Alvarez Reyes disparó su arma de fuego contra la Archila de Alvarez, causándole la muerte, habiéndolo identificado sin vacilación, en rueda de presos, declaraciones cuyo mérito probatorio no fue destruido ni debilitado, y que por consiguiente forman una prueba plena en su contra, tanto más, que están reforzadas con lo expuesto por Leonardo Chicaj Raxón, que en esos momentos acompañaba al testigo Enrique Monterroso, y lo que en su contra confesó Manuel de Jesús Alvarez Reyes, que ciertamente acompañaba a su esposa de quien estaba separado, descendieron de la camioneta número catorce porque ella iba a la casa de su madre donde estaba viviendo, cuando caminaban fue atacado por un hombre desconocido que le hizo un disparo, por lo que, para salvarse se puso en fuga, dejando botados en aquel lugar la capa y el sombrero que usaba. Al siguiente día, por la prensa de la mañana se enteró que se le sindicaba como autor de la muerte de su esposa, entonces dispuso presentarse a la Policía, diciendo lo que había pasado, pero no sólo no presentó ninguna prueba al respecto, sino que con las declaraciones anteriores está bien demostrado que él fue el autor de la muerte, y de su relato se desprenden presunciones humanas, muy graves que llevan al mismo convencimiento, ya que estando herido, como dijo, no se presentó de inmediato a la autoridad poniendo en conocimiento lo sucedido, para que fuera enviado a un centro hospitalario para su tratamiento; también, según

sus palabras, dejó a su esposa, en poder del supuesto agresor, cuando de haber sido cierto, lo más elemental era ponerlo en conocimiento de la autoridad para que pronto la protegiera; y luego la herida que presentaba, que no era de mayor importancia según el informe médico, da lugar a que se dude fuertemente de su procedencia. En consecuencia, es autor responsable del delito de parricidio. La pena que se le aplica, de veinte años de prisión correccional, inconmutable, con sus anexas, es la que le corresponde, porque si bien no concurrió la circunstancia atenuante apreciada por el juez, porque se presentó cuando ya era perseguido por el delito y no confesó su delincuencia, sino que trató de despistar a la justicia con su relación, sí milita a su favor la circunstancia atenuante de haber procedido por estímulos tan poderosos que le produjeron, naturalmente, arrebato y obcecación, circunstancia que está bien establecida en los autos, aun cuando no fue invocada por la defensa, por haber negado Alvarez Reyes su delincuencia, pero de las cartas que obran en el proceso que le escribió a su esposa se desprende que trataba de reconciliarse, buscando la forma de convencerla, indudablemente por el afecto que sentía por ella; que sabía que tenía relaciones amorosas con otro; y que según las cartas escritas en Estados Unidos, que le fueron encontradas, posiblemente, en su cartera a la fallecida, sí tenía relaciones amorosas con otra persona. Esto, y la posible negativa de reconciliarse con él, le produjeron impulsos de arrebato y obcecación, la noche del suceso, que es indudable que rápido y momentáneamente le ofuscaron la razón y condujeron a delinquir, sin darle tiempo a su voluntad para reprimir aquella acción impulsiva".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia que establecen los incisos 5º, 6º y 8º del Código de Procedimientos Penales y señalando como infringidos los artículos 573, 583, 586 incisos 2º y 4º, 607 y 609 del mismo Código Procesal, 22 incisos 8º, 9º y 10º, 79, 80 y 81 del Código Penal el interponente alega, entre otras cosas, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar los testimonios de Enrique Monterroso Pineda, María del Carmen Rodríguez y Leonardo Chicaj Raxón porque aun cuando sus dichos son uniformes y concuerdan en el lugar, día y hora del hecho, no debió habérseles conferido valor probatorio "ya que se estableció en autos, que les era imposible física y humanamente haberme reconocido en aquellos momentos, imposibilidad física y humana que quedó probado en autos con las diligencias de reconstrucción del hecho, practicadas por el juez de la causa"; que asimismo el Tribunal de segundo grado "tomó en cuenta el testimonio de Gloria Angelina Ramírez García y Vilma Edith Guerra Saravia y de las demás compañeras de trabajo de la ofendida", pero que esas personas no se identificaron al prestar su declaración y sólo dicen que aquella tarde acompañó el recurrente a su esposa en una camioneta número catorce, pero sin que lo hayan visto en el lugar de los hechos; que el mismo Tribunal cometió error de derecho al desestimar la atenuante apreciada por el Tribunal de primer grado a su favor de haberse presentado a las autoridades de Policía antes de ser perseguido como culpable, error que se establece con el respectivo parte policial que indica que él se presentó a las siete horas veinte minutos del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuando "no se me perseguía como tal delincuente"; que aun cuando no admitió ni admitirá haber dado muerte a su esposa "sí acepta haber estado en el lugar del hecho a la hora y día del suceso", siendo la confesión de esa circunstancia "la única prueba que existe y que me perjudica para que se presuma que yo sea el delincuente, sin cuya aceptación de hecho o confesión calificada procedería mi absolución"; concluye diciendo que la Sala cometió error de derecho al no apreciar como atenuante a su favor, su confesión o aceptación de un hecho que le perjudica sin que haya otra prueba en su contra, y la de haberse presentado a la autoridad "confesando haber estado con mi esposa el día y hora de los hechos"; y que unidas a la atenuante de haber procedido por arrebato u obcecación, como lo apreció el Tribunal de segundo grado, y que no apareciendo agravantes que lo perjudiquen debió habérsele rebajado la pena hasta en dos tercios "o sean, seis años ocho meses de prisión correccional".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interponente acusa que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar los testimonios de Enrique Monterroso Pineda, María del Carmen Rodríguez y Leonardo Chicaj Raxón, porque aun cuando sus dichos son uniformes y concuerdan en el lugar, día y hora en que se cometió el delito, con las diligencias de reconstrucción del hecho quedó establecido que les era física y humanamente imposible reconocer al hechor porque se encontraban a una distancia de sesenta metros. A ese respecto es de

advertir que, como se indica en el mismo memorial de introducción, los mencionados testigos reconocieron al procesado en rueda de presos; de ahí que su dicho hace prueba plena, como lo estimó el Tribunal de segundo grado, porque sus declaraciones se recibieron en la forma legal correspondiente, estando conformes en cuanto a las personas, lugar, tiempo y manera como se verificó el hecho, no estableciéndose, por consiguiente, el error denunciado ni la infracción de las leyes procesales citadas en relación a este aspecto del recurso.

En cuanto a la impugnación que se hace consistir en que la Sala "tomó en cuenta el testimonio de Gloria Angelina Ramírez García, Vilma Edith Guerra Saravia y de las demás compañeras de trabajo de la ofendida", no puede hacerse examen alguno no sólo porque no se identificó con sus nombres y apellidos a todas las testigos a que quiso referirse el recurrente, sino que no especifica, como estaba obligado, qué clase de error pudo haber cometido el Tribunal sentenciador por ese motivo.

CONSIDERANDO:

Se denuncia también que en el fallo recurrido se omitió considerar la circunstancia atenuante que resulta de haberse presentado el interponente a la autoridad antes de ser perseguido como culpable pero ningún error se establece a ese respecto porque conforme a los hechos que la Sala tuvo como probados a lo que debe estarse al no proceder un nuevo examen de la prueba rendida en el proceso, Manuel de Jesús Alvarez Reyes se presentó al Primer Cuerpo de la Policía Nacional cuando ya era perseguido por el delito y además no confesó su responsabilidad "sino que trató de despistar a la justicia con su relación", según indica dicha Cámara, por lo que en esas circunstancias no puede tenerse como configurada la atenuante que el recurrente invoca a su favor, y tampoco se establece la derivada de su confesión, que también alega, dado que la condena se basa fundamentalmente en prueba testimonial de cargo y que los hechos graves que el reo reconoció en su contra, sin confesarse culpable del delito, los tomó la Cámara de segundo grado solamente para reforzar aquella prueba directa. De manera que al concurrir una sola atenuante, la Sala tampoco incurrió en error alguno al determinar que la pena corporal que corresponde imponer al procesado, como autor responsable del delito de parricidio, es la inconmutable de veinte años de prisión correccional, porque es la sanción que la ley establece para el caso, no comprobándose de consiguiente la infracción de los artículos señalados con motivo de las impugnaciones aquí examinadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes. — Arturo Aroch. — Carlos Arias Ariza. — Francisco Rendón C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Carlos Enrique Figueroa Barrientos por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: No es necesario el reconocimiento por el ofendido de la persona que lo agredió, cuando de las demás constancias de autos se establece sin lugar a duda quién es el culpable.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Fernando Arévalo Reyna interpuso Carlos Enrique Figueroa Barrientos, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de abril del corriente año, en la causa que por el delito de lesiones graves se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, el jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional puso a disposición del Juzgado Sexto de Paz de lo Criminal de esta ciudad a Carlos Enrique Figueroa Barrientos, quien fue detenido a las cuatro horas y cincuenta y cinco minutos de ese mismo día porque en estado de ebriedad

andaba en busca de unos sus familiares en la sexta avenida "A" y primera calle de la zona nueve, pero debido a los efectos del licor que había ingerido se equivocó de puerta y tocó en la casa de Aníbal Quezada Sánchez quien también se encontraba tomado de licor; al salir éste discutieron y luego riñeron habiendo Figueroa Barrientos botado la puerta de entrada a la mencionada casa y de nuevo agredió a Quezada Sánchez y además le introdujo los dedos en los ojos a consecuencia de lo cual el ofendido perdió el ojo derecho. Indagado el detenido aceptó haber llegado el día y hora del suceso a la casa de Quezada Sánchez, pero que no riñó con éste sino que fue el ofendido quien lo atacó a él, por lo que se vio obligado a darle varios bofetones; reducido a prisión provisional, por el delito de lesiones, Figueroa Barrientos obtuvo con posterioridad su excarcelación bajo fianza. En su oportunidad, en diligencia de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, le fueron deducidos los siguientes cargos: "Que el día catorce de agosto del corriente año, en las primeras horas llegó usted a la casa número uno guión cincuenta y seis de la sexta avenida "A" zona nueve, que es donde habita el señor Aníbal Quezada Sánchez y luego de tocar y que le fue abierta la puerta por el indicado, usted lo agredió sin mediar provocación y luego que éste cerró la puerta usted la botó y penetró a dicha casa y en el cuarto del señor Quezada Sánchez usted nuevamente lo agredió y le ocasionó varios golpes en diferentes partes del cuerpo y como consecuencia de tales golpes dicho señor perdió un ojo". Durante el término de prueba la defensa rindió a favor del procesado ampliación de su declaración indagatoria y reconocimiento en rueda de presos por el ofendido, diligencia en la que éste no reconoció a su agresor.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de primera instancia, en la que se condenó a Figueroa Barrientos a la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal por día, más las accesorias de ley, la confirmó sin modificación alguna al considerar para el efecto que: "Todas las estimaciones de primera instancia están correctas porque efectivamente con la confesión de hechos prestada por el procesado con todas las formalidades y circunstancias legales necesarias para su eficacia jurídica, ratificada en su confesión con cargos, en la cual reconoce "que fueron bofetones" los que dio al ofendido, está plenamente probada su culpabilidad como autor de la infracción investigada, toda vez que concurre a corroborar la prueba, el informe médico-legal que acredita las lesiones sufridas y concuerda con la época en que fueron causadas. Sin que pueda apreciarse, como lo alegó la defensa en esta instancia, que porque el ofendido no reconoció al procesado en rueda de presos, haya cambiado su situación como sindicado y confeso, porque además de que no existe ninguna persona a quien se impute la comisión de la infracción no se establecieron elementos que justificaran la retractación o que modificaran lo confesado. La pena de cinco años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por favorecerlo la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de ser su confesión la prueba que sirve de fundamento a su condena, es la correspondiente a la lesión causada por haber perdido un ojo el ofendido señor Aníbal Quezada Sánchez, según lo informó el médico forense en oficio que corre a folio treinta y cuatro, por lo que en definitiva le quedan tres años y cuatro meses de prisión correccional, como se declaró en la sentencia examinada".

RECURSO DE CASACION:

Con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y denunciando como infringidos los artículos 259, 568, 609 inciso 4º, 729 del mismo Código y 227 del Decreto Gubernativo 1862, el interponente argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al estimar que "la confesión espontánea del acusado" es el fundamento de su condena pero que esa supuesta confesión no llena los requisitos legales ya que el artículo 609 del Código Procesal antes citado establece que hará plena prueba en juicio cuando sea verosímil y congruente con las constancias del proceso, lo que no ocurre en su caso porque en diligencia de reconocimiento en rueda de presos el ofendido Quezada Sánchez manifestó "dentro de los detenidos que se me han puesto a la vista y a los cuales he observado **detenidamente** NO SE ENCUENTRA el individuo que el día 14 de agosto de 1961 llegó a mi casa de habitación y me puyó los ojos".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver:

CONSIDERANDO:

El interponente acusa que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar como plena prueba su confesión, cuando ésta no es congruente con el resultado de la diligencia

de reconocimiento en rueda de presos, porque en tal oportunidad no fue reconocido por el ofendido como la persona que lo lesionó. Como se ve, la impugnación es inconsistente supuesto que el procesado aceptó en su primera declaración haber estado el día y hora del hecho en la casa de Quezada Sánchez, pero que éste lo atacó, por lo que él se vio obligado a darle varios bofetones; y como esos hechos graves que el acusado reconoce en su contra implican haber ejercido violencia sobre la víctima, la Sala al estimarlos como prueba de su culpabilidad, no incurrió en el error de derecho que se le atribuye, máxime si se toma en cuenta que al momento del hecho el ofendido estaba tomado de licor y que la diligencia de reconocimiento en rueda de presos se practicó casi a los dos años de haberse perpetrado la infracción penal investigada, por lo que esta última diligencia no puede enervar el mérito probatorio de la confesión.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Marino Jiménez Márquez por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Para que el Tribunal de Casación esté en posibilidad de examinar las impugnaciones del recurrente es indispensable que se exprese en el planteamiento el respectivo caso de procedencia que para el efecto establece la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Oscar Erasmo Taracena Godínez interpuso Marino Jiménez Márquez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el doce de mayo del corriente año, en la causa que por el delito de asesinato se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A las diez horas del día cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, se presentó Francisco Estrada al Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, dando parte que en el caserío "Los Chajones" de la aldea Cerro Alto del indicado municipio de San Juan Sacatepéquez, se encontraba el cadáver de Felipe Estrada Herrera "presentando un balazo en la espalda y con fractura de la cabeza, hecho cometido por Carlos Jiménez y sus hijos Marino, Servando y Raúl Jiménez Márquez". Seguida investigación sumarial para la averiguación del delito, por razón de competencia oportunamente fueron cursadas las diligencias al Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios" el que continuó el procedimiento contra Carlos Alberto Jiménez y Servando Jiménez Márquez, por haberse presentado el primero ante el comandante de la indicada Zona Militar y haber sido capturado el segundo; agotado el trámite de ley recayó sentencia condenatoria firme dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se confirmó la de primera instancia en la que el mencionado Tribunal Militar condenó a Carlos Alberto Jiménez como autor del delito de asesinato a la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional, y asimismo dejó abierto el procedimiento contra Marino y Raúl Jiménez Márquez; únicamente la Sala revocó el fallo de primer grado en lo que se refiere al procesado Servando de los mismos apellidos, a quien absolvió de la instancia por falta de plena prueba en su contra.

El veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y tres fue capturado Marino Jiménez Márquez; el tres de diciembre siguiente se presentó voluntariamente al Tribunal Militar de la referida Zona, Raúl de los mismos apellidos, por lo que en pieza separada se continuó el procedimiento criminal en contra de estos dos sindicados; se les tomó su declaración indagatoria, siendo reducido a prisión provisional el primero, por el delito de asesinato, y al segundo se le dejó en libertad por falta de mérito, resolución esta última que confirmó la Sala jurisdiccional al cono-

cer de la apelación que al respecto interpuso la parte acusadora. Vencido el término del sumario, se elevó la causa a plenario y en la diligencia respectiva se le formularon a Marino Jiménez Márquez los siguientes cargos: "que el día miércoles cinco de junio del presente año (1963), como a las siete de la mañana, usted en compañía de su padre Carlos Alberto Jiménez y sus hermanos Servando y Raúl Jiménez Márquez, esperaron en el camino del Caserío "Chajones" en el municipio de San Juan Sacatepéquez, al señor Felipe Estrada Herrera, y cuando éste pasaba montado en un caballo, acompañado de su hijo Juan René Estrada Avendaño que iba a pie y se dirigían para su trabajo, cerca de un amate, su padre Carlos Alberto Jiménez con el rifle calibre veintidós que portaba le hizo un disparo por detrás, botándolo del caballo y cuando su hijo Juan René Estrada Avendaño, trataba de levantar a su padre Felipe Estrada Herrera y le tenía la cabeza sostenida en sus brazos, salió usted del monte de la orilla del camino con su padre Carlos Alberto Jiménez y sus hermanos Servando y Raúl y acercándose donde se encontraba botado el señor Estrada Herrera, todavía su padre Carlos Alberto Jiménez le tendió el rifle sin dispararle, pero usted y sus hermanos Servando y Raúl con los cubos de hierro que portaban le dieron varios golpes en la cabeza, hasta dejarlo completamente muerto, diciendo usted en ese momento: "ya está muchá ya se murió...", retirándose después para su casa".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo de primera instancia en el que se condenó a Marino Jiménez Márquez, como autor responsable del delito de asesinato, a la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional más las accesorias de ley, lo confirmó sin modificación alguna al estimar para el efecto que: "la culpabilidad del reo Marino Jiménez Márquez, en la muerte violenta de quien en vida se llamara Felipe Estrada Herrera, se evidenció con la propia y espontánea confesión del enjuiciado, quien manifestó al indagársele que el cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, como a las siete horas yendo en compañía de su padre Carlos Alberto Jiménez y de sus hermanos Servando y Raúl Jiménez Márquez por el lugar llamado "Los Chajones" (jurisdicción de San Juan Sacatepéquez) les dio alcance el señor Felipe Estrada Herrera quien iba a caballo y al rebasarlos y a una distancia como de ocho metros de donde ellos iban, Estrada Herrera se bajó de su caballo y con un machete comenzó a atacar a su padre Carlos Alberto Jiménez, quien se defendió con un rifle que llevaba (calibre 22); que el confesante al ver que era atacado su papá por Estrada Herrera, "no tuvo más remedio que darle un estacazo en la mano y le tiró el machete al suelo y otro estacazo más, momento en que también su padre disparó sobre Estrada Herrera y como vieran que cayó, se fueron para su casa, no habiéndose fijado en donde le dio el tiro su papá", agregando el confesante que con Estrada Herrera no tenía ningún motivo de enemistad pero sí su padre por envidia de terrenos. Las circunstancias calificativas de la confesión no las probó el reo en todo el curso de la causa. En el proceso instruido contra Carlos Alberto Jiménez por el delito de asesinato que sirve de antecedente y forma parte de éste que se inició cuando se logró la captura de Marino Jiménez Márquez, quedó evidenciado con las pruebas rendidas, que en el lugar, día y hora de autos, yendo Felipe Estrada Herrera montado en un caballo prieto y seguido a pie por su hijo Juan René Estrada Avendaño, recibió el primero de los nombrados un tiro por la espalda que lo botó de su cabalgadura, saliendo inmediatamente del monte Carlos Alberto Jiménez con un rifle calibre veintidós en las manos y sus hijos Marino, Servando y Raúl Jiménez Márquez con sendas "macanas" o sean estacas que sirven para hoyar la tierra y sembrar los granos de maíz, dándole el llamado Marino dos estacazos a Estrada Herrera, uno de los cuales se lo asestó en el parietal derecho que le hundió el hueso en la parte media, coadyuvando así en la muerte violenta y alevosa de Felipe Estrada Herrera, alevosía que se presumió por no haberse encontrado señales de lucha o riña en el lugar de los hechos, haber recibido el occiso el proyectil que le segó la vida por la parte posterior del cuerpo, es decir por la espalda y por la circunstancia de estar escondidos dentro del monte los agresores a quienes no vieron Estrada Herrera y su hijo al pasar por el lugar donde aquél fue muerto. Como consecuencia de lo expuesto, debe tenerse al procesado Marino Jiménez Márquez, como coautor responsable en el delito de asesinato por el cual ya fue condenado su padre Carlos Alberto Jiménez, puesto que fue a darle de estacazos cuando ya se encontraba la víctima en imposibilidad de defenderse, siendo grave uno de dichos golpes o sea el que sufrió en la cabeza con hundimiento del parietal derecho que produjo contusión de cuarto grado, según el informe médico forense (folios 38 y 57 de la 1ª pieza) de la autopsia practicada en el cadáver del occiso. Al procesado Marino Jiménez Márquez no puede dejársele de tener como coactor en el delito de asesinato puesto que estaba escondido dentro del monte

junto con su padre y hermano en espera de que pasara el enemigo de Carlos Alberto Jiménez para darle muerte y estar manifiesta su intención y determinación en tal sentido porque tan pronto como cayó de su caballo el señor Estrada Herrera, fue a darle de estacazos y al verlo que ya no se movía les dijo a sus acompañantes: "ya está muchá, ya se murió..." (ver declaración del menor Juan René Estrada Avendaño al folio 24 de la 1ª pieza). Ahora bien: para la imposición de la pena al procesado Marino Jiménez Márquez, debe tomarse en cuenta que el elemento principal de prueba en su contra, está formado por su propia y espontánea confesión, por lo que la pena de muerte que le correspondería, debe convertirse en virtud de la atenuante considerada en la pena de prisión por veinte años, tal como lo declaró el Tribunal de primer grado".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 4º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interponente acusa que la Sala sentenciadora infringió los artículos 146, 573, 574, 576, 580 inciso 1º, 581 inciso 8º, 586 incisos 1º, 2º y párrafo final, 614 del Código citado; 21 inciso 7º, 11, 12, 22 inciso 5º, 23 incisos 1º y 5º, 28 inciso 1º, 30 en todos sus incisos, 31, 71, 81 del Código Penal; 197, 198, 202, 206 inciso 1º y 207 inciso 8º del Código Militar Segunda Parte. Argumenta que la Sala cometió error de derecho al considerarlo como co-autor responsable de la muerte de Felipe Estrada Herrera "puesto que como se ha comprobado plenamente con el informe médico-legal de la autopsia, el mencionado señor falleció a consecuencia del disparo de arma de fuego que recibió en la región torácica y no a consecuencia del golpe que le ocasioné en la cabeza cuando el señor Estrada Herrera agredía a mi señor padre"; que asimismo la Sala cometió error de derecho al apreciar como idóneo el testimonio de Juan René Estrada Avendaño, quien por ser menor de catorce años y ser hijo del occiso, pues la Sala sentenciadora no debió haberle conferido ningún valor probatorio a dicho testimonio"; que también incurrió el Tribunal sentenciador en error de hecho en la apreciación de la prueba "al estimar como probado que tanto yo como mi padre y hermanos nos encontrábamos escondidos en el monte esperando que pasara el occiso", puesto que la misma Sala al dictar la sentencia anterior contra Carlos Alberto Jiménez, padre del recurrente, declaró como no probada la agravante de la premeditación al desestimar el dicho de los testigos propuestos para el caso, y que asimismo el Tribunal Militar en la sentencia que dictó en contra del interponente también así lo apreció, por lo que, para los efectos de comprobar esa equivocación del Tribunal sentenciador, señala como documentos auténticos las sentencias aludidas y las declaraciones de los referidos testigos. Agrega, por último, que también se cometió error de derecho al no estimar a su favor la atenuante contemplada "en el inciso 5º del artículo 22 o sea la de haber actuado en vindicación próxima a una ofensa grave a mi padre", por lo que la Sala "violó dicha ley".

Habiendo transcurrido la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Acusa el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al darle valor probatorio al testimonio de Juan René Estrada Avendaño, menor de catorce años de edad e hijo del occiso. Efectivamente la indicada Cámara señala esa declaración, mencionándola entre paréntesis, cuando asienta cómo ocurrieron los hechos que originaron el proceso, pero aun cuando incurrió en la equivocación que se le atribuye ésta no es determinante para los efectos de la casación del fallo recurrido, porque la culpabilidad del reo la da por establecida mediante otros medios probatorios que analiza y los cuales no fueron impugnados expresamente en el escrito de interposición; por otra parte, esa declaración del menor Estrada Avendaño la toma en cuenta la Sala para calificar la infracción cometida y el interponente no expresó en el planteamiento que apoyaba su inconformidad en el caso de procedencia que sobre la equivocada calificación del delito instituye la ley, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre tal aspecto.

En cuanto al error de hecho que se denuncia en relación a que el Tribunal de segundo grado en la sentencia que dictó contra Carlos Alberto Jiménez desestimó las declaraciones de José David Manzo Solís, David Luna Manzo y Efraín Luna Reyes, con las que la parte acusadora pretendió establecer que en la perpetración del hecho concurrió premeditación, y que ahora la Sala en el fallo que se examina consideró que sí aparece establecida esa circunstancia agravante, es de advertir que es inconducente cualquier examen que se hiciera de dicha impugnación, porque la referida Cámara también da por probado que los hechores obraron con alevosía y tal extremo que es suficiente por sí solo para calificar el delito no fue combatido por el interponente en el memorial que contiene el planteamiento. Es

cierto que en escrito presentado el día siguiente al de la vista, Marino Jiménez Márquez expresó su desacuerdo en cuanto a la circunstancia de la alevosía que apreció el Tribunal de segundo grado para calificar el delito, señalando en esa oportunidad el respectivo caso de procedencia, pero como la ley sólo autoriza que hasta antes del señalamiento de día para la vista el interesado pueda citar nuevas leyes que estime infringidas pero no que después de presentado el recurso formule otras impugnaciones, los nuevos motivos de inconformidad de Jiménez Márquez no pueden ser objeto de estudio debido a su extemporaneidad.

De lo expuesto se concluye que para el examen de los otros aspectos del recurso debe estarse a los hechos que la Sala sentenciadora tuvo como legalmente establecidos. Esto es, que no procede hacer nueva valoración de la prueba rendida en el proceso.

CONSIDERANDO:

Se argumenta, con base en el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el Tribunal de segundo grado cometió error de derecho al tener a Marino Jiménez Márquez como coautor responsable de la muerte violenta de Felipe Estrada Herrera cuando, según afirma el interponente, el informe de la autopsia establece que dicha persona falleció a consecuencia del disparo de arma de fuego que recibió en la región torácica y no por el golpe que le dio en la cabeza Jiménez Márquez. A ese respecto es de hacer notar que la Sala tiene por probado que el reo ejerció actos de violencia al dar "de estacazos" al ofendido y que uno de esos golpes le hundió el parietal derecho en la parte media "coadyuvando así en la muerte violenta y alevosa de Felipe Estrada Herrera", por lo que de conformidad con esos hechos que tiene como legalmente establecidos, es correcta la calificación de co-autor en el delito de asesinato que hizo de Marino Jiménez Márquez, supuesto que le atribuye haber participado directamente en la ejecución del delito y que éste se cometió mediante alevosía, que es una de las circunstancias cualificativas en la generación de esa infracción legal.

Por último, se acusa por el interponente que la Sala cometió error de derecho al no estimar a favor del reo la atenuante contemplada "en el inciso 5º del artículo 22" por lo que "violó dicha ley", pero fuera de que no especifica en esta impugnación el cuerpo legal a que quiso referirse, tampoco la apoya en el correspondiente caso de procedencia para que el Tribunal estuviera en posibilidad de hacer el estudio respectivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 682 inciso 7º, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—Rogelio Vargas S.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Antonio Arias Rodríguez, por el delito de robo.

DOCTRINA: El reconocimiento en rueda de presos no es necesario para la identificación del inculpado, si no ofrece duda quién es la persona a que se refieren los testigos en sus declaraciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Antonio Arias Rodríguez, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones con fecha seis de abril del corriente año, en la causa que por el delito de robo se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

ANTECEDENTES:

El catorce de julio del año pasado, en el Juzgado Segundo de Paz de lo Criminal de esta ciudad, se inició proceso en contra de Antonio Arias Rodríguez, con el parte del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, de que había sido detenido porque se le sindicaba de que el día ante-

rior a eso de las ocho horas, en ocasión que la señora Clara Luz López Cabrera viuda de Sáenz se encontraba ausente de su residencia ubicada en la segunda avenida dieciocho ochenta, de la zona tres, de esta capital, en compañía de otro individuo no identificado, se introdujeron a un gallinero y utilizando una escalera penetraron al patio de la mencionada casa y como encontraron las habitaciones cerradas, forzaron una ventana para penetrar a las habitaciones en donde violentaron dos roperos y un gavetero, sustrayendo catorce anillos de oro, diez de hombre y cuatro de señora, dos gargantillas y dos relojes también de señora, según afirmación de la propietaria del inmueble. Enrique Orellana Zamora manifestó: que como vecino de la casa de referencia sorprendió en el interior de la misma a dos individuos a quienes al salir huyendo los persiguió pero sólo se logró la captura de Arias Rodríguez, quien fue conducido a la detención por una radiopatrulla. Jesús Zúñiga Pivaral, también vecina, declaró: que vio a dos individuos sobre el techo de la casa de la señora viuda de Sáenz, pero cuando saltaron para el interior se alarmó y les dio aviso a los vecinos y vio cuando salieron de dicha casa y los persiguió Enrique Orellana hasta lograr la captura de uno de ellos. En diligencia ordenada por la Sala para mejor fallar, se practicó el reconocimiento en rueda de presos del detenido, pero sólo lo reconoció el primero de los indicados testigos, no así la otra. Al ser interrogado Arias Rodríguez negó su participación en los hechos que se le atribuyen y que fue capturado en la zona seis cuando caminaba solo, sin haber sabido el motivo. El teniente de policía Ebelio López Samayoa refirió que comandando una radiopatrulla capturó a Arias Rodríguez en una casa inmediata a la del suceso y a solicitud de Enrique Orellana Zamora, quien le informó lo acontecido. Clara Luz López Cabrera viuda de Sáenz, al ser interrogada únicamente propuso para probar la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas los testimonios de Natividad Acuña Valle y Eva de León Hidalgo, quienes declararon de conformidad. Abel Antonio García Martínez y Roberto López Corzantes dijeron ser detectives de la Policía Nacional, por lo que en la prisión interrogaron a Arias Rodríguez y les confesó que había cometido los hechos denunciados acompañado de un individuo llamado Antonio cuyos apellidos no sabía. En el término de prueba declararon: Martha Estrada Izcamparí, Juan Humberto Oliva Muralles y Marcos Humberto Cabrera Ramírez, la primera sobre buena conducta y antecedentes de honradez del procesado y los dos restantes sobre su captura en zona distinta de la consignada en el parte de policía. El director del Patronato de Cárceles y el jefe del Departamento de Estadística Judicial, informaron que no tenía antecedentes penales el reo, y el director de la Penitenciaría Central, que ha tenido cuatro ingresos a ese Centro, siempre por delitos contra la propiedad. Con fecha once de enero del año en curso dictó sentencia de primera instancia el Tribunal Militar antes indicado absolviendo a Arias Rodríguez del cargo que por el delito de robo se le formuló, por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En grado conoció del anterior fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones habiéndolo revocado y al resolver declaró: que Arias Rodríguez es autor responsable del delito de robo perpetrado en el patrimonio de Clara Luz López Cabrera viuda de Sáenz, condenándolo a sufrir la pena de quince años de prisión correccional, inconmutables, con las accesorias respectivas. Consideró: que no obstante que el encausado en su indagatoria negó su culpabilidad y no se conformó con los cargos que se le formularon, en el curso de la averiguación se llegó a establecer que cometió los hechos que se le imputan, incurriendo en el delito de robo, con los elementos de prueba siguientes: a) las declaraciones de los testigos presenciales Enrique Orellana Zamora y Jesús Zúñiga Pivaral; b) declaración del teniente de Policía Ebelio López Samayoa, quien refiere que Arias Rodríguez se había refugiado en una casa vecina a la del hecho, donde le fue entregado; c) que robusteciendo la prueba de mérito aparecen las declaraciones de los detectives Roberto López Corzantes y Abel Antonio García Martínez, quienes dicen que el procesado les confesó haber cometido los hechos de referencia, confesión extrajudicial que induce gran sospecha en su contra. Que a lo anterior debe agregarse que se probó en forma legal la propiedad y preexistencia de lo sustraído y con la inspección ocular que hubo escalamiento y se fracturaron los muebles y la ventana del dormitorio de la casa de la ofendida. Que el procesado rindió el testimonio de Juan Humberto Oliva Muralles y Marcos Humberto Cabrera Ramírez, para demostrar que fue detenido el doce de julio a las once de la noche en la zona seis, pero en nada desvirtúan la conclusión anterior, no sólo porque tales testigos respondieron a un interrogatorio eminentemente sugestivo, sino porque además son contradictorios pues uno sostiene que la detención se efectuó en la quinta calle y quince avenida, y el otro dice que fue en la sexta calle

y quince avenida de la zona seis y tampoco fueron mencionados por el procesado en su indagatoria, de tal manera que no son idóneos.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Arias Rodríguez con auxilio del abogado Jorge Mario García Laguardia, interpuso el presente recurso contra la sentencia de segunda instancia que antecede, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por considerar que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas e infringió los artículos 568, 571, 572, 573 y 575 del mismo Código, al apreciar la declaración de los testigos Enrique Orellana Zamora y Jesús Zúñiga Pivaral de que vieron a dos individuos que se introducían en la casa de la ofendida, pero no identificaron al sindicado en forma legal, aun cuando el primero dijo que reconocía al que se encontraba en esos momentos en el Tribunal, ya que fue el que capturaron, pues el reconocimiento debió practicarse en la forma que manda el artículo 289 del Código antes mencionado y si bien es cierto que en auto para mejor fallar la Sala ordenó el reconocimiento en rueda de presos y en esa oportunidad fue señalado por el testigo Orellana Zamora y no por la Zúñiga Pivaral, la diligencia debió llevarse a cabo dentro del sumario y no hasta el último momento, pues el reconocimiento se desvirtúa al realizarlo cuando el proceso se encuentra en su última fase, pero aun en el caso de aceptar que el reconocimiento es legalmente válido, el dicho de estos testigos no produce plena prueba en su contra, porque ya dijo que únicamente lo reconoció uno de ellos; que la declaración del teniente de policía Ebelio López Samayoa, no tiene el valor de declaración testifical, porque del hecho en sí no le consta nada como presencial; los agentes Abel Antonio García Martínez y Roberto López Corzantes, categóricamente manifiestan que de los hechos no les consta nada, de manera que sus declaraciones tampoco tienen el valor de prueba testifical; que la confesión extrajudicial que se dice prestó ante los detectives García Martínez y López Corzantes, no tienen ningún valor legal como prueba en su contra, pues sólo induce gran sospecha contra el confesante, pero no constituye prueba; que también incurrió la Cámara en error de derecho en la apreciación de la prueba de descargo, porque los testigos que propuso no fueron tachados y no adolecen de ninguna de las causales señaladas en la ley, para que el testigo no sea hábil y no es cierto como se firma en el fallo que respondieron a un interrogatorio eminentemente sugestivo y la equivocación en que incurre uno de ellos no desvirtúa sus declaraciones, pues ese error no modifica la esencia del hecho; que si bien es cierto que con la inspección ocular quedó demostrado que hubo escalamiento y se fracturaron los muebles y ventana del dormitorio de la casa de la ofendida, ello sólo prueba que el delito se cometió pero no que el recurrente lo haya cometido. Que en conclusión la única semiplena prueba que existía en su contra quedó destruida con el dicho de los testigos de descargo, pero aun en el caso de no haberse destruido, no puede ser condenado porque para ésto es necesario que haya prueba plena de que cometió el delito.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

A las declaraciones prestadas por Enrique Orellana Zamora y Jesús Zúñiga Pivaral, que la Sala sentenciadora tomó como uno de los elementos de prueba de la culpabilidad del procesado en el delito que se investigó, no les resta valor probatorio la circunstancia de que únicamente el primero lo haya reconocido en la rueda de presos formada para tal fin, pues ese reconocimiento debe practicarse cuando las partes o el juez lo conceptúan necesario para la identificación del inculpado, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que se refieren. En el presente caso, con la captura inmediata del sindicado Arias Rodríguez, no ofrece ninguna duda de que él es la persona a que se refirieron dichos testigos en sus declaraciones, máxime que Orellana Zamora sí lo reconoció en esa forma sin que le reste eficacia a esta diligencia el que haya sido ordenada por la Sala en auto para mejor fallar, pues ninguna ley dispone que únicamente en el sumario se puede verificar. El testimonio del teniente de policía Ebelio López Samayoa, es evidente que corrobora lo dicho por los anteriores testigos, respecto al refugio del sindicado en una casa donde fue capturado inmediata a la del hecho, que es como lo aceptó el Tribunal; así también los dichos de los detectives Roberto López Corzantes y Abel Antonio García Martínez, acerca de la confesión extrajudicial que les hizo el procesado, la cual como lo indica la misma Sala, induce gran sospecha en su contra. En cuanto al error que se denuncia, en lo que respecta a la apreciación que se hizo de la prueba de descargo, ningún examen se puede hacer, debido a que el interponente no identifica a los testigos a que alude en su impugnación, requisito que es indispensable en estos casos, ya que por la naturaleza del recurso de

casación, debe limitarse su análisis a los aspectos que se hayan planteado llenando todas las exigencias legales, porque no es permitido interpretar la intención del recurrente. En consecuencia no se establecieron los errores de derecho atribuidos al fallo recurrido, y por lo mismo, tampoco la infracción de alguna de las leyes citadas como violadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con los artículos 674, 682, inciso 8º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente este recurso de casación, imponiendo al interponente quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Héctor Guevara Salazar por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, si basándose el fallo de segundo grado en prueba de presunciones el interponente sólo combate uno de los hechos que la Sala tiene como legalmente establecidos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña interpuso Héctor Guevara Salazar, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintisiete de mayo del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A Guevara Salazar se le imputan los hechos que se hicieron constar en la diligencia de confesión con cargos, practicada el quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, oportunidad en la que le fueron deducidos, en lo conducente, los que se detallan a continuación: "Que usted desde hacía un año tenía enemistad con Alex Ramírez Valenzuela, porque éste en dos ocasiones le había dado de bofetadas y así el día veintisiete de marzo recién pasado, en ocasión en que usted se encontraba en la aldea Horcones, del municipio de Atescatempa, frente a la cantina de Gonzalo Duque, pasó el referido Alex y usted en forma amenazante tomó la pistola que portaba al cinto y sin motivo alguno se la puso por delante; que después como a eso de las diecinueve horas cuando el ofendido salía de su casa se encontró con usted y éste le dijo "se te llegó el día", por lo que usted tuvo que sacar la escuadra o pistola que portaba y le hizo tres disparos, de los cuales uno le dio en la región cigomática izquierda, con orificio de salida en la región occipital y otro en el antebrazo derecho, poniéndose usted en precipitada fuga y luego se escondió porque la autoridad lo perseguía, pero no lo pudieron capturar; que a los quince días con la seguridad de que allí no se le encontraría se trasladó a la Laguna de Retana, en Santa Catarina Mita; que este hecho usted lo cometió en la cruzadilla de caminos que existe en la aldea, habiéndole hurtado al occiso un reloj, una escuadra calibre cuarenticinco, y la cantidad de setenta y cinco colones, o sean treinta quetzales; que al ser capturado usted confesó a la autoridad que era el responsable de ese hecho, recogiéndosele en esa oportunidad una escuadra calibre veintidós, pavón azul, marca "Colt", en buen estado y con su carcaj, más diez cartuchos expansivos calibre veintidós y una cédula de vecindad, número 13430-S, registrada a favor de su familiar Ricardo Guevara Rodríguez, objetos de los que usted dijo que con esa escuadra le dio muerte a Alex Ramírez y con la cédula trataba de burlar a las autoridades para que no lo aprehendieran; que el día de autos como a las dieciocho horas y treinta minutos usted le dijo a Abel Regalado Duque, en el corredor de la cantina ya mencionada, agarrándolo del cuello y encañonándolo con su arma, "vos sos amigo de ese hijo de la gran p... de Alex", contestándole Regalado Duque que no y se retiró y en ese momento fue que usted le dio muerte a Alex Ramírez Valenzuela, retirándose del lugar a raíz del hecho; que en la misma fecha usted le había dicho a Pedro Regalado Alfaro que se quitara el sombrero negro que andaba llevando porque

podía equivocarlo con Alex y que entonces lo mataba, indicando también a Abel Regalado Duque que no anduviera con Alex porque podría pagar el pato y lo amenazó con la pistola que usted portaba".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del fallo de primer grado, en el que se había absuelto de la instancia al procesado, lo improbó para declarar que Héctor Guevara Salazar es autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción lo condena a la pena inconmutable de seis años y ocho meses de prisión correccional, más las accesorias de ley. Para el efecto dicha Cámara consideró que la culpabilidad del procesado se prueba "con las circunstanciales siguientes, las cuales se extratifican así: **a)** La confesión extrajudicial prestada por el propio reo ante la autoridad que lo capturó, según se comprueba con el acta levantada por la Guardia de Hacienda que figura a folio veinticuatro de las actuaciones en la que, manifiesta el reo haberle dado muerte a Alex Ramírez Valenzuela con su escuadra calibre veintidós y la cual le fue recogida al ser capturado, acta en la que además de las firmas de los actuantes aparece la digital del incriminado. Prueba de confesión extrajudicial, que a la vez, la reafirma el propio imputado en su indagatoria pues asegura ser cierto lo que al respecto les dijo a los de la Guardia de Hacienda aunque aduce haberla prestado por haber sido torturado, cosa que no llegó a demostrar en una forma eficiente, pues si bien existe un informe médico que describe haber presentado a su reconocimiento contusiones en las piernas y en el tórax, también lo es que éstas son leyes y no necesitó atención médica además que no determinan su procedencia y por la misma magnitud de ellas no puede deducirse que pudieran haber obligado a una declaración de esa naturaleza. Además se robustece esta prueba con los dichos de los guardias de Hacienda Arnulfo de la Rosa y Margarito Ulúa Gómez, quienes se expresan en el mismo sentido es decir de haber oído de boca de él esa confesión; **b)** El rumor público que lo sindicaba como autor de la muerte de que se trata y el cual fue recogido en el propio lugar de los acontecimientos y pocos momentos después de cometido el hecho, en cuyo sentido se le reputa delincuente **in fraganti**, siendo la prueba, eficiente, de este clamor público las declaraciones de Encarnación Regalado, Gonzalo Duque (dueño de la cantina), Remigio Duque (éste agrega además que el reo desapareció de aquella aldea); Ariel Duque, asegura lo mismo; Santiago Trujillo Silva, se produce en iguales términos; Tomás Ramírez Regalado y Benedicto Guerra Duque, recalcan lo mismo; **c)** El dicho de Pedro Regalado y Abel Regalado Duque, quienes afirman, el primero, que antes de haberse cometido el hecho, el reo le previno que no anduviera con sombrero negro porque se podía equivocar con Alex Ramírez Valenzuela; y el segundo, que ese día y en el propio corredor de aquella cantina, lo había agarrado del cuello por el simple hecho de atribuirle (al testigo) amistad con la víctima; y **d)** El hecho de haberse ausentado inmediatamente del teatro del crimen después de haberlo cometido, como se establece no sólo de lo informado por el alcalde municipal de Atescatempa (folio 122), lugar a que pertenece la aldea Los Horcones, donde se cometió el delito, sino también con los testigos de que ya se hizo referencia en la literal **b)** y lo mismo con el dicho de los agentes captores Arnulfo de la Rosa y Margarito Ulúa Gómez, quienes lo aprehendieron en la Laguna de Retana. A lo que se agrega que según estos mismos se le incautó la escuadra de marras y una cédula de otra persona (Ricardo Guevara) con la cual se identificaba. Se aclara que los testigos Remigio Duque y Duque, Abel Regalado Duque, Tomás Ramírez Regalado, en nueva diligencia que se practicó con ellos, ratificaron sus declaraciones. Los hechos conocidos y que se dan por probados son sólidos desde luego que están sostenidos por el testimonio de los testigos que se dejan nombrados, los cuales son hábiles por derecho y sus atestaciones se recibieron con las formalidades legales, por lo que en esa circunstancia por su número y veracidad forman un convencimiento pleno de cada uno de los aspectos, que se han tratado en las literales enumeradas, robusteciéndose con la inspección ocular que merece todo crédito por versar sobre hechos de conocimiento del inspeccionante; y por último los informes que se han individualizado son fehacientes. Bajo ese concepto, las presunciones que se desprenden de esos actos, no pueden ser otras sino de la misma enjundia y de ahí que ellas convenzan del todo de la responsabilidad penal del reo Héctor Guevara Salazar como autor de la muerte de Alex Ramírez Valenzuela, por cuya infracción se le impone la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por favorecerle su confesión extrajudicial ya que sin ella no se completarían las indiciales que se han individualizado, quedando de esta guisa la líquida de seis años y ocho meses de la misma calidad y con el carácter de inconmutable. El reo al ser indagado dijo que ese día y hora se había ido de Los Horcones para el municipio de Asunción Mita y de esa suerte niega con ese adminículo haber

cometido el crimen que se le imputa, pero es el caso que esa coartada no la llegó a establecer porque al examinar a los testigos Isabel Ramírez Barco, un grupo; José León Zúñiga y compañeros, otro grupo; Pedro Hernández y compañeros, otro grupo; y Antonio Flores y compañeros, se viene en conocimiento de que en realidad se trató de formar un círculo completamente cerrado con el fin de afianzar la defensa del incriminado. Lo propio sucede con los testigos Nehemías Ramírez y compañeros que deponen en un sentido tendencioso, lo que se advierte aún más por la fecha en que rindieron sus declaraciones, es decir mucho tiempo después".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interponente acusa que la Sala sentenciadora violó los artículos 147, 308, 609 inciso 2º, 615 del Código citado y 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y que "de paso, no se acordó del contenido de la declaración Universal de Derechos Humanos". Argumenta que incurrió dicho Tribunal en error de derecho al apreciar la confesión extrajudicial "por haber aceptado como legal y correcta tal diligencia, durante la cual fui vilmente golpeado y forzado por medio de torturas y vejaciones de orden físico, a confesar hechos que nunca he cometido", de manera que no existió espontaneidad de su parte, ni libertad alguna de expresarse, cuando fue obligado a declarar hechos en su contra "y por eso, esta pseudo-confesión extrajudicial, a la que se acude inmisericordemente, para afianzar la presunción, no debe de considerarse como válida como probatoria del hecho principal que la Sala Quinta considera principal base de sus deducciones". Denuncia también que se cometió error de hecho en la apreciación de la misma prueba al asentar la Cámara que el imputado reafirma la confesión extrajudicial en su declaración indagatoria, cuando debió haber fijado su atención en la circunstancia de que él negó ser el autor del hecho que se le imputa, por lo que hay diferencia entre los conceptos que contiene la confesión extrajudicial y los de su declaración indagatoria "de donde resulta el error de hecho que denuncio haber cometido la Honorable Sala Quinta al estudiar estas dos diligencias".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No es cierto, como arguye el recurrente, que su confesión extrajudicial sea el hecho principal que le sirvió a la Sala sentenciadora para deducir la presunción de culpabilidad, puesto que en los apartados del **a)** al **d)** del único considerando de su fallo dicha Cámara enumera los elementos de convicción que tuvo como fundamento para inferir esa prueba indirecta; sólo al determinar la pena que corresponde imponer al reo asienta que debe rebajársele en una tercera parte "por favorecerle su confesión extrajudicial ya que sin ella no se complementarían las indiciales que se han individualizado". Por totra parte, aun cuando se establecieren los errores de derecho y de hecho que en forma separada se denuncian específicamente en relación a la mencionada confesión extrajudicial, tal comprobación sería ineficaz para los efectos de la casación del fallo recurrido supuesto que, como ya se dijo, la Sala basa la presunción que deduce en otros hechos graves que tiene como debidamente probados, que el interponente no impugnó en el planteamiento, como son: el rumor público propalado en el propio lugar del hecho y momentos después de perpetrado el delito; lo afirmado por Pedro Regalado y Abel Regalado Duque; y el haberse ausentado el reo Guevara Salazar inmediatamente después de los hechos de la aldea "Los Horcones", lugar de su residencia, incautándole al aprehenderlo una cédula de vecindad a nombre de otra persona. De manera que como no se combaten esos elementos fundantes de la presunción, el recurso que se examina resulta ineficaz.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Julián Juárez Vicente por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho, el Tribunal sentenciador que niega valor probatorio a los testigos que no dan razón de su dicho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Julián Juárez Vicente, a quien dirige y auxilia el abogado Max Mauricio Maldonado, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la causa que, por el delito de homicidio, le fue instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, José López Pérez compareció ante el Juzgado de Paz de San Miguel Sigüilá, denunciando verbalmente la muerte de Juan Pérez Agustín, hecho del cual tuvo conocimiento por aviso que le diera la mujer del occiso de nombre Petronila López, que fue quien encontró el cadáver en un barranco y a inmediaciones de su casa. El juez procedió a levantar el "Por Cuanto" de rigor y, ratificado el parte por el comunicante, procedió a recibir el informe de los expertos Daniel Escobar Méndez y Mateo Bautista Jiménez, nombrados para el reconocimiento del cadáver, quienes en el mismo acto cumplieron su cometido, indicando haberse constituido acompañando al Juez de Paz, en la aldea "La Emboscada" de la misma jurisdicción municipal y, en una zanja de agua, tuvieron a la vista el cadáver de Juan Pérez Agustín, quien presentaba una lesión profunda bajo la barbilla, de siete centímetros de largo; sobre la propia barbilla, tres heridas que le llegaron al hueso de la mandíbula inferior y otra lesión en la mejilla izquierda. En el acta de reconocimiento los expertos asientan conclusiones en el sentido de que las heridas, causantes de la muerte, fueron inferidas con puñal y que el deceso ocurrió a las dos de la mañana del propio día. En la misma fecha el Juez de Paz, asociado en forma de ley, procedió a levantar el cadáver consignando los detalles atinentes al acto. Juan Pérez Agustín fue encontrado en una zanja hecha por las lluvias, como a cincuenta metros de la casa que habitaba con su mujer ya mencionada; estaba sentado en medio de dos piedras con la cabeza hacia el lado derecho recostada en otra piedra. El juez anotó los datos sobre vestimenta del occiso, objetos sin importancia encontrados en sus bolsillos, así como sombrero y machete que estaban a corta distancia del cadáver. El día nueve del propio mes y año, por prevención que se le hiciera, compareció ante el funcionario judicial instructor de las primeras diligencias, Petronila López, quien, al ser examinada, dijo: que el día seis anterior a la tragedia estuvo en su casa juntamente con su marido Juan Pérez Agustín; se acostaron a dormir pero, como a la una de la mañana del día siete, se vistió su marido y salió. Ella supuso que había ido a "hacer su necesidad" pero ya no regresó; no salió en su busca porque es ciega y se había "hecho unos remedios de agua de manzanilla"; que a eso de las once pensó que tal vez se había ido a cortar mecate y se dispuso a buscarlo en el mecatal que está hacia arriba de su casa; se fue "yendo poco a poco tocando con un palo" hasta localizar el cuerpo que no respondió al hablarle por lo cual creyó que estaba "bolo". Regresó a la casa y, al contarle a Marcela Pérez el caso, ésta se comunicó con José López y luego de constatar que Juan Pérez Agustín estaba muerto, le pidió a José que diera parte a la autoridad. Preguntada sobre qué personas visitaban la casa, contestó que sólo José Nolberto Camacho Pérez y el yerno de éste José López, quienes tienen la obligación de darles ayuda por su ancianidad y por haberle donado sus propiedades Juan Pérez Agustín a Camacho Pérez a condición de la ayuda referida que no ha sido cumplida a cabalidad por lo cual ha habido disgustos. A continuación fue oída Manuela Jiménez, vecina de la casa del occiso, pero dijo no constarle nada concreto sobre la muerte de Juan Pérez Agustín, habiéndose enterado porque un policía municipal llegó como a las cuatro de la tarde a solicitar ayuda para "cargar un muerto", auxilio que inmediatamente prestó su marido Pedro Pérez. En la misma fecha fue examinado en forma indagatoria José López Pérez quien dijo encontrarse guardando prisión desde el día siete a las dieciocho horas, probablemente por haber dado el parte sobre la muerte de Juan Pérez Agustín; no ser cierto que Marcela Pérez le haya "avisado de este hecho"; que a él se lo comunicó directamente Petronila López y, como es empleado, luego de constatar el hecho de la muerte, fue a dar parte al auxiliar y "éste se lo trajo a este despacho". Que guió a las autoridades al lugar de los hechos porque, como dijo, ya había visto donde estaba el

cadáver antes de dar el parte pero que no tuvo ninguna intervención en la muerte ya que, con el occiso siempre mantuvo muy buena amistad, como que el declarante, juntamente con su suegro "Nolberto Pérez" estaban al cuidado de estos ancianos a quienes en varias ocasiones habían dado dinero en efectivo. Acto seguido y también en forma indagatoria, fue examinado Nolberto Pérez Camacho, quien dijo estar detenido por orden del juez que indaga habiendo sido capturado al visitar a su yerno José López; que el miércoles seis estuvo en su casa haciendo zacate para sus animales y por la noche se acostó como de costumbre. Que el jueves por la mañana se fue a Quezaltenango a vender leña y regresó por la tarde, habiendo sido informado por su hijita de que lo habían buscado los alcaldes; dijo ser cierto que él posee las propiedades que fueron de Juan Pérez Agustín, las cuales adquirió por escritura hace como cuatro años. Que no obstante el dominio consecuente de la compraventa, por bondad ha permitido a Juan Pérez y a la mujer de ése vivir en la casa y que los ayuda porque tiene buen corazón pero sin que exista convenio que lo obligue; que ciertamente firmó acta voluntaria, no recuerda en qué fecha, "porque este señor tenía desconfianza de que lo iban a cuidar". Que no tiene conocimiento de cómo fue la muerte de Juan Pérez porque lo supo a su regreso de Quezaltenango. En dieciséis del mismo mes y año, el jefe de la Subestación de la Policía de San Juan Ostuncalco puso a disposición del Tribunal de primer grado a Julián Juárez Vicente y Mariano González Juárez, quienes fueron detenidos el día quince anterior porque, al seguir las investigaciones del caso, se supo que el primero era autor material y el segundo encubridor de la muerte de Juan Pérez Agustín. Asienta el parte que ambos detenidos confesaron ante la policía su participación en el hecho. Que Juárez Vicente dijo que el jueves siete de los corrientes como a las tres horas, con un palo agredió al occiso "en momentos en que éste se dedicaba a actos de hechicería en contra de su agresor por lo que le propinó varios golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo dejándolo después sentado sobre una piedra". Luego, dio aviso a Mariano González Juárez de lo que había hecho y éste le contestó que lo dejara allí. Que el palo con que agredió al brujo lo quemó. Acto seguido, fue tomada a Julián Juárez Vicente declaración indagatoria habiéndose producido en los siguientes téminos: "Maté al brujo Juan Pérez porque llegó cerca de mi casa con dos candelas de sebo para hacerme brujería y buscarme daño al tiempo que decía: ojalá que muera Julián Juárez y su milpa no le dé su comida". Que la primera vez lo correteó y le dijo que se fuera buenamente; al irse Juan Pérez, el declarante lo siguió por la milpa y se dio cuenta que, más adelante, estaba hincado y seguía haciendo brujerías contra él al mismo tiempo que "lo acusaba contra la piedra" y hacía arder tres candelas y un poco de copal. Que en esos momentos, agarró un palo chiquito y le dio con el mismo en la nuca tres veces, pero que su intención no fue matarlo sino sólo golpearlo para que se fuera de su casa, pero, que si se murió fue porque era ya muy grande y no resistió los golpes que no fueron fuertes. Que todo esto lo hizo él solo sin que interviniera o presenciara ninguna otra persona; que le avisó a González Juárez porque le dio pena y miedo y pensó que tal vez todavía estaba vivo. El mismo día fue indagado Mariano González Juárez, quien dijo no saber por qué lo agarraron; que Julián Juárez Vicente fue quien mató a Juan Pérez y que lo hizo él solo; que no dio parte a la policía de lo que Juárez Vicente le refirió "porque es un delito grande de los hombres" y que no sabía él que fuera delito no dar parte. En auto que fue dictado el día diecinueve siguiente, se motivó prisión a los indagados, por homicidio al primero y por encubrimiento al segundo, habiéndose ordenado en la misma resolución la libertad de José López Pérez y Nolberto Pérez Camacho. Elevada a plenario la causa se procedió a tomar confesión con cargos a los reos. Juárez Vicente no se conformó con el cargo de homicidio insistiendo en que su intención no era matarlo sino "quitarle las mañas" golpeándolo únicamente. Mariano González Juárez tampoco estuvo conforme con el cargo que, vagamente le fue formulado. En providencia subsiguiente fué nombrado defensor de oficio de ambos reos el licenciado Max Mauricio Maldonado. Con fecha seis de diciembre del mismo año fue recibido el informe médico-legal que rindiera el doctor Carlos Cifuentes Díaz con base en la autopsia practicada al cadáver de Juan Pérez Agustín. El perito describe las heridas y contusiones causadas por traumatismo, apunta la fractura de siete costillas y de las vértebras cervicales tercera y cuarta, concluyendo que la muerte fue producida por fractura de la columna cervical, compresión medular y hemorragia interna. Constan en autos las certificaciones sobre ausencia de antecedentes penales de ambos encausados. Con fecha cuatro de marzo del año recién pasado, el juez resolvió reformar el auto de prisión contra González Juárez dejándolo en libertad. Durante el término de prueba, el Juez de Primera Instancia, acompañado de los expertos nombrados licenciada Albertina Saravia Enríquez y profesor Julio César de la Roca Velásquez, practicó inspección ocular en los luga-

res vinculados a la tragedia: primero, estuvieron en la casa que fuera residencia del occiso y su mujer; llamaron a la puerta sin que nadie respondiera, habiendo hecho lo mismo en la casa vecina o sea la de Julián Juárez Vicente, con igual resultado, por lo que infirieron que estaban deshabitadas. Acto seguido fueron guiados hacia el lugar en que fue encontrado el cadáver de Juan Pérez Agustín: un zanjón y en el mismo piedras de gran tamaño en posición vertical dejando en medio una cavidad en cuyo interior hay otra piedra de menor tamaño con una figura toscamente tallada en forma de rostro; al mover dicha piedra encontraron cáscaras de huevo de gallina y algunos cabellos largos como de mujer; el lugar descrito se encuentra como a cincuenta metros de la casa de Julián Juárez Vicente y como a ciento cincuenta de la que habitó Juan Pérez Agustín. Por despacho librado al Juez de Paz de San Miguel Sigüilá, mismo que instruyó las primeras diligencias, fueron examinados los testigos: Miguel Vicente Vásquez, Fernando Díaz Jiménez, José María Jiménez Alonzo y Héctor Cristóbal Gramajo Paz, todos vecinos de la aldea "La Emboscada" y mayores de edad. Los tres primeros son unánimes y contestes al afirmar que conocen a Julián Juárez Vicente como hombre honrado, trabajador y sin vicios; que según "se rumora entre los vecinos" la mujer de Julián murió por "brujerías" de otro vecino, que probablemente se trata de Juan Pérez Agustín por ser éste la única persona con quien habían tenido dificultades. Que el occiso se dedicaba a la "brujería" como profesión y como brujo era conocido en la aldea donde todos le temían; que fue llamado otro brujo para curar a la mujer de Julián pero ya no fue posible salvarla. Que a la muerte de su mujer, Julián se quedó a cargo de los hijos. El cuarto testigo Héctor Cristóbal Gramajo Paz dijo no conocer a las personas sobre quienes se le interroga porque sólo tiene nueve meses de haber llegado a la aldea como maestro. Ninguno de los testigos dio razón de sus dichos. Los expertos rindieron sus dictámenes por escrito: ambos documentos contienen opiniones valiosas sobre cuestiones raciales y, especialmente el rendido por el profesor Julio César de la Roca que constituye todo un ensayo literario. Asimismo, fue recibido informe por escrito, rendido por el alcalde municipal de San Miguel Sigüilá, quien reafirma lo depuesto por los tres primeros testigos. Corridos los últimos traslados, el representante del Ministerio Público niega la concurrencia, en este caso, de la eximente de responsabilidad que tipifica el miedo invencible; no concede mayor mérito probatorio a los expertos, no obstante reconocer la cultura de los mismos, por entender que para tan delicado asunto, debió recurrirse a "psicólogos especializados en Criminología". Finalmente, reitera su petición contenida en el memorial con que evacuó el primer traslado. El abogado defensor en extenso alegato —diecinueve hojas— rebate la opinión del Ministerio Público, cita doctrina y jurisprudencia y termina pidiendo la absolución ilimitada de su defendido por concurrir la eximente de haber obrado por miedo invencible. Para mejor fallar fueron examinados los testigos Pedro Pérez Jiménez y Marcela Pérez Camacho, se mandaron traer a la vista las partidas de nacimiento y de defunción de Juan Pérez Agustín, ampliación del informe del alcalde de San Miguel Sigüilá sobre la edad del fallecido, que era de setenta y siete años a la fecha de su deceso, y ampliación de la declaración indagatoria del procesado, quien rectificó la anterior en el sentido de que, la noche del suceso, dos veces llegó a buscarlo el brujo, haciendo rogativas por su muerte, aunque no eran amigos ni enemigos; que a Juan Pérez Agustín le atribuye la muerte de la mujer del declarante porque como brujo "sabía buenas oraciones". Que estaba seguro de que podía matarlo también a él y que por eso lo eliminó ya que en la aldea no hay otro brujo para ayudarlo. Con fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, el Juez de Primer Grado dictó su fallo condenando al acusado a sufrir la pena de diez años de prisión correccional por el delito de homicidio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado, con base en los elementos probatorios siguientes: **a)** Parte rendido por José López Pérez al Juez de Paz de San Miguel Sigüilá; **b)** Dictámenes de los expertos Daniel Escobar Méndez y Mateo Bautista Jiménez, quienes examinaron el cadáver y comprobaron las múltiples lesiones que le fueron inferidas; **c)** Inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias, habiéndose establecido el hecho del delito; **d)** Informe de la autopsia practicada por médico legal; **e)** Partida de defunción de la víctima; y **f)** Con las demás constancias de autos. Luego analiza la circunstancia atenuante de la confesión espontánea, sin la cual habría procedido la absolución del reo, atenuante que compensa con la agravante de haber cometido el delito con ofensa o desprecio al respeto que por su edad merecía el ofendido; en consecuencia, estima la Cámara que debe imponerse simplemente la pena que la ley asigna al delito de homicidio. Pasa seguidamente a descartar los argumentos del

juzgador de primer grado sobre circunstancias del hecho puesto que se ignoran los detalles en que éste se produjo, descartando, por la misma razón, la alevosía que no quedó establecida en ningún pasaje del juicio, quedando únicamente la agravante ya contemplada por la Sala sentenciadora. Finalmente, entra la Sala a considerar la circunstancia de haber obrado el reo por miedo invencible, llegando en conclusión a descartar tal eximente, —base de la defensa— toda vez que la muerte de la mujer del reo fue atribuida al occiso por simples rumores, y que, en cambio, el procesado, al tomársele confesión con cargos, de manera enfática dijo: "que su intención no era matarlo sino asustarlo; y quitarle las mañas", cuya expresión está indicando de manera clara que no había ofuscación en su mentalidad sino un deseo de venganza.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Juárez Vicente interpuso casación por infracción de ley contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 8º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, denunciando error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba y error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en el fallo. El error de derecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que la Sala no valoró la testimonial en todos los alcances jurídicos que de la misma emergen, ya que los declarantes fueron unánimes y contestes al describir el ambiente que priva alrededor de la persona del reo; y, asimismo, el concepto que tienen de Juan Pérez Agustín, temido y respetado de todos por sus brujerías; debiendo agregarse que las declaraciones de los testigos no fueron tachadas en ninguna forma ni en ningún momento. El segundo —error de hecho— lo sitúa el recurrente en la falta de apreciación por la Sala sentenciadora de las siguientes pruebas: a) "Los concienzudos y responsables peritajes" rendidos por la licenciada en Historia Albertina Saravia Enríquez y por el profesor Julio César de la Roca Velásquez, cuyos dictámenes, abundantes en consideraciones antropológicas, históricas y técnicas sólo fueron mencionados por la Sala pero no estudiados, analizados ni valorados en sus científicas conclusiones; b) La inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia, prueba que ni siquiera fue mencionada por la Sala no obstante haber dentro de la misma elementos y hechos que retratan en forma objetiva el escenario físico y psíquico que rodeó el hecho de autos; c) El informe rendido por el alcalde de San Miguel Sigüilá, en el que, de manera expresa, se abona la conducta ciudadana del reo. En cuanto al caso de procedencia contemplado por el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente rebate la no aplicación de la eximente de haber obrado el reo bajo el impulso de miedo invencible, porque la Sala no calificó los hechos probados constitutivos del delito, en relación con las pruebas de descargo aportadas al juicio; limitándose a la apreciación del hecho en sí, sin valorar las circunstancias concurrentes y la personalidad de quien lo cometió. Para concluir, cita el recurrente como leyes violadas, los artículos 21 inciso 4º del Código Penal; 331, 566, 567, 572, 573 en sus tres incisos, 574, 586 en sus seis incisos y reformas, 602 inciso 2º, 603, 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales; y termina pidiendo que se case y anule el fallo recurrido y se le absuelva del cargo por estar exento de responsabilidad criminal en virtud de haber obrado bajo el impulso de miedo invencible y se ordene su inmediata libertad.

Corridos los trámites del recurso y transcurrido el día de la vista, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Aduce el recurrente, en primer término, la falta de valoración en la sentencia de segunda instancia de las declaraciones de los testigos Miguel Vicente Vásquez, Fernando Díaz Jiménez, José María Jiménez Alonzo y Héctor Cristóbal Gramajo Paz, aportadas durante la dilación probatoria. Cabe al respecto estimar que la Sala procedió correctamente al negarle valor probatorio a los referidos testigos, porque, efectivamente, no sindicaron de manera concreta a Juan Pérez Agustín como presunto causante de la muerte de la esposa del reo, pues sus respuestas tienen asidero en "simples rumores", y además el interrogatorio no se refiere a hechos que los declarantes hayan presenciado sino a opiniones sobre los antecedentes y buena conducta del procesado y no dan razón de su dicho. Puntualiza el procesado como error de hecho la falta de apreciación por parte de la Sala del peritaje rendido durante el término de prueba, pero esta aseveración no es exacta, porque la Sala, al considerar la improcedencia de la circunstancia eximente alegada por la defensa, relaciona dicha prueba pero estima que con la misma no se establece el estado de ánimo que se pretende haya impulsado al reo a cometer el delito. En cuanto a la inspección ocular que practicara el Juez

de Primera Instancia, ciertamente omitió la Sala su consideración, pero esa anomalía sobre dicha prueba no puede variar las conclusiones del fallo porque los hechos constatados mediante esa prueba, nada establecen sobre los móviles del delito, y en iguales condiciones está el informe rendido por el alcalde de San Miguel Sigüilá.

II

CONSIDERANDO:

En lo que hace al caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales cabe estimar que ninguno de los hechos que se tienen por probados en la sentencia recurrida, configura la eximente de responsabilidad criminal alegada por el recurrente; por el contrario, la Sala niega que se hubiere establecido alguna circunstancia tendiente a demostrar que fue el miedo invencible lo que motivó la acción delictuosa del imputado. De manera que no existe error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en el fallo en relación con la expresada eximente, ni fueron violados los preceptos legales que cita el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y artículos 674, 682, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a la Sala respectiva.

(Ponente: magistrado Romeo Sandoval Carrillo).

G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—R. Sandoval C.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Abel Enrique García Villatoro, por el delito de robo.

DOCTRINA: Para el examen de fondo del recurso de casación, se requiere que el interponente además de citar el respectivo caso de procedencia y los preceptos legales que estime violados, exponga en qué consiste su inconformidad con el fallo impugnado.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Rafael Alonzo Parada interpuso Abel Enrique García Villatoro, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el dieciséis de marzo del presente año, en la causa que por el delito de robo se le siguió en unión de José Ostilio Fajardo Vargas en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Abel Enrique García Villatoro fue sometido a procedimiento penal, en virtud de que por querella de José Glotib Uchman se le atribuyen los hechos que constan en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, oportunidad en la que se le dedujeron los siguientes: "De que usted asociado de José Ostilio Fajardo Vargas, Pedro Quevedo, Humberto Morán y otro compañero suyo de apellido Chetimul", escalando las paredes en horas de la noche, penetraron a la fábrica "Centroamericana" de aluminio "Facoda", ubicada en la octava calle número siete guión noventa y tres de la zona doce, propiedad de don José Glotib Uchman, en diferentes oportunidades, desde un año atrás a la fecha de su detención (27 de febrero de 1964) y se extrajeron: una caja metálica conteniendo ochenta y siete quetzales en efectivo, un reloj de pulsera marca "Omega" un par de guantes de cuero, un cheque por la suma de veinte quetzales girado por Cristina Way contra el Banco de "Comercio e Industria" que guardaba en la gaveta de su escritorio, una pieza de maquinaria consistente en dos tornillos para graduar la máquina de doblar tubos, cuarenta kilos de remaches de aluminio, una caja grande de tornillos de cadmio con terminales, más mercadería de aluminio consistente en: platos, palanganas, cucharones, ollas, sartenes y tazas de diferentes tamaños, todo lo cual asciende a la suma de cinco mil treinta y cuatro quetzales con sesenta y dos centavos, según detalle del propietario de la fábrica, de lo cual recogió una parte la Guardia Judicial porque ustedes llegaron a vender posteriormente a los comerciantes Pedro Nicolás Vicente Batán, Gaspar Vásquez Beteta, Zoila Estrada de Saquílmer y Miguel Angel Conde López".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria de primera instancia, la confirmó en lo que se relaciona al procesado García Villatoro, pero con la modificación de que el delito cometido debe calificarse como hurto y no como robo, correspondiéndole por esa infracción la pena inconmutable de tres años de prisión correccional, más las accesorias de ley; por otra parte la referida Cámara revocó la sentencia del Tribunal Militar en cuanto a la condena impuesta a José Ostilio Fajardo Vargas, a quien por falta de plena prueba absolvió de la instancia. En lo que se refiere a Abel Enrique García Villatoro, la Sala fundó su fallo en las siguientes consideraciones: "...se arriba al convencimiento de que el indiciado García Villatoro, es autor responsable de la sustracción de estos bienes, con los elementos que a continuación se detallan: a) los agentes del Departamento Judicial José Héctor Hurtarte Pivaral y Adolfo Galindo Herrera dijeron que los indiciados les confesaron haber penetrado nueve veces a la fábrica "Facoda" de donde sustrajeron los objetos aludidos. Esto desde luego, constituye sólo gran sospecha que se refuerza con lo detallado en los siguientes puntos: b) a los señores Zoila Estrada de Saquílmer, Miguel Angel Conde, Pedro Nicolás Vicente Batán y Gaspar Vásquez Beteta se les recogió: noventa y tres platos de aluminio, doce cucharones, cinco sartenes, seis sartenes más, tres platos pequeños, ciento sesenta y ocho palanganas, cuatro sartenes, treinta y cuatro palanganas pequeñas y dos cazos pequeños; todos estos artículos de aluminio, habiéndose demostrado mediante el testimonio de los señores Héctor Horacio Castillo Jerez, José Urbano Murillo, Marco Rolando Hernández Lechuga y Abraham Medina Cuevas que fueron elaborados por la fábrica "Facoda"; y c) los señores Vicente Batán y Vásquez Beteta reconocieron en rueda de presos al indiciado García Villatoro, como el mismo que les vendió la mercadería antes dicha. Todos estos elementos, perfectamente concatenados, conducen al convencimiento como se ha indicado, de la infracción a la ley penal por parte de este sindicado. Sin embargo, el Tribunal disiente de la calificación del delito y por consecuencia la imposición de la pena impuesta en primera instancia, al enmarcar el hecho como ROBO. Resulta que el único indicio que habría para tenerlo como tal lo constituye unas huellas de pies descalzos que fueron localizadas en una de las paredes de la fábrica, las cuales no fueron medidas con los pies del encartado, pero no habiéndose producido esta prueba en su contra y habiendo declarado los vecinos cercanos que no presenciaron ningún escalamiento, se tipifica el delito de hurto y de acuerdo con el monto del avalúo la pena que le corresponde es la de tres años de prisión correccional inconmutable. De manera que, procede confirmar la sentencia venida en grado, con las modificaciones pertinentes, ya apuntadas".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia instituidos por los incisos 4º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interponente acusa infracción de los artículos 12 del Código Penal, 568, 571, 587, 588, 589, 590, 595, 596, 597, 599, 600 y 601 del Código primeramente citado, afirmando que el Tribunal de segundo grado incurrió en "error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia y cometiendo también error de derecho en la apreciación de las pruebas"; hace consistir este último error en la circunstancia de que la Sala no tomó en cuenta que las presunciones deben ser graves, concordantes y estar de tal manera enlazadas que aunque produzcan indicios diferentes todas tiendan a probar el hecho de que se trate, puesto que su fallo "contiene apreciaciones personales de los señores magistrados, que no llegan a constituir una presunción grave, ni menos concordante, ni guardan el enlace entre sí, y con el hecho de que se trata, el cual no fue probado en el curso del proceso"; agrega, por último que el Tribunal sentenciador analiza las diligencias de prueba practicadas y deduce de ellas "sólo grandes sospechas" que no pueden constituir una presunción humana "porque una sospecha no pasa de ser eso".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

No está en lo cierto el recurrente al asegurar que la presunción de culpabilidad deducida por el Tribunal sentenciador está fundada únicamente en grandes sospechas, ya que la Sala enumera en los apartados del a) al c) de su fallo los hechos que le sirven de base para inferir esa prueba indirecta y sólo al referirse a la confesión extrajudicial de García Villatoro indica que ésta constituye gran sospecha en su contra, apreciación que es correcta conforme a lo que dispone la ley. De manera que al no haberse combatido los hechos fundantes de la presunción, entre los que se encuentran el de que se incautó a comerciantes revendedores parte de los objetos sustraí-

dos a la fábrica "Facoda" y el de que el acusado fue reconocido por aquéllos en rueda de presos como la persona que les proporcionó dichos objetos, hechos que guardan la debida relación con la culpabilidad del procesado deducida por la Cámara, como consecuencia necesaria e indefectible de aquéllos; en tal virtud el recurso que se examina resulta en este aspecto ineficaz para los efectos de la casación del fallo recurrido.

En relación al caso de procedencia del inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, también invocado en el planteamiento, no se sostiene tesis alguna ni se cita ley violada al respecto, por lo que el Tribunal está en la imposibilidad de examinar el fondo de este otro motivo del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 682, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Ricardo Rafael Gomar Muñoz por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: El error de derecho respecto a la prueba, consiste en su defectuosa valoración; y el de hecho, en la tergiversación de su contenido o haberse omitido analizar algún elemento de convicción aportado al proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Jorge Everardo Jiménez Cajas interpuso Ricardo Rafael Gomar Muñoz, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de malversación de caudales públicos, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El procedimiento penal se inició el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, porque el contralor de la Contraloría de Cuentas Alfonso Maldonado Rodas, se presentó por escrito al Juez de Paz de Coatepeque, dando parte que al practicar una investigación contable en la Tesorería Municipal de esa ciudad, a cargo de Ricardo Rafael Gomar Muñoz, se comprobó que había dejado de ingresar a caja una fuerte cantidad de dinero, según se establecía con la documentación que acompañó. Ratificada la denuncia el juez menor indicado practicó inspección ocular en los libros respectivos y con el mérito de tal diligencia ordenó la detención del sindicado Gomar Muñoz; agotado el trámite sumarial, en diligencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, le fue tomada al procesado su confesión con cargos, oportunidad en la que le fueron formulados los siguientes: "que el día catorce de diciembre del año próximo pasado, siendo usted tesorero municipal de la ciudad de Coatepeque y al practicársele glosa de las cuentas de dicha Tesorería de parte de los contralores de la Contraloría General de Cuentas Alfonso Maldonado Rodas y Oscar René Monroy Mejía, se le encontró un faltante de siete mil novecientos ochenta quetzales con ochenta y ocho centavos en concepto de ingresos, ya que usted consignaba en los codos una cantidad distinta de la que en realidad había recibido; apropiándose de dicha cantidad con el ánimo de lucro".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en la que se impuso a Ricardo Rafael Gomar Muñoz la pena inconmutable de cinco años de prisión correccional como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos, la confirmó sin ninguna modificación, con base en las siguientes consideraciones: que con las actas que contienen la glosa de cuentas que sucesivamente practicaron los contralores Alfonso Maldonado Rodas y Oscar René Monroy Mejía en la Tesorería Municipal de Coatepeque, a cargo del procesado Gomar Muñoz, se comprobó plenamente que éste dejó de ingresar a caja las cantidades de dinero que

se indican en dichas diligencias contables, ascendiendo el total del faltante a la suma de siete mil novecientos ochenta quetzales y ochenta y ocho centavos; que no pueden aceptarse válidamente las excusas del procesado relativas a que laboraban con él otros empleados, dado que como titular de la oficina era él directamente responsable de los malos manejos en que se incurriera en dicha Tesorería porque conforme al artículo 93 del Código Municipal tenía entre sus atribuciones la de distribuir el trabajo entre el personal bajo su dirección, de acuerdo con su categoría, de cuyo cumplimiento "es solidariamente responsable", debiendo además llevar por cuenta propia los libros de diario, mayor, balances, inventarios, cuentas corrientes, de presupuesto de gastos y todos los libros auxiliares que fueren necesarios.

RECURSO DE CASACION:

El interponente lo apoya en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusar que la Sala sentenciadora infringió los artículos 568, 570, 571, 602 y 603 del Código citado, porque incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no haber apreciado el valor legal de los documentos públicos a los que aportó en su descargo y que "habiendo sido presentados en tiempo y con las formalidades de ley, no fueron **analizados en todo su valor probatorio**, negándoles el pleno mérito de prueba que contienen cada uno de esos documentos"; a ese efecto señala las certificaciones expedidas por el alcalde municipal de Coatepeque, que obran a folios del ciento doce al ciento diecisiete de la pieza de primera instancia.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente acusa que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba respecto a las certificaciones expedidas por el alcalde municipal de Coatepeque, que presentó en su descargo, porque "no fueron analizadas en todo su valor probatorio", pero es el caso que si la Sala incurrió en esa omisión el error sería de hecho y no de derecho como fue denunciado, ya que este último vicio supone una defectuosa valoración de determinada prueba, en tanto que el de hecho se refiere a la omisión del análisis de un medio de convicción aportado al proceso o a la equivocada interpretación lógica de su contenido. De manera que la forma defectuosa del planteamiento impide el estudio de fondo de las impugnaciones del recurrente, porque el Tribunal de casación no está facultado para interpretar la intención de los litigantes, debiendo limitarse a resolver lo que concretamente sea planteado al interponerse el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Armando Navas Hernández, por los delitos de robo y hurto.

DOCTRINA: **Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que omite analizar la inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias en el lugar donde se perpetró el delito, para la correcta calificación de los hechos.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el bachiller Alberto Camey Rodríguez, en concepto de defensor del reo Armando Navas Hernández, contra la sentencia de segunda instancia proferida en la causa que se instruyó a su defendido en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios" que declara que es autor responsable de los delitos de robo y hurto.

ANTECEDENTES:

Con fecha treinta de marzo del año pasado el subjefe del Departamento Judicial, consignó al Juzgado Cuarto de Paz de lo Penal al individuo

Armando Navas Hernández, quien había sido capturado el día anterior en las playas del puerto de Iztapa, en virtud de la denuncia de Pedro Alcántara Contreras de que ese día cuando llegó a su laboratorio dental situado en la trece calle cuatro catorce de la zona uno de esta ciudad, se dio cuenta que la gaveta de su escritorio se encontraba violentada y que había desaparecido la cantidad de dos mil quetzales que en billetes de diferentes valores guardaba en ella, observando que las puertas de entrada no habían sido forzadas, sospechando que el responsable de tal sustracción era Navas Hernández, porque con anterioridad cuando trabajó en su laboratorio le robó la cantidad de doscientos quetzales también en efectivo, y como se supo que el sindicado había salido con rumbo al puerto mencionado en vía de paseo, allí fue capturado, sin que haya sido posible que puntualizara la caseta donde se encontraba su ropa de vestir la que no fue localizada por lo que hubo necesidad de proporcionarle alguna ropa y al ser interrogado confesó el robo de mérito indicando que utilizó un llavín falso para abrir la puerta del laboratorio en la madrugada del día de su captura y que el dinero sustraído lo había dejado en la bolsa de su pantalón así como el llavín, que a los captores les fue imposible encontrar. Al ser indagado por el juez el detenido Navas Hernández admitió que eran ciertos los hechos consignados en el parte anterior, con la aclaración de que la cantidad sustraída de la gaveta del escritorio de Alcántara Contreras fue de mil quinientos quetzales, así como también que anteriormente cuando trabajaba en el laboratorio de éste, le robó doscientos quetzales, los que quedó de reintegrarle para evitar la denuncia ante las autoridades, pero no lo pudo hacer por falta de trabajo. Al ser examinado Pedro Alcántara Contreras, relató en la misma forma descrita en el parte policial cómo fue sustraída del laboratorio dental de su propiedad, la suma de dos mil quetzales, y la sospecha que inmediatamente tuvo de ser el procesado el responsable, en virtud de que con anterioridad abrió una librera en la casa del exponente de la cual sustrajo doscientos quetzales y desde entonces se ausentó del laboratorio y de la casa. El funcionario judicial aludido practicó inspección ocular en el "Laboratorio Dental Alcántara" en presencia del propietario, consignando como único dato que había constatado que la primera gaveta del lado izquierdo del escritorio "la habían forzado con un desarmador del cual hizo entrega el señor Alcántara, para lograr abrir las demás y llevarse la cantidad de dos mil quetzales que guardaba en la primera gaveta del lado derecho del mismo mueble". El Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal redujo a prisión provisional al detenido por el delito de robo y mandó pasar lo actuado al Tribunal Militar ya aludido, donde se examinó a varias personas sin mayor resultado, por versar sus declaraciones sobre los hechos que les relató el ofendido; a solicitud del Ministerio Público se amplió la declaración indagatoria del procesado, quien negó haber cometido los delitos que se le atribuyen, no obstante haber ratificado su primera declaración, manifestando al final de la diligencia, que lo aceptado en su contra, fue por haber sido presionado por la Judicial, puesto que previamente había sido torturado y amenazado de muerte si no se hacía cargo del delito, así como de que procederían en contra de su madre, y aunque la referida Institución solicitó la práctica de otras diligencias no se logró verificarlas, pues únicamente en cumplimiento de auto para mejor fallar se examinó al taxista David García Castillo, pero no se obtuvo dato alguno, por haber manifestado que no fue él quien condujo al puerto al sindicado. Con fecha ocho de enero del corriente año el Tribunal Militar dictó sentencia en la cual declaró que el procesado Navas Hernández es responsable "del delito de doble robo" y le impuso la pena de quince años de prisión correccional, inconmutable, con las respectivas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

En grado conoció del anterior fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y al resolver lo confirmó con las siguientes modificaciones: **a)** que la pena que corresponde al procesado Navas Hernández, por el delito de robo es de diez años de prisión correccional, hecha la rebaja por la atenuante de su confesión; y **b)** que también lo declara autor responsable del delito de hurto de la suma de doscientos quetzales, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión correccional, inconmutable, sin ninguna modificación, ya que se compensan la atenuante de su confesión con la agravante de haber concurrido abuso de confianza, habiendo considerado, que aunque con ninguno de los cargos que se le formularon se conformó, cuando se le indagó por primera vez sí admitió haber cometido los hechos imputados, confesando que no fueron dos mil quetzales los últimamente sustraídos, sino un mil quinientos, además aceptó que cuando sustrajo los doscientos quetzales era trabajador del ofendido gozando de plena confianza y que cuando realizó el último acto hubo de forzar una de las gavetas de un escritorio en que se encontraban los haberes para lograr su propósito, lo cual fue confirmado al practicarse la inspección correspondiente; que ambas

acciones colocan al indiciado en el marco de dos delitos contra la propiedad, cuales son, el de robo en lo que respecta a la sustracción de un mil quinientos quetzales, que es lo que confesó y no hay otro elemento que demuestre que fueron dos mil quetzales, y el de hurto en lo relativo a la sustracción de los doscientos quetzales, porque no se probó que para su comisión se hubiese empleado violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, correspondiéndole por el robo la pena inconmutable de quince años de prisión correccional, a la que debe rebajarse una tercera parte por existir a favor del sindicado la atenuante de su confesión, sin la cual se le hubiera absuelto, sin hacer ninguna compensación como lo hace el Tribunal de primer grado, porque no existe el convencimiento que hubiese mediado abuso de confianza, y por el hurto la de tres años de prisión correccional, inconmutable, sin ninguna modificación, porque si bien debe rebajársele la tercera parte por la atenuante de su confesión por no haber otro elemento en su contra, se le compensa con la agravante de que en este caso sí medió abuso de confianza, como el mismo procesado lo confesó, de manera que la pena que en total corresponde aplicarle es la de trece años de prisión correccional, inconmutable.

RECURSO DE CASACION:

El interponente, con auxilio del abogado Carlos H. Rosales M., manifiesta que recurre en esta forma, por infracción de ley fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el primer motivo lo basa en que la pena impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, ya que el presunto robo fue cometido en lugar no habitado o en edificio que no es de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 392 del Código Penal, a que se refiere el artículo 3º del Decreto Ley número 10, por lo que siendo que el valor de lo robado excede de cien quetzales, la pena a imponer es la que contempla el artículo 396 del Código Penal, rebajada en una tercera parte en virtud de la circunstancia atenuante considerada y no la de quince años que se impuso a su defendido, con lo que fueron violados los dos artículos últimamente mencionados el primero por haberse aplicado indebidamente y el segundo por no haberse aplicado como correspondía. Respecto al segundo caso de procedencia se indica que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al reconocerle pleno valor a la confesión del procesado, sin que concurran dos de las circunstancias necesarias para su validez, las cuales son que esté plenamente probada la preexistencia del delito y que sea congruente con las circunstancias del proceso; pues efectivamente en autos no fue probado que se hayan cometido los delitos que se imputan a su defendido y las constancias existentes son incongruentes con su confesión, con lo que fueron violados los incisos 1º y 4º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. Por último agrega que la Sala sentenciadora también cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado en ninguna forma el acta de inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el Juez Cuarto de Paz mediante la cual se establece plenamente que el lugar donde se supone fue cometido el delito no es casa habitada o edificio público y por lo tanto no es de los comprendidos en el artículo 392 del Código Penal, incurriendo en violación de los artículos 603 y 607 del Código de Procedimientos Penales.

Transcurrida la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Para guardar un orden lógico en el estudio de este recurso, debe examinarse en primer término las impugnaciones referentes a error en la apreciación de la prueba el de derecho que se hace consistir en haberle reconocido valor probatorio a la confesión del procesado sin la concurrencia de las circunstancias requeridas para su validez, como son la de estar establecida la preexistencia del delito y que aquélla sea verosímil y congruente con las constancias de autos. Ahora bien, el procesado al ser interrogado por el Juez Cuarto de Paz de lo Criminal, confesó que valiéndose de un llavín falso penetró al establecimiento comercial denominado "Laboratorio Dental Alcántara", forzó una gaveta del escritorio del propietario para abrirlo y sustrajo la suma de un mil quinientos quetzales; así también que con anterioridad se apropió de la suma de doscientos quetzales, que según el acusador, tomó del interior de una librera de su casa. En lo que se refiere al primero de estos hechos con la inspección ocular practicada por el citado funcionario judicial, quedó demostrada la fuerza empleada en el referido mueble para abrirlo, siendo ésta una circunstancia inherente al delito de robo, y como por otra parte, la naturaleza del negocio de que es propietario el ofendido induce a creer en la posibilidad de hallarse éste en posesión de las sumas de dinero sustraídas por el procesado, resulta verosímil y congruente con esas constancias procesales, la confesión espon-

tánea del reo para formar plena prueba de su culpabilidad, por lo que no existe la equivocación que se atribuye a la Sala sentenciadora por haberle reconocido ese valor probatorio, así como tampoco la violación de los incisos 1º y 4º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales que fueron denunciados.

Con relación al error de hecho en la apreciación de la prueba que se invoca se afirma por el recurrente, que la Sala sentenciadora incurrió en él por no haber analizado en forma alguna el acta de la inspección ocular que practicó el Juez Cuarto de Paz. Es efectivo que dicho Tribunal incurrió en la omisión apuntada, puesto que de haber examinado esa diligencia, habría llegado a la conclusión de que ella demuestra que el delito no se perpetró en casa habitada o en edificio público para hacer su correcta calificación, por lo que es evidente la concurrencia del error de hecho denunciado, que por su trascendencia en este caso, es suficiente motivo para casar el fallo en este aspecto y resolver lo que corresponde en derecho.

II

CONSIDERANDO:

En cuanto al caso de procedencia relativo a que la pena impuesta no es la que corresponde al reo, cabe indicar, que de acuerdo con lo consignado en el párrafo anterior, en que se llegó a la conclusión de que el robo no fue cometido en casa habitada o en edificio público, es una consecuencia obligada la de declarar que no está comprendido el caso en las disposiciones del artículo 392 del Código Penal, sino que se trata de un delito de robo de los descritos en el artículo 396 del mismo Código, sancionado con la pena de cinco años de prisión correccional tomando en cuenta el monto de la suma sustraída y no la del artículo 3º del Decreto Ley número 10, que se le aplicó, por lo que es efectiva la violación de estas disposiciones legales en la sentencia recurrida, lo que es motivo para casarla también en este aspecto y resolver lo procedente.

III

CONSIDERANDO:

Que los jueces no pueden aumentar, disminuir, agravar, atenuar o sustituir las penas, sino en los términos y casos que las leyes prescriben y que al autor de un delito debe imponerse la pena que señala la ley, y conforme lo antes analizado, la pena que se impuso al reo Navas Hernández no es la que le corresponde, por lo que es necesario hacerle las modificaciones y las reducciones correspondientes de acuerdo con la atenuante que le aplicó la Sala sentenciadora en el delito de robo y en ambas infracciones la relajación de una tercera parte que disponen los artículos 1º y 2º del Decreto Ley número 377.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso; casa el fallo recurrido en los aspectos considerados acerca de los cuales resuelve: que al procesado Armando Navas Hernández le corresponde por el delito de robo, la pena de cinco años de prisión correccional, que con las rebajas consideradas queda reducida a dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, inconmutable, y la del hurto a dos años, en virtud de la relajación dicha, haciendo un total ambas penas de cuatro años dos meses y veinte días. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Francisco Javier Santos Galicia y compañeros por el delito de doble asesinato.

DOCTRINA: No es procedente examinar mediante el recurso de casación, las deducciones que los tribunales de instancia hagan para integrar las presunciones humanas, porque la ley deja a su criterio el análisis y calificación de ese medio de prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Santos Galicia, Mauro Quinteros Arana y Alfredo Hernández Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apela-

ciones, en la causa que se les sigue en el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María", por doble delito de asesinato.

ANTECEDENTES:

Los recurrentes fueron detenidos el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos y sometidos a proceso, porque se les señaló como responsables de la muerte violenta de Carlos Cruz Hernández y José Inés Cruz y Cruz, causadas con armas de fuego, ocurridas a eso de las siete horas de ese día, en terrenos de la finca "El Salto" de la jurisdicción del municipio de Oratorio de Santa Rosa. El Juez de Paz de la localidad indicada se constituyó en el lugar denominado "Quebradas de Agua" de la citada finca donde encontró el cadáver de un hombre que al ser reconocido dijeron sus familiares que se trataba de Carlos Cruz Hernández, el cual sostenía en la mano izquierda la herramienta con la que trabajaba y presentó once orificios de bala en diferentes partes del cuerpo, constatándose en el mismo lugar huellas de varias personas, y como a cien metros de distancia fue encontrado el cadáver de otro hombre, que sus parientes dijeron pertenecer a José Inés Cruz, hijo del anterior, quien también sostenía en la mano derecha su herramienta, presentando una perforación de proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, otra en el pulmón izquierdo y una erosión causada por bala en la cabeza; también hizo constar que el lugar es despoblado. Dichos cadáveres después de examinados por el experto nombrado, por su estado de descomposición fueron sepultados en el mismo lugar. María Luisa Cruz González, concubina y madre, respectivamente de las víctimas, declaró que después de oir varios disparos vio un grupo del cual formaban parte los tres sindicados cuando corrían para retirarse del lugar donde los ofendidos trabajaban, por lo que corrió para dicho sitio donde encontró muertos a su marido y a su hijo referidos. Los agentes de policía Alberto Antonio Ruano Maeda y José Francisco García Velásquez, a solicitud de Tomasa Hernández de la Cruz, procedieron a la captura de los tres procesados en la misma finca de los hechos, por sindicárseles de ser partícipes en las dos muertes de que se trata, habiéndole recogido a Francisco Javier Santos Galicia un rifle calibre veintidós y dos credenciales de alcalde auxiliar. Examinados Benito y Juan Cruz, hijos del fallecido Carlos Cruz Hernández y hermanos de José Inés Cruz y Cruz, el primero dijo que sólo por referencias le constaban los acontecimientos investigados, y el segundo, que para trabajar juntamente con ellos se dirigía un poco atrás para el trabajadero, cuando divisó que un grupo compuesto por Francisco Javier Santos Galicia, Vicente Morales, Mauro Quinteros, Alberto Menéndez y Alfredo Hernández iban llegando a donde su papá trabajaba y al dirigirle la palabra a éste, se irguió, momento en que recibió una descarga que le hicieron los agresores con los rifles que portaban y en vista de lo ocurrido su hermano José Inés salió corriendo para escapar, pero los atacantes le tiraron también y fue a caer como a sesenta metros más abajo de donde quedó su padre, por lo que el declarante también huyó para su casa ocultándose a los agresores. Interrogados los detenidos negaron su participación en los delitos investigados, sosteniendo Santos Galicia que ese día a las tres horas salió para Moyuta dejando en su lugar a Mauro Quinteros al cuidado de la finca El Salto de la que el declarante era empleado, aunque en posterior respuesta dice haber estado cuidando a uno de los muertos, sin aclarar qué día. Quinteros Arana dijo que como a las seis de la tarde del día siguiente de los hechos, lo capturaron así como a los otros dos incriminados, y que el día anterior permaneció en la finca "El Salto" y también Santos Galicia, quien por la tarde fue a cuidar uno de los muertos. El reo Alfredo Hernández, expuso: que era pariente de las víctimas y que fue capturado en su casa en la mencionada finca poco después de las diecisiete horas, que regresó de su trabajo y juntamente con los otros dos reos los condujeron a Pasaco y después para el Oratorio. El experto Daniel Silva Roca, informó que había reconocido en el cadáver de Carlos Cruz Hernández; un orificio de bala calibre veintidós en la mejilla derecha, otro de la misma clase en la región orbitaria inferior, cuatro orificios en el pecho, uno en la región pectoral y dos en el brazo derecho, todos a excepción de los dos últimos eran mortales; y que el cadáver de José Inés Cruz y Cruz presentaba un "tiro" calibre veintidós en el brazo derecho, otro orificio de la misma clase de bala en el pulmón izquierdo o región escapular, otro que sólo le tocó el cuero cabelludo sobre el parietal, siendo el de la región escapular el que le causó la muerte y todos los tiros del mismo calibre. En los autos constan las certificaciones de las partidas de defunción de los interfectos e informes de que carecen de antecedentes penales los reos. Ninguno de los procesados aceptó el cargo formulado. A solicitud del reo Santos Galicia se examinó a Filiberto Arévalo Morán, Jesús Sosa Hernández, Fabián Pérez Santos y Landelino Morán Zamora, para probar su ida a Moyuta, pero sin ningún resultado, porque no correspondieron a su cita. Por la parte ofendida prestaron declaración Gerardo Cruz y Cruz hijo y hermano, respectivamente de las víctimas, Tomasa

Cruz Hernández, hermana del fallecido Carlos Cruz Hernández, y ambos en forma detallada describen los hechos y señalan entre el grupo que causó la muerte de las víctimas a los procesados Santos Galicia, Quinteros Arana y Hernández Pérez, asegurando haber presenciado los acontecimientos. El experto Desiderio Menchú nombrado para dictaminar, informó que el rifle recogido al reo Santos Galicia, había sido disparado recientemente. En el término de prueba se recibieron las declaraciones de Herminia Alfaro Cortez, Juan Francisco Arévalo Gutiérrez, Francisco Vásquez Pineda, Amadeo Jiménez Lorenzo y Carmen Méndez García quienes afirmaron haber visto el cinco de mayo en la población de Moyuta, entre siete y nueve horas al procesado Santos Galicia. Vencido el término de prueba se señaló día para la vista y después se dictó auto para mejor fallar para practicar algunas diligencias lo que no se logró y en este estado de la causa, el Juez de Primera Instancia respectivo reformó el auto de prisión dictado a los procesados, dejándolos reducidos por el delito de doble asesinato, se inhibió de seguido conociendo en la causa y la mandó pasar al Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María", resolución que fue aprobada por la Sala jurisdiccional. El mencionado Tribunal Militar estimando indispensable las diligencias ordenadas en el auto para mejor fallar del juez, dispuso que se practicaran de las cuales se destacan por tener alguna importancia la ampliación de las declaraciones indagatorias de los tres reos, en cuya ocasión Santos Galicia explicó, que fue capturado el cuatro del mes de mayo ya conocido, en cuya fecha estuvo en Moyuta en la casa de Jesús Sosa a eso de las seis y media de la mañana donde permaneció como un cuarto de hora y luego regresó con dirección a la finca de su domicilio, y en lugar denominado "La Piedra" encontró a Gabino Reynosa acompañado de Mauro Quinteros, quienes le dijeron que en el lugar de la "Quebrada de Agua" habían dos muertos, por lo que después de pasar a almorzar a su casa se dirigió al sitio de los hechos, donde habían varias personas que no conocía y al momento llegó la policía y lo capturó porque la esposa de uno de los muertos lo sindicó; el reo Quinteros Arana, también insistió en negar su participación en los hechos explicando que fue capturado el cuatro del mes de mayo ya citado a eso de las siete de la noche en la propia casa de la finca donde vivía; que el único que tenía rifle era Javier Santos Galicia, para cuidar la finca, y que fue ese mismo día como a las cinco de la tarde cuando se dirigieron al lugar donde estaban los dos muertos. El incriminado Hernández Pérez, únicamente insistió en su negativa sosteniendo no haberse dado cuenta ni sabido quiénes dieron muerte a los Cruz. Con los antecedentes indicados, con fecha tres de agosto del año pasado, el Tribunal Militar profirió sentencia en la cual declaró: que los reos Francisco Javier Santos Galicia, Mauro Quinteros Arana y Alfredo Hernández Pérez son responsables del delito de doble asesinato, por cuya infracción les impone la pena inconmutable, de veinte años de prisión correccional, dejando abierto el procedimiento contra Alberto Menéndez y Vicente Morales, también sindicados de haber formado parte del grupo agresor.

SENTENCIA RECURRIDA:

Conoció del fallo de primer grado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones habiéndolo confirmado sin modificación alguna, por haber estimado: que la responsabilidad penal de los procesados como autores de los hechos que se pesquisan, ha quedado plenamente probada con base en los elementos de convicción siguientes: "a) Inspección ocular practicada por el juez menor del municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, en el lugar de los hechos, que acredita que los ofendidos Carlos Cruz Hernández y José Inés Cruz y Cruz presentaban múltiples perforaciones corporales, causadas con arma de fuego y que momentos antes de ser ultimados se hallaban ocupados en sus faenas, así como de que las huellas acusaban el hecho de haber estado en el lugar con anterioridad varias personas; b) dicho acriminativo de María Luisa Cruz Hernández, Benito y Juan Cruz y Tomasa Cruz Hernández, parientes de los occisos mencionados, quienes aparecen como testigos presenciales de los sucesos que culminaron con la muerte violenta de los ofendidos y quienes por la circunstancia de tratarse de un lugar despoblado donde aquellos acontecieron, su deponencia deberá estimarse con un mérito indiciario; c) atestación de los agentes de la Policía Nacional Alberto Antonio Ruano Maeda y José Francisco García Velásquez, que aseguran haber procedido a la captura de los procesados a petición de la referida Tomasa Hernández de la Cruz en el propio lugar donde se encontraron los cadáveres de los ofendidos; d) haber sido incautado a uno de los incriminados Francisco Javier Santos, en ocasión de autos, un rifle, el que habiendo sido examinado por el jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y experto de los tribunales señor Desiderio Menchú, dictaminó éste en forma categórica que el rifle en cuestión había sido disparado recientemente; e) existir enemistad manifiesta entre ofendidos y ofensores por cuestiones de tierras; y f) en la

diligencia indagatoria respectiva, el reo Santos Galicia aseveró que el día de autos, salió de la finca de su vecindario como a las tres de la mañana hacia la población de Moyuta, tratando de establecer así hallarse en lugar distinto, especie que quedó desvirtuada con el dicho del también incriminado Mauro Quinteros Arana en la diligencia de su indagatoria. Todas estas circunstancias unidas por un evidente indicio de responsabilidad criminal, forman presunciones humanas graves y precisas que llevan necesariamente al ánimo del Tribunal sentenciador la convicción de culpabilidad de los encartados y como la figura delictiva que del proceso se desprende es la de doble delito de asesinato, ya que para la consumación de los hechos concurrieron en forma evidente las circunstancias de alevosía, además de haberse efectuado en cuadrilla, la pena que corresponde imponerles es la de muerte, la cual deberá sustituirse por la de veinte años de prisión correccional inconmutable para cada uno de los procesados, al fundarse la prueba de cargo en presunciones, según ha quedado expuesto, más las accesorias contempladas en el fallo recurrido". Que en cuanto a la prueba de descargo consistente en el dicho de Herminia Alfaro Cortez, Juan Francisco Arévalo Gutiérrez, Francisco Vásquez Pineda, Amadeo Jiménez Lorenzo y Carmen Menéndez de García, aparecen vagos e imprecisos y en consecuencia no enervan en lo más mínimo la prueba de cargo ya relacionada; que los autos arrojan mérito suficiente para dejar abierto el procedimiento contra los también sindicados Alberto Menéndez y Vicente Morales, para que en la forma de ley se determine su culpabilidad o inocencia en los hechos investigados.

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo que antecede los tres procesados Francisco Javier Santos Galicia, Mauro Quinteros Arana y Alfredo Hernández Pérez, auxiliados por el abogado Fernando Valenzuela M., interpusieron el presente recurso que fundan en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por considerar que en el fallo mencionado se ha infringido la ley, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, por las siguientes razones: 1) se le ha dado valor legal a la declaración de María Luisa Cruz Hernández, no obstante que no fue suscrita por la nombrada, con lo cual se ha violado el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales; 2) al tomarse las declaraciones de las personas familiares de los ofendidos, sin que exista constancia de que se hayan presentado voluntariamente, menos se les hizo la advertencia sobre que no tenían obligación de declarar, con lo que se ha violado el artículo 340 del citado Código; 3) se ha tomado como testigo presencial de los hechos a Benito Cruz no obstante que en su declaración manifestó que ignoraba cómo habían sido muertos los ofendidos; 4) la declaración de Juan Cruz, señala situaciones diferentes a la de los otros parientes, como son la hora del suceso y la forma como iban armados los que señala como responsables; 5) la declaración de Tomasa Cruz Hernández, difiere de las otras declaraciones por señalar número distinto de participantes en los hechos, siendo dudosa su declaración por esa circunstancia y por la distancia que ella misma señala, desde la cual es imposible distinguir e individualizar a varias personas; que de esa manera los vicios que se han señalado en estas declaraciones les restan valor probatorio y no deben considerarse como de testigos presenciales; que con los testigos de descargo se ha probado que efectivamente el presentado Santos Galicia estuvo en la población de Moyuta el día y en los momentos que se cometió el hecho y a estas declaraciones no se les dio el mérito que corresponde siendo testigos idóneos para hacer plena prueba, pues han coincidido en la sustancia del hecho, contradiciendo las viciadas declaraciones de los familiares de los ofendidos, por lo que se violaron los artículos 572, 573 y 574 del Código Procesal citado; que el artículo 580 determina que no son testigos idóneos los ascendientes y descendientes y consanguíneos colaterales, como en el presente caso y el 581 inciso 1º del mismo Cuerpo Legal, determina lo que debe entenderse por enemistad "Capital"; que existiendo también una acusación de los testigos de dar muerte a sus parientes, también por ese hecho carecen de imparcialidad; que la inspección ocular prueba la existencia del cuerpo del delito pero de ninguna manera la responsabilidad de los enjuiciados; que se estimó mal las declaraciones de los agentes captores, pues aunque los exponentes fueron capturados en el lugar del hecho fue mucho después de ocurido éste y cuando por encargo del alcalde auxiliar cuidaban los cadáveres, lo que de ninguna manera envuelve una presunción, así como tampoco el hecho de haberse incautado a uno de los recurrentes un rifle y que el dictamen del jefe del Gabinete de Identificación indique haber sido disparado recientemente; que también se da por cierto el hecho de existir enemistad entre ofendidos y ofensores, con el dicho de los parientes de los primeros, que para este efecto no son idóneos; finalmente se señala que la declaración indagatoria del coreo Mauro Quinteros Arana desvirtúa la aseveración de que Javier Santos Galicia salió rumbo

a Moyuta, con cuya consideración se ha violado el inciso 2º del artículo 581 del referido Código de Procedimientos Penales que señala como falta de idoneidad por parcial la declaración de un co-reo. Que en la segunda consideración del fallo recurrido se desestiman las declaraciones de varios testigos de descargo por vagas e imprecisas sin examinar que tales declaraciones coinciden en la sustancia del hecho y no modifican la esencia del mismo, violándose las disposiciones de los artículos 573 y 574 del citado Código. A continuación se refieren a los requisitos que deben contener las presunciones humanas, su gravedad, precisión y concordancia, por lo que las que se quieren entrelazar unas no son determinantes de ningún indicio sobre la responsabilidad de los exponentes y en otras el hecho principal del cual debe desprenderse una indudable conclusión no llegó a probarse, con cuya argumentación cita como violados los artículos 593, 595, 596, 597, 599 y 601 del mismo Código Procesal.

Habiendo transcurrido el día de la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al proceder al análisis de los motivos de impugnación en el orden que fueron planteados, cabe decir: 1) no es cierto que por el hecho de no haber suscrito su declaración María Luisa Cruz Hernández, se haya violado el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales, porque éste preceptúa que las declaraciones serán suscritas por todos los que en ellas hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, y en el acta de la exposición de esta testigo se hizo constar que no sabía firmar; 2) ningún examen se puede hacer de las declaraciones que los interponentes dicen que prestaron familiares de los ofendidos, puesto que las personas a que quisieron referirse no las identifican con sus nombres; 3) de existir el error de haber consignado en el fallo recurrido, a Benito Cruz como testigo presencial, no obstante que como se asegura, en su declaración manifestó que ignoraba cómo habían sido muertos los ofendidos, tal irregularidad implicaría una equivocada interpretación del contenido de esa diligencia, lo que constituiría un error de hecho, pero como no fue denunciado así es imposible hacer el correspondiente análisis, por ser distinto en sus efectos al de derecho; 4) para estimar que carece de verdad legal la declaración del testigo Juan Cruz, sería necesario que existiera variedad en sus propias exposiciones y no con respecto a los demás declarantes, como se afirma; esto mismo puede decirse con respecto a la declaración de Tomasa Cruz Hernández. De consiguiente no es cierto que las declaraciones indicadas adolezcan de los vicios que se les atribuye en el recurso para que carezcan de la eficacia probatoria que se les reconoció. Como los interponentes solamente dicen cuando concretan los motivos del recurso, que con las declaraciones de testigos de descargo, se probó que el procesado Javier Santos Galicia estuvo en la población de Moyuta el día y en los momentos en que se cometió el hecho investigado, a cuyas declaraciones no se les dio el mérito que corresponde, no es posible examinar esta impugnación, porque tampoco en este caso se identifican con sus nombres a dichos testigos, toda vez que no se puede interpretar en esta clase de recursos la intención de los recurrentes sobre el particular. En las mismas condiciones se encuentra la alusión referente a la falta de imparcialidad de los parientes para declarar sobre el hecho, sobre la existencia de la enemistad, la alusión a las declaraciones de los agentes captores, por falta de identificación de las personas a que quisieron referirse. La diligencia de inspección ocular sólo se apreció por la Sala como evidencia de que los interfectos presentaban lesiones causadas con arma de fuego, quienes en el momento de ser ultimados se hallaban ocupados en sus faenas, así como las huellas de haber estado en el lugar varias personas, todos estos hechos acreditan únicamente la existencia del cuerpo del delito, por lo que ninguna equivocación hay al respecto y en consecuencia no se dan los errores atribuidos a los elementos probatorios examinados, ni existe la violación de los artículos 572, 573, 574, 580 y 581 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, señalados en el recurso.

CONSIDERANDO:

Como los recurrentes dentro de su denuncia de error de derecho en la apreciación de la prueba, arguyen lo relativo a que las presunciones que se quieren entrelazar, unas no son determinantes de ningún indicio sobre la responsabilidad de los recurrentes y en otras el hecho principal del cual debe desprenderse una indudable conclusión no llegó a probarse, continuando con exponer las circunstancias que deben contener las presunciones humanas, las cuales admiten prueba en contrario la que existe en este caso, y según las facultades que la ley confiere a los jueces para su apreciación, consideran que se han violado los artículos 587, 589, 593, 597, 599 y 601 del Código de Procedimientos Penales, es del caso expresar: que según la doctrina que informa el recurso de casación y lo ha sostenido este Tribunal en fallos anteriores, no es proce-

dente examinar, mediante el mismo, las deducciones que los jueces de instancia hagan con respecto a esta materia, porque la ley deja a su criterio el análisis y calificación de ese medio de prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito, imponiendo a quienes lo interpusieron quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Salomón Mendelsohn Zaltzman por los delitos de doble defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas y estafa.

DOCTRINA: En el escrito que contenga el planteamiento del recurso de casación deben llenarse todos los requisitos que la ley exige en cuanto a forma y fondo, no siendo dable al Tribunal suplir las omisiones o corregir los defectos en que incurra el interponente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Gonzalo Menéndez de la Riva interpuso Oscar Bautista González, como apoderado de Salomón Mendelsohn Zaltzman, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintisiete de agosto del año próximo pasado, en la causa que por los delitos de doble defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas y estafa se siguió a su poderdante en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Criminal del departamento de Guatemala.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A) En memorial de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta el jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, puso en conocimiento del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento que por denuncia del agente de Aduanas Manuel Antonio Toledo García, se había comprobado en las diligencias administrativas que para el efecto acompañaba en treinta y ocho hojas útiles, que dicho agente aduanal había solicitado la tramitación de tres pólizas para el reembarque de mercaderías, la primera amparando dos fardos de tejidos de lana correspondientes a la firma comercial "Casa Mendelsohn"; la segunda nueve cartones conteniendo tejidos de algodón impermeabilizados a favor del comerciante Novak Polonsky; y la tercera un fardo conteniendo tejidos de lana por cuenta de la firma "Casa Tenenbaum", pero que tramitadas las indicadas pólizas y expedidos los pases francos respectivos se comprobó que dicha mercadería, habiendo salido de la Aduana Central, no había sido reembarcada sino que fue trasladada a una casa de esta ciudad capital, por lo que pedía se instruyera la averiguación sumarial correspondiente. El juez ordenó oportunamente la captura de Novak Polonsky y demás sindicados en los hechos relacionados. El veintiséis de abril de ese año se presentó voluntariamente al Tribunal Salomón Mendelsohn Zaltzman, quien fue examinado en forma indagatoria y reducido a prisión provisional por el delito de "Defraudación al Fisco en el Ramo de Aduanas" y agotado el trámite del período del sumario, en diligencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta se le tomó confesión con cargos, oportunidad en la que se le dedujeron los siguientes: "Que usted en el mes de diciembre del año próximo pasado en su carácter de apoderado y administrador del establecimiento comercial "Casa Mendelsohn", valiéndose de intermediarios, solicitó y obtuvo autorización para el reembarque de dos fardos de tejidos de lana que había importado de la Casa "Scales y Adams Ltd." de Londres Inglaterra y que se encontraba en la Aduana Central, y habiéndole extendido el pase franco aduanal número seiscientos setenta y ocho que amparaba tal mercadería, en lugar de cumplir con reembarcarla de regreso a la casa comercial de su procedencia por el puerto de San José, fraudulentamente logró en connivencia con el transportista Arnulfo Barrera Abril y el intermediario Vicente Andrade, que fuera sacada de la Aduana Central y transportada a una casa particular situada en la trece avenida número veintisiete guión treinta y dos

de la zona cinco de esta ciudad quedándose en consecuencia dicha mercadería en el país sin pagar usted los correspondientes impuestos aduanales de importación que ascienden a la suma de cinco mil novecientos sesenta y nueve quetzales cuarenta centavos de quetzal defraudando a la Hacienda Pública".

B) En oficio de seis de mayo de mil novecientos sesenta el segundo jefe del Departamento Judicial, puso a disposición del Juez Séptimo de Paz de lo Criminal a Salomón Mendelsohn Zaltzman, en la Penitenciaría Central, donde se encontraba guardando prisión de orden del Juez de Primera Instancia que conocía de los hechos a que se refiere el punto A), porque Pavel Rudic Marcin sindicaba a dicho detenido de haberle extendido un cheque sin fondos por la cantidad de quinientos quetzales. Fue indagado Mendelsohn Zaltzman por estos nuevos hechos, reducido a prisión provisional por el delito de estafa y en su oportunidad en diligencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta se le formularon los siguientes cargos: "que usted, recibió del señor Pavel Rudic Marcin, la cantidad de quinientos quetzales habiéndole girado un cheque por la misma suma, contra el Banco de Comercio e Industria y que al ir el mencionado señor a cobrar dicho cheque, resultó que usted no tenía fondos".

C) El jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, se presentó ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento en memorial de ocho de junio de mil novecientos sesenta, poniendo en su conocimiento que la "Casa Mendelsohn" por medio de Pan American Airways importó setenta y cinco cajas conteniendo camisas "Arrow" remitidas de Barranquilla, Colombia, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero que posteriormente la casa importadora inició las gestiones correspondientes para el reembarco de dicha mercadería por la misma vía, obteniendo el respectivo franco para ese efecto; que al constituirse el inspector de Hacienda Salvador Grijalva y un vista móvil de la Aduana Central en las oficinas de la indicada compañía de aviación, comprobaron que la mercadería no había sido reembarcada según se establecía con las diligencias administrativas que para el efecto acompañaba a su exposición. Fue indagado por estos nuevos hechos el sindicado Mendelsohn Zaltzman, reducido a prisión provisional por el delito de "Defraudación al Fisco en el Ramo de Aduanas", y en su oportunidad se le formularon los cargos que se detallan en diligencia de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta, así: "Que usted en el mes de noviembre del año próximo pasado, en su carácter de administrador del establecimiento comercial "Casa Mendelsohn" valiéndose de intermediarios, solicitó y obtuvo autorización para el reembarque de setenta y cinco cajas conteniendo camisas "Arrow", que había importado de la casa "Khoudari Hermanos & Cía. Ltda." de Barranquilla, Colombia y que se encontraba en la Aduana Express Aéreo, y habiéndole extendido el pase franco número ochenta y cuatro diagonal treinta y seis (84/36) y la Póliza de reembarque número setenta y cinco (75) en lugar de cumplir con reembarcar la mercadería de regreso a la Casa comercial de su procedencia, fraudulentamente logró que fuera sacada de las aduanas, quedándose en consecuencia la mercadería en el país, sin pagar los impuestos aduanales de importación que ascienden a la suma de seis mil seiscientos sesenta y seis quetzales con treinta centavos, por lo que defraudó a la Hacienda Pública".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado de la sentencia dictada en primera instancia contra Salomón Mendelsohn Zaltzman, en la que se le condenó por los delitos de defraudación indicados en los puntos A) y C) que anteceden imponiéndole por cada delito la pena corporal inconmutable de seis años de prisión correccional y la pecuniaria de quince mil quetzales en cada caso, absolviéndolo del cargo de estafa, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la confirmó sin modificación alguna; asimismo la amplió en el sentido de que al cumplir las condenas deberá ser expulsado del país. Para el efecto dicha Cámara consideró, en cuanto a los dos delitos de defraudación a la Hacienda Pública que es lo que interesa a los fines de este recurso, que en relación a los dos bultos de mercadería (casimires) importados de Inglaterra, aparecen "debidamente establecidos los hechos y diligencias" que detalla en los puntos del primero al veintiuno del primer considerando de su fallo, o sean: solicitud del agente de aduanas Antonio Toledo García para que se le extendiera pase franco autorizando el reembarque de la mercadería; memorial del mismo agente de aduanas Toledo García exponiendo que como las operaciones de reembarque posteriores a la obtención del pase franco le parecían sospechosas, lo ponía en conocimiento del director general de Aduanas para salvar su responsabilidad; que instruida la averiguación judicial respectiva se estableció quiénes eran los vistas de la Aduana Central que habían liquidado las pólizas correspondientes, extendiendo los pases francos para que la mercadería fuera reembar-

cada al país de origen, por lo que los indicados bultos salieron efectivamente de la Aduana Central pero no se entregaron al Ferrocarril para su transporte a la Aduana del puerto de San José como estaba ordenado en los pases francos, no obstante lo cual estos fueron "razonados" y devueltos a la Aduana Central con la indicación de que las mercaderías habían sido despachadas el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por medio del vapor "Managua", apareciendo tales pases francos con la firma del administrador de la Aduana de San José y sellados con el respectivo sello de aquella Aduana, pero que el administrador González Ibarra dijo no haber recibido la mercadería ni firmado los pases francos, por lo que la firma que los amparaba se había falsificado, extremo que se demostró con el expertaje practicado por el perito Desiderio Menchú; que los mismos pases francos fueron devueltos a la Aduana Central donde fueron archivados sin haberse establecido quién los recibió y los colocó en el archivo; que indagado Mendelsohn Zaltzman reconoció ser cierto que él importó los dos fardos conteniendo tejidos de lana (casimires) los que reembarcó porque cuando venían en camino salió un decreto aumentando en un ciento por ciento el valor de los impuestos de la mercadería importada de Inglaterra y México, y de ahí que encargó a José Godur y Godur la reexportación de esos dos bultos, pero que no es cierto que hubiese ordenado a Vicente Andrade que la mercadería sacada mediante los pases francos fuera llevada a una casa de esta ciudad capital; que Vicente Andrade Cóbar al ser examinado dijo que su participación en la tramitación de los pases francos consistió en sacar las firmas de los empleados que debían autorizarlos, pero que luego los entregó al transportista Arnulfo Barrera Abril para que sacara la mercadería y no sabe a dónde la llevó; que al ser examinado Manuel Arnulfo Barrera Abril dijo que conoce a Novak Polonsky, Enrique Tenembaum y Salomón Mendelsohn Zaltzman porque les ha llevado mercadería de la Aduana Central a sus almacenes y que reconoce los pases francos que se le pusieron a la vista pero que no puede decir a dónde fue llevada la mercadería porque él no la transportó, sino que la despachó en un camión de su propiedad manejado por el chofer Carlos Urbina quien iba acompañado del ayudante Tomás López; que el testigo Carlos Rustrián Urbina expuso que es cierto que transportó la mercadería perteneciente a la "Casa Mendelsohn" Novak Polonsky y Tenembaum, llevándola a una casa situada en la trece avenida veintisiete treinta y dos de la zona cinco y que los pases que se le pusieron a la vista los recibió de manos de Arnulfo Barrera quien también le dio dos sobres cerrados ignorando su contenido y que todos estos documentos los entregó a la persona que recibió la mercadería; que al ser examinado Tomás López Beteta dijo ser el ayudante del camión que transportó la mercadería a una casa de esta ciudad cuya dirección ignora pues únicamente recuerda que está situada frente a la "Pepsicola"; que Jorge Rubén Dardón Dávila, oficial quinto de la Secretaría de la Aduana Central, al declarar dijo que únicamente conoce a Vicente Andrade quien llega a ser trámites en el servicio de Aduanas y que sí es cierto que el declarante llenó los formularios de los pases francos entregándolos personalmente a Vicente Andrade; que en su declaración Ricardo Polanco Montenegro expuso que era ayudante en la autorización de pólizas en la Aduana Central y que los pases francos que se le pusieron a la vista se los entregó a Marta Guerra Pineda empleada del agente de aduanas Antonio Toledo, pero que no le consta cómo salió la mercadería de la Aduana Central; que Antonio Arana Nájera, registrador de pólizas de la Aduana Central, al ser examinado dijo que únicamente conoce a Vicente Andrade porque hace trámites en la Aduana y que el declarante recibe pases francos sin tener que firmar ningún conocimiento, pues a veces vienen en sobres cerrados y luego los entrega a Ricardo Polanco para que los archive; que al folio doscientos cuarenta de la segunda pieza aparece el acta de la inspección ocular practicada en la casa a donde se llevó la mercadería pero no se encontró nada en la misma; que examinado Julio César Maldonado Galicia, subadministrador de la Aduana Central, manifestó que reconoce como suyas las firmas que aparecen en los pases francos, los cuales autorizó previa comprobación con la cédula bancaria de que se habían cubierto los derechos de reembarque y que autorizó las notas de remisión al Puerto de San José de esa mercadería y que también autorizó los pases provisionales para sacarla de la Aduana Central; que aparece a folio doscientos setenta y uno de la segunda pieza que el juez instructor practicó inspección en el archivo de la Aduana Central comprobando que no tiene llave ni ofrece seguridad alguna; que a folios doscientos noventa y siete al doscientos noventa y nueve de la tercera pieza aparece el informe rendido al juez instructor por el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, quien hace constar que se constituyó en la "Casa Mendelsohn" y que al revisar los libros de contabilidad estableció que Mendelsohn Zaltzman abonó a cuenta del valor de los dos fardos de mercadería la suma de trescientos cincuenta y tres libras esterlinas, siete chelines y seis peni-

ques, equivalentes a novecientos noventa y seis quetzales con cincuenta y dos centavos, mediante giro enviado por medio de "Lloyd's Bank Ltd." de Bradford, Londres; a favor de "Scales & Adams Ltd."; que a los folios catorce y quince de la cuarta pieza aparece el acta levantada por el juez comisionado al efecto, en la que se hacen constar los números y registros de las máquinas de escribir que están a cargo de los empleados de la Aduana de San José y que a folios diecisiete al veintiuno de la misma pieza se encuentra el dictamen emitido por el experto Desiderio Menchú que identifica una de esas máquinas como la usada para poner la anotación respectiva en los pases francos de reembarque, estando esa máquina a cargo del vista Leopoldo Fonseca; que de los folios sesenta y siete en adelante de la cuarta pieza, aparece la indagatoria de dicho vista, quien negó haber intervenido en el trámite de los pases francos; que a folio setenta y siete de la cuarta pieza aparece el acta de inspección ocular practicada en la Aduana de San José, en la que se hace constar por el juez comisionado que la máquina referida a cargo de Fonseca Crispín es usada por personas particulares al hacer sus trámites para la extracción de mercadería "pero que lo hacen sin conocimiento de la Administración"; que a folio ocho de la sexta pieza aparece la ampliación de la indagatoria de Vicente Andrade, practicada a su solicitud, diligencia en la que dijo haber recibido los pases francos de Julio César Maldonado; que ampliada la declaración de Arnulfo Barrera Abril a petición del reo Vicente Andrade, dijo el testigo que la persona que le pagó a él el flete de la mercadería fue Andrade Cóbar quien también le entregó los pases de salida y demás documentación; y que, dice la Sala en el numeral veintiuno de los hechos que da por probados: "Como resumen de todo lo que se deja expuesto y de conformidad con lo que se hace constar en el acta número doscientos veinticuatro fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta (folio 21 de la primera pieza), levantada por el inspector general de Aduanas señor Ricardo Muralles en la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José, queda demostrado que la mercadería consistente en dos fardos de tejidos de lana con un peso de trescientos tres kilos, que Salomón Mendelsohn debió reexportar a Inglaterra por la Aduana y Puerto de San José, según la solicitud que a su nombre fue presentada en la Aduana Central, y que él aceptó en su indagatoria ser cierto, real y efectivamente no fue reexportada como debió serlo de conformidad con lo dispuesto en la póliza de reembarque número quinientos sesenta y nueve, y que amparaba el pase franco número seiscientos setenta y ocho del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve habiéndose quedado tal mercadería en el país, porque no llegó al Puerto de San José, ni fue recibido en la Aduana portuaria el pase franco respectivo en el cual se falsificó la firma del administrador Carlos González Ibarra, según se probó con el dictamen del experto Desiderio Menchú. Como consecuencia lógica de todo lo que se ha dejado expresado, se presume humanamente que Salomón Mendelsohn estaba al tanto de toda la maniobra para que la mercadería quedase fraudulentamente en el país, evitándose así el reo el pago de los impuestos correspondientes, pues de lo contrario no hubiese hecho el abono al valor de la mercadería mediante el giro de novecientos noventa y seis quetzales con cincuenta centavos, que se dejó especificado en el punto quince de este considerando, ni hubiese asentado Mendelsohn en sus libros el transporte de la mercadería a su almacén, pues sería infantil pensar que el reo hiciera el abono indicado y luego ignorara el paradero de esa mercadería, no pudiendo favorecerle en lo más mínimo, la confesión extrajudicial que hizo José Godur y Godur de que él fue el autor de la sustracción de los dos bultos relacionados pertenecientes a Mendelsohn, como se dice en el testimonio del acta notarial levantada por el licenciado Luis González Batres que aparece en la segunda pieza, pues tal confesión no tiene valor legal alguno en favor de Mendelsohn. Deduciéndose pues de todo lo expuesto presunciones graves, precisas y concordantes entre sí y con el hecho delictuoso que se trata de probar (sustracción fraudulenta de la mercadería para evitarse el pago de los impuestos respectivos), puesto que los hechos debidamente establecidos en que se basan, son unos antecedentes y otros consecuencias de la acción delictuosa investigada, ya que todos tienden a evidenciarla, debe tenerse a Salomón Mendelsohn Zaltzman como autor responsable del delito de defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, y por pasar de un mil quetzales el valor de los impuestos omitidos conforme a la liquidación formulada por el inspector general de Aduanas a que se refiere el acta número cinco que corre al folio trescientos uno de la tercera pieza, debe imponerse al reo la pena de seis años de prisión correccional inconmutable, más la pena adicional pecuniaria de quince mil quetzales, de conformidad con el inciso 4º del artículo 413 del Código de Aduanas".

En cuanto al otro delito de defraudación a la Hacienda Pública imputada al reo Mendelsohn Zaltzman, que consiste en haber solicitado el reembarque de setenta y cinco cajas conteniendo cada una dos docenas de camisas Arrow pero sin que hubiere cumplido con devolver la merca-

dería y que al quedarse con ella omitió el pago de los impuestos respectivos, la Sala sentenciadora consideró: que el procesado admitió en su declaración indagatoria haber importado dicha mercadería y que con posterioridad gestionó su reembarque aduciendo que por lo elevado de su almacenaje le era incosteable el producto, por lo que se le autorizó la salida de la mercadería de la Aduana Central mediante el pase franco respectivo, reconociendo haber pagado a "Khoudari Hermanos & Cía Ltda.", de Barranquilla, Colombia, ochocientos quetzales a cuenta del valor de la mercadería, pero que el paradero de la misma lo ignoraba por haber cedido la factura de embarque de esas camisas a un comerciante cuyo nombre ignoraba y que la cesión fue a un precio menor del valor de la factura; que "en todo el curso del proceso no probó el reo tales extremos como estaba obligado hacerlo para exculparse de los cargos que se le formularon por defraudación", incurriendo además en manifiestas contradicciones pues afirma haber vendido esa mecadería a un desconocido, en cambio a folio noventa y dos de la cuarta pieza aparece la solicitud que hizo para el reembarque por medio de la Compañía de Aviación Pan American, pero que al constituirse en las oficinas de esa empresa el inspector de Hacienda Salvador Grijalva y el vista móvil de la Aduana Central Mario Aníbal Bendfeldt, comprobaron que la mercadería no había llegado a esas oficinas, extremo que también se establece con el informe rendido al juez por la referida empresa de aviación; que además al constituirse en la "Casa Mendelsohn" los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades comisionados al efecto, practicaron un recuento físico de camisas Arrow tanto en el almacén como en la bodega y establecieron la existencia de setenta y cinco cajas de cartón que tenían adheridas etiquetas con el nombre de "Khoudari Hermanos & Cía. Ltda." de Barranquilla, Colombia; que al practicar revisión en los libros de contabilidad, los mismos auditores hicieron constar que en el último inventario se anotó la existencia de ciento dos camisas Arrow de procedencia colombiana, pero no se pudo establecer en los libros de Caja, Inventario, y Diario operación alguna relativa a compras de camisas Arrow de esa procedencia, ni pólizas de importación que ampararan camisas de esa naturaleza no obstante que en el recuento respectivo practicado en el almacén y bodega se constató un total de trescientos cuarenta y siete camisas Arrow, por lo que existe una diferencia de doscientas cuarenta y cinco camisas de procedencia colombiana entre lo que se indica en el último inventario y lo que comprobaron los auditores, sin que figure esa diferencia anotada en forma alguna en los libros de contabilidad; que Mendelsohn Zaltzman para exculparse de este otro cargo "presentó una serie de fotocopias de documentos mercantiles que corren agregados a la cuarta pieza formando los folios ciento doce al ciento veinte, relativos todos a la importación y compra de camisas para hombre, a la firma "Khoudari Hermanos & Cía. Ltda." de Barranquilla, Colombia, pero toda esa documentación se refiere a operaciones comerciales efectuadas durante el mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, es decir dos años antes de la importación de camisas que vinieron de la misma procedencia el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, como fácilmente puede constatarse viendo el documento que aparece al folio noventa y uno de la misma pieza cuarta, con los otros presentados por Mendelsohn. De lo expuesto y los hechos debidamente establecidos que se han especificado, se deducen presunciones graves, precisas y concordantes de que Salomón Mendelsohn Zaltzman se quedó con las camisas que debió haber reexportado a su lugar de origen conforme a su solicitud presentada a la Dirección General de Aduanas y la demás documentación que al respecto aparece en autos, valiéndose para el efecto de intermediarios que lo ayudaron en esa operación fraudulenta y mediante la cual dejó de pagar al Fisco impuesto por valor de más de un mil quetzales, como consta en la liquidación que aparece al folio ciento cuatro de la cuarta pieza, practicada por el vista móvil Mario Aníbal Bendfeldt, por lo que debe condenarse a Mendelsohn como autor responsable del delito de defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, a la pena de seis años de prisión correccional inconmutables y además a una multa de quince mil quetzales".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusarse error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, señalando el recurrente que la Sala sentenciadora infringió por tal motivo los artículos "2º numerales I y XXXVIII; 39 numerales I y III; 55 numerales I y III; 66 numerales I, II, III; 68, 78, 80, 97, 99 y 100 del Código de Aduanas, Decreto Legislativo 2064"; 4º 259, 261, 262, 282, 288, 571, 587, 588, 589, 595, 596, 597, 601, 603, 607 del Código Procesal citado, en cuanto al primer error que denuncia; y la misma serie de artículos de orden procesal en relación al error de hecho. Bajo el acápite "a) error de hecho en la apreciación de la prue-

ba" transcribe íntegramente el primer considerando del fallo recurrido y expone, entre otros argumentos, que: de la simple lectura de su contenido se establece que hay contradicción entre lo que se hace constar por la Sala en los puntos números uno y veintiuno de los hechos que da por probados, puesto que en el primero de esos numerales se indica que Mendelsohn Zaltzman solicitó el reembarque de la mercadería y en el segundo se afirma que la solicitud fue presentada a su nombre en la Aduana Central; que siguiendo esa lectura aparece que ninguna de las personas que intervinieron solicitando el trámite de la póliza de reexportación, ni quienes intervinieron en su expedición mencionan ni sindican a Mendelsohn Zaltzman; que consta asimismo que no intervino en esas diligencias y ni siquiera se le menciona en los autos respectivos; que los pases francos fueron devueltos a la propia Aduana con el sello auténtico del Puerto de San José, habiendo sido tramitado en una máquina Remington de esta última Aduana; que las notas de remisión de los bultos iban dirigidas a los ferrocarriles y que esa mercadería juntamente con otra fue llevada a una casa propiedad de Novak Polonsky, quien recibió la mercadería juntamente con otra persona, pero en ningún momento se sindica que haya sido Mendelsohn Zaltzman; que fuera de las referencias indicadas, no existe sindicación ni participación alguna de su poderdante en los hechos que se le atribuyen; que la misma Cámara asienta la base de sus presunciones humanas en el hecho de que Mendelsohn ordenó contabilizar determinados comprobantes, pero si se analizan dichos gastos, ellos constituirían la presunción humana de que él no pudo ser el responsable; que respecto al abono que se dice hizo en libras esterlinas a la casa "Scales y Adams Ltda.", el Tribunal sentenciador "incurrió en un error" porque ello no es cierto según consta en la certificación extendida por el contador de la "Casa Mendelsohn". Más adelante agrega que en el folio ciento treinta y tres de la segunda pieza de autos existe el acta notarial levantada por el notario Luis González Batres que contiene la confesión extrajudicial de José Godur y Godur en la que asume toda la responsabilidad de los hechos investigados, por lo que se ordenó su captura, lo que "pone de manifiesto que el responsable y autor directo es otra persona"; que es por eso que el fallo aludido sólo se basa en sospechas y no en presunciones precisas, concordantes y graves que indefectiblemente den por resultado que su mandante sea el autor responsable de los hechos que originaron el proceso. A continuación afirma que "equivocadamente la Honorable Sala ha estimado contra mi mandante, como presunciones humanas, hechos que no tienen el carácter de graves, precisos, concordantes y enlazados entre sí que indefectiblemente concluyan que la persona responsable sea precisamente don Salomón Mendelsohn"; que ese "error de derecho" es tanto más apreciable por cuanto que la Sala pretende ignorar que las aduanas son dependencias fiscales encargadas de controlar y fiscalizar las importaciones, reimportaciones, exportaciones, reembarques o devoluciones al extranjero y que los administradores de las mismas están encargados del cuidado y la custodia de las mercaderías, por lo que se violaron los artículos del Código de Aduanas y del Código de Procedimientos Penales que a ese respecto enumera, al pretender la Sala con base en presunciones humanas responsabilizar a una persona que ni siquiera ha intervenido en los trámites aduanales, desvirtuando el procedimiento criminal y condenándolo sin que haya plena prueba de que existió el delito; que fueron infringidas por la Sala las normas procesales que regulan la prueba de presunciones humanas porque los hechos enlazados que se tuvieron por probados "no son precisos, graves ni concordantes que indefectiblemente pueden probar en forma plena". Refiriéndose al segundo considerando del fallo recurrido y después de transcribir el cargo que por el segundo delito de defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas se formuló a su mandante, afirma el recurrente que la Sala sentenciadora tomó con valor indiscutible el acta levantada ilegalmente por los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, no obstante que a los folios del ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y ocho de la cuarta pieza del proceso se encuentra el acta notarial levantada por el notario Alfonso Ordóñez Fetzer, en la que tanto el interventor judicial como el contador de la "Casa Mendelsohn" afirman "que era prácticamente imposible identificar las camisas por los pedidos a que corresponden", y que esa acta notarial debió haber sido tomada en cuenta por la Sala ya que aclara las sospechas totalmente y con ella se llega a la conclusión evidente de que el saldo de camisas existentes en bodega y almacén, corresponde a la exportación anterior "cuya legalización consta en los documentos auténticos que corresponden a los folios 112 a 120 de la cuarta pieza del proceso". Agrega que la Sala incurrió en "error de derecho" al atribuir validez plena "a un documento ilegal, como es el recuento físico hecho por los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades"; que la Sala incurre en "error de derecho" al estimar "como presunciones, hechos que no tienen el carácter de graves, precisos, concordantes ni enlazados entre sí y menos concluyan indefecti-

blemente que Salomón Mendelsohn sea el responsable de la defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas de las supuestas camisas Arrow"; y que también dicho Tribunal "incurre en equivocación" al pretender ignorar que el personal de la Aduana es solidariamente responsable en las pérdidas que ocurran en las Aduanas, por lo que se violaron los artículos del Código de Aduanas y del Código de Procedimientos Penales que citó al principio del recurso.

Con el título "b) error de hecho en la apreciación de la prueba", el interponente al referirse al primer considerando de la sentencia de segundo grado alega que se condenó a Mendelsohn cuando ni siquiera hay una sindicación en su contra y a pesar de existir en autos a folio ciento treinta y tres de la segunda pieza el acta notarial levantada por el notario Luis González Batres que contiene la confesión extrajudicial de José Godur y Godur, así como la inspección ocular que se menciona en el numeral doce del primer considerando del fallo a que se refiere, diligencia en la que se hizo constar que la totalidad de la mercadería extraída fue llevada a una casa de propiedad de Novak Polonsky. En relación al segundo considerando afirma que los hechos imputados a Mendelsohn Zaltzman por el asunto de las camisas Arrow que debían reembarcarse, no fueron probados y que se le condena a base de sospechas a pesar de existir en la causa, a folios del ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y siete de la cuarta pieza, el acta notarial levantada por el notario Alfonso Ordóñez Fetzer en donde el contador y el interventor judicial de "Casa Mendelsohn" exponen que es imposible identificar las camisas con los pedidos a que pertenecen y que las existencias son saldo de una importación anterior, la cual estaba contabilizada; que también obran en los autos, del folio ciento doce al ciento veinte de la cuarta pieza "los documentos auténticos" que demuestran las importaciones de camisas procedentes de la casa "Khoudari Hermanos & Cía. Ltda." de Barranquilla, Colombia, estableciéndose así que son muchos los pedidos recibidos de camisas Arrow y que la existencia de esos artículos en almacén y bodega era un saldo de importaciones anteriores. Termina indicando que todos esos documentos que enumera demuestran de modo evidente la equivocación de la Sala y por consiguiente que ésta incurrió en el error de hecho que denuncia y en violación de los artículos 603 y 607 del Código de Procedimientos Penales.

El jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, en extenso memorial presentado oportunamente a esta Corte, rebate los conceptos del interponente haciendo notar que respecto al primer considerando del fallo recurrido no aduce que los hechos que la Sala estimó probados no lo estén, sino únicamente que "tales hechos no tienen el carácter de graves, precisos, concordantes y enlazados entre sí que efectivamente concluyan que la persona responsable sea precisamente don Salomón Mendelsohn", y que conforme a este argumento [illegible] el r[illegible]es ineficaz ya que la ley faculta al [illegible] juez apreciar en justicia el valor de las pre[illegible] de hombre según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios establecidos en los artículos 594 a 597 de Procedimientos Penales. En cuanto a los errores de hecho que se acusan respecto a la confesión extrajudicial de José Godur y Godur, a la inspección ocular practicada en la casa de la trece avenida número veintisiete treinta y dos de la zona cinco, propiedad de Novak Polonsky, y el acta levantada por el notario Alfonso Ordóñez Fetzer, el jefe del Ministerio Público concluye afirmando, por las razones que expone, que no existen los errores de apreciación probatoria que a ese respecto el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según se ha expresado en el apartado que antecede, el recurrente al formular sus impugnaciones al fallo de segunda instancia argumenta, bajo el enunciado común "a) error de hecho en la apreciación de la prueba", que hay contradicción en lo que se asienta en los puntos primero y veintiuno de hechos probados; que no existe sindicación alguna contra su poderdante ya que éste no participó en la solicitud, trámite y expedición de la póliza de reembarque de los dos bultos de mercadería que contenían tejidos de algodón; que de los elementos de convicción examinados en los veintiún apartados de que consta el primer considerando de la sentencia de la Sala no aparece que Mendelsohn Zaltzman sea responsable de los hechos que se le imputan; que por consiguiente "no hay pruebas directas ni indicios" de su culpabilidad; y que, por último, la referida Cámara asienta la base de sus presunciones en el hecho de que Mendelsohn Zaltzman ordenó contabilizar determinados comprobantes pero que si se analizan esos gastos "ellos constituirían la presunción humana vehemente de que él no pudo ser el responsable". Como se ve, nin-

guna de las impugnaciones dichas configuran la clase de error de apreciación probatoria que denuncia el interponente lo cual implica un defecto de planteamiento que impide el análisis de fondo de estos motivos del recurso; y si la intención del interponente era la de acusar error de derecho en relación a esos aspectos anotados, deseando combatir los hechos que la Sala da como probados para [illegible] la presunción de culpabilidad, por la nat[illegible] esencialmente formalista del recurso de [illegible]on le está vedado a este Tribunal suplir las omisiones o corregir los defectos en que incurra la parte interesada al no ajustar el planteamiento de su recurso a los requisitos específicos que para el caso exige la ley. Por las mismas razones, no puede examinarse la aseveración del interponente relativa a que el Tribunal sentenciador "incurrió en un error" respecto a la certificación extendida por el contador de la "Casa Mendelsohn" en relación al pago en libras esterlinas a la casa "Scales & Adams Ltd.", porque no puntualiza qué clase de error en la apreciación probatoria es el que acusa y lo mismo cabe decir en cuanto al acta notarial que contiene la declaración extrajudicial de José Godur y Godur que cita para argumentar que su poderdante no es el responsable de los hechos delictuosos investigados.

CONSIDERANDO:

Como errores de derecho en la apreciación de la prueba se denuncian, en forma concreta, que la Sala sentenciadora dio plena validez a "un documento ilegal" como es el que contiene el recuento físico que practicaron los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en el establecimiento comercial "Casa Mendelsohn"; y que el mismo Tribunal estimó como presunciones "hechos que no tienen el carácter de graves, precisos, concordantes ni enlazados entre sí" y menos que concluyan indefectiblemente la culpabilidad de Salomón Mendelsohn Zaltzman en el delito de defraudación a la Hacienda Pública que se le atribuye, en relación al hecho de haberse quedado con un lote de camisas marca "Arrow" que debió haber reembarcado por la vía aérea a Barranquilla, Colombia. En cuanto al primero de esos errores, es de hacer notar que no es cierta la aseveración del recurrente relativa a que carece de valor legal el documento que contiene el recuento de mercaderías practicado en el establecimiento propiedad de su mandante, puesto que conforme a los artículos 602 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, 46 inciso **c**), 47 y 49 del Decreto Gubernativo 2191, hacen plena prueba en juicio las compulsas de documentos, asientos, partidas o revisiones que hubieren practicado los funcionarios de la indicada Contraloría; y en lo que se refiere a las presunciones que estimó la mencionada Cámara, acusándose que no se basan en hechos que tengan el carácter de graves, precisas y concordantes, es de advertir que esa apreciación está librada por la ley al criterio subjetivo de los tribunales de instancia.

En lo que hace a la denuncia de que el Tribunal sentenciador infringió varios artículos del Código de Aduanas contenido en el Decreto Legislativo 2064, no puede hacerse análisis alguno no sólo porque no se especificó qué clase de error pudo haber cometido la Sala, ya que al respecto sólo se acusa que incurrió "en equivocación", sino que por haberse invocado únicamente como fundamento del recurso el caso de procedencia relativo al error de apreciación probatoria, el examen respectivo debe limitarse a los preceptos que valoran la prueba, es decir, a normas procesales y no substantivas como es el caso de la del Código de Aduanas que cita el interponente.

CONSIDERANDO:

También se acusa por el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba en relación a los documentos y diligencias siguientes: **a**) confesión extrajudicial de José Godur y Godur contenida en acta levantada por el notario Luis González Batres **b**) diligencia de inspección ocular practicada en la casa número veintisiete treinta y dos de la trece avenida zona cinco de esta ciudad capital; **c**) acta levantada por el notario Alfonso Ordóñez Fetzer en la que el contador y el interventor judicial de "Casa Mendelsohn" afirman que es imposible identificar las camisas con los pedidos a que pertenecen y que las existencias "son un saldo" de una importación anterior; y **d**) "los documentos auténticos que corren agregados a los folios 112 al 120 de la cuarta pieza". La inconformidad del interponente a ese respecto la hace consistir en que las penas impuestas a su representado Mendelsohn Zaltzman se fundamentan en prueba de presunciones, no obstante existir en autos los indicados documentos; pero como el Tribunal sentenciador estimó en su justo valor los referidos en las letras **a**), **b**) y **d**) de este considerando, relacionando su contenido y oponiéndolo al de los otros medios de convicción que a ese efecto examina, no se establecen los errores de hecho denunciados puesto que es correcta la apreciación de la Cámara sobre que: la confesión extrajudicial de José Godur y Godur sólo induce gran sospecha en contra del confesante pero no extingue o ate-

núa la responsabilidad de Mendelsohn Zaltzman en los hechos punibles que se le atribuyen; de la diligencia de inspección ocular únicamente aparece que al momento de practicarse ya no se encontraba la mercadería en la casa a donde fue llevada después de autorizarse su salida de la Aduana Central; y los documentos que obran a folios del ciento doce al ciento veinte de la cuarta pieza del proceso nada prueban a favor del reo, supuesto que, como lo aprecia la Sala, se refieren a operaciones comerciales efectuadas durante el mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, es decir, a dos años antes de la importación de camisas que originó el segundo delito de defraudación a la Hacienda Pública. En cuanto al acta autorizada por el notario Alfonso Ordóñez Fetzer, anotada en la letra c), si bien el Tribunal de segundo grado omitió considerarla, tal circunstancia no configura error de apreciación probatoria para los efectos de la casación del fallo recurrido, dado que la Sala dio pleno valor probatorio a lo que en el recuento respectivo constataron los delegados de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y esta diligencia prevalece sobre las declaraciones testimoniales contenidas en la referida acta notarial, las que carecen de eficacia probatoria por no haberse producido ante el juez de la causa.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 682, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha examinado y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Baldomero de Jesús Portillo Flores y Carlos Marco Tulio Gómez Amézquita, por el delito de robo.

DOCTRINA: **Para que las declaraciones de testigos hagan plena prueba, es necesario que estén conformes en el lugar, manera como se verificó el hecho y el tiempo en que acaeció.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por Baldomero de Jesús Portillo Flores, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de junio del corriente año, en la causa que por el delito de robo, se le siguió juntamente con Carlos Marco Tulio Gómez Amézquita, en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios".

ANTECEDENTES:

Los procesados Portillo Flores y Gómez Amézquita, fueron detenidos a las once horas del primero de octubre del año pasado, según el parte respectivo, en la esquina formada por la sexta avenida y veintiuna calle de la zona uno de esta ciudad, por los subinspectores de la Policía Nacional Jorge García Turcios y José Luis Arroyo Ramírez, a solicitud de Romelia Cayax Mayorga, quien los sindicó de que cuando transitaba por ese lugar, repentinamente le salieron al encuentro los procesados, la tomaron del cuello y Portillo Flores le sacó de la bolsa de su gabacha dos billetes de a quetzal cada uno, seguidamente la lanzaron al suelo y salieron en fuga, pero los mencionados agentes los siguieron hasta darles alcance, habiéndoles incautado los dos billetes indicados, un cigarro y un papel envuelto conteniendo marihuana a Portillo Flores y a Gómez Amézquita un cigarro con la misma sustancia, por lo que también se les consignó al Juzgado de Sanidad. Al ser interrogados los detenidos por el Juez Sexto de Paz de lo Penal, resultaron Portillo Flores de veintiún años de edad y Gómez Amézquita de quince; ambos negaron su participación en los hechos investigados, así como que fueron capturados juntos pues señalaron diversos lugares y ser conocidos antes de su detención. Examinada Romelia Cayax Mayorga dijo: en la fecha y hora indicados en la esquina de la quinta avenida y dieciocho calle de la zona uno, al salir del mercado de la Placita, fue empujada por un individuo que cree se llama Carlos y otro individuo más joven que venía atrás hizo como que se resbalaba para que la exponente le cayera encima, como en efecto sucedió, y este último le metió las manos en las bolsas del delantal y le sacó dos billetes de a

quetzal cada uno, y salieron corriendo, por lo que en unión de dos policías los buscaron encontrándolos atrás del mercado y al registrarlos les hallaron un billete de a quetzal a cada uno. La exponente los reconoció en rueda formada con otros dos detenidos. Atenógenes Girón y Marta González García refirieron los hechos en la misma forma que la anterior y que tuvieron lugar, según el primero el cuatro de octubre y la segunda el cinco de dicho mes, en la placita. El Juez Quinto de Primera Instancia reformó el auto de prisión que por el delito de hurto había dictado a los sindicados, motivándoseles por robo, se inhibió de seguir conociendo en la causa y mandó pasarla al Tribunal Militar ya mencionado, donde fueron examinados los policías Jorge García Turcios y José Luis Arroyo Ramírez, quienes dijeron: que se encontraban rondando en la sexta avenida y veintiuna calle de la zona uno, en cuyo momento caminaban adelante dos señoras, cuando repentinamente les salieron al encuentro dos individuos tomando uno de ellos del cuello a Romelia Cayax Mayorga mientras el otro de la bolsa de su gabacha le sacó dos quetzales y al proceder a su captura resultaron ser Portillo Flores y Gómez Amézquita, siendo el primero el que sacó los dos quetzales, al perseguirlos lograron detenerlos y se les encontró ese dinero así como un cigarro con marihuana a cada uno y además un papel envuelto conteniendo dicha sustancia al primero. Aunque Portillo Flores tiene varios ingresos a la Penitenciaría Central, no se le ha impuesto ninguna condena anterior, según informe del Departamento de Estadística Judicial. Ninguno de los dos reos se conformó con los cargos que se les formularon. En el término de prueba se recibieron las declaraciones de Julián Chang Alejos, Efraín Gutiérrez Ruiz, José Raúl Cervantes Monzón y Gilberto Quevedo sobre conocimiento y buenos antecedentes del procesado Portillo Flores. En auto para mejor fallar se ordenó el examen de los testigos propuestos por el reo Gómez Amézquita, pero sólo declaró Juan Melgar sobre los antecedentes de honradez de su proponente. A continuación el referido Tribunal Militar dictó sentencia absolutoria del cargo en favor de los dos procesados por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia que antecede y al resolver declaró: que los procesados Portillo Flores y Gómez Amézquita son autores responsables del delito de robo perpetrado en el patrimonio de Romelia Cayax Mayorga, por lo que les impone al primero quince años y al segundo diez años, de prisión correccional, con las correspondientes accesorias, por haber estimado que su culpabilidad quedó plenamente establecida con las declaraciones uniformes y contestes de los testigos idóneos José Luis Arroyo Ramírez y Jorge García Turcios, que fueron recibidas en forma y están conformes en las personas, en el lugar, la manera como se verificó el hecho y el tiempo en que acaeció, por lo que hacen fe en juicio; que asimismo se cuenta con las declaraciones de Atenógenes Girón y Marta González García, quienes manifiestan constarles los hechos de vista y dan una relación exacta de acuerdo con las constancias procesales y aunque no concuerdan en cuanto a la fecha en que acaeció el delito, sus dichos deben tomarse con validez legal ya que están acordes en la sustancia del hecho pesquisado y a juicio del juzgador no modifican la esencia del mismo; que en el proceso declararon Julián Chang Alejos, Efraín Gutiérrez Ruiz, José Raúl Cervantes Monzón, Gilberto Quevedo y Juan Melchor pero únicamente sobre la honradez de los inodados, sin constarles nada del hecho, por lo que no modifican en nada la prueba analizada en contra, lo que igualmente puede decirse de la documentación agregada por parte de Portillo Flores.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el abogado Julio Rodolfo López y López, el reo Baldomero de Jesús Portillo Flores, interpuso el presente recurso por infracción de ley contra el fallo anterior, fundándolo en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y aduce: que la sentencia que impugna contiene error de derecho en la apreciación de la prueba violándose los artículos 568, 570 inciso 1º, 571, 573 y 583 del mismo Código citado, porque a las declaraciones prestadas por los agentes de la Policía Nacional Jorge García Turcios y José Luis Arroyo Ramírez, se les da un valor probatorio que en ningún momento han tenido, ya que son totalmente contradictorias con las prestadas por la ofendida y sus testigos Marta González y Atenógenes Girón, pues mientras los primeros expresaron que los hechos se desarrollaron en la sexta avenida y veintiuna calle de la zona uno a las once horas, la ofendida y los otros dos testigos mencionados afirman que acontecieron en la quinta avenida y dieciocho calle de esa zona, y es más los agentes policíacos manifiestan que el exponente agarró del cuello a la ofendida y que su acompañante aprovechó dicha oportunidad para sacarle el monedero de la canasta, y la Cayax Mayorga dice que fue mediante un empujón que le dieron como logró el otro procesado sacarle el di-

nero; que asimismo considera que existe error de hecho en la sentencia de la Sala, porque las declaraciones de Atenógenes Girón y Marta González no fueron propuestas en el proceso respectivo ignorándose por qué razón se recibieron, puesto que la misma ofendida manifestó que no tenía testigos presenciales del hecho; y por último consta en autos que la propia Sala sentenciadora acusó la falsedad de las declaraciones de los citados Atenógenes Girón y Marta González, al dictar auto para mejor fallar ordenando que dichas declaraciones fueran objeto de un expertaje para establecer la marcada alteración que encontró al examinarlas y que es fácil apreciar, anomalía que también denuncia como error de derecho en la apreciación de tales pruebas.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Para que la prueba testimonial sea plena, es necesario que dos o más testigos idóneos, cuyas declaraciones se han recibido en forma, estén conformes en las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y en el tiempo que acaeció. Al proceder al examen de las declaraciones de los agentes de policía José Luis Arroyo Ramírez y Jorge García Turcios, que la Sala sentenciadora estima que hacen fe, se advierte, que no están conformes en cuanto al lugar y manera como se verificó el hecho, pues afirman que se efectuó en la esquina de la sexta avenida y veintiuna calle de la zona uno, que a dos señoras que caminaban adelante repentinamente les salieron al encuentro dos individuos tomando uno del cuello a Romelia Cayax Mayorga, mientras de la bolsa el otro le sacaba la suma de dos quetzales, y al perseguirlos y ser capturados dichos individuos resultaron ser los procesados, señalando a Portillo Flores como el que le sacó el dinero. La ofendida describe los hechos indicando que al salir del mercado, en la quinta avenida y dieciocho calle la alcanzaron dos individuos y el más joven hizo como que se resbalaba y le dio un empujón por lo que la deponente cayó encima del otro que se llama Carlos y estando en el suelo, el primero le metió las manos en la bolsa del delantal, de donde le sacó dos billetes de a quetzal. Es evidente la discrepancia en la exposición de los hechos que hace la ofendida y la de los testigos, por lo que estos testimonios no reunen los requisitos enunciados para formar plena prueba. Como también la Sala tomó en cuenta las declaraciones de Atenógenes Girón y Marta González García, quienes aparecen declarando sin haber sido propuestos ni aparecerles cita, al examinar dichos testimonios, se ve que indican que los hechos se verificaron en la placita del lado de la esquina de la quinta avenida y la dieciocho calle, el cuatro de octubre, según el primero y el cinco del mismo mes según la otra, y cuando se les citó para aclarar tales conceptos no se les pudo localizar por no ser conocidos en la dirección que suministraron; es decir que existen también diferencias substanciales entre estas declaraciones y lo relatado por la ofendida, que hacen dudar de la veracidad de lo expuesto por todos los testigos apreciados, por lo que al estimarlos como demostrativos de la culpabilidad de los inodados, se incurrió en error de derecho en su apreciación valorativa, con infracción de los artículos 568, 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales, lo que constituye motivo suficiente para casar el fallo recurrido y pronunciar el que corresponde en derecho en cuanto a ambos reos por ser idéntica su situación en el proceso.

II

CONSIDERANDO:

Nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió; y que ésta es plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado. En el presente caso, según se ha consignado en el párrafo anterior, las declaraciones prestadas por los agentes de la Policía Nacional José Luis Arroyo Ramírez y Jorge García Turcios, así como las de Atenógenes Girón y Marta González García, no llenan los requisitos necesarios para constituir plena prueba, porque no están conformes en el lugar, manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció; de consiguiente no son elementos suficientes para fundar un fallo condenatorio en contra de los procesados, siendo por ello procedente su absolución. Artículos 568, 571, 728, 729 y 731 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 676 inciso 8º, 687 y 694 del mismo Código Procesal; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso; casa la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, por falta de prueba

absuelve a los procesados Baldomero de Jesús Portillo Flores y Carlos Marco Tulio Gómez Amézquita, del cargo que se les formuló y por encontrarse guardando prisión los manda poner en inmediata libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Eulalio Cojom Soto por el delito de asesinato.

DOCTRINA: **Las circunstancias de edad, sexo y condiciones físicas de la víctima y el hechor no influyen para agravar la responsabilidad del delincuente, cuando el delito es de naturaleza pasional.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Para resolver se examina el recurso de casación que interpuso el licenciado José Horacio Mijangos, agente auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el dieciocho de junio del año en curso, en la causa que por el delito de asesinato se instruyó contra Eulalio Cojom Soto en el Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas".

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Son los que se detallan en la respectiva diligencia de confesión con cargos, tomada a Eulalio Cojom Soto el nueve de enero del corriente año, oportunidad en la que el fiscal militar de la referida Brigada le formuló los siguientes: "Que el día nueve de diciembre del año recién pasado, como aproximadamente a las doce horas, en uno de los caminos de la finca Los Hulares de la jurisdicción de San Antonio Suchitepéquez de este departamento, sin motivo alguno, con toda la premeditación del caso, alevosía y sin respetar su condición de mujer, le ocasionó a Margarita de León Puac a quien de antemano esperó para el efecto, múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo, con las cuales le produjo la muerte y seguidamente usted trató de privarse de la vida ocasionándose una lesión en la garganta con el mismo machete con el que la ultimara".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Militar de la Brigada "General Manuel Lisandro Barillas", en la que se condenó a Cojom Soto como autor responsable del delito de asesinato a la pena inconmutable de veintiséis años ocho meses de prisión correccional más las accesorias respectivas, la confirmó pero con las modificaciones substanciales siguientes: que el delito debe calificarse como homicidio y no asesinato y que por consiguiente procede imponer al reo la pena corporal inconmutable de diez años de prisión correccional; y que no es el caso de apreciar que haya concurrido en la perpetración del delito la circunstancia agravante "de desprecio al sexo que estimó el Tribunal de Primer Grado". Para el efecto la Sala consideró, en cuanto a la culpabilidad del procesado, que ésta se establece con "los siguientes elementos de prueba: a) la circunstancia de habérsele encontrado en el mismo lugar y a la misma hora en que se halló el cadáver y presentando en el cuello una herida de gravedad, causada al parecer con un firme propósito suicida en vista de la localización de la herida en una región donde difícilmente pudo haber sido causada por un tercero, como acertadamente lo hace notar el representante del Ministerio Público; b) lo manifestado por los familiares de la víctima, y aceptado por el reo, relativo a que había pretendido concertar matrimonio con ella, pero había sido rechazado; y c) lo manifestado por el propio reo en sus declaraciones prestadas ante el Tribunal aceptando haberse encontrado en el lugar con la víctima y haberle dado alcance, en momentos en que él se encontraba en estado de ebriedad y portando su machete, aceptando además que tuvo un acceso de cólera y de celos al encontrarla; a pesar de que no reconoce expresamente haber lesionado a la víctima, escudándose en que "no sintió lo que hizo", su manera de expresarse está indicando que atribuye a la cólera, a los celos y a su embriaguez lo que ocurrió al darle alcance. En resumen: está probada la presencia del reo y de la víctima en el lugar de los hechos, en momentos inmediatamente anteriores a la muerte de ella, está igualmente probado que el acusado tenía pretensiones amorosas respecto a la víctima y que había sido rechazada su petición con fines matrimoniales; también está probado que portaba arma cortocontundente, como la que sirvió para lesionar a

la víctima; también hay prueba suficiente del acceso de cólera del acusado en ese momento, y finalmente está probado el hecho de la muerte de Margarita de León Puac y la subsiguiente tentativa de suicidio del reo. Todos estos hechos probados dan base suficiente para deducir, como una presunción humana, grave, precisa y lógicamente aceptable, de que el reo Eulalio Cojom Soto es el autor de las lesiones que causaron la muerte de Margarita de León Puac". Respecto a la calificación del delito, la referida Cámara estimó: "que tanto el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez en el auto de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, como el Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas" en la setencia de fecha veintiséis de abril del año en curso que ahora se examina, han calificado el hecho como un delito de asesinato pero ninguno de estos tribunales indica expresamente cuál es la circunstancia cualificativa que a su juicio concurre para tipificar el asesinato y no el homicidio. A su vez el representante del Ministerio Público, en su memorial de fecha veintidós de febrero de este año, también se inclina a considerar el hecho como constitutivo del delito de asesinato, por concurrencia de tres circunstancias calificativas: alevosía, premeditación conocida y ensañamiento. Sin embargo, esta Sala estima que ninguna de esas circunstancias concurre en el caso que se examina; la alevosía, según definición legal, existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; en el presente caso no hay prueba de que en la ejecución del hecho se hayan empleado esos medios, modos o formas especialmente tendientes a asegurar el resultado sin riesgo que pudiera provenir de la defensa posible por parte de la víctima; en los autos no se obtiene conocimiento de los actos de ejecución, aparte de la muy vaga declaración del testigo Hipólito Ovalle que dice haber visto que dos personas peleaban, y este solo indicio es precisamente contrario a la alevosía; las circunstancias que destaca el Ministerio Público, relativas a la superioridad de la fuerza masculina contra la femenina, podría integrar en su caso una causa distinta de agravación por abuso de superioridad o por desprecio al sexo, pero no constituye alevosía; el ataque sorpresivo tampoco está probado, y antes bien desvirtuado por la misma declaración ya analizada del testigo Hipólito Ovalle, y la falta de defensa por parte de la víctima, no imputable a medios, modos o formas de ejecución empleados por el acusado y especialmente buscados, tampoco puede constituir alevosía. La premeditación conocida, que también menciona como concurrente el Ministerio Público, tampoco está probada de manera directa y plena, ni puede deducirse de la sola preexistencia de un motivo que aparentemente se encuentra en el rechazo de sus pretensiones amorosas con fines matrimoniales; de los autos más parece deducirse el dolo de impulso y no el dolo premeditado, por lo que también debe descartarse la premeditación conocida como circunstancia cualificativa del asesinato. Considera el Ministerio Público que también concurre como cualificativa la circunstancia de haber obrado con ensañamiento, fundándose en la multiplicidad de heridas, todas de carácter grave; sin embargo, de conformidad con la ley, esta circunstancia cualificativa del asesinato consiste en aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, lo cual equivale a valerse de medios tendientes a prolongar cruel y dolorosamente la agonía, no siendo suficiente para ello la multiplicidad de heridas graves que produciría precisamente el efecto contrario: apresurar el momento de la muerte que viene a poner fin al sufrimiento de la víctima. De las otras circunstancias cualificativas que tipificarían el delito de asesinato, como el precio o promesa remuneratoria, valerse de inundación, incendio o veneno para causar la muerte, o hacer concurrir intencionalmente el incendio, el estrago o el daño grave, no hay ni el más leve indicio en este caso. De acuerdo con estas consideraciones, el hecho no puede ser calificado como un delito de asesinato; en cambio, hay suficiente mérito en los autos para considerar que se trata de un delito eminentemente pasional, determinado por el reiterado rechazo de las pretensiones amorosas del acusado, y por lo tanto sólo puede ser calificado como homicidio"; por último la Sala estimó: "que el Tribunal de primer grado considera como concurrente en este caso la circunstancia agravante de responsabilidad criminal consistente en haber ejecutado el hecho con desprecio al respeto que merecía la víctima por su edad y sexo; sin embargo, esta Sala considera que esta circunstancia no puede ser apreciada en los delitos pasionales, en los que la condición de mujer de la víctima es inherente al motivo determinante de la acción, y sin su concurrencia no se habría producido el delito".

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en los casos de procedencia instituidos en los incisos 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el inter-

ponente alega, en cuanto al primer caso de procedencia invocado, que el Tribunal sentenciador omitió considerar como circunstancia agravante de responsabilidad "la alevosía, cometiendo así error de derecho en la calificación de los hechos que el Ministerio Público le señaló al evacuar traslados, como fueron las edades, corpulencia, arma del reo, etc.", por lo que se violaron los artículos 23 inciso 1º del Código Penal, que define la alevosía, y el 299 en su inciso 1º, del mismo cuerpo legal, que califica como asesinato el homicidio con la concurrencia de alevosía; que el mismo caso de procedencia y leyes violadas cita, además del artículo 23 inciso 7º del Código Penal, "para el evento de que, por lo menos existe la agravante de abuso de superioridad en términos que el ofendido no puede defenderse". En relación a la apreciación probatoria, denuncia error de derecho, el que "consistió en no haber apreciado en su verdadero significado" las pruebas que detalla en cuanto a edades, corpulencia y a que el reo estaba armado de machete, las que en conjunto "dan lugar a la agravante de alevosía o por lo menos a la de abuso de superioridad en términos que la ofendida no pudo defenderse con probabilidades o posibilidades de repeler la ofensa". Luego agrega que la Sala también cometió error de hecho, por haber omitido "considerar y apreciar pruebas constituidas por documentos y actos auténticos que aparecen en la causa, y que demuestra su equivocación, consiste esta última en no estimar las agravantes de alevosía o de abuso de superioridad"; a ese respecto señala como "documentos y actos auténticos a que me refiero"; el acta de inspección ocular "en cuanto en ella se describe la diferente edad y corpulencia de ofensor y ofendida"; el informe de la autopsia que "vuelve a patentizar la edad aparente de la víctima y la circunstancia de ser virgen"; la certificación de la partida de nacimiento de la ofendida, quien "apenas frisaba en los quince años"; y la declaración indagatoria del procesado "en cuanto contiene su edad de 29 años y la confesión en las últimas líneas del folio 44 vuelto de que el ataque fue violento, inopinado, así como de que fue con machete". Termina diciendo que también fueron violados los artículos 589, 595, 596, 597, 599, 602 incisos 3º, 5º y 7º, 603, 607, 608, 609, 613 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se acusa que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho por "no haber apreciado en su verdadero significado" las circunstancias obrantes en autos que al respecto se enumeran, pero de existir tal vicio de apreciación probatoria sería constitutivo de error de hecho y no de derecho como fue denunciado, supuesto que implicaría una omisión y no la infracción de las normas procesales que valoran la prueba, por lo que no puede hacerse análisis alguno en relación a esta inconformidad del interponente. En cuanto a los medios probatorios que se puntualizan para establecer que la mencionada Cámara incurrió en error de hecho "al no estimar las agravantes de alevosía o de abuso de superioridad", ninguno de ellos acredita la equivocación atribuida al Tribunal sentenciador, ya que es correcta la consideración que este hizo, al desestimar las agravantes invocadas en primera instancia por el Ministerio Público, de que al no haberse obtenido de la causa el conocimiento exacto de la forma como se ejecutó el delito, no puede estimarse que el hechor haya empleado medios, modos o formas que directa o especialmente le aseguraran de cualquier riesgo que pudiera proceder de la defensa que opusiere la ofendida, tanto más que califica la infracción como delito pasional, es decir, cometido mediante dolo ocasional "o de impulso", por las relaciones anteriores que existieron entre la víctima y el reo.

En lo que hace al motivo del recurso que se apoya en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, argumentando el interponente que el Tribunal sentenciador negó la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía o, en su caso, de abuso de superioridad, ya se dijo que a este respecto es correcta la apreciación de la Sala puesto que no da por probado ningún hecho en relación a la forma como se ejecutó el delito; y la edad, sexo y condiciones físicas de los protagonistas no influyen en este caso como elementos determinantes en la configuración de las dos agravantes indicadas por tratarse de un delito pasional, según lo estimó la Cámara sentenciadora, calificación a la que debe estarse al no haber sido objetada por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Víctor Manuel Ramírez Pedroza, por los delitos de disparo de arma, abusos contra particulares y daños.

DOCTRINA: Carece de eficacia el recurso de casación en que se omite expresar el artículo e inciso que contiene el caso de procedencia en que se funda.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez Pedroza, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el veintiséis de enero del corriente año, en la causa que por los delitos de disparo de arma de fuego, abusos contra particulares y daños, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

ANTECEDENTES:

El cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, el jefe de la Policía Municipal se presentó al Juez de Paz de Ipala, dándole parte que en un vehículo estacionado frente al edificio municipal se encontraba herido Aquilino Menéndez Martínez, por lo que dicho funcionario inició el correspondiente procedimiento criminal y pocos momentos después se constituyó en el lugar señalado y en el interior de un microbús encontró efectivamente herido a Menéndez Martínez, quien al ser examinado dijo: que como a las dieciséis horas de ese día en ocasión que cabalgaba un caballo de su propiedad, al pasar frente al templo católico dos agentes de la Policía Nacional, sin motivo alguno, le hicieron varios disparos con arma de fuego que lo hirieron, así como al referido semoviente, limitándose a lo expuesto, se negó a declarar más y a que le reconocieran las heridas, encontrándose en estado de embriaguez, por lo que fue remitido al hospital de de la cabecera. A continuación el juez se constituyó en la casa de Aquilino Menéndez Martínez, donde encontró un caballo de color bayo el cual presentaba una herida "en la parte oblicuo mayor" del lado izquierdo, al parecer de arma de fuego y sin orificio de salida, semoviente valuado por el experto nombrado Víctor Manuel Díaz en sesenta quetzales. Al siguiente día volvió el juez a dicha casa y encontró muerto el mencionado caballo, al parecer como consecuencia de la herida con arma de fuego que presentó. A solicitud del ofendido fueron examinados, José Cupertino Monroy Monroy, Fernando Cerón Sánchez, Marco Antonio Lima Rodríguez, Antolín Ramírez Juárez, Pedro Cantoral Marroquín, Salvador Cerón Sanchinel y Gonzalo Cruz Alarcón, quienes dijeron haber presenciado cuando dos agentes de la Policía Nacional, frente a la iglesia de la población de Ipala hicieron varios disparos a Aquilino Menéndez Martínez, en ocasión que pasaba montado en un caballo (el testigo Cerón Sánchez indicó que los policías uno era de apellido Hernández y el otro Pedroza y que vio manchas de sangre en la camisa del ofendido). Al ser interrogados los agentes Víctor Manuel Ramírez Pedroza y Vicente de Jesús Hernández Pineda, dijeron: que en la tarde de autos se encontraban prestando servicio en la población de Ipala y al pasar entre la iglesia y el parque un individuo que montaba una bestia caballar y se encontraba en estado de ebriedad, dirigiéndose a los declarantes les dijo que no le importaba que fueran agentes de policía pues se mataba con ellos e hizo unos disparos al aire con una escuadra y después dirigió el arma hacia sus personas, por lo que se refugiaron en la iglesia y estando allí les hizo dos descargas y a continuación se retiró del lugar haciendo más disparos al aire; y que no era cierto que los interrogados le hayan disparado a dicho individuo, de quien hasta en ese momento supieron que se llamaba Aquilino Menéndez Martínez, y que a consecuencia de esos disparos haya resultado herido éste y el caballo que montaba. El Juez de Primera Instancia de Chiquimula los redujo a prisión provisional por los delitos de abusos contra particulares, disparo de arma de fuego y daños. En la confesión con cargos no se conformaron con los que se les formuló. El Departamento de Estadística Judicial informó que el procesado Ramírez Pedroza fue condenado a la pena de veinticuatro meses de prisión correccional por el delito de sedición frustrada en sentencia del Tribunal Militar de la Zona Central de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y que por indulto quedó extinguida dicha pena, y que al procesado Hernández Pineda no le aparecían antecedentes penales. Aunque las partes solicitaron la apertura a prueba de la causa, no se rindió ninguna. El médico director del Hospital de Chiquimula in-

formó que Aquilino Menéndez ingresó con herida por arma de fuego en la región flanco izquierdo y orificio de salida en la región lumbar línea media, que curó en siete días con tratamiento médico, sin dejar secuela alguna. Se acumularon a esta causa las primeras diligencias instruidas contra Aquilino Menéndez por atentado a los agentes de policía comprendidos en este proceso. Antes de la sentencia el juez en aplicación del Decreto Ley número 262, sobreseyó ambos procedimientos en lo referente a los acusados Aquilino Menéndez Martínez y el agente Vicente de Jesús Hernández Pineda, resoluciones que aprobó la Sala jurisdiccional. Con fecha dieciséis de diciembre del año pasado, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, en la cual declaró: que Víctor Manuel Ramírez Pedroza cometió los delitos de disparo de arma de fuego y daños, pero que por concurrir en su favor la causal de justificación o circunstancia eximente de haberlo hecho en legítima defensa de su vida, está exento de responsabilidad criminal y lo mandó a poner en libertad en ejecución provisional de su fallo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veintiséis de enero del corriente año, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta de lo resuelto en primera instancia, lo improbó y al resolver declaró: que Ramírez Pedroza es autor responsable del delito de disparo de arma de fuego, por cuya infracción le impone la pena de dos años de prisión correccional conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, y que el mismo es autor del delito de daños, por el que le impone la pena de un año de prisión correccional conmutable en la misma forma y cuantía de la anterior, así como las accesorias correspondientes, por haber considerado que su culpabilidad con respecto a los dos delitos quedó establecida con las declaraciones de los testigos Fernando Cerón, Pedro Cantoral Marroquín y Cupertino Monroy y Monroy, quienes son uniformes y contestes en manifestar que el día de autos dos agentes de la policía dispararon en contra de Aquilino Menéndez Martínez y aun cuando no indicaron el nombre de dichos agentes, es el caso de tener en cuenta que el sindicado admitió haber estado en el lugar de los hechos prestando sus servicios, y que cuando en compañía de otro agente llamaron la atención al ofendido éste se encolerizó y les hizo varios disparos, viéndose obligados a refugiarse detrás del portón de la iglesia y por otra parte, consta que Menéndez Martínez fue herido de bala según las declaraciones de varios testigos y el informe médico que obra en el proceso y además está probado que el caballo de propiedad del ofendido resultó muerto por herida de bala, por lo que es el caso de proferir un fallo de condena, sin que sea procedente tener exento de responsabilidad al procesado por no darse la legítima defensa, eximente que no quedó acreditada, pues si bien aparecen las declaraciones de María del Tránsito Guzmán de Barrera, María Argueta Escobar y Fidelina Portillo, quienes indicaron que Aquilino Menéndez Martínez hizo disparos contra dos agentes de la policía cuando estaba escandalizando con un caballo en el atrio de la iglesia de Ipala, debe tenerse presente que el mismo procesado negó haber hecho uso de su arma.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso el presente recurso el reo Víctor Manuel Ramírez Pedroza, manifestando: que, lo funda en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Pedro Cantoral Marroquín, Cupertino Monroy y Monroy y Fernando Cerón, ya que se les ha dado valor jurídico suficiente para fundamentar la sentencia condenatoria, cuando no reunen los requisitos establecidos por la ley, pues con excepción de Fernando Cerón no identifican a los enjuiciados, y Cupertino Monroy y Monroy afirma que los hechos ocurrieron a las cuatro horas y treinta minutos y los otros se refieren a que fue por la tarde, de modo que este testigo tampoco es idóneo, por lo que se violaron los artículos 573 en sus cuatro incisos, en relación con el 568, ambos del Código de Procedimientos Penales; que también hace constar que al exponente no le aplicaron los beneficios del Decreto Ley número 262, a pesar de que si bien es cierto había sido condenado por el Tribunal Militar "por el delito de rebelión", ese fallo aún no estaba firme cuando fue indultado, de tal manera ese hecho no puede admitirse como si el compareciente tuviera antecedentes penales, ya que mediante el indulto quedó extinguida totalmente cualquier responsabilidad en que pudiera haber incurrido, por lo que la Sala en relación al inciso 1º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en la sentencia dicha también violó por inaplicación el Decreto Ley 262 (amnistía), siendo lo procedente el sobreseimiento definitivo violando también el inciso 9º del artículo 512 del Código de Procedimientos Penales. Al final indica que funda el recurso entre otros preceptos legales en el inciso 1º del artículo 676 del Código mencionado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Reiteradas veces ha sostenido este Tribunal en fallos anteriores, que uno de los elementos indispensables para poder hacer el estudio del recurso de casación es el de que el interponente, señale con propiedad el caso de procedencia que le sirve de fundamento expresando el artículo e inciso que lo contenga. En el que se estudia, aunque se mencionó como motivo el error de derecho en la apreciación de las declaraciones de algunos de los testigos examinados, se incurrió en la omisión de no indicar el artículo e inciso que contiene ese caso de procedencia, por lo que no es posible hacer el análisis de fondo respecto a tal prueba a fin de determinar si la Sala sentenciadora incurrió en violación de los artículos 568 y 573 del Código de Procedimientos Penales, citados para ese efecto.

II

CONSIDERANDO:

En cuanto a la violación de ley que se denuncia y se hace consistir en que la Sala sentenciadora no hizo aplicación del Decreto Ley número 262, ningún examen de fondo se puede hacer, porque conteniendo dicho Decreto siete artículos subdivididos algunos en varios incisos, el interponente no se cuidó de especificar el artículo e incisos que estima violados, por lo que también en este otro aspecto resulta ineficaz el recurso examinado, y por consiguiente tampoco puede determinarse si fue infringido el inciso 9º del artículo 512 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 676, 682 incisos 6º y 7º, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso, imponiendo a quien lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Arias.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso: contra Rodolfo Humberto Lobos Zamora y Antonio Gálvez Echeverría por el delito de robo.

DOCTRINA: Procede casar el fallo recurrido, cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada por el Tribunal sentenciador respecto a los hechos que ha tenido como legalmente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de nεviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Carlos Humberto Rosales Martínez interpuso Raúl Antonio Chicas Hernández, como defensor de Rodolfo Humberto Lobos Zamora y Antonio Gálvez Echeverría, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiuno de julio del año en curso, en la causa que por el delito de robo se siguió a sus defendidos en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios", con sede en esta ciudad capital.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Son los que constan en las diligencias de confesión con cargos tomadas a los acusados Lobos Zamora y Gálvez Echeverría el diez de febrero del presente año, oportunidad en la que se les formularon los siguientes: "que el día cinco de enero del presente año, como a las dos horas con treinta minutos, fueron sorprendidos por los agentes de policía Joaquín López Mateo y Pedro Castillo y Castillo, de la Viparco y Preventiva, respectivamente, cuando trataban de violentar la puerta de la sastrería denominada "La Unión", situada en Avenida Bolívar veinticuatro guión setenta y dos de la zona uno, propiedad de Vidal Orantes Escobar, para penetrar a su interior e indudablemente apoderarse con ánimo de lucro, de material de sastrería y otros muebles y objetos estimados globalmente en mil trescientos quetzales, acción que no cometieron por la pronta intervención de los agentes citados".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer de la sentencia de primera instancia en la que se condenó a los procesados como responsables del delito de robo, en grado de tentativa, imponiéndole a Rodolfo Humberto Lobos Zamora la pena de seis años ocho meses de prisión correccional y a Gálvez Echeverría la de cinco años de igual calidad, más las accesorias

de ley para ambos, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la confirmó sin modificación alguna, considerando para el efecto que: "con las declaraciones de los testigos idóneos y contestes Pedro Castillo y Castillo agente de la Policía Preventiva Cívica Particular y Joaquín López Mateo, agente de la Policía "Viparco", quedó debidamente establecido que a las dos y media de la mañana del día cinco de enero del presente año, en la Avenida Bolívar y veinticinco calle zona uno de esta ciudad, sorprendieron a los individuos Rodolfo Humberto Lobos Zamora y Antonio Gálvez Echeverría en los precisos momentos en que trataban de abrir la puerta de la sastrería del señor llamado Vidal Orantes, empleando para ello un desarmador que les fue incautado así como una navaja de que estaban armados, siendo conducidos a continuación al Primer Cuerpo de la Policía Nacional. Al ser indagados los procesados dijeron no ser cierto el hecho que se les imputaba; que no se conocían entre sí y que el primero de los nombrados o sea Rodolfo Humberto Lobos Zamora fue capturado por agentes de la Policía Nacional, el día cuatro de enero como a las nueve y media de la noche (las veintiuna horas y treinta minutos) en la dieciséis calle y Avenida Elena zona tres. El otro reo Antonio Gálvez Echeverría dijo que fue capturado por un agente de la Policía Nacional el día cuatro de enero como a las nueve de la noche (veintiuna horas), en la veintinueve calle y quinta avenida de la zona tres. En el curso de la causa ninguno de los dos procesados demostró sus afirmaciones con relación a la hora y lugar de su captura, como estaban obligados a hacerlo. Como el hecho investigado quedó en el grado de tentativa porque los delincuentes fueron sorprendidos y capturados cuando principiaban a forzar la puerta de la sastrería indicada, la pena que debe imponerse a cada uno de ellos es la de cinco años de prisión correccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal en relación con el artículo 3º del Decreto-Ley número 10 del Jefe del Gobierno. Ahora bien: al procesado Rodolfo Humberto Lobos Zamora, le aparecen antecedentes penales por delitos de igual naturaleza al que hoy se juzga, según el informe rendido por el Departamento de Estadística Judicial, es decir que existe una circunstancia agravante en su contra, por lo que la pena impuesta debe ser aumentada en un tercio, quedándole en definitiva seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido por el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusarse violación de los artículos 67, 68, 394, 396 inciso 3º, 398 del Código Penal y 3º del Decreto-Ley número 10. Expone el interponente, entre otras razones, que el delito atribuido a sus defendidos no fue cometido en "casa habitada" y que por consiguiente la pena impuesta "no está correcta al haberles aplicado el Arto. 3º del Decreto-Ley número 10 del Jefe del Gobierno, desde el momento que no se lesionó física ni moralmente a ninguna persona, violando así lo que estipulan los artículos 67 y 68 del Código Penal", puesto que la pena que podría imponérseles a los acusados en caso de aceptarse su culpabilidad es la que contempla el artículo 396 (Artículo 5º del Decreto Gubernativo 1985) "pero en vista de que no es posible determinar la cuantía de lo robado, se estará a lo que preceptúa el artículo 398 del Código Penal, solamente que atendiendo a lo que preceptúa el artículo 72 del mismo Código".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 3º del Decreto-Ley número 10 dispone que a los culpables de los delitos a que se refieren los artículos 369 párrafos primero y segundo, 388 incisos 3º y 4º y 392 del Código Penal, se les aplicará la pena de quince años de prisión correccional, esto es, a los responsables de plagio, robo cuando resultare homicidio o se causaren lesiones que dejen impedida definitivamente a la víctima para su trabajo habitual o hubiere perdido un ojo u órgano o miembro principal, o se cometiere el robo en casa habitada o en edificio público; pero como según los hechos que da por probados el Tribunal sentenciador la infracción se cometió en un taller de sastrería que no es casa habitada ni edificio público y tampoco se tiene por establecido que se haya ejercido violencia sobre persona alguna, el hecho debe sancionarse conforme a las disposiciones del artículo 396 del Código citado, precepto que establece pena distinta a la que señala el artículo 3º del Decreto-Ley número 10, por lo que al no estimarlo así la indicada Cámara incurrió en error de derecho en la determinación de la pena que procede imponer a los reos, infringiendo con ello los artículos 67, 68, 394, 396

y 398 del repetido Código Penal, lo que es motivo suficiente para casar parcialmente el fallo recurrido.

CONSIDERANDO:

Como se ve de lo apreciado en el párrafo que antecede, los hechos justiciables que el Tribunal sentenciador calificó como constitutivos del delito de robo en grado de tentativa, fueron cometidos en un inmueble que no puede conceptuarse legalmente como "casa habitada o edificio público" por lo que la sanción que corresponde imponer es la que estatuyen las disposiciones del artículo 396 del Código Penal, en relación con lo contemplado por el artículo 398 del mismo cuerpo de leyes, es decir, que por las circunstancias peculiares del caso no puede acudirse a la cuantía de lo que se intentó robar, ya que al respecto no se practicó ningún avalúo en la causa, y de ahí que la pena de dos años de prisión correccional, contemplada por el último precepto legal citado, deberá servir de fundamento para castigar la tentativa de robo imputable a los dos reos mencionados. De manera que a Antonio Gálvez Echeverría procede imponerle un tercio de dos años o sea la pena inconmutable de ocho meses de arresto mayor y a Rodolfo Humberto Lobos Zamora la misma de ocho meses de arresto mayor, con carácter de inconmutable, pero aumentada en una tercera parte por ser reincidente en delitos contra la propiedad según quedó acreditado en autos, más las accesorias de ley estimadas por los tribunales de instancia para ambos reos.

En lo que se refiere a Gálvez Echeverría procede rebajarle un tercio de la pena que se le impone, en aplicación de los beneficios del Decreto-Ley 377, toda vez que no ha sido condenado en sentencia anterior y ha observado buena conducta en su actual prisión. Artículos 11, 16 último párrafo, 68, 72, 79, 394, 396, 398 del Código Penal; 727, 729, 732, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales; 1º y 3º del Decreto-Ley 377.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara con lugar el presente recurso en el aspecto considerado, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: impone a Antonio Gálvez Echeverría la pena de cinco meses y diez días de arresto menor y a Rodolfo Humberto Lobos Zamora la de diez meses y veinte días de arresto mayor; y apareciendo que con la prisión sufrida el primero de dichos reos ya cumplió su condena, lo manda poner en libertad por el medio más rápido. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Salomón Maldonado Meoño por el delito de homicidio.

DOCTRINA: El auto de segunda instancia en que se deniega el sobreseimiento no es impugnable en casación, porque no pone fin al proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Luis Alfonso Loza Monzón interpuso Salomón Maldonado Meoño, contra el auto de fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruye en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

El catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se presentó ante el Juzgado de Paz de Champerico el alcalde auxiliar del Cantón "El Rosario", de dicho municipio, dando parte que a la primera hora de ese día encontró el cadáver de Sergio Hernández Grijalva "que fue muerto a puñaladas por Salomón Maldonado". Al ratificar su denuncia, expuso: que en la aldea "El Rosario" se había celebrado el día anterior una fiesta en celebración del día de la madre; que el dicente se encontraba celando el orden público con dos de sus auxiliares, cuando se dio cuenta que el individuo Sergio Hernández Grijalva en estado de ebriedad dio un grito y que Gilberto Maldonado le hizo encuentro dándole una bofetada; que luego los hijos de Maldonado,

Ezequiel y Salomón del mismo apellido, intervinieron en la riña y al atacar a Hernández Grijalva le asestaron una puñalada por la espalda dándole muerte. Ezequiel y Gilberto Maldonado se presentaron al Tribunal de Primera Instancia, por haber orden de captura en su contra; se les tomó declaración indagatoria, quedando reducidos a prisión provisional por el delito de homicidio. Corridos los trámites de la causa el juez dictó sentencia el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, en la que condenó a Ezequiel Maldonado Meoño a la pena de diez años de prisión correccional, como autor responsable del delito de homicidio en la persona de Sergio Hernández Grijalva, absolviendo a Gilberto Maldonado Rabanales del cargo que por los mismos hechos le fuera formulado en su oportunidad. Al conocer en grado la Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó dicho fallo en lo que se refiere a Maldonado Rabanales y lo revocó en cuanto a la condena impuesta a Ezequiel Maldonado Meoño, a quien absolvió de la instancia; asimismo adicionó el fallo de primer grado en el sentido de dejar abierto el procedimiento contra Salomón Maldonado Meoño, ordenando se reiteraran las órdenes de captura libradas en su contra.

En memorial presentado el diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco, Salomón Maldonado Meoño solicitó del Juez de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu se hiciera aplicación a su favor de los beneficios de la amnistía concedida por el Decreto-Ley número 262, porque "estando probado en autos que el hecho ocurrió durante una concentración sociocultural como lo eran los festejos a que he hecho alusión, no cabe ninguna duda de que me es aplicable el Decreto de Amnistía que ahora invoco". El juez así lo estimó, dictando resolución en la que mandó sobreseer definitivamente el proceso.

RESUMEN DE LA RESOLUCION RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del auto de sobreseimiento que se ha relacionado, lo improbó con base en las siguientes consideraciones: que los hechos del proceso tuvieron su origen en un baile que se celebraba en la escuela nacional de la aldea "El Rosario" de la jurisdicción municipal de Champerico, el día de la madre; que por un pleito surgido entre Gilberto, Ezequiel y Salomón Maldonado por una parte y Sergio Hernández Grijalva por la otra, resultó éste muerto "a causa de neumotórax agudo por arma punzo-cortante (cuchillo) según lo expresa el dictamen médico-forense"; que de consiguiente las infracciones investigadas fueron cometidas en ocasión de que un grupo de personas festejaban el día de la madre "lo que no puede estimarse como una concentración, como lo apreció el juez de los autos, ya que esta palabra tiene un significado diferente"; que tampoco un baile "puede estimarse como un motín o como una manifestación, ya que el primero es un movimiento desordenado de una muchedumbre y la última una reunión pública en la cual las personas dan a conocer sus deseos o sentimientos"; que no dándose en el caso de estudio los presupuestos a que se refiere el artículo 3º del Decreto-Ley 262, el sobreseimiento decretado por el juez no se ajusta a derecho, por lo que debe ser improbado.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso denunciando como infringidos el inciso a) del artículo 3º del Decreto-Ley 262, porque al improbarse el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primer grado, la Sala al argumentar que "baile" no puede estimarse como "concentración" hizo una interpretación antojadiza "toda vez que el legislador no le dio ninguna interpretación legal, ni específica a dicho término, debiéndose entender en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el diccionario de la Academia Española de la lengua, y siendo el significado de dicho precepto claro, no se debe desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 674 del Código de Procedimientos Penales al indicar que habrá lugar al recurso de casación cuando se hubiere infringido la ley, en las resoluciones que taxativamente enumera, en su inciso 4º se refiere a los autos de sobreseimiento definitivo. De consiguiente, sólo en cuanto a las resoluciones de segundo grado que conceden al sobreseimiento definitivo del proceso criminal procede la casación, pero no contra los autos que lo denieguen, como en el presente caso, supuesto que en tal situación continúa el proceso en todos sus trámites.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, ley citada y en lo que disponen los artículos 676, 680, 682, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relaciona-

do y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes Morales.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Pedro Castillo Quiñónez, Concha Matheu Romero, y Julio Rigoberto Estrada de León, por los delitos de falsificación y estafa.

DOCTRINA: Cuando la sentencia impugnada se basa en presunciones humanas y el Tribunal sentenciador no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que considera probados, sino simplemente alude a ellos en una forma imprecisa y generalizada, el recurso de casación sólo es procedente si se plantea por quebrantamiento de forma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Castillo Quiñónez, Concha Matheu Romero y Julio Rigoberto Estrada de León, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de falsificación y estafa, se les sigue en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y tres, se presentaron por escrito al Juez Segundo de Paz de lo Criminal, el gerente y el tesorero de la Lotería Nacional, señores Alfonso Cacacho Alvarado y Héctor Marroquín Mazariegos, respectivamente, haciendo la denuncia de que el veintiuno de julio de ese mismo año se pagó al Banco de Londres y Montreal de esta plaza, la suma de setenta mil quetzales con la que resultó favorecido el billete número once mil quinientos sesenta y nueve, registro jota cero seis mil setecientos cincuenta y dos, del sorteo menor número ciento sesenta y tres, efectuado el cinco de mayo anterior; que el día de la denuncia a eso de las diez de la mañana se presentó a la Tesorería de la Lotería Nacional Manuel Adolfo Paiz Alfaro asociado del licenciado Ricardo Cancelo cobrando otro billete con el mismo número y registro ya indicados, cuyo pago no se le pudo hacer, porque en los registros de la institución aparecía cancelado en la forma que ya se dijo, habiendo procedido a levantar una acta notarial en la que se hizo constar el requerimiento de pago del segundo billete presentado y la imposibilidad de pagarlo por las razones indicadas. Se ordenó instruir la correspondiente averiguación, habiéndose examinado a varios empleados de la referida institución, sin ningún resultado. El Banco de Londres informó que fue Juan Francisco Alvarado Peralta, quien con fecha veintinueve de julio de ese año cobró la suma de sesenta y un mil novecientos ochenta y cinco quetzales en efectivo, sin ninguna explicación más. El jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, a quien se nombró experto, informó, que había examinado un billete premiado con setenta mil quetzales en el sorteo de la Lotería Nacional verificado el cinco de mayo ya dicho identificado con el número once mil quinientos sesenta y nueve, así como otros billetes también premiados, llegando a la conclusión, que el anverso de dicho billete es idéntico al de los billetes legítimos del mencionado sorteo y que en cuanto al reverso, sólo pudo examinar porciones de las orillas, por estar completamente cubierto con los timbres usados para el pago del impuesto respectivo, suponiendo que no debe haber diferencia alguna, pues entiende que dicho billete fue hecho en los propios clichés empleados en los legítimos. Habiéndose capturado a los cuatro sindicados, al ser interrogado Juan Francisco Alvarado Peralta manifestó: que su sobrino político Julio Rigoberto Estrada de León le dijo que se había sacado el premio mayor de la Lotería Nacional pero como trabajaba en la misma no podía cobrarlo, por lo que le suplicó que se lo cobrara ofreciéndole a cambio mil quetzales porque sabía de su mala situación económica, por lo que aceptó el encargo y el veintinueve de julio de aquel año llegó al Banco de Londres con el número que Rigoberto le había entregado para cobrarlo, habiendo recibido sesenta y un mil novecientos noventa y cinco quetzales, por haberle descontado los timbres y el impuesto; a continuación se dirigió a la Lotería Nacional donde Rigoberto trabajaba como impresor, le

entregó todo el dinero y éste le dio los mil quetzales ofrecidos, diciéndole además que buscara un sitio para comprárselo, con lo que el exponente entró en desconfianza y como a los cuatro o cinco días el mismo Rigoberto le llevó otros cinco mil quinientos quetzales, sumas que entregó a los agentes de policía, pues no quiso gastar ni un solo centavo del dinero que recibió de aquél; que el procesado Pedro Castillo Quiñónez sólo le contó que Rigoberto le había dado a guardar un dinero ignorando de dónde procedía. El incriminado Pedro Castillo Quiñónez, dijo: que conocía a los otros procesados, a excepción de Alvarado Peralta, con quienes trabajaba en la Lotería Nacional y conoció al licenciado Ricardo Cancelo Osorio cuando llegó a cobrar el premio mayor y se descubrió la duplicidad del billete; que no era cierto que Concha Matheu le haya propuesto que se conquistara a uno de los impresores de los talleres de la misma Lotería para que falsificara otro número igual al premiado en el sorteo del cinco de mayo, porque no había sido cobrado y que los dos de acuerdo le hayan hablado para ese fin a Julio Rigoberto Estrada de León; que no oyó la declaración de éste, por lo que no sabe si los sindicó de algo, y cuando lo vio estaba flagelado; que no es cierto que ante detectives de la Policía Nacional haya aceptado su participación en estos hechos, así como que la Matheu le haya entregado la caja cerrada que fue abierta en su presencia la que contenía la suma de nueve mil quinientos quetzales, pues dicha caja sus mismos captores la llevaban e ignora de dónde procedía, ya que a él no le encontraron nada. Julio Rigoberto Estrada de León, expuso: que de las personas mencionadas en este asunto, sólo conoce a Castillo Quiñónez y Concha Matheu Romero, quienes trabajaban en la Lotería Nacional; que trabajaba en la misma institución con la máquina tipográfica que imprime el color de los billetes para los sorteos; que no es cierto que después de efectuado el sorteo del cinco de mayo, Pedro Castillo Quiñónez y Concha Matheu Romero le hayan hablado para que falsificara el número que había salido favorecido con el premio mayor; que no era cierto que durante las noches se haya quedado trabajando en los talleres de la Lotería; que Juan Francisco Alvarado Peralta es el esposo de una tía del declarante, pero no lo conoce bien porque no tiene ninguna relación con él y no es cierto que haya falsificado el billete de que se trata, así como tampoco que habló a aquél para que lo cobrara y que éste le haya entregado la cantidad de sesenta y un mil novecientos noventa y cinco quetzales; que era cierto que ante el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional confesó que la Matheu Romero y Castillo Quiñónez le habían hablado para que falsificara el número once mil quinientos sesenta y nueve, porque para ello lo torturaron, que en la misma forma confesó que el número mencionado lo entregó a su tío político Juan Francisco Alvarado Peralta para que lo cobrara, diciéndole que con otros compañeros de trabajo se habían sacado el premio, lo que efectivamente hizo su tío a quien le pagó siete mil quetzales, entregándole a Concha Matheu Romero el resto, pero fueron los agentes los que tramaron la confesión y el exponente no tuvo más que hacerles caso porque temía que lo mataran con las torturas; que no es cierto que la mencionada Matheu le haya entregado diez mil quetzales lo cual confesó ante el Cuerpo de Detectives coaccionado en la forma que ya indicó; que es cierto que en las oficinas del indicado Cuerpo fue abierta una caja que se dijo habérsela entregado la Matheu Romero a Castillo Quiñónez, la cual contenía nueve mil quinientos quetzales, lo que se hizo en presencia del exponente y del mencionado Castillo Quiñónez quien permaneció sin decir nada cuando se le aseguró por los agentes que la habían encontrado en su poder; que no es cierto que en el momento de su captura se le hayan incautado diez mil quetzales que tenía en un papel rosado, pero por las torturas de que se le hizo víctima, tuvo que confesarlo, y como resultado de su exhibición personal ante un Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal fue enviado a reconocimiento médico al Hospital General donde se constataron esas torturas. Concha Matheu Romero expuso: que de las personas que se le mencionaron sólo conocía a sus dos co-reos, a Castillo Quiñónez por ser su jefe inmediato y a Estrada de León sólo de vista; que trabajaba en la Lotería Nacional como tercera pagadora y que como tal se enteró que el número once mil quinientos sesenta y nueve, del sorteo del cinco de mayo del año señalado, salió favorecido con el premio mayor; que no era cierto que comentó lo anterior con Castillo Quiñónez y que le haya propuesto que conquistara a uno de los impresores de la Lotería para que falsificara el mismo número premiado que aún no había sido cobrado y que hayan seleccionado a Estrada de León para que hiciera tal falsificación; que era falso que Estrada de León le haya entregado el resto del dinero producto del número premiado después de entregarle a Alvarado Peralta siete mil quinientos quetzales, en cuya oportunidad haya dado al mismo Estrada de León diez mil quetzales, como la parte que le correspondía; que no es cierto que haya entregado a Castillo Quiñónez una caja cerrada conteniendo nueve mil quinientos quetzales y que haya sido la encargada de la distribución

de todo el dinero producto del cobro del mencionado premio. A los cuatro se les redujo a prisión provisional por el delito de estafa. Sobre la honradez y conocimiento de Concha Matheu Romero declararon: César Augusto Calvillo Porres, Ricardo Carrión Liekens, Rafael Francisco Basterrechea Ramírez, Ricardo Francisco Morales Rouge, Héctor Manuel Barrera Martínez y Enrique Asturias Beltranena; en el mismo sentido respecto a Pedro Castillo Quiñónez, declararon: Ronnie Meza Paiz, Alfredo Sarti Castellanos y Edgar Arturo Molina. Examinado José Eduardo Martí Guilló, manifestó: que era jefe de la Sección de Investigaciones del Banco de Guatemala, y en esa calidad recibió el siete de agosto del año citado, una nota del Ministerio de Hacienda, solicitándole su colaboración para esclarecer la defraudación sufrida por la Lotería Nacional, por lo que comisionó a los agentes Carmen Gómez Canté y Hugo Rossell Magaña para seguir la investigación correspondiente y que después de examinar y someter a diferentes pruebas tanto el billete de la lotería cobrado por Francisco Alvarado Peralta por intermedio del Banco de Londres como el presentado para su cobro por el licenciado Ricardo Cancelo, se llegó a la conclusión que el billete cobrado por Alvarado Peralta era el falso y el número y serie de éste, se imprimieron después de los billetes para el sorteo ciento sesenta y cinco y por consiguiente después de los del sorteo ciento sesenta y tres, por lo que se procedió a la captura de Alvarado Peralta, para lo cual comisionó a los agentes del Banco antes mencionados, quienes le informaron que lo condujeron al Primer Cuerpo de la Policía Nacional, donde acusó a Rigoberto Estrada de León, de que él le había entregado el billete para su cobro ofreciéndole por ello la cantidad de mil quetzales, por lo que procedieron al arresto de este último y al interrogarlo admitió ser el autor material de la falsificación del billete de la lotería de que se ha hecho referencia, lo que hizo inducido por los pagadores Pedro Castillo Quiñónez y Concha Matheu Romero, siendo la última quien le proporcionó el número de orden y el de la serie del billete once mil quinientos sesenta y nueve, que fue el premiado, indicándole en el mes de julio que era la oportunidad de cobrar ese premio mayor del sorteo de mayo, puesto que no había sido pagado y que por su participación le dieron diez mil quetzales, los cuales devolvió voluntariamente como consta en el acta del notario Emilio Barrios Flores, de la cual existe copia fotostática en la causa; que asimismo había aceptado que a Alvarado Peralta le entregó siete mil quinientos quetzales, quien a su vez manifestó que era cierto, pero que ya sólo le quedaban seis mil quinientos quetzales los que entregó voluntariamente; que a Pedro Castillo Quiñónez se le recogió una caja de metal, color gris, que hubo necesidad de violentar para abrirla, habiéndose hallado en su interior nueve mil quinientos quetzales; que se sostuvo una plática con la procesada Concha Matheu Romero, acerca de la sindicación que le hacía de ser uno de los autores intelectuales de los hechos investigados, cosa que no admitió. En los careos practicados con este testigo y los dos procesados, se obtuvo los siguientes resultados: Pedro Castillo Quiñónez repitió que su co-reo Estrada de León fue quien le entregó la caja de metal color gris, cerrada, cuyo contenido ignoraba y ratificó lo consignado en el acta del notario Barrios Flores, a este respecto por ser todo cierto, la cual firmó voluntariamente y sin coacción alguna. El reo Rigoberto Estrada de León, expuso: que era cierto que él había entregado la caja de referencia a Castillo Quiñónez y que ratificaba en todo su contenido el acta del notario Barrios Flores que hace referencia a estos hechos la cual firmó voluntariamente, aunque negó que fuera de su propiedad la caja de metal mencionada y agregó que al haber dicho que suponía que fuera de Concha Matheu Romero, lo hizo porque dicho nombre se le había ocurrido en ese momento; que dicha señora le dijo que guardara un billete insinuándole repetidas veces que podía falsificarse, pero rechazó la proposición, haciendo constar el juez al final de la diligencia que el acusado incurrió en muchas contradicciones aceptando unas veces su culpabilidad y otras negándola.

Con esos antecedentes el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal dictó sentencia, en la cual declaró: que Concha Matheu Romero, quedaba absuelta de la instancia, como autora intelectual de los delitos de falsificación de títulos al portador y estafa; que Pedro Castillo Quiñónez es encubridor en los delitos de falsificación de títulos al portador y estafa, imponiéndole la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional; que Julio Rigoberto Estrada de León es autor responsable de los delitos de falsificación de título al portador y estafa, por lo que le impone la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional, inconmutables; que Juan Francisco Alvarado Peralta es encubridor en el delito de estafa, imponiéndole la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal por día; y lo relativo a las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

En grado conoció del anterior fallo la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y al resolver, confirmó la sentencia de Primera Instancia en lo referente a la condena y penas impuestas a los reos Julio Rigoberto Estrada de León y Francisco Alvarado Peralta; la modificó en cuanto al procesado Pedro Castillo Quiñónez, en el sentido de que también se le tiene como autor de los delitos de falsificación y estafa, imponiéndole la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional inconmutables; y la revocó en lo que se refiere a la absolución de la procesada Concha Matheu Romero a quien declaró también autora de los delitos de falsificación de documentos de crédito público y estafa, imponiéndole la pena de trece años y cuatro meses de prisión correccional inconmutables, con las respectivas accesorias. La indicada Cámara asienta: que aparecen debidamente probados los hechos siguientes: **a)** que en el sorteo ordinario número ciento sesenta y tres de la Lotería Nacional que se efectuó el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres, salió favorecido con el premio mayor de setenta mil quetzales el número once mil quinientos sesenta y nueve; **b)** que al Banco de Londres se presentó, el veintiocho de julio del mismo año, Francisco Alvarado Peralta, solicitándole fuera cobrado el billete que presentaba y que salió favorecido con el premio mayor en el sorteo indicado, a lo que el Banco accedió en vista de que dicho número aparecía premiado con setenta mil quetzales en las listas que se publicaron al respecto; **c)** que el tres de agosto del mismo año se presentó a la Lotería Nacional el licenciado Ricardo Cancelo Osorio cobrando a nombre de tercera persona el valor del premio correspondiente al billete que presentaba número once mil quinientos sesenta y nueve, y que por haberle indicado el gerente de la institución que ese billete ya había sido cobrado con anterioridad no se le podía hacer efectivo, por lo que el nombrado profesional levantó el acta notarial que corre agregada a las presentes diligencias, poniendo además en conocimiento del Ministro de Hacienda lo que pasaba; **d)** que examinado Francisco Alvarado Peralta como presunto tenedor del billete cobrado por el Banco de Londres, declaró dicha persona que efectivamente se había presentado al Banco para hacer por su medio el cobro del billete premiado, el cual le fue entregado por su sobrino político Julio Rigoberto Estrada de León, quien le dijo se había sacado el premio mayor de la lotería, pero que por ser empleado de la misma no podía cobrar directamente el premio del indicado billete y le suplicó le hiciera ese favor, lo cual hizo y al entregarle a su indicado sobrino la cantidad que le dieron en el Banco éste le dio como gratificación la suma de mil quetzales y posteriormente otros cinco mil quinientos quetzales en concepto de regalo, cantidad íntegra que entregó a la policía, que esta confesión hace plena prueba en contra del declarante; **e)** que con el dictamen del perito Eduardo Martí Guilló quedó establecido que de los dos billetes que aparecieron con el número once mil quinientos sesenta y nueve, el legítimo es el presentado por el licenciado Cancelo y que era falso el entregado al Banco de Londres por Francisco Alvarado Peralta, el cual fue confeccionado en la imprenta de la Lotería Nacional. Que con relación a los otros procesados aparecen como elementos de convicción en su contra los siguientes: corroborando la sindicación que en contra de Concha Matheu Romero y Pedro Castillo Quiñónez hizo el procesado Julio Rigoberto Estrada de León aparece el acta notarial levantada por el licenciado Emilio Barrios Flores, cuyo contenido y firma reconoció Pedro Castillo Quiñónez en el careo practicado con José Eduardo Martí Guilló, jefe de investigaciones del Banco de Guatemala, en cuya diligencia se hizo constar que al ser detenido aquél se le encontró una caja de metal, color gris, cerrada con llave y que al ser forzada en la Policía Judicial en presencia de los reos Castillo Quiñónez y Estrada de León, se vio que contenía nueve mil quinientos quetzales en billetes de cien quetzales, sin que Castillo Quiñónez diera una explicación satisfactoria del por qué la tenía en su poder. Que habiendo quedado demostrado que la falsificación del billete cobrado por Alvarado Peralta la hizo su sobrino político Estrada de León en los talleres de imprenta de la Lotería Nacional y de conformidad con lo manifestado por éste en su declaración en contra de Pedro Castillo Quiñónez y Concha Matheu, puesto que éstos como pagadores de la Lotería Nacional, sabían que el billete que resultó premiado con setenta mil quetzales en el sorteo del cinco de mayo no había sido cobrado, no obstante de haber transcurrido más de dos meses de efectuado ese sorteo, circunstancia que el impresor Rigoberto Estrada ignoraba y por tanto no le hubiera sido factible a él sólo hacer la falsificación del billete citado, aquellos con la sola suposición de que se le hubiera extraviado a su poseedor, en vista del tiempo transcurrido sin cobrarlo, aconsejaron a Estrada de León a que efectuara la indicada falsificación en uno de los ejemplares que se habían reservado sin ponerle los números de orden y de registro que le fueron proporcionados al falsificador por quienes lo aconsejaron y que eran los únicos que sabían cuáles eran los que correspon-

dían al billete premiado con setenta mil quetzales; que era cierto que en su indagatoria negaron los procesados Castillo Quiñónez y Matheu Romero su participación en los hechos delictuosos investigados, pero eso no obstante, de los hechos probados y que se han dejado enumerados, así como de las demás constancias procesales, se derivan presunciones humanas graves; precisas y concordantes entre sí y con el hecho delictuoso establecido, que no puede el juzgador dejar de apreciar aquéllos como antecedentes unos y otros como consecuencia del delito pesquisado, deduciéndose de todo ello que fueron los procesados Concha Matheu Romero y Pedro Castillo Quiñónez, quienes planearon y llevaron a cabo la falsificación del billete once mil quinientos sesenta y nueve, siendo los autores intelectuales del delito, en unión del impresor de la misma Lotería Julio Rigoberto Estrada de León, autor material de la falsificación del billete que les sirvió para cometer la estafa a la Lotería Nacional y que efectuó mediante las insinuaciones y consejos de los otros dos reos; que como consecuencia de lo expuesto debe tenerse a Concha Matheu Romero, Pedro Castillo Quiñónez y Julio Rigoberto Estrada de León, como autores responsables de dos delitos, siendo el primero medio de cometer el segundo, es decir que se falsificó un documento de crédito pagadero al portador, cuya expedición está reservada exclusivamente al Estado por medio de la institución llamada Lotería Nacional, delito al que le corresponde la pena de seis años de prisión correccional, pero como esta falsificación fue el medio empleado para estafar a la Lotería Nacional en la suma de setenta mil quetzales, delito que tiene asignada la pena de diez años de prisión correccional, debe infligírseles la pena correspondiente al delito de estafa que es la mayor, aumentada en un tercio, por ser así más favorable a los reos, quedándoles en definitiva trece años y cuatro meses de prisión correccional inconmutables a cada uno; que con relación a Francisco Alvarado Peralta su participación en los hechos investigados es la de encubridor en el delito de estafa, en consecuencia deberá purgar la pena de cuarenta meses de prisión correccional, o sea la tercera parte de la impuesta a los autores de la estafa.

RECURSOS DE CASACION:

El procesado Pedro Castillo Quiñónez con auxilio del abogado Julio Alfonso Amézquita Linares, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia relacionada, fundándolo en los casos de procedencia señalados en los incisos 8º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indicando en cada uno de ellos las leyes que estima violadas de las que mencionó en conjunto así: artículos 12, 22 incisos 9º, 28 inciso 3º, 30 incisos 1º, 2º y 3º, 32 inciso 1º, 67, 74, 79, 80, 107 inciso 3º, 108 del Código Penal; 22 inciso 1º, 512 inciso 1º, 568, 570 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, 586 inciso 4º, 587, 589, 595, 602 inciso 1º, 613, 676 incisos 4º, 5º, 6º y 7º del Código Procesal mencionado; 109 del Decreto Gubernativo 1862; 62, 66, 67 inciso b) y 70 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso; 1º y 3º inciso a) del Decreto Ley 262; y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, alegando: en el primer caso de procedencia, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba porque dio al dicho del recurrente vertido en la diligencia de careo con José Eduardo Martí Guilló, una valoración diferente a la legal, pues del mismo deduce que su culpabilidad resulta de lo que él admitió y se hizo constar en el acta notarial de fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, levantada por el licenciado Emilio Barrios Flores, cuyo instrumento no consta en los autos sino simplemente una copia fotostática, que no garantiza en ninguna forma que sea reproducción fiel, fehaciente o fidedigna de su original, por lo que el contenido del documento mencionado carece completamente de eficacia y efectos "en orden de probanza"; con respecto al segundo caso, que también incurrió en error de derecho, al determinar su participación en el delito imputado, pues por haber admitido haber estado en posesión de una cajilla con dinero, no se integra el supuesto de la participación como autor o coautor del delito, sino únicamente el aprovechamiento de sus resultados, grado de participación penado con un tercio de la pena correspondiente al autor; en lo referente al tercer caso de procedencia, que hubo infracción de ley al omitir considerar la circunstancia atenuante bien calificada de ser la confesión de hechos que le perjudican la causa que originó su condena; en el cuarto caso, que es evidente que la pena no se compadece con su situación legal, porque se le impuso la que corresponde al autor del delito, cuando su participación en el mismo, en todo caso, sería la del encubridor y además no se le hizo la rebaja que por la circunstancia atenuante bien calificada de su confesión espontánea correspondía hacer; y en el último motivo, que el delito imputado según consta en autos, se cometió el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres y los hechos que se dan por probados en la sentencia es que las figuras delictivas perfiladas son de estafa y falsificación de títulos al portador, respecto al primero existe

una causa de exclusión de la penalidad por haberse publicado decreto de amnistía que beneficia los delitos de estafa; que efectivamente el "veinte" de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro principió la vigencia del Decreto Ley número 262, por el cual se concedió amnistía a reos de varios delitos, siempre que no hubieran sido condenados en sentencia firme y como el delito de estafa no se encuentra excluido de los beneficios del Decreto mencionado, se incurrió en error de derecho al dejar de resolver cuestión tan esencial sometida a conocimiento de los juzgadores y que por imperativo legal debe resolverse de oficio, incurriendo la Sala en error de derecho al estimar, que la estafa a la Lotería Nacional es delito contra la Hacienda Pública y por tanto está excluido de la amnistía, apreciación indebida porque los delitos de esta naturaleza se encuentran claramente tipificados y descritos en la ley penal, de manera que no puede hacerse una interpretación extensiva, sobre todo en perjuicio del reo.

El procesado Julio Rigoberto Estrada de León, con auxilio del abogado Gonzalo Menéndez de la Riva, manifestó: que recurre en esta forma contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, ya relatada, por infracción de ley, al haber incurrido en error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados; error de derecho por no admitir la circunstancia atenuante que concurre a su favor y en consecuencia porque la pena impuesta no es la que corresponde a los hechos que se estiman probados y a la circunstancia atenuante que debe apreciarse. Al argumentar expresa: que en el fallo recurrido se estimó como prueba básica su confesión al admitir que imprimió en billetes de la Lotería Nacional el número correspondiente al premio mayor por inducción de personas que le proporcionaron los formularios litografiados, a quien se los entregó y fueron quienes hicieron uso de tales billetes al cobrar el premio y que no existe en autos ninguna otra prueba de su participación por lo que se infringió la ley al no apreciarse la circunstancia atenuante que determina. Que el delito cometido es el previsto en el artículo 185 del Código Penal, puesto que los billetes de la Lotería Nacional son títulos al portador cuya emisión está reservada al Estado, pero en cuanto a la existencia a la vez del delito de estafa y la imposición de la pena que a este delito corresponde, en concurso ideal con el de falsificación, la Sala incurrió en error de derecho e infringió el artículo 191 del referido Código Penal, que establece una penalidad específica al que a sabiendas negociare o de cualquier modo lucrare con un título falso. Que el tipo delictivo de la falsificación tiene un estricto elemento para su punibilidad que es indispensable para que se configure. El perjuicio a tercero o el ánimo de causarlo, así como el lucro forman parte del tipo de falsificación siendo uno de los elementos integrantes de la figura delictiva. La falsedad y la estafa tienen de común el engaño lo que hace que para distinguir un delito de otro, cuando el culpable dirige la maniobra engañosa a través del cauce documental, se siga un criterio objetivo; de manera que cualquiera que sea el uso que se dé al documento falsificado, si quien lo utiliza es el falsificador, solamente comete falsificación; que por otra parte ninguna prueba existe de que el exponente se haya aprovechado del dinero obtenido con el cobro del billete falsificado; que por las razones expuestas, no existiendo por aparte un delito de estafa, no puede concurrir con el de falsificación y la pena que debe aplicársele es la de seis años de prisión correccional, pero rebajada en una tercera parte por concurrir la circunstancia atenuante de que sin su confesión no habría prueba para la condena, quedando en consecuencia en cuatro años de la misma calidad la pena a cumplir.

La procesada Concha Matheu Romero auxiliada por el abogado Alfonso Carrillo Castillo, también interpuso recurso de casación contra la misma sentencia, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, en sus aspectos de error de derecho porque estima que los hechos de los cuales la Sala sentenciadora infiere las presunciones por las que la condena, no aparecen debidamente establecidos en el proceso; y de hecho porque en la sentencia recurrida, se le da interpretación errónea a un documento tenido como elemento de convicción en su contra no siéndolo y porque se dejó de apreciar una serie de pruebas de descargo aportadas al proceso. En su argumentación expresa, en cuanto al **error de derecho**: que en lo concerniente a su participación en el hecho pesquisado no existe un solo testigo idóneo, sobre la forma en que pudo haber intervenido en los delitos que se le imputan, pues no hay más referencia que la declaración del procesado Julio Rigoberto Estrada de León y la declaración del detective José Eduardo Martí Guilló. El testimonio del primero carece de valor probatorio por emanar de un co-reo, por lo que la ley le niega idoneidad por falta de imparcialidad; y en cuanto a la declaración de Martí Guilló, no es más que la referencia de lo que según él declaró el co-procesado Estrada de León, por lo que este testimonio carece también de valor probatorio, porque no le constan por sí mismo los hechos al que declara; no obstante la Sala le da pleno valor probatorio a la declara-

ción de Estrada de León prestada ante la Policía Judicial, al considerar que la falsificación del billete fue hecha de conformidad con lo manifestado por Julio Rigoberto Estrada de León en contra de hechos con el solo dicho de ese testigo, que carece de idoneidad por falta de imparcialidad y contra lo prescrito en la ley de que la confesión hará prueba en juicio únicamente en contra del que la preste, pues es de tal incriminación de donde deduce la Sala los hechos en que funda sus presunciones con las cuales la condena, asentando que la recurrente y Pedro Castillo Quiñónez como pagadores de la Lotería Nacional sabían que el billete que resultó premiado con setenta mil quetzales en el sorteo del cinco de mayo, no había sido cobrado no obstante haber transcurrido más de dos meses de efectuado el sorteo, hecho que no está probado ni es cierto en cuanto a su persona, puesto que de conformidad con lo informado por el gerente de la Lotería en varias notas que obran en la causa, sus atribuciones como visador-pagadora tercera, eran las de pagar los reintegros o terminaciones y nada tenía que ver con premios mayores cuyo pago estaba a cargo del visador-pagador jefe de pagadores Pedro Castillo Quiñónez, que fue quien revisó para su pago el billete de referencia; que respecto a que los dos sindicados se hayan reservado varios ejemplares de billetes de la lotería sin ponerles los números de registro y orden, los cuales proporcionaron a Estrada de León para que hiciera la falsificación, por ser los únicos que lo sabían, no obstante no estar probados tales hechos puesto que según declaró Martí Guilló, Estrada de León los refirió ante la Policía Judicial, no son ciertos en lo que respecta a su persona, como se desprende del informe del gerente de la Lotería de fecha catorce de abril del año pasado de que los números de orden y de registro de los billetes, antes del sorteo, eran conocidos por más de siete personas entre las cuales no figuraba la recurrente y después del sorteo únicamente por el primer visador-pagador como encargado de pagar el premio mayor; que de esos hechos deduce la Sala sentenciadora las presunciones humanas de que la exponente y Pedro Castillo Quiñónez fueron los que planearon y llevaron a cabo la falsificación del billete once mil quinientos sesenta y nueve citado, siendo por consiguiente los autores intelectuales de los delitos investigados y con vista de las razones expuestas, invoca como violados los artículos 347, 565, 566, 567, 568, 570 incisos 1º, 2º y 3º, 571, 572, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 575 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 581 inciso 2º, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 593, 595, 596, 597, 601, 602 incisos 2º, 3º y 7º y 603 del Código de Procedimientos Penales, porque la prueba presuncional requiere que los hechos en que se base se encuentren plenamente probados, lo que no sucede en el presente caso y que cuando la prueba testifical sea la que contribuya a evidenciar distintos hechos que reunidos lleven al juzgador a formarse un juicio lógico de convicción en contra de alguna persona, cada hecho debe demostrarse con plena prueba y por otra parte de los hechos que la Sala enumera para fundamentar la presunción humana de su culpabilidad, no se deducen o son consecuencia necesaria e indefectible para probarla. **Error de hecho.** Que la sentencia que impugna adolece del defecto fundamental de que se estructuró la presunción humana para condenarla valiéndose de hechos que no se refieren a su persona, sino al procesado Castillo Quiñónez, según se hizo constar en el acta notarial cuyo contenido y firma reconoció éste en el careo practicado con José Eduardo Martí Guilló, consistiendo la equivocación en haber considerado en forma conjunta la situación de los dos, pues como se ve de dicha acta a Castillo Quiñónez se le encontró una caja de metal conteniendo nueve mil quinientos quetzales, sin haber podido dar una explicación satisfactoria del por qué se encontraba en su poder, tal hecho en nada se refiere a la exponente ni a su participación en los hechos investigados, lo que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador; que también incurrió en este error la Sala al haberla condenado sin considerar la prueba de descargo producida y apreciar únicamente las constancias procesivas que estima existen en su contra, cuando la ley dispone que contra las presunciones humanas es admisible la prueba, por lo que al no analizar la que se encuentra en autos, implica una violación legal, porque en todo momento negó enfáticamente haber cometido el hecho que se le imputa por ser persona honrada y en apoyo de esta afirmación se aportaron las declaraciones de los compañeros de trabajo Alfonso Cacacho, Etelvina de León Bustamante, María Luisa Aroch Navarro, Marta Rosa Schart de García, Dora Guilló y Olga Monteagudo y las de seis particulares César Augusto Calvillo Porres, Ricardo Carrión Liekens, Rafael Francisco Basterrechea Ramírez, Héctor Manuel Barrera Martínez, Enrique Arias y Ricardo Francisco Morales Rouge, quienes testimoniaron sobre su honradez, buenas costumbres y dedicación al trabajo, produciendo plena prueba, suficiente para desvanecer cualquier mérito acriminante que pudiera desprenderse de algún hecho establecido en la causa; que los informes rendidos por la Gerencia de la Lotería de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y tres y catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, constituyen

"instrumentos públicos o auténticos", por ser expedidos por funcionario público y demuestran la equivocación del Tribunal en cuanto a que el número de orden y de registro de los billetes de la lotería eran conocidos por más de siete personas y después del sorteo únicamente por el visador-pagador encargado del premio correspondiente, estando demostrado también con estos informes que Castillo Quiñónez era el encargado de pagar los premios mayores y haber sido él quien visó el billete once mil quinientos sesenta y nueve, con las declaraciones del gerente de la Lotería Alfonso Cacacho Alvarado y de Héctor Marroquín Mazariegos y con el acta de reconstrucción de los hechos; las declaraciones del detective José Eduardo Martí Guilló y del co-reo Julio Rigoberto Estrada de León, tampoco se tomaron en cuenta en cuanto a que el primero dice que en el curso de sus investigaciones no encontró ninguna prueba de la culpabilidad de la exponente fuera de la sindicación que en su contra hiciera el procesado Estrada de León porque la Sala debió dar a esta declaración el valor de un testigo idóneo ya que trata un hecho propio; que asimismo en la declaración del citado Estrada de León, consta que se expresó en contra de la recurrente debido a coacciones de agentes de la policía que lo amenazaron de ser torturado nuevamente si no declaraba en la forma que ellos querían y la prueba de éstos está evidenciada por el hecho de que en la diligencia en que se le sindicó estuvo presente Martí Guilló, lo que indudablemente provocó el temor del declarante, aspectos que no fueron apreciados en el fallo y por último, que tampoco se consideró el valor probatorio de la certificación de las diligencias de exhibición personal del procesado Estrada de León, que obran en autos y en las que consta que éste fue torturado con fecha cercana a su captura, lo que fundamenta más la falta de certeza de lo declarado por éste en contra de la manifestante.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con respecto al recurso de casación interpuesto por el procesado Pedro Castillo Quiñónez en lo relativo a los errores que denuncia en la apreciación de las pruebas, cabe indicar: que esta Corte ha mantenido el criterio de que cuando la sentencia recurrida está basada en presunciones humanas, únicamente procede el recurso de casación para el examen de los hechos en que tal prueba indirecta se funda, a fin de determinar si se encuentran legalmente establecidos y si tienen relación con los investigados; y como el fallo contra el cual manifiesta inconformidad este recurrente está fundado en presunciones humanas en la parte que se refiere a él, las cuales se dedujeron de los hechos que se detallan en el acta del notario Emilio Barrios Flores, en la que se hizo constar que en poder de este procesado se encontró una caja de metal que contenía nueve mil quinientos quetzales, la que aseguró haber recibido de su co-reo Julio Rigoberto Estrada de León, especie que éste negó, de ahí que aun cuando fuera indebida la presentación de tal documento en simple copia fotostática, como el incriminado en diligencia de careo practicado con José Eduardo Martí Guilló, reconoció su contenido y como es efectiva su comparecencia al otorgamiento de esa acta, de manera voluntaria y sin coacción alguna, en virtud de tal reconocimiento el contenido de la misma tiene que producir efectos probatorios de los hechos consignados en ella, aunque con posterioridad haya expresado el inculpado que la suscripción de tal documento la hizo debido a las torturas que se le aplicaron, especie que no demostró. En lo referente a que la Sala incurrió en el mismo error al determinar su participación como autor de la acción delictiva que motivó esta investigación, con base en ese solo hecho, es infundada la referida impugnación, porque no es cierto que únicamente ese reconocimiento haya sido el apoyo del Tribunal, puesto que según se ve en el fallo, tomó en cuenta además otros elementos probatorios que no se impugnaron por el recurrente y de cuyo conjunto dedujo su directa intervención en las infracciones investigadas, por consiguiente la calificación de su responsabilidad como autor es correcta según las constancias del proceso. En consecuencia de lo expresado no existen los errores denunciados en la apreciación de las mencionadas pruebas y como queda explicado no es cierto, que la Sala sentenciadora haya tomado como única prueba de la culpabilidad de este procesado su confesión, puesto que al ser interrogado negó su participación en los hechos investigados, por lo que no puede concurrir como atenuante esa situación para reducir en un tercio la pena impuesta, por lo que tampoco existe el error denunciado con estos motivos. En cuanto a la aplicación en este caso de la amnistía concedida en el Decreto Ley 262, cabe indicar; que por ser el agente pasivo una dependencia estatal, la estafa cometida mediante el billete falsificado es un delito contra la Hacienda Pública, y como tal está exceptuado de los beneficios de dicha ley. En efecto, el diccionario de la lengua española define ésta así: "Conjunto sistemático de haberes, bienes, rentas e impuestos correspondientes al Es-

tado para satisfacer las necesidades de la nación". La Lotería Nacional es una fuente de ingresos, del Estado, creada para atender necesidades nacionales, de la beneficencia pública, para cuyo sostenimiento están destinados los que produce, incrementando el fondo común; además es el mismo Estado, quien en casos como el presente asume la obligación de cubrir al titular verdadero el valor del premio sustraído, por consiguiente cualquiera defraudación en este ramo debe conceptuarse cometida contra la Hacienda Pública, por lo que es obvio que no procede la aplicación de la amnistía concedida en el Decreto Ley citado, razones que demuestran que la Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho que se le atribuye por no haber aplicado la referida eximente en este caso.

CONSIDERANDO:

En relación a las impugnaciones formuladas por el reo Julio Rigoberto Estrada de León, es del caso estimar: que no es cierto que la condena de este procesado la haya fundado la Sala sentenciadora únicamente en la confesión del mismo ya que no aparece prestada en la causa, pues de existir sería una prueba directa, y lo apreciado por la Sala, fueron indicios deducidos de la ratificación que hizo ante el juez de los hechos que reconoció en la Policía; por consiguiente el Tribunal sentenciador no cometió el error de no haber apreciado esa diligencia como integrante de una circunstancia de atenuación en favor de este reo. En lo que respecta a la afirmación de que es equivocada la calificación de los hechos como constitutivos de dos delitos, porque únicamente existe el de falsificación que tiene una penalidad específica, debe indicarse: que es irrebatible que los billetes de la Lotería Nacional son documentos de crédito público, al portador, cuya emisión está reservada al Estado. De consiguiente el acto de imprimir subrepticiamente uno de ellos, dándole toda la apariencia de legítimo para obtener un premio, constituye un delito de falsificación consumado, puesto que el agente activo realiza todos los actos necesarios para producirlo, y si por ese medio se logra la apropiación de un bien patrimonial ajeno, se comete conjuntamente el delito de estafa. A este respecto la doctrina ha aceptado, que el caso más característico y frecuente de la concurrencia de dos delitos, es la falsedad con la estafa, pues no se puede disputar la legitimidad de la duplicidad de infracciones, porque aunque el engaño es uno, el propósito y los efectos son dobles, siendo el primero delito medio, y son sancionables ambas infracciones para lo que debe atenerse como lo hizo la Sala, a las normas legales determinadas para estos casos. Tampoco existe error por no haberse considerado la circunstancia atenuante derivada de ser su confesión la única prueba de su culpabilidad, puesto que el fallo recurrido, en lo referente a este proceso, está basado además de los hechos admitidos por él, en otros no impugnados, y por lo mismo no se basa su condena únicamente en la pretendida confesión para tener el efecto de circunstancia atenuante y reducir la pena que se aplicó y así tampoco hay equivocación en este sentido; y por último no es posible examen alguno relativo a que no existe prueba de que este procesado se haya aprovechado del dinero obtenido con el cobro del billete falsificado, debido a la vaguedad de este planteamiento y a la falta de cita del respectivo caso de procedencia. En tal virtud, tiene que concluirse que la Sala no incurrió en los errores analizados ni en violación de alguna de las leyes citadas para el caso.

CONSIDERANDO:

La recurrente Concha Matheu Romero impugna la sentencia de mérito aduciendo que el Tribunal de segundo grado incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. En cuanto al error de derecho, objeta que respecto de su participación en los hechos pesquisados no existe "un solo testigo", pues no hay más referencias que la declaración del procesado Julio Rigoberto Estrada de León y la del detective José Eduardo Martí Guilló, pero que tales testimonios no tienen eficacia probatoria: la del primero por tratarse de un co-reo y la del segundo por ser de referencia. Sobre ese extremo, es de advertir, que la Sala no apoya la condena de la recurrente en prueba testimonial directa, sino en la indirecta de presunciones que extrae de los hechos que enumera y de otros que comprende en la expresión general de "las demás constancias procesales". De modo que no es la misma situación apreciar las declaraciones de las personas mencionadas como prueba directa, que estimarlas sólo como indicios para relacionarlos con otros que conduzcan, mediante el procedimiento de inducción, que la Sala emplea, para determinar presuntivamente la culpabilidad de la acusada. La prueba presuncional es de valoración subjetiva y, es jurisprudencia de esta Corte, que ese proceso lógico incumbe a los tribunales de instancia como ya se dijo, correspondiendo al de casación únicamente examinar si los hechos en que se funda se hallan legalmente establecidos y la relación que entre ellos exista con el hecho que se trata de probar. En el presente caso los testigos Estrada de León y Martí Guilló declararon en el sentido apuntado por el

Tribunal sentenciador, de manera que al tomar sus dichos como indicios no incurrió en el error que se denuncia. Ahora bien, determinar hasta qué punto esos indicios se hallan enlazados con las "demás constancias procesales", es realmente imposible para el Tribunal de casación, en vista de que la Sala no especificó cuáles son esas "constancias procesales" que concurren a integrar, según su criterio, la presunción de culpabilidad de la recurrente. Esta falta de precisión de la Sala es un defecto manifiesto del fallo recurrido que de haberse invocado, como motivo del recurso citando para el efecto el caso de procedencia correspondiente, hubiera hecho factible la casación, pero como la recurrente no adujo tal motivo, a esta Corte no le es dable, dada la naturaleza estrictamente técnica y limitada de esta clase de recursos, decidir aspectos que no han sido sometidos expresamente a su conocimiento. Es cierto que el defensor de la recurrente hizo notar ese vicio al interponer los recursos de aclaración y ampliación contra el fallo de segunda instancia, pero al formular el planteamiento del presente recurso, ya no se incluyó esa impugnación ni se argumentó a ese respecto, lo que impide hacer cualquier análisis sobre ese particular.

La recurrente denuncia como errores de hecho, los siguientes: **a)** interpretación equivocada del documento que contiene el acta del notario Emilio Barrios Flores, al que afirma se le da un alcance que no tiene, pues sólo afecta al reo Pedro Castillo Quiñónez y no a ella; **b)** que se omitió apreciar los testimonios de descargo que identifica rendidos a su favor por compañeros de oficina y personas particulares; **c)** que no se analizó el contenido de los informes rendidos por la Gerencia de la Lotería Nacional el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y tres y el catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, que acreditan que el número de orden y de registro de los billetes de la lotería eran conocidos por siete personas y que el reo Castillo Quiñónez era el encargado de pagar los premios mayores; **d)** no haberse apreciado las declaraciones del gerente y del contador de la Lotería, y la reconstrucción de los hechos; **e)** no haber tomado en cuenta las declaraciones de José Eduardo Martí Guilló y del co-reo Julio Rigoberto Estrada de León, en cuanto a que el primero afirma que en las investigaciones que llevó a cabo no encontró ninguna prueba de la culpabilidad de la exponente y la del segundo, en la que indica que se expresó en contra de la recurrente debido a las coacciones y torturas a que fue sometido por la policía; y **f)** que tampoco consideró la Sala el valor probatorio de la certificación de las diligencias de exhibición personal del procesado Julio Rigoberto Estrada de León. En relación a estos errores, es de hacer notar que si bien existen tales omisiones éstas no son por sí solas eficaces a los efectos de la casación, porque no demuestran la equivocación del juzgador puesto que, según ya se consideró, la Sala tuvo en cuenta otros indicios que no pueden ser examinados por esta Corte, para hacer la confrontación correspondiente y determinar si los hechos fundantes de la prueba indirecta de culpabilidad que integró la Sala carecen de mérito probatorio ante la prueba testimonial y documental que no fue examinada por dicha Cámara, tanto más que algunos de estos medios de convicción omitidos en su análisis no se refieren directamente a la manera como se consumó el delito, y otros sólo aluden a la honradez, buenas costumbres y dedicación al trabajo de la procesada Matheu Romero, o a circunstancias ajenas a ella, como son las torturas que acusa su co-reo Julio Rigoberto Estrada de León. En esa virtud, al no configurarse los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba invocados por la recurrente, tampoco puede establecerse si se infringieron o no los preceptos legales que cita como violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE los tres recursos de casación que se han relacionado y condena a cada uno de los interponentes a quince días de prisión simple que podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Voto razonado del magistrado vocal 3º licenciado Arnoldo Reyes Morales.

Honorable Corte:

Me aparté del criterio de la mayoría al resolverse el recurso de casación interpuesto por Concha Matheu Romero en el proceso que por el delito de falsificación de documentos de crédito público y estafa se le instruyó juntamente con Pedro Castillo Quiñónez y Julio Rigoberto Estrada de León, por las razones siguientes:

La sentencia condenatoria dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en contra de la procesada Matheu Romero, está fundada en la presunción humana que hace derivar de los hechos que estima probados con las declaraciones de Julio Rigoberto Estrada de León y el dictamen del experto José Eduardo Martí Guilló, pero a mi juicio, de esas actuaciones no resulta probado legalmente hecho alguno que se relacione con la imputación que se hace a la señorita Matheu Romero, en primer término, porque Estrada de León se concreta a sindicarla como partícipe en la comisión del delito, pero su dicho carece de valor probatorio no sólo por su calidad de co-reo sino por ser único y haberse retractado posteriormente de esta sindicación; tampoco puede aceptarse con valor pleno probatorio el dictamen de Martí Guilló porque lo funda en deducciones que hace de referencias que obtuvo en la investigación del delito, pero no en conocimiento propio o juicio formado con apoyo en hechos o circunstancias que hubiese comprobado de manera fehaciente. Como al mismo tiempo se resolvieron los recursos interpuestos por Pedro Castillo Quiñónez y Julio Rigoberto Estrada de León, hago constar que estuve de acuerdo en lo resuelto con respecto a estos dos últimos y que mi voto en contra se produjo únicamente con relación a lo resuelto respecto a Concha Matheu Romero.

Guatemala, 22 de noviembre de 1965.

Arnoldo Reyes Morales.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Carlos Enrique Alvarado García y José Antonio Cruz Godoy, por el delito de robo.

DOCTRINA: Por la naturaleza subjetiva de las presunciones humanas la consecuencia que deduce el Tribunal sentenciador de los hechos probados no puede ser motivo de casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación presentado por los reos Carlos Enrique Alvarado García y José Antonio Cruz Godoy, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el trece de mayo del corriente año, en la causa que se les siguió en el Tribunal Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios" por el delito de robo.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de agosto del año recién pasado, el sargento de turno de la Tercera Estación del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, puso a disposición del Juez Quinto de Paz de lo Criminal, a los individuos Carlos Enrique Alvarado García y José Antonio Cruz Godoy, detenidos ese día a las trece horas y cincuenta y cinco minutos, en virtud de que el menor Neftalí Sical Castellanos denunció a los agentes Braulio Ramírez Gudiel y Pilar Reyes y Reyes, que aquéllos sopretexto de proponerle el cambio de unas fracciones de números de la lotería premiados, por el reloj que llevaba en el brazo, al negarse, le arrebataron dicho objeto, por lo que a los pocos momentos fueron capturados. El menor ofendido ratificó los conceptos del parte anterior, agregando que el reloj lo estimaba en veinte quetzales. Los sindicados al ser interrogados negaron el hecho que se les atribuye, así como que a uno de ellos se le haya encontrado el reloj de referencia. Magdalena Monroy Vides y Lidia Arévalo Cabrera, dijeron que presenciaron cuando frente a la entrada del Hospital Roosevelt, sin motivo aparente, fue detenido por un policía el procesado Carlos Enrique Alvarado García, quien estaba acompañado de su esposa. El Juez Primero de Primera Instancia de lo Criminal al recibir las diligencias redujo a prisión provisional a los dos sindicados por el delito de robo, se inhibió de conocer en ellas y las mandó pasar al Tribunal Militar de la Primera Zona, continuando su tramitación en la Fiscalía Militar de dicha Zona donde se examinó a los agentes de policía Braulio Ramírez Gudiel y Pilar Reyes, quienes declararon haber intervenido a solicitud del menor ofendido, para la captura de los dos sindicados, habiéndole quitado el reloj a Cruz Godoy el agente Ramírez Gudiel. De los informes del encargado del Archivo de la Penitenciaría Central aparece que José Antonio Cruz Godoy tiene veintiocho ingresos y Carlos Enrique Alvarado García veinte, donde han cumplido varias condenas; el Departamento de Estadística Judicial informó: que al citado Cruz Godoy se han impuesto cuatro condenas por delitos contra la propiedad e igual número por infracciones de la misma naturaleza a Alvarado García. Al tomarles confesión con cargos no se conformaron con los que se les formularon y aunque se abrió a prueba la causa no se propuso ninguna, y concluidos los demás trámites el Tribunal Militar dictó sentencia el veintitrés de febrero del año en curso, en la cual declaró que los dos procesados son autores responsables del

delito de robo, condenándolos a la pena de quince años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones conoció en grado del anterior fallo, el cual confirmó con las siguientes modificaciones: que el hecho delictuoso investigado es constitutivo de robo en grado de frustración; y que la pena que deben sufrir los reos, es la de diez años de prisión correccional inconmutable, por haber estimado: que de acuerdo con lo declarado por los agentes de la policía que capturaron a los reos y dados los pésimos antecedentes según los informes de sus ingresos a la Penitenciaría Central y los del Departamento de Estadística Judicial, se presume humanamente que fueron los sindicados los autores del robo del reloj perteneciente al menor Sical Castellanos cuya propiedad y preexistencia probó, pero que como el delito no llegó a consumarse y se quedó en su fase de frustración, pues los autores del robo no pudieron lucrar con el objeto arrebatado al ofendido, por la pronta intervención de los agentes captores, deben ser castigados con las dos terceras partes de la pena que les tocaría purgar, si el delito se tuviera como consumado, es decir con diez años de prisión correccional.

RECURSO DE CASACION:

Los procesados Carlos Enrique Alvarado García y José Antonio Cruz Godoy, con auxilio del abogado Carlos H. Rosales M., interpusieron el presente recurso en contra de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se les ha seguido, fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por haberse cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas al haberlos condenado la Sala sentenciadora con base en presunciones de hombre, sin que los hechos en que las funda estén plenamente probados, pues del propio texto del fallo recurrido se establece que la única prueba de cargo recabada en su contra es la testimonial de los agentes captores Braulio Ramírez Gudiel y Pilar Reyes y Reyes, la cual carece de eficacia probatoria, porque no son testigos presenciales y se basan únicamente en referencias provenientes del ofendido y por ser contradictorios; que por otra parte el que ambos reos tengan antecedentes penales, no conduce necesaria o indefectiblemente a presumir que son responsables de los hechos que se les imputa.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con las declaraciones prestadas por los agentes de policía Braulio Ramírez Gudiel y Pilar Reyes y Reyes, quedó establecido que los procesados fueron detenidos pocos momentos después de haber recibido la denuncia del menor Sical Castellanos de haberle arrebatado su reloj marca "Bristol" el cual le fue incautado por el agente Ramírez Gudiel al sindicado José Antonio Cruz Godoy, acerca del que posteriormente rindió prueba de pertenecerle el menor ofendido; asimismo con los informes del encargado del Archivo de la Penitenciaría Central, respecto al considerable número de veces que los procesados han ingresado a dicho Centro y con los del Departamento de Estadística Judicial, referentes a las condenas que se les ha impuesto, han quedado evidenciados los antecedentes penales de los incriminados, por lo que sí están debidamente probados los hechos de los cuales dedujo la Sala sentenciadora la culpabilidad de los reos, pues tienen el enlace necesario con dicha deducción, la cual no es susceptible de ningún análisis en casación porque la ley faculta a los jueces de instancia para apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas. Por consiguiente no cometió el Tribunal sentenciador el error de derecho que se denunció, ni la violación de los artículos 561, 566, 567, 568 incisos 1º y 2º, 572, 573, 575, 583 inciso 1º, 586 incisos 4º y 5º, 587, 589, 595, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, citados por los recurrentes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado, y con los artículos 601, 674, 687, 690, 694 del mismo Código; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente el recurso de casación examinado, imponiendo a los interponentes quince días de prisión simple a cada uno, conmutable a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido a Félix Simeón Villatoro Rivas, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si se invoca como motivo de casación que el Tribunal sentenciador desestimó el valor legal de un elemento probatorio aportado a la causa, debe denunciarse como error de derecho para que pueda examinarse.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que interpuso Eulalio Carrillo Sánchez, en contra de la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida a Félix Simeón Villatoro Rivas por el delito de lesiones, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

ANTECEDENTES:

El ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se presentó ante el Juzgado de Paz de la cabecera del citado departamento el individuo Eulalio Carrillo Sánchez, quejándose contra Félix Villatoro, por haberle lesionado un ojo. Al ampliar su denuncia manifestó: que el día domingo veintinueve de diciembre anterior, a eso de las veinte horas pasó frente a la casa de Félix Villatoro con un perro de su propiedad el cual se revolcó con otro del citado Villatoro, quien se puso a lanzarles piedras de las cuales recibió una en el ojo derecho y como se sintiera mal consultó con el doctor Jorge Vides Molina al segundo día de golpeado, quien lo estaba tratando, pero le indicó que debía ser examinado por el especialista en Quezaltenango, porque perdería el ojo, y que no hubo testigos del hecho. El mencionado profesional informó que el lesionado curó en veinte días "quedándole pérdida completa y permanente del ojo derecho". El veinte de febrero siguiente fue detenido el sindicado quien dijo llamarse Félix Simeón Villatoro Rivas y negó los hechos que le atribuye el querellante, proponiendo la información testimonial de Rosendo Rivas Vásquez y Félix Escobedo Leiva, quienes expusieron que el día y a la hora de autos se encontraban en la casa del proponente sin que haya ocurrido algo relacionado con los hechos investigados, pues Villatoro Rivas no salió de su casa en esos momentos. Marcelo López Vásquez, Gregorio Gómez Agustín, Cecilio Gómez Vásquez y Basilia Filomena Vásquez Morales, dijeron que Eulalio Carrillo Sánchez con frecuencia ingiere licor y siempre que está ebrio maltrata a la gente y es bastante agresivo. Se practicó inspección ocular en el lugar señalado por el presunto ofendido, habiéndose establecido que las casas de querellante y acusado se encuentran en el Cantón San Sebastián a una distancia aproximada de cuarenta varas, así como que hay otras casas inmediatas, quedando la del segundo en la esquina formada por la tercera calle y sexta avenida y la del primero sobre la indicada calle. Se elevó a plenario la causa y el procesado no se conformó con el cargo que se le formulara y en ampliación del informe el mismo médico que lo atendió, dijo que la lesión causada a Carrillo Sánchez en el ojo derecho fue producido por cuerpo contundente que se lo traumatizó. En el término de prueba se recibieron la ampliación del informe médico ya relacionado y uniforme del Juzgado de Paz de la localidad, de que Eulalio Carrillo Sánchez ha sido sentenciado por faltas y procesado dos veces por lesiones. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el tres de agosto del año pasado, habiendo absuelto al incriminado del cargo que se le formuló por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en grado la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en sentencia de veintinueve de diciembre próximo pasado, confirmó el fallo de primer grado, por haber considerado que aunque la preexistencia del delito se encuentra probada, no aparece demostrado quién sea el causante de las lesiones que recibió el ofendido, pues fuera de la sindicación que éste hace contra Villatoro Rivas que carece de valor probatorio legal por ser directamente interesado en la causa, no aparece ninguna prueba en la cual pudiera basarse un fallo condenatorio.

RECURSO DE CASACION:

El acusador Eulalio Carrillo Sánchez, con auxilio del abogado Napoleón Rivas Herrera, interpuso el presente recurso que funda en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indicando que lo interpone por error de hecho en la apreciación de la prueba en virtud de que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones desestimó en su valor probatorio la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia de ese departamento y cuya acta aparece a folio veinte de los autos. Citó como leyes infringidas los artículos 570 inciso 4º y 571 del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

establecimiento a esa hora, nada le consta de lo sucedido entre estas personas. Como los heridos fueron remitidos al Hospital de la cabecera departamental, por medio del Juez de Paz de ésta se examinó al lesionado Abraham Ramírez Espino quien declaró: que se encaminaba hacia la escuela de la aldea "La Libertad" a presenciar los actos organizados con motivo de la fecha de la independencia, cuando le salieron al encuentro Nazario y Marcelino Vásquez Guerra, quienes lo abrazaron y luego después Nazario con un revólver que portaba le hizo cuatro disparos que le hicieron impacto, uno en la cabeza, dos en el pecho y el otro en el estómago y Marcelino con el machete que portaba le propinó un machetazo en la muñeca izquierda y como se desplomó perdió el conocimiento, por lo que no se dio cuenta de quiénes hayan presenciado los hechos. Al ser interrogado en forma de indagatoria, dijo: que era cierto que ese día quince de septiembre riñó con Marcelino Vásquez Guerra, pero que ninguno de los dos portaba arma, y que cuando reñían, Nazario Vásquez Guerra hermano de Marcelino, le disparó cuatro tiros que le hicieron impacto en el cuerpo como ya indicó, y como perdió el conocimiento ya no se dio cuenta de más, por lo que no sabe cómo resultó lesionado Marcelino Vásquez Guerra. Elevadas las diligencias al Juez Segundo de Primera Instancia de Chiquimula les dictó auto de prisión provisional por el delito de lesiones a los dos contendientes y aunque a continuación se constituyó en el Hospital Nacional para interrogar a Vásquez Guerra, quien dijo: que el día y a la hora de autos se encontraba en su casa de habitación, en estado normal y cuidando a sus hijos para que no les fuera a pegar un individuo que iba loqueando de bolo y atrás del cual iban otros desconocidos, habiéndole dado un machetazo en la cabeza que lo dejó sin sentido, sin saber quién fue el que lo lesionó y negó haber sido él quien en compañía de su hermano Nazario, haya herido a Ramírez Espino.

El sargento de guardia de la Policía Nacional Humberto Ramos Roca comunicó al juez el seis de octubre del año pasado, que ese día le había sido practicada autopsia al cadáver de Marcelino Vásquez Guerra, quien había fallecido a consecuencia de las heridas que recibió y el médico forense de Chiquimula informó el resultado de dicha autopsia haciendo constar como causa de la muerte tétanos a consecuencia de las heridas corto-contundentes infectadas, que recibió. En vista de tal informe el juez dictó auto de sobreseimiento en las diligencias seguidas contra el citado Vásquez Guerra y reformó el auto de prisión al procesado Ramírez Espino en el sentido de que quedaba reducido por el delito de homicidio. Se examinó a Victoria Pérez Gutiérrez y Candelario Vásquez Guerra pero no proporcionaron ningún dato más. En la confesión con cargos insistió el reo en que su hermano Herminio es el autor del hecho. El Departamento de Estadística Judicial informó que el incriminado Ramírez Espino fue condenado con anterioridad, por el delito de agresión a mano armada, a la pena de doce meses de prisión correccional en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula. En auto para mejor fallar se ordenó el examen de varias personas pero con resultado negativo. Concluidos los posteriores trámites, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el ocho de junio del año en curso, en la cual absolvió a Ramírez Espino del cargo que se le formuló por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en consulta del fallo anterior la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, lo improbó al resolver, declaró que Abraham Ramírez Espino es autor responsable del delito de homicidio cometido contra Marcelino Vásquez Guerra, condenándolo a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, inconmutable, con las accesorias respectivas, para lo cual consideró: que las declaraciones del alcalde auxiliar y los componentes de su auxilio, quienes manifestaron que habiendo acudido al lugar donde acontecieron los hechos, encontraron al procesado Ramírez Espino y al ofendido Marcelino Vásquez Guerra, ambos heridos de alguna consideración y al interrogarlos acerca de lo sucedido, dijeron haber sido heridos por terceras personas, pero de tal extremo no se obtuvo ningún elemento de prueba durante la tramitación del proceso, lo cual conduce a estimar que el hecho tuvo lugar únicamente entre ofendido y ofensor; que como prueba contundente de esta última circunstancia, consta la espontánea confesión del incriminado Ramírez Espino, ya que al ser examinado en forma indagatoria dijo ser cierto que el día y hora del hecho riñó con Marcelino Vásquez Guerra, aunque calificando su confesión en el sentido de que la riña fue sin armas, lo que queda desvirtuado con lo dicho por el alcalde auxiliar y demás personas que lo acompañaron, puesto que manifestaron que a Ramírez Espino le encontraron un machete entre las piernas cuando los hallaron heridos en el lugar del suceso, de modo que habiendo aceptado el enjuiciado un hecho que le perjudica, como es el de haber reñido con el agraviado el día y hora de autos, ello es suficiente prueba de su culpabilidad complementada con las declaraciones del alcalde auxiliar y compañeros y con el dicho de Cleo-

tilde Escolástica Guerra Carrera, quien expresó que el procesado y la víctima estuvieron en el establecimiento de cantina de ella, minutos antes de las doce horas del día del hecho, sin acompañarse de ninguna otra persona. Por lo que en conclusión se obtiene que el capitulado fue quien causó las heridas sufridas por Marcelino Vásquez Guerra, a consecuencia de las cuales falleció, tipificándose así el delito de homicidio, haciéndose acreedor el procesado a la pena de diez años de prisión correccional inconmutable, porque debe compensarse racionalmente la circunstancia agravante de ser reincidente con la atenuante de su espontánea confesión, ya que en realidad la prueba de su culpabilidad se obtiene fundamentalmente de este último medio.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Roberto Cuéllar Estrada, el reo Abraham Ramírez Espino interpuso este recurso contra la sentencia anterior, por infracción de ley citando como fundamento error en la apreciación de la prueba conforme el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como leyes violadas los artículos 386, 387, 388, 566, 568, 570 incisos 1º, 2º y 6º, 571, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 574, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 595, 596, 600, 601, 602 incisos 2º y 7º, 609 inciso 4º, 613, 614, 615 y 730 del mismo Código. Al argumentar asienta: que de la lectura y análisis del fallo de segundo grado se colige, que la Sala para concluir que el recurrente es autor responsable del delito de homicidio, aunque no lo expresa en forma clara, se fundamenta en la prueba presuncional, por lo que de acuerdo con lo manifestado por esta Corte en otras oportunidades, sí procede en casación el examen de los hechos en que tal prueba indirecta se funde a fin de determinar si se encuentran debidamente probados, pues en muchos casos los elementos probatorios que sirven de apoyo, no demuestran los hechos en que se fundamentan las presunciones deducidas, como sucede en el presente. Señala en primer término que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la información testimonial del alcalde auxiliar y componentes del auxilio Francisco León Avalos, Secundino Gutiérrez Recinos, José Víctor Guerra Jordán, Gustavo Carranza Martínez, Candelario Vásquez Carranza y Luis Maximiliano Lone León, ya que al analizar su valor probatorio dice, que al interrogar dichos testigos a los protagonistas éstos no dieron explicaciones satisfactorias, pues indicaron haber sido heridos por terceras personas, pero de tal extremo no se obtuvo ningún elemento de prueba concluyendo con base en dichos testimonios que el hecho tuvo lugar únicamente entre ofendido y ofensor, de lo cual deduce algunas presunciones para "inferir" un fallo condenatorio, no siendo hechos debidamente probados en el proceso, puesto que de esos testimonios se colige lo contrario según lo que declararon los testigos mencionados los cuales coinciden en afirmar que en el lugar de los hechos no encontraron a los sindicados Nazario Vásquez Guerra y Herminio Ramírez Espino a quienes buscaron en la aldea sin haberlos encontrado, y aunque agregaron que al exponente le encontraron un machete, nada dijeron de a quién pertenecía y si tenía o no manchas de sangre; que asimismo la declaración de Cleotilde Escolástica Guerra Carrera establece que en su cantina fueron desposeídos de sus machetes que portaban el exponente y el fallecido, declaración que arroja una semiplena prueba de donde surge la presunción de que la riña que sostuvieron fue sin armas, por lo que es evidente el error de derecho en la apreciación de estas pruebas; que también argumenta la Sala que como prueba contundente consta la espontánea confesión del incriminado, porque al ser examinado dijo ser cierto que el día y hora del hecho riñó con Marcelino Vásquez Guerra, calificando esta confesión en el sentido de que la riña fue sin arma, pero la Sala estima que esto quedó desvirtuado con lo dicho por el alcalde auxiliar y compañeros de que le encontraron un machete corvo entre las piernas cuando lo hallaron herido en el lugar del suceso y al haber aceptado un hecho que le perjudica, es prueba suficiente de su culpabilidad completada con las anteriores declaraciones, apreciaciones a las que acusa error de derecho por haber tomado la confesión calificada que prestó en lo que le perjudica de la cual no puede colegirse que la lucha fue con armas, ni la complementan las mencionadas declaraciones. Que también acusa error de hecho en los mismos elementos probatorios, porque la Sala toma como hechos probados para deducir la presunción circunstancias que jurídicamente no pueden constituir esos hechos, con lo que se produce ese error al suponer hechos inexistentes, como son los de derivar de la circunstancia de haberle encontrado al presentado un machete corvo entre las piernas que la riña fue con armas, pues no escapa ese hecho a la posibilidad de que los otros sindicados se lo hayan colocado allí y al no haber aparecido el arma de fuego induce más a creer que intervinieron los que andan evadiendo la acción de la justicia, lo que crea una situación de incertidumbre contraria al proceso deductivo, y en cuanto a la declaración de Cleotilde Escolástica Guerra Carrera de la que la Sala dedujo y complementó con tal dicho la presun-

ción de que estaban solos, cuando ello podía colegirse únicamente en la cantina; que el mismo error cometió al no haber analizado, ni siquiera mencionado la declaración de Higinio Lone León quien expuso en esencia que el rumor público indicaba que habían macheteado y baleado al occiso y al recurrente y no que ellos lo hubieran hecho entre sí; que también se incurrió en ese mismo vicio al no haber analizado el valor probatorio de los informes médicos respecto a los lesionados, pues en cuanto al recurrente cabe advertir que salió lesionado no sólo con arma de fuego sino con machete corvo, y de estos informes también se coligen presunciones graves para creer en la participación de otras personas, deduciéndose además que dados los lugares donde recibió los impactos de las balas, lo factible de que perdió el conocimiento de inmediato y como consecuencia no puede aceptarse como hecho probado que fue el autor de las lesiones inferidas a Vásquez Guerra, pues de estos informes unidos a la demás prueba analizada se deduce en forma lógica que los autores de los hechos son precisamente los que andan evadiendo la acción de la justicia.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denuncia que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas en que fundó su fallo condenatorio, así: que la información testimonial prestada por el alcalde auxiliar y miembros del auxilio de la aldea La Libertad del municipio de Camotán ya identificados, la estima como evidencia de que el hecho tuvo lugar únicamente entre ofendido y ofensor, cuyo razonamiento no es exacto porque precisamente de esos testimonios se colige todo lo contrario ya que esos testigos declararon que al interrogar a los lesionados en el lugar donde se les encontró heridos, indicaron que habían sido atacados por terceras personas en el momento en que luchaban. Sin embargo la Sala declara que de tal extremo no se obtuvo ningún elemento de prueba, y el recurrente únicamente manifiesta que de tal sindicación se colige y tiene que llegarse a la conclusión de que no se advierte ninguna culpabilidad de su parte, sino presunciones graves en contra de los sindicados que andan evadiendo la acción de la justicia, pero no señala elemento de prueba alguno en contra de lo asentado por la Sala que procediera examinar para tal fin, toda vez que la sola sindicación de los protagonistas no puede tenerse como una prueba completa en favor del procesado. La declaración de Cleotilde Escolástica Guerra Carrera la tomó aquel Tribunal únicamente para reforzar su conclusión de que el procesado y la víctima estaban solos en el momento del suceso, por haber expuesto aquélla que los dos estuvieron minutos antes en su cantina, sin acompañarse de otras personas. Lo referente a que la Sala apreció como confesión calificada la declaración del procesado tomando únicamente la parte que le perjudica, por haber aceptado que sostuvo una lucha con Vásquez Guerra en los momentos del suceso, ningún examen procede hacer, ya que por prescripción legal es potestativo de los tribunales de instancia, admitir la confesión del reo en la parte favorable cuando fuere calificada, atendiendo a las circunstancias que determina la propia ley y si le pareciere que el culpado merece crédito. En lo que respecta al error de hecho en la apreciación de las mismas pruebas analizadas y que lo hace consistir en que la Sala toma como probados hechos inexistentes como son los que deriva de la circunstancia de haberle encontrado un machete corvo entre las piernas, de donde colige que la riña fue con arma, sin estar acreditado de quién era dicho instrumento, y en cuanto a la declaración de la Guerra Carrera que se tomó como complementaria de una presunción, al no haber aparecido el arma de fuego, induce más a creer que intervinieron los que fueron sindicados, todo lo cual crea una situación de incertidumbre contraria al proceso deductivo, tanto más que de la declaración de la mencionada persona podría colegirse que estuvieron solos en la cantina de su propiedad, pero como se estimó al examinarse el error de derecho denunciado con relación a estos mismos elementos probatorios, no es posible analizar las objeciones del recurrente, porque no indica cuáles son las pruebas o actuaciones de que pudiera inferirse lo contrario a lo que dedujo aquel Tribunal y como el proceso deductivo que hizo la Sala sentenciadora, no puede ser examinado mediante el recurso de casación, por dejarlo la ley librado al criterio de los juzgadores de instancia, carece de eficacia esta impugnación. El mismo error de hecho se atribuye a la Sala fundándolo en que no analizó o siquiera mencionó la declaración del testigo Higinio Lone León, así como los informes médicos respecto a los lesionados, pues el primero manifestó que el rumor público indicaba que habían macheteado y baleado al que aparece como ofendido y al recurrente, desprendiéndose de ello una presunción favorable al exponente, y los informes dichos de los cuales el que se refiere a él indica que fue lesionado con arma de fuego y con machete corvo, por lo que no puede acep-

tarse como hecho probado, que él sea el autor de las lesiones inferidas a Vásquez Guerra. Al efecto es de advertir que entre las personas que integraban el auxilio que levantó a los heridos y fueron apreciadas por la Sala como testigos de algunos de los hechos investigados, figuró el citado Higinio Lone León, por lo que no es cierto que no haya analizado su declaración, y además no tiene relevancia para el caso, el aspecto que indica el recurrente que dejó de estimarse. Aunque es efectivo que el Tribunal dicho, ninguna alusión hizo al informe de las lesiones recibidas por el recurrente, al examinarlo, se ve, que no desvirtúa el valor probatorio reconocido a los elementos en que se basa el fallo, por lo que tal omisión no demuestra la equivocación del Tribunal sentenciador. En consecuencia tiene que llegarse a la conclusión de que no están demostrados los errores atribuidos por el recurrente a la Sala sentenciadora, ni la violación de alguna de las leyes citadas en la interposición del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo considerado y con los artículos 674, 687, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: improcedente este recurso e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Jorge del Cid Corado, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No es posible hacer el estudio comparativo que implica el recurso de casación si el interponente omite indicar a qué cuerpo legal corresponden los artículos que cita como violados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge del Cid Corado, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veinticinco de junio del corriente año, en la causa que por el delito de homicidio se le sigue en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES:

El dos de julio del año próximo pasado, a las quince horas, el Juez de Paz de Moyuta tuvo conocimiento por parte que le dio el alcalde auxiliar Martín Lorenzo Galicia, que en la aldea Las Lomas de esa jurisdicción habían reñido Jorge del Cid Corado y Jerónimo Núñez Colocho, y que como consecuencia resultó muerto el segundo de los mencionados y herido de gravedad el primero y que era público que entre ellos existía un disgusto desde hacía tiempo. Dicho funcionario se constituyó en la referida aldea a la una hora del día siguiente y en el camino vecinal que conduce al lugar "El Cerro", encontró el cadáver de un hombre que por familiares y algunos vecinos fue identificado como de Jerónimo Núñez Colocho, el cual según dictamen del experto nombrado Francisco Salguero López, presentaba: tres heridas en la cabeza, una en el codo del brazo izquierdo, otra en la región lumbar izquierda, todas causadas con arma cortante; una lesión producida con bala en la parte alta de la región mamilar izquierda, con orificio de salida en la parte baja de la región escapular y otra de la misma clase con orificio de entrada al lado izquierdo de la región umbilical, sin orificio de salida. Asimismo como a ocho varas de distancia de ese cadáver, se halló a Jorge del Cid Corado sentado y sostenido por familiares, quien presentaba: una lesión producida por bala con orificio de entrada en la región mastoidea y de salida en la barbilla; otra de la misma naturaleza en la cara anterior del muslo derecho, sin orificio de salida; y en el muslo izquierdo una más sin orificio de salida. En el mismo momento fue interrogado del Cid Corado y dijo: que con el occiso tenían disgustos anteriores y al encontrarse el día del hecho a las once horas, pelearon primero con los corvos y por último con sus armas de fuego, siendo como lesionó hasta ultimarlo a aquél, quien también, lo baleó por lo que no podía pararse, habiendo entregado al juez un revólver que dijo haber usado su contrincante con cinco cartuchos disparados y una escuadra calibre veintidós con la que le había disparado el exponente, reconociendo también como suyo el machete corvo que tenía cerca, que empleó para defenderse de los machetazos que

le tiró su adversario. Entre las personas examinadas está Hilaria Martínez Sagastume, quien dijo que vivía maridablemente con Núñez Colocho, y que supo lo sucedido porque Ricardo Núñez hijo de su marido, le fue a dar aviso; que se sabía que entre su marido y el muerto habían diferencias y se sentenciaban recíprocamente hasta que al fin se encontraron. Ricardo Núñez Lima, de catorce años de edad, dijo que acompañaba a su padre Jerónimo Núñez Colocho, cuando se hizo encuentro con Jorge del Cid Corado, quien le disparó primero haciéndolo caer al suelo, en cuyo momento Pedro del Cid, hijo de Jorge con un corvo le macheteó la cabeza a Núñez Colocho a consecuencia de lo cual murió; Julia Colocho López, madre del occiso, Jorge Jiménez Meléndez y Carlos Jiménez, dijeron haber sabido lo ocurrido entre Núñez y del Cid, por habérselos informado el menor Ricardo Núñez. Se elevaron las diligencias al Juzgado de Primera Instancia departamental, donde se redujo a prisión provisional al procesado por el delito de homicidio, y se le amplió su declaración, habiendo manifestado: que no es cierto que haya lesionado a Jerónimo Núñez Colocho por la enemistad que tenían sino que éste lo estaba esperando cuando iba con su patojo Hilario del Cid, porque ya eran enemigos y al pasar por ese lugar oyó dos disparos, sintió la cara dormida y vio que sobre él venía Núñez Colocho con un machete en la mano y con revólver, por lo que el exponente también sacó su machete y se agarraron, tirándole éste machetazos con una mano y con la otra disparaba, dándole un balazo en la pierna que lo hizo caer al suelo, donde se acordó de su escuadra que llevaba en una bolsa en el cinto, la sacó y le hizo varios disparos, no sabiendo si le pegó, porque se encontraba debajo de su agresor, quien lo macheteaba y le disparaba; que era enemigo del mencionado Núñez Colocho porque habiendo muerto el marido de una su hermana éste dijo que el indagado lo había "brujeado", principiando entonces la enemistad. El médico forense de esta capital emitió el informe correspondiente a las lesiones sufridas por el procesado. En la confesión con cargos no aceptó el que se le formuló, insistiendo en que los hechos ocurrieron como los expuso en su indagatoria. En el término de prueba declararon conforme a interrogatorio presentado por la parte reo Edmundo Duarte y Duarte, Francisco Román Ramírez Godoy, Bartolo, Manuel de Jesús y Victorio Corado Mayén, y el menor Hilario del Cid, quienes dijeron: que les constaba que Jerónimo Núñez Colocho agredió sorpresivamente a Jorge del Cid con machete y arma de fuego; que también era cierto que del Cid no provocó a Núñez Colocho; que del Cid se defendió primero con su machete y ya herido de ambas piernas con su arma de fuego; que en esa riña no tomó parte ninguna otra persona; que los hechos los presenciaron en un camino que va para los trabajaderos de Las Lomas en Moyuta, sin que hayan podido intervenir porque sólo portaban sus machetes. También declararon en esa oportunidad los siguientes: Augusto y Francisco García González, Francisco Castro Valdivieso, Pedro José Ibáñez Cermeño, sobre antecedentes y buena conducta del procesado; Pedro Castillo González, Silvestre Donis Corado, Santos Ramírez y Tereso de Jesús Morales González respecto a que Pedro del Cid, hijo de Jerónimo, se encontraba trabajando en esa época con su abuelo Celso Corado en "El Zapote" del municipio de Ixhuatán. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia el tres de abril del corriente año, en la cual declaró que Jorge del Cid Corado es autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional inconmutable con las accesorias correspondientes y dejó abierto el procedimiento contra Hilario Pedro del Cid Jerónimo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones conoció en grado del anterior fallo, el cual confirmó con las siguientes modificaciones: que la pena que impone al procesado Jorge del Cid Corado es la de seis años ocho meses de prisión correccional y que no se deja abierto el procedimiento contra Hilario o Pedro del Cid Jerónimo, para lo cual estimó: que la responsabilidad criminal del incriminado quedó plenamente establecida con la espontánea confesión que le aparece en sus indagatorias al aceptar que el día y hora de autos se encontró en el camino con Jerónimo Núñez Colocho y que por enemistad anterior iniciaron una riña armados de sus machetes, la que finalizó utilizando armas de fuego, resultando muerto su contrincante y él herido en diferentes partes del cuerpo; que el extremo de esa enemistad aparece establecida con las declaraciones de los testigos Martín Lorenzo Galicia e Hilaria Martínez Sagastume; que tanto el enjuiciado como su defensor invocaron la legítima defensa, pero en ninguna forma trataron de establecer los extremos legales de esta circunstancia, porque ninguno de los testigos ofrecidos al efecto presenció los hechos, puesto que el hechor no mencionó a ninguna persona al ser indagado como presencial del suceso, sino mucho después de acaecido éste y como una coartada preparada por la defensa; que el delito que se tipifica es el de homicidio simple, al que corresponde la pena de diez años de prisión correccional, pero siendo

su confesión la prueba que determina su culpabilidad, debe atenuársele por dicha circunstancia quedándole la líquida de seis años ocho meses de prisión correccional; y que como los autos no arrojan el mérito suficiente para dejar abierto el procedimiento contra Hilario o Pedro del Cid Jerónimo debe resolverse lo procedente a este respecto.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Adolfo Alarcón Solís, el reo Jorge del Cid Corado, interpone el presente recurso, señalando como leyes violadas los artículos 21 en sus tres incisos del Código Penal; 570 incisos 1º y 6º y 573 (no dice a qué cuerpo de leyes pertenece), y al fundamentarlo manifiesta: "El caso de procedencia en que se funda el recurso es el del inciso 8º del C. P. P. (cuando en la apreciación de la prueba, se haya cometido error de derecho). El error en la apreciación de la prueba consiste en que el Tribunal sentenciador consideró idóneos a Martín Lorenzo Galicia e Hilaria Martínez Sagastume no siéndolo porque son parciales, y en que el dicho de los testigos ya relacionados de Jorge del Cid, los califica de no idóneos, porque el herido no los mencionó en su indagatoria". Por toda tesis con referencia al artículo 21 del Código Penal, dice que versa sobre la legítima defensa, cuyos extremos se probaron con el dicho de los testigos Victorio, Manuel de Jesús y Bartolo Corado Mayén; Francisco Román Ramírez Godoy y Edmundo Duarte y Duarte y su hombría de bien con Pedro José Ibáñez, Francisco Castro Valdivieso, Francisco y Augusto García González.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurso que se examina adolece de los siguientes defectos: el interponente arguye únicamente que con respecto a la legítima defensa que trata el artículo 21 del Código Penal, en el presente caso, está probada con los dichos de las personas que menciona, pero al concretar el error de derecho que atribuye a la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba, se limita a sostener que consideró idóneos a Martín Lorenzo Galicia e Hilaria Martínez Sagastume, no siéndolo, porque son parciales, sin indicar con qué calidad intervinieron éstos en el proceso y el motivo de su parcialidad y además tanto respecto a éstos como en lo que se refiere a los testigos de descargo no dice a qué cuerpo legal corresponden los artículos que cita como infringidos con este motivo. Por consiguiente, en las condiciones enunciadas es imposible todo estudio comparativo de este recurso debiéndose resolver lo que corresponde en derecho. Artículos 676 inciso 8º, 682 incisos 6º y 8º y 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 687, 690, 694 del mismo Código Procesal; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso examinado e impone a quien lo interpuso quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Reginaldo Hernández Quintana por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si en el planteamiento no se invoca el caso de procedencia que se refiere a error en la apreciación probatoria, el estudio del recurso debe hacerse conforme a los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como legalmente establecidos en el proceso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Francisco Carrillo Magaña interpuso Reginaldo Hernández Quintana, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de marzo del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Reginaldo Hernández Quintana fue sometido a procedimiento criminal al ser acusado de la muerte violenta de Benigno Palma Santos, según los hechos que se le atribuyen y que se hicieron constar en la diligencia de confesión con cargos

que le fue tomada el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, oportunidad en la que le fueron formulados los siguientes: "Que el día domingo quince del mes de diciembre del año anterior entre las diez y once de la mañana, llegó usted al cementerio de la aldea Suchitán del municipio de Santa Catarina Mita de este departamento y al ver allí a Benigno Palma Santos, sin ningún motivo y armado de un machete lo agredió, ocasionándole varias lesiones en diferentes partes del cuerpo, quien al verse lesionado por usted, también sacó su machete y le infirió a usted varias lesiones, dejándolo completamente bañado en sangre, haciéndole además cuatro disparos que no logró acertar, quien al verse lesionado huyó, siendo perseguido por usted y al darle alcance lo agredió a machetazos hasta que le dio muerte en un zacatal de jaraguá cerca del lugar de los hechos y en donde fuera recogido por las autoridades".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado de la sentencia de primera instancia, en la que se declaró que Hernández Quintana estaba exento de responsabilidad penal por haber actuado en legítima defensa, la revocó para condenar a dicho reo como autor del delito de homicidio a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, más las accesorias de ley, por haber estimado en favor del reo la circunstancia atenuante de que concurrió en la comisión del hecho provocación suficiente por parte del ofendido. Para el efecto la indicada Cámara consideró: "ocurre que al reo Reginaldo Hernández Quintana se le sindica ser él quien llegó al lugar donde la víctima hacía una sepultura y sin ningún motivo lo agredió causándole las lesiones descritas, por lo que también sacó su machete e hirió de consideración a su agresor, interesándole la mano y la cabeza. Y fue luego en ese momento y después de haber cesado la mutua agresión, que la víctima se retiró ya viéndose herido, con rumbo a la aldea y después de haberle hecho cuatro disparos que por cierto no acertó, siendo perseguido por el propio inculpado y al darle alcance lo acometió otra vez a machetazos hasta que le dio muerte en un zacatal de jaraguá cerca del lugar de los hechos donde fue recogido por la autoridad. Al ser capturado y puesto a disposición de la autoridad el reo Reginaldo Hernández Quintana, lo que sucedió ese mismo día, fue sometido a interpelación afirmando que al occiso lo conocía y que fue su enemigo, ya que la última vez que lo había visto fue el quince de septiembre del año antepasado como a las ocho y treinta de la mañana, cuando lo llegó a agredir al cementerio de la mentada aldea donde él estaba abriendo una sepultura de Adrián Lobos, causándole una herida en la mano derecha y otra en la cabeza y que luego le hizo cinco disparos, no acertándole ninguno por puro milagro, pero que era mentira que él lo haya lesionado pues ese día no portaba machete. Que era también cierto que Benigno había salido huyendo, después de haberlo lesionado a él, pero que era mentira que lo hubiera perseguido el imputado, pues a consecuencia de las lesiones que aquél le infirió ya no podía caminar ni mucho menos herirlo, no sabiendo cómo apareció muerto, pues el indagado no le había hecho ningún daño. Como se puede apreciar de estas referencias que da el reo él fue acometido en la forma que queda apuntada sin que él de su parte hubiera repelido en alguna forma la agresión, ni mucho menos y por haber quedado liquidado, estuviera en capacidad de perseguirlo y volverlo atacar para darle muerte, como se le había hecho cargo. Así las cosas, mentados por una y otra parte, vienen deponiendo los testigos Emeterio Jiménez, Berfilio Mellado Lobos y Juan Hernández Lobos quienes en esencia informan que ese día y hora de autos se encontraban haciendo una sepultura asociados del reo Reginaldo Hernández Quintana y otros más cuando había llegado Benigno Palma Santos y al ver aquél sin mediar palabras le tiró con un machete corvo y ya entonces éste trató de defenderse con su machete y entre ambos se tiraron con sus corvos, resultando de la reyerta ambos heridos, que además Benigno Palma Santos, ya herido sacó un revólver con la mano izquierda, probablemente de la bolsa del pantalón y le hizo cuatro disparos a Reginaldo Hernández Quintana, pero que no le había asestado ninguno; que después de lo ocurrido se habían dado cuenta que Benigno Palma Santos se fue herido con dirección a la aldea y más detrás se fue también Reginaldo por el mismo camino; y que más tarde habían sabido que Palma Santos había aparecido muerto. Al ponderar y analizar los dichos de estos testigos se viene en conocimiento que la víctima provocó con su actitud una situación en que ambos entraron decididamente en un combate, no cabe duda que alentados por la acre enemistad que entre ellos existía de antemano, combate bien deslindado existente entre estos dos protagonistas, en el que cada cual acometiendo y defendiéndose recíprocamente, culminando en que uno y otro se hirió de gravedad hasta desangrarse en tan persistente actuación, sin embargo esta lid que sostenían, cesó en un momento dado, y fue entonces que la víctima contemplando su estado, al parecer en un ingente esfuerzo, porque usó la mano izquierda, todavía le hizo unos

disparos a su contrincante, para luego tomar el camino hacia la aldea de Suchitán perseguido, según lo recalcan estos testigos, por su excombatiente, donde a trescientos metros del cementerio lo encontraron muerto. Cabe aquí entonces, considerar lo que dicen los expertos Leonives García Méndez y Moisés Rodríguez Montoya, de que la muerte de Benigno Palma Santos había sido ocasionada por las lesiones que se han dejado descritas y las cuales el juez instructor de las primeras diligencias examinó y tuvo a la vista, y como se sabe fueron ocasionadas en el combate de que se viene comentando. El hecho cometido por el reo en aquellas circunstancias, en el que ni él mismo admite haber obrado en legítima defensa, no puede caracterizar otra cosa sino el delito de homicidio, del cual debe declararse autor responsable al reo Reginaldo Hernández Quintana, procediendo sancionarlo por tal delito con la pena de diez años de prisión correccional, la que debe rebajarse en una tercera parte por concurrir provocación por parte del ofendido en términos que la ley requiere para que le sea propicia. Pero fuera de esa atenuante, de ninguna manera se proyectan los elementos que son propios de la legítima defensa la que ni siquiera ha sido invocada por el reo ni aparece de la relación que arrojan los testimonios analizados. Operando la rebaja que por la atenuante de provocación corresponde hacer, queda en su contra la pena líquida de seis años ocho meses de la misma calidad de pena y con el carácter de inconmutable. Antes de pasar adelante se asienta que los testigos que se han relacionado son idóneos y sin tacha y acordes en lo esencial, y que en esas circunstancias y por su número forman una prueba completa en que se descansa para imponer la condena de que se hace mérito al incriminado Reginaldo Hernández Quintana. El propio reo pidió que se oyeran a los testigos Gerónimo Lobos, Santos Santos, Domingo Flores, Román Santos, Pablo Martínez, Rigoberto Contreras y Saray Nájera, vecinos de Suchitán, conforme al interrogatorio propuesto, interrogatorio que por cierto no llena los requisitos legales toda vez que en él no se concretan hechos para que su contraparte pudiera repreguntar a estos testigos, pero pasando por alto esta anomalía, se llegaron a examinar a todos los nombrados con excepción de Pablo Martínez y Domingo Flores, mas para mejor fallar, también se oyeron a Santos Lobos, Dolores Flores Paz, Tiburcio Santos Broncano, Adonay Martínez Santos y Natividad Santos quienes al responder al interrogatorio no sólo tergiversan los hechos sino se ve notoriamente su afán de sacar avante al sindicado con una legítima defensa que ni él mismo acepta y que su confesión reticente más bien le perjudica y corrobora su propia condena".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalándose como violados por la Sala sentenciadora el artículo 21 inciso 6º del Código Penal, en las tres circunstancias explicadas en los subincisos 1º, 2º y 3º del indicado precepto, al alegar el recurrente que el Tribunal de segundo grado al estudiar "las declaraciones de los testigos Emeterio Jiménez, Berfilio Mellado Lobos y Juan Hernández Lobos, cometió error de derecho en la calificación de los hechos que estos testigos declaran y de cuyas declaraciones se deduce que actué en legítima defensa de mi persona al dar muerte a mi agresor, Benigno Palma Santos".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se acusa por el interponente que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos sobre que declaran los testigos Emeterio Jiménez, Berfilio Mellado Lobos y Juan Hernández Lobos, de cuyas declaraciones, afirma, se deduce que actuó en legítima defensa. Pero como la Sala da por probado con esos testimonios que hechor y víctima riñeron el día de autos, acometiéndose mutuamente armados de machetes, no existe el error de calificación que se denuncia, aun cuando dicha Cámara reconozca como atenuante en favor del reo la de que en la comisión del delito precedió provocación por parte del ofendido, supuesto que esa circunstancia del acometimiento recíproco, característico del combate, pleito o pelea, excluye la configuración de la eximente de legítima defensa. Ahora bien, si lo que se quiso impugnar fue la apreciación que de esas declaraciones testimoniales hizo el Tribunal sentenciador, debió invocarse en apoyo del recurso el correspondiente caso de procedencia y citarse las leyes procesales relativas a la prueba que se estimaran infringidas, para que esta Corte estuviera en posibilidad de hacer el estudio comparativo de rigor.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 682 incisos 6º y 7º, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación que se ha relacionado y condena al interponente a quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arturo Aroch Navarro.—Carlos Arias Ariza.—Francisco Rendón Cervantes.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Víctor Blanco Florián por el delito de asesinato.

DOCTRINA: **Para que el Tribunal de casación esté en posibilidad de examinar si la presunción humana de la culpabilidad del acusado tiene fundamento en hechos debidamente probados; es indispensable que la impugnación comprenda todos los que tomó en cuenta la Sala sentenciadora.**

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Darío González Poza interpuso José Víctor Florián Blanco o Blanco Florián, contra la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el dos de junio del presente año, en la causa que por el delito de asesinato se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona "General Aguilar Santa María", con sede en Jutiapa.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Según las diligencias sumariales practicadas al efecto a José Víctor Blanco Florián se le atribuyen los hechos que constan en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada en diligencia de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que se le dedujeron los siguientes: "que el día veintiuno de junio del corriente año, a eso de las dieciséis horas (cuatro de la tarde) se hizo acompañar usted de los hermanos Tomás y Daniel Lima Ramírez, juntándose con ellos en la propia casa de habitación del padre de usted señor Ernesto Blanco, lugar en donde los Lima Ramírez le insinuaron el plan que tenían en mente y le anticiparon la suma de ciento noventa y cinco quetzales de los doscientos que le ofrecieron para que asesinara al señor don Carlos Roldán Gómez; que en virtud de haber recibido usted de ellos tal cantidad de dinero, pronto se dedicó a preparar la escopeta de retrocarga calibre veinte de su propiedad y se fue al camino antiguo que del municipio de Jalpatagua conduce al de Oratorio y por el caserío denominado "La Joya del Guayabo", debajo de un árbol del caulote, le disparó a su víctima Carlos Roldán Gómez lugar por donde se lo hicieron pasar los hermanos Lima Ramírez, habiéndole acertado los balazos en la cabeza; que cuando Roldán Gómez cayó sin vida de la bestia que montaba, usted y sus dos cómplices procedieron a darle de puntapiés en la cara, y registrándolo a continuación le quitaron un revólver calibre treinta y ocho largo y aproximadamente la suma de cuatrocientos cincuenta quetzales en efectivo". En la misma diligencia se le interrogó acerca de que al ser capturado por agentes de la Guardia Judicial, confesó ser el autor de la muerte de Carlos Roldán Ramírez, la que había ejecutado mediante recompensa que le dieron los hermanos Daniel y Tomás Lima Ramírez, contestando el procesado Blanco Florián que no se conformaba con el cargo "pues si bien confesó ante la Policía fue por las torturas que le hicieron".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo de primera instancia, en el que se había condenado a Blanco Florián como autor del delito de asesinato a la pena inconmutable de veinte años de prisión correccional, más las accesorias de ley, lo confirmó pero con las modificaciones relativas a que el delito debe calificarse como homicidio y que la pena que corresponde imponer al reo es la inconmutable de diez años de prisión correccional; para el efecto la Sala consideró: "La responsabilidad del reo se determina por las circunstancias que se extratifican infra, así: a) La confesión extrajudicial prestada por el incriminado ante los investigadores judiciales de haber dado muerte al occiso con la escopeta que le fuera recogida por sus captores en su propia casa, confesión que la reprodujo y acogió el procesado en su

declaración interrogativa, pues no desmiente haberla hecho, sino al contrario la reafirma aunque con la calificación de que dijo así por haber sido torturado, extremo que no llegó a justificar en la causa que se le sigue, en ninguna forma legal y de ahí que se tome en lo que ella le perjudica a guisa de una confesión absoluta. Su confesión la reitera en la diligencia de confesión con cargos, razón por lo cual resulta indubitable; b) El haberse ausentado del lugar de su residencia y del teatro de los sucesos a raíz de haber cometido el crimen, pues no fue capturado sino meses después; c) En su indagatoria aseguró no haber tenido escopeta alguna, y sin embargo reconoció la que se le incautó sin haber comprobado que sea de su padre Ernesto Blanco Valenzuela; d) Las balas o perdigones proceden de esa clase de arma, como se establece del informativo del forense y de las demás constancias procesales. Es de anotar aquí que la escopeta que se le recogió por la Guardia Judicial, era calibre 20 y la que se examinó por el experto Rodolfo González, casi dos años después y para mejor fallar, se describe como calibre (16 y no 20) por lo que queda en pie que el arma homicida fue la que se recogió por la Judicial y con la cual cometió el crimen. Empero, lo esencial es que el hecho se perpetró con arma de fuego; e) La sindicación de los parientes de la víctima. Los hechos conocidos y que se dejan analizados, se tienen aquí por probados inextenso, con la prueba que se ha analizado por reunir los requisitos legales y, desde luego, las presunciones que de ellos se proyectan por igual razón y ser vehementes, graves y precisos y haber la relación de antecedente y consecuente, la conclusión invariable es de su culpabilidad, por lo que en su concepto de autor del delito de homicidio, que es el que se tipifica, por no estar bien exteriorizados, la alevosía y la premeditación, se le impone la pena de diez años de prisión correccional sin alteración alguna, ya que la atenuante de su confesión reticente se compensa con la agravante de haber abusado de superioridad. Se toma esta agravante en su concepto de genérica. La prueba de descargo no resiste la enjundia de la de cargo, fuera de que su pretensión de haberse encontrado en otra parte, resulta ineficaz al tomar en cuenta entre otros factores, que los testigos se produjeron tendenciosos y sistemáticamente, como se advierte en los dichos de Benjamín Solares y compañeros".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusarse infracción de los artículos 305 al 323, 364, 376, 377, 379, 518, 561, 570 incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, 571, 573 primer párrafo, 589, 594, 595, 596, 597, 601, 602 incisos 2º, 3º y 7º, 603, 609, 615, 616, 730, 731 del Código de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. El interponente argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en relación a la diligencia que contiene su declaración indagatoria, porque la tomó "como prueba de mi confesión plena, base fundamental para proferir un fallo condenatorio" cuando la circunstancia de haber manifestado "que con base en torturas confesé hechos no cometidos por mí, no implica la aceptación de los cargos ante el Tribunal y en consecuencia, no puede interpretarse jurídicamente como una confesión que tenga los requisitos de exigencia en nuestro ordenamiento legal"; que también incurrió en error de hecho la mencionada Cámara al no tomar en cuenta el expertaje practicado en la escopeta que se le incautó, pues en el mismo se determinó que las postas extraídas al cadáver de Carlos Roldán Gómez no pudieron haberse disparado con esa arma, por lo que dicho peritaje sí era prueba suficiente para fundamentar un fallo absolutorio. Denuncia que también se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación al primer expertaje practicado por el coronel Abelino de Jesús Minera Morales, quien "sólo tuvo a la vista los perdigones no así la escopeta", pues se le da a esa diligencia "una interpretación jurídica desnaturalizada y atribuirme los disparos que segaron la vida de Roldán Gómez el día y hora de autos ya que del primer expertaje referido no puede inferirse que yo haya sido el sujeto activo en la figura delictiva que dio lugar a este proceso"; termina sus alegaciones el interponente indicando que "además se hace consistir el error de derecho en la apreciación de la prueba testifical de los testigos de descargo Diego Ortega Castillo y Atiliano García Cano, cuyas declaraciones fueron interpretadas también en una forma equivocada dándole un valor jurídico diferente al que conforme a la ley correspondía atribuirle".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Cuando el fallo del Tribunal sentenciador se basa en presunciones humanas que infiere de la enumeración de hechos que da por probados, es indispensable que el interponente impugne todos y cada uno de esos hechos para que el Tribunal de casación esté en posibilidad de hacer un estudio completo de los hechos fundantes de la responsabilidad penal deducida por el Tribunal de segundo grado, a fin de comprobar si se hallan legalmente establecidos y si guardan el enlace indispensable con el hecho de culpabilidad inferido por el juzgador de instancia; de lo contrario, si la impugnación es parcial, no puede hacerse el estudio comparativo de rigor al no haberse sometido a conocimiento del Tribunal todos los elementos de juicio que informan el criterio de la Cámara sentenciadora. Es así como en el presente caso se ve que la Sala fundó la prueba indirecta de la culpabilidad del procesado José Víctor Blanco Florián en los hechos que enumera en los apartados del a) al e) del primer considerando de su sentencia, de los cuales el recurrente sólo impugna el relativo a su confesión extrajudicial, la que tampoco es cierto, como éste afirma, que la haya tomado la Cámara como prueba directa sino únicamente como uno de los varios indicios a que se refiere para deducir la presunción de culpabilidad, por lo que no existe el error que respecto a la indicada confesión se denuncia el que en caso de existir no sería de hecho sino de derecho. Además, la referida Cámara basa la presunción de culpabilidad en los otros hechos graves que puntualiza, como son: que el reo se ausentó del lugar a raíz de cometido el delito no siendo capturado sino meses después; que negó tener escopeta y sin embargo reconoció como de su padre la que se relaciona en autos; que las balas o perdigones que causaron la muerte de la víctima proceden de esa arma; y que existe en su contra la sindicación que desde un principio le hicieron los parientes del ofendido, hechos que no fueron impugnados por el recurrente por lo que no procede su examen para determinar si se hallan o no probados.

En cuanto al error de hecho que se atribuye al Tribunal sentenciador de no haber tomado en cuenta el expertaje ordenado en segunda instancia para mejor fallar, tampoco se comprueba como tal el vicio denunciado supuesto que en el apartado d) de hechos probados la Sala sí tomó en cuenta y analizó dicho dictamen; asimismo no pudo incurrir en error de derecho en relación al peritaje rendido por el coronel Abelino de Jesús Minera Morales, desde luego que omitió su valoración; y respecto al otro error de derecho que se atribuye al Tribunal sentenciador en relación a las declaraciones de los testigos de descargo Diego Ortega Castillo y Atiliano García Cano, la forma defectuosa y contradictoria del planteamiento de este aspecto del recurso impide su análisis, ya que por un lado se afirma que la Sala "interpretó en forma equivocada" esos testimonios, lo que sería constitutivo de error de hecho y por el otro se dice que les dio un valor jurídico diferente al que conforme a la ley les corresponde, lo que sería error de derecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación examinado y condena al interponente a quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra José Sánchez López por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para que se configure el elemento "deformidad" en el delito de lesiones, es indispensable que el defecto o desfiguración del ofendido sea visible y permanente.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Jorge Luis Loarca Alvarez interpuso José Sánchez López, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el dos de agosto del año en curso, en la causa que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

José Sánchez López fue sometido a procedimiento penal porque se le atribuyen los hechos que se hicieron constar en la diligencia de confesión con cargos que le fue tomada el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, oportunidad en la que se le formularon los siguientes: "que el día siete de septiembre del corriente año, a las diecisiete horas, usted le pegó a José Reyes López en distintas partes del cuerpo, habiéndole asestado un puñetazo en la boca que le aflojó dos dientes, y que más tarde una de estas piezas dentales y a consecuencia de los golpes que recibió de parte de usted, se le cayó; que usted golpeó a José Reyes López en el interior de la alcaldía de Concepción Chiquirichapa y ante el alcalde del mismo lugar, sin respetar dicho recinto".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Conociendo en grado de la sentencia condenatoria dictada por el juez de la causa, en la que se impuso a Santos López la pena de tres años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día, más las accesorias de ley, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones la confirmó sin modificación alguna, considerando para el efecto que: "La culpabilidad del enjuiciado José Sánchez López como autor del delito de lesiones en la persona de José Reyes López, quedó establecida plenamente con las declaraciones idóneas de Anacleto López Sales y Ernesto Hernández Aguilar, que constituyen plena prueba, quienes presenciaron cuando aquél le dio una bofetada a Reyes López en la boca, asimismo con el informe médico que obra a folio doce en el cual se expresa que el citado ofendido presentada fractura del incisivo superior izquierdo causada por fuerte traumatismo, que repercutió en el incisivo central, quedándole deformidad por la pérdida de dicho incisivo. La pena que corresponde a Sánchez López es la de tres años de prisión correccional sin ninguna modificación por no haber circunstancias modificativas que apreciar y como en la misma forma fue sancionado en el fallo que se examina no queda más que darle su aprobación por estar ajustado a la ley y a las constancias procesales".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusar el recurrente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 311 inciso 2º y 469 inciso 1º del Código Penal, porque lo sanciona como autor de lesiones graves cuando la pena que corresponde imponerle es la de seis meses de arresto mayor o la de diez días de prisión simple contempladas por esos artículos, ya que según el informe médico el ofendido curó de las lesiones en siete días y que el doctor Javier Ralón, odontólogo, dictaminó en el sentido de que habrá que extraer la raíz del diente fracturado "aumentando la deformidad ya existente"; que por consiguiente la Sala incurrió en error de derecho al calificar el delito como constitutivo de lesiones graves porque "la pérdida de una pieza dental no constituye **deformidad**, pues un trabajo de **prótesis dental** hace desaparecer el concepto de fealdad que pueda existir en un caso como el presente". Cita en apoyo de su tesis lo que se estimó por esta Corte en la sentencia que dictó el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, al resolver el recurso de casación interpuesto por el reo Armando García Sandoval, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones, afirmando que aquél es "caso análogo al que motiva el presente recurso".

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El Código Penal, para los efectos de la graduación de la pena que corresponde imponer a los responsables del delito de lesiones, se refiere al concepto de deformidad sin definirlo, por lo que debe estarse a su significado gramatical o sea equivalente a fealdad, desfiguramiento o alteración de rasgos esenciales en la persona del ofendido, con las condiciones de permanencia y visibilidad. En esa virtud, si como resultado de las lesiones la víctima perdiere uno de los dientes incisivos, como ocurre en el presente caso, según lo da por probado la Sala sentenciadora, no puede estimarse que el ofendido haya quedado con deformidad o desfiguramiento permanente, supuesto que con la adecuada asistencia facultativa y mediante el procedimiento protésico dental correspondiente, puede repararse la falta de la pieza perdida por lo que la ausencia de un incisivo no puede calificarse, para los efectos del artículo 309 inciso 3º del Código citado, que la lesión atribuida al procesado haya producido deformidad permanente en el ofendido. De esa manera, al apreciarlo en forma distinta el Tribunal de segundo grado, infringió el artículo e inciso citados y el artículo 469 inciso 1º del mismo cuerpo legal, lo que es motivo suficiente para casar el fallo recurrido a efecto de dictar el que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

Con las declaraciones de Anacleto López Sales y Ernesto Hernández Aguilar quedó plenamente establecido en autos que el procesado Reyes López golpeó a José Sánchez López dándole una bofetada que le causó lesiones de las que, según el informe del médico forense, curó sin asistencia médica en el término de siete días, permitiéndole dedicarse a sus ocupaciones habituales y sin que le quedara cicatriz visible, impedimento ni deformidad, por lo que el hecho es constitutivo de una falta contra las personas que debe ser sancionada por el Juez menor competente. Artículos 5º, 29, 469 inciso 1º del Código Penal; 568, 570, 571, 573, del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado leyes citadas y lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694, 726, 729, 732, 735 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara con lugar el presente recurso y en consecuencia, CASA la sentencia recurrida y manda pasar el proceso al Juzgado de Paz de Concepción Chiquirichapa para los efectos legales consiguientes. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Ezequiel Zamora Santos, por los delitos de parricidio y homicidio.

DOCTRINA: Para eximir de responsabilidad penal al procesado que aduce haber obrado en legítima defensa de su persona, debe estar probada en forma expresa y concreta la concurrencia de todas y cada una de las circunstancias que integran esa causa de justificación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado Ezequiel Zamora Santos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de marzo del corriente año, en la causa que por los delitos de parricidio y homicidio se le sigue en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

A las nueve horas del cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante el Juez de Paz de Barberena el individuo Basilio García Pelén, dándole parte que a las seis horas de ese día, en la finca "Uruguay", Ezequiel Zamora dio muerte a su hermano Medardo Zamora y a su sobrino Efraín Zamora Pineda, por lo que dicho funcionario ordenó se procediera a la correspondiente investigación, habiendo el denunciante ratificado el parte con la siguiente ampliación: que de vista no le constaba cómo sucedieron los hechos, porque de orden del primer alcalde auxiliar de la mencionada finca procedió a poner en conocimiento de la autoridad lo sucedido, y sólo vio los cadáveres de Medardo y Efraín Zamora bajo una pequeña ceiba en la calle de entrada a la finca. Constituido el Juez de Paz en la mencionada finca "Uruguay", en una pequeña plazoleta alrededor de un árbol de Ceiba, encontró el cadáver de una persona como de setenta años de edad, que al ser reconocido por los familiares resultó ser de Medardo Zamora Santos y al examinarlo presentó únicamente una perforación de bala que hizo impacto en la clavícula izquierda, con orificio de salida en la región infra-escapular del mismo lado. A cuatro metros de distancia hacia el oriente se halló otro cadáver, que los familiares identificaron como de Efraín Zamora Pineda, de veintinueve años de edad, al cual se le localizaron las siguientes lesiones: una perforación bajo la tetilla izquierda con orificio de salida en la región infra-escapular lado derecho y otra sobre la fosa ilíaca lado izquierdo sin orificio de salida, que según se apreció fueron causadas con proyectil calibre treinta y ocho. A un lado se encontró un barretón con señales de sangre en el palo que sirve de mango para su uso. En el tronco del árbol de ceiba, distante como ocho metros, se encontró un machete marca "Colins" y que inmediatas al lugar estaban las casas de Eliseo y Rafael Alonzo. Gloria Elvira Zamora Pineda expresó: que su padre Medardo Zamora salió de la casa junto con Guillermo Peralta,

después de tomar una pita y su machete y "como los vio pelear" se fue su hermano Efraín a defender a su padre con una coba y vio cuando su tío Ezequiel hizo varios disparos a su hermano en vista de que no caía y después le tiró a su padre, quien cayó al suelo y estando allí vio que José Benedicto Ramírez, le extrajo de la bolsa un llavero con el que abrió una caja donde guardaba dinero su padre, sin haber visto cuánto sacó. Al día siguiente a las nueve horas se presentó el reo Ezequiel Zamora Santos y al ser interrogado, expuso: que el día y hora de los hechos se encontraba frente a la parte de su propiedad en la finca "Uruguay" cuando se le acercaron su sobrino Efraín Zamora, acompañado de su padre que a la vez era hermano del interrogado y se llamaba Medardo Zamora Santos y el primero le dijo: "aquí está tu donación" y le lanzó el primer golpe con una coba que portaba que lo hizo caer al suelo, lo tomó del cuello y lo estaba ahorcando y en vista de que no lo soltaba, para asustarlo sacó su revólver y le hizo dos disparos al aire, pero "casualmente le fue a caer el tiro" y como estando botado se le "encimó" Medardo lanzándole un machetazo con un "Colins" que logró esquivar, para detenerlo también le hizo otros disparos; que no se dio cuenta si él fue quien mató a Medardo y Efraín Zamora, porque después que lo soltó todavía asustado se fue huyendo, lo que sí es cierto es que les hizo varios disparos para contenerlos y que si por eso fallecieron, fue en defensa de su vida porque ya lo estaban matando y milagrosamente sólo le causó Efraín una herida con la coba en la mano izquierda; que no tenía motivo ni mala intención para con estos señores, y por la forma como lo agredieron es seguro que ellos sí la tenían, porque sin mediar palabra lo atacó primero Efraín y como lo tenían casi muerto únicamente pudo distinguir a Tereso y Rosauro Vicente "pero éstos pasaron después, cuando fue agredido, es decir cuando lo estaban agrediendo, pero antes el deponente iba solo"; que no estaba acompañado en esa ocasión de Eliseo Alonzo, y que es falso que los disparos hayan sido por la espalda, porque si fueron heridos sus agresores por las balas que disparó, esto fue por delante, ya que en ese momento lo estaban agrediendo, y como cuando lo soltaron salió huyendo asustado no vio si murieron Medardo y Efraín Zamora. El juez dio fe de haber tenido a la vista la lesión sufrida por el interrogado, en la mano izquierda que tenía como dos pulgadas de largo y que no era de consideración, así como unos araños sobre el cuello, sin importancia. Eliseo Alonzo Ambrosio, sindicado como co-actor del delito que se investiga, manifestó: que tiene su domicilio en la finca "Uruguay" desempeñando el cargo de ayudante de comisionados militares, por lo que conoce a las partes de este proceso; que el día y a la hora de los hechos que se averiguan se encontraba en su habitación acompañado de sus hijos y su concubina, no le sucedió nada, pero sí vio que bajo una ceiba que hay frente a su casa estaba Ezequiel Zamora listo para ir al trabajo, al momento llegaron Medardo y Efraín Zamora, padre e hijo respectivamente, habiendo discutido acaloradamente unas pocas palabras y Efraín agredió con una coba que llevaba a Ezequiel quien cayó al suelo, habiéndosele "encimado" Medardo con un machete corvo, en cuyos momentos Ezequiel les hizo unos disparos por enfrente, primero a Efraín y después a Medardo y que aunque se acercó a donde estaban peleando con intención de evitar las consecuencias, cuando llegó ya estaban muriendo los heridos, sin que haya podido capturar al hechor en lo que buscó auxilio, aquél salió huyendo; que es mentira que con su patrono haya estado esperando a los mencionados Medardo y Efraín Zamora en esa ocasión. Examinado Tereso y Rosauro Vicente García y Margarito Vicente Siam, dijeron: que el día de los hechos a las seis horas más o menos que iban para su trabajo en la finca "Uruguay" de la que son vecinos, cuando pasaban por donde está una ceiba que tiene una pequeña plazuela dividiendo tres caminos, vieron que se hicieron encuentro por un lado Ezequiel Zamora y por el otro Medardo y Efraín Zamora, este último le dijo a Ezequiel "aquí está tu terreno" y le lanzó un golpe con una coba que llevaba haciéndolo caer al suelo, donde lo tomó del cuello y le puso la rodilla en el estómago y estando en estas condiciones se le avalanzó Medardo con un machete corvo Colins, oyéndose en ese momento cuatro disparos; que en vista de esa riña en que se estaban matando dichos individuos, trataron de ir a dar parte al alcalde auxiliar Rosalío Alonzo que vivía a cuatro kilómetros de distancia, y cuando regresaron con él, encontraron muertos bajo la ceiba a Medardo y Efraín Zamora y aunque procedieron a buscar al hechor no lo hallaron. Vicente Peralta de León expuso: que Medardo Zamora Santos le había dado una manzana de terreno para que sembrara milpa y el día de los hechos a las cinco horas y treinta minutos se encontraba en sus labores con su hijo Guillermo cuando llegó Ezequiel Zamora a ordenarles que salieran de allí, por lo que se fueron con destino a sus casas, cuando como a las seis horas oyó varios disparos y por el movimiento de la gente se dio cuenta que se encontraban muertos Medardo y Efraín Zamora, habiendo oído decir que los había matado Ezequiel Zamora, de lo cual nada le constaba. En los mismos términos declaró Guillermo Peralta

Hernández. José Benedicto Zamora Ramírez, fue interrogado y expuso: que el día de autos, como a las cinco y media de la mañana llegó el mozo Guillermo Peralta a darle aviso a Medardo Zamora, abuelo del exponente, de que Ezequiel Zamora Santos lo había correteado juntamente con los demás mozos, por lo que su citado abuelo salió de la casa con una pita para medir y un machete para cortar estacas y dividir tareas a los trabajadores, yéndose con él Efraín Zamora, seguidos por el dicente y Gloria Elvira Zamora; que como a doscientos metros de la casa vio que se alegaban su mencionado abuelo con el hermano de éste Ezequiel Zamora, tomando parte el comisionado militar Eliseo Alonzo y Efraín pasó frente a Ezequiel y Medardo entre quienes había una distancia como de cinco metros y prácticamente le dio las espaldas a Ezequiel, quien sacó el revólver y le disparó dos tiros, que lo hicieron caer y rápidamente el mismo Ezequiel hizo dos nuevos disparos los cuales acertó a Medardo y después se dirigió a la casa del citado comisionado militar y luego a la de Mario Zamora, saliendo ambos por un extravío en un pick-up para esta ciudad; negó haber sustraído dinero de la caja que pertenecía a Medardo Zamora. El juez le dictó auto de prisión por robo y mandó certificar lo conducente para la Auditoría de Guerra, en lo referente a este procesado. Mario Zamora Alvarez, al ser interrogado dijo: que no es cierto que con sus hermanos haya tenido dificultades con motivo de la herencia de su padre, pues está completamente desligado de sus otros hermanos y menos que haya tenido intervención en la muerte de su tío Medardo y de su primo Efraín, pues ignora lo que pasó con ellos porque no estaba presente y negó haber facilitado la fuga a su hermano Ezequiel. Se le dejó en libertad. Raquel Zamora Pineda declaró: que es hija de Medardo Zamora, por lo que ha sabido que dos días antes de su muerte las autoridades de Barberena le extendieron una orden para el alcalde auxiliar para que pudiera seguir los trabajos de siembra de maíz en terrenos de la finca "Uruguay", que también ha sabido que Eliseo Alonzo y Felipe Colindres agarraron de los brazos al repetido Medardo y fue cuando Ezequiel mató primero a Efraín y luego a Medardo, que por lo relacionado acusa formalmente a todos los responsables de estos hechos. Matías Pineda García, madre de Efraín Zamora Pineda dijo: que no le constaban cómo se cometieron los hechos pero que se presentaba como formal acusadora de los responsables. Marta Olivia Zamora Pineda manifestó: que era hija de Medardo Zamora, tenía derechos en la finca "Uruguay" y al hacer la partición de la misma, parte de la milpa sembrada por su padre quedó en la fracción que tocaba a Ezequiel, por lo que habían surgido disgustos personales entre ellos. Se practicó inspección ocular por el Juez de Paz de Barberena en el lugar donde se desarrollaron los hechos, con la que se estableció que no era totalmente despoblado por haber inmediatas varias casas, Los reos Ezequiel Zamora y Eliseo Alonzo Ambrosio, no se conformaron con el cargo que se les formuló. Corren en los autos los informes del médico forense de Santa Rosa, de las autopsias de los occisos, en los cuales hizo constar que el cadáver de Medardo Zamora Santos presentaba: causadas por arma de fuego: "1) Herida multifragmentaria de la clavícula izquierda y de la 1ª costilla; 2) Herida del lóbulo superior del pulmón izquierdo; 3) Sección del cayado de la aorta; y 4) Fractura de la 11ª vértebra dorsal. El proyectil siguió una dirección de arriba a abajo y de izquierda a derecha, penetró en el cuerpo de la 11ª vértebra dorsal y salió hacia atrás inmediatamente a la derecha de la línea media; y como causa de la muerte hemorragia aguda interna. Que el de Efraín Zamora Pineda, "a) Presenta tres orificios de bala, dos de entrada y uno de salida situado en la 9ª y 10ª costillas que corresponde al orificio de entrada situado en la región pectoral anterior izquierda; b) Orificio de entrada sin salida sobre la línea bicresta; y c) Bala alojada por debajo de la costilla derecha y sobre la línea mamilar del mismo lado, siendo la causa de la muerte hemorragia aguda interna"; así como también certificación de las partidas de nacimiento de Ezequiel y Medardo Zamora Santos, que acreditan ser éstos hermanos y la de Efraín Zamora Pineda hijo de Medardo. En el término de prueba se aportaron las siguientes: a) Certificación del Archivo de Tribunales de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, en que fue condenado Medardo Zamora Santos a seis meses de arresto mayor, en virtud del proceso que se le siguió por el delito de amenazas a su padre Eduardo Zamora Padilla; b) testimonio de la escritura autorizada por el notario Carlos Alberto Recinos Sagastume el once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual Eduardo Zamora Padilla, revocó la donación que por causa de muerte había hecho a favor de su hijo Medardo Zamora Santos, en escritura autorizada por el notario Francisco Villagrán el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, porque deseaba excluirlo de toda donación y herencia por su mala conducta e ingratitud; c) testimonio de la escritura del notario Villagrán a que se refiere la anterior; d) declaraciones de Carlos Aguilar Hernández, Víctor Cabrera Santos, Antonio Gaytán Valencia, Miguel Angel González Avila, José Arman-

do Fonseca Leal, Lázaro Morales Arévalo, Miguel Angel Bonilla Leal y Carmen Molina Melgar, sobre honradez y buenos antecedentes del procesado Zamora Santos; e) informe del alcalde municipal de Taxisco, en el sentido de que el mismo procesado es conocido en esa jurisdicción como persona honrada, sin vicios dedicado a la agricultura; f) transcripción del informe del director del Hospital Neurosiquiátrico al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, sobre que Efraín Zamora Pineda ingresó a dicho centro el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres y se fugó el veintiséis del mismo mes, habiendo sido reingresado por los Bomberos Voluntarios que lo sacaron de uno de los barrancos cercanos a dicho hospital y se volvió a fugar el dos de abril siguiente; en la observación como paciente consta que tenía crisis de violencia y agresividad que son frecuentes en la enfermedad que padecía, una reacción esquizofrénica; g) dictamen del experto nombrado, bachiller Desiderio Menchú, jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, sobre la forma en que se desarrollaron los hechos en que murieron Medardo y Efraín Zamora el cual en forma amplia y detallada describe lo sucedido de acuerdo con las constancias de autos, varios esquemas con fotografías de supuestas personas con respecto a diferentes momentos de los hechos como deduce que se cometieron. Corridos los últimos traslados a las partes se señaló día para la vista y para mejor fallar se ordenó la práctica de algunas diligencias entre las cuales se practicaron las siguientes: se amplió la declaración de Raquel Zamora Pineda, sin que haya aportado ningún otro dato por no constarle nada de vista; ampliación de las declaraciones de Guillermo y Vicente Peralta, quienes ratificaron no constarles el hecho por no haberlo presenciado; ampliación de la declaración de Marta Olivia Zamora Pineda, quien ratificó no constarle cómo sucedieron los hechos; ampliación de la indagatoria de Ezequiel Zamora Santos, habiendo ratificado la prestada antes y agregó que la noche anterior a los sucesos durmió en una habitación que le corresponde en la casa de la finca "Uruguay"; que no tenía licencia para portar arma y en esa ocasión la llevaba porque conducía dinero para el pago de sus planillas; que no es cierto que esa mañana haya hablado con los mozos Peralta; que a dicha finca llegó como a las diecinueve horas del día cuatro, sin acompañarse de ninguna otra persona; examen de Vicenta Alonzo Ambrosio y María Ernestina Colindres Alonzo, quienes dijeron no constarles nada; reconstrucción de los hechos en la finca "Uruguay" cuyo resultado consta en el acta levantada al efecto, donde se consignaron todos los datos obtenidos en el propio lugar donde se verificaron, habiéndose levantado un plano ilustrativo. El nueve de noviembre del año recién pasado, el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, dictó sentencia en la cual hizo las siguientes declaraciones: que Ezequiel Zamora Santos es reo autor responsable de los delitos de parricidio y de homicidio doloso, por cuyas infracciones le imponía la pena de muerte; que Eliseo Alonzo Ambrosio es autor responsable de encubrimiento en los delitos de parricidio y homicidio doloso, por lo que le impone la pena de diez años de prisión correccional, inconmutable; y lo relativo a las penas accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Agotados los trámites de la segunda instancia la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones conoció en grado de la sentencia anterior, el veinticuatro de marzo del corriente año, habiéndola confirmado en cuanto se condena al reo Ezequiel Zamora Santos, pero con la reforma de que la pena que se le impone en concepto de autor del delito de parricidio y homicidio cometido en las personas de Medardo Zamora Santos y Efraín Zamora Pineda, es la de quince años de prisión correccional inconmutable, por el primer delito y por el segundo, tres años y cuatro meses de la misma calidad, pero conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, con las accesorias correspondientes; y lo revocó en lo que respecta a la condena del reo Eliseo Alonzo Ambrosio a quien absolvió de los cargos que se le formularon por falta de prueba, ordenando su libertad. Consideró dicho Tribunal: que el procesado Zamora Santos en el fondo admite que él hirió con arma de fuego a sus atacantes Efraín y Medardo Zamora en defensa de su vida, afirmación la primera que lo hace autor responsable de la muerte de dichas personas, ya que éstos en esos instantes perdieron la vida a consecuencia de los proyectiles que los acosaron e interesaron órganos vitales y que según el dictamen del forense y la partida de defunción, se produjo por hemorragia aguda interna, conclusión a la que se llega en este examen, con base en su indagatoria que ratificó en la diligencia de confesión con cargos, en cuyas condiciones hace plena prueba en su contra, pues al no haber establecido en forma la legítima defensa que aduce en su descargo, necesariamente su confesión implica la admisión de un hecho absoluto como lo es el de haber causado la muerte a aquellas personas. De manera que con base en ella y en los demás elementos que la robustecen, es procedente declarar que Ezequiel Zamora Santos es autor responsable del

delito de parricidio ya que Medardo Zamora Santos a quien le diera muerte era su hermano consanguíneo, y que es también autor del delito de homicidio simple al haber dado muerte a Efraín Zamora Pineda por lo que le correspondería la pena capital y la de diez años de prisión respectivamente. Ahora bien, en ambos casos concurren dos atenuantes muy calificadas, o sean: a) su confesión sin la cual no habría suficiente mérito para una sentencia condenatoria; y b) la de haber sido provocado por sus víctimas circunstancia ésta que se pone en evidencia y se exterioriza al tomar en cuenta que el prevenido presentaba una lesión en una de las manos y la cual se acopla a las huellas de sangre que ostentaba la coba, todo lo que fue captado por el juez instructor de las primeras diligencias y lo confirma el dictamen prestado por el experto Desiderio Menchú. De no haber sido así tales huellas no existirían dado que su muerte fue casi instantánea, lo que amerita que la pena capital se reduzca a la de quince años de prisión correccional con el carácter de inconmutable, y la de diez años de rebaja en sus dos terceras partes, porque según se explicó respecto a la legítima defensa que invoca el reo Ezequiel Zamora Santos, no justificó los extremos relativos a esa eximente, pues aunque propuso el testimonio de Tereso y Margarito Vicente, los cuales se produjeron en el sentido por él apetecido, sin embargo sus dichos no son merecedores de ningún crédito, puesto que mientras éstos aseguran que iban pasando cuando ocurría el trágico drama, su propio proponente les da un mentís al afirmar que pasaron después, esto por un lado, y por el otro hay la firme creencia de que los testigos de referencia sean mozos colonos de la finca "El Uruguay" en la parte que está bajo la dirección de Ezequiel Zamora Santos; que además de la versión del prevenido que queda relacionada, figura la que trata de hacer valer Gloria Elvira Zamora Pineda y José Benedicto Ramírez, hija y hermana la primera y nieto y sobrino el segundo, de los interfectos y que consiste en que: primero hubo una discusión entre Medardo y Ezequiel y tomaba parte también el comisionado militar Eliseo Alonzo; que entonces pasó Efraín frente a Ezequiel y al darle la espalda, el victimario sacó el revólver y le asestó dos tiros y al hacer otros nuevos disparos hicieron presa en Medardo; pero tales testimonios no pueden conceptuarse con entera imparcialidad, al proceder de personas que no son idóneas, porque como parientes de las víctimas en el grado más próximo, tienen interés en el pleito, tanto más que la madre de Efraín y concubina de Medardo, así como su hermana Olivia Zamora Pineda han tomado en el proceso la acusación, y si bien la ley convalida los dichos de parientes, esto es cuando los delitos se hubiesen cometido en despoblado y no hubieren otros medios de prueba, pero aquí sí los hay pues está la confesión del inculpado, fuera de que el lugar no puede reputarse despoblado como se colige de la circunstancia de existir en dicha finca y por donde acontecieron los sucesos varias viviendas, lo que se robustece con la inspección ocular que se practicó y el plano levantado; que aunque también depusieron en ese sentido los testigos Juan Muñoz Charro, Rosalío Bran López y Rafael Hernández Muñoz, se llega a la conclusión de que sus informaciones son deleznables desde el momento que se contradicen entre sí; pero hay más, los grupos que sostienen una y otra de las versiones apuntadas, por su misma posición jurídica de ser antagónicos tienen el efecto de eliminarse los unos a los otros y además que hay otras pruebas, entre ellas, la inspección de visu, la reconstrucción parcial del drama, los gráficos y croquis de algunos pasajes, las diligencias respecto de la buena conducta y honradez del incriminado, así como los informes rendidos por el Hospital Neurosiquiátrico, pero todas ellas van implícitamente interpoladas en la ponderación y análisis de los elementos de juicio que componen las conclusiones asentadas; que con respecto al prevenido Eliseo Alonzo Ambrosio, en su contra no hay más que el parte de la Policía Judicial que le atribuye haber confesado extrajudicialmente hechos que le perjudican, así como el testimonio de Juan Muñoz Charro y compañeros, pero estas atestaciones ya han sido rechazadas y en esa situación, habiendo negado el inculpado la imputación que se le hace y sostenido no haber tenido otro rol que la de testigo presencial del suceso, es de rigor decretar su absolución irrestricta.

RECURSO DE CASACION:

El procesado Ezequiel Zamora Santos, bajo la dirección del licenciado Justo Rufino Morales, introdujo el presente recurso contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por los delitos de parricidio y homicidio, se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, fundándolo en los casos de procedencia de los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, estimando como violados los artículos siguientes: a) por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de los artículos 567, 568, 570 incisos 1º y 6º, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 584, 586 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, 609 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 614, 732, 735 inciso 3º, todos del mismo Códi-

go; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto-Ley 147; b) por los motivos que razonará los artículos 21 incisos 4º y 6º, subincisos 1º, 2º y 3º y 67 del Código Penal. Al argumentar manifiesta: que la Sala mencionada al proferir su fallo, incurrió en error de hecho al referirse a los siguientes medios de prueba: a la confesión que prestó y que aparece en su declaración indagatoria, por las siguientes razones: a) afirma que lo narrado por el exponente, es "que a sus agresores les hizo varios disparos para contenerlos, cosa que sí era cierta ya que si por ello fallecieron esto fue en defensa de su vida, porque ya lo estaban matando", y es lo único que se toma de su confesión, sin embargo de que la respuesta que dio es más clara y terminante, pues dijo: "Lo que sí es cierto es que hice varios disparos para contenerlos, y que si por ello fallecieron, esto fue en defensa de mi vida porque ya me estaban matando"; que posteriormente en esa misma diligencia el juez que lo interrogó falseando las constancias procesales le preguntó, entre otras cosas, si era cierto que había disparado por detrás a los ofendidos, a lo que contestó: "también es falso porque si fueron heridos por las balas que yo disparé, estas fueron por delante ya que en ese momento me estaban agrediendo" y a una última pregunta contestó: "Es cierto que para contener la agresión les hice los disparos, pero como cuando me soltaron salí huyendo asustado, no vi si de esto murieron". En consecuencia, el Tribunal omitió referirse a que reiteradamente afirmó que se vio obligado a repeler una agresión ilegítima, inesperada e injusta; pero que el error de hecho más sobresaliente en que incurrió la Sala en su fallo al volverse a referir a su declaración indagatoria, consiste en afirmar que él les da "un mentís" a los testigos Tereso, Rosaura y Margarito Vicente, porque mientras ellos "aseguraron que iban pasando cuando ocurría el trágico drama" dice el Tribunal erróneamente, que afirmé que pasaron después, hecho que sin duda fue determinante para la concepción del fallo en la forma que lo profirió la Cámara, pero que se trata de un error, porque bajo ningún concepto aparece en las actuaciones que haya dicho que esos testigos pasaron después de consumados los hechos lamentables porque se le juzga, como se puede constatar en la confesión a que se refiere el fallo recurrido; que es indudable que el error referido con relación a la diligencia de su declaración indagatoria también repercute en la apreciación de los testigos de apellido Vicente porque como una consecuencia de la afirmación errónea de que dijo, sin ser así, que ellos pasaron después de ejecutados los hechos investigados, se afirma que ellos no vieron su ejecución no obstante que lo explican ampliamente. En lo que concierne al error de derecho, manifiesta: que el Código de Procedimientos Penales, al enumerar los medios de prueba, trae en primer lugar la de los testigos, acerca de la cual consigna que "dos o más testigos idóneos hacen plena prueba" si sus declaraciones son recibidas en forma y están conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho, y en el tiempo en que acaeció; que también previó el legislador qué circunstancias debe tener en cuenta el juez para apreciar el valor de la declaración de testigos; que asienta la sentencia que combate que aunque los testigos Tereso, Rosaura y Margarito Vicente correspondieron a la cita que se les hizo, "sin embargo sus dichos no son merecedores de ningún crédito" porque "mientras estos aseguran que iban pasando cuando ocurrió el trágico drama, su propio ponente le da un mentís al afirmar que pasaron después y porque además hay la firme creencia que los testigos de referencia sean mozos colonos de la finca "El Uruguay" en la parte que está bajo la dirección de Ezequiel Zamora Santos", lo primero ya fue comentado al tratar el error de hecho y la afirmación de que esos testigos son mozos colonos es empírica, porque es bien sabido que los jueces no pueden basar sus juicios en simples suposiciones, ni existe ley que respalde ese criterio, pues implica haberles negado crédito o valor probatorio al dicho de testigos teniéndolo pleno en juicio con lo que el Tribunal incurrió en una lamentable equivocación jurídico-procesal, puesto que son tres, idóneos y no hay ninguna prueba que demuestre lo contrario, sus declaraciones fueron recibidas en forma, están conformes en los extremos de ley, son mayores de edad, los hechos sobre que declaran los conocieron personalmente, sus deposiciones son claras, precisas sobre el hecho principal y sus circunstancias esenciales, informando por qué razón los conocían y prestaron su declaración dos días después de iniciado el proceso; que con el dicho de esos testigos probó ampliamente los extremos con que calificó su confesión, por lo que es erróneo el concepto afirmado en el fallo de que "al no haber establecido en forma la legítima defensa que aduce en su descargo, necesariamente su confesión implica la admisión de un hecho absoluto como lo es el de haber causado la muerte de aquellas personas". Que esta afirmación es errónea por cuanto es contraria a normas positivas que reglan la manera cómo debe valorizarse la prueba testifical y cuando el juzgador asienta un criterio contrario a esas normas jurídicas, entonces puede decirse que técnicamente se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba y como las razones que deja expuestas demuestran que los argu-

mentos consignados en el fallo para negarles mérito probatorio a los tres testigos mencionados, son opuestas a las reglas procesivas, debe concluirse que el fallo recurrido violó los artículos 570 incisos 1º y 6º, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, y 586 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º del Código de Procedimientos Penales; que igual error se comete en el fallo recurrido cuando afirma, refiriéndose a los testigos de cargo y descargo que "por su misma posición jurídica de ser antagónicos tienen el defecto de eliminarse los unos a los otros", puesto que esa razón que se da para negarles mérito probatorio a los testigos de descargo, es contraria a la ley, ya que el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales en que se inspira el juicio del Tribunal fue suprimido por el Decreto-Ley 147, en consecuencia hizo aplicación indebida de ese precepto, por inexistente y no se atendió las disposiciones del inciso 6º del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales; que en resumen puede decirse que tanto el error de hecho como el de derecho de que adolece el fallo con respecto a la apreciación de las pruebas concretamente señaladas, son suficientes solos o sumados para que el recurso se declare procedente y en consecuencia se case la sentencia recurrida y se resuelva que concurre la circunstancia justificativa de legítima defensa. Violación de ley sustantiva: que al hacer el estudio de la sentencia pronunciada por la Sala, tiene que arribarse a la conclusión de que tal sentencia adolece del vicio señalado, puesto que respetando los hechos que en ella se declaran probados de los mismos se desprende que fueron penados "a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal" afirmando que en la ejecución de los hechos concurrió la de legítima defensa a que se refiere el artículo 21 incisos 6º, subincisos 1º, 2º y 3º del Código Penal, y como los jueces no pueden aumentar las penas e imponerlas cuando conforme a la ley no procede, al tenor del artículo 67 del Código últimamente citado, denuncia como infringidas las normas del Código Penal aquí mencionadas; que de lo consignado se ve que concurren las circunstancias exigidas por la ley para integrar la eximente de legítima defensa, puesto que sí se encontraba frente a su propiedad a la cual iba a entrar en labores de campo, sin acompañarse de ninguna persona y en ese preciso momento se acercaron sus parientes y Efraín le lanzó el primer golpe con un instrumento de labranza, del que lo derribó persistiendo después los dos en su brutal ataque, lógica y jurídicamente esos hechos tipifican una agresión real, inesperada, con armas adecuadas, actual y continuadas que revestía un peligro de perder la vida a manos de sus agresores, sin que pudiera recurrir a ningún otro medio de defensa, ni tampoco el proceder de sus atacantes, esté autorizado por ninguna norma jurídica, ni tuvo ninguna causa que lo justificara; que de esos extremos aceptados como probados por el Tribunal se ve que no fue quien provocó esos hechos lamentables y que los medios empleados en su defensa fueron los absolutamente necesarios y adecuados; pero la Sala concluye que sus afirmaciones como incriminado lo hacen responsable de la muerte de aquellas personas, que es donde precisamente incide en el error que le atribuye, porque dados los hechos que declaró probados y que integran la eximente de legítima defensa, jurídicamente no podía declararlo autor responsable y sancionarlo, sino lo que procedía era declararlo exento de responsabilidad; por lo que el Tribunal de Segunda Instancia cometió el error de derecho denunciado en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, y además no puede estimarse que la afirmación de la Sala respecto a que no estableció la legítima defensa, sea una consideración con argumentos de derecho puesto que no dice qué razones jurídicas tuvo para decir que su confesión y la prueba testimonial que la reafirma, no tipifican la referida eximente, por lo que incurrió en el vicio que contiene el último caso del inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y con ese motivo también fueron infringidos los artículos 21 inciso 6º subincisos 1º, 2º y 3º y el 67 del Código Penal; y 735 inciso 3º del Código Procesal citado. A continuación hace una extensa exposición de la legítima defensa y de cada una de las circunstancias que la integran; con respecto a la de parientes y contra los irresponsables, afirmando que nuestra legislación acorde con la doctrina y algunos tratadistas, aceptan que no constituyen excepción a la regla general de la existencia de la legítima defensa el nexo de parentesco entre ofendido y ofensor o el desequilibrio del agresor por adolecer de enfermedad mental aunque recupere la razón en intervalos de lucidez. Como antecedentes y estado mental de sus agresores manifiesta: que corren agregados a los autos: **a)** copia certificada de la sentencia en que se condenó a Medardo Zamora Santos a la pena correspondiente, como autor de delito de amenazas perpetrado en la persona de Eduardo Zamora Padilla, porque no obstante ser el ofendido padre del ofensor, en la propia casa de la finca lo amenazó de muerte a mano armada; **b)** testimonio de la escritura autorizada por el notario Francisco Villagrán otorgada por Eduardo Zamora Padilla, en la que consta que éste revocó las donaciones que había hecho a favor de sus hijos José Vidal y Medardo Zamora Santos, y

los bienes que había donado al segundo los adjudicó al recurrente; c) certificación del director del Hospital Neurosiquiátrico, donde se hace constar las veces que Efraín Zamora Pineda ingresó a dicho Centro y en los resultados de su observación que tenía crisis de violencia y agresividad frecuentes en la enfermedad que padecía "una reacción esquizofrénica". Que existen también los siguientes medios de prueba: 1º) En el informe de autopsia de Medardo Zamora Santos aparece que el agujero que presentaba su camisa correspondiente a la lesión por arma de fuego, tenía los bordes quemados y que ésta era la única que presentaba este ofendido; y el correspondiente a Efraín Zamora Pineda establece que las dos heridas que presentaba por arma de fuego tenían color negro, indudablemente debido a las manchas de pólvora; 2º) para corroborar si los disparos fueron a quemarropa, lo que prueba el informe de autopsia relacionado se nombró al experto de la Policía Nacional Desiderio Menchú, quien en su amplio informe confirma que los disparos fueron hechos en la forma y circunstancias que explicó el exponente y para comprobar sus juicios acompañó fotografías y esquemas explicativos de sus conclusiones, documentos estos que prueban plenamente la verdad de su dicho y la falsedad con que se condujeron otras personas al decir que había disparado por detrás; 3º) que también existe en el proceso abundante prueba documental y testifical relacionada con su conducta honesta y dedicación al trabajo y de que jamás había estado detenido. Ineficacia de la prueba de cargo: que de conformidad con el artículo 577 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, no es testigo idóneo "el demente o el que adolezca de enfermedad habitual que le impida el uso de la razón", y en autos aparece certificación del Hospital Neurosiquiátrico donde consta que Gloria Elvira Zamora Pineda, que prestó declaración en su contra, tuvo varios ingresos a ese centro como paciente y constancia extendida por el doctor Julio Solares donde aparece que la misma estuvo bajo su tratamiento, porque presentaba "un síndrome cerebral crónico con trastornos convulsivos (epilepsia esencial) y un cuadro infeccioso", documentos que demuestran la falta de capacidad mental de esa testigo por padecer de una enfermedad cerebral infecciosa y crónica y además como hija y hermana de sus agresores tiene interés manifiesto; que José Benedicto Zamora Ramírez, dijo también ser nieto y sobrino respectivamente de Medardo Zamora Santos y Efraín Zamora Pineda, por lo que carece de valor en juicio su testimonio por tener manifiesto interés y además incurrió en contradicciones al declarar, careciendo los dos de valor probatorio porque siendo parientes dentro de los grados de ley con las víctima declararon sobre hechos ocurridos en lugar poblado y existen otros medios de prueba; que ningún valor probatorio tienen las declaraciones de Juan Muñoz Charro, Basilio Bran López y Rafael Hernández Muñoz, por ser varios y contradictorios entre sí, haber depuesto en el plenario con un interrogatorio **ad hoc** y sugestivo, no haber sido citados como presenciales en el sumario, ni haber dado explicaciones suficientes sobre los hechos que declararon; que en cuanto a los errores que ha dejado expuestos conviene repetir que el de hecho, debe concurrir en una o varias pruebas omitidas en su análisis, o bien que se haya hecho con tales equívocos que impliquen tergiversación del contenido de las mismas, fuera de que debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; y en cuanto al error de derecho debe ser consecuencia de un juicio contrario —positivo o negativo— a las normas legales que se refieren precisamente a la manera cómo el juez debe valorar los medios de prueba. Ambos errores tienen de común que para repercutir en la prosperidad del recurso de casación, deben ser determinantes en la manera de concebir el fallo; y en el caso que se estudia ha quedado demostrado que esos vicios llenen todos los extremos exigibles en derecho, para que este recurso se declare con lugar. Por último hace cita de algunos fallos dictados por este Tribunal en relación con la eximente de legítima defensa, en los que estima que el criterio externado le es favorable.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Fundándose en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora que cometió error de hecho al apreciar la declaración que prestó en su indagatoria, pues asienta en distinta forma lo narrado por él en explicación de cómo se cometieron los hechos omitiendo referirse a que reiteradamente afirmó que se vio obligado a repeler una agresión ilegítima e injusta. Sin embargo, la omisión que indica el interponente no es efectiva, porque el Tribunal dicho asienta que en concreto lo expresado por el reo en esa diligencia, es que hizo varios disparos para contener a sus agresores y que si por eso fallecieron, esto fue en defensa de su vida "porque ya lo estaban matando", cuya afirmación lo hace autor responsable de la muerte de dichas personas, porque esa confesión forma plena prueba, al no haber establecido la legíti-

ma defensa que aduce en su descargo, pues necesariamente su confesión implica la admisión de un hecho absoluto; lo que está indicando que sí fue apreciada en toda su extensión dicha diligencia por lo que no se da el error denunciado. En cuanto a que aquel Tribunal incurrió en el mismo error, al asentar que con su declaración indagatoria les da un mentís a los testigos Tereso, Rosauro y Margarito Vicente, porque mientras ellos aseguraron que iban pasando cuando ocurría el "trágico drama", el proponente afirmó que pasaron después, acerca de lo cual es de advertir: que la afirmación de la Sala en realidad no es exacta, porque en la indagatoria de mérito consta que el reo indicó que entre las personas que pasaron únicamente pudo reconocer a Tereso y Rosauro Vicente, quienes "pasaron después, cuando fue agredido; es decir cuando lo estaban agrediendo; pero antes el deponente iba solo", de cuya respuesta la Sala extrae la conclusión ya dicha que no es verdadera. Efectivamente con sólo la lectura de las actas de estas diligencias se ve que aunque la redacción de esa respuesta parece confusa, sí explica que los mencionados testigos pasaron en el momento de la agresión, lo que éstos confirmaron con sus declaraciones, por consiguiente debe reconocerse que dicho Tribunal incurrió en el error denunciado, porque incidió en la desestimación de esta prueba y en la violación de los artículos 570 inciso 1º, 573 en todos sus incisos y 586 completo, del Código de Procedimientos Penales, que por la trascendencia que tienen estas afirmaciones en el juzgamiento del caso que se estudia, constituyen motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho, sin necesidad del examen de las otras impugnaciones.

CONSIDERANDO:

Del examen de las declaraciones de Tereso, Rosauro y Margarito Vicente, se advierte que explican de manera clara su presencia en el lugar de los hechos, afirmando en resumen que cuando iban cruzando por el lugar donde hay una ceiba en la finca "Uruguay" vieron que se encontraron Ezequiel Zamora con Medardo y Efraín del mismo apellido, y que el último dijo a Ezequiel "aquí está tu terreno" y le lanzó un golpe con una coba que lo derribó, y a continuación lo tomó del cuello, le puso la rodilla en el estómago, y cuando lo tenía debajo se le "encimó" Medardo con un machete en la mano. De consiguiente esos testimonios reunen todos los requisitos requeridos por la ley para constituir plena prueba, quedando por examinar si con los mismos han quedado establecidas las tres circunstancias que deben concurrir en la legítima defensa personal. En efecto, con tales testimonios ha quedado demostrado que de parte de Efraín y Medardo Zamora, hubo un acometimiento a mano armada, que puso en inminente peligro la integridad corporal del agredido, dada la situación en que se le colocó a causa del golpe que le infirió el mencionado Efraín, y que se vio obligado a hacerles varios disparos, que causaron la muerte a sus atacantes, declaraciones que están de acuerdo con lo afirmado por el procesado, y que corrobora también el dictamen del experto Desiderio Menchú. A las declaraciones de Juan Muñoz Charro, Basilio Bran López y Rafael Hernández Muñoz, ningún valor probatorio se les reconoce, porque se limitaron a responder afirmativamente el interrogatorio presentado por parte de la acusación, que está formulado en forma sugestiva, sin dar explicación satisfactoria alguna de sus afirmaciones e incurren en notorias contradicciones y además fueron propuestos hasta en el término de prueba, sin que se les haya mencionado en el sumario. Tampoco lo tienen las declaraciones de Gloria Elvira Zamora Pineda y José Benedicto Ramírez por sus nexos de parentesco con las víctimas que los hace tener interés en el asunto, no ser despoblado el lugar donde se cometieron los hechos y haber otras pruebas que apreciar. Asimismo carece de eficacia probatoria la declaración de Eliseo Alonzo Ambrosio, por haberse mantenido su condición de co-reo del autor en todo el trámite del proceso. En consecuencia tiene que admitirse que de acuerdo con lo declarado por los testigos de apellido Vicente hubo una agresión ilegítima en contra del procesado y que el medio empleado por éste para repelerla era el racionalmente necesario puesto que en las condiciones en que se hallaba no tenía otro a su alcance. Ahora bien, con respecto a la falta de provocación cabe estimar: que por tener cada una de las circunstancias de la legítima defensa, carácter excepcional, no se puede presumir o suponer su existencia en favor del acusado y como en el caso de examen, no hay evidencia alguna acerca de la manera como se originó la cuestión, ya que los testigos de apellido Vicente se refieren únicamente al suceso a partir de la actitud agresiva de las víctimas, y en esa virtud el desconocimiento de la conducta de los contendientes en los momentos inmediatamente anteriores al hecho, impide dar por establecida esa circunstancia. De ahí que debe concluirse que la legítima defensa invocada por el reo Zamora, es incompleta para determinar la causa de justificación de que se trata, por lo que las infracciones penales que cometió, deben sancionarse de acuerdo con las normas prescritas en

la ley para el caso, al no aceptarse que los hechos ejecutados por él sean del todo excusables para eximirlo de responsabilidad criminal, pero sí deben reducirse las penas que corresponde infligirle en la proporción que parezca más equitativa de conformidad con la regulación determinada para estos casos. Artículos 11, 12, 21 inciso 6º, 28, 30, 45 párrafo 7º, 82, 298 y 300 del Código Penal; 570, 573 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos 674, 682, 687, 690, 726, 729, 732, 735 del Código Procesal mencionado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: con lugar el presente recurso; CASA la sentencia recurrida sólo en los aspectos considerados y al resolver: impone a Ezequiel Zamora Santos por la muerte de su hermano Medardo, la pena de cuatro años de prisión correccional o sea la quinta parte de la de veinte años que debe servir de base en estos casos; y por la muerte de Efraín Zamora Pineda la de dos años de igual calidad que la anterior, equivalentes a la quinta parte de la señalada a este delito, rebajada esta última en una tercera parte en aplicación de lo preceptuado en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley número 377, por no estar comprendido en ningún caso de excepción y se le permite conmutar ambas penas en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes de esas infracciones. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Voto razonado: de los magistrados vocal 2º y 4º licenciado Arnoldo Reyes Morales y licenciado Carlos Arias Ariza.

Honorable Corte:

No estuvimos de acuerdo con el criterio de la mayoría de nuestros apreciables colegas miembros de este Tribunal, al resolverse el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Zamora Santos, por las razones siguientes:

A nuestro juicio los testimonios de Tereso, Rosauro y Margarito Vicente, merecen todo crédito ya que como se asentó en la parte considerativa de la sentencia "se ve que explican de manera clara su presencia en el lugar de los hechos, afirmando en resumen que cuando iban cruzando por el lugar donde hay una ceiba en la finca "Uruguay" vieron que se encontraron Ezequiel Zamora con Medardo y Efraín del mismo apellido y que el último dijo a Ezequiel "aquí está tu terreno" y le lanzó un golpe con una coba que lo derribó, y a continuación lo tomó del cuello y le puso la rodilla en el estómago, y cuando lo tenía debajo se le "encimó Medardo con un machete en la mano". Como se ve, el Tribunal aceptó como verídica esta afirmación testimonial y por eso sostuvimos que habían quedado probadas en autos las tres circunstancias exigidas por el inciso 6º del artículo 21 del Código Penal, para integrar la eximente de legítima defensa, desde luego que conforme la declaración de los testigos mencionados, la agresión de que fue víctima el procesado por parte de sus parientes Medardo y Efraín Zamora, no tuvo justificación alguna; que el medio que empleó para repeler aquella agresión, fue racional y que no fue él quien la provocara. En consecuencia, opinamos en el sentido de que debía declararse con lugar el recurso y absolverse al acusado por concurrir a su favor la referida eximente de legítima defensa, pues nos parecía contradictorio que aceptándose con pleno valor probatorio la información testimonial dicha, se estimara, como se estimó, que no estaba establecida la circunstancia de falta de provocación suficiente por parte de Zamora Santos, porque resulta de manifiesto en la relación que hacen los testigos de la manera como ocurrieron los hechos.

Guatemala, 23 de diciembre de 1965.

Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.

CRIMINAL

Proceso: Contra Obdulio de León Fuentes por los delitos de falsificación de documentos y malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación en que se denuncia como infringido el precepto legal que contiene uno de los casos de procedencia de este medio extraordinario de impugnación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado Jorge Luis Loarca Alvarez interpuso Obdulio de León Fuentes, contra la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de falsificación de documentos y malversación de caudales públicos, se le siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

A Obdulio de León Fuentes se le imputan los hechos que aparecen en la diligencia de confesión con cargos, de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta y tres, oportunidad en la que se le formularon los siguientes: "**a)** que siendo usted tesorero municipal de Génova y teniendo a su cargo y custodia los fondos municipales, alteró el comprobante de egresos número veintisiete, consistente en la factura de fecha seis de octubre del año mil novecientos sesenta, expedida por el almacén Centro Mercantil, ya que la misma amparaba la cantidad de treinta y un quetzales cincuenta centavos de quetzal, correspondientes a la compra de veintiún quintales de cal, y no veintisiete quintales, con un precio de cuarenta quetzales cincuenta centavos de quetzal, como aparece operada en el libro de caja respectivo, falsificando en esa forma dicho documento; **b)** por el hecho de que siendo usted tesorero municipal de Génova y teniendo a su cargo y custodia los fondos municipales, alteró el comprobante de egreso número cincuenta y dos, consistente en la factura al por mayor, número cinco mil ciento cincuenta y cinco, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, extendida por el señor Carlos Fumagalli, propietario de la fábrica de blocks de cemento "Fumagalli"; ya que la misma amparaba la compra de cuatrocientos blocks de cemento con un precio de setenta y dos quetzales, y no con el valor de noventa y dos quetzales, como aparece operado en el libro respectivo, falsificando en esa forma dicha factura; **c)** por el hecho de que como consecuencia de los cargos anteriores, usted se apropió y distrajo en su favor las sumas de nueve y veinte quetzales, correspondientes a las diferencias de las facturas mencionadas supra y operadas fraudulentamente en la caja; **d)** por el hecho de que usted operó en la caja y contabilidad de la Tesorería Municipal de Génova, el comprobante de egreso número veintinueve, consistente en la factura número uno, de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta, que amparaba la compra de materiales de construcción (hierro y alambre de amarre), por valor de noventa y un quetzales cincuenta centavos de quetzal, sabiendo que era apócrifa, ya que tal factura había sido formulada, sin que existiera el señor "H. C. Alvarez" que aparece como vendedor de dichos materiales apropiándose en consecuencia de dicha suma y distrayéndola en su favor; **e)** por el hecho de que el día primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos, siendo usted tesorero municipal de Génova, recibió del señor Vicente Cornelio Morales C. la suma de cuarenta quetzales exactos, valor del impuesto de doscientos quintales de café, operando en el libro de caja correspondiente únicamente la suma de veinte quetzales, impuesto sobre cien quintales de café, apropiándose y distrayendo en beneficio personal la suma de veinte quetzales".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en consulta del fallo de primera instancia lo modificó en lo que se refiere al recurrente Obdulio de León Fuentes, condenado en primera instancia a nueve meses de arresto mayor como autor del delito de malversación de caudales públicos, a quien también la referida Cámara condenó como autor del delito de falsificación de documentos públicos imponiéndole por tal infracción la pena inconmutable de seis años de prisión correccional; asimismo improbó el fallo del juez en el punto en que había concedido la suspensión de la pena impuesta a de León Fuentes por el delito de malversación de caudales públicos. Para el efecto la referida Cámara consideró que en cuanto a los cargos formulados a de León Fuentes en las literales **b)** y **e)** que se han indicado arriba "es el caso de apreciar que tales cargos quedaron plenamente demostrados en juicio con los elementos de prueba que corren agregados al mismo, los cuales fueron correctamente analizados por el juez de los autos. Ahora bien, estos hechos delictivos debidamente probados constituyen, por una parte, el delito de falsificación de documentos públicos, puesto que el tesorero municipal de Génova, abusando de su oficio hizo alteración de un documento verdadero, la cual varió su contenido, y por la otra, el delito de malversación de caudales públicos puesto que él sustrajo caudales municipales que tenía a su cargo; debiéndose en consecuencia, sancionársele como autor de un concurso ideal de delitos toda vez que la falsificación fue medio para cometer la malversación, e imponérsele por ser más favorable al reo, las penas correspondientes en forma separada, o sean la de seis años

de prisión correccional por el delito de falsificación de documentos públicos y nueve meses de arresto mayor por el de malversación de caudales públicos, amén de las penas accesorias de rigor. Con estas modificaciones, y a este respecto, debe aprobarse el fallo venido en consulta".

RECURSO DE CASACION:

Alega el interponente que la Sala sentenciadora infringió el artículo "676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales" porque si bien es cierto que constituyen delito los hechos que declaró probados, también lo es que cometió error de derecho en su calificación puesto que "la Honorable Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al examinar el fallo consultado lo aprobó con la modificación declarándome autor de los delitos de falsificación de documentos públicos y malversación de caudales públicos" imponiéndole las penas de seis años de prisión correccional y nueve meses de arresto mayor al considerarlo como autor de un concurso ideal de delitos, es decir, que la falsificación fue medio para cometer la malversación y que en eso "estriba la infracción al artículo 676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales". Denuncia también que fue violado el artículo 288 inciso 1º del Código Penal "pues él contiene la pena legalmente aplicable al hecho delictuoso por mí cometido, procediendo por tal motivo el presente recurso". Entre los artículos que señala al pie de su memorial de introducción, cita el 676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se acusa por el interponente infracción del artículo 676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales al denunciar que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declara probados, pero como el precepto legal citado instituye unos de los casos de procedencia del recurso de casación, es inadmisible que la Sala estuviera en posibilidad de infringirlo cuando dictó el fallo recurrido, por lo que no puede hacerse análisis alguno en relación a este aspecto del recurso. En cuanto a la violación del artículo 288 inciso 1º del Código Penal que también se denuncia, es de advertir que el interponente refiere su inconformidad a este respecto en cuanto a la pena que le fue impuesta, pero como no apoyó la impugnación en el correspondiente caso de procedencia, tampoco puede ser motivo de estudio tal situación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 680, 684, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación que se ha relacionado y condena a quien lo interpuso a quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

(ff.) **De León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes. — Arturo Aroch. — Carlos Arias Ariza. — M. Alvarez Lobos.**

CRIMINAL

Proceso instruido contra Julio Reyes Molina, por el delito de hurto.

DOCTRINA: **Carecen de valor probatorio las declaraciones que aun recibidas en forma, no están conformes en las personas, en la manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció.**

Voto razonado: del magistrado Presidente licenciado Romeo Augusto de León.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que interpuso Julio Reyes Molina, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de hurto se le siguió en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Al procesado Julio Reyes Molina, se le sometió a proceso, porque según parte del jefe de la Policía de Tránsito, se le imputa que el día veinte del mes de julio del año pasado, en horas de la noche, con la participación de Armando Castellanos Hernández, se apropiaron de un carro marca Ford de propiedad del arquitecto Pelayo

Llarena Murúa, que dejó estacionado frente a su casa de habitación, vehículo que fue recuperado al siguiente día porque el sargento de una radiopatrulla Pedro José Morales Pérez y el agente Benjamín Can Artola, sorprendieron a Reyes Molina, a las nueve horas, que lo manejaba en estado de ebriedad, sin haber capturado al acompañante porque huyó. Los mencionados agentes captores declararon: que por haber advertido que dos individuos que tripulaban un carro que caminaba en forma irregular, se les marcó el alto y al quererlo detener quedó atravesado en la avenida, por lo que trataron de capturar a los ocupantes quienes salieron huyendo, habiendo alcanzado únicamente al que manejaba el vehículo que estaba ebrio, quien les indicó que su compañero le había dado el timón para que aprendiera a manejar y habiéndolo llevado a la estación del Guarda Viejo, se estableció que dicho carro había sido hurtado. Jacinto de León Sánchez y Jesús Meda Monroy, también agentes de la policía, dijeron: que por estar de servicio en el Cuartel de Tránsito de la Parroquia, a donde se condujo a Julio Reyes Molina juntamente con el carro que manejaba cuando fue detenido según referencias de los agentes captores, fueron comisionados para investigar el paradero del asiento de atrás del vehículo, la llanta de repuesto y algunos fierros, los cuales localizaron en la casa de Armando Castellanos Hernández, quien por este motivo fue detenido; que Reyes Molina refirió al primero que con Gildardo Flores se habían hurtado el carro de referencia y que las piezas que le faltaban las había recomendado a Castellanos Hernández. El Juez Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, después de agotados los trámites de la causa, con base en lo declarado por los policías mencionados, condenó al recurrente Reyes Molina, a la pena de cuatro años de prisión correccional, inconmutable, con las accesorias respectivas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer en grado confirmó el fallo de primera instancia, por haber considerado: que estando probada la propiedad del vehículo objeto del delito, la responsabilidad del reo Reyes Molina deriva del testimonio de los agentes de policía Jacinto de León Sánchez, Jesús Meda Monzón, Benjamín Can Artola y Pedro José Morales, quienes aseveraron que el veintiuno de julio del año pasado, como a eso de las nueve horas, por medio de la patrulla número cincuenta y tres detuvieron a Julio Reyes Molina, en virtud de haber cometido una infracción de tránsito; que al llevar al capturado juntamente con el vehículo al Cuartel de Tránsito de la Parroquia, no dio ninguna respuesta satisfactoria al interrogatorio que se le hizo por encontrarse "mareado" y luego le dieron café y entonces les refirió que juntamente con un tal Gildardo Flores, como a eso de las veintitrés horas se habían hurtado el carro, yéndose a ingerir licor; que el vehículo fue reconocido más tarde por su propietario Pelayo Llarena; que como Julio Reyes afirmó que fue detenido el sábado dieciocho del citado mes de julio, en esa instancia se pidió informe a la Dirección General de la Policía Nacional, quien lo hizo en el sentido de que fue detenido con fecha veintitrés del indicado mes, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos desvirtuándose así la aseveración del reo, por lo que debía sostenerse su condena.

RECURSO DE CASACION:

Julio Reyes Molina, auxiliado por el abogado Jorge Mario García Laguardia interpuso este recurso, contra el fallo que antecede fundándolo en el caso de procedencia del inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y argumenta: que a su juicio la Sala cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, violando los artículos 568, 571 y 572 del mismo Código y el primer error apuntado consiste en que se expresa en el fallo. que la responsabilidad del reo Reyes Molina deriva del testimonio de los agentes de policía Jacinto de León Sánchez, Jesús Meda Monzón, Benjamín Can Artola y Pedro José Morales Pérez; sin embargo la declaración del agente de León Sánchez, es la de un testigo de referencia porque no explica hechos de conocimiento propio, condición necesaria para que pueda tener mérito de prueba testifical, con lo que fue violado el último párrafo del artículo 146 del citado Código; que la declaración del agente Jesús Meda Monroy, no se refiere en lo más mínimo a la persona del recurrente y mucho menos relacionándola con el hecho que se le imputa citando como violado en este motivo el mismo artículo 146. En ampliación presentada antes de señalarse día para la vista aclara sus argumentaciones indicando: que además de lo ya manifestado respecto a los testigos Morales Pérez y Can Artola, no están conformes en las personas, pues ninguno sabía el nombre del capturado y únicamente el primero dijo que si no se equivocaba el conductor del vehículo se llamaba "Julio", de manera que dichos testigos no identificaron como tal a la persona del sindicado y además son manifiestas las contradicciones en que incurren en sus declaraciones estos testigos, quienes afirman que lo captura-

ron el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, y en el informe que para mejor fallar solicitó la Sala a la Dirección General de la Policía Nacional, se asegura que fue detenido el veintitrés de dicho mes, por lo que todo lo señalado conduce a afirmar que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba testifical. Que también cometió la indicada Sala error de derecho en la apreciación de la prueba, al omitir considerar las declaraciones de los testigos Darío Vargas Sarti, Mario René Cobos del Cid y Roberto Escobar Castillo, que declararon en el término de prueba y tampoco fueron tachados. Que el error de hecho en la apreciación de la prueba consiste, en que la Sala asienta que el informe de la Dirección General de la Policía Nacional, obtenido para mejor fallar, desvirtúa lo aseverado por el reo porque en él se indica que fue detenido el veintitrés del referido mes de julio a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, pero si tal informe desvirtúa lo aseverado por el reo, como lo afirma la Sala, también desvirtúa lo afirmado por los agentes de la policía y en el parte mismo, al decir que la detención se llevó a cabo el veintiuno de ese mes de julio.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al estimar que su responsabilidad como autor del hurto del carro que se investiga, deriva del testimonio de los agentes de policía Jacinto de León Sánchez, Jesús Meda Monroy, Benjamín Can Artola y Pedro José Morales Pérez, sin reparar en que tales testimonios no tienen el mérito que se les reconoce porque los dos primeros son de referencia en cuanto al motivo de su detención y los demás son contradictorios. Efectivamente dichos testigos dijeron: los dos primeros, que los agentes que detuvieron al exponente les contaron cómo había sido su captura y que ellos sólo fueron comisionados para investigar si en la casa de Armando Castellanos existían algunos objetos que faltaban al carro hurtado como en efecto resultó, agregando de León Sánchez que el detenido le refirió que en compañía de Gildardo Flores la noche anterior, habían tomado de su estacionamiento el referido automóvil; Morales Pérez y Can Artola, expusieron que tripulaban la radiopatrulla que detuvo al conductor del carro de referencia, porque lo manejaba en forma anormal llevándolo con todo y vehículo a la estación del Guarda Viejo, donde supieron que el carro era robado, agregando el primero que el detenido le dijo que el individuo que se fugó era el propietario del vehículo y le había dado el timón para que aprendiera a manejar. Ahora bien, todos afirman que estos hechos ocurrieron el veintiuno de julio del año recién pasado, y al analizar sus declaraciones tiene que admitirse, que no constituyen la plena prueba requerida por la ley, para establecer la culpabilidad del procesado, porque las prestadas por agentes de policía sólo tienen valor de testificales, cuando se refieren a hechos de conocimiento propio, y los testigos Jacinto de León Sánchez y Jesús Meda Monroy son de referencia, puesto que no les consta personalmente hecho alguno relacionado con el reo; los testigos Morales Pérez y Can Artola, aseguran que la captura del incriminado la efectuaron el veintiuno del mencionado mes de julio a las nueve horas y a las ocho, respectivamente, y el director general de la Policía informó que tuvo lugar el veintitrés de dicho mes, no identificaron a la persona que manejaba el carro de que hacen referencia y no son uniformes en sus exposiciones, por lo que no aparecen conformes en las personas, en la manera como se verificó el hecho y en el tiempo en que acaeció, por lo que al reconocerle la Sala pleno valor probatorio incurrió en el error denunciado y en violación de los artículos 568, 571, 573 incisos 1º, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales, lo que es motivo suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde, sin necesidad de examinar las otras impugnaciones.

CONSIDERANDO:

Para que proceda dictar sentencia condenatoria es necesario que a juicio del Tribunal haya el fundamento bastante con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos Penales, para inferir la culpabilidad del reo. En la presente causa únicamente se cuenta con las declaraciones de los agentes de policía indicados en el anterior considerando, que por las razones que allí se expresan, no puede reconocérseles el pleno valor probatorio en contra del procesado, por consiguiente no constituyen base para la condena del incriminado, a quien por tales razones debe absolverse sólo de la instancia porque hay mérito para dudar de su inocencia y motivos racionales deducidos de la misma causa para esperar que se obtengan nuevas pruebas. Artículos 568, 571, 573, 586, 729, 730 y 735 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y los artículos 674, 684, 687, 694 del mismo Código; 81, 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso, CASA la sentencia recurrida y al resolver, por falta de plena prueba absuelve de la instancia al procesado Julio Reyes Molina, ordenando que por el medio más rápido se comunique esta resolución a efecto de que sea puesto en libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado vocal 1º).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Honorable Corte:

Me aparté de la opinión mayoritaria al votar la resolución del recurso de casación interpuesto por Julio Reyes Molina, procesado por el delito de hurto de un automóvil, porque a mi juicio, la sentencia impugnada no violó las normas de la estimativa de la prueba ya que apreciada en conjunto, como se hizo, suministra la convicción de la culpabilidad del acusado, especialmente se advierte de lo declarado por los agentes Benjamín Can Artola y Pedro José Morales, quienes refieren haber capturado al procesado cuando huía después de haber abandonado el vehículo que conducía, el cual resultó ser de la propiedad del arquitecto Pelayo Llarena Murúa, a quien le había sido sustraído frente a su casa de habitación; y asimismo aluden a la admisión que el conductor hizo de hechos que le perjudican.

Tales elementos de juicio me inclinaron a votar por la improcedencia del recurso.—Guatemala, 22 de diciembre de 1965.

(ff) **Romeo Augusto de León.**

CRIMINAL

Proceso contra Carlos Humberto Nufio Alvarez por los delitos de lesiones, disparo de arma de fuego y abusos contra particulares.

DOCTRINA: Procede casar el fallo recurrido, cuando el Tribunal sentenciador basa la presunción humana de culpabilidad del acusado en hechos que no están plenamente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Se ve para resolver el recurso de casación que con auxilio del abogado José Ignacio Aguirre Escobar interpuso Carlos Humberto Nufio Alvarez, contra la sentencia que profirió la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el seis de agosto del presente año en la causa que por los delitos de lesiones, disparo de arma de fuego y abusos contra particulares se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Carlos Humberto Nufio Alvarez fue sometido a procedimiento penal porque se le imputan los hechos que se hicieron constar en la respectiva confesión con cargos, que le fue tomada en diligencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que le fueron deducidos los siguientes: "que el día lunes dos de noviembre próximo pasado a eso de las dieciséis horas cuando usted se encontraba en servicio como agente de la Policía Nacional, celando el orden en la población de Chicacao de este departamento en una de las calles cuando trató de capturar al individuo Eligio Maldonado Juárez que había orden de captura pendiente en su contra y como éste se le corrió, usted sacó su pistola o revólver y le hizo tres disparos al cuerpo sin acatar que por ese lugar había más personas que corrían el riesgo, habiéndole causado una herida de bala en la pantorilla lado derecho y como consecuencia de esto también alcanzó a herir en la boca al menor Juan Petzey y también le pegó un disparo al rótulo plástico del establecimiento comercial de "La Curacao" que tiene establecida en Chicacao el señor Manuel Mendizábal Sierra".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado del fallo condenatorio de primera instancia, lo confirmó con la modificación de que la pena líquida que procede imponer al procesado Nufio Alvarez es la de tres años, seis meses y veinte días de prisión correccional, pero conmutable sólo hasta la mitad en la proporción acordada por el juez. Para el efecto dicha Cáma-

ra consideró que: "la culpabilidad del enjuiciado, se estima plenamente probada con los siguientes medios justificativos: a) Declaración del agente de la propia Policía Nacional que acompañaba al inodado el día de autos, y que indicó que éste había efectuado disparos cuando perseguían al fugitivo; b) inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias y que constató los daños causados en el rótulo de la agencia "La Curacao"; c) informes médicolegales de los exámenes practicados en los ofendidos, que determinan, no sólo el tiempo de curación de las heridas y sus secuelas, sino que también explican que las mismas fueron causadas con arma de fuego; y d) la sindicación indirecta que se hace en los partes que rindieron el inspector de la institución Arturo Reyes García y subjefe de la policía de Chicacao, los cuales fueron debidamente ratificados. Con estos medios probatorios, así como por lo informado por el jefe departamental de la misma institución que indicó que: aquel día, hora y lugar de autos, el procesado servía como agente destacado en Chicacao, se deduce como conclusión obligada, que el procesado es el autor de las lesiones sufridas por los ofendidos, causadas con arma de fuego cuando ejercía el cargo de agente de la autoridad, así como que fue el autor de los daños causados en el rótulo antes dicho. Es decir que se han tipificado los delitos de disparo de arma, lesiones, daños y abusos contra particulares; pero tratándose de un concurso de delitos, es el caso de hacer uso de la facultad otorgada a los jueces de imponer al reo la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte para castigar con ellos las otras transgresiones penales; y ésta a su vez en un tercio más por militar en contra del reo la circunstancia agravante de ser reincidente. No está demás hacer constar que la prueba testimonial de descargo presentada por el procesado, en nada modifica la situación jurídica apuntada, pues aparte de que los testigos propuestos y que declararon al respecto, no son determinantes para excluir de responsabilidad al reo, el juzgador ha tomado en cuenta la oportunidad en que declararon, apreciando el tiempo que medió entre la fecha del testimonio y aquella en que ocurrió el hecho a que se refieren, y la ocasión que tuvo el reo para preparar su defensa, ya que sus propios superiores jerárquicos, no lo consignaron inmediatamente a la autoridad judicial después de cometerse los delitos, sino que mucho tiempo después y hasta que fueron requeridos para el efecto, por lo que el valor probatorio que pudieran tener, se menoscaba por esas circunstancias y les resta idoneidad y veracidad legal".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso con fundamento en el caso de procedencia instituido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, al acusar el recurrente que la Sala sentenciadora infringió los artículos 4º, 6º, 259, 266, 267, 269, 560, 562, 566, 568, 569, 570 en todos sus incisos, 571, 572, 573, 574, 575, 581 inciso 8º, 584, 586, 587, 588 incisos 1º y 2º, 589, 590, 591, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 607 del Código citado; 1º 11, 28, 34, 44, 45, 46, 56, 69, 78, 88, 89, 97, 311 inciso 2º, 315, 375, 443 del Código Penal, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba porque ninguno de los hechos que la Sala detalla para fundar la presunción de culpabilidad se halla legalmente probado. A ese respecto combate por separado cada uno de esos hechos exponiendo las razones por las que, a su juicio, deben tenerse como no establecidos en el proceso, o bien que aun cuando lo estén no se refieren a su pretendida culpabilidad como lo estima el Tribunal de segundo grado.

Habiendo transcurrido la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Si bien la ley procesal penal deja librada a los jueces de instancia la apreciación de las presunciones de hombre, condiciona ese criterio del juzgador a que los hechos estén debidamente probados y que exista el enlace indispensable entre la verdad conocida y la que se busca. De ahí que sea revisable en casación la sentencia de segunda instancia cuando se funda en prueba indirecta de presunciones, a fin de comprobar únicamente si reune esos requisitos legales. En el caso de estudio, como lo afirma el recurrente, el hecho a) que señala la Sala no está plenamente probado porque sólo está basado en la declaración de Candelario García Dubón, que además es inidóneo por falta de imparcialidad toda vez que participó activamente en la persecución de Eligio Maldonado, de la que éste resultó lesionado así como el menor Juan Petzey; lo que aprecia el Tribunal sentenciador en los apartados b) y c) sí se encuentra debidamente acreditado en autos, pero sólo comprueba la perpetración de las infracciones investigadas y no qué persona sea responsable de las mismas; y por último, lo relacionado en el punto d) no es un hecho legalmente probado, puesto que el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales claramente dispone que los partes de policía constituyen simples denuncias para los efectos legales. De consiguiente, la prueba indirecta apre-

ciada por la Sala sentenciadora no se funda en hechos debidamente probados, por lo que es procedente casar el fallo recurrido al establecerse infracción de los artículos 568, 571, 581 inciso 8º, 587 y 589 del Código ya referido, preceptos que el interponente citó, entre otros, como violados.

CONSIDERANDO:

Es verdad que en su declaración indagatoria el acusado acepta haber participado en la persecución de Eligio Maldonado, pero niega haberle disparado, y no apareciendo en el proceso elemento alguno de convicción que establezca su culpabilidad como autor responsable de los delitos investigados, se impone su absolución ilimitada, siendo innecesario por la conclusión a que se llega en este fallo, examinar la prueba testimonial que ofreció en su descargo, la que en todo caso se refiere a momentos anteriores al hecho y no a cómo ocurrió éste. Artículos 4º, 233, 234, 568, 728, 731, 732, 735, 736 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 674, 676, 680, 684, 687, 694 del Código últimamente citado; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: con lugar el presente recurso, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, por falta de prueba en su contra, ABSUELVE a Carlos Humberto Nufio Alvarez de los cargos que se le formularon. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del magistrado Arturo Aroch).

Romeo Augusto de León.—G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.—Arturo Aroch.—Carlos Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1965.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,791	443	42	2,276
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,310	344	75	1,729
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,125	386	159	1,670
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, Jalapa	621	81	65	767
Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, Zacapa	837	51	65	953
Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	494	42	35	571
Sala 8ª de la Corte de Apelaciones, Quezaltenango	1,311	163	68	1,542
Sala 9ª de la Corte de Apelaciones, Sacatepéquez	1,624	124	49	1,797
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	3,622	301	56	3,979
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	4,142	430	76	4,648
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	4,326	471	91	4,888
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	4,388	284	149	4,821
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	3,788	360	55	4,203
Juzgado 6º de 1ª Instancia, Guatemala	3,129	286	75	3,490
Juzgado Primero Familiar, Guatemala	2,473	427	127	3,027
Juzgado Segundo Familiar, Guatemala	3,114	448	210	3,772
Juzgado Tercero Familiar, Guatemala	1,603	1,383	166	3,152
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	944	165	40	1,149
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	616	1,126	39	1,781
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	1,335	346	69	1,750
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Chiquimula	1,874	113	34	2,021
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Chiquimula	888	102	41	1,031
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Escuintla	757	50	16	823
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Escuintla	343	342	15	700
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	1,048	55	19	1,122
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	1,644	1,092	94	2,830
Juzgado de Familia, Huehuetenango	495	670	64	1,229
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	513	49	23	585
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	1,664	255	52	1,971
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Jutiapa	1,242	358	52	1,652
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Jutiapa	472	474	37	983
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	209	45	1	255
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	1,134	501	18	1,653
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	813	182	13	1,008
Juzgado Familiar, Quezaltenango	2,200	905	71	3,176
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	753	198	14	965
Juzgado Familiar, Quiché	151	67	10	228
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	1,269	138	53	1,460
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	999	411	33	1,443
Juzgado 1º de 1ª Instancia, San Marcos	1,079	95	38	1,212
Juzgado de Familia, San Marcos	76	20	12	108
Juzgado 2º de 1ª Instancia, San Marcos	1,246	280	102	1,628
Juzgado de Familia, San Marcos	723	197	92	1,012
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	879	146	47	1,072
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	758	132	9	899
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	1,173	862	61	2,096
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	493	278	30	801
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	853	69	63	985
Contencioso-Administrativo	248	65	18	331
Total	68,589	15,812	2,843	87,244

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1965.

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	2,317	239	44	2,600
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,045	390	353	1,788
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Guatemala	1,690	544	516	2,750
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa	1,034	404	267	1,705
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa	1,305	256	434	1,995
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quezalt.	1,255	371	294	1,920
Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quezalt.	1,564	312	383	2,259
Sala Novena de la Corte de Apelaciones, Sac.	1,930	449	406	2,785
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	3,512	893	85	4,490
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	1,619	1,735	85	3,439
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	1,014	895	105	2,014
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	4,114	1,870	75	6,059
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	7,420	1,825	103	9,348
Juzgado 6º de 1ª Instancia, Guatemala	5,492	4,064	99	9,655
Auditoría de Guerra, Guatemala	1,136	2,153	211	3,500
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	1,116	467	144	1,727
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	2,495	819	45	3,359
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	5,859	1,382	72	7,313
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Chiquimula	4,018	1,077	45	5,140
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Chiquimula	2,098	399	103	2,600
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Escuintla	4,437	2,032	161	6,630
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Escuintla	2,863	1,184	111	4,158
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	3,271	434	41	3,746
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	3,338	1,544	96	4,978
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	9,768	2,081	115	11,964
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	8,066	1,047	72	9,185
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Jutiapa	2,162	1,457	76	3,695
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Jutiapa	3,693	1,111	63	4,867
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	2,497	262	21	2,780
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	3,949	1,594	73	5,616
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	3,107	1,624	139	4,870
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	4,293	578	93	4,964
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	1,955	457	39	2,451
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	2,671	854	50	3,575
Juzgado 1º de 1ª Instancia San Marcos	4,309	561	110	4,980
Juzgado 2º de 1ª Instancia, San Marcos	2,681	1,044	101	3,826
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	6,263	997	72	7,332
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	3,864	547	31	4,442
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	1,907	1,271	105	3,283
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	2,370	911	42	3,323
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	2,829	1,252	98	4,179
Juzgado de Sanidad	2,375	975	48	3,398
Juzgado 1º de Tránsito	1,207	1,988	374	3,569
Juzgado 2º de Tránsito	1,158	2,088	236	3,482
Total	137,066	48,437	6,236	191,739

RESUMEN

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Total Ramo Penal	137,066	48,437	6,236	191,739
Total Ramo Civil	68,589	15,812	2,843	87,244
Gran Total	205,655	64,249	9,079	278,983

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de julio a diciembre de 1965.

RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	591	83	151	825
Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	460	65	107	632
Juzgado 1º de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	2,131	74	59	2,264
Juzgado 2º de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	1,870	78	72	2,020
Juzgado 3º de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	1,199	227	75	1,501
Juzgado 4º de Trabajo y Prev. Social, Guatemala	1,662	264	96	2,022
Juzgado de Trabajo, Zona 2, Escuintla	481	72	46	599
Juzgado de Trabajo, Zona 3, Mazatenango	481	387	11	879
Juzgado de Trabajo, Zona 4, Quezaltenango	757	79	52	888
Juzgado de Trabajo, Zona 5, Cobán	83	21	4	108
Juzgado de Trabajo, Zona 6, Izabal	381	27	17	425
Juzgado de Trabajo, Zona 7, Jalapa	107	24	6	137
Juzgado de Trabajo, Zona 8, Quiché	73	53	11	137
Juzgado de Trabajo, Zona 9, Petén	22	9	1	32
Total	10,298	1,463	708	12,469

Segundo semestre de 1965

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE

JULIO

1º José Romeo Recinos Sandoval.
6 Daniel Ademaro Corzo de la Roca.
6 Héctor Rafael Pinto Mejía.
7 Mario Efraín Recinos Ruiz.
14 Miguel Angel González Estrada.
15 Felipe Humberto González Girón.
16 José Baldomero Arriaga Jerez.
16 Oscar Eugenio Molina García.
26 Marco Tulio Castro Aguilar.
31 Mario Roberto Aguilar Arroyo.

AGOSTO

4 Homero Augusto González Barillas.
11 Fredy Alberto de León.
12 Arturo Francisco Joaquín Fajardo Maldonado.
13 Víctor Salomón Pinto Juárez.
24 Abraham Rubén Iscamparí.
27 Carlos Girón Castro.

SEPTIEMBRE

10 Carlos Humberto Solórzano Rodríguez.
10 Ubaldo Roderico Martínez Aldana.
16 Gustavo Adolfo Cardona del Cid.
23 Alejandro Baltasar Maldonado Aguirre.
29 Marco Antonio de León Mazariegos.

OCTUBRE

8 Augusto Sac Recancoj.
20 Lauro Humberto Rodas Reyes.

NOVIEMBRE

2 Blanca Estela Acevedo Leonardo.
10 Jaime César Mérida Avila.
16 Miguel Angel Cueto de León.
18 Hugo Rolando Melgar Melgar.
19 Ricardo Chacón García.
19 Héctor Napoleón Alfaro García.
25 Carlos René Recinos Sandoval.
26 Pablo Ulises Pastor Coyoy.
26 José Luis Vásquez Escobar.

DICIEMBRE

1º José Antonio Rivera Toledo.
1º Ramiro Adolfo Quiñónez Valencia.
7 Luis Alfredo Castillo Corado.
7 Jorge Ricardo Ferguson Maldonado.
21 Jesús Antonio Morales Baños.
22 Alberto Román de León López.
22 Rafael Antonio Cuesta Morales.
23 José Molina Díaz.

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente	Licenciado Justo Rufino Morales Merlos
Vocal Primero	Licenciado Julio César Ordóñez P.
Vocal Segundo	Licenciado Rafael Zea Ruano
Vocal Tercero	Licenciado Guillermo Corzo
Vocal Cuarto	Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva
Vocal Quinto	Licenciado Leocadio de la Roca Pérez
Vocal Sexto	Licenciado Augusto Linares Letona
Vocal Séptimo	Licenciado Marco Tulio Ordóñez Fétzer
Vocal Octavo	Licenciado Benjamín Lemus Morán
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario	Licenciado Héctor Rafael Pinto Mejía
Secretario Privado	Licenciado Gilberto Jiménez Gutiérrez

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Romeo Sandoval Carrillo.
Magistrado: Lic. Roberto Franco Pérez.
Magistrado: Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Fidel Ortiz Guerra.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Flores y Flores.
Secretario: Lic. Urbano Gramajo Castilla.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic Abraham Bustamante Rosal.
Magistrado: Lic. Luis René Sandoval Martínez.
Magistrado: Lic. Jorge Delgadillo Madrid.
Magistrado
Suplente: Enrique Chaluleu Gálvez.
Magistrado
Suplente: Lic. Manuel Antonio López Mendía.
Secretario: Lic. Rodrigo Fortuny Martínez.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Francisco Fonseca Penedo.
Magistrado: Dr. Tomás Baudilio Navarro.
Magistrado: Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval.
Magistrado
Suplente: Lic. Marco Antonio Vélez Argueta.
Magistrado
Suplente: Lic. Julio García Castillo.
Secretario: Lic. Juan Fernández Córdova.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en la Ciudad Capital

Presidente: Lic. Luis Alfonso Juárez y Aragón.
Magistrado: Lic. Guillermo Alvarez del Cid.
Magistrado: Lic. Julio Contreras Rodríguez.
Magistrado
Suplente: Lic. Manuel Menéndez Ríos.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Roque Muñoz.
Secretario: Lic. César Homero Méndez.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Jalapa

Presidente: Lic. Arturo Centeno Méndez.
Magistrado: Lic. Alfredo Enrique Figueroa Palma.
Magistrado: Lic. Víctor Manuel Sarceño Villanueva.
Magistrado
Suplente: Lic. Adolfo Alarcón Solís.
Magistrado
Suplente: Lic. Amílcar Guerra Sandoval.
Secretario: Sr. Emilio García Arévalo.

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Zacapa

Presidente: Lic. Rodolfo Ogáldez Girón.
Magistrado: Lic. Ricardo Ortiz Molina.
Magistrado: Lic. Ovidio Villegas Orantes.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Guzmán Estrada.
Magistrado
Suplente: Juan Alfredo Méndez Soto.
Secretario: Sr. Enrique Cordón Vargas.

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Quezaltenango

Presidente: Lic. Joaquín Sáenz Ortega.
Magistrado: Lic. Alberto Arévalo Andrade.
Magistrado: Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas.
Magistrado
Suplente: Lic. Justo Pérez Vásquez.
Magistrado
Suplente: Lic. Francisco Sánchez Montes.
Secretario: Lic. José Luis González Castillo.

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Quezaltenango

Presidente: Lic. Valentín Gramajo Castilla.
Magistrado: Lic. Carlos Octavio de León Toledo.
Magistrado: Lic. Roberto Klée Fleishmann.
Magistrado
Suplente: Lic. Isaí Cabrera Alvarado.
Magistrado
Suplente: Lic. Víctor Raúl Barrios Romano.
Secretario: Lic. Manuel Velarde Santizo.

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES

Con sede en Antigua

Presidente: Lic. Roberto de la Hoz Zepeda.
Magistrado: Lic. Carlos Aníbal Argueta Méndez.
Magistrado: Lic. José Barillas Calzia.
Magistrado
Suplente: Lic. Pedro Ortiz Guerra.
Magistrado
Suplente: Lic. Pablo Emilio Valle de la Peña.
Secretario: Br. Manuel Aceituno Ronquillo.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Departamento de Guatemala

RAMO CIVIL:

Primero: Lic. Simón Ricardo Oliva Paniagua.
Segundo: Lic. René Barillas Calzia.
Tercero: Lic. Léster Lemus Solórzano.
Cuarto: Lic. Hugo Pellecer Robles.
Quinto: Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández.
Sexto: Lic. Carlos Guzmán Estrada.

RAMO PENAL:

Primero: Lic. José María Marroquín Samayoa.
Segundo: Lic. Tomás Franco Chegüén
Tercero: Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra.
Cuarto: Lic. Mario Aguilar Arroyo.
Quinto: Lic. Mario Pérez Pineda.
Sexto: Lic. Antonio Villacorta H.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

RAMO CIVIL:

Primero: Br. Luis Felipe Marroquín García.
Segundo: Br. Héctor Morales.
Tercero: Br. Manuel A. García Gómez.
Cuarto: Br. Roberto Anchissi Cáceres.
Quinto: Br. Efraín Calderón López.

RAMO PENAL:

Primero: Br. Mario de Jesús Palencia Lainfiesta.
Segundo: Br. Francisco Ildeberto Acuña.
Tercero: Br. Roberto Colmenares Arandi.
Cuarto: Br. José Nery Molina.
Quinto: Br. Roberto Rivera.
Sexto: Br. Inocente de Jesús Morales Pérez.
Séptimo: Br. Juan José Cabrera Meza.
Octavo: Br. Oswaldo Meneses Escobar.
Noveno: Br. Efraín Cuyún Medina.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero: Lic. Jorge Luis Godínez.
Segundo: Lic. Alvaro Rolando Torres Moss.
Tercero: Lic. Vicente Rosales Rojas.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic. Jorge Rafael Urrea Lorenzini.
Baja Verapaz	Lic. Miguel Angel García Escobar.
Chimaltenango	Lic. Juan José Rodas.
Primero de Chiquimula	Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva.
Segundo de Chiquimula	Lic. Rogelio Vargas Solórzano.
El Progreso	Lic. Carlos Carbonell Durán.
Primero de Escuintla	Lic. Guillermo Giorgis Tobar.
Segundo de Escuintla	Lic. Mariano González Pereira.
Huehuetenango	Lic. Arturo Mont Rodríguez.
Izabal	Lic. Gabriel Osbelí Rodas L.
Jalapa	Lic. Luis Alberto Pimentel.
Primero de Jutiapa	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos.
Segundo de Jutiapa	Lic. Enrique Pellecer Hernández.
Petén	Lic. José María Barrios Martínez.
Primero de Quezaltenango	Lic. Javier Román Hinestroza.
Segundo de Quezaltenango	Lic. Ricardo Morales Taracena.
Juzgado de Familia de Quezaltenango ...	Lic. Héctor Napoleón Alfaro.
Quiché	Lic. Oscar Suchini y Suchini.
Retalhuleu	Lic. José Adán Gamboa Paz.
Sacatepéquez	Lic. Alfredo Figueroa Tobar.
Primero de San Marcos	Lic. Alberto Román de León.
Segundo de San Marcos	Lic. Fausto Angel Barrios.
Santa Rosa	Lic. Rafael Alonzo Parada.
Sololá	Lic. Carlos Leonidas Gamboa Romero.
Suchitepéquez	Lic. Miguel Angel del Valle Prado.
Totonicapán	Lic. Eduardo Romeo de León V.
Zacapa	Lic. Manfredo Marroquín Guerra.
Coatepeque	Lic. Oscar Erasmo Taracena Godínez.
Juez Suplente	Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina.
Juez Suplente	Lic. Ramiro Ordóñez Paniagua.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente: Lic. José Bernhard Rubio.
Magistrado: Lic. Carlos de León Cabrera.
Magistrado: Lic. Jorge Cáceres Soberanis.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Rosales Martínez.
Magistrado
Suplente: Lic. Carlos Rodríguez Aragón.
Secretario: Lic. Víctor Valerio Guerrero.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente: Lic. Oscar Najarro Ponce
Magistrado: Lic. Servio Tulio Aquino.
Magistrado: Licda. Ana María Vargas Dubón.
Magistrado
Suplente: Lic. Julián Herrera Berríos.
Magistrado
Suplente: Lic. Roberto Azpuru Pellecer.
Secretario: Licda. Olga Argentina Cerón Valenzuela.

JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ZONA 1: JURISDICCION:

Guatemala, Santa Rosa, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez.

Juez Primero: Lic. Hugo González Caravantes.
Juez Segundo: Lic. Rodolfo Ogáldez Girón.
Juez Tercero: Licda. Zoila Esperanza de León Martínez.
Juez Cuarto: Lic. Carlos González Cardoza.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 2:

Jurisdicción: Escuintla.

Juez zona número 2: Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 3:

Jurisdicción: Suchitepéquez, Retalhuleu.

Juez zona número 3: Lic. Víctor Manuel Orellana.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 4:

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Juez zona número 4: Lic. José Francisco Vásquez Castillo.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 5:

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Juez zona número 5: Lic. Jorge Rafael Urrea Lorenzini.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 6:

Jurisdicción: Chiquimula, Zacapa, Izabal.

Juez zona número 6: Lic. Roberto Azpuru Pellecer.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 7:

Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.

Juez zona número 7: Lic. Luis Alberto Pimentel.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 8:

Jurisdicción: Quiché, Huehuetenango, Sololá.

Juez zona número 8: Lic. Oscar Suchini y Suchini.

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO NUMERO 9:

Jurisdicción: Petén.

Juez zona número 9: Lic. José María Barrios Martínez.

OTROS TRIBUNALES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente: Lic. Carlos Jiménez Peralta.
Magistrado: Lic. Ricardo Luna Ruiz.
Magistrado: Lic. Francisco Rendón Cervantes.
Magistrado
Suplente: Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos.
Magistrado
Suplente: Lic. Héctor Ramos Alvarado.
Magistrado
Suplente: Lic. Francisco Carrillo Magaña.
Secretario: Licda. Ruth Chicas de García.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente: Lic. Roberto Martínez Recinos.
Magistrado: Lic. Alberto Lobos Leiva.
Magistrado: Lic. Héctor Paredes Luna.
Magistrado
Suplente: Lic. Oscar Flores Soto.
Magistrado
Suplente: Lic. J. Antonio Mazariegos López.
Magistrado
Suplente: Lic. Ramiro Castellanos González.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidente: Lic. Rafael Castellanos Avendaño.
Magistrado: Lic. Humberto Velásquez Aguirre.
Magistrado: Lic. Francisco Zetina Pacheco.
Magistrado
Suplente: Lic. Natalio López Cifuentes.
Magistrado
Suplente: Lic. Tulio Armando Vargas Ortega.

JUECES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Primero: Lic. Ricardo Alvarez González.
Segundo: Lic. Tácito Orozco González.
Tercero: Lic. Apolo Eduardo Mazariegos.
Cuarto: Lic. Jorge Bonilla.

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero: Lic. Julio Muñoz Mijangos.
Segundo: Lic. Julio Roberto Salguero Zamora.

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico Forense .... Dr. Arturo Carrillo.
Jefe de Casos Hospitalizados .... Dr. Alfredo Gil Gálvez.
Médico Forense .... Dr. Mariano Cahueque.
Médico Forense .... Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Forense .... Dr. Abel Girón Ortiz.

DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Quezaltenango .... Dr. Carlos Cifuentes Díaz.
Médico Forense de Escuintla .... Dr. Manuel Lisandro Montenegro.
Médico Forense de Chimaltenango .... Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno.
Médico Forense de Jalapa .... Dr. Antonio Carías Recinos.
Médico Forense de Suchitepéquez .... Dr. Rubén Alfonso de León Reyna.
Médico Forense de San Marcos .... Dr. Moisés Villagrán Mazariegos.
Médico Forense de Santa Rosa .... Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Jutiapa .... Dr. Rodolfo Llerena Véliz.
Médico Forense de Chiquimula .... Dr. Kerim Elías Saadeh Asfura.
Médico Forense de Retalhuleu .... Dr. Héctor A. Acevedo Rodríguez.
Médico Forense de Izabal .... Dr. Angel María Vásquez Cuéllar.
Médico Forense de Alta Verapaz .... Dr. Alberto Padilla.
Médico Forense de Huehuetenango .... Dr. Víctor Gustavo Ríos.
Médico Forense de Coatepeque .... Dr. Jorge Alberto León Soto.
Médico Forense de Zacapa .... Dr. Juan Armando Andrino Guzmán.

MEDICO FORENSE AD HONOREM

Jurisdicción en la Unión, Gualán y Río Hondo del departamento de Zacapa.

Dr. Rodolfo Girón Martínez.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director: Licenciado Rosendo R. Arreaga Ovalle.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director: Lic. Evaristo García Merlos.

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Gustavo Alfonso de León Cabrera.

JUECES DE TRANSITO

Primero: Br. Juan César Alvarado.
Segundo: Contador Luis Arturo Morales Cardona.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Encargado: Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños.

TESORERIA DE FONDOS JUDICIALES

Tesorero: Contadora Dora Julia Cóbar de del Valle.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALAS DE APELACIONES

SALA PRIMERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala

Los asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén
1º de 1ª Instancia de Escuintla
Quiché.

Y los asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén.

SALA SEGUNDA: (GUATEMALA)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil .... Guatemala
Juzgado 1º de Familia .... Ciudad
Juzgado 2º de Familia .... Ciudad
Juzgado 3º de Familia .... Ciudad
Y los asuntos Civiles y de Familia del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

SALA TERCERA: (GUATEMALA)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal .... Guatemala

Los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Baja Verapaz
Petén
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".

Y los asuntos Penales del Juzgado de Sanidad y los de igual naturaleza de:

Baja Verapaz
Alta Verapaz
Petén.

SALA CUARTA: (GUATEMALA)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal .... **Guatemala**
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal .... **Guatemala**
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal .... **Guatemala**

Los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

SALA QUINTA: (JALAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Jalapa
Santa Rosa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y de los asuntos Civiles y Penales de Sanidad de los departamentos de:

Jalapa
Jutiapa
Santa Rosa.

SALA SEXTA: (ZACAPA)

Conocerá los asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Zacapa
Izabal
El Progreso
Tribunales Militares de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y de la Base de Puerto Barrios.

Y de los asuntos Civiles y Penales de Sanidad de los departamentos de:

Zacapa
Chiquimula
Izabal
El Progreso.

SALA SEPTIMA: (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.

De los Juzgados de 1ª Instancia de:

Coatepeque
Quezaltenango
Huehuetenango
Totonicapán
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

De los asuntos de Familia de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Huehuetenango
Totonicapán
2º de 1ª Instancia de San Marcos.

Y los asuntos Civiles y Penales de Sanidad de los departamentos de:

Huehuetenango
Totonicapán
San Marcos
Suchitepéquez
Retalhuleu.

SALA OCTAVA: (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos
Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu.

Y de los asuntos de Familia de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Suchitepéquez
Retalhuleu
1º de 1ª Instancia de San Marcos
Coatepeque.

SALA NOVENA: (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los asuntos Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Y de los Juzgados de 1ª Instancia de:

Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché
Tribunal Militar de la Zona del Quiché "General Gregorio Solares".

Y de los asuntos Civiles y Penales de Sanidad de los departamentos de:

Escuintla
Sacatepéquez
Chimaltenango
Sololá
Quiché.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL: (GUATEMALA)

Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz de lo Civil.

Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz de lo Civil.

Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.

Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz de lo Civil.

Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Civil.

Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San José del Golfo.

Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz de lo Civil.

Juzgado 9º de Paz (asuntos Civiles)
Chinautla.

Juzgado 6º: Los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:

San Juan Sacatepéquez
San Raimundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Fraijanes.

RAMO CRIMINAL: (GUATEMALA)

Juzgado 1º: Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.

Juzgado 7º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San Raimundo
San Miguel Petapa
San José del Golfo.

Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz de lo Criminal.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San José Pinula
Villa Nueva
Mixco
Chinautla.

Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.

Tribunal de Menores.
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.

Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Fraijanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina.

Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.

Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez
Chuarrancho.

Juzgado 6º: Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 9º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 1º de Tránsito.
Juzgado 2º de Tránsito.

QUEZALTENANGO

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1º: de Paz y los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados

de Paz de:
San Juan Ostuncalco
Olintepeque
San Carlos Sija
El Palmar
Cajolá
Cabricán
Huitán
San Francisco La Unión
Palestina
San Miguel Sigüilá.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgado 2º y 3º de Paz y los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de:

San Martín Sacatepéquez
Salcajá
Almolonga
Cantel
San Mateo
Sibilia
Zunil
Concepción Chiquirichapa
La Victoria.

COATEPEQUE

Juzgado de Paz de Coatepeque:

Colomba
Flores Costa Cuca y Génova (del departamento de Quezaltenango)
Pajapita
Tecún Umán
Ayutla
Ocós
Nuevo Progreso
La Reforma
El Quetzal.

SAN MARCOS

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Tejutla
San Miguel Ixtahuacán
Tacaná
Catarina
San Cristóbal Cucho
Esquipulas Palo Gordo
Tajumulco.

SAN MARCOS

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

San Pedro Sacatepéquez
Comitancillo
Malacatán
Concepción Tutuapa

Sibinal
San José El Rodeo
Ixchiguán
San Pablo
San José Ojetenán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San Rafael Pie de la Cuesta
Río Blanco
San Lorenzo
El Tumbador.

JUTIAPA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Los asuntos Civiles y Penales de:

Jutiapa (cabecera)
Moyuta
Jalpatagua
Pasaco
Atescatempa
Jerez
El Adelanto
Yupiltepeque
Conguaco.

JUTIAPA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos Civiles y Penales de:

Asunción Mita
El Progreso
San José Atescatempa
Santa Catarina Mita
Quesada
Agua Blanca
Zapotitlán
Comapa.

CHIQUIMULA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chiquimula (cabecera)
Ipala
Jocotán
Concepción Las Minas
San José La Arada.

CHIQUIMULA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Esquipulas
Quezaltepeque
Olopa
Camotán
San Juan Ermita
San Jacinto.

ESCUINTLA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de la cabecera y los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Santa Lucía Cotzumalguapa
Masagua
San Vicente Pacaya
Palín
La Gomera.

ESCUINTLA

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Tiquisate
Puerto de San José
La Democracia
Puerto de Iztapa.
Siquinalá.
Guanagazapa.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona número uno:
Juzgados 3º y 4º de Trabajo
Zona número dos
Zona número cuatro
Zona número cinco
Zona número nueve.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona número uno:
Juzgados 1º y 2º de Trabajo
Zona número tres
Zona número seis
Zona número siete.
Zona número ocho.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL .... Tel. 28415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Vocal Primero .... Tel. 27603
Vocal Segundo .... Tel. 28421
Vocal Tercero .... Tel. 23111
Vocal Cuarto .... Tel. 28206
Vocal Quinto .... Tel. 82430
Vocal Sexto .... Tel. 86929
Vocal Séptimo .... Tel. 82418
Vocal Octavo .... Tel. 20334
Secretaría .... Tel. 28416
Secretaría Presidencia del Organismo Judicial .... Tel. 28415

DEPENDENCIAS EN EL PALACIO DE JUSTICIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción .... Tel. 28416
Archivo General de Protocolos .... Tel. 29306
Archivo General de Tribunales .... Tel. 28418
Departamento de Estadística Judicial .... Tel. 28418
Biblioteca del Organismo Judicial .... Tel.
Tesorería del Organismo Judicial .... Tel. 24415
Patronato de Cárceles y Liberados .... Tel. 86946
Sala Primera de la Corte de Apelaciones .... Tel. 28417

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES:

6ª avenida 2-58, zona 1 .... Tel. 22960

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES:

6ª avenida 2-58, zona 1 .... Tel. 23739

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES:

8ª calle 9-55, zona 1.—Edificio América .... Tel. 84736

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL:

Con sede en el Edificio América, 8ª calle 9-55, zona 1.

Primero .... Tel. 84323
Segundo .... Tel. 84649
Tercero .... Tel. 84439
Cuarto .... Tel. 84423
Quinto .... Tel. 84421
Sexto .... Tel. 84859

RAMO CRIMINAL:

Primero: 14 calle 8-51, zona 1 .... Tel. 22516
Segundo: 6ª avenida 2-62, zona 1 .... Tel. 27515
Tercero: 6ª avenida 2-62, zona 1 .... Tel. 27516
Cuarto: 14 calle 8-51, zona 1 .... Tel. 25048
Quinto: 11 avenida 10-40, zona 1 .... Tel. 27512
Sexto: 5ª calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero: 8ª avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80211
Segundo: 8ª avenida 5-34, zona 1 .... Tel. 80311
Tercero: 14 calle 11-22, zona 1 .... Tel. 22008

JUZGADOS DE PAZ

RAMO CIVIL:

Primero: 12 calle 10-45, zona 1 .... Tel. 21946
Segundo: 8ª calle 9-55, zona 1 .... Tel. 84855
Tercero: 9ª avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23435
Cuarto: 9ª avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23436
Quinto: 12 calle 10-45, zona 1 .... Tel. 27513

RAMO CRIMINAL:

Primero: 9ª avenida 11-35, zona 1 .... Tel. 23434
Segundo: 14 calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Tercero: 14 calle 1-52, zona 1 .... Tel. 28534
Cuarto: 14 calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Quinto: 5ª calle 5-33, zona 1 .... Tel. 22841
Sexto: 11 avenida 10-40, zona 1 .... Tel. 27511
Séptimo: 14 calle 8-51, zona 1 .... Tel. 27514
Octavo: 14 calle 8-41, zona 1 .... Tel. 27006
Noveno: 2ª avenida Nº 30, lote 29, fracción 2, zona 7, colonia "La Florida" .... Tel. 40532

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con sede en el Edificio América, 8ª calle 9-55, zona 1

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO .... Tel. 84651
SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO .... Tel. 84732
Juzgado 1º de Trabajo .... Tel. 84857
Juzgado 2º de Trabajo .... Tel. 84737
Juzgado 3º de Trabajo .... Tel. 84959
Juzgado 4º de Trabajo: 14 calle 1-52, zona 1 .... Tel. 85043

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 14 calle 9-59, zona 1 .... Tel. 23837
Segundo: 14 calle 1-52, zona 1 .... Tel. 86251

OTROS TRIBUNALES Y SERVICIOS

Juzgado de Sanidad .... Tel. 21801

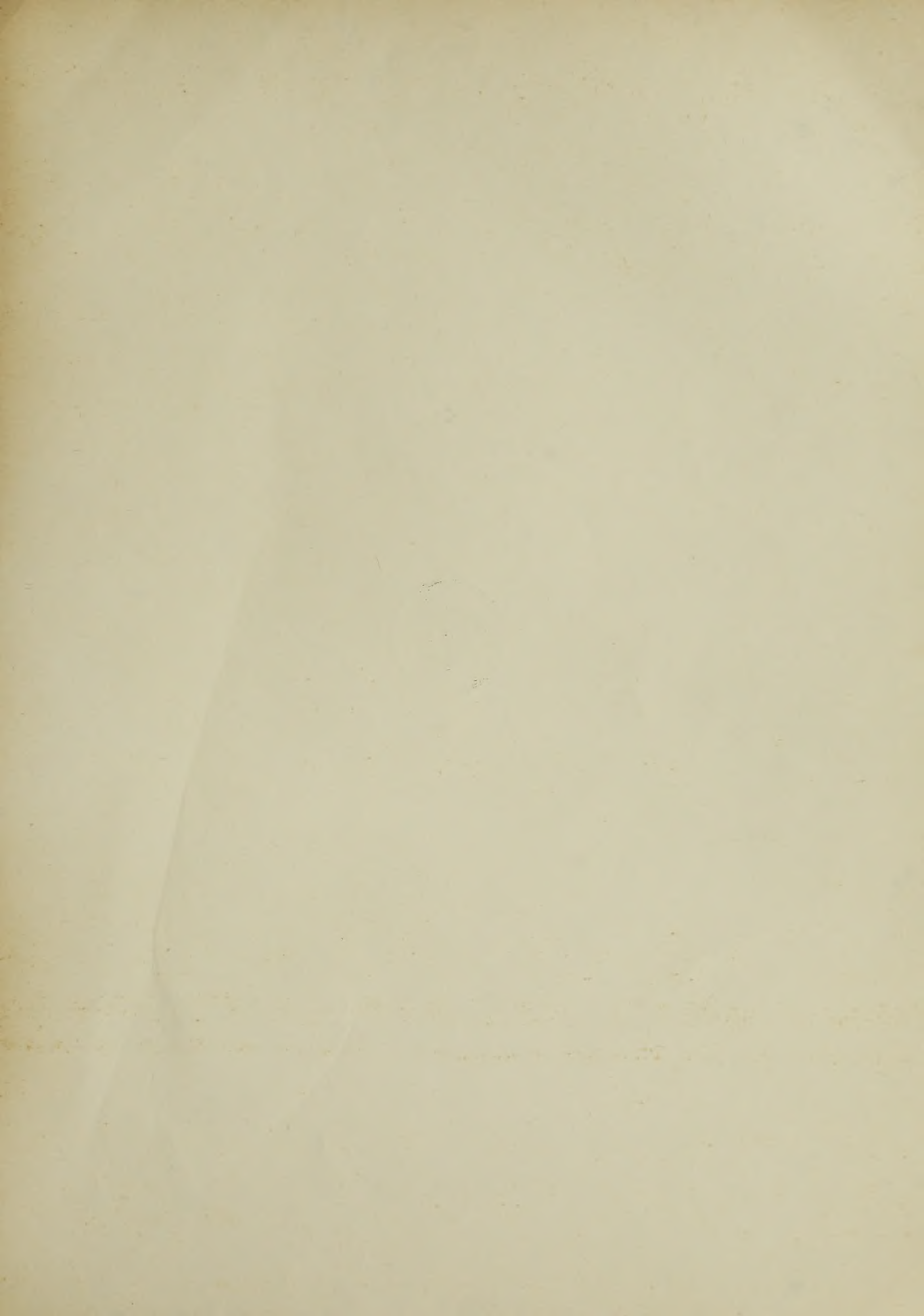
SERVICIO MEDICO-FORENSE:

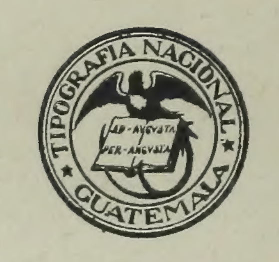
Hospital General, 10ª calle y 1ª avenida, zona 1 .... Tel. 23742

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Edificio América, 8ª calle 9-55, zona 1 .... Tel. 84332
Tribunal de Cuentas .... Tel. 24642

ESTA OBRA SE TERMINÓ DE IM-
PRIMIR EL 24 DE FEBRERO DE
1967, EN LOS TALLERES DE LA
TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUA-
TEMALA, CENTRO AMÉRICA




TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA
AD AVGVSTA
PER ANGVSTA